



NOVENO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

324.º informe del Comité de Libertad Sindical**Indice**

	<i>Párrafos</i>
Introducción	1-88
<i>Caso núm. 2037 (Argentina): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno de Argentina presentada por la Central de los Trabajadores Argentinos (CTA) y la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE)	89-104
Conclusiones del Comité	98-103
Recomendación del Comité	104
<i>Caso núm. 2062 (Argentina): Informe definitivo</i>	
Queja contra el Gobierno de Argentina presentada por la Asociación del Personal de la Universidad de Buenos Aires (APUBA)	105-117
Conclusiones del Comité	114-116
Recomendación del Comité	117
<i>Caso núm. 2065 (Argentina): Informe en el que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Quejas contra el Gobierno de Argentina presentadas por la Federación Nacional de Docentes Universitarios (CONADU) y la Asociación Riojana de Docentes Universitarios (ARDU).....	118-132
Conclusiones del Comité	129-131
Recomendación del Comité	132
<i>Caso núm. 2090 (Belarús): Informe provisional</i>	
Queja contra el Gobierno de Belarús presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Industria Automovilística y de la Maquinaria Agrícola de Belarús (AAMWU), el Sindicato de Trabajadores del Sector Agrícola (ASWU), el Sindicato de Trabajadores del Sector de la Radio y la Electrónica (REWU), el Congreso de Sindicatos Democráticos (CDTU), la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB), la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA)	133-218
Conclusiones del Comité	195-217
Recomendaciones del Comité	218
Anexo I. Informe de la Misión enviada a Belarús para establecer contactos preliminares	
Anexo II. Lista de personas con quienes se reunió la Misión de la OIT	

Caso núm. 2053 (Bosnia y Herzegovina): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Bosnia y Herzegovina presentada por el Sindicato Unido de Trabajadores de la Federación de Bosnia y Herzegovina (URS/FbiH).....	219-234
Conclusiones del Comité	229-233
Recomendaciones del Comité	234

Caso núm. 2083 (Canadá/Nueva Brunswick): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno del Canadá (Nueva Brunswick) presentada por el Congreso del Trabajo del Canadá (CLC), el Sindicato Canadiense de Trabajadores del Sector Público (CUPE) y la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL).....	235-256
Conclusiones del Comité	250-255
Recomendaciones del Comité	256

Caso núm. 1787 (Colombia): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT), la Federación Sindical Mundial (FSM), la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT), la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD), la Central de Trabajadores de Colombia (CTC), la Asociación Sindical de Servidores Públicos del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, Policía Nacional y sus entidades adscritas (ASODEFENSA), la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO) y la Confederación Mundial del Trabajo (CMT).....	257-289
Conclusiones del Comité	271-288
Recomendaciones del Comité	289
Anexo I. Alegatos sobre los cuales el Gobierno ha informado en distintas ocasiones que se han iniciado investigaciones	
Anexo II. Actos de violencia contra dirigentes sindicales o sindicalistas sobre los que el Gobierno no ha comunicado sus observaciones	

Casos núms. 1948 y 1955 (Colombia): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y el Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Telecomunicaciones de Santafé de Bogotá (SINTRATELEFONOS).....	290-302
Conclusiones del Comité	296-301
Recomendaciones del Comité	302

Caso núm. 1962 (Colombia): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD), el Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del Ministerio de Obras Públicas y Transporte y los Distritos de Carreteras Nacionales (SINTRAMINOBRAS) y la Unión Nacional de Trabajadores Estatales de Colombia (UTRADEC).....	303-316
Conclusiones del Comité	311-315
Recomendaciones del Comité	316

Caso núm. 1973 (Colombia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Asociación de Directivos Profesionales y Técnicos de Empresas de la Industria del Petróleo de Colombia (ADECO).....	317-325
Conclusiones del Comité	323-324
Recomendación del Comité	325

Caso núm. 2015 (Colombia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Asociación de Servidores Públicos del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (ASEMIL)	326-339
Conclusiones del Comité	334-338
Recomendaciones del Comité	339

Caso núm. 2046 (Colombia): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de las Bebidas de Colombia (SINALTRAINBEC), el Sindicato de Trabajadores Pilsen (SINTRAPILSEN), el Sindicato de Trabajadores de Industrias Metalúrgicas APOLO, la Central Unitaria de Trabajadores (CUT-Subdirectiva Antioquia), el Sindicato Unitario de Trabajadores de Noel (SINTRANOEL), el Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia (SINTRAFEC), el Sindicato Nacional de Trabajadores de Bavaria SA (SINALTRABAVARIA) y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja Agraria (SINTRACREDITARIO).....	340-359
Conclusiones del Comité	350-358
Recomendaciones del Comité	359

Caso núm. 2051 (Colombia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por el Sindicato de Trabajadores de Confecciones de Colombia EVERFIT-INDULANA (SINTRA EVERFIT-INDULANA) (actualmente SINTRATEXTIL), el Sindicato Nacional de la Industria TEXTIL y de la Confección (SINTRATEXCO) y la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD)	360-371
Conclusiones del Comité	368-370
Recomendaciones del Comité	371

Caso núm. 1865 (República de Corea): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de la República de Corea presentadas por la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU), la Federación Sindical de la Industria Automotriz de Corea (KAWF), la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y la Federación Coreana de Trabajadores del Metal (KMWF)	372-415
Conclusiones del Comité	401-414
Recomendaciones del Comité	415

Caso núm. 2093 (República de Corea): Informe definitivo

Quejas contra el Gobierno de la República de Corea presentadas por la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) y la Federación Coreana de Sindicatos de Trabajadores del Turismo (KFTWU)	416-439
Conclusiones del Comité	435-438
Recomendación del Comité	439

Caso núm. 1984 (Costa Rica): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Costa Rica presentada por la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA)	440-458
Conclusiones del Comité	453-457
Recomendaciones del Comité	458

<i>Caso núm. 2069 (Costa Rica): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno de Costa Rica presentada por la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza de Costa Rica (APSE)	459-466
Conclusiones del Comité	463-465
Recomendación del Comité	466
<i>Caso núm. 2084 (Costa Rica): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Quejas contra el Gobierno de Costa Rica presentadas por el Sindicato de Trabajadores y Pensionados del Registro Nacional y Afines (SITRARENA) y la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN).....	467-484
Conclusiones del Comité	481-483
Recomendación del Comité	484
<i>Caso núm. 2060 (Dinamarca): Informe definitivo</i>	
Quejas contra el Gobierno de Dinamarca presentadas por la Organización de Enfermeras de Dinamarca (DNO) y la Confederación de Empleados y Funcionarios de Dinamarca (FTF).....	485-525
Conclusiones del Comité	514-524
Recomendaciones del Comité	525
<i>Casos núms. 1851, 1922 y 2042 (Djibouti): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Quejas contra el Gobierno de Djibouti presentadas por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), la Coordinación Intersindical Unión del Trabajo de Djibouti/ Unión General de Trabajadores de Djibouti (UDT/UGTD), la Organización de la Unidad Sindical Africana (OUSA), la Internacional de la Educación (IE), el Sindicato de Docentes de Enseñanza Secundaria (SYNESED) y el Sindicato de Docentes de Enseñanza Primaria (SEP)	526-536
Conclusiones del Comité	531-535
Recomendaciones del Comité	536
<i>Caso núm. 2077 (El Salvador): Informe definitivo</i>	
Quejas contra el Gobierno de El Salvador presentadas por la Federación Sindical Mundial (FSM) y la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL).....	537-553
Conclusiones del Comité	549-552
Recomendación del Comité	553
<i>Caso núm. 2010 (Ecuador): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno de Ecuador presentada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOLS)	554-563
Conclusiones del Comité	558-562
Recomendación del Comité	563
<i>Caso núm. 2035 (Haití): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno de Haití presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Costura de YAS (SOYASSE).....	564-575
Conclusiones del Comité	569-574
Recomendaciones del Comité	575

Caso núm. 2072 (Haití): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Haití presentada por la Confederación Nacional de Docentes de Haití (CNEH) y la Internacional de la Educación (IE).....	576-591
Conclusiones del Comité.....	584-590
Recomendaciones del Comité	591

Caso núm. 2078 (Lituania): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Lituania presentada por la Federación de Trabajadores del Transporte Motorizado (FTTM).....	592-622
Conclusiones del Comité.....	615-621
Recomendaciones del Comité	622

Caso núm. 1980 (Luxemburgo): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Luxemburgo presentada por la Asociación de Empleados de Bancos y Aseguradoras de Luxemburgo (AEBAL)	623-675
Conclusiones del Comité.....	661-674
Recomendaciones del Comité	675

Caso núm. 2055 (Marruecos): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Marruecos presentada por la Organización Democrática Sindical de los Trabajadores Africanos (ODSTA)	676-684
Conclusiones del Comité.....	682-683
Recomendación del Comité	684

Caso núm. 2013 (México): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de México presentada por el Sindicato de Trabajadores Académicos del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (SINTACONALEP)	685-716
Conclusiones del Comité.....	710-715
Recomendaciones del Comité	716

Casos núms. 2092 y 2101 (Nicaragua): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Quejas contra el Gobierno de Nicaragua presentadas por la Confederación Sindical de Trabajadores José Benito Escobar y la Federación Internacional de Trabajadores del Textil, Vestuario y Cuero	717-733
Conclusiones del Comité.....	729-732
Recomendaciones del Comité	733

Caso núm. 2022 (Nueva Zelanda): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Nueva Zelanda presentada por la Federación de Sindicatos de Nueva Zelanda (NZTUF)	734-768
Conclusiones del Comité.....	758-767
Recomendación del Comité	768

Caso núm. 1965 (Panamá): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Panamá presentada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL).....	769-778
Conclusiones del Comité.....	775-777
Recomendaciones del Comité	778

<i>Caso núm. 2036 (Paraguay): Informe provisional</i>	
Queja contra el Gobierno de Paraguay presentada por la Central Sindical de Trabajadores del Estado Paraguayo (CESITEP) y la Internacional de Servicios Públicos (ISP)	779-802
Conclusiones del Comité	795-801
Recomendaciones del Comité	802
<i>Caso núm. 2063 (Paraguay): Informe definitivo</i>	
Queja contra el Gobierno de Paraguay presentada por el Sindicato de Funcionarios de Radio Nacional de Paraguay (SINFURANP)	803-813
Conclusiones del Comité	810-812
Recomendación del Comité	813
<i>Caso núm. 2086 (Paraguay): Informe provisional</i>	
Queja contra el Gobierno de Paraguay presentada por el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (SITRAMIS) y la Central Sindical de Trabajadores del Estado Paraguayo (CESITEP)	814-828
Conclusiones del Comité	823-827
Recomendaciones del Comité	828
<i>Caso núm. 1880 (Perú): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno de Perú presentada por la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza del Perú (FTLFP)	829-861
Conclusiones del Comité	850-860
Recomendaciones del Comité	861
<i>Caso núm. 2076 (Perú): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno de Perú presentada por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP).....	862-875
Conclusiones del Comité	872-874
Recomendaciones del Comité	875
<i>Caso núm. 2091 (Rumania): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno de Rumania presentada por el Bloque Sindical Nacional (BNS) y la Federación Nacional de los Sindicatos Portuarios (FNSP)	876-896
Conclusiones del Comité	889-895
Recomendaciones del Comité	896
<i>Caso núm. 2012 (Federación de Rusia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno de la Federación de Rusia presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Estatal de Radio y Televisión de Rusia (VGTRK).....	897-911
Conclusiones del Comité	905-910
Recomendaciones del Comité	911
<i>Caso núm. 2014 (Uruguay): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno de Uruguay presentada por la Asociación de Obreros y Empleados de CONAPROLE (AOEC).....	912-926
Conclusiones del Comité	921-925
Recomendación del Comité	926

	<i>Párrafos</i>
<i>Caso núm. 1986 (Venezuela): Informe provisional</i>	
Queja contra el Gobierno de Venezuela presentada por el Sindicato Unico de Trabajadores de FUNDARTE (SINTRAFUNDARTE)	927-939
Conclusiones del Comité	935-938
Recomendaciones del Comité	939
<i>Caso núm. 2067 (Venezuela): Informe provisional</i>	
Quejas contra el Gobierno de Venezuela presentadas por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT), la Federación Sindical de Trabajadores de Comunicaciones de Venezuela (FETRACOMUNICACIONES), el Sindicato de Obreros Legislativos de la Asamblea Nacional (SINOLAN) y otras organizaciones	940-994
Conclusiones del Comité	982-993
Recomendaciones del Comité	994
<i>Caso núm. 2080 (Venezuela): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno de Venezuela presentada por el Sindicato de Trabajadores de la C.A. Metro de Caracas (SITRAMECA)	995-1013
Conclusiones del Comité	1009-1012
Recomendaciones del Comité	1013

Introducción

1. El Comité de Libertad Sindical, creado por el Consejo de Administración en su 117.^a reunión (noviembre de 1951), se reunió en la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, los días 8, 9, 10 y 16 de marzo de 2001, bajo la presidencia del Profesor Max Rood.
2. Los miembros del Comité de nacionalidad venezolana, mexicana y danesa no estuvieron presentes durante el examen de los casos relativos a Panamá (caso núm. 1965), Venezuela (casos núms. 1986, 2067 y 2080), a México (caso núm. 2013) y a Dinamarca (caso núm. 2060) respectivamente.
3. Se sometieron al Comité 82 casos, cuyas quejas habían sido comunicadas a los Gobiernos interesados para que enviaran sus observaciones. En su presente reunión, el Comité examinó 46 casos en cuanto al fondo, llegando a conclusiones definitivas en 32 casos y a conclusiones provisionales en 14 casos; los demás casos fueron aplazados por motivos que se indican en los párrafos siguientes.

Nuevos casos

4. El Comité aplazó hasta su próxima reunión el examen de los casos siguientes: núms. 2107 (Chile), 2110 (Chipre), 2111 (Perú), 2112 (Nicaragua), 2113 (Mauritania), 2114 (Japón) y 2115 (México), 2116 (Indonesia), 2117 (Argentina) y 2118 (Hungría), con respecto a los cuales se espera información y observaciones de los respectivos Gobiernos. Todos estos casos corresponden a quejas presentadas o a reclamaciones transmitidas después de la última reunión del Comité.

Observaciones esperadas de los Gobiernos

5. El Comité aún espera recibir observaciones o información de los Gobiernos en relación con los casos siguientes: núms. 2017 (Guatemala), 2050 (Guatemala), 2095 (Argentina), 2096 (Pakistán), 2103 (Guatemala) y 2105 (Paraguay).

Observaciones parciales recibidas de los Gobiernos

6. En relación con los casos núms. 1995 (Camerún), 2049 (Perú), 2068 (Colombia), 2094 (Eslovaquia) y 2097 (Colombia), los Gobiernos enviaron información parcial sobre los alegatos formulados. El Comité pide a estos Gobiernos que completen a la mayor brevedad sus observaciones con el fin de que pueda examinar estos casos con pleno conocimiento de causa.

Observaciones recibidas de los Gobiernos

7. Con respecto a los casos núms. 1888 (Etiopía), 1951 (Canadá/Ontario), 2079 (Ucrania), 2082 (Marruecos), 2087 (Uruguay), 2088 (Venezuela), 2098 (Perú), 2099 (Brasil), 2100 (Honduras), 2102 (Bahamas), 2104 (Costa Rica), 2106 (Mauricio), 2108 (Ecuador) y 2109

(Marruecos), el Comité ha recibido las observaciones de los Gobiernos y se propone examinarlas en su próxima reunión.

Llamamiento urgente

8. En lo que respecta al caso núm. 2052 (Haití), el Comité observa que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, no se ha recibido la información que se había solicitado al Gobierno. El Comité señala a la atención de este Gobierno que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, presentará en su próxima reunión un informe sobre el fondo de este caso, aunque la información o las observaciones completas solicitadas no se hayan recibido en los plazos señalados. Por consiguiente, insta a este Gobierno a que transmita o complete sus observaciones o informaciones con toda urgencia.

Misión de contactos directos

9. En cuanto al caso núm. 1970, el Gobierno de Guatemala declara en su comunicación de 20 de febrero de 2001 que acepta la propuesta del Comité de Libertad Sindical relativa al envío de una misión formulada en su reunión de noviembre de 2000 [véase 323.º informe, párrafo 284] y ofrece desde ya la cooperación necesaria para que dicha misión pueda realizar sus tareas. El Comité espera que esta misión relativa al seguimiento dado a sus recomendaciones sobre el caso núm. 1970 podrá realizarse en fecha próxima y pide a la Oficina que concrete las modalidades de la misión con el Gobierno.

Casos graves y urgentes sobre los que el Comité llama de manera particular la atención del Consejo de Administración

10. El Comité consideró que había motivo para llamar de manera particular la atención del Consejo de Administración sobre ciertos casos en razón de la gravedad y urgencia de los asuntos en cuestión. Se trata de los casos relativos a los siguientes países: Djibouti (casos núms. 1851, 1922 y 2042) y Haití (casos núms. 2035 y 2072).

Casos sometidos a la Comisión de Expertos

11. El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de los casos siguientes: Ucrania (caso núm. 2038), Belarús (caso núm. 2090), Bosnia y Herzegovina (caso núm. 2053), Canadá-Nueva Brunswick (caso núm. 2083), Lituania (caso núm. 2078), Luxemburgo (caso núm. 1980), Rumania (caso núm. 2091) y Venezuela (caso núm. 2067).

Seguimiento dado a las recomendaciones del Comité y del Consejo de Administración

Caso núm. 1949 (Bahrein)

12. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2000, en la que una vez más instó al Gobierno a que adoptase las medidas necesarias para que ajustase su legislación, en particular las ordenanzas núms. 9 y 10 de 1981, a los principios de la

libertad sindical, con el fin de que se garantizara de manera efectiva a los trabajadores el derecho de libre organización sindical. También recuerda que la Oficina puso a disposición del Gobierno su asistencia técnica [véase 323.^{er} informe, párrafos 25-27]. Por comunicación de 8 de enero de 2001, el Gobierno señala que el Consejo Ejecutivo de los Ministerios de Trabajo y Asuntos Sociales firmó un Memorando de Entendimiento en noviembre de 1999 y que, en el marco de este Memorando, el Gobierno procurará beneficiarse de la asistencia técnica de la OIT y mantendrá informado a la OIT de los progresos relativos a la revisión de su legislación laboral.

13. *El Comité toma nota de esta información. Una vez más expresa su firme esperanza de que la legislación laboral, y en particular las órdenes núms. 9 y 10 de 1981, se ajusten a los principios de la libertad sindical con el fin de que se garantice de manera efectiva a los trabajadores el derecho de libre organización sindical. También pide al Gobierno que lo mantenga informado de todas las medidas adoptadas o previstas para enmendar la legislación a este respecto.*

Caso núm. 1998 (Bangladesh)

14. En su reunión de marzo de 2000, el Comité examinó este caso relativo a alegatos de denegación del derecho de los dirigentes sindicales a salir del país para participar en reuniones sindicales internacionales, así como de actos de discriminación antisindical, en particular el traslado de varios sindicalistas empleados en el Consejo de Fomento de los Recursos Hídricos de Bangladesh (BWDB) [véase 320.^o informe, párrafos 242-256]. El Comité exhortó a las partes a que llegasen a un acuerdo sobre la frecuencia con que los dirigentes sindicales pueden asistir a reuniones sindicales internacionales, en el que se tomasen en consideración la naturaleza del trabajo de los dirigentes y sus responsabilidades dentro de la organización. El Comité también había pedido al Gobierno que llevase a cabo investigaciones sobre los alegatos de persecución formulados a raíz del traslado de 76 personas y, en este contexto, pidió a la organización querellante que facilitase información adicional. El Comité también exhortó al Gobierno a que velase por la debida ejecución de los fallos pronunciados por el Tribunal de Apelación del Trabajo contra varias órdenes de traslado.
15. En una comunicación de 24 de octubre de 2000, el Gobierno declara que la dirección del Consejo de Fomento de los Recursos Hídricos de Bangladesh llevó a cabo una investigación de amplio alcance sobre los alegatos de denegación del permiso para participar en reuniones internacionales y determinó que tales denegaciones no se habían producido. *Sin embargo, al observar que esta declaración contradice la información anteriormente proporcionada por el Gobierno en el sentido de que se habían producido algunas denegaciones por exigencias del trabajo, el Comité exhorta una vez más a las partes a que lleguen a un acuerdo acerca de la frecuencia con que los dirigentes sindicales pueden asistir a esas reuniones, en el que se tomen en consideración la naturaleza del trabajo que desempeñan y las responsabilidades que ostentan dentro de la organización.*
16. En cuanto al alegato de actos de discriminación antisindical contra sindicalistas en forma de traslados, el Gobierno señala que la dirección del BWDB ha vuelto a instituir la comisión de investigación para examinar más a fondo esa cuestión. Dicha comisión había pedido a la organización querellante que proporcionase información detallada sobre los 76 empleados para facilitar la investigación. Sin embargo, el Gobierno afirma que no se ha recibido esa información. El Gobierno señala que el Comité también pidió a la organización querellante que proporcionase esa información adicional, pues sin ella, el Gobierno sólo podría reiterar las conclusiones anteriores de la comisión de investigación.

En este contexto, el Comité no puede menos de lamentar que la organización querellante no facilitase la información adicional solicitada por el Gobierno y el Comité.

Caso núm. 1849 (Belarús)

17. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2000, cuando pidió al Gobierno que, con carácter urgente, tomase las medidas necesarias para garantizar una *solución*, inclusive una indemnización total por los salarios adeudados, a los trabajadores del metro de Minsk y a los conductores de trolebuses de Gomyel que habían sido despedidos por ir a la huelga [véase 321.^o informe, párrafos 15-18].
18. Por comunicación de 4 de octubre de 2000, el Gobierno facilitó una lista completa de los 56 trabajadores del metro de Minsk y de los 15 conductores de trolebuses de Gomyel que habían sido despedidos, con mención de su presente situación laboral.
19. *El Comité toma debida nota de esta información. Observa en particular que 19 de los trabajadores del metro de Minsk han encontrado otro empleo, en su mayoría por conducto de los servicios nacionales de empleo, mientras que de los 37 restantes se ha dicho que no «recurrieron» a estos servicios. No se ha facilitado más información sobre los esfuerzos realizados para dar soluciones satisfactorias a estos últimos trabajadores, ni se menciona indemnización alguna por los salarios adeudados. En lo que respecta a los conductores de trolebuses de Gomyel, el Comité toma nota de la información suministrada, según la cual 12 de los 15 trabajadores afectados han sido reintegrados en sus puestos, mientras que los tres restantes fueron señalados como desempleados. Una vez más, no se facilita información sobre el abono a estos últimos de los salarios devengados tras su despido motivado por el ejercicio de una actividad sindical legítima.*
20. *Una vez más, el Comité no puede menos de recalcar que el despido de trabajadores por haber participado en huelgas legítimas constituye un acto de discriminación antisindical y recuerda la recomendación que formulara cuando examinó el caso por primera vez, en 1996, según la cual debería reintegrarse en su empleo a los trabajadores despedidos en relación con las huelgas de Minsk y Gomyel en agosto de 1995 [véase 302.^o informe, párrafo 222]. En vista de que han transcurrido seis años desde estos despidos, el Comité no puede menos de solicitar al Gobierno que, con carácter urgente, adopte las medidas necesarias para que se resuelva de manera satisfactoria la situación de los trabajadores que todavía están desempleados, inclusive con una indemnización completa por los salarios que dejaron de cobrar todos los despedidos.*

Caso núm. 1992 (Brasil)

21. El Comité examinó por última vez este caso, relativo a despidos tras la realización de una huelga y otros actos antisindicales, en su reunión de noviembre de 2000 [véase 323.^o informe, párrafos 32 a 34]. En aquella ocasión, el Comité pidió al Gobierno que le informara del resultado definitivo de todos los procesos judiciales pendientes, relacionados con los 54 trabajadores de la Empresa Brasileña de Correos y Telégrafos (ECT) despedidos tras la huelga de septiembre de 1997.
22. Por comunicación de 10 de enero de 2001, el Gobierno informa de que seis juicios están pendientes en primera instancia, 21 son objeto de recurso, y tres causas se hallan en espera de ser admitidas a trámite, tras ser inicialmente declaradas improcedentes las correspondientes reclamaciones. Por otra parte, 18 juicios concluyeron con la reintegración de los trabajadores despedidos; dos con la confirmación de los despidos impugnados, por haber sido juzgados procedentes; uno con la ratificación de un despido con derecho a

indemnización acordada entre las partes; uno con la reintegración por sentencia judicial, y uno con la homologación judicial del despido con indemnización. Finalmente, un juicio ha sido promovido por un empleado que se halla actualmente en licencia médica. En consecuencia, desde la última reunión, ocho trabajadores han sido reintegrados tras resolverse su causa en primera instancia.

23. *El Comité toma nota de esta información y pide al Gobierno que le comunique el resultado definitivo de la totalidad de los procesos judiciales.*

Caso núm. 1943 (Canadá/Ontario)

24. La última vez que el Comité examinó este caso relativo al arbitraje obligatorio en ciertos sectores de la administración pública [véase 320.º informe, párrafos 38-40], había pedido que se le facilitase la decisión del Tribunal de Apelación de Ontario relativa al nombramiento de los árbitros en virtud de la ley de arbitraje de conflictos de trabajo en los hospitales (HDLAA).
25. Por comunicación de fecha 8 de enero de 2001, el Gobierno comunicó el fallo del Tribunal de Apelación, cuya virtud «abandonar la práctica establecida consistente en seleccionar a los presidentes a partir de la lista y la adopción unilateral por el Ministro de una práctica de selección personal de jueces jubilados para sustituirlos ... suscita un temor razonable de partidismo y da la impresión de que se produce una injerencia en la independencia e imparcialidad institucionales de los comités de arbitraje establecidos en el marco de la HLDAA» (párrafo 99 de la sentencia del 21 de noviembre de 2000).
26. *Tomando nota de que actualmente el Gobierno está revisando el fallo del Tribunal, el Comité recuerda que los presidentes de los comités de arbitraje no sólo deberían ser estrictamente imparciales, sino también parecerlo, para obtener y conservar la confianza de ambas partes en el sistema [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 549], y confía en que el Gobierno logrará armonizar su ley y práctica con estos principios.*

Caso núm. 1975 (Canadá/Ontario)

27. El Comité examinó este caso en sus reuniones de mayo-junio de 1999, y junio y noviembre de 2000 [véanse 316.º informe, párrafos 229-274; 321.º informe, párrafos 103-118; y 323.º informe, párrafos 45-48, respectivamente]. En su reunión de noviembre de 2000, el Comité instó encarecidamente al Gobierno a que adoptase las medidas necesarias para que se modificase la legislación aplicable a las actividades colectivas con el fin de hacer extensivo a las personas que participan en dichas actividades el derecho de sindicación. Asimismo, el Comité reiteró su petición de que el Gobierno adoptase todas las medidas necesarias para que se modificase la legislación con miras a garantizar que el proceso de negociación colectiva de ámbito provincial en la industria de la construcción pudiese ser iniciado por los representantes de los trabajadores o de los empleadores en cualquier fase del proyecto.
28. Respecto a la legislación relativa a la participación en actividades colectivas, por comunicación de fecha 8 de enero de 2001 el Gobierno afirma que esta legislación no infringe los principios de libertad de asociación y de la libertad sindical y que «actualmente el Gobierno de Ontario no tiene la intención de modificar la ley núm. 22». En lo referente a la negociación colectiva en la industria de la construcción, el Gobierno manifiesta que «la postura del Gobierno sigue siendo la siguiente: la ley núm. 31 no obstaculiza la negociación colectiva libre y voluntaria, y no es necesario modificar la

legislación». Respecto a la legislación que rige la negociación colectiva en la industria de la construcción, el Gobierno señala que la ley (enmienda) sobre relaciones de trabajo de 2000 (proyecto de ley núm. 139) se convirtió hace poco en una ley y precisa que los acuerdos sobre proyectos se pueden aplicar a proyectos múltiples o futuros desarrollados según lo dispuesto en el acuerdo. En la ley núm. 139 también se indica que los acuerdos sobre proyectos abarcan las tareas ajenas al ámbito de la construcción de un proyecto determinado. El Gobierno transmitió una copia de la ley núm. 139 junto con una comunicación de fecha 11 de enero de 2001.

29. *El Comité deplora profundamente que el Gobierno se niegue totalmente a considerar las recomendaciones del Comité sobre la necesidad de modificar las leyes núms. 22 y 31 con el fin de que se ajusten a los principios de la libertad sindical. En lo que respecta a la participación en actividades colectivas, el Comité urge con firmeza al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que no se siga negando a quienes participan en dichas actividades un derecho fundamental, a saber, el derecho de sindicación, y pide nuevamente al Gobierno que le mantenga informado al respecto. En lo relativo a ley núm. 31, el Comité toma nota de las recientes modificaciones introducidas en la ley núm. 139; no obstante, según el Comité, estas modificaciones no dan respuesta a las cuestiones preocupantes anteriormente expuestas. Por consiguiente, el Comité pide nuevamente al Gobierno en los términos más enérgicos que adopte las medidas necesarias para que se enmiende la legislación con miras a garantizar un proceso de negociación colectiva de ámbito provincial en la industria de la construcción que pueda ser iniciado por los representantes de los trabajadores o de los empleadores en cualquier fase del proyecto, y que le mantenga informado al respecto.*

Caso núm. 1942 (Región Administrativa Especial de Hong Kong, China)

30. El Comité examinó este caso en sus reuniones de noviembre de 1998, noviembre de 1999 y marzo de 2000 [véanse 311.^{er} informe, párrafos 235-271; 318.^o informe, párrafos 26-34 y 320.^o informe, párrafos 44-53, respectivamente], y en esta última ocasión formuló las siguientes recomendaciones:

- en lo que respecta a las condiciones de elegibilidad para desempeñar cargos sindicales, el Comité pidió una vez más al Gobierno que velase por la derogación del artículo 5 de la ordenanza de 1997 sobre el empleo y las relaciones laborales (varias enmiendas) (ELRO), por el que se restringe el acceso al cargo de delegado sindical a las personas que trabajan en el oficio, industria u ocupación del sindicato de que se trata (párrafo 46);
- en cuanto a las restricciones respecto de las contribuciones financieras destinadas a los sindicatos y la utilización de los fondos sindicales, el Comité pidió una vez más al Gobierno que velase por la derogación de los artículos 8 y 9 de la ELRO (párrafo 48);
- en cuanto a la cuestión del ámbito de la protección contra actos de discriminación antisindical, el Comité pidió una vez más al Gobierno que revisase la ordenanza de 1997 sobre el empleo (enmienda) (núm. 3) a efectos de garantizar que en la legislación se contemple la posibilidad de un derecho de readmisión que no dependa del consentimiento mutuo del empleador y del trabajador interesados (párrafo 50);
- por lo que respecta al derecho de negociar libremente con los empleadores, el Comité pidió una vez más al Gobierno que considerase con la mayor seriedad la adopción de disposiciones apropiadas que respetasen los principios de la libertad sindical (párrafo 52).

- 31.** En una comunicación de 20 de octubre de 2000, el Gobierno señala, con respecto a las condiciones de elegibilidad para desempeñar cargos sindicales que, de conformidad con el artículo 17.2 de la ordenanza sobre los sindicatos, las personas que tengan cierta experiencia en un oficio, industria u ocupación directamente relacionados con un sindicato podrán desempeñar el cargo de delegado en el mismo. Este artículo ofrece cierta flexibilidad para las personas de otros sindicatos, que pueden ocupar el cargo de delegado con la autorización del Registro de Sindicatos. Desde 1980, tan sólo 41 personas de 20 sindicatos registrados han solicitado la autorización del Registro prevista en el artículo 17.2 de la ordenanza. Esto demuestra de forma abrumadora que los sindicatos locales prefieren confiar las cuestiones sindicales a personas dotadas de experiencia laboral en sus respectivos oficios. El Gobierno subraya que el Registro ha aprobado sin demora todas las solicitudes. Por lo tanto, en la práctica, el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong no ha obstaculizado la elección de los delegados elegidos por el sindicato, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.2 de dicha ordenanza.
- 32.** Además, el Gobierno ha revisado las condiciones profesionales que han de cumplir los delegados sindicales y ha dedicado al resultado de su estudio una serie de consultas con la Junta Consultiva del Trabajo (LAB) (la cual está integrada por igual número de empleadores que de empleados y es el foro consultivo tripartito más respetado y representativo en cuestiones laborales de la Región Administrativa Especial de Hong Kong; todos los empleados afiliados pertenecen a un sindicato). El Gobierno informó a los miembros de la LAB de que había analizado todos los factores pertinentes y propuso atenuar el requisito laboral estipulado en el artículo 17.2 de la ordenanza. De acuerdo con esta propuesta, se permitiría que cierto porcentaje de los delegados sindicales de un sindicato registrado no tuviese experiencia laboral en el oficio en cuestión y no se exigiría que esos delegados solicitasen la autorización del Registro para acceder al cargo. Durante las consultas, algunos empleados afiliados de la LAB expresaron reservas en relación con la propuesta. Los empleados afiliados decidieron preparar un cuestionario de encuesta para reunir las opiniones de todos los sindicatos registrados de Hong Kong. El Gobierno no participó en la elaboración ni la gestión del cuestionario de encuesta. En agosto de 2000, los empleados afiliados informaron a la LAB de que, de los 595 sindicatos de empleados registrados a los que se había encuestado, 242 respondieron y el 74,4 por ciento de ellos no eran partidarios de que se atenuasen los requisitos laborales. De hecho, estos requisitos, previstos en el artículo 17.2 de la ordenanza, sólo apuntan a garantizar que los delegados sindicales tengan, por norma general, alguna experiencia en el oficio en cuestión, de manera que conozcan mejor los intereses y las necesidades de los afiliados. Este principio, como lo evidencian los resultados de la encuesta precitada, está ampliamente aceptado entre los sindicatos locales. Habida cuenta de los resultados de la encuesta, la LAB concluyó por consenso que el artículo 17.2 de la ordenanza no debía modificarse. El Gobierno respeta las opiniones de la LAB y las tendrá plenamente en cuenta en futuras decisiones.
- 33.** En relación con la utilización de los fondos sindicales, el Gobierno declara que no ha prohibido de modo terminante el uso de fondos sindicales con fines políticos. Los sindicatos podrían utilizar dichos fondos para llevar a cabo actividades políticas en las elecciones al Consejo Legislativo y a los consejos de distrito. En las elecciones al Consejo Legislativo celebradas en septiembre de 2000, 417 sindicatos de empleados se registraron como votantes para elegir a los representantes del sector laboral activo ante el Consejo. Entre otras funciones, el Consejo Legislativo promulga leyes, debate sobre cualquier tema de interés público, además de examinar y aprobar los presupuestos, los impuestos y el gasto público. También se han elegido sindicalistas como miembros de consejos de distrito, y éstos han asesorado activamente al Gobierno sobre cuestiones de distrito que afectan al bienestar de las personas que viven en él. En fechas recientes el Gobierno llevó a cabo un examen de las disposiciones relativas a la utilización de los fondos sindicales

contenidas en la ordenanza y celebró consultas con la LAB, que no consideró conveniente facilitar la utilización de estos fondos para actividades políticas distintas de las elecciones locales. Con arreglo a esas disposiciones, los sindicatos deben cumplir sus funciones verdaderamente primordiales de promoción y protección de los intereses de sus miembros, y abstenerse de participar fundamentalmente en actividades políticas. Por otra parte, los miembros apoyaron la propuesta de que se permitiera a los sindicatos hacer donativos benéficos a organizaciones lícitas fuera de Hong Kong, de conformidad con sus normas registradas.

- 34.** En cuanto al alcance de la protección ofrecida contra los actos de discriminación antisindical, el Gobierno también ha celebrado consultas con la LAB para modificar el requisito del consentimiento mutuo del empleador y el empleado para que un trabajador sea readmitido, de conformidad con la ordenanza relativa al empleo. Tras deliberaciones pormenorizadas, la LAB acordó que las disposiciones en materia de readmisión al empleo debían modificarse de manera que, cuando lo considerase procedente y razonablemente factible, el Tribunal de Trabajo pudiera prescindir del consentimiento del empleador a la hora de emitir órdenes de readmisión/reinserción. El Gobierno emprenderá las medidas necesarias para presentar las oportunas enmiendas legislativas ante los Consejos Ejecutivo y Legislativo de la Región Administrativa Especial de Hong Kong.
- 35.** En lo referente a la negociación colectiva, el Gobierno de la Región Administrativa siempre ha tenido por principio adoptar medidas adecuadas a las condiciones locales para alentar y promover la negociación colectiva de manera voluntaria. En el ámbito empresarial, las autoridades animan enérgicamente a los empleadores a que mantengan una comunicación efectiva con los sindicatos de sus empleados y trabajadores y a que les consulten sobre las cuestiones de empleo. Se han publicado guías prácticas para ayudar a los empleadores y a los empleados a establecer buenas prácticas de gestión de personal y a tratar con los empleados la supresión de puestos de trabajo. El Gobierno está preparando una nueva publicación para proporcionar directrices prácticas sobre la cooperación en el lugar de trabajo dentro de las empresas. A escala industrial, el Gobierno está instituyendo nuevos comités tripartitos, en los que participan representantes de sindicatos de trabajadores, empleadores y sus organizaciones, así como el Departamento de Trabajo, con el fin de fomentar la constitución de un entorno propicio para la negociación colectiva. Desde la última respuesta del Gobierno al Comité, que data de enero de 2000, se han creado tres nuevos comités tripartitos en la industria gráfica, hotelera y del turismo, así como en la industria del cemento y el hormigón. Estos nuevos comités y otros parecidos de la industria de la restauración, la construcción, el teatro, el almacenamiento y transporte de mercancías, y la gestión de bienes han celebrado reuniones con cierta periodicidad para discutir y alcanzar acuerdos sobre cuestiones industriales específicas. En estos momentos, existen en total ocho comités tripartitos para las distintas industrias.
- 36.** Mediante los esfuerzos conjuntos de los miembros de los comités, se han celebrado acuerdos de muestreo para trabajos al aire libre en épocas de mal tiempo y se ha realizado una actividad promocional en todo el territorio en favor de una conducción segura y unos períodos de descanso adecuados para los conductores de la industria del almacenamiento y del transporte de mercancías. Se está elaborando una guía práctica sobre la distinción entre la relación empleador-empleado y la relación contratista-subcontratista para esta misma industria. En cuanto a la restauración, el Comité está creando un programa informático y un CD-ROM para la planificación de los turnos y la gestión de los permisos; también se está preparando un repertorio de recomendaciones prácticas en materia de relaciones laborales. En cuanto a la industria gráfica, el Comité tripartito está elaborando una guía de oportunidades de formación para mejorar las cualificaciones en dicha industria. El Gobierno seguirá perseverando en su afán de fomentar una alianza efectiva entre empleadores y empleados.

37. El Gobierno concluye que el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong sigue una política de mejora progresiva de los derechos y las prestaciones de los empleados en el territorio. En su empeño, siempre tiene en cuenta todas las circunstancias sociales y económicas actuales y las opiniones de la LAB, al tiempo que intenta mantener un equilibrio razonable entre los intereses de empleadores y empleados.
38. *El Comité observa con interés que el diálogo social dentro de la Junta Consultiva del Trabajo (LAB) permitió que se progresase en la protección contra los actos de discriminación antisindical y que las enmiendas legislativas que habilitan al Tribunal de Trabajo para ordenar reincorporaciones sin contar con el consentimiento del empleador se presentarán ante los consejos competentes del Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong. El Comité confía en que estas enmiendas serán adoptadas en un futuro próximo.*
39. *En lo referente a la cuestión de la negociación colectiva, aunque toma nota de las explicaciones dadas por el Gobierno respecto de los esfuerzos dedicados en los ámbitos empresarial e industrial a fomentar un entorno propicio para la negociación colectiva, el Comité debe recordar una vez más que el derecho a negociar libremente las condiciones de trabajo con los empleadores es un elemento medular de la libertad sindical y pide al Gobierno que considere en serio la posibilidad de adoptar disposiciones que fijen criterios y procedimientos objetivos para determinar el grado de representatividad de los sindicatos a efectos de la negociación colectiva.*
40. *En cuanto a las restricciones de la elegibilidad para desempeñar cargos sindicales, el Comité toma nota de las explicaciones dadas por el Gobierno en relación con las consultas celebradas en la LAB y de los resultados de la encuesta realizada a continuación, así como de la flexibilidad contemplada en el artículo 17.2 de la ordenanza, según el Gobierno. No obstante, el Comité observa que esta flexibilidad queda sujeta al consentimiento del Registro de Sindicatos; recuerda una vez más que la determinación de las condiciones de elegibilidad debería corresponder a los reglamentos de los sindicatos y que las autoridades deberían abstenerse de toda intervención que pueda entorpecer el ejercicio de este derecho. El Comité señala que cuando a los sindicatos se les dé libertad de elección y decidan imponer este tipo de restricciones, serán libres de hacerlo en sus reglamentos; del mismo modo, las organizaciones, que por motivos personales o por necesidad, prefieran seleccionar a un número mayor de candidatos potenciales, también serán libres de hacerlo. Por tanto, el Comité pide una vez más al Gobierno que vele por la derogación del artículo 5 de la ordenanza de 1997 sobre el empleo y las relaciones laborales (varias enmiendas) (ELRO).*
41. *Con respecto a la utilización de los fondos sindicales, aunque observa que se celebró un debate en la LAB sobre esta cuestión, que varios sindicatos participaron en la elección de representantes del sector laboral activo ante el Consejo Legislativo, que algunos sindicalistas han sido elegidos miembros de consejos de distrito y que los miembros de la LAB apoyaron la propuesta de permitir a los sindicatos que hiciesen donativos benéficos a organizaciones lícitas fuera de Hong Kong, el Comité debe recordar que las disposiciones que restringen la libertad de los sindicatos de administrar y utilizar sus fondos según sus deseos para llevar a cabo actividades sindicales normales y legales son incompatibles con los principios de la libertad sindical. El Comité pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para velar por la derogación de los artículos 8 y 9 de la ELRO.*
42. *El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre las medidas que adopte para dar efecto a sus recomendaciones y le recuerda que puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT respecto de todas estas cuestiones.*

Caso núm. 2031 (China)

43. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2000 [véase 321.^{er} informe, párrafos 140-176]. En esa ocasión, pidió al Gobierno que: *a)* tomase las medidas necesarias para garantizar que los artículos 4, 5, 8, 9, 11 y 13 de la ley de 1992 sobre los sindicatos se enmendasen de conformidad con los principios de la libertad sindical; *b)* tomase las medidas necesarias para garantizar la inmediata liberación de Zhao Changqing, Qin Yongmin, Zhang Shanguang, Yue Tianxiang, Guo Xinmin y Wang Fengshan, condenados a penas de entre uno y 12 años de prisión en 1998 y 1999. En el caso de Zhang Shanguang, el Comité instó al Gobierno a que realizase sin demora una investigación independiente sobre los alegatos de tortura y malos tratos que recibió ese hombre mientras estaba detenido.
44. En una comunicación de fecha 9 de enero de 2001, el Gobierno reitera una vez más que la ley de 1992 sobre los sindicatos no conculca los principios de la libertad sindical. Más concretamente, el Gobierno señala que el artículo 4 de dicha ley, en cuya virtud «el Congreso Nacional de Sindicatos redacta o modifica los reglamentos de los sindicatos de la República Popular de China, que acordes con la Constitución y las demás normas», se ajusta al artículo 8 del Convenio núm. 87, ya que es práctica común en los países que se rigen por el imperio de la ley estipular que no se permita a organización alguna situarse por encima de la Constitución y la legislación nacionales. En cuanto a los artículos 5, 8 y 9 de la ley, el Gobierno señala que, aunque dichos artículos no contravienen los principios de la libertad sindical, se están revisando y se les introducirán las modificaciones necesarias para que concuerden mejor con las expresiones utilizadas en los convenios internacionales. Por lo que respecta a los artículos 11 y 13 de la ley, a tenor de los cuales «la fundación de organizaciones sindicales de base, federaciones sindicales locales y organizaciones sindicales de industria de ámbito nacional o local deberá ser aprobada por una organización sindical de grado superior», el Gobierno reitera que la constitución de la Federación de Sindicatos de China unificada obedeció a la realidad histórica del país y a la voluntad de los trabajadores chinos, amén de ajustarse a los intereses fundamentales de las grandes masas de trabajadores.
45. Respecto de la situación de Zhao Changqing, Qin Yongmin, Zhang Shanguang, Yue Tianxiang, Guo Xinmin y Wang Fengshan, el Gobierno indica que ha realizado comprobaciones adicionales que conducen a las conclusiones siguientes. Todas estas personas han sido condenadas a una pena de cárcel por incumplir las disposiciones del Código Penal de China y algunas de ellas son reincidentes. El Gobierno explica, una vez más, que las actividades de estas personas no guardan relación alguna con la libertad sindical y que todas ellas fueron condenadas por delitos. Además, el Gobierno señala que, según se desprende de sus pesquisas, el Sr. Zhang no fue maltratado durante su detención.
46. *El Comité toma nota de la información proporcionada por el Gobierno. En cuanto a la conformidad del artículo 4 de la ley de 1992 sobre los sindicatos con los principios de la libertad sindical, el Comité recuerda una vez más que, al ejercer su derecho a la libertad sindical, los trabajadores y sus organizaciones deben respetar el ordenamiento jurídico nacional, siempre y cuando éste no menoscabe el cumplimiento de los principios de la libertad sindical, ni se aplique de manera que lo menoscabe. El Comité también observa que los artículos 5, 8 y 9 de la ley se están revisando para que concuerden mejor con las expresiones utilizadas en los convenios internacionales. Sin embargo, el Comité debe recordar que varias disposiciones de la ley sobre los sindicatos son contrarias a los principios fundamentales relativos al derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como de afiliarse a esas organizaciones, y al derecho de los sindicatos de redactar sus reglamentos, organizar sus actividades y formular sus programas de acción. Así pues, el*

Comité pide una vez más al Gobierno en los términos más enérgicos que tome las medidas necesarias para que se enmienden los artículos 4, 5, 8, 9, 11 y 13 de la ley, de suerte que en ellos se respeten los principios de la libertad sindical.

47. *En cuanto a la situación de las seis personas condenadas a una pena de prisión principalmente por haber provocado disturbios y alterado gravemente el orden público, el Comité lamenta que el Gobierno se limite a reiterar la información previamente proporcionada. El Comité recuerda su conclusión anterior de que esas personas fueron condenadas a una pena de cárcel por ejercer actividades sindicales legítimas. En este sentido, el Comité considera que, si bien las personas dedicadas a actividades sindicales, o que desempeñan un cargo sindical, no pueden pretender a la inmunidad respecto de las leyes penales ordinarias, las autoridades públicas no deben basarse en las actividades sindicales como pretexto para la detención o prisión arbitraria de sindicalistas [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 64 y 83]. Así pues, una vez más, el Comité insta firmemente al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar la liberación inmediata de Zhao Changqing, Qin Yongmin, Zhang Shanguang, Yue Tianxiang, Guo Xinmin y Wang Fengshan. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda evolución registrada al respecto.*

Caso núm. 1964 (Colombia)

48. En su reunión de junio de 2000, el Comité formuló las siguientes conclusiones y recomendaciones [véase 322.º informe, párrafos 78 a 81].

El Comité observa que en el presente caso la organización querellante había alegado distintos actos de injerencia y de discriminación antisindical cometidos por la dirección de la empresa CONALVIDRIOS S.A., así como el incumplimiento de las cláusulas de la convención colectiva por parte de la mencionada empresa. A este respecto, en su anterior examen del caso el Comité solicitó al Gobierno que iniciara una investigación detallada sobre cada uno de los alegatos y que le informara sobre los resultados de la misma.

El Comité toma nota de que el Gobierno informa que: el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social realizó una investigación administrativa en relación con los alegatos presentados por la organización SINTRAVIDRICOL — incluidos los presentados por comunicación de 2 de octubre de 1999 — y que se pronunció mediante resolución núm. 0661 de fecha 3 de mayo de 2000, en el sentido de abstenerse de tomar alguna medida administrativa laboral contra la empresa denominada CONALVIDRIOS, fundamentado que en lo relativo a la calificación de la justa causa de terminación de los contratos de trabajo, es al juez laboral ordinario a quien le corresponde dirimir dicho asunto y que en cuanto a no permisos sindicales, asesoría de la organización sindical, no funcionamiento de algunos comités previstos en la convención colectiva, obstaculización en las relaciones obreropatronales y violación al derecho de asociación no se aportaron las pruebas suficientes que demostraran los argumentos de los querellantes; la mencionada resolución se encuentra dentro del término para interponer los recursos de reposición y apelación.

El Comité debe subrayar que la queja inicial fue presentada por la organización querellante por comunicaciones de abril y mayo de 1998 y deplora que recién ahora, tras un período de dos años y sin enviar observaciones suficientemente detalladas, el Gobierno se limite a responder que corresponde a la justicia pronunciarse en relación con el despido de 20 dirigentes sindicales y que las pruebas sobre los demás alegatos no se aportaron. El Comité recuerda que nadie debe ser despedido ni objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades

sindicales legítimas y que los procesos relativos a cuestiones de discriminación antisindical, en violación del Convenio núm. 98, deberían ser examinados prontamente, a fin de que las medidas correctivas necesarias puedan ser realmente eficaces; una excesiva demora en la tramitación de los casos de discriminación antisindical y, en particular, la ausencia de decisión por largo tiempo en los procesos relativos a la reposición de los dirigentes sindicales despedidos equivale a una denegación de justicia y por tanto una negación de los derechos sindicales de los afectados [véase *Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical*, cuarta edición, párrafos 748 y 749]. En estas condiciones, el Comité señala la posibilidad de que los dirigentes sindicales despedidos inicien las acciones judiciales correspondientes y pide al Gobierno que le mantenga informado acerca de todo recurso que se interponga contra la resolución ministerial núm. 0661 de fecha 3 de mayo de 2000.

Por último, el Comité observa, que según el Gobierno, la organización sindical SINTRAVIDRICOL tiene en este caso la opción de acudir a la justicia laboral ordinaria, a la justicia penal por violación a la libertad sindical o interponer un recurso de amparo o de tutela por tratarse de derechos fundamentales presuntamente violados por la empresa CONALVIDRIOS S.A. En estas condiciones, observando que la organización querellante hace referencia a la interposición de más de 100 acciones judiciales, en particular, por violación del fuero sindical sobre los que la justicia ya se habría expedido, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre toda decisión judicial que se dicte o se haya dictado, relacionada con los alegatos presentados por la organización querellante.

49. En sus comunicaciones de 24 de octubre de 2000 y 4 de enero de 2001, el Gobierno declara que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se pronunció mediante resolución núm. 0661 de 3 de mayo de 2000, en el sentido de abstenerse de tomar alguna medida administrativa laboral contra la empresa denominada CONALVIDRIOS. Dicho acto administrativo no fue objeto de recurso por parte de los interesados y en virtud del artículo 62 del decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), ha quedado ejecutoriado, y por tanto agotada la vía gubernativa. No obstante, la organización sindical SINTRAVIDRICOL, con oficio de 24 de agosto de 2000, instauró acción de revocatoria directa contra el acto administrativo citado, pero por acto administrativo de 19 de octubre de 2000 no se aceptó la revocatoria. *El Comité toma nota de estas informaciones.*
50. Por otra parte el Gobierno señala que la organización sindical SINTRAVIDRICOL-SECISOACHA ha informado al Ministerio de Trabajo de procesos especiales por fuero sindical ante la jurisdicción ordinaria que afectan a 15 dirigentes sindicales habiéndose llegado a una conciliación en cinco casos. *El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de los procesos en curso y expresa la esperanza de que concluirán en un futuro próximo.*

Caso núm. 1966 (Costa Rica)

51. En su reunión de noviembre de 1999, el Comité tomó nota de un proyecto de modificación al Código de Trabajo presentado a la Asamblea Legislativa después de un proceso tripartito de concertación y esperó que sería adoptado en un futuro muy próximo y pidió al Gobierno que le informe al respecto [véase 318.º informe, párrafo 46]. Dicho proyecto perseguía reforzar la protección contra la persecución antisindical, en particular agilizando los procedimientos existentes.
52. En su comunicación de 14 de agosto de 2000, el Gobierno informa que dicho proyecto se encuentra a despacho dentro del plenario legislativo. *El Comité pide al Gobierno que le comuniqué el texto de la ley tan pronto como sea adoptada.*

Caso núm. 2024 (Costa Rica)

53. En su reunión de marzo de 2000, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre los alegatos que quedaron pendientes [véase 320.º informe, párrafo 567]:

- lamentando profundamente los actos de discriminación y de injerencia antisindicales de la empresa COBASUR, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de la sentencia que dicte la autoridad judicial sobre la denuncia presentada por la autoridad administrativa relativa al despido del dirigente sindical Sr. Adrián Herrera Arias y a los actos de discriminación e injerencia antisindicales de la empresa;
- el Comité pide al Gobierno que le informe de las acciones tomadas por el Ministerio Público sobre la denuncia relativa a las amenazas y agresiones (golpiza) de que habría sido víctima el dirigente sindical Sr. Adrián Herrera Arias y que se asegure de la rápida realización de una investigación judicial, así como que le comunique sus resultados.

54. En su comunicación de 14 de agosto de 2000, el Gobierno envía una comunicación de la Inspección del Trabajo donde se indica que los procesos judiciales contra la empresa COBASUR (despido al dirigente sindical Sr. Adrián Herrera Arias, presuntos agresiones recibidas por este dirigente) están paralizados debido a que no se ha podido notificar a la empresa. El Gobierno señala que se han elaborado escritos para enderezar y agilizar el procedimiento. *El Comité toma nota con preocupación de esta situación, en particular la incapacidad de notificar a la empresa, expresa la esperanza de que los procesos concluirán lo antes posible y pide al Gobierno que le comunique los resultados.*

Caso núm. 2030 (Costa Rica)

55. En su reunión de marzo de 2000, el Comité pidió al Gobierno que le comunicara los resultados del proceso contencioso administrativo sobre el asunto planteado en la presente queja (proceso contra el acuerdo 18-97 de 17 de abril de 1997 tomado por la Junta Administrativa del Registro Nacional) [véase 320.º informe, párrafo 597]. En su comunicación de 14 de agosto de 2000, el Gobierno informa que el estado del expediente ante el Tribunal Superior Contencioso Administrativo se encuentra para dictar sentencia. *El Comité pide al Gobierno que le envíe dicha sentencia tan pronto como se dicte.*

Caso 1890 (India)

56. En su reunión de noviembre de 2000, el Comité examinó por última vez este caso relativo al despido del Sr. Laximan Malwankar, presidente del Sindicato de Trabajadores del Balneario Fort Aguada Beach Resort (FABREU), a la suspensión o el traslado de 15 afiliados del FABREU a raíz de una acción de huelga, y a la negativa a reconocer a la organización más representativa de los trabajadores a los efectos de la negociación colectiva [véase 323.^{er} informe, párrafos 65 a 67].

57. Por comunicación de fecha 9 de enero de 2001, el Gobierno reitera la información que ya comunicara, según la cual de las tres investigaciones llevadas a cabo sobre los Sres. Shri Ashok Deulkar, Sitaram Ruthod y Shyam Kerkar, el caso del Sr. Deulkar fue resuelto de forma amigable y, por consiguiente, sólo quedan dos investigaciones en curso. En lo que respecta al segundo grupo de siete trabajadores que fueron suspendidos y cuya situación estaba pendiente de investigación, el Gobierno indica que sólo se están llevando a cabo dos investigaciones y que se elaborará otro informe al respecto. Por lo que se refiere al caso del Sr. Malwankar, el Gobierno señala que el juicio está en curso y que la causa está pendiente

de la presentación de argumentos sobre las cuestiones preliminares. Se han aplazado las audiencias a instancia del Sr. Malwankar, y la fecha de la próxima audiencia se fijó para el 20 de febrero de 2001. En lo que respecta a la carta de reivindicaciones presentada por el Sindicato de Trabajadores del Balneario Fort Aguada Beach Resort, el Gobierno indica que el Tribunal Laboral de Goa ya se ha pronunciado al respecto y ha resuelto que los trabajadores de dicho sindicato tenían derecho a las prestaciones que se derivan de los acuerdos concertados en 1995 y 1998.

58. *El Comité toma nota de la información comunicada por el Gobierno. El Comité recuerda que este caso se refiere a diversos actos de acoso y discriminación antisindical contra el Sr. Malwankar, presidente del FABREU, cometidos entre 1992 y 1994, que provocaron el despido del dirigente sindical en enero de 1995 y en la suspensión o el traslado de varios afiliados del FABREU en abril de 1995 a raíz de una huelga en el sector hotelero. Al ser declarado este sector como un servicio de utilidad pública, el conflicto se sometió al Tribunal Laboral, en violación de los principios de la libertad sindical, puesto que la industria hotelera no es un servicio esencial, en el sentido estricto del término, en el que las huelgas pueden ser prohibidas [véase 307.º informe, párrafos 366 a 375]. El Comité no puede menos de deplorar una vez más que los acontecimientos relacionados con los diversos procedimientos e investigaciones se produjeran en 1995 y anteriormente. En lo que respecta al Sr. Malwankar, el Comité expresa la firme esperanza de que se agilice el procedimiento judicial y pide al Gobierno que le siga manteniendo informado del resultado del mismo, y que le remita copias de las decisiones provisionales y definitivas. Además, el Comité solicita al Gobierno que continúe manteniendo informado de las demás cuestiones pendientes relacionadas con este caso.*

Caso núm. 1877 (Marruecos)

59. En su reunión de noviembre de 2000, el Comité había pedido al Gobierno que continuara manteniéndole informado de la evolución de las acciones judiciales entabladas por los trabajadores de la sociedad Somadir en Casablanca y en El Jadida [véase 313.º informe, párrafo 38]. En su comunicación de 17 de enero de 2001, el Gobierno proporciona las siguientes indicaciones en lo que respecta al conflicto colectivo surgido en la sociedad Somadir: el Tribunal de Primera Instancia de Casablanca todavía no se ha pronunciado sobre el caso de los dos trabajadores que le fue sometido; el Tribunal de Apelación se pronunció a favor de cinco de los 11 trabajadores que habían recurrido contra la decisión del Tribunal de Primera Instancia y resolvió que tenían derecho a una indemnización, pero todavía no ha examinado los otros seis expedientes; la sociedad Somadir recurrió en casación contra los trabajadores que habían ganado en apelación, y el Tribunal Supremo todavía no se ha pronunciado sobre el asunto. *El Comité toma buena nota de esta información y solicita al Gobierno que le siga manteniendo informado de la evolución de estos asuntos en sede judicial.*

Caso núm. 2048 (Marruecos)

60. Al examinar este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2000 [véase 323.º informe, párrafos 384 a 396], el Comité solicitó al Gobierno que le hiciera llegar el fallo del Tribunal de Apelación de Rabat relativo al caso de los trabajadores de la granja Avitema, a los que se había concedido la libertad provisional, así como la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Rabat en relación con los Sres. Abderrazak Chellaoui, Bouazza Maâche y Abdelslam Talha. Por añadidura, el Comité instó al Gobierno a que se asegurara de que se tomaban medidas con toda urgencia a fin de que los trabajadores que habían sido despedidos de la granja Avitema pudieran reincorporarse a su puesto de trabajo.

61. En una comunicación de 8 de enero de 2001, el Gobierno indica que no se han dictado ni el fallo del Tribunal de Apelación de Rabat ni la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Rabat, al aplazarse la vista de los casos hasta el 18 de enero y 18 de junio de 2001 respectivamente. Por último, en lo que respecta a la reincorporación de los trabajadores de la granja Avitema, el Gobierno indica que, gracias a la intervención de los servicios del Ministerio de Empleo, 12 asalariados han sido reincorporados a su puesto de trabajo, mientras que otros 10 han percibido una indemnización legal.
62. *El Comité toma nota de esta información, y observa con interés que se ha reintegrado a cierto número de trabajadores de la granja Avitema que habían sido despedidos por haber ejercido su derecho legítimo de huelga. Sin embargo, el Comité comprueba que ni el Tribunal de apelación ni el Tribunal de primera instancia de Rabat se han pronunciado con relación a unos hechos acontecidos en septiembre de 1999. El Comité expresa la firme esperanza de que las sentencias anteriormente mencionadas se dicten sin tardanza y, una vez más, pide al Gobierno que se las haga llegar tan pronto como hayan sido pronunciadas.*

Caso núm. 2009 (Mauricio)

63. En su reunión de noviembre de 2000, el Comité instó a las partes a que llegaran rápidamente a un acuerdo sobre todas las modalidades relativas a la concesión y al uso de dispensas de trabajo, y solicitó que se le mantuviera informado de la evolución de la situación [véase 318.º informe, párrafos 272-297].
64. En su comunicación de fecha 9 de enero de 2001, el Gobierno señala que no se han aplicado deducciones salariales a los dirigentes sindicales por exceso de dispensas de trabajo, y que las reuniones se celebran para resolver la cuestión de las dispensas de trabajo.
65. *El Comité toma nota de dicha información y pide al Gobierno que se le mantenga informado acerca de los resultados de estos debates.*

Caso núm. 1698 (Nueva Zelanda)

66. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 1999 [véase 318.º informe, párrafos 66-68], en la que reiteró con firmeza su conclusión anterior, según la cual las disposiciones que prohíben las huelgas, en caso de estar relacionadas con la cuestión de saber si un contrato colectivo de empleo obliga a más de un empleador, son contrarias a los principios de la libertad sindical en lo que respecta al derecho de huelga; por lo tanto, se pidió al Gobierno que modificara el artículo 63, e) de la ley sobre contratos de empleo (LCE).
67. En una comunicación de fecha 28 de septiembre de 2000, el Gobierno señala que la ley sobre relaciones laborales (LRL) por la que se deroga la LCE, entrará en vigor el 2 de octubre de 2000. En concreto, el Gobierno indica que, la LRL promueve de manera efectiva la negociación colectiva y permite las huelgas sobre la cuestión de determinar si un contrato colectivo obliga a más de un empleador, de conformidad con los principios establecidos de la OIT.
68. En una comunicación de 19 de noviembre de 2000, el Consejo de Sindicatos de Nueva Zelanda (NZCTU), que era la organización querellante en ese caso, expresó el deseo de retirar su queja contra el Gobierno de Nueva Zelanda, puesto que la ley sobre contratos de empleo de 1991 ha sido derogada.

69. *El Comité toma nota con satisfacción de esta información y, en particular, de las modificaciones en los arreglos relativos a los acuerdos con más de un empleador introducidos por la ley sobre relaciones laborales.*

Caso núm. 2006 (Pakistán)

70. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de noviembre de 2000 [véase 323.^{er} informe, párrafos 408 a 430], y en esa ocasión formuló las siguientes recomendaciones:

- a) el Comité toma nota de que se ha puesto fin a la prohibición de las actividades sindicales de la Dirección de Fomento de los Recursos Hídricos y la Energía de Pakistán (WAPDA);
- b) el Comité pide una vez más al Gobierno que garantice que la práctica de descontar las cuotas sindicales se reanude inmediatamente en la WAPDA. Asimismo, pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre los progresos al respecto;
- c) el Comité reitera el principio de que recurrir a medidas de suspensión o disolución por vía administrativa de organizaciones sindicales constituye una clara violación del artículo 4 del Convenio núm. 87, y pide una vez más al Gobierno que le mantenga informado del resultado del recurso de apelación presentado ante el Tribunal Superior de Lahore por el Sindicato de Trabajadores de las Centrales Hidroeléctricas de la WAPDA de Pakistán, impugnando la decisión del Registrador Adjunto de anular su inscripción;
- d) el Comité pide al Gobierno que confirme que la prohibición de actividades sindicales en la KESC, que debía mantenerse hasta el 31 de octubre, ha sido levantada y que se han restablecido los derechos sindicales de los trabajadores de esta sociedad. También insta al Gobierno a que restablezca sin demora el derecho de negociación colectiva de estos trabajadores, y le pide que le mantenga informado de toda evolución que se produzca al respecto;
- e) el Comité pide al Gobierno que tome medidas apropiadas para garantizar que los derechos del Sindicato de Trabajadores de las Centrales Hidroeléctricas de la WAPDA de Pakistán y del Sindicato Democrático Mazdoor de la KESC, respectivamente, como agentes de negociación colectiva (CBA) les sean restablecidos inmediatamente. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los progresos al respecto, y
- f) el Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado de cualquier novedad referente a los dirigentes sindicales de la WAPDA y la KESC que fueron obligados a retirarse.

71. En una comunicación de fecha 3 de enero de 2001, la Federación Nacional de Sindicatos de Pakistán (APFTU) señala que: i) los derechos sindicales de los trabajadores de la WAPDA han sido restablecidos mediante la orden presidencial núm. XXVII de 2000; ii) el registro y la condición jurídica en tanto que «agente de negociación colectiva» del sindicato de la WAPDA han sido restablecidos por sentencia de 3 de agosto de 2000 pronunciada por la Comisión Nacional de Relaciones Laborales de Pakistán, y iii) el 30 de agosto de 2000 la dirección de la WAPDA restableció la práctica de descontar las cuotas sindicales para el mencionado sindicato. *El Comité toma nota de esta información con interés.*

72. *En lo que respecta a las demás cuestiones pendientes relativas a este caso, el Comité solicita una vez más al Gobierno que confirme que se ha puesto fin a la prohibición de las*

actividades sindicales en la Corporación de Suministro de Energía Eléctrica de Karachi (KESC) y que se han restablecido los derechos sindicales de los trabajadores. Además, el Comité urge al Gobierno a que tome las medidas apropiadas para garantizar que se restablezcan de inmediato los derechos del Sindicato Democrático Mazdoor de la KESC en tanto que agente de negociación colectiva. Por último, el Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado sobre toda evolución relativa a los dirigentes sindicales de la WAPDA y la KESC que fueron obligados a retirarse.

Caso núm. 1785 (Polonia)

73. En el último examen de este caso, en junio de 2000, el Comité tomó nota con interés de la información pormenorizada que le había remitido el Gobierno en relación con las indemnizaciones en metálico a las organizaciones sindicales y a la atribución de bienes inmuebles a NSZZ «Solidarność» y a la Alianza General de Trabajadores Polacos (OPZZ), y pidió al Gobierno que le tuviese informado de las novedades surgidas a este respecto [véase 321.^{er} informe, párrafos 66-70].
74. Por comunicación de 31 de enero de 2001, el Gobierno indica que el 30 de septiembre de 2000 la Comisión Social de Vindicación (que reconsidera sus resoluciones y determina el importe de la deuda pública) todavía tenía 762 quejas por examinar, y según ella es posible que esta labor culmine en octubre o noviembre de 2001, es decir, antes de lo previsto. El Ministro de Hacienda, al considerar insuficiente el valor total de la deuda pública reclamada por las entidades autorizadas para su devolución en forma de bonos y en distintas fases, renunció a emitir estos títulos en virtud de la ley de 3 de diciembre de 1998. A tenor del apartado 8) del artículo 3 de la misma ley, en estos casos las deudas han de abonarse en efectivo. Para ello, el Estado consignó fondos suficientes en sus presupuestos de 1999 y 2000.
75. Con todo, al surgir nuevas necesidades sociales importantes e imperativas durante estos dos años, los fondos consignados para saldar las deudas contraídas no se destinaron a este fin, sino a financiar los nuevos imperativos. En consecuencia, todavía están pendientes de pago las deudas reconocidas en las resoluciones de la Comisión antes del 30 de noviembre de 1998, del 1.º de diciembre de 1998 al 31 de mayo de 1999, y después de esta fecha. En estas circunstancias, el Ministerio de Hacienda ha decidido saldar sus deudas presentes y futuras con un nuevo tipo de bonos, previo acuerdo de los acreedores. El 18 de septiembre de 2000, el Ministerio sometió a consultas interministeriales un proyecto de reglamento en el que se sientan las condiciones de emisión de estos pagarés del Estado para pagar las deudas contraídas con ocasión de la requisita, en virtud de ley marcial, de bienes de sindicatos y de asociaciones voluntarias. Estos títulos tendrán un valor nominal de 300 millones de zlotys, con fecha de vencimiento el 21 de agosto de 2002, y podrán ser adquiridos por el Ministerio de Hacienda mediante oferta pública. Podrán ser negociados libremente en el mercado secundario.
76. El Gobierno sigue trabajando en la legislación referente a la condición jurídica de los bienes de la antigua asociación sindical (CRZZ) y de las organizaciones sindicales declaradas ilegales por ley marcial (los sindicatos «de ramo» y «autónomos»). Al abstenerse la Comisión Nacional del Sindicato Independiente y Autónomo «Solidarność» de formular sugerencias acerca de la futura legislación a este respecto, cosa que celebra el Gobierno, éste elevará el proyecto pertinente a la Comisión Nacional para que sea objeto de consultas oficiales.
77. *El Comité toma nota de que la Comisión responsable de resolver las diversas cuestiones financieras proyecta concluir su labor para octubre de 2001. Si bien es consciente de la complejidad de los aspectos fácticos y jurídicos del caso, el Comité recuerda que esta*

reclamación data de 1995, por lo que vuelve a expresar la firme esperanza de que las cuestiones pendientes se resolverán para octubre de 2001 y con carácter definitivo. El Comité solicita al Gobierno le mantenga informado al respecto.

Caso núm. 1972 (Polonia)

78. En el último examen de este caso, realizado en su reunión de junio de 2000 [véase 321.^{er} informe, párrafos 71-79], el Comité pidió al Gobierno que le proporcionase el fallo definitivo relativo al despido del Sr. Grabowski, presidente del Sindicato Sprawiedliwosc. En lo que respecta a los alegatos presentados por la Alianza de Sindicatos de Polonia (OPZZ), el Comité recordó la necesidad de celebrar consultas con los interlocutores sociales en la elaboración de los proyectos de ley y pidió al Gobierno que le facilitase el texto de la ley en cuya virtud se proroga el mandato de la Comisión Nacional Tripartita, que pretende constituir un foro de consulta y negociación en materia de cuestiones sociales.
79. Por comunicación de fecha 31 de enero de 2001, el Gobierno señala que el Tribunal de Primera Instancia de Varsovia, que volverá a examinar el caso del Sr. Grabowski, ha pedido a la Cancillería del Primer Ministro que presente documentos complementarios, aunque todavía no ha fijado una fecha para el juicio. En lo que se refiere a los alegatos de la OPZZ, el Gobierno explica que respeta el principio de consultar a los interlocutores sociales en la elaboración de los proyectos de ley; muy pocas veces se infringe este principio, y cuando así ocurre es de forma involuntaria. En el presente caso, la Cancillería del Primer Ministro intervino en cuanto se señaló este asunto a su atención, y recordó al Ministerio correspondiente la obligación de celebrar consultas con los interlocutores sociales. El Gobierno señala asimismo que el proyecto de ley sobre la Comisión Social Económica se estaba discutiendo en ese momento en una comisión del Sejm.
80. *El Comité toma debida nota de esta información. El Comité espera que los procedimientos judiciales relativos al despido del Sr. Grabowski, concluirán en breve y pide al Gobierno que comunique la decisión judicial definitiva. El Comité también solicita al Gobierno que le facilite el texto de la ley relativa a la Comisión Social Económica en cuanto se adopte.*

Caso núm. 2089 (Rumania)

81. En su reunión de noviembre de 2000 [véase 323.^{er} informe, párrafos 478 a 492], el Comité examinó este caso y formuló la siguiente recomendación:
- Observando que el Gobierno celebró negociaciones con las organizaciones sindicales representativas sobre las modalidades de aplicación de una orden de urgencia por la que se suspendían los convenios colectivos libremente pactados en el sector público, negociaciones que permitieron modificar el texto inicial por consenso, el Comité invita al Gobierno y a la organización querellante a que le mantengan informado de la evolución de la situación.
82. En una comunicación de 10 de enero de 2001, el Gobierno declara que la orden de urgencia en su forma enmendada sólo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2000 y que, por consiguiente, ya no es aplicable. *El Comité toma nota con satisfacción de esta información.*

Caso núm. 1994 (Senegal)

83. En su reunión de noviembre de 2000, con ocasión del último examen de este caso relativo a un conflicto de trabajo surgido en el seno de la Sociedad Nacional de Electricidad del

Senegal (SENELEC), que había entrañado la detención de huelguistas a raíz de un corte general de electricidad en julio de 1998, y el despido de muchos miembros del Sindicato Unico de los Trabajadores de la Electricidad (SUTELEC), el Comité había pedido al Gobierno que se readmitiera en sus puestos de trabajo a los militantes y dirigentes sindicales del SUTELEC despedidos a raíz de los incidentes de julio de 1998.

- 84.** *Después de una comunicación de 21 de diciembre de 2000, el Comité toma nota con satisfacción de la firma de un protocolo de acuerdo el 15 de diciembre de 2000 entre la dirección general de la SENELEC y los dirigentes del SUTELEC. En este protocolo, cuyo texto íntegro se adjunta a la comunicación, se disponen las modalidades de reintegro de los trabajadores que lo desean, el pago de indemnizaciones a aquellos que no desean retomar sus puestos de trabajo, así como a los herederos de dos trabajadores fallecidos entre tanto, y la prioridad de contratación para los trabajadores que contratados por un período determinado en el momento de los incidentes y cuyos contratos no fueron renovados.*

Caso núm. 2038 (Ucrania)

- 85.** El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de junio de 2000, cuando pidió al Gobierno que le mantuviese informado de todos los acontecimientos pertinentes que pudieran producirse en relación con la posible enmienda de los artículos 11 y 16 de la ley sobre sindicatos, sus derechos y salvaguarda de sus actividades, de conformidad con los principios de la libertad sindical. El Comité señaló a la atención del Gobierno que se ponía a su disposición la asistencia técnica de la Oficina [véase 321.^{er} informe, párrafos 91-93].
- 86.** Por comunicación de 7 de noviembre de 2000, el Gobierno envía una copia de la sentencia del Tribunal Constitucional de Ucrania por la que se declararon inconstitucionales las disposiciones de los artículos 11 y 16 de la ley sobre sindicatos, por considerarlas violatorias del derecho a la libertad sindical, y ordenó que se derogaran con efecto inmediato. El Gobierno declara que esta resolución permitirá eliminar las divergencias entre esta ley y el Convenio núm. 87, y acepta con agrado la oferta de asistencia técnica y de asesoramiento de la OIT para dar cumplimiento a la decisión del Tribunal.
- 87.** *El Comité toma nota con satisfacción de esta información y de la posibilidad de que una misión de asistencia técnica visite el país. El Comité señala este caso a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.*
- 88.** Finalmente, en lo que respecta a los casos núms. 1512/1539 (Guatemala), 1618 (Reino Unido), 1796 (Perú), 1826 (Filipinas), 1843 (Sudán), 1884 (Swazilandia), 1895 (Venezuela), 1914 (Filipinas), 1925 (Colombia), 1937 (Zimbabwe), 1939 (Argentina), 1952 (Venezuela), 1957 (Bulgaria), 1959 (Reino Unido/Bermudas), 1961 (Cuba), 1967 (Panamá), 1996 (Uganda), 2005 (República Centroafricana), 2007 (Bolivia), 2008 (Guatemala), 2018 (Ucrania), 2019 (Swazilandia), 2027 (Zimbabwe), 2047 (Bulgaria), 2056 (República Centroafricana), 2058 (Venezuela), 2075 (Ucrania), 2081 (Zimbabwe) y 2085 (El Salvador), el Comité pide a los Gobiernos interesados que le mantengan informado a la mayor brevedad del desarrollo de los respectivos asuntos. Además, el Comité acaba de recibir información sobre los casos núms. 1581 (Tailandia), 1785 (Polonia) 1813 (Perú), 1862 (Bangladesh), 1878 (Perú), 1944 (Perú), 1963 (Australia), 1970 (Guatemala), 1978 (Gabón), 1987 (El Salvador), 1989 (Bulgaria), 2028 (Gabón), 2034 (Nicaragua) y 2059 (Perú) que examinará en su próxima reunión.

CASO NÚM. 2037

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Argentina

presentada por

— la Central de los Trabajadores Argentinos (CTA) y

— la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE)

*Alegatos: decreto provincial restrictivo de los derechos
sindicales – reemplazo de huelguistas*

89. La queja figura en una comunicación de la Central de Trabajadores Argentinos (CTA) y la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) de junio de 1999. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 11 de mayo de 2000.
90. Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm.87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm.98).

A. Alegatos de los querellantes

91. En su comunicación de junio de 1999, la Central de Trabajadores Argentinos (CTA) y la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) manifiestan que a partir de 1995 comenzó una escalada de intentos de coartar la libertad sindical por parte del gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Añaden las organizaciones querellantes que en este contexto se dictó en 1996 la ley provincial núm. 278 de transformación del Estado provincial y posteriormente se dictaron el decreto provincial núm. 1865/98 y el decreto núm. 2441/98, que derogó el anterior y que concretamente critican las organizaciones querellantes.
92. Las organizaciones querellantes señalan que el decreto provincial núm. 2441/98 viola la libertad sindical y que la ATE ha interpuesto una acción de inconstitucionalidad ante las autoridades judiciales que aún no se han pronunciado al respecto. Concretamente, las organizaciones querellantes indican que el decreto en cuestión contiene disposiciones por medio de las cuales se regula la realización de asambleas en los lugares de trabajo y durante la jornada laboral. Indican que el artículo 5 del anexo I del decreto establece que el derecho de realizar reuniones o asambleas establecido en la ley de asociaciones sindicales núm. 23551 podrá ejercerse únicamente finalizada la jornada laboral y en el lugar que asigne el empleador. Sólo en situaciones de carácter extraordinario podrá solicitarse la correspondiente autorización para reuniones durante la jornada laboral, en cuyo caso, de ser atendibles los motivos, se emitirá el acto administrativo que autorice su realización. Los querellantes consideran que la norma veda el ejercicio del derecho de reunión durante la jornada laboral y afecta la comunicación del sindicato con los trabajadores. Los querellantes consideran asimismo que la disposición criticada implica una indebida injerencia en la vida de la asociación sindical, dado la exigencia del permiso que debe solicitarse para llevar a cabo las reuniones durante la jornada laboral.
93. Las organizaciones querellantes se refieren a continuación al conflicto que culminó con un paro por tiempo indeterminado realizado a la fecha de la presentación de la queja que involucraba al personal obrero de maestranza y servicios dependiente de la administración

pública de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Indican los querellantes que este personal tiene como funciones principales, en virtud de lo acordado en convenciones colectivas, las de realizar la limpieza integral de los establecimientos escolares, realizar las tareas específicas de preparación del menú diario, supervisar y dirigir las tareas de los ayudantes de cocina, distribuir correctamente la comida en el comedor, servir el desayuno y/o merienda de los alumnos, supervisar y dirigir las tareas de higiene de la dependencia de cocina, comedor y el trabajo general de la cocina, realizar el pedido de las mercaderías necesarias para el menú semanal, colaborar en la preparación de los ingredientes necesarios para la elaboración de las comidas, efectuar la limpieza de la vajilla, mantener en absoluta condición de higiene las dependencias de la cocina y el comedor, etc. La mayor parte del personal en cuestión presta servicios en los establecimientos escolares dependientes de la administración pública de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

94. Las organizaciones querellantes manifiestan que a partir de 1997 se sucedieron distintos intentos por parte del gobierno provincial de privatizar el mencionado sector. Además, en dicho sector también trabajan personas que encuadradas bajo una figura no laboral (denominada planes de trabajo o planes laborales) realizan las mismas tareas que el personal obrero de maestranza y servicios y que dichas contrataciones han recibido numerosas críticas. Añaden los querellantes que en noviembre 1998 la ATE comunicó que se había resuelto declarar un paro de actividades, reclamando una mejora salarial que abarque la administración central y la derogación de toda norma que cercene el desarrollo de la libertad sindical y que se llevó a cabo el procedimiento de conciliación obligatorio. Tras distintas negociaciones, finalmente el 20 de mayo de 1999 se resolvió un paro y movilización durante toda la jornada laboral por tiempo indeterminado en los distintos turnos de trabajo a partir del 21 de mayo de 1999. Según las organizaciones querellantes, a partir del inicio de la medida las autoridades advirtieron que se contratarían cooperativas para reemplazar a los huelguistas y el día 25 de mayo se empezó a intimar a los huelguistas a que retomen las tareas bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que estimen convenientes. Agregan los querellantes que el día 26 de mayo integrantes de la policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se presentaron en una escuela de Ushuaia intentando la detención del personal que se encontraba en paro y exigieron a las autoridades del establecimiento la nómina del personal en huelga. Ante la contratación de cooperativas para sustituir el trabajo de los huelguistas, los huelguistas intentaron evitar la realización de las tareas por parte de los socios cooperativos, explicando las razones de la medida de acción sindical. Los querellantes informan que se iniciaron acciones judiciales en las que se imputa como hecho delictivo que personal de la ATE impidió el acceso del personal perteneciente a la Cooperativa de Trabajo de Tierra del Fuego y que hasta el momento de la presentación de la queja habían sido indagados como imputados del hecho 12 huelguistas citados por sus nombres. La situación procesal de los imputados no se ha resuelto aún. Asimismo, las organizaciones querellantes alegan que con motivo de la acción sindical el gobierno de la provincia utilizó los denominados planes de trabajo para sustituir las tareas de los huelguistas.

B. Respuesta del Gobierno

95. En su comunicación de 11 de mayo de 2000, el Gobierno declara en relación con el decreto provincial núm. 2441/98 criticado por las organizaciones querellantes, que de ninguna manera puede considerarse violatorio a la libertad sindical la exigencia de motivos atendibles, y de autorización previa, para realizar asambleas en los lugares y en horario de trabajo. Ello es así porque no se coarta la realización de asambleas o reuniones, ni se produce restricción alguna, si las mismas son realizadas fuera del horario de trabajo. Más aún, tampoco se prohíbe la posibilidad de realizar asambleas o reuniones en los lugares y horarios de trabajo, sino que se regula dicha actividad atento a que resulta incuestionable el

principio por el cual el trabajador se encuentra a disposición del empleador durante su jornada laboral, lo cual adquiere especial relevancia al tratarse de actividades de atención pública a la ciudadanía en general, las que se verían seriamente afectadas si se permitiera, sin requerimiento alguno, la realización de dichas asambleas o reuniones en los lugares y horarios de atención.

96. En cuanto al conflicto del personal obrero de maestranza y servicios, el Gobierno declara que en ningún momento se coartó el derecho de huelga, ni se invocó el concepto de servicios esenciales para establecer servicios mínimos, ni se declaró ilegal la medida, ni se adoptó sanción alguna contra los realizadores del paro por tiempo indeterminado. Añade el Gobierno que, tal como lo señalan los querellantes, el personal que se adhirió al paro por tiempo indeterminado tiene como funciones principales — entre otras — realizar la limpieza integral de los establecimientos escolares, distribuir comestibles en los comedores escolares, y dirigir la higiene de la dependencia de cocina, realizar tareas de preparación de la copa de leche, servir el desayuno y la merienda a los niños, etc., todo ello en establecimientos escolares públicos dependientes de la administración provincial. A este respecto, el Gobierno menciona que de acuerdo al criterio fijado tanto por el Comité de Libertad Sindical, como por la Comisión de Expertos, los servicios esenciales son los que pudieran poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de las personas. En este aspecto, el Gobierno señala que lamentablemente en varias provincias de la República Argentina los comedores escolares constituyen la fuente principal de alimentación de los niños carenciados en edad escolar. Asimismo, la falta de cumplimiento de tareas de limpieza en escuelas (aulas, baños, cocinas, etc.), más aún por tiempo indeterminado, constituye de por sí una fuente infecciosa que pone en riesgo la salud de los niños y demás miembros de la comunidad educativa. En tales circunstancias la falta de funcionamiento de la limpieza y de los comedores de los establecimientos escolares pone en riesgo la salud y la seguridad de innumerable cantidad de niños. No obstante lo expresado, jamás se invocó ello para limitar el derecho de huelga. Por las circunstancias señaladas, y ante la prolongación de la medida, las tareas del personal en huelga fueron realizadas en los aspectos más necesarios por personal de cooperativas de trabajo o beneficiarios de planes públicos de empleo. Sin duda, motivó ello la necesidad de restablecer — aunque más no fuera en forma supletoria — un servicio de vital importancia para la comunidad (sobre todo para los sectores de menos ingresos) como los mencionados comedores y un principio básico de salud pública como mantener la higiene de baños, cocinas y demás dependencias de establecimientos escolares públicos donde concurren diariamente cientos de niños. Se trata simplemente de conciliar el ejercicio del derecho de huelga y las necesidades más básicas de la comunidad. De forma alguna, teniendo en cuenta la situación comentada, puede considerarse al presente supuesto como de utilización de mano de obra ajena para «romper» una huelga por tiempo indeterminado.

97. El Gobierno señala que en relación con las denuncias contra personas que impedían el ingreso de otras a los establecimientos escolares y la aplicación del artículo 158 del Código Penal citado por las organizaciones querellantes, la argumentación sostenida en la queja resulta endeble, ya que el trabajador de una cooperativa obrera resulta a todas luces un obrero; exista o no relación de dependencia es un trabajador. Por todo lo expuesto, se considera que en el caso en cuestión no se vulneraron los principios de la libertad sindical, por el contrario se trató de conciliar el legítimo ejercicio del derecho de huelga (sin restringirlo ni limitarlo) con las necesidades más básicas de la comunidad en cuanto a la protección de su vida, salud y seguridad.

C. Conclusiones del Comité

98. *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes: 1) objetan el decreto provincial núm. 2441/98 de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del*

Atlántico Sur, en virtud de que el mismo no permite — salvo en casos de carácter excepcional y tras solicitar autorización — ejercer el derecho de reunión o de asamblea de las organizaciones sindicales en la administración pública provincial durante la jornada laboral; y 2) alegan que en el marco de una huelga declarada por el personal obrero de maestranza y servicios dependiente de la administración pública de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, las autoridades contrataron a trabajadores de cooperativas o de los planes de trabajo para reemplazar a los huelguistas, y que se ha imputado a algunos huelguistas la comisión del delito previsto en el Código Penal relativo al ejercicio de la violencia sobre terceros para compelerlos a tomar parte de una huelga.

- 99.** *En lo que respecta al decreto provincial núm. 2441/98 objetado por las organizaciones querellantes, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que el decreto no coarta el derecho de realizar asambleas o reuniones si las mismas son realizadas fuera del horario de trabajo, y que no puede considerarse violatorio de la libertad sindical la exigencia de una autorización previa para realizar asambleas en los lugares y en horario de trabajo. El Gobierno piensa que el decreto no prohíbe las asambleas o reuniones en los lugares y horarios de trabajo sino que se regulan estas reuniones, por tratarse de actividades de atención al público que se verían seriamente afectadas si se permitiera, sin requerimiento alguno, la realización de dichas asambleas o reuniones en los lugares y horarios de atención.*
- 100.** *A este respecto, el Comité recuerda que el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) — ratificado por Argentina — prevé en su artículo 6 que «deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas» y que «la concesión de tales facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado». En estas condiciones, el Comité considera que el decreto provincial objetado por las organizaciones querellantes no viola lo dispuesto en el Convenio núm. 151, ni los principios de la libertad sindical relativos al derecho de las organizaciones de trabajadores a celebrar reuniones sindicales.*
- 101.** *En cuanto al alegato relativo a la contratación de trabajadores de cooperativas o de los planes de trabajo para reemplazar al personal obrero de maestranza y servicios dependiente de la administración pública de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur que se había declarado en huelga por tiempo indeterminado, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que: i) en ningún momento se coartó el derecho de huelga, ni se invocó el concepto de servicios esenciales para establecer servicios mínimos, ni se declaró ilegal la medida, ni se adoptaron sanciones contra los huelguistas; ii) el personal que se declaró en huelga tiene como funciones principales realizar la limpieza de los establecimientos escolares (aulas, baños y cocinas), distribuir comestibles en los comedores escolares (desayuno y merienda de los alumnos); iii) en varias provincias de la Argentina los comedores escolares constituyen la fuente principal de alimentación de niños carenciados en edad escolar; iv) la falta de funcionamiento de la limpieza y de los comedores escolares pone en riesgo la salud y la seguridad de innumerable cantidad de niños; y v) ante la prolongación de la huelga, las tareas del personal fueron realizadas en los aspectos más necesarios por personal de cooperativas de trabajo o por beneficiarios de planes públicos de empleo.*
- 102.** *A este respecto, el Comité considera que las actividades que realiza el personal obrero de maestranza y servicios dependiente de la administración pública de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que han sido descritas de manera similar por las organizaciones querellantes y el Gobierno, se encuadran dentro de los servicios*

*esenciales. En efecto, el suministro de alimentos a los alumnos en edad escolar — más aún en lugares alejados de los grandes centros urbanos — y la limpieza de los establecimientos escolares son servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de los alumnos. Por lo tanto, la utilización de un grupo de personas para desempeñar las funciones de los trabajadores en huelga en el sector en cuestión, que tiene carácter de servicio esencial, no viola los principios de la libertad sindical. A este respecto, el Comité sólo ha objetado en el pasado la contratación de trabajadores para romper una huelga en los sectores no esenciales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 1996, cuarta edición, párrafo 570].*

- 103.** *En lo que respecta al alegato según el cual se habría imputado en el marco de procesos judiciales a algunos huelguistas — citados por sus nombres por las organizaciones querellantes — del personal obrero de maestranza y servicios dependiente de la administración pública de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la comisión del delito previsto en el Código Penal de la Nación Argentina relativo al ejercicio de la violencia sobre terceros para compelerlos a tomar parte de una huelga, el Comité toma nota de que el Gobierno no ha comunicado observaciones precisas al respecto. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el curso de los procesos judiciales, así como sobre la situación de los trabajadores imputados (si han sido procesados o sobreseídos, etc.). El Comité pide también al Gobierno que le envíe copia de toda sentencia que se dicte a este respecto.*

Recomendación del Comité

- 104.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el curso de los procesos penales iniciados por actos de violencia contra terceros para compelerlos a participar en una huelga, así como sobre la situación de los trabajadores imputados (si han sido procesados o sobreseídos, etc.). El Comité pide también al Gobierno que le envíe copia de toda sentencia que se dicte a este respecto.

CASO NÚM. 2062

INFORME DEFINITIVO

Queja contra el Gobierno de Argentina presentada por la Asociación del Personal de la Universidad de Buenos Aires (APUBA)

Alegatos: traslados y despidos antisindicales

- 105.** La queja figura en comunicaciones de la Asociación del Personal de la Universidad de Buenos Aires (APUBA) de fechas 24 de agosto, 29 de octubre y 9 de noviembre de 1999. El Gobierno respondió por comunicación de 18 de enero de 2001.

- 106.** Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

- 107.** En su comunicación de 24 de agosto de 1999, la Asociación del Personal de la Universidad de Buenos Aires alega que el 4 de noviembre de 1997 en un contexto de persecución gremial y política y de conflictividad entre los trabajadores no docentes y sus representantes por una parte y las autoridades de la Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo de dicha Universidad (FADU-UNBA) por otra, se inició un sumario administrativo contra la Sra. Alicia Rosa Di Grazia que trabajaba en el jardín maternal y era al mismo tiempo secretaria de actas de la comisión interna y se la trasladó a otro puesto. Aunque dicha sindicalista recurrió ante la justicia hasta la fecha no hay resolución judicial firme.
- 108.** Por otra parte, al deteriorarse la situación laboral, la asamblea de trabajadores realizó un paro de actividades de 24 horas el 31 de agosto de 1998. Alrededor de ese período el decano de la Facultad ordenó la instrucción de dos sumarios administrativos contra el sindicalista Sr. Carlos Guillermo Pelloli, miembro también de la comisión interna, por «acoso sexual», iniciados respectivamente el 23 de junio de 1998 y el 18 de agosto de 1998. Tras diferentes irregularidades, el 17 de septiembre de 1998 se trasladó a dicho sindicalista como medida preventiva y se le prohibió ingresar en el edificio de la Facultad. La organización querellante indica que el interesado había realizado denuncias de corrupción e irregularidades en el seno de la Facultad. En agosto de 1998 se involucró también a dicho sindicalista en un sumario administrativo sobre la inscripción a asignaturas fuera del plan de correlatividades de un estudiante de arquitectura y trabajador no docente de la Facultad. El querellante indica que las autoridades de la Facultad no han cumplido la sentencia en primera instancia de diciembre de 1998 ordenando la inmediata restitución al cargo del mencionado sindicalista ni la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmando la sentencia de primera instancia, configurando así una situación de sentencia firme con autoridad de cosa juzgada.
- 109.** El querellante denuncia también un ardid de las autoridades de la Facultad con el objetivo de desacreditar y perjudicar a la Sra. Delia Casal, delegada general de la comisión interna, iniciando un sumario administrativo contra ella que dio lugar a su traslado en violación de sus derechos sindicales, y tratando de involucrar en los hechos (supuesto traslado ilegítimo de documentación de la Facultad) al también sindicalista Sr. Carlos Pelloli y a la Sra. Elsa Casal, empleada no docente de la Facultad y hermana de la sindicalista Sra. Delia Casal. A la fecha de la primera comunicación de la organización querellante el procedimiento judicial emprendido por la Sra. Delia Casal continuaba sin resolución.
- 110.** En sus comunicaciones de 29 de octubre y 9 de noviembre de 1999, la organización querellante informa de la cesantía de la trabajadora Sra. Elsa Casal, de la liberación de servicios para la Sra. Delia Casal (se difiere lo relativo a la aplicación de sanciones hasta que termine la inmunidad sindical) por resoluciones del decano de la Facultad de Arquitectura de agosto de 1999. Posteriormente, la Sra. Delia Casal obtuvo sentencias favorables en primera y segunda instancia ordenando su reinstalación pero las autoridades universitarias se niegan a cumplir el mandato judicial. En cuanto a la sindicalista Alicia Rosa di Grazia las sentencias en primera y segunda instancia son desfavorables para ella por lo que interpuso un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia que sin embargo no ha sido autorizado por la Cámara Nacional de Apelaciones, lo cual considera contrario a las exigencias de los convenios de la OIT. La organización querellante acompaña las sentencias que menciona.

B. Respuesta del Gobierno

111. En su comunicación de 18 de enero de 2001, el Gobierno envía una comunicación de la Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo de la Universidad de Buenos Aires de fecha 16 de noviembre de 2000 en la que declara que la organización querellante a fin de eludir el análisis de los tres sumarios que la involucra, apela a una última y desesperada maniobra defensiva ante el Comité, intentando ingresar en un listado de supuestas «víctimas» de persecución gremial e ideológica. Su presentación describe un imaginario régimen autoritario omitiendo que se refiere a una institución universitaria cuyas autoridades son elegidas cada cuatro años, por voto de los tres claustros (alumnos, graduados y docentes). Omite que la autoridad máxima universitaria es la asamblea universitaria, abierta a todos sus miembros, de entre los cuales se elige al rector de la UBA, respetándose ejemplarmente este procedimiento desde la restauración de la democracia en el país. Se refiere a episodios de la vida institucional todos desarrollados en el marco del estatuto universitario y le agrega juicios valorativos, subjetividades y parcialidades partidarias.

112. Según la Facultad de Arquitectura, la organización querellante distorsiona los procedimientos auditoriales y sumariales, convirtiéndolos en recursos persecutorios, cuando los mismos constituyen instrumentos reglamentarios para controlar e investigar el funcionamiento regular de la actividad administrativa y académica. En este punto se llega a la cuestión medular, pues elude el análisis de los sumarios donde se investigaron denuncias por irregularidades que comprometen a los apelantes. Las instrucciones sumariales, constituyen una obligación institucional frente a una presunta irregularidad a fin de investigar los hechos, deslindar responsabilidades y aplicar sanciones si correspondiere. En lugar de intentar siquiera descalificar estas investigaciones en función del análisis del procedimiento y sus cuestiones de fondo, se declama la instrucción arbitraria de las investigaciones alegando persecución. Los sumarios abiertos oportunamente, son los siguientes:

- El Sr. Carlos Pelloli, en expediente núm. 235.941, fue denunciado por una subordinada suya por acoso sexual. Esta denunciante es tan insospechada de connivencia con los «perseguidores» de Pelloli, que ni siquiera es nombrada en el libelo que se viene analizando. Lo cierto es que la joven Jessica Marcus, abrió con su denuncia una investigación de insospechados resultados. En efecto, no solo resultó probado el hecho denunciado sino que quedó al descubierto que en su cargo de director de la dirección de alumnos, el Sr. Pelloli ejerció análogo trato a otras empleadas y con sus prácticas extravagantes y arbitrarias, desempeñaba la función por medio del terror. Mientras tanto, lo cual también omite el escrito, hasta ese momento gozaba de excelente relación y máxima confianza con las autoridades de la Facultad. A estas mismas autoridades, ahora acusa de persecución gremial, casualmente, después de probarse que Carlos Pelloli cometió acoso sexual; ni en el sumario ni en el escrito que suscribe, existe verdadero ánimo de defensa, como no sea éste la teoría de la conspiración en su contra. La Facultad se enorgullece de haber cumplido con la obligación reglamentaria, de investigar la denuncia de una joven empleada administrativa contra un profesional (licenciado en sociología), con cargo de director, sin prejuicios ni manipulaciones. A fin de responder lo alegado en esta cuestión, se adjunta copia del expediente núm. 235.941, completo. En el marco de la investigación anterior, surge otra irregularidad. El Sr. Carlos Pelloli se encontró fuertemente sospechado de facilitar su clave personal para acceder al sistema de inscripción y posibilitar así al exagente Jorge Cuesta (quien además era alumno regular de la Facultad en la carrera de Arquitectura) la inscripción irregular a materias de grado. En esta investigación (expediente núm. 236.252) también fueron probados los hechos y Jorge Cuesta hoy no es ni alumno, ni empleado de esta casa, esto lo omite el escrito en su alegato, y tal vez sea porque Jorge Cuesta no tenía desempeño

alguno de función gremial y en consecuencia no hay manera de que encaje para él la teoría de la persecución. A fin de responder a lo alegado en esta cuestión, se adjunta copia del expediente núm. 236.252, completo.

- Contemporáneo a la sustanciación de los sumarios mencionados en los puntos anteriores, se produce un hecho denunciado por sustracción de documentación de la dirección de alumnos. Este hecho se investigó por otro expediente y en él también se identificaron responsables y se probaron los hechos. Quedó acreditado que la agente Mónica Blengini, Jorge cuesta (el empleado-alumno favorecido irregularmente por Pelloli), Delia Casal y Elsa Casal (ambas cuñadas de Pelloli) sustrajeron, con distintos grados de participación y en coautoría, tres cajas con documentación (inclusive instrumentos públicos) perteneciente a la dirección de alumnos de la Facultad, llevándolas al local de la mutual del personal no docente de la Facultad, de donde Pelloli era presidente. No obstante esta ostensible acumulación de poder y nepotismo, en estas actuaciones del Sr. Pelloli hay una fuerte presunción de su participación como ideólogo pero no constituye plena prueba. La queja de la organización querellante no analiza el fondo de la cuestión y elabora una vez más la hipótesis persecutoria. El hecho irregular, una vez más de extrema gravedad, quedó tan contundentemente probado que todas las maniobras tendientes a confundir y obstruir el procedimiento (estrategia predilecta de la defensa, llevada adelante por la abogada Norma Casal, hermana de Delia y Elsa y esposa de Pelloli), fueron también en este caso desbaratadas. A fin de responder a lo alegado en esta cuestión se adjunta copia del expediente núm. 236.467, completo en el que obra el detalle de la documentación que se encontró en dependencias de la mutual del personal no docente, sustraída de la dirección de alumnos.
- Respecto del expediente núm. 234.770/97, que comprometió a la agente Alicia Rosa Di Grazia, se elige la misma maniobra distractoria. En efecto, encubre el objeto del sumario, haciendo un relato con descripción de situación y valoraciones sobre el funcionamiento del jardín maternal, donde la agente Di Grazia cumplía funciones, que nada tiene que ver con la investigación sobre manejos irregulares de fondos por parte de dicha empleada administrativa. Por otra parte, si bien los hechos aquí también fueron probados, se aplicó a la agente el resultado más benigno que las circunstancias y la reglamentación permitían.

113. Para concluir, la Facultad indica que no existe mayor ni mejor evidencia para dar por tierra con la figura del trabajador perseguido, que estas personas intentan constituir para sí mismas, que la opinión, sentimiento y juicio que los propios empleados subordinados de Pelloli emiten sobre él y en consecuencia, sobre el sistema despótico que implementó en el área de la dirección de alumnos, donde él era el «jefe», sostenido por un sistema de lealtades basadas en la corrupción y el parentesco, y el dominio por el miedo hacia todo aquel que no satisfacía sus requerimientos, por otra parte, muchas veces incomprensibles. De la lectura de la documentación surge (especialmente del expediente núm. 235.941 de acoso sexual) que Carlos Pelloli es un perseguidor y que a la hora de afrontar un cargo huye de su responsabilidad para erigirse en perseguido, obteniendo con esa práctica, la adhesión cómplice de sus cuñadas Delia y Elsa Casal, que también eran sus subordinadas.

C. Conclusiones del Comité

114. *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante ha alegado el traslado de tres sindicalistas (Sr. Carlos Pelloli y Sras. Delia Casal y Alicia Rosa Di Grazia) en fechas diferentes en un contexto de persecución antisindical y la cesantía de una trabajadora Sra. Elsa Casal. El Gobierno ha facilitado las observaciones de la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Buenos Aires en las que se imputa a los*

tres sindicalistas en cuestión faltas importantes probadas en sumarios administrativos: acoso sexual (Sr. Carlos Pelloi), sustracción de tres cajas de documentación de la facultad inclusive documentos públicos (Sra. Delia Casal) y manejo irregular de fondos (Sra. Alicia Rosa Di Grazia); en cuanto a la trabajadora Elsa Casal, que no era sindicalista, el sumario administrativo concluyó su coautoría en la sustracción mencionada.

- 115.** *El Comité constata que habida cuenta de que el Sr. Carlos Pelloi y la Sra. Delia Casal fueron trasladadas con omisión de un requisito formal (sin la autorización judicial que prevé la legislación para los sindicalistas), la autoridad judicial ordenó su reintegro sin considerar las faltas en cuestión. No obstante, dado que ambos sindicalistas cometieron faltas graves que fueron probadas, el Comité no proseguirá el examen de estos alegatos.*
- 116.** *Por último, el Comité toma nota de que la autoridad judicial pronunció sentencias desfavorables en primera y segunda instancia contra la sindicalista Alicia Rosa Di Grazia.*

Recomendación del Comité

- 117.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.*

CASO NÚM. 2065

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Quejas contra el Gobierno de Argentina presentadas por

- **la Federación Nacional de Docentes Universitarios (CONADU) y**
- **la Asociación Riojana de Docentes Universitarios (ARDU)**

Alegatos: promoción de un juicio académico contra una dirigente sindical

- 118.** La queja figura en una comunicación conjunta de la Federación Nacional de Docentes Universitarios (CONADU) y la Asociación Riojana de Docentes Universitarios (ARDU), de diciembre de 1999. El Gobierno respondió por comunicación de 4 de diciembre de 2000.
- 119.** Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

- 120.** En su comunicación de diciembre de 1999, la Federación Nacional de Docentes Universitarios (CONADU) y la Asociación Riojana de Docentes Universitarios (ARDU) de la provincia de La Rioja alegan prácticas antisindicales, de persecución gremial y violación de normas protectorias nacionales e internacionales llevadas a cabo por parte del Poder Ejecutivo Nacional y las autoridades de la Universidad Nacional de La Rioja (UNLaR). Más concretamente, los querellantes alegan que el 26 de febrero de 1999 el

Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Rioja dispuso la sustanciación de juicio académico contra la profesora Estela Cruz de García en su carácter de representante gremial (secretaria general de ARDU) y con motivo del ejercicio de sus tareas de representación sindical; resolviendo asimismo intimar a la CONADU a la rectificación de supuestos decisorios respecto a las autoridades de esa Universidad. La UNLaR fundamentó dicho juicio en una información periodística aparecida en el Diario local «El Independiente» de fecha 17 de febrero de 1999, y en que «... ante la casi inexistencia en la UNLaR de profesores agremiados a CONADU y ARDU, hemos observado la persistencia de una campaña de descrédito y desmérito de esta institución universitaria por parte de la profesora Estela Cruz de García, en términos que rebasan los sanos principios de la convivencia democrática y el ejercicio de los derechos».

121. A juicio de los querellantes, la promoción de juicio académico, procedimiento administrativo tendiente a la desafectación de la representante gremial por motivos de su actividad sindical, fundado únicamente en la cita precedente, constituye claramente una violación a las garantías protectoras de la actividad sindical y la estabilidad de la delegada afectada. Asimismo, se ha iniciado la sustanciación del juicio académico previsto en la resolución, sin que haya mediado notificación alguna o derecho a defensa. No se ha notificado a la CONADU la intimación prevista en el artículo 3 del acto administrativo.
122. Los querellantes subrayan que la resolución emitida por el Consejo Superior de la UNLaR se funda en una publicación periodística. Del expediente instruido no surge que esa autoridad administrativa y empleadora haya constatado la fuente de dicha información, así como la veracidad de su contenido. Jamás se ha intimado a la CONADU o a la profesora Cruz a la ratificación o rectificación de dicha información, vulnerándose de este modo la garantía de defensa y tornando anulable dicho acto por carecer el mismo de causa y fundamento de hecho y derecho. Asimismo, el fundamento de la resolución discriminatoria consiste en definitiva en que «... hemos observado la persistencia de una campaña de descrédito y desmérito de esta institución universitaria por parte de la profesora Estela Cruz de García...», mas en ningún momento se explicitan los contenidos de dicha campaña. La mencionada campaña no es otra cosa que el ejercicio regular de los derechos que, como representante sindical, competen a la profesora Cruz. Conforme los términos de la Constitución Nacional (artículo 14 bis), «Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo». Dicha norma es operativa pues se encuentra directamente preceptada por el texto constitucional sin que se la condicione a reglamentación.

B. Respuesta del Gobierno

123. En su comunicación de 4 de diciembre de 2000, el Gobierno se remite a las observaciones de la Universidad Nacional de La Rioja, que declara que es absolutamente temerario e incomprensible, además de jurídicamente insostenible, denunciar a una institución autónoma y autárquica de perseguir a un dirigente gremial, o de producir prácticas antisindicales por la sola circunstancia de instar juicio académico a un docente en el marco de la más absoluta legalidad y legitimidad institucional. En este sentido, el juicio académico se encuentra previsto tanto en el estatuto de esta Universidad (artículos 54 a 61, inclusive), como en la ley de educación superior núm. 24521 (artículo 57), en forma coincidente y correlativa. Tanto ello es así que, en aquellas previsiones del estatuto de la Universidad Nacional de La Rioja, que se acompaña, se encuentran sistematizados tanto la integración del Tribunal Académico, compuesto según lo impuesto por la ley de educación superior (artículo 54), como la garantía de derecho a la defensa (artículo 60), y la obligatoria motivación del pronunciamiento (artículo 61, primera parte), amén de la posibilidad de recurrir la decisión adoptada ante la asamblea universitaria (artículo 61 «*in fine*»). Asimismo, el juicio académico incoado, si bien tiene su origen en la resolución del

Consejo Superior núm. 317/99 citada en la denuncia, en modo alguno se sustenta sólo en la frase que mencionan los querellantes («... ante la casi inexistencia en la UNLaR de profesores agremiados a CONADU y ARDU, hemos observado la persistencia de una campaña de descrédito y desmérito de esta institución universitaria por parte de la profesora Estela Cruz de García, en términos que rebasan los sanos principios de la convivencia democrática y el ejercicio de los derechos...»), sino en la manifiesta advertencia de una campaña de desacreditación que, al decir de aquel pronunciamiento del Consejo Superior de la Universidad, «rebasa los sanos principios de la convivencia democrática y el ejercicio de los derechos». Por ende, y según se acredita «*infra*», la motivación en que se respalda tal decisión, no estuvo ceñida, y aislada a una mera versión periodística. Ello resulta así de la total lectura de la resolución del Consejo Superior núm. 317/99, sino que además de otras evidencias que fueron invocadas expresamente, y que cito a continuación «... Que tal determinación de la entidad gremial, a instancias del informe de la profesora Estela Cruz de García, integrante de ARDU, evidencia un completo desconocimiento de las normas que regulan el sistema universitario argentino, y en particular los de esta Universidad; que pretenden cuestionar y enfrentar las decisiones que de manera legítima adoptan los cuerpos colegiados de la UNLaR, cuya constitución integran los representantes de los estamentos universitarios. Que la comunidad universitaria de la UNLaR ha definido un proyecto institucional y elegido a su conductor con el voto de más del 75 por ciento de los miembros de la asamblea universitaria en julio de 1998; lo cual pone de manifiesto la absoluta convicción colectiva que avalan las decisiones de sus órganos de gobierno. Que la Universidad Nacional de La Rioja ha formulado clara y consistentemente su política educativa para «garantizar crecientes niveles de calidad y excelencia» (ley núm. 24521, artículo 4, inciso *d*)); «profundizar los procesos de democratización en la educación superior; contribuir a la distribución equitativa del conocimiento y asegurar la igualdad de oportunidades» (ley núm. 24521, artículo 4, inciso *d*)), en el marco de la verdad transformación que la sociedad y el mundo exigen a las instituciones de educación superior...».

124. Por otra parte, la iniciación de un juicio académico de manera alguna puede significar coartar o atentar contra la libertad sindical, ni obrar contra la dirigencia gremial, aun cuando la misma no se encuentra privilegiada por un «bill de indemnidad» o por un fuero especial en la legislación nacional o internacional aplicable. Es así que, cualquier docente puede ser sometido por cuestiones «ético-disciplinarias», a tenor de lo preceptuado por la ley de educación superior núm. 24521 (artículo 57), que transcribo «Los estatutos preverán la constitución de un tribunal universitario, que tendrá la función de sustanciar juicios académicos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado personal docente. Estará integrado por profesores eméritos o consultos, o por profesores por concurso que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos diez (10) años». Va de suyo pues, que las cuestiones ético-disciplinarias de los docentes deben ser discernidas por un tribunal académico específico, integrado con arreglo a la previsión estatutaria correspondiente (artículo 59, incisos *c*) y *d*), estatuto de la UNLaR). De un armónico análisis de la legislación, no se desprende agravio o injuria por el sometimiento a juicio académico a un docente que circunstancialmente ejerza función gremial. Por otro lado, el juicio académico instado, amén de corresponder con toda pertinencia a la legalidad vigente, no significa una persecución, ni mucho menos una condena anticipada, toda vez que el mismo, según normativa expresa, deberá ser resuelto por un tribunal integrado por pares o colegas de la misma encartada y poderse recurrir, en su caso, la decisión.

125. Debe señalarse, asimismo, que el estado actual del trámite, conforme a lo proveído en sus diligencias, y precisado en certificación adjunto, está muy lejos de significar un procedimiento inquisitorial o de prejuzgamiento de la conducta de la profesora Estela Cruz de García. Ello, advertido que fuere que aún no ha sido respondido el informe librado al Diario «El Independiente», desde lo cual se acreditará la ratificación o no de la nota de ese

Diario de fecha 13 de febrero de 1999. Ello sustentará, junto a otras diligencias, que el tribunal académico disponga o no la procedencia del juicio académico solicitado por el Consejo Superior al tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 54 del estatuto de la UNLaR.

- 126.** Sin perjuicio de dejar señalado que el artículo 60 del estatuto de esta casa determina expresamente que: «Será debidamente asegurado en todas las instancias el derecho de defensa del imputado», también debe puntualizarse que desde el mismo momento de su asunción como secretaria de ARDU, la docente Estela Cruz de García ha generado una campaña de permanente difamación en contra de esta Universidad, y sus autoridades, acusando inexistentes, e infundadas situaciones institucionales, que jamás fueron corroboradas. De tal «*record*» da cuenta por ejemplo, la nota del Diario «El Independiente» de fecha 11 de diciembre de 1998 (diferente pues a la mencionada en la resolución del Consejo Superior), que se adjunta. El hecho denunciado en tal ocasión es falso, como también resultó falsa, según decisión judicial, una presunta retención indebida de haberes, que eventualmente perjudicaría a la misma docente. Su querrela fue rechazada por el Sr. Juez Federal de la Rioja (en fotocopia certificada se adjunta la decisión). En ese mismo contexto resulta invocable, al vincularse a tales difamaciones, el requerimiento formal efectuado por el rector de esta Universidad a la docente Estela Cruz de García y a los integrantes de la comisión directiva de ARDU, con fecha 19 de mayo de 1999, a los fines de la ratificación o no de los dichos entendidos como calumniosos e injuriosos, por aquél, y contenidos en otra nota del Diario «El Independiente», de fecha 18 de mayo de 1999, página tres (3), y bajo el título de «ARDU denuncia a la UNLaR», que en fotocopia se adjunta. Tal intimación no fue respondida. El Gobierno adjunta también cinco otras notas periodísticas publicadas en el mismo medio (único de circulación en la capital de la provincia, y que contiene otras tantas versiones falsas y difamatorias).
- 127.** En estas condiciones, no habiéndose concluido la sustanciación del juicio académico a la docente, ni producido según los dichos de la misma CONADU en su denuncia, la notificación de la resolución del Consejo Superior núm. 317/99, no puede entenderse como agraviada tal entidad por el dispositivo tercero de aquella decisión que ordena intimarle a ratificar o rectificar lo que había decidido (declarar «persona no grata» al rector de la Universidad). Ello por cuanto, la versión periodística no ha sido aún confirmada. La Universidad Nacional de La Rioja no fue notificada (y por ello no se acredita en la denuncia ante la OIT), de la solicitud de nulidad de la resolución del Consejo Superior núm. 317/99, presuntamente deducida por la CONADU.
- 128.** La mayor muestra de la inexistencia de prácticas antisindicales o violación de normativas vinculadas al ejercicio de los derechos colectivos docentes en la Universidad Nacional de La Rioja se evidencia en el actual decurso que con total normalidad lleva a cabo la paritaria particular docente de lo que da cuenta las recientes actas que se acompañan, y las correlativas decisiones de sus autoridades. Ello debió haber sido honrosamente reconocido por CONADU como una muestra del cabal conocimiento que tiene de aquello. Empero la omisión injustificada del gremio interviniente en la paritaria en nada empece en la voluntad institucional de esta casa de reconocer puntualmente los derechos colectivos o individuales de sus trabajadores.

C. Conclusiones del Comité

- 129.** *El Comité observa que en la presente queja las organizaciones querellantes alegan que la promoción de un juicio académico contra la profesora Estela Cruz de García, secretaria general de ARDU tiene carácter antisindical por tratarse de una medida motivada por el ejercicio de sus tareas de representación sindical y critican la intimación a la organización sindical CONADU de rectificar supuestas decisiones o declaraciones*

relativas a las autoridades de la Universidad Nacional de La Rioja. Los querellantes señalan que estas medidas no han respetado el derecho de defensa y se fundan en un artículo periodístico (17 de febrero de 1999), sin constatar la fuente de información, y mencionan una campaña de descrédito de la Universidad por parte de la mencionada profesora sin explicitar los contenidos de dicha campaña.

- 130.** *El Comité toma nota de que en su respuesta el Gobierno se remite a las observaciones de la Universidad Nacional de La Rioja que: 1) niega que la promoción del juicio académico tenga carácter antisindical ya que las declaraciones y actuaciones de la dirigente sindical y profesora que la motivaron rebasan los sanos principios de la convivencia democrática y el ejercicio de los derechos; 2) subraya que el procedimiento se lleva a cabo por un tribunal académico formado por profesores con las debidas garantías de derecho de defensa y con posibilidad de recurso; 3) la legislación prevé que se promuevan juicios académicos por cuestiones ético-disciplinarias; 4) el estado actual del trámite está muy lejos de significar un procedimiento inquisitorial; 5) la dirigente sindical y profesora en cuestión, aparte de sus declaraciones consignadas en el artículo de prensa de 17 de febrero de 1999, ha generado una campaña de permanente difamación en contra de la Universidad acusando inexistentes e infundadas situaciones institucionales, denunciando hechos falsos, entre ellos una presunta retención indebida de haberes contra dicha profesora denunciada en 1998 también falsa (la autoridad judicial rechazó una querrela al respecto por tratarse de una cuestión de carácter administrativo y no de un hecho delictivo); la Universidad facilita el texto de dicha sentencia y varios artículos de prensa; 6) la interesada debe aún ratificar o no sus declaraciones al diario; sólo después el tribunal académico dispondrá o no la procedencia del juicio académico solicitado por el Consejo Superior de la Universidad; 7) la petición de rectificación de las declaraciones contenidas en el artículo de prensa de 17 de febrero de 1999 fue solicitada por las autoridades docentes en razón de su carácter difamatorio, calumnioso e injurioso.*
- 131.** *El Comité observa que en el artículo del Diario «El Independiente» de 17 de febrero de 1999 (facilitado por el Gobierno), la dirigente sindical profesora Estela Cruz de García señala que los docentes de la Universidad de La Rioja no cobraron el aumento que corresponde al año 1998, advierte de la posible suspensión inmediata de toma de exámenes como medida gremial y señala que el gremio estudia acciones por retención indebida de haberes; en dicho artículo se indica que la organización sindical CONADU declaró persona no grata al rector de la Universidad. A juicio del Comité, este tipo de declaraciones no sobrepasa los límites normales del derecho de expresión de las organizaciones sindicales. El Comité advierte que la apertura del juicio académico por resolución del Consejo Superior de la Universidad está motivada no sólo por las declaraciones consignadas en este artículo de prensa sino también por «la persistencia de una campaña de descrédito y desmérito de esta institución universitaria por parte de la profesora Estela Cruz de García, en términos que rebasan los sanos principios de la convivencia democrática y el ejercicio de los derechos» (resolución del Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Rioja de 26 de febrero de 1999). El Comité observa que en esta resolución, como indica la organización querellante, no se detalla en qué ha consistido dicha campaña ni — aparte del artículo de prensa de 17 de febrero de 1999 — se refiere a otros artículos de prensa ni a sentencias o hechos mencionados en la respuesta escrita de la Universidad al presente Comité. En estas condiciones, el Comité recuerda el principio según el cual «el derecho a expresar opiniones por medio de la prensa o en otra forma es uno de los elementos esenciales de los derechos sindicales» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 1996, párrafo 153], y espera que en el procedimiento emprendido se respetarán las reglas del debido proceso y que las conclusiones de la investigación tendrán plenamente en cuenta los principios de la libertad sindical.*

Recomendación del Comité

132. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la siguiente recomendación:*

En lo que respecta al juicio académico promovido contra la dirigente sindical Estela Cruz de García, el Comité espera que en el procedimiento emprendido se respetarán las reglas del debido proceso y que las conclusiones de la investigación tendrán plenamente en cuenta los principios de la libertad sindical.

CASO NÚM. 2090

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Belarús presentada por

- **el Sindicato de Trabajadores de la Industria Automovilística y de la Maquinaria Agrícola de Belarús (AAMWU)**
- **el Sindicato de Trabajadores del Sector Agrícola (ASWU)**
- **el Sindicato de Trabajadores del Sector de la Radio y la Electrónica (REWU)**
- **el Congreso de Sindicatos Democráticos (CDTU) y**
- **la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB)**
- **la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)**
- **la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA)**

Alegatos: negativa de registro de sindicatos, injerencias del Gobierno en las actividades y elecciones sindicales, despido de sindicalistas y congelación de cuentas bancarias de sindicatos

133. Por comunicación de fecha 16 de junio de 2000, el Sindicato de Trabajadores de la Industria Automovilística y de la Maquinaria Agrícola de Belarús (AAMWU), el Sindicato de Trabajadores del Sector Agrícola (ASWU), el Sindicato de Trabajadores del Sector de la Radio y la Electrónica (REWU), y el Congreso de Sindicatos Democráticos (CDTU) presentaron una queja contra el Gobierno de Belarús por violaciones de la libertad sindical. La Federación de Sindicatos de Belarús (FPB) se sumó a la queja por comunicación de fecha 6 de julio de 2000 y presentó información complementaria por comunicación de fecha 28 de septiembre del mismo año. La Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) se adhirieron a la queja por comunicaciones de fechas 29 de junio y 18 de julio de 2000, respectivamente. El AAMWU, el Sindicato Libre de Belarús (afiliado al CDTU) y el REWU enviaron informaciones complementarias por comunicaciones de 9, 24 y 25 de enero de 2001.

134. El Gobierno remitió sus observaciones por comunicaciones de fechas 29 de septiembre de 2000 y 11 de enero de 2001, y envió información adicional en respuesta a algunos de los nuevos alegatos por comunicación de 23 de febrero de 2001.

- 135.** Belarús ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).
- 136.** Del 18 al 21 de octubre de 2000 se realizó en Belarús una misión de contactos preliminares de acuerdo con el párrafo 65 del procedimiento del Comité para el examen de quejas. Al frente de la delegación se encontraba el Sr. Kari Tapiola, Director Ejecutivo del Sector de Normas y Derechos y Principios Fundamentales en el Trabajo, quien estuvo acompañado por la Sra. Karen Curtis, funcionaria jurista de nivel superior del Servicio de Libertad Sindical, y por el Sr. Vitali Savine, Especialista Principal de Normas del Equipo Multidisciplinario de Moscú. El informe de esta misión figura en el anexo I al presente documento.

A. Alegatos de los querellantes

- 137.** Por comunicación de fecha 16 de junio de 2000, los querellantes alegan: que no es posible constituir sindicatos sin autorización previa; las autoridades estatales están injiriéndose en las actividades sindicales; el requisito de un número mínimo de afiliados para el registro sindical y la legislación relativa al derecho a la huelga violan los convenios sobre la libertad sindical y la protección contra la discriminación antisindical es insuficiente.
- 138.** En concreto, los querellantes manifiestan que el decreto presidencial núm. 2, de 26 de enero de 1999, «sobre ciertas medidas que rigen las actividades de los partidos políticos, los sindicatos y otras asociaciones públicas» exige sin motivo aparente a todos los sindicatos y a sus asociaciones emprender un segundo proceso de registro, independientemente de que el proceso previo de registro se hubiese realizado en 1996, tras la adopción de la ley de la República de Belarús «sobre asociaciones públicas». Además, el decreto núm. 2 introducía el registro estatal obligatorio de las estructuras suborgánicas de los sindicatos, del que debían encargarse los órganos ejecutivos y administrativos locales según el lugar donde se encontrase la organización sindical, cuando en el registro anterior, no se exigía que las organizaciones de ámbito empresarial se sometiesen al registro estatal.
- 139.** En palabras de los querellantes, en el decreto figuran varias disposiciones contrarias a los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT: el registro repetido de los sindicatos; el requisito de contar con un número mínimo de miembros para poder proceder al registro de organizaciones sindicales en distintos planos y la disolución obligatoria de los sindicatos que no hayan logrado volver a registrarse.
- 140.** La «Reglamentación del registro estatal (nuevo registro) de partidos políticos, sindicatos y otras asociaciones públicas», al exigir la presentación de una amplia serie de documentos para el registro, entraña un procedimiento complejo para el registro de sindicatos, y facilita una extensa gama de razones que justifican la negativa al registro de sindicatos. Más adelante, el Ministerio de Justicia publicó las «Normas de preparación y examen de los documentos presentados para el registro estatal de partidos políticos, sindicatos y otras asociaciones públicas, y también de inscripción y registro estatal de sus estructuras orgánicas».
- 141.** En el artículo 5 de la ley de sindicatos se afirma que los sindicatos sólo pueden disolverse si así lo deciden sus afiliados como se prevé en sus estatutos. No obstante, infringiendo la ley antes mencionada, el decreto núm. 2 establece que: se prohíben las actividades de las asociaciones que no se registraron o no fueron objeto de un nuevo registro en el territorio de la República de Belarús (párrafo 3, inciso 6); y las asociaciones que no han sido registradas nuevamente han de interrumpir sus actividades y disolverse de acuerdo con el procedimiento establecido el 1.º de julio de 1999 (párrafo 3, inciso 7). Conforme a sus

estatutos, el 16 de junio de 1999, la Asociación Independiente de Sindicatos Industriales de Belarús (BIAITU) solicitó al Ministerio de Justicia proceder al registro estatal. Por carta del Ministerio de fecha 1.º de octubre de 1999, se informaba a la BIAITU de que se le denegaba el registro «dado que los sindicatos que constituyen la asociación representan y protegen los derechos e intereses legales de sus miembros» y, además, había «otros comentarios» (no se especificaba cuáles).

142. Las asociaciones apelaron ante el Tribunal Supremo de la República de Belarús contra la denegación ilegal del registro. En su fallo pronunciado el 6 de diciembre de 1999, este Tribunal no admitió el recurso a trámite. Aunque reconoció que la negativa del Ministerio de Justicia de registrar nuevamente a la organización no se basaba en la ley, el Tribunal Supremo determinó por su cuenta otros motivos para fundamentar esta negativa. Dicha resolución entró en vigor de forma inmediata y la asociación tuvo que disolverse.
143. Otro problema derivado de la Reglamentación del registro estatal (párrafos 3 y 4) estriba en la amplia serie de documentos que se precisan para proceder al registro, entre ellos la confirmación del domicilio legal de la asociación, incluso en el caso de las organizaciones sindicales locales. Así pues, se exige a los sindicatos que presenten un documento acreditando el domicilio legal de las organizaciones sindicales locales, lo que en la práctica se traduce en una carta del director de la empresa en la que se creó la organización sindical. Muchas organizaciones (entre ellas, por ejemplo, la organización sindical local OAO Steklozavod Oktiabr (región de Mogilev), la organización local del Sindicato Libre de Trabajadores de la Metalurgia de la fábrica de automóviles de Minsk (Minsk), la organización local del Sindicato Libre de Trabajadores de la Metalurgia de la fábrica Tsventron (Brest), y la organización sindical local Khimvolokno (Grodno)) no obtuvieron tales cartas de sus directores y, en consecuencia no pudieron registrarse. Por toda esta serie de razones, no pudieron registrarse las siguientes organizaciones locales: la organización sindical local del Sindicato Libre de Belarús de la agrupación de empresas productoras de fibras finas de Grodno (Grodno), la organización local de los trabajadores de la fábrica de ingeniería instrumental de Minsk (Minsk), la organización local de la fábrica de automóviles de Minsk del Sindicato Libre de Trabajadores de la Metalurgia, las organizaciones sindicales locales del Sindicato Libre de la fábrica Zenith de Belarús (Mogilev), el trust de construcción Mogilev núm. 12 (Mogilev), la fábrica de procesamiento del lino (Orsha), las empresas Electroseti (Orsha), BelVa (Minsk), la agrupación de empresas de producción Naftan (Novopolotsk), la fábrica Avtogydrousilitel (Borisov), y la asociación técnica y de producción Shveinik (Borisov).
144. Según los querellantes, la presión ejercida por los sindicatos a principios del año 2000 persuadió al Gobierno de que dichos procedimientos infringían el derecho a constituir asociaciones de trabajadores. En consecuencia, el Ministerio de Justicia envió una carta de fecha 3 de febrero de 2000 (adjunta a la queja) por la que se autorizaba a las organizaciones a presentar con fines de registro los siguientes tipos de documentos para dar fe del domicilio legal de las estructuras suborgánicas: los documentos de la reunión en la que se fundó la organización sindical a nivel de la empresa, o los del órgano sindical republicano sobre la creación de la estructura suborgánica del sindicato. Sin embargo, un mes después el Ministerio de Justicia emitió un nuevo comunicado que establecía que el domicilio legal es, en efecto, el de los locales que el empleador ha cedido al sindicato, y que el director puede facilitar dichos locales, aunque no está obligado a ello.
145. Por consiguiente, los sindicatos dependen totalmente de la voluntad del director de la empresa de emitir un documento en el que se confirme el domicilio legal del sindicato. En algunos casos, los directivos de las empresas facilitaron un domicilio legal a los sindicatos, aunque *a posteriori* anularon estos documentos. Es el caso del director de la fábrica de automóviles de Mogilev, quien se negó a confirmar que el lugar donde se encontraba el

Sindicato Libre de Trabajadores de MoAZ correspondía al domicilio legal de la fábrica. Asimismo, el domicilio legal de la organización local de la fábrica Ecran de Mogilev también fue anulado. Por todo ello, muchas organizaciones locales se han topado con múltiples dificultades para proceder a su registro.

- 146.** El decreto también exige que las autoridades ejecutivas inscriban las estructuras suborgánicas de los sindicatos (párrafo 17 de las Reglamentaciones). No obstante, en las Normas de preparación y examen de los documentos para el registro estatal se contempla el registro estatal obligatorio de las estructuras orgánicas de los sindicatos y no se establecen diferencias entre el registro estatal y la inscripción. En muchos casos, las autoridades ejecutivas se niegan a inscribir las organizaciones sindicales locales, y exigen que realicen un registro inicial como entidades jurídicas en el Ministerio de Justicia. Por estas razones la administración de la región Oktiabrski de Mogilev se negó a realizar un nuevo registro de tres organizaciones locales (organizaciones sindicales locales de los trabajadores de la fábrica de automóviles de Mogilev que se hacían llamar Kirov, OAO Ecran, y empleadores privados de Mogilev).
- 147.** El decreto núm. 2 también establece que para su constitución y funcionamiento, los sindicatos nacionales han de contar con un mínimo de 500 miembros fundadores que representen a la mayoría de las regiones de la República de Belarús y Minsk; los sindicatos territoriales con un mínimo de 500 miembros fundadores que representen a la mayoría de las unidades administrativas y territoriales del territorio respectivo; y los sindicatos de empresas, oficinas, organizaciones y otros lugares de trabajo con un mínimo de un 10 por ciento de los trabajadores de la cifra total de la empresa, oficina u organización correspondiente, siempre que haya por lo menos diez personas. Según los querellantes estos requisitos imposibilitan prácticamente la creación de nuevas organizaciones sindicales nacionales y territoriales y limitan las posibilidades de constituir sindicatos en grandes empresas. Así, estos requisitos respaldaban la negativa de reconocer la organización sindical local del Sindicato Libre de Belarús en la agrupación estatal de empresas de procesamiento de la madera de Belgoles.
- 148.** Las organizaciones querellantes también alegan que las autoridades estatales han intensificado su injerencia en los asuntos de los sindicatos. Actualmente, la política encaminada a ampliar la influencia estatal en los sindicatos se refleja en la legislación. La anterior ley de sindicatos, sus derechos y garantías de actividades (parte 1, artículo 3) prohibía todo tipo de injerencia que pudiese restringir los derechos de los sindicatos o impedir sus actividades salvo que en la legislación se estipulase lo contrario. El nuevo proyecto de ley de sindicatos contenía una disposición similar, que fue eliminada por el Presidente al firmar esta ley. La Cámara de Representantes de la Convención Nacional examinó las objeciones del Presidente y formuló la enmienda siguiente: «Las actividades de los sindicatos pueden restringirse en los casos previstos por la ley según los intereses de Belarús en materia de seguridad nacional, orden público y garantía de los derechos y libertades de las demás personas».
- 149.** Ultimamente, los casos de injerencia de la autoridad pública estatal en las actividades sindicales son cada vez más frecuentes, con el propósito de influir firmemente en los procesos de adopción de decisiones y en las actividades de los sindicatos. El 11 de febrero de 2000, el responsable de la Administración Presidencial dio las siguientes instrucciones a los ministros y a los presidentes de los comités estatales:

 1. Los ministros y los presidentes de los comités gubernamentales han de proponer candidatos a título personal a la Administración Presidencial que recomendarán y respaldarán en el marco de la elección de dirigentes de sindicatos sectoriales en sus congresos republicanos.

Antes del 25 de febrero de 2000.

2.1. Los presidentes de los oblispolkoms (comités ejecutivos regionales) han de someter a la Administración Presidencial una lista de candidatos que recomendarán y respaldarán en el marco de la elección de dirigentes de los comités regionales de sindicatos sectoriales y asociaciones regionales de sindicatos en las conferencias respectivas.

Antes del 25 de febrero de 2000.

3. Los principales responsables de los ministerios y comités gubernamentales respectivos han de presentar información sobre el carácter de la participación de sus funcionarios subordinados en la preparación y organización de los congresos nacionales de los sindicatos sectoriales, sin olvidar los aspectos personales y cuantitativos de los resultados de los procesos de elección sindical.

Antes del 25 de febrero de 2000.

...

5. Se señala al Ministerio de Industria de la República de Belarús la necesidad de mayor participación personal activa: en el proceso electoral de los sindicatos sectoriales; en la realización de las tareas actuales; en la colaboración con los sindicatos sectoriales durante la preparación de sus congresos nacionales y del congreso de la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB), y con el fin de eliminar rápidamente las dificultades antes mencionadas para presentar a la Administración Presidencial información sobre el proceso electoral de los sindicatos en las regiones y en las grandes empresas, y sobre las medidas adoptadas por el Ministerio conjuntamente con las personas interesadas para solucionar los conflictos relacionados con las asociaciones sindicales no afiliadas a la FPB.

Antes del 28 de febrero de 2000.

6. El presidente del Comité de Aviación Estatal ha de adoptar las medidas necesarias para mejorar la interacción con las organizaciones sindicales sectoriales con miras a la preparación de cara a su congreso nacional y a la elección de delegados del congreso de la Federación de Sindicatos de Belarús. Asimismo, debería examinar la posibilidad de ampliar el sindicato sectorial de los trabajadores de la aviación mediante la incorporación del Sindicato de Controladores de Tráfico Aéreo y del Sindicato de Trabajadores de Aeropuertos. En caso de necesidad, debería adoptar las medidas adecuadas. Los resultados habrán de ser comunicados a la Administración Presidencial.

Antes del 13 de marzo de 2000.

- 150.** De conformidad con estas órdenes, y con las instrucciones ministeriales, los directores de muchas empresas trataron de influir en las elecciones de los delegados de los congresos nacionales de sindicatos sectoriales. Por ello, los directores de algunas empresas o sus adjuntos fueron elegidos delegados del Tercer Congreso Republicano del Sindicato de Trabajadores de la Industria Automovilística y de la Maquinaria Agrícola, así como de los congresos de otros sindicatos.
- 151.** Durante la reunión nacional de los representantes de organizaciones sindicales y de colectivos de trabajadores que se celebró en la sede de la FPB, el 20 de abril de 2000 se leyó un telegrama enviado por el máximo responsable de la Administración Presidencial. En él se decía que se esperaba que la administración de Minsk se reuniese con los

directores y activistas de los sindicatos de empresa el 27 de abril de 2000. En lo que se refiere a las conferencias sobre actividades sindicales, el responsable de la Administración Presidencial recomendó centrarse en apoyar la política de los dirigentes del país; aplicar las decisiones del Presidente y del Gobierno a través de los colectivos de trabajadores y criticar los obstáculos, especialmente en el trabajo de los delegados sindicales electos.

- 152.** En la reunión antes mencionada, organizada por el Comité Ejecutivo de la ciudad de Minsk, los organizadores formularon la siguiente resolución y trataron de que fuese adoptada:

Los participantes en la reunión creen:

- que los intentos de algunos dirigentes de los sindicatos sectoriales de agravar las tensiones políticas ejerciendo presión mediante resoluciones delirantes y consignas populistas son inaceptables. Los participantes hacen un llamamiento a los afiliados de base para que en las próximas reuniones y conferencias electorales presten su apoyo a las fuerzas constructivas del movimiento sindical; también instan a las personas dispuestas a que cooperen con las autoridades estatales con el fin de mejorar el nivel de vida de la población, y
- que es necesario crear una asociación ciudadana de sindicatos sectoriales con los mismos derechos que una organización sindical regional (oblast), y hacen un llamamiento a todas las organizaciones (locales) para que dirijan su afiliación hacia los comités sindicales ciudadanos existentes.

- 153.** Además, las organizaciones querellantes alegan que el Comité de Seguridad Estatal también se injiere en las actividades de los sindicatos. Por ejemplo, en respuesta a la indagación realizada por el presidente del Sindicato Libre de Trabajadores de la metalurgia de Maz, el director de AO Priorbank precisó que la declaración de activos del sindicato se había presentado, entre otros, al Comité de Seguridad Estatal.

- 154.** Las organizaciones querellantes también hacen referencia a las restricciones a los derechos a la huelga establecidos en el Código de Trabajo que entró en vigor el 1.º de enero de 2000. En primer lugar, los artículos 379-387 del Código de Trabajo requieren procedimientos de conciliación largos (no menos de dos meses) y complejos. En segundo lugar, con arreglo a la parte 2 del artículo 388 del Código, una huelga puede tener lugar en los tres meses que siguen al rechazo de las propuestas de la comisión de conciliación o, bien si las partes se han puesto en manos de un mediador y/o arbitraje laboral, tras el rechazo de las propuestas del mediador y/o de la decisión del arbitraje laboral. Todo ello constituye un período de cinco meses. En tercer lugar, el presidente puede posponer la huelga o suspenderla durante un período de hasta tres meses si constituye una amenaza real para la seguridad nacional, el orden público, la salud de la población, o los derechos y la libertad de otras personas (artículo 393).

- 155.** Además, en el artículo 395 del Código se establece que el tribunal regional (ciudad de Minsk) puede declarar ilegal una huelga o una convocatoria de huelga en casos en que la huelga se organiza o se convoca sin respetar los requisitos de este Código y de otras leyes. El artículo 397 del Código Laboral estipula que quienes participan en la huelga ilegal pueden ser objeto de medidas disciplinarias, entre otras, según se contempla en las leyes. Por consiguiente, si el tribunal toma una decisión por la que determina que la huelga es ilegal, incluso una vez concluida, los trabajadores pueden ser despedidos no por su participación en la huelga, sino por haberse ausentado sin autorización y sin una razón válida.

- 156.** Por último, los querellantes alegan que son varios los sindicatos que son víctimas de discriminación, y que los derechos e intereses de los trabajadores no se respetan a causa de su afiliación sindical. A título de ejemplo, cabe referirse al caso del presidente de la organización sindical local de la OAO Oktiabr SPB, el Sr. Evmenov, quien fue sancionado y posteriormente despedido. Asimismo se ejerce presión (como la amenaza de despido) sobre los trabajadores miembros de la organización local GPO Khimvolokno del Sindicato Libre de Belarús, a quienes insta a abandonar el sindicato.
- 157.** Además, la administración de la fábrica de automóviles de Minsk se negó a emplear — una vez finalizado el período de su mandato — al presidente nuevamente electo del Sindicato de Trabajadores de la Metalurgia, y en la fábrica Zenith los miembros del Sindicato Libre eran amenazados de despido si se negaban a abandonar el sindicato.
- 158.** Por comunicación de fecha 6 de julio de 2000, la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB) manifestó su decisión de apoyar la queja enviada a la OIT y de hacer suya la postura expuesta en la queja en cuanto a las violaciones de los convenios de la OIT. Agregó que actualmente la gran mayoría de los sindicatos de Belarús se han sumado a la queja y pidió a las autoridades que respeten tanto la legislación nacional como los convenios de la OIT.
- 159.** Para completar los casos ya bien conocidos de injerencia por parte de las autoridades en el desarrollo de las elecciones sindicales — por ejemplo, la imposición de los propios delegados de las autoridades en las conferencias y congresos a fin de intentar sustituir a los dirigentes sindicales «torpes» por otros más complacientes con las autoridades, y la presión ejercida en los procesos de adopción de decisiones — la FPB adjuntó una copia de una carta enviada por el presidente adjunto a los comités ejecutivos regionales invitándoles a asistir a una reunión con el máximo responsable de la Administración Presidencial para discutir de los preparativos del congreso del Sindicato de Trabajadores del Complejo Agroindustrial de Belarús. La FPB considera que se trata de una tentativa de injerencia en la labor de los congresos y de presión sobre los delegados en la elección del dirigente sindical.
- 160.** Además, por comunicación de fecha 28 de septiembre de 2000, la FPB señaló que las autoridades gubernamentales siguen injiriéndose en los asuntos internos de la Federación y de sus organizaciones afiliadas.
- 161.** Los días 27 y 28 de septiembre de 2000, justo antes de la apertura del congreso de la Federación, sus cuentas financieras ordinarias fueron finalmente congeladas y se profirieron amenazas repetidas contra dirigentes de la Federación. Además, bajo la presión ejercida por el Ministerio de Industria, se están realizando intentos para obligar a los comités sindicales de distintas empresas (Integral, la fábrica metalúrgica Zhlobinsky...) a que abandonen los sindicatos industriales vigentes y constituyan sus propios sindicatos.
- 162.** En conclusión, la FPB sostiene que lo que pretende el Gobierno es destruir y difamar el movimiento sindical de Belarús de forma sistemática y planificada.
- 163.** Por comunicación de 9 de enero de 2001, el Sindicato de Trabajadores del Sector de la Radio y la Electrónica envió documentación adicional en apoyo de sus alegatos de actos de injerencia en sus asuntos sindicales internos. Por comunicación de 24 de enero de 2001, el Sindicato Libre de Belarús documenta sus alegatos de dificultades constantes para obtener el registro de algunos sindicatos de empresa, y por comunicación de 25 de febrero de 2001 el Sindicato de Trabajadores de la Industria Automovilística y de la Maquinaria Agrícola de Belarús presentó información adicional respecto a los alegatos de actos de injerencia.

B. Respuesta del Gobierno

- 164.** Por comunicación de fecha 29 de septiembre de 2000, el Gobierno afirma que ha examinado concienzudamente todas las cuestiones planteadas en la queja y que comprende la necesidad de seguir mejorando la legislación nacional en materia de trabajo y el sistema de colaboración social a la luz de la experiencia de la OIT. No obstante, el Gobierno manifiesta que los alegatos expuestos en la queja carecen de fundamento y que en la legislación del país se reflejan directamente los principios consagrados en los Convenios núms. 87 y 98. Además, el Gobierno no cree que se pueda considerar que el decreto presidencial núm. 2 limita los derechos sindicales. En cuanto a las disposiciones legislativas relativas al derecho a la huelga, el Gobierno afirma que éstas tienen en cuenta las necesidades de los interlocutores sociales y de la sociedad, y que no se hallan en contradicción con los convenios sobre la libertad sindical.
- 165.** El 14 de enero de 2000 se adoptó una nueva versión de la ley de sindicatos que concede amplios poderes a los sindicatos para defender los derechos e intereses económicos de los trabajadores del país. Las disposiciones de esta ley se basan en principios normalmente aceptados en la legislación internacional y no se hallan en contradicción con las disposiciones de los Convenios núms. 87 ni 98. En concreto, de conformidad con el artículo 2 del Convenio núm. 87, en la parte 1 del artículo 2 de la ley se garantiza a los ciudadanos el derecho de constituir los sindicatos que estimen convenientes, así como de afiliarse a ellos con la sola condición de observar sus estatutos (normas). De conformidad con el artículo 3 del Convenio núm. 87, en la parte 2 del artículo 3 de la ley se establece que «los sindicatos formulan y confirman de manera independiente sus estatutos (normas), determinan su estructura, eligen sus órganos rectores, organizan sus actividades y convocan reuniones, conferencias, sesiones plenarias y congresos». El artículo 5 del Convenio se reflejaba en la parte 2 del artículo 2, y en la parte 4 del artículo 3 de dicha ley: «Los sindicatos pueden establecer libremente asociaciones nacionales, y otras, las cuales disfrutan de derechos sindicales y afiliarse a dichas asociaciones. Con arreglo a los objetivos y tareas fijados, los sindicatos tendrán derecho a cooperar con sindicatos de otros países, según su libre elección, y de afiliarse a asociaciones y organizaciones internacionales o de otro tipo». La ley no contempla la posibilidad de disolver o prohibir temporalmente los sindicatos mediante disposiciones administrativas, en virtud del artículo 4 de Convenio. En la parte 3 del artículo 3 se establece que los sindicatos (asociaciones sindicales), su simbolismo, sus cambios y elementos agregados a sus estatutos han de ser objeto del registro estatal, según lo previsto en la ley. De acuerdo con el Gobierno, esta disposición no infringe las disposiciones del Convenio núm. 87, dado que en su informe presentado a la Conferencia Internacional del Trabajo en su reunión de 1948, el Comité de Libertad Sindical y Relaciones Industriales, declaró que los Estados son libres de contactar dichas formalidades en sus legislaciones, formalidades que se consideran necesarias para garantizar el funcionamiento normal de las organizaciones sindicales.
- 166.** En lo que se refiere al derecho de huelga, en el artículo 22 de la ley se garantiza a los sindicatos el derecho a declarar y llevar a cabo huelgas de conformidad con la legislación nacional. Además, en la sección 25 se establece que para llevar a la práctica las tareas que se han fijado, los sindicatos tendrán derecho a organizar y dirigir, con arreglo a la legislación nacional, reuniones, marchas callejeras, manifestaciones y otras acciones colectivas para proteger los intereses de sus afiliados. Se prohibirá toda restricción ilegal de los derechos de los sindicatos así como la creación de obstáculos a la aplicación de sus facultades (artículo 26).
- 167.** Seguidamente, el Gobierno señala que el decreto núm. 2 se publicó por la necesidad de mejorar las actividades de todas las personas jurídicas, entre ellas los sindicatos, con miras a adoptar nuevos códigos civiles y de vivienda. En el decreto núm. 2 se dispone que con el

fin de constituir y poner en funcionamiento un sindicato nacional se necesitan como mínimo 500 fundadores procedentes de la mayor parte de las regiones de la República de Belarús y la ciudad de Minsk; para crear un sindicato territorial, no menos de 500 fundadores de la mayoría de los distritos de dicho territorio, y para establecer un sindicato en una empresa, institución, organización u otro lugar de trabajo, no menos del 10 por ciento de la fuerza de trabajo total, siempre y cuando haya un mínimo de diez personas.

- 168.** El Gobierno hace hincapié en que sólo la última disposición establece la condición para constituir un sindicato como tal, y recuerda que en casos anteriores el Comité había manifestado que exigir un mínimo legal de 20 trabajadores no debería considerarse en sí un obstáculo para crear un sindicato. Según el Gobierno, el requisito del 10 por ciento de afiliación sindical en una empresa, institución y organización tampoco parece ser excesivamente difícil de cumplir.
- 169.** En cuanto a las condiciones para constituir sindicatos nacionales y territoriales, en primer lugar cabe decir que están encaminadas a garantizar la representatividad del sindicato en el curso de las consultas y negociaciones, la participación en los órganos tripartitos y en el envío de delegados a la Conferencia Internacional del Trabajo. En la legislación se establece que los sindicatos nacionales constituirán una de las partes del acuerdo general para participar en igualdad de condiciones en las tareas del Consejo Nacional de Asuntos Laborales y Sociales. Aunque la legislación nacional no abarca la noción de «sindicatos más representativos», de hecho se trata de los sindicatos que se encuentran en la categoría de nacionales. Por consiguiente, en el párrafo 3 del decreto se establecen los criterios claros y objetivos para determinar cuáles son «los sindicatos más representativos» del país.
- 170.** Cabe destacar que no reconocer la condición nacional o territorial de un sindicato determinado no impide a éste ejercer sus derechos respecto a la protección de los intereses profesionales de sus miembros, organizar sus actividades de forma independiente, elaborar sus estatutos y programas y afiliarse a las federaciones y confederaciones de su elección. El Gobierno agrega que el decreto núm. 2 contempla el registro (nuevo registro) de los sindicatos. Puesto que, en virtud de ley de sindicatos, los sindicatos y sus estructuras orgánicas son personas jurídicas, el registro es una condición necesaria para su funcionamiento normal.
- 171.** Por decreto se aprobó la Reglamentación sobre el registro estatal (nuevo registro) de los partidos políticos, sindicatos y otras asociaciones de carácter voluntario. Con miras a esclarecer las cuestiones de procedimiento para el registro, el Ministerio de Justicia aprobó las Normas de preparación y examen de los documentos presentados para el registro estatal de partidos políticos, sindicatos y otras asociaciones de carácter voluntario, así como para el registro de sus estructuras orgánicas. En el párrafo 11 se enumeran claramente los casos en los que es posible denegar el registro estatal a una asociación. Por ello, los órganos de registro no pueden decidir según su criterio a quién registrar y a quién denegarle el registro. No obstante, la denegación del registro puede apelarse ante un tribunal (párrafo 16 de las Reglamentaciones).
- 172.** El Gobierno afirma que el registro estatal no debería considerarse un requisito preliminar para constituir una organización, dado que se lleva a cabo cuando el sindicato ya se ha constituido, sin injerencia estatal y cuenta con sus estatutos, una junta directiva y una estructura.
- 173.** En lo que se refiere al requisito de que el sindicato (su estructura orgánica) haya de confirmar, en el curso del registro, el lugar donde se encuentra (domicilio legal), el Gobierno afirma que, de conformidad con un contrato (acuerdo), la ley de sindicatos

concede al empleador el derecho a poner a disposición de los sindicatos que ejercen sus actividades en la empresa, institución u organización, locales, equipos y medios de transporte y comunicación necesarios para llevar a cabo sus actividades. Por ello, la cuestión de la concesión de locales ha de resolverse en el curso de la negociación colectiva entre el empleador y el sindicato. Por otra parte, no se dispone que el domicilio legal del sindicato de una empresa, institución u organización (su estructura orgánica) haya de coincidir con el domicilio de dicha empresa, institución u organización. En consecuencia, la cuestión de atribuir un domicilio legal al sindicato no constituye un obstáculo para su registro estatal.

- 174.** En lo que respecta al derecho a la huelga, el Gobierno afirma que el Código de Trabajo contempla la formación, en una fase inicial del conflicto laboral, de una comisión conciliatoria compuesta por representantes de las distintas partes del conflicto. El Gobierno indica que el recurso a la mediación voluntaria y al arbitraje no contraviene el Convenio núm. 98. En lo tocante a las disposiciones del código que regulan la convocatoria y la realización de una huelga, garantizando los servicios mínimos durante la huelga y la posibilidad de posponerla o ponerle fin en el caso de que represente una amenaza real para la seguridad nacional, el orden público, la salud de la población, los derechos y las libertades de otras personas, el Gobierno cree que estas disposiciones no infringen los Convenios núms. 87 y 98 y garantizan plenamente el derecho legal de los trabajadores a defender sus intereses económicos a través de la huelga.
- 175.** Por último, en lo que respecta a la discriminación antisindical, el Gobierno coincide con la afirmación de que los derechos e intereses de los trabajadores se ven perjudicados por su afiliación sindical. El Gobierno considera que los casos citados en la queja, como confirmación de la existencia de las prácticas correspondientes en el país, no son suficientemente reveladores y no se pueden utilizar en modo alguno para fundamentar dichas quejas.
- 176.** Por ejemplo, el despido del Sr. Evmenov, que ocupó el puesto de director del departamento de compresión de la fábrica de vidrio Oktiabr, no está en modo alguno vinculado a su afiliación al Sindicato Libre de Belarús. En virtud de la orden núm. 230, del 13 de diciembre de 1999, el Sr. Evmenov fue despedido por incumplir sistemáticamente sus deberes laborales.
- 177.** En 1999, en varias ocasiones se impusieron medidas disciplinarias al Sr. Evmenov y se le negaron primas: orden 78, de 26 de abril de 1999 — sanción estricta por la que se le impuso una reducción de un 50 por ciento de las primas por no garantizar la participación de la fuerza de trabajo del departamento en un «subbotnik» (trabajo voluntario no remunerado los sábados) (esta orden fue apelada y la apelación fue rechazada por los tribunales); orden 166, de 27 de agosto de 1999 — sanción por no realizar un control suficiente de las actividades de la mano de obra; orden 241, de 29 de octubre de 1999 — sanción por violar las reglamentaciones relativas al funcionamiento de los servicios de alto riesgo; y orden 268, de 25 de noviembre de 1999 — sanción consistente en una reducción de un 25 por ciento de las primas por realizar un uso ineficaz de la electricidad. El Sindicato Libre de Belarús apeló la decisión de despido del Sr. Evmenov ante el tribunal del distrito de Osipovich y la junta de casos civiles del tribunal regional de Mogilev, pero esta demanda fue rechazada. El 6 de septiembre de 2000, el Tribunal Supremo examinó esta cuestión y decidió no modificar los fallos anteriores.
- 178.** El Gobierno agrega que las quejas por violación de los derechos de los miembros de Zenith tampoco se han confirmado. En cuanto a las actividades del Sindicato Libre de Trabajadores de la Metalurgia de la fábrica estatal de automóviles de Minsk, cabe destacar que las dificultades que surgieron en las relaciones a nivel local con la administración de la

fábrica, entre ellas las surgidas en el curso de la aplicación del convenio colectivo, se debieron en primer lugar a infracciones en el proceso de afiliación de los trabajadores de la fábrica local al Sindicato Libre. Al mismo tiempo, el Gobierno reconoce que en algunas empresas los empleadores sí infringen los derechos sindicales, lo que preocupa al Gobierno. Debido a la difícil situación económica de la empresa, la directiva de la fábrica de automóviles de Minsk ha aplazado la transferencia de las cuotas sindicales, acumuladas por el Sindicato Libre de Trabajadores de la Metalurgia. Durante julio y agosto, del total de los atrasos que ascendían a 2,5 millones de rublos, se transfirieron 1,8 millones. La cuantía restante será transferida en un futuro próximo.

- 179.** El Gobierno concluye que las relaciones entre el Gobierno y sus órganos con los sindicatos y los empleadores se basan en los principios del diálogo entre los interlocutores sociales, así como en el respeto de la legislación nacional y de los convenios y recomendaciones de la OIT. Las contradicciones y los conflictos que surgen durante el registro (nuevo registro) de organizaciones sindicales y el hecho de que sus principales asociaciones presenten quejas a la OIT demuestra que en algunos casos las partes de este proceso no poseen experiencia suficiente y no están preparadas para aplicar adecuadamente las condiciones y acciones estipuladas en la legislación, ni para utilizar las posibilidades existentes. Esto también se aplica a los órganos de registro. En algunos casos, la actuación de los dirigentes sindicales y los empleadores fue perjudicial, ya que no pretendían solucionar sus diferencias mediante un acuerdo. El Gobierno cree que tales diferencias deberían solventarse con flexibilidad y oportunidad.
- 180.** Por comunicación de fecha 11 de enero de 2001, el Gobierno proporcionó la siguiente información complementaria en cuanto al requisito de comunicar el domicilio legal del sindicato para proceder al registro. Por norma, un sindicato presenta la dirección de los locales que le ha facilitado el empleador como su domicilio legal. Por otra parte, el empleador no tiene obligación alguna de proporcionar locales, y el tema de facilitar o no locales a un sindicato en la empresa se decide en el curso de las negociaciones entre el empleador y el sindicato.
- 181.** Puesto que en la legislación de Belarús no figura ninguna disposición en la que se estipule que el domicilio legal de un sindicato (o una unidad orgánica del sindicato) de una empresa, institución u organización haya de coincidir con el de la empresa, institución u organización, en ausencia de un acuerdo con el empleador la dirección de los locales que el sindicato puede presentar a la autoridad encargada del registro puede no corresponder al domicilio de la empresa. En la carta del Ministerio de Justicia a la que se hace referencia en la queja se señala que: «el domicilio legal es la dirección de los locales (edificio) en el que se encuentra el órgano ejecutivo de la entidad jurídica representada por el propietario o la persona autorizada por éste». En este caso se hace alusión al propietario (o a la persona autorizada por éste) de los locales y no al empleador, como afirmaban los querellantes.
- 182.** Por consiguiente, el Gobierno discrepa de los querellantes cuando éstos afirman que actualmente existe una dependencia total del sindicato respecto al empleador a la hora de adquirir el domicilio legal que se precisa para proceder al registro estatal. Entre los casos concretos en los que a los sindicatos se les niega el registro al no confirmarse la existencia de un domicilio legal no figuran sindicatos independientes, todos ellos registrados en la República, sino organizaciones sindicales de base de la empresa, que constituyen unidades orgánicas de sindicatos nacionales de nivel superior.
- 183.** En virtud de la legislación, los sindicatos de la República de Belarús formulan y adoptan independientemente sus normas y determinan su estructura. Por ello, un sindicato decide por su cuenta en el marco de sus normas si se conceden los derechos propios de una entidad jurídica a sus unidades orgánicas y, según esto, se someten al registro estatal al

igual que el resto de las entidades jurídicas de la República de Belarús, o bien se inscriben sin adquirir la personalidad jurídica. La ausencia de personalidad jurídica no limita a las unidades orgánicas de los sindicatos en el ejercicio de sus derechos sindicales fundamentales y sus derechos en materia de relaciones laborales, entre ellos el derecho a la negociación colectiva y a concluir acuerdos colectivos.

- 184.** Al mismo tiempo, cabe señalar que el sistema actual contempla la confirmación de la existencia de un domicilio legal, tanto en el caso del registro estatal como en el de la inscripción de una organización. Hasta cierto punto, esto alienta a los sindicatos a optar por solicitar la personalidad jurídica de sus unidades orgánicas, dado que esto les confiere derechos complementarios como entidades comerciales. Hoy día, en las normas de la mayoría de los sindicatos de la República figura una disposición relativa a la adquisición de la personalidad jurídica por parte de sus unidades orgánicas.
- 185.** Puesto que existen más de 28.000 unidades orgánicas de sindicatos en el país, y que los locales de los órganos ejecutivos de la mayoría de ellas han sido cedidos por el empleador de la empresa, es previsible que en algunos casos, por distintas razones, algunas de ellas objetivas, el empleador pueda negarse a conceder locales a la unidad orgánica del sindicato en su domicilio legal.
- 186.** Con el fin de solucionar los problemas que surgen al registrar las unidades orgánicas de los sindicatos, actualmente el Gobierno está estudiando la posibilidad de enmendar la legislación en vigor en relación con el registro, el decreto núm. 2 incluido. Lo que se pretende es eliminar la necesidad de confirmar la existencia de un domicilio legal cuando se inscriben las unidades orgánicas que carecen de personalidad jurídica con arreglo a las normas de sus sindicatos. Asimismo, se plantea autorizar a las unidades orgánicas de los sindicatos que poseen personalidad jurídica según sus normas a presentar como domicilio legal la dirección de los locales donde se encuentran. Por ello, en caso necesario, las unidades orgánicas del mismo sindicato que se hallan en el mismo lugar pueden utilizar los mismos locales en el mismo domicilio legal, y si la unidad orgánica se encuentra en el mismo lugar que la organización de nivel superior, la dirección de esa organización puede ser presentada como su propio domicilio legal. El Gobierno mantendrá informada a la OIT de los avances en la preparación del proyecto de legislación.
- 187.** En respuesta a los alegatos de la FPB, el Gobierno señala que el sindicato de la metalurgia de Zhlobin no se está planteando abandonar el sindicato sectorial. Sin embargo, el sindicato de la organización de estudio y producción de Integral ha dejado de ser miembro del Sindicato de la Industria Radioelectrónica de Belarús, decisión que tomó de forma independiente. La principal razón fue la negativa del sindicato sectorial de reducir las cuotas abonadas en la empresa al sindicato sectorial del 28 al 11 por ciento.
- 188.** En lo que se refiere a la congelación de la cuenta bancaria de la FPB, el Gobierno afirma que durante el período que va de septiembre a noviembre de 2000, las autoridades fiscales realizaron verificaciones de cuentas de la actividad financiera y económica de la FPB y de sus unidades estructurales para determinar si los cálculos eran correctos y si los pagos tributarios y no tributarios destinados al presupuesto y a fondos extrapresupuestarios especiales del Estado se habían efectuado íntegra y puntualmente.
- 189.** Basándose en los resultados de las auditorías, las autoridades fiscales decretaron el pago de un total de 71.532.400 rublos en concepto de impuestos y multas con destino al presupuesto estatal. Las principales infracciones detectadas por las auditorías giraron en torno a las actividades que requerían licencia y que se llevaban a cabo sin obtener la licencia necesaria; las ganancias ocultas; la elevación excesiva del costo de los bienes vendidos; y el incumplimiento de la disciplina financiera.

- 190.** La congelación de las cuentas del consejo de la FPB, del departamento administrativo del consejo y de la empresa Belprofsoyuzkurot de sanatorios y centros de salud, llevada a cabo por los inspectores del Comité Estatal de Asuntos Tributarios, tenía fundamentos sólidos y no sobrepasaba los límites de la legislación en vigor. De conformidad con la legislación vigente, en caso de desacuerdo, los directores de las organizaciones antes mencionadas de la Federación disfrutaban del derecho de impugnar ante el tribunal de arbitraje la decisión de las autoridades tributarias de congelar sus cuentas. Sin embargo, no se establecían procedimientos para anular esta decisión.
- 191.** Habida cuenta de las medidas adoptadas por las organizaciones antes mencionadas para saldar sus deudas con el presupuesto estatal, y de los llamamientos realizados por el consejo de la FPB en relación con la necesidad de facilitar la financiación debida a las escuelas y clubes deportivos para niños y jóvenes, y pagar la electricidad, la calefacción, las comunicaciones y las facturas de transporte, así como los salarios y los suministros de los sanatorios y centros de salud, las autoridades fiscales dieron instrucciones a los bancos para que descongelasen parcialmente las cuentas del consejo de la FPB (12 de octubre de 2000), del departamento administrativo de la FPB (10 de octubre de 2000) y de la FPB en la empresa Belprofsoyuzkurort (3 de octubre de 2000) con el fin de que pudieran sufragar los referidos gastos.
- 192.** Teniendo en cuenta que las cargas fiscales y multas impuestas han sido abonadas en su totalidad por estas organizaciones (lo que también puede equivaler a una admisión de las infracciones detectadas, a partir de las instrucciones dadas por la Inspección del Distrito Central de Minsk del Comité Estatal de Asuntos Fiscales, la actividad de sus cuentas se reanudó plenamente de acuerdo con las instrucciones de fechas 24 de octubre, 2 de noviembre y 5 de diciembre de 2000.
- 193.** Por otra parte, el Gobierno afirma que actualmente en la fábrica de automóviles de Minsk se ha establecido un calendario para saldar los atrasos en las cuotas en favor de la organización sindical de base del Sindicato Libre de Trabajadores de la Metalurgia. La patronal ha creado las condiciones necesarias para que el sindicato de base lleve a cabo sus actividades. Con arreglo al acuerdo colectivo, la fábrica está facilitando locales y medios de transporte y comunicaciones al sindicato. En lo referente a la asociación de producción Khimvolokno de Grodno, el Gobierno señala que no se despidió a sindicalista alguno.
- 194.** Por comunicación de 23 de febrero de 2001, el Gobierno responde a algunos de los alegatos presentados en las nuevas comunicaciones de los querellantes. En lo referente a la cuestión del nuevo registro planteada en la queja inicial y ampliada por el Sindicato Libre de Belarús por comunicación de 24 de enero de 2001, el Gobierno reitera lo que ya indicó acerca de la necesidad de que los sindicatos cuenten con un domicilio legal para poder ser registrados; asimismo, el Gobierno envía en anexo un proyecto de decreto presidencial por el cual se debería eliminar el mencionado requisito a fin de que puedan ser registradas las organizaciones carentes de personalidad jurídica.

C. Conclusiones del Comité

- 195.** *El Comité toma nota de que los alegatos de este caso se refieren a: la imposición, el proceso de registro de los sindicatos en virtud del decreto presidencial núm. 2 de enero de 1999 sobre determinadas medidas relativas a la reglamentación de la actividad de partidos políticos, sindicatos y otras asociaciones públicas, lo que condujo a la denegación de registro de una serie de sindicatos a escala empresarial, así como de uno de ámbito sectorial; la injerencia gubernamental en las actividades y elecciones*

sindicales; la discriminación antisindical y el acoso en el lugar de trabajo, y las restricciones excesivas de la legislación relativa a la huelga.

- 196.** *El Comité toma nota del informe de la misión de contactos preliminares que se desarrolló del 18 al 21 de octubre de 2000, y desea dar las gracias a la misión por el informe elaborado, que ha facilitado una visión útil de los problemas planteados en la queja.*

El registro de sindicatos

- 197.** *El Comité toma nota de que los querellantes impugnan tanto ciertas disposiciones legales del decreto presidencial núm. 2, como la aplicación del decreto respecto a determinadas organizaciones sindicales de base a escala empresarial. En primer lugar, los querellantes alegan que el requisito de contar con un número mínimo de afiliados para constituir un sindicato, especialmente a escala empresarial, y la disposición en la que se aboga por la disolución cuando un sindicato no se ha registrado o bien no se registra nuevamente con arreglo al decreto, por no mencionar el mero hecho de tener la obligación de volver a proceder al registro sólo tres años después del registro anterior, son contrarios a los principios de la libertad sindical. Por su parte, el Gobierno explica que el decreto presidencial núm. 2 fue promulgado debido a la necesidad de mejorar las actividades de todas las personas jurídicas a la vista de los nuevos códigos civil y de la vivienda, considera que el requisito de contar con un número mínimo de miembros para el registro no es excesivo y manifiesta que la cláusula relativa a la disolución nunca se ha utilizado.*
- 198.** *Primeramente, el Comité señala que en el artículo 3 del decreto se establece que como mínimo la afiliación a escala empresarial ha de representar a un 10 por ciento de los trabajadores de la misma. El Comité considera que aunque el requisito de una afiliación mínima no es en sí incompatible con el Convenio, el número mínimo debería mantenerse dentro de límites razonables para no obstaculizar la constitución de organizaciones. Este concepto puede variar en función de condiciones particulares en que se imponen las restricciones [véase Libertad sindical y negociación colectiva, Estudio general, 1994, párrafo 81]. En este sentido, el Comité toma nota de que, según el informe de la misión, en las discusiones mantenidas tanto con organizaciones de trabajadores como de empleadores se indicó que este requisito ha tenido repercusiones muy importantes en los sindicatos libres que, como consecuencia, han desaparecido prácticamente a nivel local.*
- 199.** *El Comité también toma nota de que el concepto de domicilio legal necesario para el registro con arreglo a las Reglamentaciones y Normas correspondientes ha dado lugar a diversas negativas de registro. Las explicaciones del Gobierno respecto a la confirmación del domicilio legal, tanto en sus respuestas como en el contenido del informe de la misión, no parecen totalmente coherentes. En su respuesta de 11 de enero de 2001, el Gobierno afirma que el sindicato puede facilitar un domicilio que corresponda a locales que se hallen fuera de la empresa, aunque también hace referencia a la posible necesidad de modificar el decreto con el fin de permitir que las unidades orgánicas de los sindicatos den la dirección correspondiente al lugar en el que se encuentra la unidad orgánica. Además, aunque según el Gobierno la ausencia de personalidad jurídica como resultado de la negativa a registrar los sindicatos de base no limita sus derechos sindicales fundamentales, entre ellos el derecho a la negociación colectiva, el Comité también toma debida nota de los distintos comunicados que se adjuntan a la queja del Ministerio de Industria y de varios directores de empresa (así como de la información obtenida por la misión) donde se afirma que en ausencia de un nuevo registro, el sindicato en cuestión pierde sus derechos a la negociación colectiva y se anulan los acuerdos ya en vigor, además de suprimirse otros derechos establecidos en cuanto al acceso al lugar de trabajo y a la cesión de locales, y puede ser objeto de una acción disciplinaria por llevar a cabo actividades en nombre de una organización «ilegal». En lo que se refiere a la distinción*

entre inscribir a un sindicato y registrarlo (con personalidad jurídica), lo que se destacó a la misión, en su última respuesta el Gobierno admite que en ambos casos es verdaderamente necesario confirmar el domicilio legal. Por ello, el tema del domicilio legal puede ser incluso un obstáculo para la simple constitución de una organización, incluso prescindiendo de los derechos que conlleva la adquisición de la personalidad jurídica.

- 200.** Estas condiciones de registro también deberían analizarse a la luz de las disposiciones del decreto en cuya virtud «la actividad de las asociaciones que no se han registrado y de aquellas que no se han registrado nuevamente ha de ser suspendida en el territorio de la República» y «las asociaciones que no se han vuelto a registrar deberán poner punto y final a sus actividades y disolverse con arreglo al procedimiento establecido». A este respecto, el Comité desea recordar que el principio de la libertad sindical podría llegar a ser letra muerta si para crear una organización los trabajadores y los empleadores tuviesen que obtener un permiso cualquiera, ya revista la forma de una licencia para fundar la organización sindical propiamente dicha, de una sanción discrecional de sus estatutos o de su reglamento administrativo o de alguna autorización previa indispensable para proceder a su creación. No obstante, si bien los fundadores de un sindicato tienen que observar los requisitos de publicidad u otros análogos que pueden regir de acuerdo con determinada legislación, tales requisitos no deben equivaler prácticamente a una autorización previa ni constituir un obstáculo para la creación de una organización hasta el punto de constituir en los hechos una prohibición pura y simple [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 244]. El Comité toma nota de que mientras que de acuerdo con lo manifestado por el Gobierno la cláusula sobre la disolución no ha sido utilizada, la negativa de inscribir en el registro a la Asociación Independiente de Sindicatos Industriales de Belarús (BIAITU) es equivalente a una disolución.
- 201.** No obstante, habida cuenta de lo anterior y, en particular, dadas las posibles consecuencias graves que pueda tener el no registrarse (prohibición de actividades y disolución), el Comité considera que según se aplica actualmente, el decreto núm. 2 constituye una violación de la libertad sindical. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que excluya a los sindicatos del ámbito de aplicación de todo el decreto (si es necesario instituyendo un proceso de registro más sencillo), o de las restricciones excesivas que impone el decreto, especialmente respecto a las grandes empresas donde se exige un 10 por ciento mínimo de afiliación a escala empresarial, y de los dos últimos apartados del artículo 3 relativos a la prohibición de actividades por parte de asociaciones no registradas y a su disolución, con miras a velar por que el derecho sindical se garantice de forma efectiva. En lo que se refiere a la aplicación del concepto de domicilio legal en virtud del decreto, el Comité toma nota de que, según su respuesta de 11 de enero de 2001, el Gobierno está examinando la posibilidad de introducir enmiendas en la legislación vigente a fin de eliminar los obstáculos que para el registro genere este requisito. El Comité también toma nota de que, sin embargo, los cambios propuestos en el proyecto de decreto anexo a la respuesta del Gobierno fechada el 23 de febrero de 2001 parecen circunscribirse al registro de las organizaciones carentes de personalidad jurídica y que, al parecer, gozan de derechos limitados, según lo apuntado más arriba. Para las organizaciones que desean registrarse se mantiene, por tanto, la obligación de indicar un domicilio legal. Dadas las dificultades que supone obtener el domicilio legal necesario a efectos de registro, antes citadas en la queja y consignadas en el informe de la misión, el Comité no está en condiciones de apreciar todavía con claridad en qué medida el proyecto de decreto resolverá, de hecho, los problemas planteados en la queja. En consecuencia, el Comité pide al Gobierno y a las organizaciones querellantes que faciliten información adicional sobre la solución práctica de las dificultades de registro con que

tropiezan los querellantes. Asimismo, el Comité pide a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones que preste atención a este aspecto del caso.

- 202.** *En lo referente a los alegatos específicos relativos a la aplicación práctica del decreto presidencial núm. 2, el Comité toma nota con pesar de que el Gobierno no ha facilitado dato específico alguno respecto a las organizaciones sindicales citadas en la queja, a las que supuestamente se negó el registro. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que facilite información detallada sobre la situación de las organizaciones siguientes: OAO Steklozavoc Oktiabr (región de Mogilev); el Sindicato Libre de Trabajadores de la Metalurgia de la fábrica de automóviles de Minsk; el Sindicato de Trabajadores de la Metalurgia de la fábrica Tsvetron (Brest); la organización local de Khimvolokno (Grodno); el Sindicato Libre de Belarús de la asociación de producción de fibras finas de Grodno; la organización local de la fábrica de ingeniería instrumental de Minsk; el Sindicato Libre de la fábrica Zenith de Belarús (Mogilev); el monopolio de construcción de Mogilev núm. 12; la fábrica de procesamiento del lino (Orsha); las empresas Electroseti (Orsha); BelVar (Minsk); la asociación de producción Naftan (Novopolotsk); la fábrica Avtogydrousilitel (Borisov); la asociación técnica y de producción Shveinik (Borisov); el Sindicato Libre de Trabajadores de la MoAZ (fábrica de automóviles de Mogilev); la organización local de la fábrica Ecran de Mogilev; y el Sindicato Libre de Belarús de la asociación Belgoles de procesamiento de la madera.*

Injerencia gubernamental

- 203.** *El Comité toma nota de las Instrucciones de fecha 11 de febrero de 2000 emitidas por el máximo responsable de la Administración Presidencial, en donde se dirige un llamamiento a los ministerios y a los presidentes de los comités gubernamentales para que influyesen en las elecciones de los sindicatos sectoriales, sus congresos, así como en el Congreso de la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB). Asimismo, toma nota de los alegatos relativos a una nueva injerencia en las actividades sindicales en la reunión entre el comité ejecutivo de la ciudad de Minsk y los dirigentes y activistas sindicales en abril de 2000. El Comité toma nota de que el Gobierno no ha negado estos alegatos y, aparentemente, los admitió de manera tácita cuando se reunió con los miembros de la misión de contactos preliminares en octubre de 2000; añade que las Instrucciones ya no son pertinentes dado que las elecciones se han celebrado y que han ganado los candidatos favorecidos por el sindicato. Ahora bien, en este sentido, el Comité ha de recordar que el hecho de que las autoridades intervengan durante el proceso electoral de un sindicato expresando su opinión sobre los candidatos y las consecuencias de la elección afecta gravemente el principio de que las organizaciones sindicales tienen el derecho de elegir a sus representantes en plena libertad. Además, una injerencia de las autoridades y del partido político dirigente en relación con la presencia de la organización sindical central de un país es incompatible con este principio [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 397 y 395].*
- 204.** *A continuación, el Comité toma nota de los alegatos de la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB), según los cuales, bajo la presión del Ministro de Industria se está intentando obligar a los comités sindicales de distintas empresas a abandonar los sindicatos industriales existentes y a crear sus propios sindicatos con el fin de potenciar la fragmentación en el movimiento sindical. Aunque se toma nota de que el Gobierno señala que en el caso de Integral el sindicato se disolvió por voluntad propia y que, por otra parte, en Zhlobin no se produjo tal cisma, el Comité recuerda que en el marco de las instrucciones presidenciales de febrero de 2000 también se daban instrucciones explícitas al Ministro de Industria para que incrementase su grado de participación personal en el proceso electoral de los sindicatos sectoriales y para que aportase importase información sobre los procesos electorales en las regiones y las grandes empresas, y sobre las medidas adoptadas para resolver los conflictos relativos a los sindicatos no afiliados a la FPB.*

205. *Habida cuenta de lo anterior, el Comité opina que estas instrucciones presidenciales constituyen una grave injerencia en los asuntos internos de los sindicatos y cree que también pueden haber repercutido en la decisión del sindicato de la empresa antes mencionado de desvincularse de su sindicato sectorial, especialmente a la luz de la información facilitada a la misión de contactos preliminares sobre los nuevos obstáculos que los directores de las empresas afiliadas levantan en la senda de los sindicatos sectoriales correspondientes, entre ellos, el de negar a los funcionarios del sindicato sectorial el acceso al lugar de trabajo.*
206. *Por consiguiente, el Comité insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para velar por que no vuelva a producirse dicha injerencia, concretamente mediante la derogación de las instrucciones pertinentes y, de ser necesario, mediante instrucciones claras y precisas dirigidas a las autoridades correspondientes en las que se ponga de manifiesto que no se tolerarán injerencias en los asuntos internos de los sindicatos.*
207. *Respecto al congelamiento de las cuentas bancarias de la FPB justo antes de su congreso anual, el Comité toma nota de que según el Gobierno las autoridades fiscales habían descubierto una serie de infracciones cuando procedieron a la verificación de cuentas de la actividad financiera y económica de la FPB y de sus unidades estructurales. El Comité no pretende ocupar el lugar de las autoridades fiscales en lo que se refiere a cualquier violación de la legislación nacional tributaria que pueda haber sido detectada. Sin embargo, toma nota con pesar de que en vez de informar a la FPB de que se habían detectado infracciones y de las multas correspondientes, así como de la posibilidad de apelar cualquier decisión pertinente, aparentemente el Gobierno optó inmediatamente por congelar las cuentas bancarias del sindicato justo antes de su congreso anual. En ese sentido, el Comité recuerda que la congelación de las cuentas de un sindicato puede constituir una grave injerencia de las autoridades en las actividades sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 439]. Aunque toma nota de que, según el Gobierno actualmente todas las cuentas bancarias congeladas han sido restituidas íntegramente a la FPB, el Comité pide al Gobierno que en el futuro evite recurrir a semejantes medidas.*

Discriminación antisindical e injerencia en los asuntos de los sindicatos

208. *El Comité toma nota de los alegatos según los cuales diversos sindicatos son víctimas de discriminación y de que se infringen los derechos e intereses de los trabajadores por causa de su afiliación sindical. En concreto, los querellantes hacen referencia al despido del Sr. Evmenov, presidente de la organización sindical local de OAO Oktiabr SPB,. El Comité toma nota de que el Gobierno afirma que el Sr. Evmenov fue despedido por incumplir sistemáticamente sus deberes, entre ellos, y en primer lugar, el de no garantizar la participación de la mano de obra del departamento en un «subbotnik» (trabajo voluntario no remunerado). De la documentación que se adjunta a la queja el Comité observa que el Sr. Evmenov impugnó de inmediato la sanción disciplinaria que se le había impuesto por no participar en el «subbotnik» pero su recurso fue desestimado porque el «subbotnik» era obligatorio, y posteriormente se explicó que la sanción se debía a la desobediencia de una orden dada del empleador de organizar el «subbotnik» y, a continuación, a su obstaculización efectiva. El Comité no puede aceptar que negarse a organizar un trabajo voluntario no remunerado pueda considerarse como una infracción de la disciplina laboral susceptible de motivar una sanción y, en última instancia el despido. El Comité plantea estas dudas porque, además, es muy probable que como presidente del sindicato local el Sr. Evmenov se opusiese a la organización de «subbotniks» a causa de sus convicciones sindicales. En este sentido, el Comité recuerda de forma general que uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación*

*antisindical en relación con su empleo — tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales — y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 724].*

- 209.** *En lo referente a las amenazas de despido preferidas contra miembros del Sindicato Libre de GPO Khimvolokno, a los que instó a que abandonasen el sindicato, el Comité señala que el Gobierno se ha limitado a indicar que no se han producido despidos en esta empresa, sin responder a los alegatos de presión y amenazas supuestamente sufridas por miembros sindicales, pese a los documentos que dan fe de la existencia de dicha presión, los cuales se adjuntaron a la queja. El Gobierno tampoco no ha respondido a los alegatos de amenazas de despido dirigidas contra los afiliados del Sindicato Libre que no abandonasen el sindicato de la fábrica Zenih. En relación con los alegatos según los cuales una empresa ha recurrido a prácticas antisindicales, tales como intentar sobornar a miembros del sindicato para que se retirasen del mismo o tratar de hacerles firmar declaraciones por las cuales renunciaban a su afiliación, así como a los pretendidos intentos de crear sindicatos «títeres», el Comité ha considerado que tales actos son contrarios al artículo 2 del Convenio núm. 98 en el que se estipula que las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 760].*
- 210.** *En lo que se refiere al Sindicato Libre de Trabajadores de la Metalurgia de la fábrica de automóviles de Minsk, el Comité señala que en su última respuesta el Gobierno afirma que actualmente se halla vigente un calendario para saldar los atrasos de las cuotas sindicales a favor del sindicato y que la patronal ha establecido las condiciones necesarias para que el sindicato pueda llevar a cabo sus actividades. Sin embargo, toma nota con pesar de que el Gobierno no ha respondido a los alegatos del querellante según los cuales, una vez cumplido el mandato del Sr. Marinich presidente nuevamente electo, la fábrica se ha negado a contratarlo.*
- 211.** *En lo referente a los alegatos generales y específicos de discriminación antisindical e injerencia, y a la alusión general que hace el Gobierno a las disposiciones legislativas que protegen contra dichos actos, el Comité tiene la obligación de señalar, a partir del informe de la misión de contactos preliminares, que los sindicatos han expresado su falta de fe en el sistema judicial y que el Relator Especial de las Naciones Unidas planteó cuestiones importantes respecto a la independencia del sistema judicial. En estas condiciones, el Comité considera que lo más constructivo sería que estos alegatos pendientes de discriminación antisindical, acoso e injerencia, sean tratados mediante investigaciones independientes que cuenten con la confianza de todas las partes interesadas. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para llevar a cabo investigaciones independientes de todos los asuntos anteriores y, en los casos en que se hayan detectado actos de discriminación antisindical o de injerencia, que vele por que se corrijan los efectos de dicha discriminación. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los avances logrados a este respecto y de los resultados de estas investigaciones.*
- 212.** *En lo que se refiere al despido del Sr. Evmenov debido, entre otros motivos, a su negativa a organizar un «subbotnik», el Comité considera que la información facilitada permite suponer firmemente que el Sr. Evmenov fue despedido por ejercer actividades sindicales legítimas. Por consiguiente, pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el Sr. Evmenov sea reintegrado en su puesto y reciba una indemnización*

íntegra por los salarios y prestaciones no recibidos, y que mantenga al Comité informado a este respecto.

Legislación en materia de huelga

- 213.** *El Comité toma nota de que los alegatos relativos a las restricciones al derecho a la huelga que figuran en el nuevo Código de Trabajo están relacionados con el largo proceso de conciliación, mediación y arbitraje y con la facultad concedida al Presidente para suspender una huelga por un período de hasta tres meses en el caso de que ésta represente una amenaza para la seguridad nacional, el orden público, la salud de la población o los derechos y libertades de otras personas.*
- 214.** *Además, el Comité señala que el artículo 388 del Código de Trabajo permite restricciones legislativas del derecho a la huelga en interés de la seguridad nacional, el orden público, la salud de la población y los derechos y libertades de otras personas. Por ende, el artículo 393 permite al Presidente aplazar o suspender una huelga durante un período de hasta tres meses en los casos antes mencionados. En este sentido, el Comité recuerda que el derecho a la huelga se puede restringir o prohibir: 1) en la función pública sólo en el caso de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, o 2) en los servicios esenciales en el sentido estricto del término (es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población) [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 526]. El Comité considera que la posibilidad de imponer restricciones a la acción huelguista con arreglo a los artículos 388 y 393 va más allá de este principio y pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que cualquier restricción legislativa o de otro tipo a la acción huelguista se limite a los funcionarios públicos que ejerzan sus funciones en nombre del Estado y a los trabajadores de los servicios esenciales en el sentido estricto del término. El Comité señala este aspecto del caso a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.*
- 215.** *En cuanto a la duración de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje establecidos en el Código de Trabajo, el Comité señala que en virtud del Código sólo la conciliación es obligatoria y que las tareas de la comisión de conciliación han de concluirse en un plazo de cinco días tras la constitución de la comisión, lo cual debe tener lugar en un plazo máximo de seis días desde la negativa del empleador a acceder a las solicitudes de los trabajadores (379-381 del Código de Trabajo). El Comité opina que la duración de los procedimientos de conciliación con arreglo al Código es lo suficientemente limitada para no restringir excesivamente el ejercicio del derecho a la huelga. En estas condiciones, el Comité considera que dichas disposiciones no constituyen una violación de los principios de la libertad sindical.*
- 216.** *En conclusión, al examinar los alegatos en su conjunto, el Comité no puede menos de expresar su profunda preocupación respecto a los múltiples y variados ataques a los derechos y al movimiento sindical de Belarús, lo que sólo puede calificarse de injerencia periódica y sistemática en las actividades sindicales en violación de los principios básicos por excelencia de la libertad sindical. El Comité confía en que el Gobierno hará todo lo posible para garantizar que de inmediato se ponga fin a todos los intentos de injerencia en los asuntos internos de los sindicatos, permitiendo así al movimiento sindical de Belarús desarrollarse con total independencia y autonomía.*
- 217.** *Por último, el Comité pide al Gobierno que le comunique toda novedad que considere pertinente en respuesta a los nuevos alegatos de injerencia presentados en las últimas comunicaciones de las organizaciones querellantes.*

Recomendaciones del Comité

218. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *teniendo en cuenta las graves consecuencias que podrían derivarse de la negativa de registro (prohibición de actividades y disolución), el Comité considera que el decreto presidencial núm. 2 sobre la reglamentación de la actividad de partidos políticos, sindicatos y otras asociaciones públicas, según se aplica actualmente, constituye una violación de la libertad sindical. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que excluya a los sindicatos del ámbito de aplicación del decreto (si es necesario instituyendo un proceso de registro más sencillo), o de las excesivas restricciones del decreto, especialmente respecto a las grandes empresas, que exigen una afiliación mínima de un 10 por ciento a escala empresarial, de los dos apartados del artículo 3 relativos a la prohibición de actividades de asociaciones no registradas y a su disolución, con el fin de velar por que el derecho a sindicarse se garantice de manera efectiva. En lo tocante a la aplicación del concepto de domicilio legal en virtud del decreto, el Comité toma nota de que el Gobierno está planeando introducir enmiendas en la legislación vigente con el fin de eliminar los obstáculos que para el registro supone este requisito, y pide al Gobierno y a las organizaciones querellantes que faciliten información adicional sobre la solución parcial de las dificultades de registro con que tropiezan los querellantes;*
- b) *en lo referente a los alegatos específicos relativos a la aplicación práctica del decreto presidencial núm. 2, el Comité pide al Gobierno que le facilite información detallada sobre la situación de las organizaciones siguientes: la OAO Steklozavod Oktiabr (región de Mogilev); el Sindicato Libre de Trabajadores de la Metalurgia de la fábrica de automóviles de Minsk; el Sindicato Libre de Trabajadores de la Metalurgia de la fábrica Tsvetron (Brest); la organización local de Khimvolokno (Grodno); el Sindicato Libre de Belarús de la asociación de empresas de producción de fibras finas de Grodno; la organización local de la fábrica de ingeniería instrumental de Minsk; el Sindicato Libre de la fábrica Zenith de Belarús (Mogilev); el monopolio de construcción de Mogilev núm. 12; la fábrica de procesamiento del lino (Orsha); las empresas Electroseti (Orsha); BelVar (Minsk); la asociación de empresas de producción Naftan (Novopolotsk); la fábrica «Avtogydrousilitel» (Borisov); la asociación técnica y de producción Shveinik (Borisov); el Sindicato Libre de los Trabajadores de MoAZ (fábrica de automóviles de Mogilev); la organización local de la fábrica Ecran de Mogilev; los empleadores privados de Mogilev, y el Sindicato Libre de Belarús de Belgoles, agrupación de empresas estatales productoras de madera;*
- c) *teniendo en cuenta que las instrucciones presidenciales de febrero de 2000 constituyen una injerencia grave en los asuntos internos de los sindicatos, el Comité insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que en el futuro no vuelvan a producirse semejantes injerencias, concretamente mediante la revocación de las instrucciones correspondientes*

y, de ser necesario, mediante instrucciones claras y precisas dirigidas a las autoridades pertinentes, en cuya virtud no se tolerarán injerencias en los asuntos internos de los sindicatos;

- d) en lo que respecta al congelamiento de las cuentas bancarias de la FPB justo antes de su congreso anual, el Comité recuerda que el congelamiento de las cuentas bancarias de un sindicato puede constituir una injerencia grave de las autoridades en las actividades sindicales y pide al Gobierno que en el futuro evite recurrir a tales medidas;*
- e) en lo referente a los alegatos generales y específicos de discriminación antisindical e injerencia, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para investigar de forma independiente todas las cuestiones anteriores que figuran en sus conclusiones provisionales y, cuando se detecten actos de discriminación antisindical o injerencia, que garantice que se corrijen los efectos de dicha discriminación. Se pide al Gobierno que mantenga informado al Comité de los avances realizados a este respecto y de los resultados de estas investigaciones;*
- f) en cuanto al despido del Sr. Evmenov, entre otras razones por negarse a organizar un «subbotnik» (trabajo voluntario no remunerado), el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el Sr. Evmenov sea reintegrado en su puesto y reciba una indemnización íntegra por todos los salarios y prestaciones no recibidos, y que mantenga informado al Comité al respecto;*
- g) el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que cualquier restricción legislativa o de otra índole de la acción huelguista en virtud de los artículos 388 y 393 del Código de Trabajo se limite a los funcionarios públicos que ejercen sus funciones en nombre del Estado y a trabajadores del ámbito de los servicios esenciales en el sentido estricto del término;*
- h) el Comité solicita al Gobierno que comunique toda novedad que considere pertinente en respuesta a los alegatos adicionales de injerencia presentados en las últimas comunicaciones de las organizaciones querellantes, y*
- i) el Comité señala los aspectos legislativos de este caso a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.*

Anexo I

Informe de la Misión enviada a Belarús para establecer contactos preliminares (18-21 de octubre de 2000)

Caso núm. 2090

I. Introducción

Por comunicación de fecha 16 de junio de 2000, el Sindicato de Trabajadores del Automóvil y de la Maquinaria Agrícola de Belarús, el Sindicato de Trabajadores del Sector Agrícola de Belarús, el Sindicato de Trabajadores de la Radio y la Electrónica de Belarús y el Congreso de Sindicatos Democráticos enviaron una queja alegando la violación de los derechos sindicales en Belarús (caso núm. 2090). La Federación de Sindicatos de Belarús se sumó a la queja por comunicación de fecha 6 de julio de 2000 y envió información adicional por comunicación de fecha 28 de septiembre de 2000. La Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) se adhirieron a la queja por comunicaciones de fechas 29 de junio y 18 de julio de 2000 respectivamente.

En vista de la gravedad de los alegatos expuestos, entre ellos los obstáculos al derecho de sindicación y la injerencia gubernamental en las actividades y las elecciones sindicales, se acordó con el Gobierno que una vez recibida la aprobación previa del Presidente del Comité se enviaría a un representante del Director General para que realizase una misión encaminada a establecer contactos preliminares. En virtud del párrafo 65 del procedimiento pertinente, esta misión tenía por mandato, entre otros, el expresar a las autoridades competentes la preocupación despertada por los acontecimientos expuestos en la queja, conocer la reacción inicial de las autoridades, así como cualquier comentario y dato adicional y, sobre todo, esclarecer los hechos y buscar posibles soluciones sin demora.

La misión encaminada a establecer contactos preliminares se llevó a cabo entre el 18 y el 21 de octubre, y fue dirigida por el Sr. Kari Tapiola, Director Ejecutivo del Sector de Normas y Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo, quien estuvo acompañado por la Sra. Karen Curtis, jurista de nivel superior del Servicio de Libertad Sindical, y el Sr. Vitali Savine, especialista de nivel superior en normas del Equipo Multidisciplinario de la OIT de Moscú.

II. Curso de la misión

Los integrantes de la misión se reunieron con los siguientes funcionarios gubernamentales y sus asistentes: el Primer Viceprimer Ministro y Copresidente del Consejo Nacional de Asuntos Laborales y Sociales; el Ministro de Justicia; el Primer Viceministro de Trabajo; el Primer Viceministro de Asuntos Exteriores; y el Primer Subdirector de la Administración Presidencial y Presidente de la Comisión de Registro (nuevo registro) de partidos políticos, organizaciones sindicales y otras organizaciones. El último día también se reunieron brevemente con el Primer Ministro (la lista de las personas con las que se reunieron figura en el anexo).

La misión se reunió con los querellantes de este caso, a saber: la Federación de Sindicatos de Belarús y los afiliados querellantes a nivel sectorial (enunciados anteriormente), así como con el Congreso de Sindicatos Democrático y los Sindicatos Libres. También se reunió con las dos confederaciones de empleadores, que son: el Sindicato de Empresarios y Empleadores de Belarús, que lleva el nombre del Profesor Kouniavski, y la Confederación de Industriales y Hombres de Negocios de Belarús (en el anexo figura la lista con los nombres de las personas con las que se reunieron).

Por último, la misión celebró reuniones de información general con el Director del Grupo de Asesoramiento y Supervisión de Belarús de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en

Europa, el Sr. Wieck, el representante residente del PNUD, el Sr. Buhne, y una representante del Comité de Helsinki sobre los Derechos Humanos en Belarús, la Sra. Protko.

III. Resumen general de los alegatos presentados

La queja se centra principalmente en dos alegatos de violación de los derechos sindicales. La primera se refiere a la obligación de los sindicatos de registrarse nuevamente, en cumplimiento del decreto presidencial núm. 2 del 26 de enero de 1999, en que se disponen medidas de reglamentación de la actividad de los partidos políticos, los sindicatos y otras asociaciones públicas. Los querellantes afirman, en particular, que los requisitos mínimos de afiliación para que un sindicato pueda ser registrado limitan el derecho de sindicación, que los procedimientos son largos y complicados (especialmente en lo referente a la certificación, por el empleador, de un domicilio legal) y que las consecuencias de la disolución y la prohibición de actividades son graves.

El segundo alegato se centra en la injerencia estatal, concretamente en las Instrucciones dirigidas por la Administración Presidencial al Consejo de Ministros y a las autoridades municipales para que participen en la elección de los sindicatos sectoriales y propongan nuevos dirigentes. En cuanto a los efectos de estas instrucciones, los querellantes alegan que los propios directores de empresa y los funcionarios ministeriales se eligieron a sí mismos como delegados de los congresos sindicales con el fin de influir en los resultados, y los sindicalistas fueron convocados por funcionarios gubernamentales con miras a que adoptasen una resolución en la que se criticase el movimiento sindical y se estableciesen sus prioridades de forma que coincidiesen con la política gubernamental. En la última comunicación de la FPB se afirma que la cuenta bancaria de la Federación fue congelada justo antes de su congreso anual. Además, se presentaron alegatos en torno al carácter restrictivo de las disposiciones sobre las huelga que figuran en el nuevo Código del Trabajo, así como en relación con casos específicos de discriminación antisindical.

IV. Información obtenida durante la misión

Desde el comienzo, los integrantes de la misión habían expresado su pesar a la vista de que, con la salvedad del Ministro de Justicia y de una breve reunión el último día con el Primer Ministro, en todo momento se reunirían con primeros viceprimeros ministros o presidentes, y no con los funcionarios en las posiciones más altas para contraer compromisos o adoptar decisiones pertinentes. La misión, que en un principio estaba programada para principios de septiembre, se había pospuesto a la segunda quincena de octubre a petición del Gobierno. Al solicitar esto, el Gobierno había indicado que la sobrecarga de su programa de trabajo y de los demás órganos estatales en septiembre y la primera quincena de octubre podía incidir en la intensidad de las reuniones si la misión llegaba, como se había acordado previamente, a principios de septiembre. Los funcionarios del Gobierno con los que se reunió la misión manifestaron su deseo de cooperar y encontrar soluciones oportunas, e hicieron hincapié en que en última instancia resolverían estos asuntos con las partes en cuestión. Así lo manifestaron de forma clara el Primer Vicepresidente de la Administración Presidencial, quien confiaba en que en un par de meses ya no quedaría caso alguno que discutir.

El derecho de sindicación y el proceso de nuevo registro

El Ministerio de Justicia y el Director del Departamento de Organizaciones Públicas explicaron que ellos eran responsables de distintos aspectos del proceso de nuevo registro. Habían estado tratando la cuestión del registro desde 1990. En la ley de sindicatos de 1992 se había hecho referencia a la ley sobre asociaciones públicas para el registro de los sindicatos. El decreto núm. 2 emitido en enero de 1999 exigía que todos los sindicatos previamente registrados, así como los partidos políticos y las asociaciones públicas (sociales), se sometiesen a un nuevo proceso de registro. Varios funcionarios gubernamentales indicaron que los sindicatos no constituían el principal objetivo del decreto, sino que formaban parte de él, dada la necesidad de distinguir ciertas asociaciones puramente sociales o comerciales de los sindicatos legítimos. Para el Ministro de Justicia, el registro era una forma de que el Ministerio pudiese garantizar que los sindicatos no infringían la ley, y era necesario puesto que el Código Civil exigía el registro de todas las personas jurídicas.

El Director de las Organizaciones Públicas manifestó que un total de 38 sindicatos sectoriales se habían vuelto a registrar, entre ellos los cinco Sindicatos Libres. Tan sólo una organización de ámbito sectorial, la Asociación Independiente de Sindicatos Industriales de Belarús (BIAITU), no fue registrada. El Ministro de Justicia explicó que el fallo de los tribunales confirmaba la decisión ministerial de negar el registro a la BIAITU porque el modo en que la asociación se había constituido no se ajustaba al procedimiento establecido en las normas propias de los sindicatos sectoriales. El Ministro agregó que, no obstante, el Ministerio no había tomado medida alguna para poner en práctica las disposiciones de disolución del decreto respecto a la BIAITU.

En lo que se refiere al requisito de que el empleador presente un certificado del domicilio legal de una organización con fines de registro, las posturas al respecto eran divergentes y a veces contradictorias. Para el Ministerio de Justicia, el empleador tenía que proporcionar la dirección, mientras que según el Ministerio de Trabajo esto no era necesario. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo afirmaron que el problema provenía más bien del artículo 28 de la ley de sindicatos sobre los locales que el empleador cedía a los sindicatos. Indicaron que antes de introducirse las enmiendas recientes de la ley, el empleador tenía la obligación de facilitar locales a los sindicatos, pero que éste no era el caso. En consecuencia, el empleador no tenía obligación alguna de declarar que el domicilio legal de un sindicato se encontraba en sus locales. Por otro lado, creían que no habría problema para el registro si los sindicatos facilitaban una dirección diferente, como por ejemplo la del lugar en el que se hallaba su sede o, en ausencia de dichos locales, el domicilio de uno de los miembros fundadores. Aparentemente no se había celebrado discusión alguna con los sindicatos en cuestión. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo tuvieron la impresión de que los sindicatos no habían procedido a ello porque deseaban insistir en que el empleador les facilitase locales. Ahora bien, el Congreso de Sindicatos Democráticos (CDTU) y Sindicatos Libres (FTU) negaron que esto fuera así y afirmaron que simplemente deseaban registrarse, pero que el registro se les negaba sistemáticamente si el empleador no declaraba la dirección legal. Todo nuevo intento por su parte para resolver la situación había sido en vano.

El Director del Departamento de Organizaciones Públicas afirmó que la cuestión del domicilio legal que sólo había afectado a organizaciones de ámbito empresarial se había resuelto para las organizaciones de la región de Mogilev, y que estas organizaciones se hallaban actualmente registradas y funcionaban con normalidad. No obstante los Sindicatos Libres sostienen que la cuestión del registro no se ha resuelto en lo que a su sindicatos se refiere, al igual que el tema de a quién corresponde determinar el domicilio legal. Además, consideran que aunque sus sindicatos han sido registrados a escalas nacional y sectorial, el verdadero objetivo del proceso de registro es aislar a los sindicatos locales con el fin de debilitar el sindicato nacional.

Ambas organizaciones de empleadores afirmaron que consideraban que el decreto núm. 2 y la forma en que se aplicaba eran contrarias al Convenio núm. 87 y a la Constitución. El Sindicato de Empresarios y Empleadores de Belarús (BUEE) agregó que para ellos era bastante difícil someterse al proceso de registro dado que, con arreglo al decreto, ahora se exigía que contasen al menos con 500 miembros fundadores que debían ser personas físicas, y no jurídicas como anteriormente. En concreto, esto requería la reorganización de sus fundadores, lo que no había sido tarea fácil, aunque al término se hallaban registrados nuevamente. Actualmente sus afiliados a escala regional están solicitando registrarse. El sindicato BUEE declaró que no tenía conflictos del tipo de los planteados en la queja tales como cuestiones de injerencia en la gestión, debido a que los ministerios no pueden dar instrucciones a las empresas que no son de propiedad estatal. Cabe indicar que más del 80 por ciento de las empresas siguen perteneciendo al Estado. Tanto el BUEE, como la Confederación de Industriales y Hombres de Negocios de Belarús (BCIB) señalaron que los Sindicatos Libres fueron los más perjudicados por el proceso de nuevo registro y que entonces casi habían desaparecido a escala local. En primer lugar, estos sindicatos todavía se hallaban en una fase de constitución y era muy difícil para ellos cumplir los requisitos necesarios con arreglo al decreto. Asimismo, señalaron que sus propias organizaciones tenían grandes dificultades para funcionar adecuadamente, dado que no contaban con un verdadero refuerzo legal. Fueron registrados pero en ninguna ley sobre organizaciones de empleadores se definía claramente la función que debían desempeñar en la sociedad y en el lugar de trabajo. Habida cuenta de la preponderancia del sector estatal, las organizaciones de empleadores son de pequeño tamaño, y pese a que el decreto ha tenido fuertes repercusiones en ellas, se abstuvieron de criticar abiertamente a las autoridades gubernamentales.

Los funcionarios del Ministerio de Justicia y los del Ministerio de Trabajo plantearon el tema de la inscripción frente al registro de una organización. Se sostuvo que, con arreglo a la ley de sindicatos, sólo se precisan tres personas a nivel empresarial para constituir una organización de nivel primario dentro de una estructura de organización sindical de carácter general, y que dichas organizaciones podrían actuar como sindicatos y proceder a la negociación colectiva. Ahora bien, tales organizaciones sólo estarían inscritas y no registradas; por consiguiente, no gozarían de personalidad jurídica independiente ni poseerían sus propias cuentas bancarias. Cuando la misión planteó cuestiones respecto a la disposición del decreto núm. 2, en la que se afirma que la actividad de todas las asociaciones no registradas será prohibida y que las organizaciones se desintegrarán, el Ministerio de Justicia afirmó que esas disposiciones no se aplicaban ni habían sido aplicadas a los sindicatos. En cuanto a determinar si una organización no registrada tiene derecho a participar en la negociación colectiva, los sindicatos y organizaciones de empleadores sostienen que no, mientras que los funcionarios del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Trabajo afirman lo contrario. Los Sindicatos Libres argumentan que en ciertos casos en que se negaba el registro, los convenios colectivos que habían estado vigentes se revocaban unilateralmente, sus organizaciones se consideraban «ilegales» y se amenazaba a sus dirigentes con emprender una acción disciplinaria. Además, se niega regularmente a sus dirigentes el acceso al lugar de trabajo para abogar por la sindicación.

Durante la reunión celebrada en el Ministerio de Justicia, se manifestó también que la cuestión del registro no se planteó en la reunión del Consejo Nacional sobre Cuestiones Laborales y Sociales cuando se firmó el acuerdo general de dos años, en agosto de 2000, lo que implica que los conflictos pendientes a este respecto se habían resuelto. Los representantes del CDTU y de la FTU afirmaron, sin embargo, que los sindicatos que habían constituido el objeto de la queja todavía no habían sido registrados. En lo tocante a la función real del Consejo Nacional, tanto las organizaciones de empleadores como los sindicatos indicaron que consideraban que se trataba simplemente de un órgano de carácter bastante formal, no de un foro para una discusión real y para la confrontación de estas cuestiones.

El Primer Subdirector de la Administración Presidencial afirmó que estaba buscando una solución para el problema de domicilio legal con miras al registro y que proponía presentar esta cuestión ante el Parlamento en cuanto se reorganizase.

La injerencia del Gobierno en las elecciones y actividades sindicales

La respuesta general de todos los funcionarios del Gobierno, que coincidía respecto a las Instrucciones dadas por la Administración Presidencial al Consejo de Ministros y a los órganos ejecutivos locales donde se instaba a la adopción de medidas para interferir en los próximos congresos electorales a nivel sectorial y nacional, se limitaba simplemente a afirmar que el hecho de que en cada caso los interesados fueran reelegidos demuestra que no había presión administrativa y que, por consiguiente, esto no debería considerarse un problema. No se negaba la existencia de las Instrucciones, pero tampoco se afirmaba que se hubieran revocado. El Primer Viceprimer Ministro afirmó que las instrucciones tenían carácter oficioso y que sólo servían para recabar información, y no eran de índole normativa, dado que la Administración Presidencial no posee dichos poderes. Además, resaltó que ello no había entrañado violación alguna.

El Primer Subdirector de la Administración Presidencial recordó que el sistema anterior del país incide, como es natural, en la relación entre los interlocutores sociales y el Gobierno, que siempre ha compartido elementos en una relación de dependencia mutua. Añadió que las Instrucciones de la Administración Presidencial que se expusieron en la queja constituían un problema intrascendente que ya casi había desaparecido. Los votos emitidos en los congresos sindicales en los que se había reelegido a los dirigentes anteriores constituían una prueba estadística de que no había habido presión por parte del Estado.

La FPB afirmó que lo que el Gobierno pretendía mediante las Instrucciones de la Administración Presidencial y los distintos esfuerzos realizados para desbancar a los dirigentes sindicales correspondientes era claramente que los sindicatos estuviesen controlados por el Estado. Para ellos el proceso continúa, aunque ahora toma una forma diferente. La cuenta bancaria de la Federación sigue congelada, se critica y amenaza sistemáticamente al sindicato y a sus dirigentes, y actualmente se utiliza a la dirección de la empresa para tratar de influir en los trabajadores con miras

a que abandonen el sindicato tradicional. A menudo, los directores de empresa se injieren en el proceso electoral y niegan o restringen el acceso de los dirigentes sindicales al lugar de trabajo. En los últimos tiempos estos ataques han afectado a la industria de la radio y la electrónica, de cuyo sindicato son casualmente miembros el Ministro y el Viceministro de Industria, que han desempeñado una función activa a la hora de tratar de influir en sus decisiones. En el complejo de empresas conocido como «Integral», la dirección había reunido a los trabajadores a fin de persuadirles para que abandonasen el sindicato y optasen por una representación alternativa, cosa que había logrado en varios casos. En Tsvetetrón, una empresa del grupo Integral, el representante sindical sólo tenía autorización para entrar a la empresa 15 minutos antes de que se celebrase la votación para elegir a los representantes sindicales. Sin embargo se habían dado otros casos en que los directores habían renunciado a la afiliación con el fin de no encontrarse en la tesitura de verse presionados para influir en el funcionamiento del sindicato.

La FPB no considera que estos ataques a su independencia sean aislados, sino que forman parte de una operación concertada contra todo el movimiento sindical. No obstante, reconocen que en este sentido uno de los problemas radica en que las organizaciones de empleadores todavía no son independientes del Gobierno y los directivos de las empresas siguen estando afiliados a los sindicatos, y, por ello, poseen medios directos de control. Mientras que tradicionalmente se ha considerado que los directivos cumplen los requisitos para afiliarse a sindicatos, en el contexto actual la FPB comienza a pensar que quizá esto no resulte adecuado y que los directivos deberían contar con sus propias organizaciones de representantes distintas de la base sindical, con el fin de evitar posibles injerencias. Aparentemente, los Sindicatos Libres que se constituyeron a principios del decenio de 1990 no han admitido la afiliación de los miembros de la dirección.

La Confederación de Industriales y Hombres de Negocios de Belarús (BCIB) consideró que al no disponer de legislación que estableciese los papeles y funciones de las organizaciones de empleadores, sus afiliados quedaban a merced de la presión del Estado para injerirse en las actividades de los sindicatos, lo que a menudo era difícil de afrontar. El hecho de que el propietario pueda despedir a directivos con arreglo al Código de Trabajo hace que la directiva dependa excesivamente del Estado, y que sea objeto de presión por su parte, dado que el 80 por ciento de las empresas es propiedad estatal. Habían propuesto una ley de organizaciones de empleadores, que había sido aprobada por el Parlamento aunque nunca fue firmada por el Presidente y, por ello, nunca se había aplicado. Asimismo, consideraron que era importante separar la directiva de los sindicatos y sus asuntos, dado que así sería más fácil determinar a quién corresponden los intereses que se representan. No obstante, varios funcionarios gubernamentales afirmaron que creían que los directivos de una empresa deberían tener derecho a presentarse como candidatos a las elecciones sindicales, especialmente con miras a garantizar unas elecciones democráticas con candidatos alternativos.

En lo tocante a la congelación de la cuenta bancaria de la FPB, el Primer Viceprimer Ministro indicó que ésta se debía a que las autoridades tributarias habían determinado que se había producido una violación respecto a ciertas licencias. En respuesta a una pregunta de orden procedimental referente a esta decisión, afirmó que evidentemente la Federación podría apelar la decisión ante los tribunales.

Otras cuestiones

La FPB expresó su inquietud respecto a la información reciente de que el Consejo de Ministros proyectaba introducir enmiendas en la ley de sindicatos respecto a la representación en la negociación colectiva. Actualmente, todos los sindicatos registrados tienen derecho a participar en la negociación colectiva. Se temía que las disposiciones aplicables se endureciesen y que, por tanto, muchos sindicatos perdiesen el derecho a la negociación colectiva. Todos los sindicatos estuvieron de acuerdo en que esto incidiría de forma especialmente negativa en los Sindicatos Libres.

El Ministerio de Trabajo afirmó que los propios sindicatos habían planteado la cuestión de la representatividad y que tenía la firme intención de consultar a todas las partes interesadas en el Consejo Nacional sobre Cuestiones Laborales y Sociales antes de proponer cualquier enmienda al Código de Trabajo a este respecto. Además, se indicó que se acogería con satisfacción la asistencia de la OIT en la materia.

Se celebraron debates generales con todas las partes respecto a las nuevas disposiciones del Código de Trabajo referentes a la huelga. Los sindicatos expresaron dos motivos principales de preocupación: en primer lugar, creían que el Presidente no dudaría en utilizar los poderes generales que le confería el Código para suspender las huelgas en aras de la seguridad nacional o de la libertad y los derechos de otras personas y, por consiguiente, a efectos prácticos, impediría cualquier acción sindical; en segundo lugar, manifestaron su preocupación ante el hecho de que ahora el Código requería a todas y cada una de las empresas, independientemente de su carácter, que prestasen servicios mínimos.

Los Sindicatos Libres facilitaron cierta información adicional sobre el Sr. Evmenov, que en su opinión ha sido despedido por sus actividades sindicales. Normalmente, «subbotnik» (que consiste en el trabajo voluntario no remunerado — la negativa del Sr. Evmenov a la reivindicación fue uno de los factores que motivaron su despido) es una actividad voluntaria y nadie debería sufrir por no participar en ella o por no organizar a otros trabajadores en este terreno. Además, afirmaron que las medidas disciplinarias complementarias que le fueron impuestas al Sr. Evmenov y que condujeron a su despido no habían sido más que una artimaña para deshacerse de él, a causa de sus actividades sindicales. Aunque los funcionarios del Gobierno indicaron que el Sr. Evmenov había recurrido las resoluciones de tribunales que habían declarado su despido procedente, los sindicatos habían indicado que tenían muy poca fe en el sistema judicial y que estaban convencidos de que los jueces toman decisiones sobre los casos de acuerdo con las instrucciones dadas por sus superiores.

El representante residente del PNUD proporcionó ciertos datos relativos a la misión de junio de 2000 del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los jueces y abogados. En el comunicado de prensa sobre la misión del Relator Especial se indica que el Presidente tiene una influencia excesiva en el ámbito judicial. El Presidente tiene la facultad de nombrar y despedir a la mayoría de los jueces, quienes han de superar un período de prueba de cinco años para ser titulares. Además, el Presidente nombra a 6 de los 12 jueces del Tribunal Constitucional según su propio criterio y designa a su Presidente, quien recomienda a los otros seis aspirantes a miembros del Parlamento. En lo que respecta a la jerarquía normativa, el Relator Especial señala que los decretos presidenciales están al mismo nivel que las leyes, y que también se otorgó al Presidente la facultad de emitir decretos temporales de «necesidad especial». Se ha recurrido a esta facultad para publicar más de 70 decretos, algunos de los cuales han permanecido en vigor durante más de tres años; muchos de ellos, según el Relator Especial, no se ajustan a lo dispuesto en la Constitución y en las leyes nacionales.

V. Conclusiones

Aunque se tardó bastante tiempo en analizar con detenimiento los distintos puntos de la queja, la situación no había evolucionado lo bastante para motivar una reunión tripartita de carácter recapitulativo con el fin de buscar soluciones comunes. Ello se debió en parte a la ausencia de decisores, así como a la falta de apertura por parte del Gobierno a las soluciones potenciales propuestas por la misión, y a la ausencia de propuestas de repuesto. Por consiguiente, la misión se reunió por separado con los funcionarios gubernamentales y los sindicatos para resumir la información que había recibido de las distintas partes y formular algunas conclusiones generales.

En primer lugar, a la vista de las distintas dificultades para el registro que había planteado el decreto presidencial núm. 2, la misión sugirió que la solución más simple sería que los sindicatos no formasen parte del ámbito de aplicación del decreto. De hecho, para empezar, en muchas de sus observaciones, los representantes del Gobierno habían expresado dudas en cuanto a la necesidad de abarcar a los sindicatos en el ámbito de aplicación del decreto. En cambio, procedía eliminar todos los obstáculos de registro examinados durante la misión, así como las graves consecuencias del no registrarse, en consulta con los interlocutores sociales. El nuevo registro no debería realizarse de tal manera que parezca obedecer más al control gubernamental que a simples formalidades. Los demás sindicatos no registrados a nivel de la empresa deberían registrarse sin demora mediante un proceso simplificado que no restrinja el derecho de sindicación. Las autoridades gubernamentales deberían contribuir a que los sindicatos cumplan los requisitos técnicos relativos al domicilio legal, y también deberían garantizar que los malentendidos respecto a lo que se entendía por domicilio legal no persistan y no puedan ser utilizados, ni siquiera por los empleadores, para negar a los sindicatos el derecho a registrarse.

En segundo lugar, en lo que respecta a las Instrucciones de la Administración Presidencial, la misión sugirió firmemente que se revocasen, aunque según parece hoy, son casi inexistentes. Antes bien, deberían formularse instrucciones claras indicando que las autoridades públicas no deben injerirse en la administración, las actividades y las elecciones sindicales. De lo contrario, pese a que actualmente no se hallan en activo, las Instrucciones seguirían siendo expresión de la política gubernamental y podrían invocarse en cualquier momento para justificar la injerencia en las actividades sindicales. Las instrucciones contradictorias que recordarían el principio general de no injerencia son especialmente importantes habida cuenta de la posibilidad de injerencia futura por parte de los directivos y gestores de empresas. Además, ha de garantizarse la aplicación de dichas Instrucciones.

En tercer lugar, respecto a la congelación de las cuentas bancarias de la Federación de Sindicatos de Belarús, la misión sugirió que, con arreglo a las normas de derecho, estas medidas extremadas sólo deberían tomarse a raíz de una investigación general en la que se daría derecho de réplica a las personas directamente afectadas. La misión recomendó que se descongelasen las cuentas, se investigase cualquier irregularidad fiscal o de otra índole, y que cualquier violación demostrada fuese sancionada con arreglo a la legislación, en vez de bloquear todas las cuentas bancarias de la Federación.

A la luz de cuanto antecede, la misión consideró que en general todos los elementos parecían indicar la existencia de una injerencia regular y sistemática en los derechos y actividades sindicales. Dicha injerencia podía consistir en aclaraciones que iban desde la negación de un nuevo registro (lo que repercutía en gran medida en los Sindicatos Libres) hasta toda una serie de esfuerzos por dividir los sindicatos con solera y someterlos al control estatal. Esta dinámica de injerencia no sólo fue tolerada por el Gobierno, sino que también pareció responder a la orden de las autoridades más altas del país. Por consiguiente, la misión hizo hincapié en la importancia de transmitir un mensaje claro: no se tolerarían injerencias en los asuntos internos de los sindicatos.

La misión reconoció que la transición política y económica que había comenzado a principios del decenio de 1990 todavía no había culminado. Por ello, consideró que era necesario poner especial énfasis en el papel de los interlocutores sociales. Era necesario que se reforzase la importancia de la independencia de los interlocutores con el fin de garantizar una representación equilibrada de los intereses, lo cual es fundamental de cara al desarrollo tanto económico como social. Sería normal recurrir a un foro como el Consejo Nacional de Cuestiones Laborales y Sociales para discutir y resolver los problemas que había acarreado el decreto.

Los empleadores eran parte importante de la solución de las dificultades denunciadas por los sindicatos. La independencia de los empleadores tanto con respecto al Estado como a los sindicatos era fundamental para evitar confusiones sobre los intereses representados y para garantizar la existencia de verdaderas voces representativas. La BCIB se inclinaba por que en una ley sobre organizaciones de empleadores se enunciasen claramente sus funciones y su papel, lo cual podría constituir un primer paso para la consolidación de los interlocutores sociales. Otro aspecto al que convendría conceder cierta atención era la afiliación sindical de los directores de empresa. En el contexto actual y a la vista de la información y los alegatos recibidos, cabría un riesgo de injerencia de la administración en el funcionamiento sindical. Por ello tal vez fuera necesario crear estructuras independientes para los gerentes y los directores. Unas estructuras separadas de los sindicatos garantizarían los intereses sociales de los administradores y eliminarían todo riesgo de injerencia de la administración en los asuntos internos de los sindicatos. Esto era tanto más adecuado cuanto que los sindicatos tradicionales también parecían respaldar en estos momentos tal opción.

Con una configuración más clara de las organizaciones de empleadores y un refuerzo de la independencia de los interlocutores sociales, el Consejo Nacional sobre Cuestiones Sociales y Laborales podría funcionar de manera más amplia. Dado que los sindicatos y las organizaciones de empleadores habían expresado cierta frustración ante los límites del Consejo Nacional, es posible que dicho órgano haya de consolidarse y convertirse así en un foro plenamente operativo para el diálogo social con el potencial de resolver cuestiones de importancia para los interlocutores sociales. La principal tarea que tiene ante sí es crear una atmósfera en la que los interlocutores sociales logren confiar en las estructuras de diálogo social de manera que todas las cuestiones pendientes puedan resolverse entre las partes interesadas, en absoluto cumplimiento de los derechos y la autonomía de cada una de ellas. La cercanía de las opiniones de los sindicatos y de los

empleadores respecto al decreto constituía un elemento positivo, y era alentador observar que los sindicatos tradicionales y recientes deseaban continuar cooperando estrechamente.

Por último, aunque la cuestión de la independencia del sistema judicial rebasa en general el ámbito de la queja, la misión no puede dejar de concluir que los querellantes no confiaban en modo alguno en la posibilidad de solucionar en sede judicial los temas planteados. Esta falta de confianza explicaba las reticencias de los sindicatos a la hora de presentar casos ante los tribunales. Las serias dudas planteadas por el Relator Especial de las Naciones Unidas en cuanto a la imparcialidad del sistema judicial refuerza la impresión general de que es muy probable que las decisiones de los tribunales no favorezcan a los sindicatos. Las medidas encaminadas a reforzar la independencia del sistema judicial en Belarús constituirían un elemento importante y necesario para restaurar la confianza de los sindicatos en el marco general de la colaboración social.

Este último punto encamina a la misión hacia su conclusión final relativa al contexto general en que se ejercen los derechos sindicales en Belarús. Las divergencias existentes entre la postura de los sindicatos y la del Gobierno son bastante profundas y es poco probable que más enmiendas a la ley o la revocación de las Instrucciones actuales basten para resolverlos. Los sindicatos tuvieron la impresión de que, en general, los obstáculos que hoy pudieran llegarse a eliminar reaparecerían mañana con un aspecto nuevo. Según la misión, aunque el Gobierno participó en discusiones largas y pormenorizadas con ella respecto a las complejas cuestiones jurídicas, no se apreciaba claramente la voluntad política necesaria para generar una confianza genuina. Esta voluntad política es fundamental para fortalecer de forma significativa el marco institucional con miras al diálogo social y a revisar el marco jurídico y administrativo en el que se mueven los sindicatos y las organizaciones de empleadores, lo cual podría conducir a una verdadera colaboración social en el futuro.

Los miembros de la misión desean expresar su agradecimiento al Gobierno de Belarús por su buena disposición para discutir abiertamente las cuestiones a menudo complejas del caso, así como por la cooperación facilitada a la misión. Además, da las gracias a la FPB, al CDTU, los FTU, la BCIB y al BUEE y a todas las personas con las que se reunió y que han facilitado gran cantidad de información esencial para una comprensión cabal del contexto en que se presentó la queja.

(Firmado) Kari Tapiola,

Karen Curtis.

Anexo II

Lista de personas con quienes se reunió la Misión de la OIT (18-21 de octubre de 2000)

Reuniones en el Consejo de Ministros

1. Sr. V. Yermoshin, Primer Ministro de la República de Belarús
2. Sr. A. Kobayakov, Primer Viceprimer Ministro de la República de Belarús
3. Sr. A. Mikhnevich, Viceministro de Asuntos Exteriores de la República de Belarús
4. Sr. V. Stepanenko, Director del Departamento de Economía del Consejo de Ministros
5. Sr. I. Krasutsky, Primer Adjunto del Departamento de Economía del Consejo de Ministros
6. Sr. M. Krapivnitsky, Especialista Principal del Departamento de Economía del Consejo de Ministros, Secretario del Consejo Nacional de Cuestiones Laborales y Sociales

Reunión en la Administración Presidencial de la República de Belarús

1. Sr. V. Zametalin, Primer Subdirector de la Administración Presidencial de la República de Belarús
2. Sr. V. Geisik, Departamento de Política Exterior de la Administración Presidencial
3. Sr. A. Petrazh, Viceministro de Justicia de la República de Belarús

Reunión con los funcionarios del Ministerio de Justicia

1. Sr. G. Vorontsov, Ministro de Justicia de la República de Belarús
2. Sr. M. Sukhinin, Director del Departamento de Organizaciones Públicas
3. Sra. E. Kazakova, Subdirectora del Departamento de Organizaciones Públicas
4. Sr. V. Kachanov, Auxiliar del Ministro de Justicia
5. Sr. A. Alyeshin, Director del Departamento de Cooperación Internacional del Ministerio de Justicia de la República de Belarús
6. Sr. I. Starovoitov, Subdirector del Departamento de Cooperación Internacional del Ministerio de Trabajo de la República de Belarús

Reuniones con el Ministerio de Trabajo de la República de Belarús

1. Sr. V. Pavlov, Primer Viceministro de Trabajo de la República de Belarús
2. Sra. E. Kolos, Viceministra de Trabajo de la República de Belarús
3. Sra. I. Chistyakova, Directora del Departamento Jurídico del Ministerio de Trabajo de la República de Belarús
4. Sr. E. Kasperovich, Director del Departamento de Análisis Complejos de Problemas Sociales y Laborales del Ministerio de Trabajo de la República de Belarús
5. Sr. A. Kopot, Director del Departamento de Cooperación Internacional del Ministerio de Trabajo de la República de Belarús

Reunión en el Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Belarús

1. Sr. S. Martynov, Primer Viceministro de Asuntos Exteriores de Belarús
2. Sr. A. Mozhukhov, Director del Departamento de Organizaciones Económicas Multilaterales
3. Sra. T. Khoroshun, Primera Secretaria del Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Belarús

**Reunión en la Unión de Empresarios y Empleadores
Profesor M. Kouniavski de Belarús**

1. Sra. T. Bykova, Presidenta
2. Sr. G. Badei, Vicepresidente
3. Sra. O. Bekasova, Directora Ejecutiva
4. Sra. N. Naumovich, Directora de Cuestiones Jurídicas

**Reunión en la Confederación de Industriales
y Empresarios de Belarús**

1. Sr. N. Streltsov, Director Ejecutivo
2. Sr. V. Sevruevich, Director de Cuestiones Jurídicas
3. Sr. E. Kisel, Director de Cuestiones Sociales

**Reunión con los dirigentes de la Federación
de Sindicatos de Belarús**

1. Sr. V. Gontcharik, Presidente
2. Sr. O. Podolinsky, Director del Departamento Internacional
3. Sra. V. Polevikova, Directora del Centro de Análisis de Información
4. Sr. A. Bukhvostov, Presidente del Sindicato de Trabajadores del Sector del Automóvil y la Maquinaria Agrícola de Belarús
5. Sr. A. Yaroshuk, Presidente del Sindicato de Trabajadores del Sector Agrícola de Belarús
6. Sr. G. Fedynich, Presidente del Sindicato de Trabajadores de la Radio y la Electrónica de Belarús
7. Sr. A. Starikovich, Redactor Jefe del Periódico «Belarusky Chas» de Belarús (Diario de Belarús)

**Reunión con el Congreso de Sindicatos Democráticos (CDTU)
y Sindicatos Libres de Belarús (FTUB)**

1. Sr. V. Makarchuk, Vicepresidente del CDTU
2. Sr. V. Zakharchenko, miembro del personal del Consejo de Representantes del CDTU
3. Sr. V. Kozel, miembro del personal del Consejo de Representantes del CDTU
4. Sr. V. Troshchiy, miembro del personal del Consejo de Representantes del CDTU
5. Sr. D. Plis, Secretario de Prensa del CDTU
6. Sr. N. Kanakh, Representante del FTU, miembro del personal del Consejo de Representantes del CDTU

Reunión en la Oficina de las Naciones Unidas de Belarús

Sr. N. Buhne, Coordinador Residente de las Naciones Unidas/Representante Residente del PNUD en Belarús

Reunión con los representantes de la OSCE

Sr. H.-G. Wieck, Jefe del Grupo de Asesoramiento y Vigilancia de la OSCE en Belarús

Reunión con el Comité de Helsinki para los derechos humanos

Sra. T. Protko, Representante

CASO NÚM. 2053

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Bosnia y Herzegovina presentada por el Sindicato Unido de Trabajadores de la Federación de Bosnia y Herzegovina (URS/FBiH)

Alegatos: negativa de las autoridades de registrar a un sindicato

- 219.** La queja objeto del presente caso figura en una comunicación del Sindicato Unido de Trabajadores de la República de Bosnia y Herzegovina (URS/FBiH) de fecha 25 de agosto de 1999.
- 220.** El Gobierno envió su respuesta por comunicación de 24 de agosto de 2000.
- 221.** La República de Bosnia y Herzegovina ratificó el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 222.** Por comunicación de 25 de agosto de 1999, la organización querellante informa que fue constituida, su junta directiva elegida y sus estatutos y programas adoptados de conformidad con la ley aplicable (ley núm. 6/1995 sobre la asociación de ciudadanos). Una vez suministrada toda la documentación requerida y habiendo obtenido todas las autorizaciones, lo que llevó considerable tiempo, la URS/FBiH presentó una solicitud de registro ante el Ministerio de Justicia el 2 de julio de 1998, el cual respondió el 4 de julio de 1998 solicitando que se modificaran algunos aspectos técnicos de los estatutos, y en particular que se modificara el nombre del sindicato.
- 223.** El querellante introdujo en sus estatutos algunos de los cambios requeridos en el plazo señalado, excepto en lo que respecta al nombre del sindicato. Posteriormente, las autoridades les informaron de que si la URS/FBiH no cambiaba de nombre, su solicitud sería rechazada, lo que así ocurrió algún tiempo después.

224. La organización querellante alega que el Ministerio de Justicia dispuso de tiempo suficiente para apreciar la diferencia existente entre la organización querellante y el sindicato existente, controlado por partidos nacionalistas, y que presentó un recurso de apelación ante la Corte Suprema a este respecto. Hasta la fecha no ha recibido la sentencia.
225. Según la URS/FBiH, el Ministerio de Justicia ha cometido un abuso de derecho y manipula la legislación con su interpretación en cuanto a las organizaciones que tienen derecho a ser registradas. El motivo principal y real por el que se rechazó la solicitud de registro es que la constitución de una nueva organización democrática de trabajadores comprometería la posición de los sindicatos existentes, que están totalmente bajo el control del Gobierno y de los partidos nacionalistas.

B. Respuesta del Gobierno

226. Por comunicación de 24 de agosto de 2000, el Gobierno indica que la solicitud de registro del Sindicato Unido de Trabajadores fue denegada por haberse presentado fuera de los plazos legales señalados para el registro ante el Ministerio de Justicia. El Gobierno adjunta a su respuesta una comunicación del Ministerio de Justicia de fecha 5 de noviembre de 1999, y la sentencia de 22 de marzo de 2000 de la Corte Suprema.
227. La comunicación del Ministerio de Justicia confirma que la solicitud de registro presentada por el URS/FBiH ha sido denegada en virtud del apartado 8 del artículo 27 de la ley de asociaciones, que dispone que este tipo de solicitudes deben presentarse en un plazo de 15 días desde la fecha de celebración de la asamblea constituyente. En el presente caso, la asamblea se realizó el 16 de mayo de 1998 y la solicitud de registro se presentó el 23 de junio del mismo año, una vez vencido el plazo señalado por ley. El Ministerio de Justicia argumenta además que en los apartados 2 y 12 del artículo 3 de dicha ley se contemplan dos tipos de asociaciones: las constituidas directamente por personas físicas, y las constituidas por personas jurídicas. Como en este caso el sindicato se presentó con una denominación equívoca, ya que podía dar la impresión de que estaba a su vez integrado por asociaciones de trabajadores ya registradas, se le invitó a que modificase su nombre y a que dejase bien claro que era una asociación de personas físicas y no de personas jurídicas. Ahora bien, al no responder la organización querellante en el plazo de 30 días, señalado por la ley, su solicitud de registro fue denegada.
228. La organización querellante recurrió esta decisión ante la Corte Suprema, que confirmó la denegatoria. La Corte indicó específicamente que en su sentencia no se pronunciaría sobre «el acierto o la legitimidad» de las razones que habían motivado la decisión del Ministerio de Justicia, sino que motivaría su sentencia únicamente en el hecho de que no se habían respetado los plazos previstos en la ley para la presentación de solicitudes de registro.

C. Conclusiones del Comité

229. *El Comité observa que este caso trata sobre la negativa del Ministerio de Justicia a registrar un sindicato, en primer lugar ante el incumplimiento de los plazos fijados por ley, y en segundo lugar en virtud del nombre elegido por sus miembros que las autoridades competentes consideraban equívoco. El Comité también observa que la organización querellante recurrió esta decisión ante la Corte Suprema, que confirmó la denegatoria tan sólo con base en el primer motivo aducido.*
230. *Al tiempo que observa que ciertamente, en el sentido estricto de la palabra, la organización querellante ha podido sobrepasar ligeramente el plazo legal para presentar la solicitud de su registro, es decir 23 días, el Comité no puede menos que constatar que*

dicho plazo fijado entre la celebración de una asamblea constituyente y la presentación de una solicitud de registro es extremadamente breve, al igual que el período concedido para modificar un nombre de sindicato considerado inadecuado o equívoco. El Comité también observa que no parecen existir otras razones de fondo que justifiquen la negativa del registro de la organización.

- 231.** *El Comité recuerda que si bien «los fundadores de un sindicato tienen que observar los requisitos que pueden regir de acuerdo con determinada legislación, tales requisitos no deben equivaler prácticamente a una autorización previa ni constituir un obstáculo para la creación de una organización hasta el punto de constituir en los hechos una prohibición pura y simple» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 1996, cuarta edición, párrafo 207]. Asimismo, el Comité recuerda que «las formalidades previstas por la legislación para constituir un sindicato no deben ser aplicadas de forma que retrasen o impidan la formación de organizaciones» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 249].*
- 232.** *El Comité subraya que el derecho al reconocimiento mediante el registro oficial es un aspecto esencial del derecho de sindicación ya que ésta es la primera medida que deben adoptar las organizaciones de empleadores y de trabajadores para poder funcionar eficazmente y representar adecuadamente a sus miembros.*
- 233.** *El Comité observa que ha transcurrido ya un período irrazonablemente largo desde la solicitud inicial de registro, es decir junio de 1998, por lo que considera que una denegatoria de registro basada en un tecnicismo, de una organización auténtica, no propicia unas relaciones laborales armoniosas. El Comité invita por tanto al Gobierno a que a la mayor brevedad tome medidas para dialogar con la organización querellante con miras a que se dé rápidamente por terminado el procedimiento de registro de esta última, y que le mantenga informado de toda evolución al respecto. El Comité pide igualmente al Gobierno que ponga la legislación en conformidad con el Convenio núm. 87. El Comité señala los aspectos legislativos de este caso a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.*

Recomendaciones del Comité

- 234.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a) el Comité invita al Gobierno a que a la mayor brevedad tome medidas para dialogar con la organización querellante a fin de que se dé rápidamente por terminado el procedimiento de su registro, y que le mantenga informado de toda evolución a este respecto;*
 - b) el Comité pide al Gobierno que ponga la legislación relativa al registro de sindicatos en plena conformidad con el Convenio núm. 87, y*
 - c) el Comité señala los aspectos legislativos de este caso a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.*

CASO NÚM. 2083

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno del Canadá (Nueva Brunswick)

presentada por

- el Congreso del Trabajo del Canadá (CLC)
- el Sindicato Canadiense de Trabajadores del Sector Público (CUPE) y
- la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)

Alegatos: violación del derecho de negociación colectiva de algunos empleados del sector público

- 235.** La presente queja figura en una comunicación de 17 de abril de 2000, enviada por el Congreso del Trabajo del Canadá (CLC) y el Sindicato Canadiense de Trabajadores del Sector Público (CUPE), y viene respaldada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), en su comunicación de 27 de abril de 2000.
- 236.** El Gobierno remitió sus observaciones en una comunicación de 10 de enero de 2001.
- 237.** El Canadá ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), pero no ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), ni el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 238.** En su comunicación de 17 de abril de 2000, las organizaciones querellantes exponen que la ley sobre relaciones laborales en los servicios públicos, R.S.N.B. 1973, ch. P-25 (la «PSLRA») viola los convenios de la OIT relativos a la libertad sindical en la medida en que excluye a algunos trabajadores de la definición de «empleado» que da la ley, a saber, a aquellas personas «que no están normalmente obligadas a trabajar durante más de un tercio del tiempo normal, que corresponde a las personas que realizan trabajos parecidos» (artículo 1, c), 1) y a aquellas «empleadas de forma eventual o temporera, excepto si han sido empleadas por un período continuo igual o superior a seis meses» (artículo 1, e)).
- 239.** La aplicación simultánea de estas dos disposiciones tiene por efecto excluir de su ámbito a los trabajadores eventuales, ya sea por la naturaleza discontinua de su empleo (incluso si se prolonga más de seis meses), porque su empleo (incluso si es continuo) es inferior a un tercio del tiempo de trabajo normal correspondiente a las personas que realizan trabajos parecidos, o incluso porque su empleo continuo finaliza en un plazo inferior a seis meses (por ejemplo, los trabajadores de temporada). Aunque no se conoce con exactitud el número de trabajadores que se hallan en esta situación, las estimaciones actuales indican que en el gobierno provincial, hay más de 6.000 trabajadores eventuales que no tienen la condición de empleados. Al quedar excluidos del ámbito de aplicación de la PSLRA, no pueden disfrutar del derecho de afiliación al sindicato de su elección o de negociación colectiva, contrariamente a los «empleados», en virtud del artículo 25 de la ley.

- 240.** Las organizaciones querellantes añaden que, a menudo, al cabo de seis meses de trabajo los trabajadores eventuales no adquieren la condición de empleados. De hecho, muchos de ellos han trabajado durante muchos años sin disfrutar del derecho de afiliarse a un sindicato y de estar cubiertos por un convenio colectivo. Estos trabajadores eventuales trabajan junto con otros que sí han adquirido la condición de empleados (incluidos algunos trabajadores a tiempo parcial que han alcanzado este *status*), pero no están cubiertos por los convenios colectivos y sus términos y condiciones de empleo son muy diferentes. Las organizaciones querellantes hacen referencia a una serie de pleitos que muestran hasta qué punto la legislación dificulta la obtención por parte de los trabajadores eventuales de la condición de empleados, en virtud de la PSLRA. Mediante la correspondiente jurisprudencia, los tribunales han dejado claro que convendría modificar la definición legal de «empleado», para que los trabajadores eventuales y otros en situaciones parecidas puedan disfrutar de los derechos y protecciones de la PSLRA y de los convenios colectivos, lo cual, por ejemplo, llevó a un tribunal a concluir: «He aquí una anomalía... En virtud de la ley, el empleador puede impedir que un empleado contratado de forma eventual adquiriera el *status* de «empleado» según la ley mediante la interrupción del contrato de trabajo normal o definido antes de que transcurra un período de seis meses. Creo que así es cómo el empleador entiende la ley y de esta misma lectura deduzco yo que esta interpretación es la correcta. Ahora bien, el poder competente para juzgar acerca de la idoneidad de esta situación es el legislativo y no el judicial» (*Stewart et al.*, (1985) 70 N.B.R. 93, juez Creaghan, pág. 99).
- 241.** Los empleados que no están cubiertos por la PSLRA ni por cualquier otra normativa que regule la negociación colectiva, se rigen por el derecho común, tal y como se aplica en el Canadá. En consecuencia, dichos trabajadores legalmente desprotegidos quedan indefensos ante las sanciones (incluso al despido) y a las posibles acciones entabladas contra ellos por diferentes actos de confabulación (incluidos los daños y perjuicios que entrañan directa e indirectamente una ruptura del contrato y la conspiración para hacerlo); el empleador no tiene obligación de negociar con ellos los términos y condiciones de empleo. En definitiva, a estos trabajadores se les niega la posibilidad de sindicación y de negociación colectiva, de protegerse de las represalias por llevar a cabo actividades sindicales tuteladas y de negociar posibles convenios colectivos.
- 242.** En virtud del artículo 2 del Convenio núm. 87, todos los trabajadores «sin distinción alguna» deben gozar del derecho a organizarse; en esta disposición, el Comité de Libertad Sindical ve reflejada la necesidad de que esta libertad se garantice sin discriminación alguna. No sólo los trabajadores eventuales de los servicios públicos reciben un trato diferente del de los «empleados», sino que también están discriminados si se compara su situación con la existente en el sector privado, en el que, en virtud de la ley sobre relaciones industriales (R.S.N.B. 1973, C. I-4, «IRA»). Para ejemplificar esta situación discriminatoria, valga señalar que los trabajadores eventuales empleados en los hospitales del sector público no están protegidos por la PSLRA, mientras que los trabajadores eventuales que trabajan como enfermeros a domicilio en el sector privado están cubiertos por la IRA. Se obtienen los mismos resultados discriminatorios si se compara, por ejemplo, a los trabajadores del sector del transporte de ámbito provincial con los de ámbito municipal.
- 243.** Por comunicación de 17 de abril de 2001, el CUPE facilita ejemplos concretos de la aplicación de esta doble normativa, con respecto:
- a la duración de la relación de trabajo: algunos trabajadores eventuales han estado trabajando para el Gobierno durante muchos años, con contratos entre 1975 y 1999;

- a las horas de trabajo: en la región 4 (Edmunston), la media de horas de trabajo de 119 trabajadores eventuales del sector hospitalario era de 18,87 horas a la semana en 1998; en la región 6 (Chaleur), la media de horas de trabajo de 144 trabajadores eventuales era de 15,95 horas durante los seis últimos meses de 1998; en la región 2 (Saint John), la media de horas de trabajo de 312 trabajadores eventuales era de 19,74 horas durante los tres últimos meses de 1998; en el Hospital George Dumont (Moncton), los trabajadores eventuales trabajaron 125.452 horas en 1998, lo cual traducido a puestos de trabajo a tiempo completo, equivale a 64 empleos;
- a los salarios y prestaciones: en el sector hospitalario, la diferencia en términos compensatorios es de 3,96 dólares del Canadá por hora, es decir del 37,25 por ciento, entre dos personas que realizan exactamente el mismo trabajo; en la Corporación de Bebidas Alcohólicas de New Brunswick, los trabajadores eventuales cobran 4,50 dólares menos que los empleados que trabajan a tiempo completo y no perciben prestaciones;
- a las pensiones: los trabajadores eventuales no se pueden acoger al plan de pensiones accesible para la inmensa mayoría de los empleados del Estado (incluso los empleados a tiempo parcial y los empleados estacionales);
- a la disciplina: los trabajadores eventuales pueden ser objeto de despido y de medidas disciplinarias sin protección alguna, como podrían ser la mediación o el arbitraje en casos de conflicto.

244. Las organizaciones querellantes sostienen que la PSLRA no se ajusta a los Convenios núms. 87, 98, 151 y 154 y que se debería modificar de suerte que se adecue a las normas de la OIT.

B. Observaciones del Gobierno

245. En su comunicación de 10 de enero de 2001, el Gobierno de Nueva Brunswick declara que el régimen a que obedece el sector público se articula en cuatro leyes, entre las que figura la PSLRA, que está estrechamente relacionada con la legislación federal y que establece la diferencia entre los empleados ordinarios y los temporeros.

246. El Gobierno hace hincapié en que los funcionarios públicos no están «empleados», sino que son «nombrados» como tales al cabo de un proceso competitivo concebido para promover la imparcialidad y la neutralidad, y seleccionados atendiendo a sus méritos. Los trabajadores eventuales son contratados por períodos determinados y no les es aplicable este procedimiento.

247. En virtud de la PSLRA, las personas contratadas para realizar un trabajo durante menos de un tercio de tiempo normal que corresponde a las personas que realizan trabajos parecidos y las personas contratadas de forma eventual o temporal por un período menor de seis meses no están consideradas como empleadas en los servicios públicos. Merece la pena destacar que estas personas no están obligadas a trabajar cuando se las llama para ello y pueden rechazar el trabajo sin por ello perder el derecho de ser contratadas nuevamente. Se les pide que trabajen, y aceptan hacerlo con el fin de cumplir los requisitos de duración limitada que surgen, por ejemplo, por razones de enfermedad de los empleados normales, por la necesidad repentina y temporal de personal y para cubrir otros imprevistos. Como estos empleados temporeros se hallan en una situación bastante diferente de la de los empleados ordinarios de los servicios públicos, sobre todo con respecto al hecho de que no están obligados a trabajar cuando se les pide, no están considerados como empleados a efectos de la negociación colectiva.

248. El Gobierno subraya que la definición legal de «empleado» y la exclusión de estas dos categorías de trabajadores se han confirmado en diversos procesos judiciales, incluso ante el Tribunal Supremo del Canadá, a principios del decenio de 1980.
249. El Gobierno declara que, si bien la PSLRA no infringe el Convenio núm. 87, ya que no restringe en modo alguno la libertad de los empleados eventuales de afiliarse a los sindicatos de su elección, la ley prevé ciertamente que los órganos de negociación pueden representar a los «empleados» (excluyendo así a los trabajadores eventuales). Según el Gobierno, los términos con arreglo a los cuales se contrata a los empleados eventuales en los servicios públicos son tan fundamentalmente distintos de los aplicados a los empleados ordinarios que ello justifica por sí solo la diferencia entre las definiciones que aparecen en la ley.

C. Conclusiones del Comité

250. *El Comité observa que este caso se refiere a la exclusión de los trabajadores eventuales de la definición de «empleado» en la ley de relaciones laborales en los servicios públicos de Nueva Brunswick, lo cual tiene una serie de consecuencias para dichos trabajadores, por ejemplo con respecto, a su situación, a sus condiciones de trabajo, su salario y sus prestaciones, su régimen de pensiones y su régimen disciplinario, al tiempo que abre un interrogante respecto a dos cuestiones relacionadas con la libertad sindical: el derecho de sindicación y el derecho de negociación colectiva de los trabajadores eventuales.*
251. *Con respecto a la primera cuestión, el Comité observa que según el Gobierno y contrariamente a lo alegado por las organizaciones querellantes, la PSLRA no restringe en modo alguno la libertad de los empleados eventuales de afiliarse a los sindicatos de su elección; también observa que el Gobierno no corrobora esta afirmación, por ejemplo, mediante ejemplos de trabajadores de este tipo que sean miembros de sindicatos. Asimismo, el Comité cuestiona seriamente esta afirmación, dada la multiplicidad de definiciones que la PSLRA da del término «empleado» en su artículo 1, las cuales tienen por efecto privar a los trabajadores eventuales del derecho de afiliarse a organizaciones de empleados. Así, por ejemplo:*
- *un «agente de negociación» es una organización de empleados;*
 - *una «unidad de negociación» es un grupo de dos o más empleados;*
 - *un «empleado» es una persona empleada en los servicios públicos, excepto...*
 - *(c)1. la persona que no está obligada normalmente a trabajar más de un tercio del tiempo normal que corresponde a las personas que realizan un trabajo parecido...*
 - *e) la persona empleada de forma eventual o temporal, salvo que la persona haya sido empleada por un período continuo igual o superior a seis meses;*
 - *una «organización de empleados» es una organización de empleados a la que corresponde, entre otros cometidos, reglamentar las relaciones entre el empleador y sus empleados a los efectos de esta ley.*
252. *En vista de estas definiciones jurídicas, en el peor de los casos, los trabajadores eventuales no podrían pertenecer a organizaciones de empleados de los servicios públicos porque no son «empleados» según la PSLRA. Sobre la base de las pruebas disponibles, el Comité tan sólo puede llegar a la conclusión de que los trabajadores eventuales no pueden afiliarse a organizaciones de su propia elección ni disfrutar de los diferentes derechos conexos.*

253. *El Comité recuerda que todos los trabajadores, sin distinción alguna, deben tener derecho a constituir las organizaciones de su elección y a afiliarse a ellas, ya sean trabajadores permanentes, trabajadores contratados temporalmente, o trabajadores temporeros [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 1996, cuarta edición, párrafo 236]. Además el Comité observa que existen pruebas, no contradichas, de que los trabajadores eventuales reciben un trato diferente según trabajen en el sector privado o en el público, ya que los primeros se benefician de la protección de la IRA mientras que los segundos no están cubiertos por la PSLRA ni por otra normativa. A este respecto el Comité recuerda que el no reconocer a los trabajadores del sector público el derecho que tienen los trabajadores del sector privado a crear sindicatos supone una discriminación [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 216]. Pide al Gobierno que en un futuro próximo adopte medidas apropiadas que garanticen a los trabajadores eventuales y a los demás, actualmente excluidos de la definición de empleados en la PSLRA, el derecho de crear las organizaciones de su elección y de afiliarse a ellas, de conformidad con los principios de la libertad sindical, y que se le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto.*
254. *En lo referente a la segunda cuestión, el Comité observa que el Gobierno no cuestiona el alegato de las organizaciones querellantes de que los trabajadores eventuales de los servicios públicos no disfrutaban de los derechos de negociación colectiva, sino que argumenta que las condiciones de empleo de estos últimos son tan fundamentalmente diferentes de las de los trabajadores ordinarios que está justificada la distinción establecida en la PSLRA. El Comité recuerda a este respecto que todos los trabajadores de la administración públicos que no están al servicio de la administración del Estado deberían disfrutar del derecho de negociación colectiva [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 793] y que en virtud de los principios en materia de libertad sindical el personal temporero debería disfrutar de este derecho [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 802]. Solicita al Gobierno que en un futuro próximo adopte las medidas apropiadas que garanticen que los trabajadores eventuales y de otro tipo, actualmente excluidos de la definición de empleados en la PSLRA, disfruten del derecho de negociación colectiva, de conformidad con los principios de la libertad de sindical, y que lo mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto.*
255. *El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de este caso.*

Recomendaciones del Comité

256. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *el Comité solicita al Gobierno que en un futuro próximo adopte las medidas apropiadas que garanticen que los trabajadores eventuales y otros, actualmente excluidos de la definición de empleados en la ley de relaciones laborales de los servicios públicos, tengan derecho a constituir las organizaciones de su elección y a afiliarse a ellas, y a la negociación colectiva, de conformidad con los principios de libertad sindical, y que lo mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto, y*
 - b) *el Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de este caso.*

CASO NÚM. 1787

INFORME PROVISIONAL

**Quejas contra el Gobierno de Colombia
presentadas por**

- **la Confederación Internacional de Organizaciones
Sindicales Libres (CIOSL)**
- **la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT)**
- **la Federación Sindical Mundial (FSM)**
- **la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT)**
- **la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD)**
- **la Central de Trabajadores de Colombia (CTC)**
- **la Asociación Sindical de Servidores Públicos del Ministerio
de Defensa, Fuerzas Militares, Policía Nacional y sus entidades
adscritas (ASODEFENSA)**
- **la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO) y**
- **la Confederación Mundial del Trabajo (CMT)**

***Alegatos: asesinatos y otros actos de violencia contra dirigentes
sindicales y sindicalistas y despidos antisindicales***

257. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de mayo de 2000 [véase 322.º informe, párrafos 5 a 37]. La Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) envió nuevos alegatos por comunicaciones de 7 y 16 de agosto, 29 de septiembre, 4 de diciembre de 2000, 25 de enero y 17 de febrero de 2001. La Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) envió nuevos alegatos por comunicación de 5 de julio de 2000. La Federación Sindical Mundial (FSM) envió nuevos alegatos por comunicación de 16 de diciembre de 2000. La Asociación Sindical de Servidores Públicos del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, Policía Nacional y sus entidades adscritas (ASODEFENSA) envió nuevos alegatos por comunicación de 23 de febrero de 2001. La Confederación Mundial del Trabajo (CMT) presentó una queja por comunicación de 9 de febrero de 2001. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 30 de agosto y 23 de septiembre de 2000, y 1.º de febrero de 2001.

258. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

259. En su reunión de mayo de 2000, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre los alegatos que quedaron pendientes y que se refieren principalmente a actos de violencia contra sindicalistas y a distintos actos antisindicales incluidos actos de discriminación antisindical [véase 322.º informe, párrafo 37]:

- el Comité deplora profundamente los numerosísimos asesinatos y actos de violencia contra sindicalistas mencionados en el presente informe y observando que el Gobierno y las centrales sindicales ofrecen cifras divergentes sobre el número de víctimas, el Comité pide al Gobierno que tome medidas, eventualmente convocando a un grupo de trabajo de

- representantes independientes aceptados por ambas partes, para esclarecer las divergencias enormes en el número de dirigentes y trabajadores sindicalizados asesinados en los últimos diez años y que le mantenga informado al respecto;
- en cuanto a la participación de agentes públicos (en particular de agentes de las fuerzas armadas) en la conformación de grupos de autodefensa o paramilitares y a los casos de pasividad, connivencia o colaboración de tales agentes por acción u omisión con esos grupos que desembocan en violaciones de los derechos humanos en general, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que, con carácter urgente, se inicien investigaciones globales a nivel institucional contra estas prácticas con fines sancionatorios. El Comité pide asimismo al Gobierno que adopte medidas radicales y sistemáticas para el desmantelamiento de los grupos de autodefensa en todas las áreas donde actúan y para neutralizar y reprimir al conjunto de sus líderes, integrantes y financiadores, particularmente en relación con las Autodefensas Unidas de Colombia, en cuya desarticulación no se han producido avances realmente efectivos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;
 - en cuanto a la protección de los dirigentes sindicales, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para reforzar la asignación presupuestaria que el Gobierno habría asignado a un programa de protección de dirigentes sindicales y para adoptar otras medidas suplementarias en consulta con las organizaciones sindicales para garantizar la vida de los dirigentes sindicales amenazados;
 - en lo que respecta a la impunidad, observando con preocupación que en lo que se refiere a los autores materiales e intelectuales de los asesinatos de dirigentes sindicales y sindicalistas los resultados de los procesos en términos de condenas son prácticamente inexistentes y que sólo excepcionalmente se consigue esclarecer los hechos, identificar a los culpables y aplicarles el rigor de la ley, el Comité pide al Gobierno que se realicen esfuerzos de carácter sustancial para luchar contra la gravísima e intolerable situación de impunidad, que es una de las principales causas de la violencia y que le mantenga informado al respecto;
 - en lo que respecta a los alegatos relativos a actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas (asesinatos, desapariciones, agresiones físicas, secuestros y amenazas de muerte) que figuran en anexo sobre los que el Gobierno ha anunciado que se están llevando a cabo investigaciones e informa del estado de las mismas, el Comité, al tiempo que expresa su preocupación y deplora profundamente todos estos hechos, pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de la totalidad de las investigaciones en curso. (A continuación se reproduce el anexo.)

Anexo

1. Homicidios, tentativas de homicidio, agresiones físicas, desapariciones y detenciones

Homicidios

- 1) Antonio Moreno Asprilla, 12-08-95; 2) Manuel Ballesta Alvarez, 13-08-95; 3) Francisco Mosquera C., 05-02-96; 4) Carlos Antonio Arroyo, 05-02-96; 5) Francisco Antonio Usuga, 23-02-96; 6) Pedro Luis Bermúdez J., 06-06-95; 7) Armando Humanes Petro, 23-05-96; 8) William Gustavo Jaimes T., 28-08-95; 9) Jaime Eliécer Ojeda, 23-05-94; 10) Alfonso Noguera Cano, 04-11-94; 11) Alvaro Hoyos Pabón, 12-12-95; 12) Néstor Eduardo Galindo, 03-07-97; 13) Erieth Barón Daza, 03-05-97; 14) Jhon Freddy Arboleda A.,

03-07-97; 15) William Alonso Suárez Gil, 03-07-97; 16) Eladio de Jesús Chaverra R., 03-07-97; 17) Luis Carlos Muñoz Z., 03-07-97; 18) Nazareno de Jesús Rivera G., 03-12-97; 19) Héctor de Jesús Gómez C., 22-03-97; 20) Gilberto Casas Arboleda, 11-02-97; 21) Norberto Casas Arboleda, 11-02-97; 22) Alcides de Jesús Palacios C., 11-02-97; 23) Argiro de Jesús Betancur, 11-02-97; 24) José Isidoro Leyton M., 22-03-97; 25) Eduardo Enrique Ramos M., 14-07-97; 26) Libardo Cuéllar Navia, 23-07-97; 27) Wenceslao Varela T., 19-07-97; 28) Abraham Figueroa Bolaños, 25-07-97; 29) Edgar Camacho Bolaños, 25-07-97; 30) Félix Antonio Avilés A., 01-12-97; 31) Juan Camacho Herrera, 25-04-97; 32) Luis Orlando Camacho G., 20-07-97; 33) Hernando Cuadros M., 1994; 34) Freddy Francisco Fuentes, 18-07-97; 35) Víctor Julio Garzón H., 07-03-97; 36) Isidro Segundo Gil Gil, 03-12-96; 37) José Silvio Gómez, 01-04-96; 38) Enoc Mendoza Riasco, 04-07-97; 39) Luis Orlando Quiceno López, 16-07-97; 40) Arnold Sánchez Maza, 13-07-97; 41) Camilo Eliécer Suárez Ariza, 21-07-97; 42) Mauricio Tapias Llerena, 21-07-97; 43) Atilio José Vásquez Suárez, 28-07-97; 44) Odulfo Zambrano López, 27-10-97; 45) Alvaro José Taborda A., 08-01-97; 46) Elkin Clavijo, 30-11-97; 47) Alfonso Niño, 30-11-97; 48) Luis Emilio Puerta Orrego, 22-11-97; 49) Fabio Humberto Burbano C., 12-01-98; 50) Osfanol Torres Cárdenas, 31-01-96; 51) Fernando Triana, 31-01-98; 52) Francisco Hurtado Cabezas, 12-02-98; 53) Misael Díaz Urzola, 26-05-98; 54) Sabas Domingo Socadagui, 06-03-97; 55) Jesús Arley Escobar P., 18-07-97; 56) José Raúl Giraldo H., 25-11-97; 57) Bernardo Orrego Orrego, 06-03-97; 58) Eduardo Umaña Mendoza, 18-04-98; 59) José Vicente Rincón, 07-01-98; 60) Jorge Boada Palencia, 18-04-98; 61) Jorge Duarte Chávez, 09-05-98; 62) Carlos Rodríguez M., 10-05-98; 63) Arcángel Rubio Ramírez, 08-01-98; 64) Orfa Lúgia Mejía, 07-10-98; 65) Macario Herrera Villota, 25-10-98; 66) Víctor Eloy Miele Ospino; 67) Rosa Ramírez, 22-07-99; 68) Oscar Artunduaga Núñez, 1998; 69) Jesús Orlando Arévalo, 14-01-99; 70) Moisés Canedo Estrada, 20-01-99; 71) Gladys Pulido Monroy, 18-12-98; 72) Oscar David Blandón; 73) Oswaldo Rojas Sánchez, 11-02-99; 74) Julio Alfonso Poveda, 17-02-99; 75) Pedro Alejandrino Melchor, 06-04-99; 76) Gildardo Tapasco, 06-04-99; 77) Manuel Salvador Avila, 22-04-99; 78) Esaú Moreno Martínez, 05-04-99; 79) Ernesto Emilio Fernández F., 20-11-95; 80) Libardo Antonio Acevedo, 07-07-96; 81) Magaly Peñaranda Arévalo, 27-07-97; 82) David Quintero Uribe, 07-08-97; 83) Aurelio de J. Arbeláez, 04-03-97; 84) José Guillermo Asprilla T., 23-07-97; 85) Carlos Arturo Moreno L., 07-07-95; 86) Luis Abel León Villa, 21-07-97; 87) Manuel Francisco Giraldo, 22-03-95; 88) Luis David Alvarado, 22-03-96; 89) Eduardo Enrique Ramos M., 14-07-97; 90) Marcos Pérez González, 10-10-98; 91) Jorge Luis Ortega G., 20-10-98; 92) Hortensia Alfaro Banderas, 24-10-98; 93) Jairo Cruz, 26-10-98; 94) Luis Peroza, 12-02-99; 95) Numael Vergel Ortiz, 12-02-99; 96) Gilberto Tovar Escudero, 15-02-99; 97) Albeiro de Jesús Arce V., 19-03-99; 98) Ricaurte Pérez Rengifo, 25-02-99; 99) Antonio Cerón Olarte.

Tentativas de homicidio

1) Virgilio Ochoa, 16-10-98; 2) Eugenio Sánchez, 16-10-98; 3) Benito Rueda Villamizar, 16-10-98; 4) Gilberto Carreño; 5) César Blanco Moreno, 28-08-95; 6) Fernando Morales, 1999; 7) Alberto Pardo, 1999; 8) Esaú Moreno, 1999.

Agresiones físicas

1) Empresas Públicas — Cartagena, 29-06-99; 2) César Castaño, 06.01.97; 3) Luis Cruz, 06.01.97; 4) Janeth Leguizamón — ANDAT, 06-01-97; 5) Mario Vergara; 6) Heberto López, N.P.; 7) Trabajadores TELECOM, 13-10-98; 8) Marcha a Plaza de Bolívar, 20-10-98.

Desapariciones

1) Jairo Navarro, 06-06-95; 2) Rami Vaca, 27-10-97; 3) Misael Pinzón Granados, 07-12-97; 4) Justiniano Herrera Escobar, 30-01-99; 5) Rodrigo Rodríguez Sierra, 16-02-95; 6) Ramón Alberto Osorio Beltrán, 13-05-97.

Detenciones

1) José Ignacio Reyes, 08-10-98; 2) Orlando Rivero, 16.10.98; 3) Sandra Parra, 16-10-98; 4) 201 personas durante el Paro Cívico Nacional, 31-08-99; 5) Horacio Quintero, 31-05-99; 6) Oswaldo Blanco Ayala, 31-05-99 (estos dos últimos sindicalistas fueron detenidos, amenazados de muerte y luego liberados).

Amenazas

1) Yesid Camacho Jiménez, dirigente de ANTHOC Tolima, dos escoltas; 2) Luz Amparo Cahavarria, dirigente de CUT Antioquia, dos escoltas; 3) Jesús Ruiz, dirigente de CUT Antioquia, dos escoltas; 4) Over Dorado, dirigente de CUT Antioquia, dos escoltas; 5) Carlos Posada, dirigente de CUT Antioquia, una escolta; 6) Nicolás Castro Olaya, dirigente de CUT Atlántico, una escolta; 7) Islena Rey Rodríguez, dirigente de CUT Meta, dos escoltas; 8) Pedro Barón Gutiérrez, dirigente de CUT Tolima, una escolta; 9) Carlos Arbey González Quintero, dirigente de CUT Valle, dos escoltas; 10) Alexander López, presidente de SINTRAEMCALI, dos escoltas; 11) Nelson Amaya Guevara, dirigente de CUT Valle, dos escoltas; Sintramunicipio de Cártago (Valle), dos escoltas y un vehículo. 12) En la actualidad se han realizado los trabajos de blindaje y protección en las siguientes organizaciones: CUT Nacional — Central Unitaria de Trabajadores, Santafé de Bogotá; CTC Nacional — Confederación de Trabajadores de Colombia, Santafé de Bogotá; CGTD Nacional — Confederación General de Trabajadores Democráticos, Santafé de Bogotá; FECODE Nacional — Federación Nacional de Educadores, Santafé de Bogotá; ASONAL JUDICIAL — Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, Cúcuta; ASINORT (Filial de FECODE — CUT) — Asociación Sindical de Institutores Nortesantandereanos, Cúcuta; CUT — Central Unitaria de Trabajadores, Seccional Cúcuta; ANTHOC — Asociación Nacional de Trabajadores Hospitalarios, Ibagué; ANTHOC — Asociación Nacional de Trabajadores Hospitalarios, Ocaña; SINTRAELECOL — Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia, Pasto; FENSUAGRO — Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria, Santafé de Bogotá; SINTRATELEFONOS — Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Teléfonos, Santafé de Bogotá; SINALTRAINAL — Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos, Santafé de Bogotá; 13) Martha Cecilia Cadavid; 14) Carlos Hugo Jaramillo; 15) José Luis Jaramillo Galeano; 16) Rangel Ramos Zapata; 17) Jorge Eliécer Marín Trujillo; 18) Víctor Ramírez.

— en lo que respecta a los alegatos relativos a amenazas de muerte de: 1) los miembros de la junta directiva del Sindicato de Trabajadores de Titán S.A. del Municipio de Yumbo; 2) los miembros de la junta directiva de la Asociación de Agromineros del Sur de Bolívar; 3) los Sres. Oscar Arturo Orozco, Hernán de Jesús Ortiz; 4) Wilson García Quiceno; 5) Henry Ocampo; 6) Sergio Díaz; 7) Fernando Cardona; 8) Aguirre Restrepo Oscar; 9) Arango Alvaro Alberto; 10) Barrio Castaño Horacio; 11) Franco Jorge Humberto; 12) Giraldo Héctor de Jesús; 13) Gutiérrez Jairo Humberto; 14) Restrepo Luis Norberto; y 15) Jorge Eliécer Marín Trujillo, el Comité urge al Gobierno a que tome medidas para asegurar la protección necesaria a estos dirigentes sindicales y sindicalistas y subraya la necesidad de que todas estas amenazas se denuncien ante la Fiscalía General de la Nación. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que le

mantenga informado sobre el resultado de las investigaciones sobre las desapariciones de Alexander Cardona y Mario Jiménez;

- al tiempo que toma nota de que el allanamiento de la sede de la subdirectiva CUT-Atlántico y la agresión a una sindicalista han sido sometidos, según el Gobierno, a la Fiscalía para que asuma las investigaciones, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto. En cuanto al allanamiento de la sede de FENSUAGRO y la vigilancia por personas armadas de su presidente, el Comité pide al Gobierno que asegure el inicio de investigaciones y que le mantenga informado al respecto;
- el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de la investigación administrativa sobre la posible violación de la convención colectiva en la empresa BRINKS;
- en lo que respecta a los procesos judiciales pendientes de sentencias referidos a despidos en la empresa Textilia Ltda. iniciados por los Sres. Germán Bulla y Darío Ramírez, el Comité espera firmemente que las autoridades judiciales se pronunciarán en un futuro próximo y pide al Gobierno que le comunique el resultado final de dichos procesos, y
- el Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones sobre la totalidad de los nuevos alegatos presentados recientemente por la CIOSL, la CUT, la CTC, la CGTD, la USO y la ASODEFENSA. A continuación se reproducen estos alegatos:

Asesinatos

1) Sr. César Herrera, fiscal de SINTRAINAGRO y ex ejecutivo de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT). 2) Sr. Jesús Orlando Crespo García, miembro de la junta departamental de la CUT-Valle y presidente del Sindicato de Trabajadores del Municipio de Bugalagran de Valle del Cauca, el 31 de enero de 2000. 3) Sr. Guillermo Molina Trujillo, dirigente del Sindicato de Empleados y Trabajadores de los Servicios Públicos, el 1.º de marzo de 2000 en la localidad de Yarumal (al norte de Medellín). 4) Sr. José Joaquín Ballestas García, presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda, el 24 de marzo de 2000 en Ciénaga de Barbacoas (Municipio de Ciénaga de Chucurí y Puerto Beccio. 5) Sr. José Atanacio Fernández Quiñonez, sindicalista, Sindicato de Trabajadores del Departamento de Antioquia, el 29 de marzo de 2000, en el Municipio de San Rafael, ubicado en la zona oriente del Departamento de Antioquia. 6) Sr. Hernando Stevenis Vanegas, el 24 de marzo de 2000 en la vereda La Rompida, Municipio de Yondó, por paramilitares que instalaron un retén desde las 6 h. 30 hasta las 15 horas, a escasos diez minutos de la Base de la Armada Fluvial de Barrancabermejo. 7) Sr. Julio César Jiménez, el 16 de marzo de 2000, en la vereda San Tropel, Municipio de Yondó, por paramilitares. 8) Sr. Aldemar Roa Córdoba, el 26 de marzo de 2000, en la vereda San Rafael, Municipio de Yondó, por paramilitares. 9) Sr. Jhon Jairo Duarte, el 28 de marzo de 2000, su cadáver fue encontrado flotando en el Río Magdalena. 10) Sr. Próspero Lagares, el 30 de marzo de 2000, en las intermediaciones de la finca La Ganadera, Municipio de Yondó, por 30 paramilitares de las AUC. 11) Sr. Edison Bueno, el 30 de marzo de 2000, en las intermediaciones de la finca La Ganadera, Municipio de Yondó, por 30 paramilitares de las AUC. 12) Sr. Diomedes Playonero Ortiz, miembro de la junta directiva de la Asociación Campesina del Valle del Río Cimitarra (ACV), el 31 de marzo de 2000, en la finca El Porvenir de la familia Playonero, por paramilitares provenientes de las fincas narcoganaderas de Puerto Berrío. La Asociación Campesina del Valle del Río Cimitarra declara que: 1) el 4 de abril en una presentación radial el comandante paramilitar «Julián» dijo estar en la ciudad en cumplimiento de un plan para tomar Barrancabermejo, y 2) existe un

plan del paramilitarismo de Estado, de exterminio contra los campesinos y pobladores del Magdalena Medio, sus organizaciones y pobladores. 13) Sra. Margarita María Pulgarín Trujillo, afiliada a ASONAL judicial, el 3 de abril de 2000, en Medellín. 14) Sr. Julio César Bethancurt, sindicalista, Sindicato de Trabajadores del Municipio de Yurubó, el 3 de abril de 2000. 15) Sr. Islem de Jesús Quintero, secretario general de ATT, el 5 de abril de 2000, en la ciudad Pereira, Departamento de Risaralda. 16) Sr. César Wilson Cortes, afiliado al Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia (SINTRAELECOL), el 2 de abril de 2000, en el Municipio de Trinidad, Departamento del Casanare. 17) Sr. Rómulo Gamboa, afiliado al Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia (SINTRAELECOL), el 8 de abril, en el Municipio de Trinidad, Departamento de Casanare. 18) Sr. Alejandro Álvarez Isaza, sindicalista, el 7 de abril de 2000 en Argelia, Antioquia. 19) Sr. Oscar Darío Zapata, delegado de la junta de SINALTRADIHITEXCO, el 8 de abril de 2000, en Girardota, Antioquia. 20) Sr. Alberto Álvarez Macea, sindicalista, el 8 de abril de 2000, en la ciudad de Montería, capital de Córdoba. 21) Sr. James Pérez Chima, sindicalista, el 10 de abril de 2000. 22) Sr. Milton Cañas, trabajador de ECOPEPETROL y afiliado a la Unión Sindical Obrera, el 27 de abril de 2000 en Barrancabermeja. 23) Sr. Humberto Guerrero Porras, trabajador de ECOPEPETROL y afiliado a la Unión Sindical Obrera, el 27 de abril de 2000 en Barrancabermeja. 24) Sr. Jimmy Acevedo, trabajador de las Canteras de Cementos del Nare y afiliado a la organización sindical SUTIMAC, el 27 de abril de 2000. 25) Sr. Aníbal Bemberte, trabajador de las Canteras de Cementos del Nare y afiliado a la organización sindical SUTIMAC, el 27 de abril de 2000. 26) Sra. Carmen Demilia-Rivas, presidenta de la Asociación Nacional de Trabajadores de Hospitales y Clínicas, Seccional Cartago, Valle del Cauca, el 17 de mayo de 2000, en el Hospital Sagrado Corazón de Jesús.

Amenazas de muerte

1) Sr. Aníbal Meneses, presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Hilado y Textiles de Colombia (SINALTRADIHITEXCO) y la junta directiva nacional, por el Frente Industrial del Ejército de Liberación Nacional. 2) Sr. José Ricardo Toro Delgado, presidente de la Asociación Nacional de Trabajadores de Hospitales y Clínicas (ANTHOC), el 14 de marzo de 2000. 3) La subdirectiva del Sindicato Departamental de Empleados de la Salud del César (SISDEC), en el municipio de Aguachica. 4) La Asociación Sindical de Servidores Públicos del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, Policía Nacional y sus entidades adscritas (ASODEFENSA), en una extensa comunicación, alega que se han cometido nuevas amenazas de muerte contra la presidenta de la organización, Sra. María Clara Baquero Sarmiento, así como contra dos dirigentes y afiliados a esa organización y que pese a que se solicitó protección al Gobierno, la misma no ha sido otorgada. Además, ASODEFENSA alega numerosos actos de discriminación antisindical (traslados, negativa de permisos sindicales) y de injerencia por parte de las autoridades.

Agresiones físicas a manifestantes y detenciones

- 1) El 31 de marzo de 2000 la policía antimotines invadió las instalaciones de la Central de Operaciones de la Empresa de Acueducto de Bogotá impidiendo el derecho a protesta de los trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Acueducto. Durante este hecho las fuerzas del orden atropellaron al presidente del Sindicato, Sr. Julio Beltrán y al presidente actual del Sindicato, Sr. Abel Duarte. Asimismo, la policía detuvo a 11 trabajadores.
- 2) El 1.º de mayo de 2000 en Medellín la policía metropolitana del Valle de Aburrá agredió y detuvo arbitrariamente a 67 personas que participaban en la marcha de conmemoración del día internacional del trabajo. Para liberar a 24 de los detenidos les obligaron a firmar un documento de

autoinculpamiento de actos de violencia. A la fecha, ocho personas continúan detenidas y entre ellas, el dirigente sindical de la Asociación Departamental de Educadores de Antioquia (ADIDA) Sr. Albeiro Agudelo Rúa.

- 3) La Central de Trabajadores de Colombia (CTC) alega que dirigentes sindicales y sindicalistas de la organización SINTRABRINKS han sido detenidos y torturados, habiéndose asesinado a un dirigente de dicha organización, Sr. Juanito Cabrera. Asimismo, la CTC alega actos de intimidación por parte de la empresa BRINKS de Colombia S.A. para que los trabajadores se desafilien del Sindicato, así como el incumplimiento del convenio colectivo vigente.
- 4) La Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO) alega la detención provisoria del vicepresidente nacional de la USO, Sr. Gabriel Alvis, así como el inicio de una investigación penal contra once dirigentes sindicales de esa organización sindical.

B. Nuevos alegatos

260. La Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) (comunicaciones de 7 y 16 de agosto, 29 de septiembre y 4 de diciembre de 2000 y 25 de enero de 2001), la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) (comunicación de 5 de julio de 2000), la Federación Sindical Mundial (FSM) (comunicación de 16 de diciembre de 2000) y la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) (comunicación de 9 de febrero de 2001) alegan los siguientes actos de violencia:

Asesinatos

- 1) Sr. Germán Valderrama, afiliado al Sindicato de Trabajadores de Caquetá, el 15 de enero de 2000; en Florencia-Caquetá;
- 2) Sr. Danilo Francisco Maestre Montero, el 3 de febrero de 2000 en la zona rural de Valledupar (Ataquez);
- 3) Sra. Mareluis Esther Solano Romero, el 12 de febrero de 2000, en el departamento del Cesar;
- 4) Sr. Iván Francisco Hoyos, dirigente de SINTRAELECOL-BOLIVAR, el día 15 de marzo de 2000, en la ciudad de Cartagena;
- 5) Sr. Luis Arcadio Ríos Muñoz, el 2 de abril de 2000, en el Municipio de San Carlos (Antioquia);
- 6) Sr. Jesús María Cuella, afiliado a la Asociación de Institutores del Caquetá (AICA-FECODE) el 13 de abril de 2000, en la ciudad de Florencia (Caquetá);
- 7) Sr. Gerardo Raigoza, afiliado a SER-FECODE; el 19 de abril de 2000, en la ciudad de Pereira (Risaralda);
- 8) Sr. Jesús Ramiro Zapata, afiliado al Sindicato de Maestros de Medellín (ADIDA-FECODE), el 3 de mayo de 2000;
- 9) Sr. Omar Darío Rodríguez Zuleta, afiliado al Sindicato Nacional de la Industria de Alimentos SINALTRAINAL-Seccional Bugalagrande, el 21 de mayo de 2000;

- 10) Sr. Nelson Romero Romero, dirigente del Sindicato de Educadores del Meta (ADEM-FECODE), el 1.º de junio de 2000;
- 11) Sr. Abel María Sánchez Salazar, afiliado al Sindicato de Educadores del Caquetá, el 2 de junio de 2000, en la ciudad de Florencia;
- 12) Sr. Gildardo Uribe, dirigente de SINTRAOFAN-Subdirectiva Vegachi, el 12 de junio de 2000, en el Municipio de Vegzalú (Antioquia);
- 13) Sr. Edgar Marino Pereira Galvis, dirigente de la Subdirectiva CUT-META, el 25 de junio de 2000, en la urbanización ciudadela COFREM;
- 14) Sr. Luis Rodrigo Restrepo Gómez, presidente de la subdirectiva de la Asociación de Institutos de Antioquia, el 2 de agosto de 2000, en el Municipio de Ciudad Bolívar;
- 15) Sr. Carmen Emilio Sánchez Coronel, delegado oficial del Sindicato de Maestros del Norte de Santander;
- 16) Sr. Luis Rodrigo Restrepo Gómez, presidente de la subdirectiva del magisterio de Ciudad Bolívar, el 2 de agosto de 2000;
- 17) Sra. Arelis Castillo Colorado, el 28 de julio de 2000, en el Municipio de Caucasia;
- 18) Sr. Darío de Jesús Agudelo Bohórquez, 6 de marzo de 2000, Sindicato Adida;
- 19) Sr. Mauricio Vargas Pabón, 27 de enero de 2000, Sindicato CGTD;
- 20) Sr. Fabio Santos Gaviria, 25 de febrero de 2000, Sindicato APUN;
- 21) Sr. Leominel Campo Núñez, 23 de febrero de 2000, Sindicato SINTRAINAGRO;
- 22) Sr. Franklin Moreno Torres, 23 de febrero de 2000, Sindicato SINTRAINAGRO;
- 23) Sr. Guillermo Adolfo Parra López, 24 de enero de 2000, Sindicato ADIDA;
- 24) Sr. Anival, Zuluaga, 28 de febrero de 2000, Sindicato SINTRALANDERS;
- 25) Sr. Justiniano García, 11 de marzo de 2000, Sindicato SINTRAEMCALI;
- 26) Sr. Juan José Neira, 9 de marzo de 2000, Asociación de Profesores Manizalez;
- 27) Sra. Melva Muñoz López, 9 de marzo de 2000, Asociación de Profesores Manizalez;
- 28) Sr. Iván Franco, 19 de marzo de 2000, Sindicato SINTRAELECOL;
- 29) Sr. Alexander Mauricio Marín Salazar, 12 de abril de 2000, Sindicato ADEM;
- 30) Sr. José Antonio Yandu, 10 de abril de 2000, Asociación Ventero Ambulan;
- 31) Sr. Gonzalo Serna, 10 de abril de 2000, Asociación Ventero Ambulan;
- 32) Sr. Bayron de Jesús Velásquez Durango, 10 de abril de 2000, Asociación Ventero Ambulan;
- 33) Sra. Esneda Monsalve, 27 de abril de 2000, Sindicato ADIDA;

- 34) Sra. Gloria Nubia Uran Lezcano, 2 de mayo de 2000, Sindicato ADIDA;
- 35) Sr. Juan Castulo Jiménez Gutiérrez, 26 de abril de 2000, Sindicato ADIDA;
- 36) Sra. Carmen Emilia Rivas, 17 de mayo de 2000, Sindicato ANTHHOC;
- 37) Sr. Javier Carbono Maldonado, julio de 2000, Sindicato SINTRAELECOL;
- 38) Sr. Javier Suárez, 5 de enero de 2000, Sindicato NACC;
- 39) Sr. Jesús Antonio Posada Marín, 11 de mayo de 2000, Sindicato ADIDA;
- 40) Sr. Gustavo Enrique Gómez Gómez, 9 de mayo de 2000, Sindicato ADIDA;
- 41) Sr. Pedro Amado Manjarres, 29 de mayo de 2000, Sindicato ASODEGUUA;
- 42) Sr. José Arístides Velásquez Hernández, 12 de junio de 2000, SINTRAMUNICIPIO;
- 43) Sr. Jaime Enrique Barrera, 11 de junio de 2000, Sindicato AIDA;
- 44) Sr. Jorge Andrés Ríos Zapata, 5 de enero de 2000, Sindicato ADIDA;
- 45) Sr. Francisco Espadín Medina, 7 de septiembre de 2000, Sindicato SINTRANAGRO;
- 46) Sr. Miguel Algene Barreto Racine, 2 de agosto de 2000, Sindicato ADES;
- 47) Sr. Cruz Orlando Benitez Hernández, 7 de agosto de 2000, Sindicato ADIDA;
- 48) Sra. Francly Uran Molina, 27 de agosto de 2000, Sindicato ADIDA;
- 49) Sr. Aristarco Arzalluz Zúñiga, 30 de agosto de 2000, Sindicato SINTRAINAGRO;
- 50) Sr. Alejandro Vélez Jaramillo, 30 de agosto de 2000, Sindicato ASONAL JUDICIAL;
- 51) Sr. Bernardo Olachica Rojas Gil, 2 de septiembre de 2000, Sindicato SES;
- 52) Sr. Vicente Romana, 5 de agosto de 2000, Sindicato ADIDA;
- 53) Sr. Lázaro Gil Alvarez, 29 de septiembre de 2000, sindicato ADIDA;
- 54) Sr. Argemiro Albor Torregroza, 5 de septiembre de 2000, Sindicato Campesino Galapa;
- 55) Sr. Efraín Becerra, 11 de septiembre de 2000, Sindicato SINTRAUNICOL;
- 56) Hugo Guarín Cortes, 11 de septiembre de 2000, Sindicato SINTRAUNICOL;
- 57) Luis Alfonso Páez Molina, 12 de agosto de 2000, Sindicato SINTRAINAGRO;
- 58) Sergio Uribe Zuluaga, 25 de agosto de 2000, Sindicato ADIDA;
- 59) Sr. Bernardo Vergara Vergara, 9 de octubre de 2000, Sindicato ADIDA;
- 60) Sr. Candelario Zambrano, 15 de septiembre de 2000, Sindicato SINTRAINAGRO P.W.;

- 61) Sr. Jairo Herrera, 15 de septiembre de 2000, Sindicato SINTRAINAGRO P.W.;
- 62) Sr. Héctor Acuña, 16 de junio de 2000, Sindicato UNIMOTOR;
- 63) Sr. Julián de J. Durán, enero de 2000, Sindicato SINTRAISS;
- 64) Sr. Eliecer Corredor, enero de 2000, Sindicato SINTRAISS;
- 65) Sr. Miguel Angel Mercado, enero de 2000, Sindicato SINTRAISS;
- 66) Sr. Diego Fernando Gómez, 13 de julio de 2000, Sindicato SINTRAISS;
- 67) Sra. Elizabeth Cañas, enero de 2000, Sindicato SINTRAISS;
- 68) Sr. Alejandro Tarazona, 26 de septiembre de 2000, Sindicato SINTRAAD;
- 69) Sr. Víctor Alfonso Vélez Sánchez, 28 de marzo de 2000, Sindicato EDUMAG;
- 70) Sr. Alfredo Castro Haydar, 10 de mayo de 2000, Asociación Profesores Universidad Atlán;
- 71) Sr. Edgar Cifuentes, 4 de noviembre de 2000, Sindicato ADE;
- 72) Sr. Juan Bautista Banquet, 17 de octubre de 2000, Sindicato SINTRAINAGRO;
- 73) Sr. Edison Ariel, 17 de octubre de 2000, Sindicato SINTRAINAGRO;
- 74) Sr. Omar de Jesús Noguera, 26 de septiembre de 2000, Sindicato SINTRAEMCALI;
- 75) Sr. Jesús Orlando García, 2 de marzo de 2000, Sindicato Mun Bugala;
- 76) Sr. Víctor Alfonso Vélez Sánchez, enero de 2000, Sindicato Asociación Educ. Córdoba;
- 77) Sr. Darío de Jesús Borja, 1.º de abril de 2000, Sindicato ADIDA;
- 78) Sra. Esneda de las Mercedes Holguín, 27 de abril de 2000, Sindicato ADIDA;
- 79) Sr. Bacillides Quiroga, 2 de agosto de 2000, Sindicato SINTRAMUNICIPIO BUGA;
- 80) Sr. Rubén Darío Guerrero Cuentas, 20 de agosto de 2000, Sindicato SINTRADIAN;
- 81) Sr. Henry Ordóñez, 20 de agosto de 2000, Sindicato Asociación de Profesores Meta;
- 82) Sr. Leonardo Betancourt Méndez, 22 de agosto de 2000, Sindicato Asociación de Profesores Risaral;
- 83) Sr. Luis Mesa, 26 de agosto de 2000, Sindicato ASPU;
- 84) Sr. Hernando Cuartos Agudelo, 1.º de septiembre de 2000, Sindicato SINALTRAINAL;
- 85) Sra. Rosalba Calderón Chávez, 3 de octubre de 2000, Sindicato ANTHOC;
- 86) Sr. Reinaldo Acosta Celemín, 3 de octubre de 2000, Sindicato Asociación Servidores Públicos;

- 87) Sr. Aldona Tello Barragán, vicepresidente del Sindicato de Loteros del Magdalena, el 17 de enero de 2001 en la ciudad de Santa Marta;
- 88) Sr. Miguel Antonio Medina Bohórquez, el 17 de enero de 2001, organización SINTRENAL, en el área de Altagracia, en el Departamento de Riseralda;
- 89) Sr. José Luis Guette, presidente de la Seccional de Ciénaga de SINTRAINAGRO, el 13 de diciembre de 1999, Provincia de Magdalena;
- 90) Sr. Juan Carlos Alvis Pinzón, pariente del secretario general adjunto de la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD), el 25 de julio de 2000 en Aipe;
- 91) Sr. Clovis Flórez, presidente de Agrocosta-Seccional Córdoba, el 15 de septiembre de 2000, en Montería, Córdoba.

Tentativas de homicidio

- 1) Sr. Wilson Borja Díaz, presidente de la Federación de Trabajadores al Servicio del Estado (FENALTRASE), el 14 de diciembre de 2000 fue interceptado por sicarios que le dispararon con armas de fuego, resultando con graves lesiones. Actualmente se encuentra en estado delicado bajo supervisión médica;
- 2) Sr. Gustavo Alejandro Castro Londoño, dirigente del comité ejecutivo de la Región 1 de la CUT del Meta. Se atentó contra su vida el 15 de enero de 2001 en la ciudad de Villavicencio. Está hospitalizado;
- 3) Sr. Ricardo Navarro Bruges, presidente del Sindicato de Trabajadores de la Universidad de Santa Marta (SINTRAUNICOL), el 12 de enero de 2001 se atentó contra su vida en la ciudad de Santa Marta;
- 4) Sr. Ezequiel Antonio Palma, ex dirigente del Sindicato de Trabajadores del Municipio de Yumbo, el 11 de enero de 2001 se hizo explotar una bomba frente a su casa en el pueblo de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca;
- 5) Sr. César Andrés Ortiz, coordinador de la juventud trabajadora de la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD) fue víctima de un disparo en la espalda el 26 de diciembre de 2000.

Desaparecidos

- 1) Sr. Alexander Cardona, directivo de la USO;
- 2) Sr. Ismael Ortega, tesorero de Sintraproaceites San Alberto (Cesar);
- 3) Sr. Walter Arturo Velásquez Posada, de la Escuela Nueva Floresta, del municipio El Castillo, de la Coordinación Educativa El Ariari, departamento del Meta;
- 4) Sr. Gilberto Agudelo, Presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores Universitarios de Colombia «SINRAUNICOL»;
- 5) Sres. Nefatalí Romero Lombana, de Aguazúl (Casanare) y Luis Hernán Ramírez, docente de Chámeza (Casanare), afiliados a SIMAC-FECODE;

- 6) Sr. Roberto Cañarte M., afiliado a SINTRAMUNICIPIO BUGALAGRANDE, en la vereda el Paila Arriba (Valle);
- 7) Sr. Germán Medina Gaviria, afiliado al Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI), el 14 de enero de 2001 en el vecindario de El Porvenir, ciudad de Cali.

Amenazas de muerte

- 1) Los dirigentes sindicales de Cali, Buenaventura, Yumbo, Cartago, Bugalagrande, Tuluá, Sevilla y el Comité Ejecutivo de la Subdirectiva CUT-Valle se encuentran amenazados de muerte por el grupo paramilitar denominado «Bloque Calima»;
- 2) En la subdirectiva CUT Antioquia, todo su Comité Ejecutivo se encuentra amenazado, entre ellos, Jesús Ruiz, Amparo Chavarría y Carlos Posada;
- 3) El Sr. Diego Osorio, presidente de la subdirectiva CUT Risaralda, por amenazas de muerte se vio obligado a salir del país;
- 4) La Sra. Gloria Inés Ramírez se encuentra amenazada, hoy ocupa la presidencia de Fecode y no tiene la protección necesaria para garantizar su actividad sindical;
- 5) En el mes de junio de 2000, el Sr. Héctor Castro, integrante del Comité Ejecutivo de la Subdirectiva CUT Valle, debió abandonar el país con su familia por amenazas de muerte;
- 6) Todos los dirigentes sindicales de Segovia y Remedios (Antioquia) se encuentran amenazados de muerte, sin contar con medidas y garantías para su actividad sindical;
- 7) En el departamento de Santander en la ciudad de Puerto Wilches han sido amenazados de muerte por paramilitares directivos de la Unión de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de Puerto Wilches «USTROPWL», directivos de SINTRAINAGRO y SINTRAPALMAS. Asimismo, han renunciado a sus cargos por amenazas, dirigentes de USTROPWL, SINTRAINAGRO y SINTRAPALMAS;
- 8) En Barrancabermeja (Santander), todos los directivos de la Junta Directiva Nacional de la USO, se encuentran amenazados de muerte, declarados objetivo militar por los paramilitares;
- 9) Los paramilitares han amenazado de muerte a: Pablo Vargas, ex tesorero de SINTRAINAGRO (Puerto Wilches) y Nicanor Arciniegas Niño, ex presidente de USTROPWL (Puerto Wilches);
- 10) Todo el sindicato (70) tuvo que renunciar al trabajo en el municipio de Sabana de Torres, luego de haber sido asesinados cinco trabajadores, entre ellos el Sr. Alvaro Pimiento, secretario general del Sindicato;
- 11) En el municipio de Sabana de Torres, tres afiliados del Sindicato de Educadores de Santander, SES-FECODE se encuentran amenazados;
- 12) Todos los directivos de la Unión Sindical Obrera Subdirectiva Sabana de Torres, se encuentran amenazados de muerte por grupos paramilitares. En el Sindicato de ANTHOC, en las seccionales de Antioquia, Valle, Boyacá, Cundinamarca, Norte de Santander, Guaviare, Caquetá y Tolima, hasta la fecha se encuentran 177 afiliados entre amenazados y desplazados. Todos los integrantes del Comité Ejecutivo de la

Subdirectiva CUT Atlántico, se encuentran amenazados de muerte. Igualmente en este mismo departamento, han recibido amenazas los Sres. José Tinoco, secretario de propaganda de SINTRAINDELEC y Jorge Arévalo, secretario de solidaridad de SUTIMAC y todos los integrantes de SINTRAIMAGRA;

- 13) En el Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia «SINTRAELECOL», se encuentran amenazados los Sres. Carlos Jiménez y Rigoberto Bustamante, trabajadores de la Electrificadora de Boyacá, Oscar Arturo Orozco y José Rodrigo Acevedo Pérez, trabajadores de la Central Hidroeléctrica de Caldas, presidente de la Seccional Sintraelecol Caldas y directivo nacional y secretario de derechos humanos, respectivamente y la Sra. Isabel López, trabajadora de la Electrificadora de Arauca. En la empresa Antioqueña de Energía, se encuentran amenazados los Sres. Nicolás Aritizabal, Juan Manuel Giraldo, Nelson Torres, Josué Sánchez, Luis Oscar Toro, José Albertino Quinchía, Cecilia Segura de M., Wilmer Calderón, Víctor Vergara, Luis Enrique Gómez, Omar Sepúlveda y Walter Jaramillo, Rubén Castro, trabajador de Electrocosta y presidente de Sintraelecol Bolívar y Carlos Abello, trabajador de CODENSA y presidente de SINTRAELECOL Bogotá, Alex Iván Ortiz, trabajador de Centrales Eléctricas del Cauca y presidente nacional, Benigno Rincón Martínez y Jesús Anaya Castillo, trabajadores de Corelca;
- 14) Los miembros de la Unión Nacional de Empleados Bancarios «UNEB», tienen amenazas a nivel nacional: Bogotá (18); Medellín (8); Apartadó (1); Cartagena (2); Pasto (1); Fusagasugá (1); Cali (4) y Barranquilla (4). Igualmente, existen varias denuncias penales contra dirigentes sindicales por ejercer la actividad sindical;
- 15) En el sindicato de SINTRAOFAN Subdirectiva Vegachí, el Sr. Luis Elogio Hernández Atehortúa, se vio obligado a desplazarse a otra ciudad por amenazas contra su vida y los Sres. Sinfiriano Paéz y Antonio Cañaveral, se encuentran amenazados;
- 16) El Sr. Juan de la Rosa Grimaldos, presidente de la organización sindical ASINPEC, en mayo de 2000 en el marco de un conflicto con las autoridades del Instituto Nacional Penitenciario.

C. Respuesta del Gobierno

261. En sus comunicaciones de 30 de agosto y 23 de septiembre de 2000 y 1.º de febrero de 2001, el Gobierno declara que para efectos del esclarecimiento de las divergencias existentes con respecto al número de homicidios de afiliados y dirigentes sindicales, la Comisión Interinstitucional para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Trabajadores creó una subcomisión integrada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Defensoría del Pueblo, el Secretario General de la Conferencia Episcopal, la Central Unitaria de Trabajadores y la Vicepresidencia de la República. El Gobierno añade que el 31 de enero de 2001 la subcomisión entregó los resultados de sus labores donde se consigna la verificación de 842 casos para el período 1991-2000 y que acordó continuar sus trabajos e impulsar reuniones con el Fiscal, el Procurador y el Defensor del Pueblo para activar la culminación de los procesos penales.
262. En cuanto a los avances logrados por los organismos del Estado contra los grupos armados ilegales, responsables en gran parte de la violación de los derechos humanos de los colombianos, el Gobierno informa que entre enero de 1998 y diciembre de 1999, de acuerdo a los informes oficiales de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, el Cuerpo

Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y el Departamento Administrativo de Seguridad, se registran los siguientes resultados:

Miembros de grupos de autodefensa capturados	484
Miembros de las autodefensas dados de baja en combate	72

Nota: no se incluyen en estos datos las acciones de la Fiscalía.

En cuanto a los grupos guerrilleros, de acuerdo a los informes oficiales de las Fuerzas Militares, se registran los siguientes resultados:

Tipo de operación	1998	1999	2000
Guerrilleros capturados	2.001	786	137*
Guerrilleros dados de baja en combate	739	1.019	155*

* Nota: datos de los dos primeros meses del año 2000.

- 263.** En lo que respecta a las acciones del Estado contra agentes del Estado acusados de violación de los derechos humanos el Gobierno informa que el Estado ha venido tomando medidas contra las conductas de agentes suyos que, desbordando sus funciones e ignorando sus deberes, violan los derechos humanos. Producto de la gestión de investigación y control de la Procuraduría General de la Nación, se pueden reseñar los siguientes resultados:

Funcionarios implicados

Entidad	Número de implicados		
	1997	1998	1999
Implicados con auto de cargos	136		
Implicados con fallos			
Policía Nacional	59	66	42
Ejército Nacional	27	77	15
Departamento Administrativo de Seguridad	19	25	20
Instituto Nacional Penitenciario	2		
Armada Nacional	4		
Otras entidades		7	1
Total implicados con fallo	111	175	78

Cuadro de decisiones de fondo según conducta (fallos y terminación de procedimiento)

Conducta	1997	1998	1999	Total
Torturas	41	61	44	146
Desapariciones	6	12	13	31
Homicidios múltiples	2	5	4	11
Violaciones al D.I.H.	0	0	2	2
Genocidios	0	0	0	0
Total	51	83	64	198

En conclusión, de la anterior información se puede colegir que se ha venido operando la acción disciplinaria del Estado contra los responsables de las transgresiones a los derechos humanos;

- 264.** En lo referido a la protección de los dirigentes y organizaciones sindicales, indica el Gobierno que actualmente el departamento administrativo de seguridad está garantizando el pago de la nómina de los escoltas que protegen a los dirigentes sindicales. Para efectos de garantizar la protección de otros dirigentes sindicales y sedes de sindicatos, ya se están tramitando los recursos financieros ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para el año 2000, se aprobó una asignación adicional al programa de protección de 600 millones de pesos y se están adelantando todas las gestiones para incrementar el presupuesto y dar continuidad a dicho programa. Según información brindada por la dirección general para los derechos humanos del Ministerio del Interior, el programa de protección ha destinado los siguientes recursos para conservar la vida e integridad de los líderes sindicales:

Relación de beneficios del programa a líderes sindicales: enero de 1999 a 30 de abril de 2000

Objeto	Sindicatos	
	Valor	Número
Pasajes nacionales	20.801.175,00	81
Viáticos	26.206.106,20	125
Sedes blindadas	1.799.949.835,80	49
Total	1.846.957.117,00	206

- 265.** Señala el Gobierno que en el curso del año 2000, el Comité de Evaluación y Protección de Riesgos estudió y adoptó medidas de seguridad para proteger, entre otros, a un alto número de dirigentes y organizaciones sindicales (51 casos). Concretamente el Gobierno informa acerca de medidas de protección que incluyen: escoltas, autos, chalecos antibalas, teléfonos celulares, blindajes de sedes sindicales, pasajes al extranjero, etc.
- 266.** En lo que respecta a los nuevos alegatos presentados por la CIOSL y las centrales sindicales y sindicatos de Colombia (322.º informe del Comité, párrafo 37) se informa lo siguiente:

Asesinatos

- César Herrera, dirigente sindical de SINTRAINAGRO, asesinado el 13 de diciembre de 1999. Según lo informado por el presidente y otros directivos de este sindicato, se responsabiliza de este hecho a las FARC. El propio sindicato le había asignado responsabilidades en el municipio de Apartadó, lejos de su lugar de domicilio y trabajo, pero, movido por el deseo de ver a su familia, desatendió la medida de seguridad y se expuso al riesgo al regresar al municipio de Ciénaga donde fue asesinado. Cabe decir que la petición de protección que había presentado el sindicato, el coordinador del grupo asesor de derechos humanos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en carta del 15 de septiembre de 1999 dirigida al Sr. Guillermo Rivera, presidente de SINTRAINAGRO, informó lo siguiente: el día de ayer, en el Comité de Evaluación y Protección de Riesgos, que coordina el Ministerio del Interior, se presentó lo relacionado con la concreción de medidas de protección de SINTRAINAGRO y sus dirigentes. Esto teniendo en cuenta que el 24 de mayo del presente año se realizó el estudio de riesgo pertinente. Una definición sobre la adopción de las medidas de protección fue aplazada por el Comité, hasta tanto ustedes formalicen su solicitud concreta de protección que debe ser tramitada a través de los Sres. Jesús González o Domingo Tovar de la dirección de la CUT, organización a la cual está afiliado el Sindicato, conforme lo sugirieron los mismos, quienes participan por el sindicalismo en el Comité. (Fdo.) Jorge Luis Villada López, Coordinador del Grupo Asesor. Así las cosas, correspondía a los delegados del sindicalismo en el Comité de Evaluación y Protección la responsabilidad de presentar, para el estudio y aprobación respectiva, los casos que SINTRAINAGRO les solicitara. En efecto entre

octubre a diciembre de 1999, se llevó a consideración del Comité la solicitud de protección de varios dirigentes sindicales pertenecientes a la seccional de Puerto Wilches de SINTRAINAGRO. De las demás seccionales no se presentó solicitud alguna y los representantes del sindicalismo en el Comité no presentaron solicitud de protección referida concretamente al dirigente sindical César Herrera. La investigación por este crimen se radicó bajo el núm. 708. El 28 de enero del presente año la Dirección Nacional de Fiscalías, mediante resolución núm. 0078, asignó el conocimiento de la investigación a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía. Se encuentra en práctica de pruebas.

- Jesús Orlando Crespo García, presidente del Sindicato de Trabajadores del Municipio de Bugalagrande e integrante de la junta departamental de la CUT-Valle, asesinado el 31 de enero del año en curso. Según informa en el comunicado público núm. 083 de 2 de febrero de 2000 el director del departamento de derechos humanos de la CUT: El crimen se llevó a cabo cuando nuestro dirigente regresaba de una zona donde se encuentran campesinos desplazados por el terror que han causado los paramilitares, con 93 asesinatos desde agosto de 1999 a enero de 2000, entre: masacres, asesinatos selectivos a campesinos, defensores de derechos humanos, abogados de los desplazados. Hoy con esta cifra (93) el Gobierno nacional, departamental y municipal no hacen nada por desmontar este grupo paramilitar que se hace llamar «Bloque Calima». Hechas las averiguaciones pertinentes, no se encontró solicitud de protección para este dirigente ni para su organización sindical. La zona de la cual regresaba el dirigente sindical es escenario de las acciones terroristas de los paramilitares, según lo informa el comunicado arriba mencionado. Este caso fue radicado bajo el núm. 186, a cargo de la unidad de fiscales especializados, creada para el efecto. Esta libró misión de trabajo a la SIJIN (Policía judicial) de Tuluá para el recaudo de pruebas; y, a la fecha, se ha recepcionado la declaración del Sr. Jorge Humberto Crespo, entre otros.
- Guillermo Molina Trujillo (Yarumal). Radicado bajo el núm. 3637. El 24 de marzo se remitió las diligencias a los fiscales especializados de Medellín y se encuentra en práctica de pruebas.
- José Joaquín Ballestas Quiñónez, Hernando Stevenis Vanegas, Julio César Jiménez, Aldemar Roa Córdoba, Jhon Jairo Duarte, Próspero Lagares y Edison Bueno. No obstante que estos campesinos no tenían vínculo sindical, se ha solicitado a la fiscalía información con respecto al estado de las investigaciones. Cabe hacer esta precisión, pues se trata de establecer si los hechos de violencia que se denuncian ante la OIT, tienen o no relación con una supuesta política estatal o empresarial contra el ejercicio de la libertad sindical.
- José Atanasio Fernández Quiñónez (Antioquia). Radicado bajo el núm. 1302. La Unión Seccional de San Rafael adelanta la investigación e impartió orden de trabajo el 24 de abril del presente año con el fin de individualizar a los responsables.
- Diomedes Playonero Ortiz (San Gil). La fiscalía local de Vélez abocó el conocimiento de la investigación. El pasado 1.º de junio de 2000 se ordenó el traslado del proceso a la fiscalía seccional de la misma localidad. Se encuentra en práctica de pruebas.
- Julio César Betancurth (Yumbo). Radicado bajo el núm. 116491. El caso fue asignado al fiscal núm. 157 de la unidad seccional de Yumbo. Se han escuchado en versión a los agentes de policía que conocieron el hecho. No se ha establecido vinculación alguna del occiso con agremiaciones sindicales.

- Islem de Jesús Quintero (Pereira). Radicado bajo el núm. 66142464. La investigación fue asignada a la fiscalía 8.^a, seccional de Vida. El 12 de abril de 2000 se abrió la investigación previa, se ordenaron intercepciones telefónicas, se conformó un grupo de acción con investigadores del DAS y se encuentra en práctica de pruebas.
- César Wilson Cortes (Casanare). Radicado bajo el núm. 354 de la seccional de paz de Ariporo (departamento de Casanare). Trabajador de la Empresa Electricidad de Colombia. La fiscalía de conocimiento comisionó al cuerpo técnico de investigación (fiscalía) de paz de Ariporo y al DAS rural para práctica de pruebas.
- Rómulo Gamboa (Casanare). Radicado bajo el núm. 354 de la seccional de paz de Ariporo (Casanare). Trabajador de la Empresa Electricidad de Colombia. La fiscalía de conocimiento comisionó al CIT-Fiscalía de paz de Ariporo y al DAS rural para práctica de pruebas. Según información remitida por la dirección de derechos humanos de la policía nacional, los sindicalistas César Wilson Cortes Cáceres y Rómulo Gamboa, operarios de la Empresa de Energía, fueron asesinados el 8 de abril en el municipio de Trinidad, departamento de Casanare, por el frente 28 de las FARC, quienes los confundieron como miembros de «autodefensas». En este mismo acto fueron heridos José Heli Pérez y Julio Vicente Camacho, a quienes los subversivos *«les pidieron disculpas por la confusión aludida»*. Tanto los muertos como los heridos están registrados como afiliados al Sindicato de la Electricidad de Colombia «Sintraelec».
- Oscar Darío Zapata (Antioquia). Radicado bajo el núm. 2536. La unidad seccional de Girardota adelanta la investigación y se encuentra en práctica de pruebas.
- James Pérez Chima (Montería). Radicado bajo el núm. 9246. La investigación se inició de oficio. La fiscalía especializada abocó conocimiento el 11 de abril de 2000 y se han practicado pruebas tales como declaraciones juradas de cuatro personas realizadas el 12, 24 y 26 de abril, e inspección judicial al sitio de trabajo de la víctima de donde se recolectaron documentos de prueba. Del análisis de las declaraciones se deduce que el occiso no tenía vinculación sindical alguna y que las hipótesis sobre los posibles móviles del crimen apuntan a situaciones ligadas a actividades políticas del pasado y a la situación de violencia que se vive en algunas universidades del país, entre ellas la Universidad de Córdoba, por las amenazas de las autodefensas y la presencia de organizaciones políticas de izquierda.
- Milton Cañas (Barrancabermeja). Radicado bajo el núm. 19104. La fiscalía 4.^a de Barrancabermeja abocó conocimiento de la investigación y se ordenó la práctica de las pruebas con el fin de individualizar a los responsables.
- Humberto Guerrero Porras (Barrancabermeja). Radicado bajo el núm. 19103. La fiscalía 9.^a ha recepcionado varios testimonios y libró orden de trabajo al CTI para individualizar a los responsables. La investigación continúa en etapa preliminar y en práctica de pruebas.
- Jimmy Acevedo (La Betulia). Se determinó que se trata de Jimmy Alexander Hincapié Acevedo. Investigación previa bajo el núm. 809 adelantada por la fiscalía seccional de Puerto Nare. Se están practicando pruebas para valorar si amerita ser enviada a la fiscalía especializada de Medellín. Según información suministrada por la empresa Cementos Nare, esta persona no trabajaba ni trabajó en la empresa.
- Anibal Bemberte (o Pemberti) (La Betulia). Radicado bajo el núm. 809 adelantada por la fiscalía seccional de Puerto Nare. Se están practicando pruebas para valorar si amerita ser enviada a la fiscalía especializada de Medellín. Según información

suministrada por la empresa Cementos Nare, esta persona no trabajaba ni trabajó en la empresa.

- Carmen Emilia Rivas (Cartago). Radicado bajo el núm. 1658. Investigación adelantada por el fiscal 36, seccional de Cartago (Valle). El 19 de mayo de 2000 se inició investigación previa y se ordenó la práctica de varias pruebas; entre ellas, se libró misión de trabajo al CTI de la ciudad de Cartago.

Agresiones físicas a manifestantes y detenciones

- En efecto, ante el bloque de las instalaciones de la Empresa de Acueducto de Bogotá por parte de los trabajadores sindicalizados de la misma, la policía intervino para garantizarle acceso al público, generándose un enfrentamiento y detenciones por varias horas de trabajadores. Una vez que los representantes de la empresa y los dirigentes sindicales, entre ellos el presidente del sindicato, Julio Beltrán, se sentaron a discutir los puntos que generaron la acción sindical, se restableció la normalidad laboral. Este hecho fue puesto en conocimiento de la dirección de derechos humanos de la policía nacional por la oficina de derechos humanos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para efectos de la investigación pertinente.
 - Con respecto a las agresiones físicas contra manifestantes el día 1.º de mayo en la ciudad de Medellín, el brigadier general Luis Alfredo Rodríguez Pérez, comandante de la policía metropolitana de dicha ciudad, remitió un informe que se resume así: Con motivo del 1.º de mayo, en la ciudad de Medellín, organizado por las centrales obreras se realizó un consejo de seguridad en la alcaldía, con participación de los presidentes de las centrales, la alcaldesa encargada, el secretario del Gobierno y el comandante de la policía metropolitana. Los presidentes de los sindicatos se comprometieron a que no se presentaría ningún tipo de alteraciones de orden público durante las movilizaciones y la policía se comprometió a prestar seguridad cada dos o tres cuadras a lo largo de la marcha. El comandante de la policía solicitó expresamente la intervención de la procuraduría provincial y la procuraduría regional, entidades que designaron sus representantes. Se detuvieron 68 personas, de las cuales diez fueron dejadas a la orden de la fiscalía seccional delegada de la policía judicial y tres más, menores de edad, a órdenes del juez de menores en reparto, pues al ser requisados se les encontró panfletos alusivos al grupo guerrillero ELN. El resto de los retenidos fueron dejados a disposición de la inspectora municipal permanente núm. 3 en turno. Luego, por confirmación de la procuraduría y de las entidades obreras, fueron dejadas en libertad todas las personas detenidas. De lo anterior, los señores procuradores delegados pueden testificar sobre la acción prudente de la policía para controlar los disturbios que se presentaron, conforme a las normas del Código nacional de policía y del decreto núm. 326 del 5 de mayo de 1999, emanado de la alcaldía de Medellín. Igualmente, fue testigo del tratamiento dado a los detenidos un representante de derechos humanos de la Escuela Nacional Sindical, quien estuvo al tanto de las diligencias adelantadas.
- 267.** El Gobierno indica que en relación con los actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que constaban en anexo al caso en el informe núm. 322, sobre los que había informado que existían investigaciones en curso, próximamente remitirá información al Comité de Libertad Sindical.
- 268.** Con respecto al conflicto laboral entre la empresa BRINKS de Colombia y el sindicato de los trabajadores de la misma, el Gobierno informa que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante resolución núm. 3023 de 28 de diciembre de 1999, ordenó la constitución de un tribunal de arbitramento obligatorio, el cual inició su labor en el

presente año. Aún no se ha proferido por parte de los respectivos árbitros, el laudo que pone fin a este conflicto laboral.

269. El Gobierno señala que tan pronto se conozcan los fallos relacionados con las demandas iniciadas por Germán Bulla y Darío Ramírez contra la empresa Textilía ante las autoridades judiciales, el Gobierno los remitirá al Comité.

270. En lo que respecta a los asesinatos de sindicalistas colombianos, acaecidos entre noviembre de 1999 y junio de 2000, el Gobierno informa:

- Gladys Florez García. La investigación de los hechos está a cargo del juzgado primero de instrucción militar, ubicado en las instalaciones del batallón de infantería núm. 14 «Antonio Ricaurte». La Fiscalía General de la Nación informa que la investigación por el homicidio se encuentra radicada bajo el núm. 18192 (Fiscalía 9.^a), seccional de Bucaramanga. De lo dicho se puede colegir que se trata de un caso que no tienen relación directa con el sindicalismo.
- Rodrigo Remolina Gutiérrez y Eduardo Remolina Gutiérrez. Estas personas no tienen vinculación alguna con el sindicalismo. Según información de la fiscalía general: «Hechos ocurridos en Floridablanca, en donde también secuestraron a los Sres. Rodrigo y Eduardo Remolia Gutiérrez, quienes fueron conducidos a la base militar de Yarima. Eduardo Remolina huyó y se presume que se encuentra vivo, en cuanto a Rodrigo Remolina se encuentra desaparecido».
- Guillermo Adolfo Parra López (Antioquia). Investigación radicada bajo el núm. 1268 de la fiscalía de Santa Bárbara. El 1.º de febrero del presente año las diligencias fueron remitidas a la fiscalía especializada de Medellín. La investigación se encuentra en «práctica de pruebas».
- Mauricio Vargas Pabón (Bogotá). Investigación radicada bajo el núm. 41998. Inicialmente abocó conocimiento la fiscalía 38 seccional de Santafé de Bogotá. Posteriormente la dirección nacional de fiscalías, mediante resolución núm. 309, reasignó el conocimiento de la misma a la fiscalía especializada, unidad 1.^a de terrorismo.
- Danilo Mestre Montero (Valledupar). Radicado bajo el núm. 122175-433. El 3 de febrero se inició la investigación y se ordenó la práctica de pruebas, librando orden de trabajo al CTI. La investigación es adelantada por un fiscal seccional de la unidad de vida de Valledupar y se encuentra en «práctica de pruebas».
- Leominel Campo Núñez (Apartadó). Radicado bajo el núm. 6387. El 25 de febrero de 2000 el fiscal de conocimiento impartió órdenes de trabajo a la policía judicial para el recaudo de pruebas.
- Franklin Moreno Torres (Valledupar). Radicado bajo el núm. 6386. El 6 de marzo se impartió orden de trabajo al CTI, para el recaudo de pruebas.
- Darío de Jesús Agudelo Bohórquez (Chigorodó). Se encuentra en investigación previa desde el 13 de marzo de 2000, a cargo de la fiscalía especializada de Medellín. Se libró misión de trabajo para recaudo de pruebas.
- Melva Muñoz López (Manizales). Radicado bajo el núm. 34975. La fiscalía 14.^a Unidad de vida de Manizales abocó el conocimiento de la investigación. Las diligencias se encuentran en previas, sin que hasta la fecha se haya individualizado el responsable.

- Justiniano García (Cali). Radicado bajo el núm. 360435, es adelantado por la fiscalía 39 seccional de vida. Se han librado comisiones de trabajo a la policía judicial y se han tomado declaraciones a familiares de la víctima. No se ha establecido vinculación del occiso con agremiaciones sindicales. Se trata de una persona que trabajó en las empresas municipales de Cali, entidad estatal que hace seis años le reconoció pensión de jubilación. No pertenecía a sindicato alguno.
- Iván Franco Hoyos (Bolívar). Radicado bajo el núm. 48531. La fiscalía 5.^a especializada adelanta el conocimiento de la investigación y ha impartido órdenes de trabajo a la SIJIN, DAS y CTI.
- Esneda Monsalve (La Betulia). Radicado bajo el núm. 809 adelantado por la fiscalía seccional de Puerto Nare. Se están practicando pruebas para valorar si amerita ser enviado a la fiscalía especializada de Medellín.
- Castulo Jiménez (La Unión). Radicado bajo el núm. 2438. Se encuentra en conocimiento de la unidad seccional de la Ceja, la cual impartió orden de trabajo a la SIJIN para el recaudo de pruebas.
- Jesús Ramiro Zapata Hoyos (Antioquia). Radicado bajo el núm. 782. Conoció la unidad seccional de Segovia, y luego fue remitido por resolución núm. 443 del 5 de mayo de 2000 a la unidad nacional de derechos humanos. Se encuentra en investigación previa.
- Nelson Arturo Romero Romero (Villavicencio). Radicado bajo el núm. 22343. Abocó conocimiento la fiscalía 10.^a seccional. Obra misión de trabajo del CTI para lograr la identidad de los testigos del homicidio y se han recibido las declaraciones de la esposa e hijo del occiso. Continúa en práctica de pruebas.

D. Conclusiones del Comité

271. *El Comité observa que los alegatos pendientes en el presente caso se refieren principalmente a actos de violencia (asesinatos, desapariciones, secuestros, agresiones físicas, amenazas de muerte, y detenciones) contra dirigentes sindicales y sindicalistas desde 1995 hasta fechas recientes, así como a allanamientos de sedes sindicales y despidos antisindicales.*

Violencia contra dirigentes sindicales y trabajadores sindicalizados

272. *En primer lugar, el Comité expresa la mayor preocupación ante los nuevos hechos de violencia alegados por las organizaciones querellantes que se refieren principalmente a homicidios, tentativas de homicidios, desapariciones y amenazas de muerte de dirigentes sindicales y trabajadores sindicalizados. El Comité lamenta observar que si bien en su anterior informe había tomado nota de que durante el período 1998-1999 se había producido una disminución del número de dirigentes sindicales y trabajadores sindicalizados asesinados, desde la visita de la misión de contactos directos en febrero de 2000 hasta octubre de 2000 se han denunciado más de 100 homicidios y además en lo que va del año 2001 se han denunciado dos homicidios, cuatro tentativas de homicidio y una desaparición. Concretamente, según las estadísticas aportadas a la misión de contactos directos en el año 1998 el número de homicidios de dirigentes sindicales y sindicalistas ascendía a 91 según la Escuela Nacional Sindical y a 27 según el Gobierno, y en 1999 a 69 según la Escuela Nacional Sindical y a 21 según el Gobierno. Según los alegatos en el año 2000 el número de homicidios ha sido de más de 100.*

273. El Comité deplora profundamente este recrudecimiento de la violencia afirmado por los querellantes en contra de dirigentes sindicales y trabajadores sindicalizados y una vez más recuerda que «la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular, los relativos a la vida y a la seguridad de la persona» y que «los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 46 y 47]. El Comité urge al Gobierno en los términos más enérgicos a que tome medidas para que de inmediato se inicien investigaciones sobre estos nuevos hechos de violencia a efectos de esclarecer los hechos, deslindar responsabilidades y castigar rápida y cabalmente a los culpables.
274. Además, el Comité lamenta profundamente observar una vez más que en relación con la enorme mayoría de los casos en los que se han cometido homicidios, tentativas de homicidios o desapariciones de dirigentes sindicales o sindicalistas no se ha procesado y condenado a los autores de los mismos y que según se desprende de las últimas respuestas del Gobierno esta tendencia, constatada en años anteriores, sigue sin modificarse. A este respecto, el Comité no puede aceptar el grado de impunidad existente y una vez más recuerda al Gobierno que «la ausencia de fallos contra los culpables comporta una impunidad de hecho que agrava el clima de violencia y de inseguridad, lo cual es extremadamente perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 55]. En estas condiciones, el Comité urge al Gobierno a que realice esfuerzos vigorosos contra la gravísima e intolerable situación de impunidad y que le mantenga informado al respecto.
275. En cuanto a la recomendación del Comité relativa a la convocatoria de un grupo de trabajo de representantes independientes aceptados por el Gobierno y las centrales sindicales para esclarecer las divergencias enormes en el número de dirigentes y trabajadores sindicalizados asesinados en los últimos 10 años, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) se ha constituido a tal efecto una subcomisión dentro de la Comisión Interinstitucional para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Trabajadores que funciona en el Ministerio de Trabajo; 2) dicha subcomisión entregó los resultados de sus labores el 31 de enero de 2001 donde se consigna la verificación de 842 casos para el período 1991-2000; y 3) la subcomisión acordó continuar sus trabajos e impulsar la culminación de los procesos penales. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre los trabajos que dicha subcomisión continúe realizando y que le comunique la lista de los 842 asesinados.
276. El Comité recuerda que había solicitado que se tomaran medidas para que se iniciaran investigaciones globales a nivel institucional en relación con la participación de agentes públicos (en particular de agentes de las fuerzas armadas) en la conformación de grupos de autodefensa o paramilitares y a los casos de pasividad, connivencia o colaboración de tales agentes por acción u omisión con esos grupos que desembocan en violaciones de los derechos humanos en general. A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) se ha venido tomando medidas contra los agentes del Estado que desbordando sus funciones e ignorando sus deberes violan los derechos humanos; y 2) se han llevado a cabo procedimientos y dictado fallos en relación con 198 agentes durante los años 1997, 1998 y 1999. El Comité pide al Gobierno que facilite explicaciones sobre el cuadro que ha enviado de funcionarios implicados en violaciones de derechos humanos dado que la parte «implicados con auto de cargo» e «implicados con fallos» relativa a 1998 y 1999 no contiene cifras (contrariamente a lo que sucede respecto de 1997). Asimismo, el Comité pide al Gobierno que le comunique los datos de agentes procesados

por violaciones de los derechos humanos en el año 2000. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre toda nueva investigación que se realice y en particular sobre las sanciones que se impongan a los agentes del Estado que hayan participado de alguna manera en actos de violencia contra dirigentes sindicales o sindicalistas e insiste nuevamente en la necesidad de efectuar investigaciones globales sobre esta conducta de los agentes públicos.

- 277.** *En cuanto a la adopción de medidas radicales y sistemáticas para el desmantelamiento de los grupos de autodefensa en todas las áreas donde actúan y para neutralizar y reprimir al conjunto de sus líderes, integrantes y financiadores, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que entre enero de 1998 y diciembre de 1999 se han capturado a 484 miembros de grupos de autodefensa y que se han dado de baja en combate a 72 de ellos. A este respecto, el Comité observa que las cifras comunicadas son similares a las obtenidas por la misión de contactos directos que visitó el país en febrero de 2000 y lamenta profundamente que el Gobierno no haya informado acerca de las medidas tomadas contra estos grupos de autodefensa durante el año 2000. En estas condiciones, el Comité urge al Gobierno a que continúe esforzándose en su lucha contra estos grupos y pide que le mantenga informado sobre los resultados concretos que se obtengan e insiste en que en un futuro próximo se consigan resultados en el desmantelamiento de los grupos paramilitares y en las sanciones a los responsables.*

Alegatos relativos a actos de violencia sobre los que el Gobierno había informado que se estaban realizando investigaciones

- 278.** *En lo que respecta a los alegatos relativos a actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas (homicidios, agresiones físicas, detenciones y amenazas de muerte) sobre los que el Gobierno había anunciado que se estaban llevando a cabo investigaciones cuya lista se adjunta en el anexo I, el Comité observa que el Gobierno no ha comunicado nuevas informaciones. A este respecto, el Comité lamenta profundamente que pese al tiempo transcurrido los procesos no hayan concluido, ni se hayan detenido y/o condenado a los autores de los hechos en cuestión. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el desarrollo y el resultado de las investigaciones en curso.*

Alegatos relativos a actos de violencia que habían quedado pendientes durante la reunión de junio de 2000 y nuevos alegatos

- 279.** *En lo que respecta a los homicidios de dirigentes sindicales y sindicalistas, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que se han iniciado investigaciones judiciales en relación con las siguientes personas: 1) Sr. César Herrera; 2) Sr. Jesús Orlando Crespo García; 3) Sr. Guillermo Molina Trujillo; 4) Sr. José Joaquín Ballestas García; 5) Sr. José Atanacio Fernández Quiñónez; 6) Sr. Hernando Stevenis Vanegas; 7) Sr. Julio César Jiménez; 8) Sr. Aldemar Roa Córdoba; 9) Sr. Jhon Jairo Duarte; 10) Sr. Próspero Lagares; 11) Sr. Edison Bueno; 12) Sr. Diomedes Playonero Ortiz; 13) Sra. Margarita María Pulgarín Trujillo; 14) Sr. Julio César Bethancurt; 15) Sr. Islem de Jesús Quintero; 16) Sr. César Wilson Cortes; 17) Sr. Rómulo Gamboa; 18) Sr. Alejandro Alvarez Isaza; 19) Sr. Oscar Darío Zapata; 20) Sr. Alberto Alvarez Macea; 21) Sr. James Pérez Chima; 22) Sr. Milton Cañas; 23) Sr. Humberto Guerrero Porras; 24) Sr. Jimmy Acevedo; 25) Sr. Aníbal Bemberte; 26) Sra. Carmen Demilia-Rivas; 27) Sr. Guillermo Adolfo Parra López; 28) Sr. Mauricio Vargas Pabón; 29) Sr. Danilo Mestre Montero; 30) Leominel Campo Nuñez; 31) Sr. Franklin Moreno Torres; 32) Sr. Darío de Jesús Agudelo Bohorquez; 33) Sra. Melva Muñoz Lopez; 34) Sr. Justiniano García; 35) Sr. Ivan Franco Hoyos; 36) Sra. Esneda Monsalva; 37) Sr. Juan Castulo Jiménez Gutiérrez; 38) Sr. Jesús Ramiro Zapata Hoyos; 39) Sr. Nelson Arturo Romero Romero. A este respecto, el Comité*

expresa la esperanza de que en el marco de las investigaciones en curso se esclarecerán los hechos y se castigará rápida y cabalmente a los culpables y pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de las mismas. (Los nombres de estas personas se añaden al anexo I.)

- 280.** *Por otra parte, el Comité deplora observar que el Gobierno no ha comunicado sus observaciones en relación con un importante número de dirigentes sindicales y sindicalistas asesinados o que han sufrido un atentado contra su vida o que han sido desaparecidos cuyos nombres figuran en el anexo II. En estas condiciones, el Comité urge al Gobierno a que sin demora comunique sus observaciones al respecto.*

Agresiones físicas y detenciones

- 281.** *En lo que respecta a los alegatos que habían quedado pendientes relativos a la invasión por parte de la policía antimotines de las instalaciones de la Central de Operaciones de la Empresa de Acueducto de Bogotá impidiendo el derecho de protesta de los trabajadores afiliados al sindicato de trabajadores de la empresa, en el marco de la cual se agredió al presidente del sindicato y se detuvo a 11 trabajadores, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) ante el bloqueo de las instalaciones de la empresa por parte de trabajadores sindicalizados la policía intervino para garantizar el acceso al público generándose un enfrentamiento y detenciones por varias horas; 2) una vez que los representantes de la empresa y los dirigentes sindicales se sentaron a discutir los puntos que generaron la acción sindical se restableció la normalidad laboral, y 3) los hechos fueron puestos en conocimiento de la dirección de derechos humanos de la Policía Nacional para efectos de la investigación pertinente. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de la investigación al respecto.*
- 282.** *En cuanto a los alegatos relativos a la agresión y detención de 67 personas que participaron en la marcha del día internacional del trabajo por parte de la policía metropolitana del valle de Aburrá el 1.º de mayo de 2000 en Medellín y a la posterior liberación de 24 de los detenidos tras firmar un documento de autoinculpamiento de actos de violencia, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) fueron detenidas 68 personas, 10 fueron puestas a la orden de la fiscalía seccional delegada de la policía judicial y tres menores a la orden del juez de menores dado que al ser requisados se les encontró panfletos alusivos al grupo guerrillero ELN; 2) el resto de los detenidos fueron puestos a disposición de la inspectora municipal permanente número tres de turno, y 3) finalmente todos los detenidos fueron puestos en libertad. A este respecto, el Comité lamenta que el Gobierno no haya informado acerca de los motivos que dieron objeto a las alegadas agresiones ni a las detenciones. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que de inmediato se realice una investigación en relación con estos alegatos y en caso de que se constate que las autoridades policiales se han excedido en el ejercicio de sus funciones se tomen medidas para sancionar a los culpables de tales hechos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado final de la investigación.*
- 283.** *El Comité lamenta que el Gobierno no haya comunicado sus observaciones sobre los siguientes alegatos que habían quedado pendientes en su reunión de junio de 2000: 1) la Central de Trabajadores de Colombia (CTC) alega que dirigentes sindicales y sindicalistas de la organización SINTRABRINKS han sido detenidos y torturados, habiéndose asesinado a un dirigente de dicha organización, Sr. Juanito Cabrera. Asimismo, la CTC alega actos de intimidación por parte de la empresa BRINKS de Colombia S.A. para que los trabajadores se desafilien del Sindicato, así como el incumplimiento del convenio colectivo vigente, y 2) la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO) alega la detención provisoria del vicepresidente nacional de*

la USO, Sr. Gabriel Alvis, así como el inicio de una investigación penal contra 11 dirigentes sindicales de esa organización sindical. El Comité pide al Gobierno que sin demora inicie investigaciones sobre estos alegatos y que comunique sus resultados.

Amenazas de muerte

284. *En lo que respecta a los alegatos relativos a amenazas de muerte de dirigentes sindicales y sindicalistas, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) para el año 2000 las autoridades aprobaron una asignación adicional al programa de protección de sindicalistas de 600 millones de pesos y que se adelantan gestiones para incrementar el presupuesto y dar continuidad al programa, y 2) que se han tomado medidas positivas en relación con 51 de los casos alegados. El Comité pide al Gobierno que tome de inmediato medidas de protección en favor de la totalidad de los dirigentes sindicales y sindicalistas amenazados mencionados en los alegatos.*

Otros alegatos

285. *En cuanto al alegato que había quedado pendiente relativo a la investigación administrativa sobre la posible violación de la convención colectiva en la empresa BRINKS, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que mediante resolución de diciembre de 1999 se ordenó la constitución de un tribunal de arbitramento obligatorio y que a la fecha no se ha expedido el laudo arbitral correspondiente. A este respecto, el Comité lamenta que el Gobierno no haya comunicado informaciones acerca de la investigación administrativa que se había iniciado. De cualquier manera, observando que se ha constituido un tribunal de arbitramento en relación con el conflicto existente en la empresa, el Comité pide al Gobierno que le comunique el laudo que se dicte.*

286. *En lo que respecta a los procesos judiciales pendientes de sentencias referidos a los despedidos en la empresa Textilia Ltda., iniciados por los Sres. Germán Bulla y Darío Ramírez, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que tan pronto como se conozcan los fallos serán transmitidos al Comité. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado final de estos procesos.*

287. *El Comité lamenta observar que el Gobierno no ha comunicado informaciones sobre la investigación en curso relativa al allanamiento de la sede de la subdirectiva CUT-Atlántico y la agresión a un sindicalista durante la misma, ni tampoco ha informado si se han iniciado investigaciones en relación con el allanamiento de la sede de FENSUAGRO y la vigilancia por personas armadas de su presidente. A este respecto, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se inicien investigaciones o concluyan las que se encuentran en curso, a efectos de esclarecer estos hechos, deslindar responsabilidades y castigar rápida y cabalmente a los culpables. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que de inmediato tome medidas a efectos de prevenir que estos hechos se reproduzcan en el futuro.*

288. *Por último, el Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones en relación con los alegatos presentados recientemente por la organización querellante ASODEFENSA (comunicación de fecha 23 de febrero de 2001).*

Recomendaciones del Comité

289. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité deplora profundamente el recrudecimiento de la violencia, según los querellantes, en contra de dirigentes sindicales y trabajadores sindicalizados (más de 100 homicidios en el año 2000 y dos homicidios, cuatro tentativas de homicidio y una desaparición en lo que va del año 2001) y urge al Gobierno en los términos más enérgicos a que tome medidas para que de inmediato se inicien investigaciones sobre estos nuevos actos de violencia a efectos de esclarecer los hechos, deslindar responsabilidades y castigar rápida y cabalmente a los culpables;*
- b) *lamentando profundamente observar una vez más que en relación con la enorme mayoría de los casos en los que se han cometido homicidios, tentativas de homicidios o desapariciones de dirigentes sindicales o sindicalistas no se ha procesado ni condenado a los autores de los mismos, y que según se desprende de las últimas respuestas del Gobierno esta tendencia constatada en años anteriores sigue sin modificarse, el Comité urge al Gobierno a que realice esfuerzos vigorosos contra la gravísima e intolerable situación de impunidad y que le mantenga informado al respecto;*
- c) *en cuanto al inicio de investigaciones globales a nivel institucional en relación con la participación de agentes públicos (en particular de agentes de fuerzas armadas) en la conformación de grupos de autodefensa o paramilitares y a los casos de pasividad, connivencia o colaboración de tales agentes por acción u omisión con esos grupos que desembocan en violaciones de los derechos humanos en general, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre toda nueva investigación que se realice y en particular sobre las sanciones que se impongan a los agentes del Estado que hayan participado de alguna manera en actos de violencia contra dirigentes sindicales o sindicalistas e insiste en la necesidad de efectuar investigaciones globales sobre estas conductas de los agentes públicos. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que facilite explicaciones sobre el cuadro que ha enviado de funcionarios implicados en violaciones de derechos humanos dado que la parte «implicados con auto de cargo» e «implicados con fallos» relativa a 1998 y 1999 no contiene cifras (contrariamente a lo que sucede respecto de 1997). Asimismo el Comité pide al Gobierno que le comunique los datos de agentes procesados por violaciones de los derechos humanos en el año 2000;*
- d) *en cuanto a la adopción de medidas radicales y sistemáticas para el desmantelamiento de los grupos de autodefensa en todas las áreas donde actúan y para neutralizar y reprimir al conjunto de sus líderes, integrantes y financiadores, el Comité urge al Gobierno a que continúe esforzándose en su lucha contra estos grupos y pide que le mantenga informado sobre los resultados concretos que se obtengan e insiste en que en un futuro próximo se consigan resultados en el desmantelamiento de los grupos paramilitares y en las sanciones a los responsables;*
- e) *en cuanto a la convocatoria de un grupo de trabajo de representantes independientes aceptados por el Gobierno y las centrales sindicales para esclarecer las divergencias enormes en el número de dirigentes y*

trabajadores sindicalizados asesinados en los últimos diez años, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre los trabajos que la subcomisión continúe realizando y que le comunique la lista de los 842 asesinados;

- f) en lo que respecta a los alegatos relativos a actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas (homicidios, agresiones físicas y detenciones) sobre los que el Gobierno ha anunciado que se están llevando a cabo investigaciones cuya lista se adjunta en el anexo I, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el desarrollo y el resultado de las investigaciones en curso;*
- g) deplorando que el Gobierno no haya comunicado sus observaciones en relación con un importante número de dirigentes sindicales y sindicalistas asesinados o que han sufrido un atentado contra su vida o que han sido desaparecidos, cuyos nombres figuran en el anexo II, el Comité urge al Gobierno a que sin demora comunique sus observaciones al respecto;*
- h) en lo que respecta a los alegatos que habían quedado pendientes relativos a la invasión por parte de la policía antimotines de las instalaciones de la Central de Operaciones de la Empresa de Acueducto de Bogotá impidiendo el derecho de protesta de los trabajadores afiliados al sindicato de trabajadores de la empresa, en el marco de la cual se agredió al presidente del sindicato y se detuvo a 11 trabajadores, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de la investigación al respecto;*
- i) en cuanto a los alegatos relativos a la agresión y detención de 67 personas que participan en la marcha del día internacional del trabajo por parte de la Policía Metropolitana del valle de Aburrá el 1.º de mayo de 2000 en Medellín y a la posterior liberación de 24 de los detenidos tras firmar un documento de autoinculpamiento de actos de violencia, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que de inmediato se realice una investigación en relación con estos alegatos y en caso de que se constate que las autoridades policiales se han excedido en el ejercicio de sus funciones se tomen medidas para sancionar a los culpables de tales hechos. El Comité pide al gobierno que le mantenga informado sobre el resultado final de la investigación;*
- j) el Comité pide al Gobierno que sin demora inicie investigaciones y que comunique sus resultados en relación con los siguientes alegatos: 1) la Central de Trabajadores de Colombia (CTC) alega que dirigentes sindicales y sindicalistas de la organización SINTRABRINKS han sido detenidos y torturados, habiéndose asesinado a un dirigente de dicha organización, Sr. Juanito Cabrera. Asimismo, la CTC alega actos de intimidación por parte de la empresa BRINKS de Colombia S.A. para que los trabajadores se desafilien del sindicato, así como el incumplimiento del convenio colectivo vigente, y 2) la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO) alega la detención provisoria del vicepresidente nacional de la USO, Sr. Gabriel Alvis, así como el inicio de una investigación penal contra 11 dirigentes sindicales de esa organización sindical;*

- k) *en lo que respecta a los alegatos relativos a amenazas de muerte de dirigentes sindicales y sindicalistas, el Comité pide al Gobierno que tome medidas de protección a favor de la totalidad de los dirigentes sindicales y sindicalistas amenazados mencionados en los alegatos;*
- l) *en cuanto a la investigación administrativa sobre la posible violación de la convención colectiva en la empresa BRINKS, el Comité, observando que se ha constituido un tribunal de arbitramento en relación con el conflicto existente en la empresa, pide al Gobierno que le comunique el laudo que se dicte al respecto;*
- m) *en lo que respecta a los procesos judiciales pendientes de sentencias referidos a los despedidos en la empresa Textilía Ltda., iniciados por los Sres. Germán Bulla y Darío Ramírez, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado final de estos procesos;*
- n) *en cuanto a la investigación en curso relativa al allanamiento de la sede de la subdirectiva CUT-Atlántico y la agresión a un sindicalista durante la misma, el allanamiento de la sede de FENSUAGRO y la vigilancia por personas armadas de su presidente, el Comité pide al Gobierno que de inmediato tome medidas para que se inicien investigaciones o concluyan las que se encuentran en curso, a efectos de esclarecer estos hechos, deslindar responsabilidades y castigar rápida y cabalmente a los culpables. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que tome medidas a efectos de prevenir que estos hechos se reproduzcan en el futuro, y*
- o) *el Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones en relación con los alegatos presentados recientemente por la organización querellante ASODEFENSA (comunicación de 23 de febrero de 2001).*

Anexo I

Alegatos sobre los cuales el Gobierno ha informado en distintas ocasiones que se han iniciado investigaciones

Homicidios

1) Antonio Moreno Asprilla, 12-08-95; 2) Manuel Ballesta Alvarez, 13-08-95; 3) Francisco Mosquera C., 05-02-96; 4) Carlos Antonio Arroyo, 05-02-96; 5) Francisco Antonio Usuga, 23-02-96; 6) Pedro Luis Bermúdez J., 06-06-95; 7) Armando Humanes Petro, 23-05-96; 8) William Gustavo Jaimes T., 28-08-95; 9) Jaime Eliécer Ojeda, 23-05-94; 10) Alfonso Noguera Cano, 04-11-94; 11) Alvaro Hoyos Pabón, 12-12-95; 12) Néstor Eduardo Galindo, 03-07-97; 13) Erieleth Barón Daza, 03-05-97; 14) Jhon Freddy Arboleda A., 03-07-97; 15) William Alonso Suárez Gil, 03-07-97; 16) Eladio de Jesús Chaverra R., 03-07-97; 17) Luis Carlos Muñoz Z., 03-07-97; 18) Nazareno de Jesús Rivera G., 03-12-97; 19) Héctor de Jesús Gómez C., 22-03-97; 20) Gilberto Casas Arboleda, 11-02-97; 21) Norberto Casas Arboleda, 11-02-97; 22) Alcides de Jesús Palacios C., 11-02-97; 23) Argiro de Jesús Betancur, 11-02-97; 24) José Isidoro Leyton M., 22-03-97; 25) Eduardo Enrique Ramos M., 14-07-97; 26) Libardo Cuéllar Navia, 23-07-97; 27) Wenceslao Varela T., 19-07-97; 28) Abraham Figueroa Bolaños, 25-07-97; 29) Edgar Camacho Bolaños, 25-07-97; 30) Félix Antonio Avilés A., 01-12-97; 31) Juan Camacho Herrera, 25-04-97; 32) Luis Orlando Camacho G., 20-07-97; 33) Hernando Cuadros M., 1994; 34) Freddy Francisco Fuentes,

18-07-97; 35) Víctor Julio Garzón H., 07-03-97; 36) Isidro Segundo Gil Gil, 03-12-96; 37) José Silvio Gómez, 01-04-96; 38) Enoc Mendoza Riasco, 04-07-97; 39) Luis Orlando Quiceno López, 16-07-97; 40) Arnold Sánchez Maza, 13-07-97; 41) Camilo Eliécer Suárez Ariza, 21-07-97; 42) Mauricio Tapias Llerena, 21-07-97; 43) Atilio José Vásquez Suárez, 28-07-97; 44) Odulfo Zambrano López, 27-10-97; 45) Alvaro José Taborda A., 08-01-97; 46) Elkin Clavijo, 30-11-97; 47) Alfonso Niño, 30-11-97; 48) Luis Emilio Puerta Orrego, 22-11-97; 49) Fabio Humberto Burbano C., 12-01-98; 50) Osfanol Torres Cárdenas, 31-01-96; 51) Fernando Triana, 31-01-98; 52) Francisco Hurtado Cabezas, 12-02-98; 53) Misael Díaz Urzola, 26-05-98; 54) Sabas Domingo Socadagui, 06-03-97; 55) Jesús Arley Escobar P., 18-07-97; 56) José Raúl Giraldo H., 25-11-97; 57) Bernardo Orrego Orrego, 06-03-97; 58) Eduardo Umaña Mendoza, 18-04-98; 59) José Vicente Rincón, 07-01-98; 60) Jorge Boada Palencia, 18-04-98; 61) Jorge Duarte Chávez, 09-05-98; 62) Carlos Rodríguez M., 10-05-98; 63) Arcángel Rubio Ramírez, 08-01-98; 64) Orfa Lúgia Mejía, 07-10-98; 65) Macario Herrera Villota, 25-10-98; 66) Víctor Eloy Mielles Ospino; 67) Rosa Ramírez, 22-07-99; 68) Oscar Artunduaga Núñez, 1998; 69) Jesús Orlando Arévalo, 14-01-99; 70) Moisés Canedo Estrada, 20-01-99; 71) Gladys Pulido Monroy, 18-12-98; 72) Oscar David Blandón; 73) Oswaldo Rojas Sánchez, 11-02-99; 74) Julio Alfonso Poveda, 17-02-99; 75) Pedro Alejandrino Melchor, 06-04-99; 76) Gildardo Tapasco, 06-04-99; 77) Manuel Salvador Avila, 22-04-99; 78) Esaú Moreno Martínez, 05-04-99; 79) Ernesto Emilio Fernández F., 20-11-95; 80) Libardo Antonio Acevedo, 07-07-96; 81) Magaly Peñaranda Arévalo, 27-07-97; 82) David Quintero Uribe, 07-08-97; 83) Aurelio de J. Arbeláez, 04-03-97; 84) José Guillermo Asprilla T., 23-07-97; 85) Carlos Arturo Moreno L., 07-07-95; 86) Luis Abel León Villa, 21-07-97; 87) Manuel Francisco Giraldo, 22-03-95; 88) Luis David Alvarado, 22-03-96; 89) Eduardo Enrique Ramos M., 14-07-97; 90) Marcos Pérez González, 10-10-98; 91) Jorge Luis Ortega G., 20-10-98; 92) Hortensia Alfaro Banderas, 24-10-98; 93) Jairo Cruz, 26-10-98; 94) Luis Peroza, 12-02-99; 95) Numael Vergel Ortiz, 12-02-99; 96) Gilberto Tovar Escudero, 15-02-99; 97) Albeiro de Jesús Arce V., 19-03-99; 98) Ricaurte Pérez Rengifo, 25-02-99; 99) Antonio Cerón Olarte; 100) Sr. César Herrera, fiscal de SINTRAINAGRO; 101) Sr. Jesús Orlando Crespo García; 102) Sr. Guillermo Molina Trujillo; 103) Sr. José Joaquín Ballestas García; 104) Sr. José Atanacio Fernández Quiñonez; 105) Sr. Hernando Stevenis Vanegas; 106) Sr. Julio César Jiménez; 108) Sr. Aldemar Roa Córdoba; 109) Sr. Jhon Jairo Duarte; 110) Sr. Próspero Lagares; 111) Sr. Edison Bueno; 112) Sr. Diomedes Playonero Ortiz; 113) Sr. Julio César Bethancurt; 114) Sr. Islem de Jesús Quintero; 115) Sr. César Wilson Cortes; 116) Sr. Rómulo Gamboa; 117) Sr. Oscar Darío Zapata; 118) Sr. James Pérez Chima; 119) Sr. Milton Cañas; 120) Sr. Humberto Guerrero Porras; 121) Sr. Jimmy Acevedo; 122) Sr. Aníbal Bemberte; 123) Sra. Carmen Demilia-Rivas; 124) Sr. Guillermo Adolfo Parra López; 125) Sr. Mauricio Vargas Pabón; 126) Sr. Danilo Mestre Montero; 127) Leominel Campo Nuñez; 128) Sr. Franklin Moreno Torres; 129) Sr. Darío de Jesús Agudelo Bolosquez; 130) Sra. Melva Muñoz López; 131) Sr. Justiniano García; 132) Sr. Iván Franco Hoyos; 133) Sra. Esneda Monsalve; 134) Sr. Juan Castulo Jiménez Gutiérrez; 135) Sr. Jesús Ramiro Zapata Hoyos; 136) Sr. Nelson Arturo Romero Romero.

Tentativas de homicidio

1) Virgilio Ochoa, 16-10-98; 2) Eugenio Sánchez, 16-10-98; 3) Benito Rueda Villamizar, 16-10-98; 4) Gilberto Carreño; 5) César Blanco Moreno, 28-08-95; 6) Fernando Morales, 1999; 7) Alberto Pardo, 1999; 8) Esaú Moreno, 1999.

Agresiones físicas

1) Empresas Públicas – Cartagena, 29-06-99; 2) César Castaño, 06.01.97; 3) Luis Cruz, 06.01.97; 4) Janeth Leguizamón – ANDAT, 06-01-97; 5) Mario Vergara; 6) Heberto López, N.P.; 7) Trabajadores TELECOM, 13-10-98; 8) Marcha a Plaza de Bolívar, 20-10-98.

Desapariciones

1) Jairo Navarro, 06-06-95; 2) Rami Vaca, 27-10-97; 3) Misael Pinzón Granados, 07-12-97; 4) Justiniano Herrera Escobar, 30-01-99; 5) Rodrigo Rodríguez Sierra, 16-02-95; 6) Ramón Alberto Osorio Beltrán, 13-05-97.

Detenciones

- 1) José Ignacio Reyes, 08-10-98; 2) Orlando Rivero, 16.10.98; 3) Sandra Parra, 16-10-98;
- 4) 201 personas durante el Paro Cívico Nacional, 31-08-99; 5) Horacio Quintero, 31-05-99;
- 6) Oswaldo Blanco Ayala, 31-05-99 (estos dos últimos sindicalistas fueron detenidos, amenazados de muerte y luego liberados).

Anexo II

Actos de violencia contra dirigentes sindicales o sindicalistas sobre los que el Gobierno no ha comunicado sus observaciones

Homicidios

- 1) Sra. Margarita María Pulgarín Trujillo, 3 de abril de 2000;
- 2) Alejandro Alvarez Igaza, 7 de abril de 2000;
- 3) Alberto Alvarez Macea, 8 de abril de 2000;
- 4) Sr. Germán Valderrama, afiliado al Sindicato de Trabajadores de Caquetá, el 15 de enero de 2000; en Florencia-Caquetá;
- 5) Sra. Mareluis Esther Solano Romero, el 12 de febrero de 2000, en el departamento del Cesar;
- 6) Sr. Luis Arcadio Ríos Muñoz, el 2 de abril de 2000, en el Municipio de San Carlos (Antioquia);
- 7) Sr. Jesús María Cuella, afiliado a la Asociación de Institutores del Caquetá (AICA-FECODE) el 13 de abril de 2000, en la ciudad de Florencia (Caquetá);
- 8) Sr. Gerardo Raigoza, afiliado a SER-FECODE; el 19 de abril de 2000, en la ciudad de Pereira (Risaralda);
- 9) Sr. Omar Darío Rodríguez Zuleta, afiliado al Sindicato Nacional de la Industria de Alimentos SINALTRAINAL-Seccional Bugalagrande, el 21 de mayo de 2000;
- 10) Sr. Abel María Sánchez Salazar, afiliado al Sindicato de Educadores del Caquetá, el 2 de junio de 2000, en la ciudad de Florencia;
- 11) Sr. Gildardo Uribe, dirigente de SINTRAOFAN-Subdirectiva Vegachi, el 12 de junio de 2000, en el Municipio de Vegzalú (Antioquia);
- 12) Sr. Edgar Marino Pereira Galvis, dirigente de la Subdirectiva CUT-META, el 25 de junio de 2000, en la urbanización ciudadela COFREM;
- 13) Sr. Luis Rodrigo Restrepo Gómez, presidente de la subdirectiva de la Asociación de Institutos de Antioquia, el 2 de agosto de 2000, en el Municipio de Ciudad Bolívar;
- 14) Sr. Carmen Emilio Sánchez Coronel, delegado oficial del Sindicato de Maestros del Norte de Santander;
- 15) Sr. Luis Rodrigo Restrepo Gómez, presidente de la subdirectiva del magisterio de Ciudad Bolívar, el 2 de agosto de 2000;

- 16) Sra. Arelis Castillo Colorado, el 28 de julio de 2000, en el Municipio de Caucasia;
- 17) Sr. Fabio Santos Gaviria, 25 de febrero de 2000, Sindicato APUN;
- 18) Sr. Anival, Zuluaga, 28 de febrero de 2000, Sindicato SINTRALANDERS;
- 19) Sr. Juan José Neira, 9 de marzo de 2000, Asociación de Profesores Manizalez;
- 20) Sr. Iván Franco, 19 de marzo de 2000, Sindicato SINTRAELECOL;
- 21) Sr. Alexander Mauricio Marín Salazar, 12 de abril de 2000, Sindicato ADEM;
- 22) Sr. José Antonio Yandu, 10 de abril de 2000, Asociación Ventero Ambulan;
- 23) Sr. Gonzalo Serna, 10 de abril de 2000, Asociación Ventero Ambulan;
- 24) Sr. Bayron de Jesús Velásquez Durango, 10 de abril de 2000, Asociación Ventero Ambulan;
- 25) Sra. Gloria Nubia Uran Lezcano, 2 de mayo de 2000, Sindicato ADIDA;
- 26) Sra. Carmen Emilia Rivas, 17 de mayo de 2000, Sindicato ANTHHOC;
- 27) Sr. Javier Carbone Maldonado, julio de 2000, Sindicato SINTRAELECOL;
- 28) Sr. Javier Suárez, 5 de enero de 2000, Sindicato NACC;
- 29) Sr. Jesús Antonio Posada Marín, 11 de mayo de 2000, Sindicato ADIDA;
- 30) Sr. Gustavo Enrique Gómez Gómez, 9 de mayo de 2000, Sindicato ADIDA;
- 31) Sr. Pedro Amado Manjarres, 29 de mayo de 2000, Sindicato ASODEGUUA;
- 32) Sr. José Arístides Velásquez Hernández, 12 de junio de 2000, SINTRAMUNICIPIO;
- 33) Sr. Jaime Enrique Barrera, 11 de junio de 2000, Sindicato AIDA;
- 34) Sr. Jorge Andrés Ríos Zapata, 5 de enero de 2000, Sindicato ADIDA;
- 35) Sr. Francisco Espadín Medina, 7 de septiembre de 2000, Sindicato SINTRANAGRO;
- 36) Sr. Miguel Algene Barreto Racine, 2 de agosto de 2000, Sindicato ADES;
- 37) Sr. Cruz Orlando Benitez Hernández, 7 de agosto de 2000, Sindicato ADIDA;
- 38) Sra. Francy Uran Molina, 27 de agosto de 2000, Sindicato ADIDA;
- 39) Sr. Aristarco Arzalluz Zúñiga, 30 de agosto de 2000, Sindicato SINTRAINAGRO;
- 40) Sr. Alejandro Vélez Jaramillo, 30 de agosto de 2000, Sindicato ASONAL JUDICIAL;
- 41) Sr. Bernardo Olachica Rojas Gil, 2 de septiembre de 2000, Sindicato SES;
- 42) Sr. Vicente Romana, 5 de agosto de 2000, Sindicato ADIDA;
- 43) Sr. Lázaro Gil Alvarez, 29 de septiembre de 2000, sindicato ADIDA;
- 44) Sr. Argemiro Albor Torregroza, 5 de septiembre de 2000, Sindicato Campesino Galapa;
- 45) Sr. Efraín Becerra, 11 de septiembre de 2000, Sindicato SINTRAUNICOL;

- 46) Hugo Guarín Cortes, 11 de septiembre de 2000, Sindicato SINTRAUNICOL;
- 47) Luis Alfonso Páez Molina, 12 de agosto de 2000, Sindicato SINTRAINAGRO;
- 48) Sergio Uribe Zuluaga, 25 de agosto de 2000, Sindicato ADIDA;
- 49) Sr. Bernardo Vergara Vergara, 9 de octubre de 2000, Sindicato ADIDA;
- 50) Sr. Candelario Zambrano, 15 de septiembre de 2000, Sindicato SINTRAINAGRO P.W.;
- 51) Sr. Jairo Herrera, 15 de septiembre de 2000, Sindicato SINTRAINAGRO P.W.;
- 52) Sr. Héctor Acuña, 16 de junio de 2000, Sindicato UNIMOTOR;
- 53) Sr. Julián de J. Durán, enero de 2000, Sindicato SINTRAISS;
- 54) Sr. Eliecer Corredor, enero de 2000, Sindicato SINTRAISS;
- 55) Sr. Miguel Ángel Mercado, enero de 2000, Sindicato SINTRAISS;
- 56) Sr. Diego Fernando Gómez, 13 de julio de 2000, Sindicato SINTRAISS;
- 57) Sra. Elizabeth Cañas, enero de 2000, Sindicato SINTRAISS;
- 58) Sr. Alejandro Tarazona, 26 de septiembre de 2000, Sindicato SINTRAAD;
- 59) Sr. Víctor Alfonso Vélez Sánchez, 28 de marzo de 2000, Sindicato EDUMAG;
- 60) Sr. Alfredo Castro Haydar, 10 de mayo de 2000, Asociación Profesores Universidad Atlán;
- 61) Sr. Edgar Cifuentes, 4 de noviembre de 2000, Sindicato ADE;
- 62) Sr. Juan Bautista Banquet, 17 de octubre de 2000, Sindicato SINTRAINAGRO;
- 63) Sr. Edison Ariel, 17 de octubre de 2000, Sindicato SINTRAINAGRO;
- 64) Sr. Omar de Jesús Noguera, 26 de septiembre de 2000, Sindicato SINTRAEMCALI;
- 65) Sr. Jesús Orlando García, 2 de marzo de 2000, Sindicato Mun Bugala;
- 66) Sr. Víctor Alfonso Vélez Sánchez, enero de 2000, Sindicato Asociación Educ. Córdoba;
- 67) Sr. Darío de Jesús Borja, 1.º de abril de 2000, Sindicato ADIDA;
- 68) Sra. Esneda de las Mercedes Holguín, 27 de abril de 2000, Sindicato ADIDA;
- 69) Sr. Bacillides Quiroga, 2 de agosto de 2000, Sindicato SINTRAMUNICIPIO BUGA;
- 70) Sr. Rubén Darío Guerrero Cuentas, 20 de agosto de 2000, Sindicato SINTRADIAN;
- 71) Sr. Henry Ordóñez, 20 de agosto de 2000, Sindicato Asociación de Profesores Meta;
- 72) Sr. Leonardo Betancourt Méndez, 22 de agosto de 2000, Sindicato Asociación de Profesores Risaral;
- 73) Sr. Luis Mesa, 26 de agosto de 2000, Sindicato ASPU;
- 74) Sr. Hernando Cuartos Agudelo, 1.º de septiembre de 2000, Sindicato SINALTRAINAL;

- 75) Sra. Rosalba Calderón Chávez, 3 de octubre de 2000, Sindicato ANTHOC;
- 76) Sr. Reinaldo Acosta Celemín, 3 de octubre de 2000, Sindicato Asociación Servidores Públicos;
- 77) Sr. Aldona Tello Barragán, vicepresidente del Sindicato de Loteros del Magdalena, el 17 de enero de 2001 en la ciudad de Santa Marta;
- 78) Sr. Miguel Antonio Medina Bohórquez, el 17 de enero de 2001, organización SINTRENAL, en el área de Altagracia, en el Departamento de Riseralde;
- 79) Sr. José Luis Guette, presidente de la seccional de Ciénaga de SINTRAINAGRO, el 13 de diciembre de 1999, en la Provincia de Magdalena;
- 80) Sr. Juan Carlos Alvis Pinzón, pariente del secretario general adjunto de la CGTD, el 25 de julio de 2000, en Aipe;
- 81) Sr. Clovis Flórez, presidente de Agrocosta, el 15 de septiembre de 2000, en Montería, Córdoba.

Tentativas de homicidio

- 1) Sr. Wilson Borja Díaz, presidente de la Federación de Trabajadores al Servicio del Estado (FENALTRASE), el 14 de diciembre de 2000 fue interceptado por sicarios que le dispararon con armas de fuego, resultando con graves lesiones. Actualmente se encuentra en estado delicado bajo supervisión médica;
- 2) Sr. Gustavo Alejandro Castro Londoño, dirigente del comité ejecutivo de la Región 1 de la CUT del Meta. Se atentó contra su vida el 15 de enero de 2001 en la ciudad de Villavicencio. Está hospitalizado;
- 3) Sr. Ricardo Navarro Bruges, presidente del Sindicato de Trabajadores de la Universidad de Santa Marta (SINTRAUNICOL), el 12 de enero de 2001;
- 4) Sr. Ezequiel Antonio Palma, ex dirigente del Sindicato de Trabajadores del Municipio de Yumbo, el 11 de enero de 2001;
- 5) Sr. César Andrés Ortiz, sindicalista de la CGTD, el 26 de diciembre de 2000.

Desaparecidos

- 1) Sr. Alexander Cardona, directivo de la USO;
- 2) Sr. Ismael Ortega, tesorero de Sintraproaceites San Alberto (Cesar);
- 3) Sr. Walter Arturo Velásquez Posada, de la Escuela Nueva Floresta, del municipio El Castillo, de la Coordinación Educativa El Ariari, departamento del Meta;
- 4) Sr. Gilberto Agudelo, Presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores Universitarios de Colombia «SINRAUNICOL»;
- 5) Sres. Nefatalí Romero Lombana, de Aguazúl (Casanare) y Luis Hernán Ramírez, docente de Chámeza (Casanare), afiliados a SIMAC-FECODE;
- 6) Sr. Roberto Cañarte M., afiliado a SINTRAMUNICIPIO BUGALAGRANDE, en la vereda el Paila Arriba (Valle);

- 7) Sr. Germán Medina Gaviria, afiliado al Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI), el 14 de enero de 2001 en el vecindario de El Porvenir, ciudad de Cali.

CASOS NÚMS. 1948 Y 1955

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Colombia

presentada por

— la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y

**— el Sindicato de Trabajadores de la Empresa
de Telecomunicaciones de Santafé de Bogotá
(SINTRATELEFONOS)**

Alegatos: actos de discriminación antisindical

- 290.** El Comité examinó estos casos por última vez en su reunión de mayo de 2000 [véase 322.º informe, párrafos 38 a 52]. El Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Telecomunicaciones de Santafé de Bogotá (SINTRATELEFONOS) envió nuevos alegatos por comunicación de 15 de junio de 2000.
- 291.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 30 de agosto de 2000 y 4 de enero de 2001.
- 292.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior de los casos

- 293.** En el anterior examen de estos casos, al tratar alegatos relativos a actos de discriminación antisindical, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 322.º informe, párrafo 52, incisos *b*), *c*), *d*) y *e*)]:
- el Comité pide a los querellantes que faciliten precisiones sobre si los dirigentes sindicales Sres. Elías Quintana y Carlos Socha — despedidos según los querellantes — eran trabajadores de la empresa ETB. En cuanto al alegado despido de un afiliado a SINTRAELECOL en la Empresa de Energía de Bogotá, cuyo nombre no había sido facilitado por los querellantes, el Comité les pide que indiquen el nombre de este afiliado a efectos de que el Gobierno pueda comunicar sus observaciones;
 - en cuanto al despido de 11 afiliados a SINTRATELEFONOS en la empresa ETB en enero y marzo de 1999, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de la acción judicial iniciada por una trabajadora (Sra. Adelina Molina Cárdenas). Asimismo, el Comité pide al Gobierno que realice una investigación completa en cuanto al fondo sobre el despido de los mencionados 11 afiliados a SINTRATELEFONOS y más concretamente sobre si constituyeron actos de discriminación antisindical;

- en lo que respecta a los 23 sindicalistas despedidos en noviembre de 1997 en la empresa ETB, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de los procesos judiciales relativos a los trabajadores en cuestión, y
- el Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones sobre los nuevos alegatos relacionados con esta queja presentados por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Telecomunicaciones de Santafé de Bogotá (SINTRATELEFONOS) por comunicación de 9 de febrero de 2000 (en esta comunicación SINTRATELEFONOS se refiere: 1) al trámite judicial ante la Corte Constitucional en relación con los 23 sindicalistas despedidos en noviembre de 1997 en la empresa ETB; y 2) a un proceso disciplinario que se habría iniciado contra la totalidad de la junta directiva sindical vigente en el período de 1997-1999 en momentos en que SINTRATELEFONOS había presentado un pliego de peticiones para el período 2000-2001).

B. Nuevos alegatos

294. En su comunicación de 9 de junio de 2000, el Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Telecomunicaciones de Santafé de Bogotá (SINTRATELEFONOS) alega que:

- el Ministerio de Trabajo se niega a inscribir como dirigentes elegidos por voto directo a los Sres. Manuel Antonio Rodríguez Cárdenas y Alberto Gaona Hernández, quienes han sido los que venían denunciando ante el Comité de Libertad Sindical las violaciones de los derechos sindicales en perjuicio de SINTRATELEFONOS, y
- se ha despedido a la Sra. Martha Querales y al Sr. Jorge Iván Castañeda, afiliados a la organización sindical SINTRATELEFONOS por haber denunciado actos de corrupción por parte de miembros de la dirección de la empresa.

C. Respuesta del Gobierno

295. En sus comunicaciones de 30 de agosto de 2000 y 4 de enero de 2001, el Gobierno declara lo siguiente:

- en relación a la acción judicial iniciada por la trabajadora Adelina Molina Cárdenas en contra de la Empresa de Teléfonos de Bogotá, el proceso se adelanta en el Juzgado Primero Laboral del Circuito, radicado con el núm. 115-2000, y en la actualidad se encuentra en etapa probatoria. En cuanto al despido de los 11 trabajadores afiliados a SINTRATELEFONOS, la dirección territorial de Cundinamarca llevó a cabo una investigación administrativa laboral en la que se concluyó que los despidos se originaron en causas diferentes a la condición de afiliados a la organización sindical o por la realización de actividades sindicales legítimas. El despido se fundó en el incumplimiento de sus obligaciones y bajo rendimiento, hechos tipificados tanto en la convención colectiva de trabajo vigente y la ley como justas causas de terminación, así como por modificaciones de la estructura orgánica de la vicepresidencia administrativa y en la vicepresidencia de mantenimiento y redes. A los trabajadores les queda la opción de acudir ante las autoridades judiciales;
- en lo que respecta al despido de 23 sindicalistas en noviembre de 1997, mediante sentencia de la Corte Constitucional núm. T-418 de 11 de abril de 2000, se revocó la sentencia de tutela que ordenaba los reintegros de trabajadores despedidos por la ETB, por cuanto la mencionada Corte consideró lo siguiente: «en esta circunstancia, estima la corporación que debe ser la jurisdicción del trabajo la que decida si en dichos casos,

resultan procedentes las peticiones de reintegro y pago de los salarios dejados de percibir...». El Gobierno indica que cabe agregar que los cargos y las pretensiones planteadas por los peticionarios de tutela están consignados en las demandas de fuero sindical y ordinarias laborales instauradas ante los jueces laborales. El Gobierno señala que informará en su oportunidad sobre los resultados de los procesos de fuero sindical que cursan ante la justicia ordinaria. (Se adjunta a la respuesta el estado del trámite en forma detallada de los 23 procesos en curso). Agrega el Gobierno que parte de los nuevos alegatos presentados por comunicación de 9 de febrero de 2000 hacen referencia al fallo de la Corte Constitucional mencionado en el literal anterior, por lo que una vez que se tengan los fallos de los procesos especiales de fuero sindical ante la justicia laboral ordinaria, se informará del resultado al Comité;

- respecto a la no inscripción en la junta directiva de SINTRATELEFONOS de los trabajadores Sres. Rodríguez Cárdenas Manuel y Gaona Hernández Alberto, se surtieron los siguientes actos administrativos ante le Ministerio de Trabajo y Seguridad Social: 1) la resolución núm. 002898 de 19 de noviembre de 1999 negó la inscripción de la junta directiva de SINTRATELEFONOS por no reunir los requisitos legales consagrados en el decreto 1194 de 1994 inciso 2; 2) la resolución núm. 003123 del 16 de diciembre de 1999 desató el recurso de reposición y revocó en todas y cada una de sus partes la resolución que negó la inscripción, y en su lugar, se inscribió a los trabajadores mencionados como presidente y vicepresidente de la junta directiva de SINTRATELEFONOS; y 3) la resolución núm. 01183 de 14 de junio de 2000 confirmó la resolución anteriormente mencionada. Los trabajadores se encuentran inscritos en la junta directiva de SINTRATELEFONOS.

D. Conclusiones del Comité

- 296.** *El Comité observa que durante el examen de este caso en su reunión de junio de 2000 había solicitado al Gobierno que tomara medidas o comunicara informaciones sobre un cierto número de alegatos. Concretamente, el Comité pidió al Gobierno que: i) en cuanto al despido de los afiliados de SINTRATELEFONOS despedidos en enero y marzo de 1999 le mantuviera informado sobre el resultado de la acción judicial iniciada por la trabajadora Adelina Molina Cárdenas y que realizara una investigación completa en cuanto al fondo sobre el despido de estos 11 afiliados a SINTRATELEFONOS y más concretamente sobre si constituyeron actos de discriminación antisindical; ii) en cuanto a los 23 sindicalistas despedidos en noviembre de 1997 en la empresa ETB, le mantuviera informado del resultado de los procesos judiciales relativos a los trabajadores en cuestión, y iii) le comunicara sus observaciones sobre los alegatos presentados el 9 de febrero de 2000 relativos a un proceso disciplinario que se había iniciado contra la totalidad de la junta directiva sindical vigente en el período 1997-1999 en momentos en que SINTRATELEFONOS había presentado un pliego de peticiones para el período 2000-2001. Asimismo, el Comité observa que la organización sindical SINTRATELEFONOS presentó nuevos alegatos relativos a: 1) la negativa del Ministerio de Trabajo a inscribir como dirigentes a los Sres. Manuel Antonio Rodríguez Cárdenas y Alberto Gaona Hernández; y 2) al despido de los afiliados a SINTRATELEFONOS, Sra. Martha Querales y Sr. Jorge Iván Castañeda, por haber denunciado actos de corrupción por parte de miembros de la dirección de la empresa.*
- 297.** *En lo que respecta al despido de 11 afiliados a SINTRATELEFONOS en enero y marzo de 1999, entre los cuales se encontraba la Sra. Adelina Molina Cárdenas, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) el proceso judicial iniciado por la Sra. Adelina Molina Cárdenas en relación con su despido se encuentra en la etapa probatoria; y 2) de manera general en relación con los 11 despidos se realizó una investigación administrativa en la que se concluyó que los mismos se originaron en causas diferentes a*

su condición de afiliados a la organización o por la realización de actividades sindicales; los despidos se fundaron en el incumplimiento de las obligaciones de los trabajadores y su bajo rendimiento, hechos que están tipificados en la convención colectiva y en la ley como justas causas de terminación de la relación de empleo y actualmente los trabajadores pueden recurrir ante las autoridades judiciales. En estas condiciones, el Comité expresa la esperanza de que el proceso judicial iniciado por la Sra. Adelina Molina Cárdenas, despedida en marzo de 1999, finalizará en un futuro próximo y pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado final del mismo.

- 298.** *En cuanto a los procesos judiciales de los 23 sindicalistas despedidos en la empresa ETB en noviembre de 1997, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que la Corte Constitucional revocó la sentencia de tutela que ordenaba los reintegros de los trabajadores despedidos y que aún están en curso ante la justicia ordinaria demandas de fuero sindical y ordinarias laborales. A este respecto, el Comité expresa la firme esperanza de que las autoridades judiciales se pronunciarán en relación con estos despidos lo antes posible y pide al Gobierno que si las nuevas sentencias ordenan la reintegración de los trabajadores, vele por hacer efectivo su cumplimiento. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado final de los procesos.*
- 299.** *En cuanto a los alegatos relativos a la negativa del Ministerio de Trabajo a inscribir como dirigentes de la organización sindical SINTRATELEFONOS a los Sres. Manuel Antonio Rodríguez Cárdenas y Alberto Gaona Hernández, el Comité toma nota con interés de que el Gobierno informa que por resolución administrativa de 14 de junio de 2000 los trabajadores en cuestión se encuentran inscritos como miembros de la junta directiva de SINTRATELEFONOS.*
- 300.** *En lo que respecta a los nuevos alegatos presentados por la organización sindical SINTRATELEFONOS relativos a: 1) el proceso disciplinario que se habría iniciado contra la totalidad de la junta directiva sindical vigente de SINTRATELEFONOS en el período 1997-1999 en momentos en que la organización sindical había presentado un pliego de peticiones para el período 2000-2001; y 2) el despido de los afiliados a SINTRATELEFONOS, Sra. Martha Querales y Sr. Jorge Iván Castañeda, por haber denunciado actos de corrupción por parte de miembros de la dirección de la empresa ETB, el Comité lamenta observar que el Gobierno no ha comunicado observaciones completas al respecto y le pide que las envíe sin demora.*
- 301.** *Por último, el Comité observa que las organizaciones querellantes no han comunicado las precisiones que se les habían solicitado sobre: i) si los dirigentes sindicales Sres. Elías Quintana y Carlos Socha — despedidos según los querellantes — eran trabajadores de la empresa ETB; y ii) el nombre del afiliado a SINTRAELECOL cuyo despido de la Empresa de Energía de Bogotá había sido alegado. En estas condiciones, el Comité pide a las organizaciones querellantes que comuniquen las observaciones solicitadas.*

Recomendaciones del Comité

- 302.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *el Comité expresa la esperanza de que el proceso judicial iniciado por la Sra. Adelina Molina Cárdenas, despedida en marzo de 1999, finalizará en un futuro próximo y pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado final del mismo;*

- b) *en relación con los procesos judiciales en curso relativos a los 23 sindicalistas despedidos en 1997 de la empresa ETB, el Comité expresa la firme esperanza de que las autoridades judiciales se pronunciarán lo antes posible y pide al Gobierno que si las nuevas sentencias ordenan la reintegración de los trabajadores, vele por hacer efectivo su cumplimiento. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado final de los procesos;*
- c) *el Comité pide al Gobierno que sin demora envíe observaciones completas respecto a los siguientes alegatos: 1) el proceso disciplinario que se habría iniciado contra la totalidad de la junta directiva sindical vigente de SINTRATELEFONOS en el período 1997-1999 en momentos en que la organización sindical había presentado un pliego de peticiones para el período 2000-2001; y 2) el despido de los afiliados a SINTRATELEFONOS, Sra. Martha Querales y Sr. Jorge Iván Castañeda, por haber denunciado actos de corrupción por parte de miembros de la dirección de la empresa ETB, y*
- d) *el Comité pide a los querellantes que faciliten precisiones sobre si los dirigentes sindicales Sres. Elías Quintana y Carlos Socha — despedidos según los querellantes — eran trabajadores de la empresa ETB. En cuanto al alegado despido de un afiliado a SINTRAELECOL en la Empresa de Energía de Bogotá, cuyo nombre no había sido facilitado por los querellantes, el Comité les pide que indiquen el nombre de este afiliado a efectos de que el Gobierno pueda comunicar sus observaciones.*

CASO NÚM. 1962

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Colombia

presentada por

- **la Central Unitaria de Trabajadores (CUT)**
- **la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD)**
- **el Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del Ministerio de Obras Públicas y Transporte y los Distritos de Carreteras Nacionales (SINTRAMINOBRAS) y**
- **la Unión Nacional de Trabajadores Estatales de Colombia (UTRADEC)**

Alegatos: despidos antisindicales, violación del derecho de negociación colectiva en el sector público

303. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de mayo de 2000 [véase 322.º informe, párrafos 53 a 68]. La Unión Nacional de Trabajadores Estatales de Colombia (UTRADEC) envió nuevos alegatos por comunicaciones de 15 de mayo y 28 de

diciembre de 2000. Otras organizaciones enviaron comunicaciones relativas a alegatos ya tratados.

- 304.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 30 de agosto de 2000 y 4 de enero de 2001.
- 305.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

306. Al examinar el caso en su reunión de mayo de 2000, el Comité formuló las siguientes conclusiones y recomendaciones sobre los alegatos que quedaron pendientes [véase 322.º informe, párrafo 68]:

- a) el Comité pide al Gobierno que tome las iniciativas a su alcance ante las autoridades competentes del Municipio de Neiva para que éstas indemnicen a todos los trabajadores despedidos en violación de la convención colectiva;
- b) el Comité pide al Gobierno que confirme que se ha reintegrado a los cinco dirigentes sindicales del HIMAT (hoy INAT) despedidos y que se les han pagado las indemnizaciones correspondientes al período en el que permanecieron despedidos, y
- c) por último, el Comité pide al Gobierno que envíe observaciones completas sobre los recientes nuevos alegatos presentados por las organizaciones querellantes, la Unión Nacional de Trabajadores Estatales de Colombia (UTRADEC) y la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) — Seccional Huila. (Concretamente, la Unión Nacional de Trabajadores Estatales de Colombia había alegado: 1) el despido de los miembros de la junta directiva de la organización sindical SINTRADESAI; 2) el despido de la Sra. Pamela Newball, dirigente del Sindicato de Trabajadores de las Obras Públicas Municipales de Cúcuta; y 3) la negativa del Gobierno a negociar las peticiones de los servidores públicos. La Central Unitaria de Trabajadores CUT — Subdirectiva Seccional Huila, había alegado que: el Gobierno no ha tomado medidas para hacer cumplir las recomendaciones formuladas por el Comité en relación con los trabajadores del Municipio de Neiva; y que el Sr. Fermín Vargas Buenaventura, abogado, es objeto de persecución política y se pretende prohibirle el ejercicio de la profesión por defender los derechos de los sindicatos.)

B. Nuevos alegatos

307. En su comunicación de 15 de mayo de 2000, la Unión Nacional de Trabajadores Estatales de Colombia (UTRADEC) alega el despido de dos dirigentes sindicales (Sra. Gladis Correa Ojeda, presidenta, y Sra. Marlen Ortiz) de la organización sindical SINTRAINPROMEN del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de 10 dirigentes sindicales (Alfonso Moreno Vélez, Rigo Edilio Torres Yustre, Alvaro Moreno Moreno, Leomarín Roa Morales, Sabiniano Sosa, Zacarías Urrea Gutiérrez, Rafael David Figuera, Emiro Vasquez Baos, Roberto Alexi Rojas, Carlos Geovany Eulegelo) de la organización sindical SINTREMAR del municipio de Arauca. En su comunicación de 28 de diciembre de 2000, la UTRADEC alega que el Sr. Juan Bautista Oyola Palomá, presidente del Sindicato de Servidores Públicos del Hospital Tunjuelito, fue detenido durante 11 días,

imputándosele los delitos de cohecho y falsedad. Actualmente se encuentra en libertad bajo caución y ha sido suspendido de su cargo.

C. Respuesta del Gobierno

- 308.** En sus comunicaciones de 30 de agosto de 2000 y 4 de enero de 2001, el Gobierno manifiesta que la seguridad jurídica de Colombia se vería resquebrajada si no se respetaran los fallos de sus jueces. Por lo anterior y por la reconocida universalmente tridivisión de los poderes públicos del Estado, lo mismo que por la elección popular de alcaldes y gobernadores, el Gobierno no puede obligar al Municipio de Neiva, cuyo alcalde es elegido por votación popular, a desconocer los fallos judiciales y ordenar los reintegros y/o pagos de indemnizaciones que no fueron solicitados en sus demandas. Sin embargo, se ofició en dos ocasiones a la Alcaldía Mayor de Neiva para que informara en forma detallada y concreta sobre la cancelación de las indemnizaciones de los trabajadores despedidos por ese municipio.
- 309.** En cuanto a los cinco dirigentes sindicales del INAT despedidos por la reestructuración, que habían perdido sus procesos ante la Justicia Laboral Ordinaria, el Gobierno indica que el 15 de octubre de 1997 los mismos dirigentes sindicales habían acudido al derecho de amparo, acción de tutela con fecha 1.º de diciembre de 1999, para que les tutelaran los derechos fundamentales al debido proceso de igualdad ante la ley, al derecho al trabajo y al libre acceso a la administración de justicia. La tutela les fue concedida y se ordenó reiniciar el trámite procesal correspondiente para procurar su eventual reintegro. También se informó que dicha tutela había sido favorable en primera instancia a los trabajadores. Desde entonces, se informa que esta tutela de primera instancia fue impugnada por el Tribunal Superior de Neiva a quien se le había ordenado reabrir el caso y que esta impugnación prosperó en el Consejo Superior de la Judicatura. El Gobierno añade que la situación de los trabajadores regresa a su estado inicial o en otras palabras, los despidos siguen en firme hasta que este último fallo sea eventualmente revisado por la Corte Constitucional. No obstante, el Gobierno indica que ha continuado en proceso de concertación con el INAT y los trabajadores despedidos con el fin de conseguir una solución al tema.
- 310.** Con respecto a los nuevos alegatos, por ser de fecha reciente el Gobierno informa que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se encuentra adelantando el seguimiento correspondiente para informar en próxima fecha.

D. Conclusiones del Comité

- 311.** *El Comité observa que al analizar el presente caso en su reunión de mayo de 2000 se solicitó al Gobierno que: 1) tomara iniciativas para que las autoridades del Municipio de Neiva indemnizaran a todos los trabajadores despedidos en violación de la convención colectiva; 2) confirmara que se había reintegrado a los cinco dirigentes sindicales del INAT despedidos y que se les habían pagado las indemnizaciones correspondientes; y 3) comunicara sus observaciones sobre alegatos que habían sido presentados en fechas recientes (el despido de los miembros de la junta directiva de la organización sindical SINTRADESAI; el despido de la Sra. Pamela Newball, dirigente del Sindicato de Trabajadores de las Obras Públicas Municipales de Cúcuta; la negativa del Gobierno a negociar las peticiones de los servidores públicos; la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Comité en relación con los trabajadores del Municipio de Neiva; y la persecución política contra el Sr. Fermín Vargas Buenaventura, abogado, por defender los derechos de los sindicatos). Asimismo, el Comité observa que la Unión Nacional de Trabajadores Estatales de Colombia (UTRADEC) presentó nuevos alegatos relativos al*

despido de dos dirigentes sindicales de la organización sindical SINTRAINPROMEN del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Sras. Gladis Correa Ojeda y Marlen Ortiz) y de diez dirigentes sindicales de la organización sindical SINTREMAR del Municipio de Arauca (Alfonso Moreno Vélez, Rigo Edilio Torres Yustre, Alvaro Moreno Moreno, Leomarín Roa Morales, Sabiniano Sosa, Zacarías Urrea Gutiérrez, Rafael Davi Figuera, Emiro Vasquez Baos, Roberto Alexi Rojas, Carlos Geovany Eulegelo).

- 312.** *En cuanto a la solicitud que se había realizado al Gobierno para que tomara iniciativas para que las autoridades del Municipio de Neiva indemnizaran a todos los trabajadores despedidos en violación de la convención colectiva, el Comité observa que, por una parte, la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) — Subdirectiva Seccional Huila alega que no se han tomado medidas para hacer cumplir la recomendación del Comité y que, por otra parte, el Gobierno informa que no se puede obligar al alcalde del municipio (elegido por votación popular) a que reintegre o pague las indemnizaciones que no fueron solicitadas en las demandas judiciales y que no obstante ello se solicitó a la Alcaldía Mayor de Neiva para que se informe en forma detallada y concreta sobre la cancelación de las indemnizaciones de los trabajadores despedidos. En cuanto a la declaración del Gobierno sobre el alcance limitado de sus competencias sobre el alcalde del municipio de Neiva en materia de pago de las indemnizaciones en cuestión, el Comité subraya que este tipo de argumentos no puede utilizarse para incumplir los principios de la libertad sindical y que si es necesario debería modificarse la legislación para que tales principios se cumplan. En estas condiciones, el Comité reitera su recomendación anterior y pide al Gobierno que haga lo necesario para que las autoridades del municipio de Neiva indemnicen a todos los trabajadores despedidos en violación de la convención colectiva.*
- 313.** *En lo que respecta a la solicitud de que se confirmara que se había reintegrado a los cinco dirigentes sindicales del INAT despedidos y que se les habían pagado las indemnizaciones correspondientes, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: i) si bien las autoridades judiciales en primera instancia ordenaron el reintegro de los trabajadores, el Tribunal Superior de Neiva impugnó dicha decisión y por lo tanto los despidos siguen firmes hasta que eventualmente el fallo sea revisado por la Corte Constitucional; y 2) continúa un proceso de concertación con el INAT y los trabajadores despedidos para conseguir una solución al tema. En estas condiciones, el Comité expresa la esperanza de que en el marco del diálogo iniciado, las partes llegarán en un futuro próximo a un acuerdo satisfactorio para ambas y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto. Además, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado final del recurso que se interponga ante la Corte Constitucional en relación con los despidos de estos dirigentes sindicales.*
- 314.** *En cuanto a los alegatos relativos a: 1) el despido de los miembros de la junta directiva de la organización sindical SINTRADESAI; 2) el despido de la Sra. Pamela Newball, dirigente del Sindicato de Trabajadores de las Obras Públicas Municipales de Cúcuta; 3) la negativa del Gobierno a negociar las peticiones de los servidores públicos; 4) la persecución política contra el Sr. Fermín Vargas Buenaventura, abogado, por defender los derechos de los sindicatos y 5) el despido de dos dirigentes sindicales de la organización sindical SINTRAINPROMEN del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de diez dirigentes sindicales de la organización sindical SINTREMAR del Municipio de Arauca, el Comité lamenta que el Gobierno se limite a señalar que por tratarse de alegatos recientes el Ministerio de Trabajo se encuentra adelantando el seguimiento correspondiente para informar en próxima fecha. En estas condiciones, el Comité urge al Gobierno a que sin demora envíe sus observaciones sobre estos alegatos.*
- 315.** *Por último, en lo que respecta al alegato relativo a la detención durante 11 días, posterior procesamiento y suspensión del cargo del Sr. Juan Bautista Oyola Palomá, presidente del*

Sindicato de Servidores Públicos del Hospital Tunjuelito, el Comité observa que se trata de alegatos presentados en fecha reciente. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto.

Recomendaciones del Comité

316. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité reitera su recomendación anterior y solicita al Gobierno que haga lo necesario para que las autoridades del municipio de Neiva indemnicen a todos los trabajadores despedidos en violación de la convención colectiva;*
- b) en lo que respecta al despido de cinco dirigentes sindicales del INAT, el Comité expresa la esperanza de que en el marco del diálogo iniciado, las partes llegarán en un futuro próximo a un acuerdo satisfactorio para ambas y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto. Además, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado final del recurso que se interponga ante la Corte Constitucional en relación con los despidos de estos dirigentes sindicales;*
- c) el Comité urge al Gobierno a que sin demora envíe sus observaciones en relación con los siguientes alegatos: 1) el despido de los miembros de la junta directiva de la organización sindical SINTRADESAI; 2) el despido de la Sra. Pamela Newball, dirigente del Sindicato de Trabajadores de las Obras Públicas Municipales de Cúcuta; 3) la negativa del Gobierno a negociar las peticiones de los servidores públicos; 4) la persecución política contra el Sr. Fermín Vargas Buenaventura, abogado, por defender los derechos de los sindicatos y 5) el despido de dos dirigentes sindicales de la organización sindical SINTRAINPROMEN del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Sras. Gladis Correa Ojeda y Marlen Ortiz y de diez dirigentes sindicales de la organización sindical SINTREMAR del Municipio de Arauca, (Alfonso Moreno Vélez, Rigo Edilio Torres Yustre, Alvaro Moreno Moreno, Leomarín Roa Morles, Sabiniano Sosa, Zacarías Urrea Gutiérrez, Rafael David Figuera, Emiro Vasquez Baos, Roberto Alexi Rojas, Carlos Geovany Eulegelo), y*
- d) el Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones en relación con la detención durante 11 días, posterior procesamiento y suspensión del cargo del Sr. Juan Bautista Oyola Palomá, presidente del Sindicato de Servidores Públicos del Hospital Tunjuelito.*

CASO NÚM. 1973

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Colombia
presentada por
la Asociación de Directivos Profesionales y Técnicos de Empresas
de la Industria del Petróleo de Colombia (ADECO)**

***Alegatos: trato de favor a una organización sindical;
violación del derecho de negociación colectiva***

- 317.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de mayo de 2000 [véase 322.º informe, párrafos 83 a 93]. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 30 de agosto de 2000 y 4 de enero de 2001.
- 318.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 319.** El Comité observa que durante el último examen de este caso en de mayo de 2000, había tomado nota de que la Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo del Ministerio de Trabajo realizó una investigación administrativa, mediante la cual se decidió que la empresa ECOPETROL no incurrió en violación al derecho de asociación en lo que respecta a la conducta imputada relativa al descuento de la doble cuota sindical (una cuota correspondiente a la afiliación al sindicato y otra que corresponde al financiamiento de la organización sindical signataria del convenio colectivo), pero se le impuso una multa de 20 salarios mínimos legales mensuales por retención ilegal de salarios, y que dicha resolución había sido apelada [véase 322.º informe, párrafo 90]. Además, el Comité tomó nota del envío de nuevos alegatos presentados por la organización querellante.
- 320.** En este contexto, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 322.º informe, párrafo 93, incisos *a*) y *b*)]:

- el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado del recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada por el Ministerio de Trabajo tras la investigación realizada en relación con los alegatos, y
- el Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones en relación con los recientes alegatos presentados por la ADECO. (La ADECO había indicado que en la empresa ECOPETROL existe un régimen salarial especial para los trabajadores de nómina directiva dispuesto por acuerdo núm. 01 de 1977; dicho acuerdo contiene condiciones de empleo y de remuneración salarial superiores a las pactadas en las convenciones colectivas. Según la ADECO, este acuerdo estimula la no sindicalización del personal técnico, de dirección y de confianza ya que se aplica a condición de que no se afilie o deje de pertenecer a una o cualquiera de las dos organizaciones sindicales de primer grado existentes en la empresa. La ADECO señala que las normas de la convención deberían extenderse a todos los trabajadores de la empresa, dado que en virtud de

lo dispuesto en la legislación nacional, se prohíbe una reglamentación unilateral con los trabajadores no sindicalizados que supere las condiciones de la convención colectiva firmada con los trabajadores sindicalizados. La ADECO ha solicitado a la empresa ECOPETROL que el acuerdo núm. 01/77, se equipare o incorpore a la actual convención, pero la empresa se ha negado.)

B. Respuesta del Gobierno

- 321.** En sus comunicaciones de 30 de agosto de 2000 y 4 de enero de 2001, el Gobierno declara que contra la resolución núm. 00373 de 10 de febrero, se interpusieron los recursos de reposición y subsidiario el de apelación; resolviéndose el primero mediante resolución núm. 00503 de 18 de abril de 2000, la cual confirma en toda y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido. El recurso de apelación se resolvió mediante resolución núm. 1292 de 20 de junio de 2000, revocando el artículo segundo de la Resolución núm. 00373 de febrero de 2000 por el que se había impuesto a la empresa ECOPETROL una multa de 20 salarios mínimos mensuales por retención ilegal de salarios, al considerar que para la fecha de la negociación colectiva entre la empresa ECOPETROL y la USO, ésta tenía la representación de los trabajadores, incluidos los afiliados a ADECO y la titularidad de la convención colectiva para todos sus efectos (por ejemplo, beneficiarse de la cuota que se descuenta a los trabajadores a los que se les aplica la convención colectiva; entre ellos los afiliados de la ADECO). En igual forma, en la resolución núm. 1292 de 20 de junio de 2000, se determina el agotamiento de la vía gubernativa y la procedencia de las acciones ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.
- 322.** En relación con los alegatos presentados por la ADECO el 27 de marzo de 2000, el Gobierno manifiesta que la Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control de Trabajo solicitó a la Dirección Territorial de Cundinamarca iniciar de oficio la investigación administrativo-laboral.

C. Conclusiones del Comité

- 323.** *El Comité observa que al examinar este caso en su reunión de mayo de 2000, había solicitado al Gobierno que le mantuviera informado del recurso de apelación interpuesto contra la resolución administrativa núm. 00373, de 10 de febrero de 2000, mediante la cual se impuso a la empresa ECOPETROL una multa de 20 salarios mínimos legales mensuales por retención ilegal de salarios, tras la investigación realizada en relación con los alegatos relativos al descuento de una doble cuota sindical a los afiliados a la ADECO. A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) por resolución núm. 1292 de 20 de junio de 2000, se revocó el artículo 2 de la resolución núm. 00373, por el que se había impuesto la multa de 20 salarios mínimos mensuales a la empresa ECOPETROL por retención ilegal de salarios, por considerar que la USO tenía la titularidad de la convención colectiva para todos sus efectos (entre ellos el descuento de la cuota por beneficio convencional a los trabajadores de la empresa no afiliados a la USO); y 2) se declaró agotada la vía administrativa, existiendo la posibilidad de la organización ADECO de recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa. En estas condiciones, recordando que durante el examen anterior del caso se había constatado que la ADECO había participado de la firma de una nueva convención colectiva para el período 1999-2000 [véase 322.º informe, párrafo 91] y que por lo tanto dejó de aplicarse automáticamente el doble descuento, el Comité no proseguirá el examen de este alegato.*
- 324.** *El Comité observa también que se había solicitado al Gobierno que comunicara sus observaciones en relación con los alegatos presentados por la ADECO el 27 de marzo de 2000, relativos a la aplicación de un acuerdo — que contiene condiciones de empleo y*

de remuneración salarial superiores a las pactadas en las convenciones colectivas — al personal técnico, de dirección y de confianza a condición de que no se afilie o deje de pertenecer a una o cualquiera de las dos organizaciones sindicales de primer grado existentes en la empresa ECOPETROL. A este respecto, al tiempo que toma nota de que el Gobierno informa que se ha solicitado a la Dirección Territorial de Cundinamarca que inicie una investigación administrativo-laboral en relación con este alegato, el Comité subraya que deben respetarse los principios de la negociación colectiva teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 4 del Convenio núm. 98 relativo al pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria con las organizaciones de trabajadores, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo. El Comité subraya que la negociación directa con los trabajadores no debe poner en dificultades o debilitar la posición de los sindicatos, ni debilitar el impacto de los convenios colectivos concluidos. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que de inmediato se inicie la investigación que se propone realizar sobre este asunto y que le mantenga informado sobre el resultado de la misma.

Recomendación del Comité

325. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

En cuanto a la aplicación de un acuerdo — que contiene condiciones de empleo y de remuneración salarial superiores a las pactadas en las convenciones colectivas — al personal técnico, de dirección y de confianza a condición de que no se afilie o deje de pertenecer a una o cualquiera de las dos organizaciones sindicales de primer grado existentes en la empresa ECOPETROL, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que de inmediato se dé inicio a la investigación que se propone realizar y que le mantenga informado sobre el resultado de la misma.

CASO NÚM. 2015

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Colombia
presentada por
la Asociación de Servidores Públicos del Sistema de Salud
de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (ASEMIL)**

Alegatos: incumplimiento de un acuerdo colectivo; impugnación de estatutos sindicales; agresión a sindicalistas; despidos de dirigentes sindicales; descuentos abusivos por días de huelga; negativa a negociar; negación de permisos sindicales; actos de persecución antisindical

326. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de mayo de 2000 [véase 322.º informe, párrafos 94 a 106].

327. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 30 de agosto de 2000 y 4 de enero de 2001.
328. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

329. En su anterior examen del caso, al examinar alegatos relativos al incumplimiento de un acuerdo colectivo, la impugnación de estatutos sindicales, la agresión a sindicalistas, el despido de dirigentes sindicales, los descuentos abusivos por días de huelga y la negativa a negociar, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 322.º informe, párrafo 106]:

- el Comité urge al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del acuerdo colectivo pactado en mayo de 1997 entre el Ministerio de Defensa y la organización ASEMIL. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de la investigación iniciada al respecto por la Procuraduría General de la Nación;
- el Comité lamenta profundamente que a pesar del envío de una misión de contactos directos a Colombia, el Gobierno no haya comunicado sus observaciones con respecto a los siguientes alegatos que habían quedado pendientes en el anterior examen del caso: 1) la militarización de las sedes de trabajo en el Hospital Naval de la ciudad de Cartagena y en el Hospital Militar Central de Bogotá durante la protesta nacional los días 20 y 21 de mayo; 2) la destrucción de carteles alusivos al movimiento de protesta en el Hospital Militar Central de Bogotá y la agresión a los sindicalistas durante dicha protesta, habiendo resultado heridos 42 de ellos (la organización querellante comunica los nombres de seis de ellos, detalla las heridas sufridas y el grado de incapacidad producido), y 3) el descuento de un mes de salario a más de 60 afiliados en el Hospital Naval de Cartagena y una semana de salario a más de 200 afiliados en el Hospital Militar Central, a pesar de que sólo fueron dos días de paro. El Comité urge al Gobierno a que, con carácter urgente, comunique sus observaciones sobre estos alegatos, y
- el Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones en relación con los nuevos alegatos presentados en fecha reciente por la organización querellante (negación de permisos sindicales, actos de persecución antisindical, aumento de la jornada laboral en violación de un acuerdo y el desplazamiento de empleados civiles a las zonas de conflicto armado).

B. Respuesta del Gobierno

330. En sus comunicaciones de 30 de agosto de 2000 y 4 de enero de 2001, el Gobierno declara que ha requerido en varias oportunidades a la Procuraduría con el fin de agilizar la investigación relativa al cumplimiento del acuerdo colectivo pactado en 1997 entre la organización ASEMIL y el Ministerio de Defensa, y que a la fecha se espera la respuesta de este organismo de control. Añade el Gobierno que no obstante lo anterior, a través de la Dirección Territorial de Bolívar se adelantó audiencia de conciliación el día 17 de marzo del presente año, con la organización sindical ASEMIL y el Ministerio de Defensa, en la cual las partes de común acuerdo llegaron al siguiente arreglo: «en aras de que no se presenten más inconvenientes, respetar en cada una de sus partes el acta final del Comité de seguimiento del acuerdo del 6 de mayo de 1997». Adicionalmente y con el fin de

dirimir los conflictos, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social adelanta diligencias de concertación con las partes y para ello ha citado a la organización sindical para iniciar dicha labor.

- 331.** En cuanto a la militarización de las sedes de trabajo durante los días 21 y 22 de mayo de 1998, el Gobierno informa que frente a las situaciones de hecho presentadas en los días citados y tratándose de un servicio público esencial, así como de un hospital de un país en conflicto armado interno, la fuerza del orden procedió en proporción a la situación presentada. El Gobierno añade que los hechos están siendo investigados por los organismos de control competentes.
- 332.** En cuanto a la destrucción de carteles y agresión a sindicalistas, el Gobierno indica que la organización sindical denunció estos hechos ante la Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría ha iniciado «indagaciones preliminares con el fin de establecer las posibles irregularidades de carácter disciplinario» y puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación los hechos denunciados.
- 333.** Por último, en cuanto a los nuevos alegatos presentados, el Gobierno informa que con miras a obtener una solución concertada del conflicto entre las partes citó a las mismas para adelantar conversaciones sobre los puntos que son objeto de la queja, pero que la parte querellada no asistió. Añade el Gobierno que se seguirá insistiendo con las instancias de diálogo y concertación pero que se han tomado medidas para que se inicie una investigación al respecto.

C. Conclusiones del Comité

- 334.** *El Comité observa que durante el examen de este caso en su reunión de mayo de 2000 habían quedado pendientes los alegatos siguientes: 1) el Ministerio de Defensa ha incumplido un acuerdo firmado con la ASEMIL el 6 de mayo de 1997 que contiene disposiciones sobre estabilidad, no represalias, salarios, etc.; 2) se militarizaron las sedes de trabajo en el Hospital Naval de la ciudad de Cartagena y en el Hospital Militar Central de Bogotá durante la protesta nacional los días 20 y 21 de mayo de 1998; 3) se destruyeron carteles alusivos al movimiento de protesta en el Hospital Militar Central de Bogotá y se agredió a los sindicalistas, habiendo resultado heridos 42 de ellos (la organización querellante comunica los nombres de seis de ellos, detalla las heridas sufridas y el grado de incapacidad producido). Asimismo, la organización querellante había presentado nuevos alegatos relativos a la negación de permisos sindicales, actos de persecución antisindical, aumento de la jornada laboral en violación de un acuerdo y el desplazamiento de civiles a zonas de conflicto armado.*
- 335.** *En cuanto al incumplimiento del acuerdo colectivo pactado en mayo de 1997 entre el Ministerio de Defensa y la organización sindical ASEMIL y a la investigación que se había iniciado al respecto por la Procuraduría General de la Nación, el Comité toma nota con interés de que el Gobierno informa que el 17 de marzo de 2000 se llevó a cabo una audiencia de conciliación entre la organización sindical ASEMIL y el Ministerio de Defensa en la cual las partes llegaron a un acuerdo para «respetar en cada una de sus partes el Acuerdo del 6 de mayo de 1997».*
- 336.** *En lo que respecta a la militarización de las sedes de trabajo en el Hospital Naval de la Ciudad de Cartagena y en el Hospital Militar Central de Bogotá durante la protesta nacional los días 20 y 21 de mayo de 1998, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) ante las situaciones de hecho presentadas en los días citados y tratándose de un servicio público esencial, así como de un hospital en conflicto armado interno, la fuerza del orden procedió en proporción a la situación presentada; y 2) se está realizando*

una investigación por parte de los organismos competentes. A este respecto, el Comité lamenta que a más de dos años de los hechos denunciados la investigación aún no haya concluido. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que la investigación en curso finalice rápidamente y que si se constata que la militarización de las sedes no era justificada, se sancione a los responsables de dicha medida. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

337. *En cuanto a la alegada destrucción de carteles alusivos al movimiento de protesta en el Hospital Militar Central de Bogotá y la agresión a los sindicalistas durante la protesta nacional los días 20 y 21 de mayo de 1998, habiendo resultado heridos 42 de ellos (de los cuales 6 incapacitados), el Comité toma nota de que el Gobierno informa que la organización sindical denunció estos hechos ante la Procuraduría General de la Nación y que se han iniciado indagaciones preliminares con el fin de establecer las posibles irregularidades de carácter disciplinario, así como que se han puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación los hechos denunciados. A este respecto, el Comité lamenta que a pesar del tiempo transcurrido desde que ocurrieron estos hechos de violencia (más de dos años) aún no haya finalizado una investigación completa sobre los mismos. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que la investigación que lleva a cabo la Procuraduría General de la Nación o la que eventualmente inicie la Fiscalía General de la Nación, finalice rápidamente y exprese la esperanza de que la misma permitirá esclarecer los hechos, deslindar responsabilidades y sancionar a los culpables. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

338. *Por último, en cuanto a los alegatos que se habían presentado durante la misión de contactos directos que visitó el país en febrero de 2000, relativos a la negación de permisos sindicales, actos de persecución antisindical, aumento de la jornada laboral en violación de un acuerdo y el desplazamiento de civiles a zonas de conflicto armado, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) se citó a las partes en conflicto para obtener una solución concertada del conflicto, pero que la parte querellada no asistió a la reunión; 2) se seguirá insistiendo en las instancias de diálogo; y 3) se han tomado medidas para que se inicie una investigación administrativa al respecto. En estas condiciones, el Comité expresa la esperanza de que la investigación que se prevé realizar finalizará en un futuro próximo y pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de la misma.*

Recomendaciones del Comité

339. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) en lo que respecta a la alegada militarización de las sedes de trabajo en el Hospital Naval de la Ciudad de Cartagena y en el Hospital Militar Central de Bogotá durante la protesta nacional los días 20 y 21 de mayo de 1998, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que la investigación en curso finalice rápidamente y que si se constata que la militarización de las sedes no era justificada, sancione a los responsables de dicha medida. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;*
- b) en cuanto a la alegada destrucción de carteles alusivos al movimiento de protesta en el Hospital Militar Central de Bogotá y la agresión a los sindicalistas durante la protesta nacional los días 20 y 21 de mayo de 1998, habiendo resultado heridos 42 de ellos (6 de los cuales incapacitados), el*

Comité pide al Gobierno que tome medidas para que la investigación que lleva a cabo la Procuraduría General de la Nación o la que eventualmente inicie la Fiscalía General de la Nación, finalice rápidamente y expresa la esperanza de que la misma permitirá esclarecer los hechos, deslindar responsabilidades y sancionar a los culpables. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y

- c) *en cuanto a los alegatos relativos a la negación de permisos sindicales, actos de persecución antisindical, aumento de la jornada laboral en violación de un acuerdo y el desplazamiento de civiles a zonas de conflicto armado, el Comité expresa la esperanza de que la investigación administrativa que se prevé realizar finalizará en un futuro próximo y pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de la misma.*

CASO NÚM. 2046

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por

- **el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de las Bebidas de Colombia (SINALTRAINBEC)**
- **el Sindicato de Trabajadores Pilsen (SINTRAPILSEN)**
- **el Sindicato de Trabajadores de Industrias Metalúrgicas APOLO**
- **la Central Unitaria de Trabajadores (CUT-Subdirectiva Antioquia)**
- **el Sindicato Unitario de Trabajadores de Noel (SINTRANOEL)**
- **el Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia (SINTRAFEC)**
- **el Sindicato Nacional de Trabajadores de Bavaria SA (SINALTRABAVARIA) y**
- **el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja Agraria (SINTRACREDITARIO)**

Alegatos: actos de discriminación y persecución antisindical

340. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de mayo de 2000 [véase 322.º informe, párrafos 107 a 143]. El Sindicato Nacional de Trabajadores de Bavaria SA presentó nuevos alegatos por comunicación de 4 de mayo de 2000. El Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia (SINTRAFEC) presentó nuevos alegatos por comunicación de 16 de agosto de 2000. El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja Agraria (SINTRACREDITARIO) presentó informaciones complementarias en relación con su queja por comunicación de 31 de enero de 2001.

341. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 30 de agosto de 2000 y 4 de enero de 2001.

342. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

343. En el anterior examen del caso, al tratar alegatos relativos a actos de discriminación y persecución antisindical en distintas empresas, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 322.º informe, párrafo 143, incisos *a*), *b*), *c*) y *d*)]:

- en cuanto a los alegatos relativos a la empresa Industrias Alimenticias Noel S.A., el Comité pide al Gobierno que: 1) en lo que respecta a la impugnación de la empresa de la modificación de los estatutos de SINTRANOEL para convertirse en un sindicato de industria (SINALTRAPROAL), le comunique las decisiones administrativas y judiciales que se hayan dictado o se dicten al respecto, y 2) en cuanto al no descuento de cuotas sindicales en la compañía de Galletas Noel, le informe sobre el resultado de la investigación cuyo inicio ha anunciado;
- en lo que respecta a los alegatos relativos a la no retención de cuotas sindicales de los afiliados a SINTRAFEC por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia desde 1984 y de las cuotas de los trabajadores en general en concepto de beneficio convencional o extraordinario de los trabajadores en general, el Comité, observando que según el Gobierno la organización sindical ha solicitado la suspensión de la queja en virtud de que se están adelantando conversaciones con la empresa tendientes a buscar una solución a los problemas planteados, pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución que se produzca al respecto;
- en cuanto a los alegatos presentados por la organización SINALTRABAVARIA, el Comité pide al Gobierno que sobre la base de la investigación cuyo inicio se anuncia, comunique sus observaciones respecto a los despidos y sanciones a los trabajadores por participar en un paro en la empresa Bavaria S.A. el día 31 de agosto de 1999, y
- en cuanto a los alegatos relativos a la Caja de Crédito Agrario (toma de las instalaciones de la Caja Agraria por la fuerza pública, despido masivo de 8.000 trabajadores en violación de la convención colectiva y represión de manifestantes), el Comité subraya la complejidad de este caso y pide al Gobierno que le comunique los resultados de las investigaciones administrativas y de las sentencias dictadas o por dictar que se refieren a los alegatos y que impliquen violaciones de los derechos sindicales o de la convención colectiva. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones sobre los recientes nuevos alegatos de fecha 7 de febrero de 2000, presentados por la organización sindical SINTRACREDITARIO (despido de 1.397 dirigentes sindicales, negativa a negociar un pliego de peticiones en la nueva institución que se creó tras la liquidación de la Caja Agraria denominada Banco Agrario de Colombia y negativa de registro del comité ejecutivo de SINTRACREDITARIO).

B. Nuevos alegatos e informaciones complementarias

344. En su comunicación de 4 de mayo de 2000, el Sindicato Nacional de Trabajadores de Bavaria SA alega que: 1) la división de trabajo de Cundinamarca negó la inscripción de la junta directiva de SINALTRABAVARIA de las seccionales de COLENVASES, Bogotá, Calle 22 (Litoral), Dirección y Ventas y Maltería de Bogotá; 2) la empresa Bavaria viola la convención colectiva al aplicar sanciones sin la presencia del sindicato, al efectuar

ascensos a su libre criterio y al negarse a cancelar los descuentos de las cotizaciones sindicales a los trabajadores sindicalizados; y 3) la empresa Bavaria facilita y promociona la creación de otra organización sindical.

- 345.** En su comunicación de 16 de agosto de 2000, el Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia alega que se le ha negado el derecho de inscripción en el sindicato de industria SINTRAINDUSCAFE. Por último, por comunicación de 31 de enero de 2001, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja de Crédito Agrario presentó informaciones complementarias en relación con su queja.

C. Respuesta del Gobierno

- 346.** En sus comunicaciones de 30 de agosto de 2000 y 4 de enero de 2001, el Gobierno declara en relación con los alegatos que habían sido presentados por el Sindicato de Trabajadores de Noel relativos a la impugnación de la modificación de los estatutos de SINTRANOEL para convertirse en un sindicato de industria, que oportunamente se informó que mediante resolución núm. 002408 de 12 de octubre de 1999, se decidió la instancia de apelación revocando la resolución núm. 1541, de 2 de julio de 1999, que inscribió la reforma estatutaria. Se sustenta dicha resolución en que los trabajadores reunidos en la asamblea el 23 de mayo de 1999 no eran en ese momento afiliados al Sindicato de Trabajadores Noel. En caso de querer hacer un cambio de naturaleza, la decisión debería provenir de los mismos afiliados al Sindicato de Trabajadores Noel y una vez aprobada la reforma, se podría afiliar los trabajadores de la Compañía de Galletas Noel S.A. Dicha providencia se encuentra debidamente notificada a las partes, quedando el acto administrativo ejecutoriado. No obstante lo anterior, se solicitó a la Dirección Territorial de Antioquia información sobre la posible instauración de acciones al respecto ante la justicia ordinaria. En cuanto a los alegatos relativos al no descuento de cuotas sindicales en la Compañía de Galletas Noel, el Gobierno informa que mediante oficio de 16 de agosto de 2000, se solicitó a la Dirección Territorial de Trabajo de Antioquia informar sobre el estado de la investigación relacionada con este alegato y sobre los pronunciamientos que existan al respecto. La Dirección Territorial de Antioquia informó que se hizo comparecer al presidente de la organización sindical «SINTRANOEL», quien aclaró que dicha organización sindical tiene a sus trabajadores afiliados a INDUSTRIAS ALIMENTICIAS NOEL S.A. y no a la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A. La empresa COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A. y la organización sindical «SINTRANOEL», manifestaron que los trabajadores de dicha organización sindical no pertenecían a dicha empresa, así mismo en acta de audiencia confirmaron que en ningún momento han promovido ningún acto de carácter administrativo laboral contra la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A., por lo tanto, se ordenó archivar la investigación.
- 347.** En lo que respecta a los alegatos que habían sido presentados por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Federación de Cafeteros (SINTRAFEC) relativos a la no retención de las cuotas sindicales de los afiliados a SINTRAFEC, el Gobierno indica que la organización sindical SINTRAFEC ha manifestado que no ha solicitado la suspensión de la investigación administrativa sobre este tema y que ha pedido que se adelanten las gestiones correspondientes que contribuyan a hacer respetar el derecho que consideran les corresponde. El Gobierno informa que se ha solicitado al Director Territorial de Cundinamarca que se inicien las investigaciones pertinentes y que dicha investigación se está llevando a cabo.
- 348.** En cuanto a los alegatos que habían sido presentados por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Bavaria (SINALTRABAVARIA), el Gobierno manifiesta que sobre los despidos y sanciones por participar en el paro cívico del 31 de agosto de 1999, cuya investigación se inició de oficio, la Dirección Territorial de Trabajo y Seguridad Social de

Cundinamarca adelanta investigación administrativa laboral, encontrándose en etapa probatoria. Por otra parte el Gobierno indica que mediante resolución de 12 de septiembre de 2000, se han inscrito todas las subdirectivas seccionales de SINALTRABAVARIA.

- 349.** En cuanto a los alegatos que habían sido presentados por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja Agraria (SINTRACREDITARIO), el Gobierno indica que la Dirección Territorial de Trabajo y Seguridad Social de Cundinamarca adelanta dos investigaciones administrativas laborales sobre los hechos objeto de la queja. En el desarrollo de una investigación, con fecha 8 de febrero de 2000 se efectuó diligencia de traslado de los cargos formulados al representante legal de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero. El 28 de febrero de 2000, la Caja Agraria procedió a enviar el oficio de respuesta a los cargos imputados. En lo que respecta a la segunda investigación iniciada por la alegada negativa de la Caja de Crédito Agrario a negociar un pliego de peticiones, el Gobierno informa que en el marco de la misma se resolvió abstenerse de tomar medidas policivo-administrativas en contra de la empresa y que contra esta resolución pueden interponerse los recursos de reposición y apelación. En cuanto a las acciones judiciales pendientes, según comunicación de la organización sindical querellante, existen las siguientes: 500 tutelas por reintegro con relación al derecho de asociación, fuero sindical, mujeres en embarazo y enfermos terminales, y denuncia penal ante la fiscalía e investigaciones ante la Procuraduría y la Contraloría General de la Nación, contra diferentes funcionarios públicos de la Caja Agraria.

D. Conclusiones del Comité

- 350.** *El Comité observa que al analizar este caso relativo a actos de discriminación y persecución antisindical en su reunión de mayo de 2000, el Comité había solicitado al Gobierno que tomara ciertas medidas o comunicara informaciones al respecto.*

Empresa Industrias Alimenticias Noel S.A.

- 351.** *En cuanto a la impugnación de la empresa de la modificación de los estatutos de SINTRANOEL para convertirse en un sindicato de industria (SINALTRAPROAL), el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) por resolución del 12 de octubre de 1999 se revocó la resolución por la que se había inscrito la reforma, en virtud de que los trabajadores que decidieron la modificación no eran afiliados al Sindicato de Trabajadores de Noel S.A. y 2) se solicitó a la Dirección Territorial de Antioquia que informe sobre el posible inicio de acciones judiciales al respecto. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre toda acción judicial que se inicie en relación con la modificación de los estatutos de SINTRANOEL para convertirse en un sindicato de industria.*
- 352.** *En lo que respecta al no descuento de cuotas sindicales en la Compañía de Galletas Noel, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que en el marco de la investigación realizada la organización sindical SINTRANOEL y la empresa Compañía de Galletas Noel manifestaron que los afiliados a SINTRANOEL no trabajan en la empresa, que no se ha promovido una acción laboral contra la misma y que en virtud de ello se ordenó archivar la investigación. En estas condiciones, el Comité no proseguirá el examen de este alegato.*

Federación Nacional de Cafeteros de Colombia

- 353.** *En cuanto a la no retención de cuotas sindicales de los afiliados del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Federación de Cafeteros (SINTRAFEC), el Comité toma nota de que el Gobierno informa que la organización querellante ha manifestado que no solicitó la suspensión de la investigación que se había iniciado (en su reunión anterior el Comité*

tomó nota de que el Gobierno informó que SINTRAFEC había solicitado la suspensión de la queja) y que en la actualidad se ha iniciado una nueva investigación al respecto. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que la investigación en cuestión finalice próximamente y le informe sobre el resultado de la misma.

- 354.** *En lo que respecta al alegato relativo a la negativa a la organización sindical SINTRAFEC de afiliarse al sindicato de industria SINTRAINDUSCAFE, el Comité lamenta que el Gobierno no haya comunicado sus observaciones al respecto. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para verificar si la organización SINTRAFEC ha cumplido con los requisitos legales correspondientes y en caso de que así sea proceda a registrar su afiliación al sindicato de industria SINTRAINDUSCAFE.*

Empresa Bavaria SA

- 355.** *En lo que respecta al alegato relativo a los despidos y sanciones a los trabajadores afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de Bavaria (SINALTRABAVARIA) por participar en un paro en la empresa el día 31 de agosto de 1999, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que la investigación que realiza la Dirección Territorial de Trabajo y Seguridad Social de Cundinamarca en relación con estos alegatos se encuentra en etapa probatoria. A este respecto, el Comité lamenta profundamente que a más de un año y siete meses de que ocurrieron los hechos alegados la investigación aún no haya finalizado. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que la investigación concluya rápidamente y que le comunique sus observaciones al respecto.*
- 356.** *En cuanto a los alegatos relativos a que la División de Trabajo de Cundinamarca negó la inscripción de la junta directiva de SINALTRABAVARIA de las seccionales COLENVASES, Bogotá, Calle 22 (Litoral), Dirección y Ventas y Maltería de Bogotá, el Comité toma buena nota de que el Gobierno informa que por resolución administrativa de 12 de septiembre de 2000 la totalidad de las juntas directivas de las seccionales han sido inscritas. En estas condiciones, el Comité no proseguirá el examen de estos alegatos.*
- 357.** *En cuanto a los alegatos relativos a que: 1) la empresa viola la convención colectiva al aplicar sanciones sin la presencia del sindicato, al efectuar ascensos según su libre criterio y al negarse a cancelar los descuentos de las cotizaciones sindicales; y 2) la empresa facilita y promociona la creación de otra organización sindical, el Comité lamenta que el Gobierno no haya comunicado sus observaciones al respecto y le pide que las envíe sin demora.*

Caja de Crédito Agrario

- 358.** *En cuanto a los numerosos alegatos presentados por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja Agraria (SINTRACREDITARIO) relativos a la Caja de Crédito Agrario (toma de las instalaciones por la fuerza pública, despido masivo de 8.000 trabajadores — incluidos 1.397 responsables sindicales — en violación de la convención colectiva, la negativa a negociar un pliego de peticiones en la nueva institución Banco Agrario de Colombia que se creó tras la liquidación de la Caja de Crédito Agrario y la negativa de registrar el comité ejecutivo de SINTRACREDITARIO), el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) la Dirección Territorial de Trabajo y Seguridad Social de Cundinamarca está llevando a cabo una investigación en relación con estos alegatos; 2) en relación con el alegato relativo a la negativa de la Caja de Crédito Agrario a negociar un pliego de peticiones, se realizó una investigación administrativa en el marco de la cual se resolvió abstenerse de tomar medidas contra la empresa, existiendo la posibilidad de interponer actualmente los recursos de reposición y*

apelación; 3) existen 500 acciones judiciales solicitando reintegros; y 4) se han presentado denuncias penales ante la Fiscalía, la Procuraduría y la Contraloría General de la Nación contra diferentes funcionarios públicos de la Caja Agraria. En estas condiciones, el Comité reitera sus recomendaciones anteriores y pide por tanto al Gobierno que: i) le mantenga informado sobre el resultado final de la investigación administrativa en curso; ii) le mantenga informado sobre todo recurso que se interponga contra la resolución administrativa relacionada con la investigación sobre la negativa de la Caja de Crédito Agrario a negociar un pliego de peticiones; y iii) le mantenga informado sobre el resultado de los procesos judiciales y las denuncias penales. Asimismo, teniendo en cuenta el número elevadísimo de trabajadores y dirigentes sindicales afectados por medio de la liquidación de la Caja de Crédito Agrario y la creación de una nueva institución bancaria denominada Banco Agrario de Colombia, el Comité pide al Gobierno que se esfuerce por dar prioridad en la contratación al mayor número posible de trabajadores y dirigentes sindicales que han perdido sus puestos de trabajo. Por último, el Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones en relación con las informaciones complementarias presentadas por la organización SINTRACREDITARIO en fecha reciente (31 de enero de 2001).

Recomendaciones del Comité

359. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre toda acción judicial que se inicie en relación con la modificación de los estatutos de SINTRANOEL para convertirse en un sindicato de industria;*
- b) *en cuanto a la no retención de cuotas sindicales de los afiliados del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Federación de Cafeteros (SINTRAFEC), el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que la investigación cuyo inicio ha anunciado finalice próximamente y que le informe sobre el resultado final de la misma;*
- c) *el Comité pide al Gobierno que tome medidas para verificar si la organización SINTRAFEC ha cumplido con los requisitos legales correspondientes, y en caso de que así sea, proceda a registrar su afiliación al sindicato de industria SINTRAINDUSCAFE;*
- d) *en lo que respecta al alegato relativo a los despidos y sanciones a los trabajadores afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de Bavaria (SINALTRABAVARIA) por participar en un paro en la empresa el día 31 de agosto de 1999, el Comité lamenta profundamente que a más de un año y siete meses de que ocurrieran los hechos alegados la investigación aún no haya finalizado y pide al Gobierno que tome medidas para que la investigación concluya rápidamente y que le comunique sus observaciones al respecto;*
- e) *el Comité pide al Gobierno que sin demora comunique sus observaciones en relación con los alegatos relativos a que: 1) la empresa Bavaria SA viola la convención colectiva al aplicar sanciones sin la presencia del sindicato, al efectuar ascensos según su libre criterio y al negarse a cancelar los*

descuentos de las cotizaciones sindicales; y 2) la empresa Bavaria SA facilita y promueve la creación de otra organización sindical, y

- f) *en relación con los alegatos relativos a la Caja de Crédito Agrario (toma de las instalaciones por la fuerza pública, despido masivo de 8.000 trabajadores — incluidos 1.397 responsables sindicales — en violación de la convención colectiva, la negativa a negociar un pliego de peticiones en la nueva institución Banco Agrario de Colombia que se creó tras la liquidación de la Caja de Crédito Agrario y la negativa de registrar el comité ejecutivo de SINTRACREDITARIO), el Comité pide al Gobierno que: i) le mantenga informado sobre el resultado final de la investigación administrativa en curso; ii) le mantenga informado sobre todo recurso que se interponga contra la resolución administrativa relacionada con la investigación sobre la negativa de la Caja de Crédito Agrario a negociar un pliego de peticiones; y iii) le mantenga informado sobre el resultado de los procesos judiciales y las denuncias penales. Asimismo, teniendo en cuenta el número elevadísimo de trabajadores y dirigentes sindicales afectados por medio de la liquidación de la Caja de Crédito Agrario y la creación de una nueva institución bancaria denominada Banco Agrario de Colombia, el Comité pide al Gobierno que se esfuerce por dar prioridad en la contratación al mayor número posible de trabajadores y dirigentes sindicales que han perdido sus puestos de trabajo. Por último, el Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones en relación con las informaciones complementarias presentadas por SINTRACREDITARIO en su comunicación de fecha 31 de enero de 2001.*

CASO NÚM. 2051

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Colombia
presentada por**

- **el Sindicato de Trabajadores de Confecciones de Colombia
EVERFIT-INDULANA (SINTRA EVERFIT-INDULANA)
(actualmente SINTRATEXTIL)**
- **el Sindicato Nacional de la Industria TEXTIL y de la Confección
(SINTRATEXCO) y**
- **la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD)**

***Alegatos: creación de cooperativas en perjuicio
de las organizaciones sindicales; despidos de trabajadores
que no aceptaban un nuevo empleo en las cooperativas***

- 360.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de mayo de 2000 [véase 322.º informe, párrafos 144 a 153]. El Sindicato de Trabajadores de Confecciones de Colombia EVERFIT-INDULANA (SINTRATEXTIL) y el Sindicato Nacional de la Industria Textil y de la Confección (SINTRATEXCO) enviaron ciertas informaciones por comunicación de 12 de octubre. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 30 de agosto de 2000 y 4 de enero de 2001.

- 361.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

362. El Comité observa que las organizaciones querellantes habían alegado que en 1996 se inició en la empresa Confecciones Colombia Ltda. el funcionamiento de cooperativas de trabajo asociado con trabajadores de otras empresas textiles, produciéndose un proceso de «deslaborización» dado que los socios de las cooperativas aparecen como dueños de las mismas y no como trabajadores vinculados por un contrato de trabajo, y concretamente, que: 1) existe una simulación de cooperativas, dado que las mismas son manejadas por los empleadores y los trabajadores que laboran en el mismo sitio, con los mismos jefes y con la misma maquinaria que los vinculados con la empresa Confecciones Colombia Ltda.; 2) en 1997 se le ofreció empleo en las cooperativas (lo que implicaba un descuento salarial del 15 por ciento y la pérdida de los derechos consagrados en la convención colectiva de trabajo) a los trabajadores de la empresa con contrato a término fijo regidos por la legislación laboral y los que no aceptaban la propuesta eran despedidos; 3) en febrero de 1999 la empresa realizó un despido masivo de trabajadores de las cooperativas; y 4) la creación de las cooperativas de trabajo asociado en la empresa Confecciones Colombia Ltda. ha traído consecuencias funestas para los trabajadores y sus organizaciones sindicales. En su respuesta, el Gobierno anunció la realización de una investigación sobre los alegatos.

363. A este respecto, en su reunión de junio de 2000, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 322.º informe, párrafo 153]:

- «el Comité pide al Gobierno que la investigación que se propone realizar en este caso sea exhaustiva y cubra la totalidad de los alegatos presentados por los querellantes, incluidos los relativos a: 1) el ofrecimiento de empleo en las cooperativas a los trabajadores con contrato a término fijo de la empresa Confecciones de Colombia Ltda. bajo amenaza de despido, y 2) los despidos masivos en febrero de 1999, y que comunique los resultados», y
- «el Comité pide a las organizaciones querellantes y al Gobierno que informen acerca del derecho de sindicación de los trabajadores de las cooperativas.»

B. Informaciones complementarias de los querellantes

364. Por comunicación de 12 de octubre de 2000, el Sindicato de Trabajadores de Confecciones de Colombia EVERFIT-INDULANA (SINTRA EVERFIT-INDULANA) (actualmente SINTRATEXTIL) y el Sindicato Nacional de la Industria Textil y de la Confección (SINTRATEXCO) manifiestan en relación con la solicitud del Comité sobre el derecho de sindicación de los trabajadores de las cooperativas, que el cooperativismo es un movimiento de carácter económico con visión social que busca acabar o suprimir los intermediarios para abaratar los productos y los servicios; las cooperativas de trabajo asociado, suprimen al intermediario, que en este caso es el patrono, para tener más utilidades a costa de los trabajadores, dado que ya no hay contratación laboral, ya que se rigen por el régimen asociativo de la ley marco del cooperativismo. En este contexto se eliminan los sindicatos porque no hay, presuntamente, un vínculo jurídico laboral y se destruyen los principios cooperativos y el cooperativismo porque en las cooperativas de trabajo asociado continúan los mismos patronos, con los mismos jefes y supervisores, con

los mismos sistemas y métodos de producción y con los mismos instrumentos de producción. Es una manera inteligente de destruir las organizaciones sindicales, puesto que desaparece el vínculo jurídico laboral, y también es una forma de aniquilar el movimiento cooperativo y el cooperativismo ya que el nombre de cooperativas no es más que una fachada de una realidad en cuyo interior siguen actuando los mismos patronos.

- 365.** Añaden las organizaciones querellantes que han sido devastadores los efectos que el trabajo asociado ha producido a las organizaciones sindicales, en especial las cooperativas de servicios que actúan en intermediación laboral, no sólo porque excluyen trabajadores de la planta de las empresas, sino también por las barreras que el propio cooperativismo impone a la sindicalización por la naturaleza de organización de los trabajadores que representan estas mal llamadas formas de trabajo asociado.

C. Respuesta del Gobierno

- 366.** En sus comunicaciones de 30 de agosto de 2000 y 4 de enero de 2001, el Gobierno declara que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ordenó la investigación de carácter laboral administrativo específicamente por la presunta violación a la convención colectiva por el ofrecimiento del empleo en las cooperativas que le hiciera la empresa confecciones de Colombia Ltda. a los trabajadores y que los que no aceptaran la propuesta eran despedidos. Dicha investigación se encuentra en la Dirección Territorial de Antioquia y está en etapa probatoria. Añade el Gobierno que la Dirección Territorial informó respecto al ofrecimiento de empleo y a los trabajadores de la citada compañía en las cooperativas que allí funcionan y los despidos masivos, que en la mayor brevedad posible se procederá a practicar las pruebas necesarias para establecer el número de trabajadores de la empresa en los años 1997, 1998 y 1999, el número de asociados en igual período de las cooperativas que desarrollan actividades en Confecciones Colombia; igualmente se confrontarán estos datos para determinar qué personal de la accionada pasó a ser asociada de las cooperativas y quién era sindicalizado y se llamara a declarar a un determinado número de personas que hayan pertenecido a la empresa y se afiliaron a las Cooperativas de Trabajo Asociado.
- 367.** El Gobierno manifiesta que en virtud del artículo 39 de la Constitución Nacional, se garantiza el derecho de asociación a todos los trabajadores y empleadores del país, excluyendo a los miembros de la fuerza pública. Esta norma se reitera en el artículo 353 del Código Sustantivo del Trabajo. En consecuencia, el derecho de asociación está garantizado constitucional y legalmente a los trabajadores de las cooperativas.

D. Conclusiones del Comité

- 368.** *El Comité observa que durante el examen de este caso, relativo al funcionamiento de cooperativas de trabajo asociado en empresas textiles provocando un grave perjuicio a los trabajadores y a las organizaciones sindicales de las empresas o del sector, en su reunión de junio de 2000 el Comité tomó nota de que el Gobierno se proponía realizar una investigación al respecto y le solicitó que la misma fuera exhaustiva y cubriera la totalidad de los alegatos presentados, incluidos el ofrecimiento de empleo en las cooperativas a los trabajadores con contrato a término fijo de la empresa Confecciones de Colombia Ltda. bajo amenaza de despido y los despidos masivos en febrero de 1999 de trabajadores de la empresa.*
- 369.** *A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ordenó que se realizara la investigación de carácter laboral administrativo por la presunta violación a la convención colectiva por el ofrecimiento de empleo en las cooperativas a los trabajadores de la empresa Confecciones de Colombia*

Ltda. y que los que no aceptaran la propuesta eran despedidos y que dicha investigación se encuentra en la etapa probatoria. El Comité deplora que dicha investigación no haya concluido todavía. Asimismo, el Comité recuerda al Gobierno que le había solicitado que la investigación que se realizara debía cubrir no sólo el punto al que se refiere el Gobierno, sino a la totalidad de los alegatos presentados por las organizaciones querellantes. En estas condiciones, el Comité insta al Gobierno a que tome medidas para que la investigación en curso finalice rápidamente y a que se asegure que cubra también los alegatos siguientes: 1) existe una simulación de cooperativas, dado que las mismas son manejadas por los empleadores y los trabajadores laboran en el mismo sitio, con los mismos jefes y con la misma maquinaria que los vinculados con la empresa Confecciones Colombia Ltda.; 2) en febrero de 1999 la empresa realizó un despido masivo de trabajadores de las cooperativas; y 3) la creación de las cooperativas de trabajo asociado en la empresa Confecciones Colombia Ltda. ha traído consecuencias funestas para los trabajadores y sus organizaciones sindicales (según las organizaciones querellantes, en 1996 entre ambas organizaciones sindicales afiliaban a 440 trabajadores de un total de 1.750 trabajadores, a la fecha de la queja, la empresa contaba con 300 trabajadores, de los cuales 168 se beneficiaban de la convención colectiva, 134 estaban afiliados a las organizaciones querellantes y el personal restante de la empresa lo componían 1.000 trabajadores de las cooperativas). El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado final de la investigación en cuestión.

- 370.** *Por último, el Comité recuerda que había solicitado a las organizaciones querellantes y al Gobierno que informaran acerca del derecho de sindicación de los trabajadores de las cooperativas. A este respecto, el Comité toma nota de que por una parte el Gobierno declara que en virtud de lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución Nacional y 353 del Código Sustantivo de Trabajo se garantiza el derecho de asociación a todos los trabajadores (con la excepción de los miembros de la fuerza pública) y que en consecuencia este derecho esta garantizado a los trabajadores de las cooperativas, y que por otra parte las organizaciones querellantes señalan que en las cooperativas de trabajo asociado no existe un vínculo laboral ya que las mismas se rigen por el régimen asociativo (los miembros son socios) pero que cuando dichas cooperativas actúan como intermediarios laborales con las empresas se utilizan como un medio para destruir las organizaciones sindicales. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que vele por garantizar que la figura de las cooperativas de trabajo asociado no se utilice para encubrir la realidad de la empresa y auténticas relaciones de trabajo con la finalidad de perjudicar a las organizaciones sindicales o a sus afiliados.*

Recomendaciones del Comité

- 371.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité insta al Gobierno a que se asegure que la investigación administrativa en curso cubra no sólo el alegato relativo al ofrecimiento de empleo en las cooperativas a los trabajadores con contrato a término fijo de la empresa Confecciones de Colombia Ltda. bajo amenaza de despido, sino también los demás alegatos, y a que tome medidas para que dicha investigación finalice rápidamente. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado final de la investigación en cuestión, y*
 - b) el Comité pide al Gobierno que vele por garantizar que la figura de las cooperativas de trabajo asociado no se utilice para encubrir la realidad de la*

empresa y auténticas relaciones de trabajo con la finalidad de perjudicar a las organizaciones sindicales o a sus afiliados.

CASO NÚM. 1865

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno de la República de Corea presentadas por

- **la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU)**
- **la Federación Sindical de la Industria Automotriz de Corea (KAWF)**
- **la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y**
- **la Federación Coreana de Trabajadores del Metal (KMWF)**

Alegatos: arresto y detención de dirigentes y sindicalistas; negativa del Gobierno a registrar organizaciones recién constituidas, y adopción de enmiendas a la legislación laboral contrarias a la libertad sindical

- 372.** El Comité ya examinó el fondo de este caso en sus reuniones de mayo de 1996, marzo y junio de 1997, marzo y noviembre de 1998 y marzo de 2000; y en dichas ocasiones presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véanse 304.º informe, párrafos 221-254; 306.º informe, párrafos 295-346; 307.º informe, párrafos 177-236; 309.º informe, párrafos 120-160; 311.º informe, párrafos 293-339, y 320.º informe, párrafos 456-530, aprobados por el Consejo de Administración en sus 266.ª, 268.ª, 269.ª, 271.ª, 273.ª y 277.ª reuniones (junio de 1996, marzo y junio de 1997, marzo y noviembre de 1998 y marzo de 2000)].
- 373.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 19 de octubre de 2000 y 22 de febrero de 2001. La Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU) envió informaciones complementarias por comunicación de febrero de 2001.
- 374.** La República de Corea no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 375.** En el examen anterior de este caso, el Comité había observado que el caso contenía alegatos de carácter legislativo y fáctico. En lo que respecta a los alegatos de naturaleza legislativa, el Comité recordó los avances en los trabajos de la segunda Comisión Tripartita, constituida en junio de 1998 para tratar una serie de reformas en materia de problemas laborales, los relativos a la libertad sindical incluidos. El Comité señaló que, debido a la retirada de la Federación de Empleadores de Corea (KEF), la Federación de Sindicatos de Corea (FKTU) y la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU) de la segunda Comisión Tripartita, ésta dejó de funcionar, dejando paso a una tercera Comisión Tripartita que se puso en marcha en septiembre de 1999, con una composición más o menos similar a la de la primera y segunda comisiones. Esta tercera Comisión Tripartita

tiene por mandato tratar una serie de cuestiones, entre ellas las planteadas por el Comité en sus exámenes anteriores de este caso. No obstante, el Comité señaló que la FK TU abandonó la tercera Comisión Tripartita en noviembre de 1999, y exhortó a todas las partes a que actuaran de buena fe, también expresó su esperanza en la continuidad de un diálogo tripartito sobre todas las cuestiones planteadas por él. Asimismo, el Comité observó con interés que el Gobierno había adoptado una serie de medidas que constituían un avance hacia la aceptación de ciertas de sus recomendaciones y alentó al Gobierno a continuar adoptando dichas medidas con miras a respetar las recomendaciones restantes del Comité.

376. En lo que respecta a los alegatos de carácter fáctico, el Comité había instado al Gobierno a que adoptara las medidas idóneas para que las personas detenidas, que estaban siendo procesadas, o respecto a las cuales se habían emitido órdenes de arresto como consecuencia de sus actividades sindicales legítimas fueran liberadas o que se levantaran los cargos que se les imputaban, o se anularan las órdenes de arresto. El Comité había instado al Gobierno a que adoptase las medidas necesarias para velar por que los dos funcionarios públicos que habían sido despedidos por realizar actividades relacionadas con su derecho de sindicación fueran readmitidos de inmediato en sus puestos de trabajo. Por último, el Comité examinó los nuevos alegatos presentados por la Federación Coreana de Trabajadores del Metal (KMWF) relativos a: la intervención violenta de la policía para poner fin a huelgas pacíficas; el arresto masivo de huelguistas; la detención y el encarcelamiento de importantes dirigentes sindicales y de trabajadores que se habían declarado en huelga; disposiciones legislativas que autorizaron a los empleadores a despedir a los trabajadores injustamente y a incumplir las decisiones de reintegración en los puestos de trabajo pronunciadas por el Tribunal Central del Trabajo.

377. En vista de las conclusiones provisionales formuladas por el Comité en su reunión de marzo de 2000, el Consejo de Administración aprobó las recomendaciones siguientes:

- a) el Comité exhorta a todas las partes a que actúen de buena fe y expresa la esperanza de que se mantenga un diálogo continuo de carácter tripartito sobre las cuestiones planteadas por él;
- b) en lo que respecta a los aspectos legislativos de este caso, el Comité pide al Gobierno que:
 - i) extienda el derecho de asociación, reconocido a partir del 1.º de enero de 1999 a ciertas categorías de funcionarios públicos, a todas aquellas categorías de funcionarios públicos que deberían disfrutar de este derecho de conformidad con los principios de la libertad sindical;
 - ii) adopte medidas para reconocer a la mayor brevedad el derecho de estos funcionarios públicos a constituir organizaciones sindicales y a afiliarse a las mismas;
 - iii) acelere el proceso de legalización del pluralismo sindical a nivel empresarial y, para ello, promueva la instauración de un sistema estable de negociación colectiva y que le comunique el texto del proyecto de ley presentado a este respecto ante la Asamblea Nacional;
 - iv) derogue la disposición contenida en el artículo 40 de la ley de reforma, por el que se hace obligatoria la notificación al Ministerio del Trabajo de la identidad de las terceras partes que intervengan en negociaciones colectivas y conflictos laborales, así como las sanciones previstas en el artículo 89, 1) de la ley de reforma por violación de la prohibición, que pesa sobre las personas cuya

identidad no se notifique al Ministerio del Trabajo, de intervenir en negociaciones colectivas y conflictos del trabajo;

- v) modifique la lista de los servicios públicos esenciales que figura en el artículo 71 de la ley de reformas sobre los sindicatos y las relaciones laborales, de manera que el derecho de huelga se prohíba únicamente en los servicios esenciales en el sentido estricto del término;
 - vi) considerando que la prohibición del pago íntegro por los empleadores de salarios a los dirigentes sindicales de dedicación completa es una cuestión que no debería ser materia de injerencia legislativa, derogue el artículo 24, 2) de la ley de reforma antes citada y que le comunique el texto del proyecto de ley presentado ante la Asamblea Nacional;
 - vii) derogue las disposiciones por las cuales se prohíbe a los trabajadores despedidos o desempleados mantener su afiliación sindical, así como la disposición de inelegibilidad de las personas no miembros de sindicatos para desempeñar cargos directivos sindicales (artículos 2, 4), d) y 23, 1) de la ley de reforma);
 - viii) le mantenga informado del resultado de las deliberaciones de la Comisión Tripartita o de la Asamblea Nacional sobre las cuestiones anteriormente mencionadas. El Comité expresa la firme esperanza de que estas cuestiones serán examinadas y resueltas a la mayor brevedad, y en total conformidad con los principios de la libertad sindical;
 - ix) facilite información sobre las medidas adoptadas para dar curso a las recomendaciones que anteceden, y mantenga informado al Comité a este respecto;
- c) en lo que respecta a los alegatos de hecho:
- i) el Comité lamenta observar que, pese a su firme insistencia en que se abandonen todos los cargos pendientes contra el Sr. Kwon Young-kil, antiguo presidente de la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU), éste todavía sigue procesado por dichos cargos. El Comité expresa la firme esperanza de que no será condenado por ellos y pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución del proceso;
 - ii) el Comité pide al Gobierno que le indique si los 70 dirigentes de la KCTU y activistas han sido liberados de manera condicional o definitiva;
 - iii) el Comité insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para que el funcionario público, Sr. Lee Seung-chan, sea reintegrado de inmediato en su puesto de trabajo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre todo progreso logrado a este respecto;
- d) en lo que respecta a los nuevos alegatos de la Federación Coreana de Trabajadores del Metal (KMWF) presentados por comunicaciones de 10 de diciembre de 1998 y 22 de enero de 1999:
- i) tomando nota de que el Gobierno adoptó en fechas recientes un plan de cuatro medidas, que en parte apunta a reducir al mínimo el número de arrestos y detenciones de sindicalistas, el Comité pide al Gobierno que vele por la aplicación efectiva de este nuevo plan

tendente a reducir al mínimo el número de arrestos y detenciones de sindicalistas, y que se limite radicalmente la intervención policial en los conflictos laborales, de forma que en lo sucesivo los sindicalistas no queden detenidos y arrestados por actividades sindicales legítimas;

- ii) el Comité exhorta a las partes a que moderen su comportamiento en los conflictos laborales;
- iii) recordando que los trabajadores deberían disfrutar del derecho a realizar huelgas económico-sociales, de protesta, y de solidaridad, el Comité pide al Gobierno que facilite información sobre lo que ha de entenderse exactamente por «obstrucción a la actividad empresarial», cargo por el que fueron arrestados y detenidos la mayoría de los sindicalistas que se enumeran en el anexo;
- iv) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar el reintegro de los 182 miembros del Sindicato de Trabajadores Siderúrgicos Especializados de Sammi en sus puestos de trabajo, en la empresa Siderúrgica Especializada de Changwon, y de los seis miembros del Sindicato de Dong-hae en la empresa Automotive Electronics Korea, Co., Ltd. (OMRON). Además, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de los procesos judiciales referentes a estos dos casos.

B. Respuesta del Gobierno

378. Por comunicaciones de 19 de octubre de 2000 y 22 de febrero de 2001, el Gobierno indica que en la Tercera Comisión Tripartita se están discutiendo varios aspectos legislativos señalados en las recomendaciones de la OIT, que prosiguió sus debates durante el segundo semestre de 2000.

Evolución relativa a la Comisión Tripartita (320.º informe, párrafo 530, b), viii))

379. Tras el retiro de la FKTU el 5 de noviembre de 1999, los participantes en la Tercera Comisión Tripartita se reunieron regularmente y formularon propuestas legislativas respecto al pago de salarios a los dirigentes sindicales de dedicación plena por parte de los empleadores y a la instauración de una única vía de negociación colectiva a nivel de la empresa. La FKTU decidió participar en las discusiones relativas a la reducción del tiempo de trabajo y al pago de salarios a los dirigentes sindicales de dedicación plena y asistió a la sexta reunión general de la Comisión celebrada el 30 de marzo de 2000, donde se normalizó el funcionamiento de la Comisión.

380. La Comisión constituyó un Comité Especial sobre la reducción de tiempo de trabajo, cuyo cometido era formular para el año 2000 una propuesta legislativa sobre la reducción del tiempo de trabajo. Este Comité Especial completó las discusiones generales sobre determinados puntos relevantes mediante reuniones semanales. Se programó la celebración de sesiones para finales de septiembre de 2000, con el fin de recabar las opiniones de las organizaciones de trabajadores y directivos, y se esperaba que para octubre de 2000 se hubiese formulado una propuesta de revisión sobre el sistema del tiempo de trabajo. Además, en cada uno de los subcomités se están realizando intercambios de opiniones sobre medidas relativas a: la protección de los derechos humanos en cuanto a los trabajadores migrantes; la protección de las personas cuyos empleos presentan formas no convencionales; la reestructuración del sector público; y la revisión del sistema fiscal.

- 381.** Entre tanto, el Subcomité de Relaciones Laborales determinó las principales tareas para el año 2000: el pago de salarios a los delegados sindicales de dedicación plena; la negociación colectiva en el marco del pluralismo sindical; y el ajuste en el ámbito de los servicios públicos esenciales. Autorizar a los trabajadores despedidos a afiliarse a sindicatos a nivel no empresarial se considera una cuestión de primer orden. Las discusiones relativas al pago de los salarios a dirigentes sindicales de dedicación plena y la negociación colectiva en el marco de un sistema de pluralismo sindical están avanzando con dinamismo, y pronto se tratarán otros asuntos.
- 382.** La Comisión y sus subcomités celebraron las reuniones siguientes, entre el 1.º de septiembre de 2000 y el 1.º de febrero de 2001.

	Comisión Tripartita	Comité Permanente	Comité especial sobre la reestructuración del sector público	Comité especial sobre las prácticas de trabajo desleales	Comité especial sobre la reestructuración del sector financiero	Comité especial sobre la reducción de la jornada de trabajo	Subcomité sobre las relaciones profesionales	Subcomité sobre las cuestiones económicas y sociales
Número de reuniones	5	8	6	1	8	8	9	8

La Comisión llegó a un acuerdo respecto a 13 puntos, gracias a un diálogo intenso entre los interlocutores sociales, inclusive sobre las pautas de la disminución de las jornadas de trabajo y de las medidas de aplicación de los convenios colectivos.

El derecho de los funcionarios públicos a sindicarse (320.º informe, párrafo 530, b), i) y ii))

- 383.** El Gobierno afirma que, de conformidad con el acuerdo del 6 de febrero de 1998 al que se llegó en la primera Comisión Tripartita, para que, paulatinamente, los funcionarios públicos puedan constituir sindicatos, las Asociaciones de Funcionarios Públicos en el Lugar de Trabajo (POWA), precursoras del reconocimiento de los sindicatos de funcionarios, han estado actuando desde el 1.º de enero de 1999. La introducción de las POWA ha dado un impulso a la moral de los funcionarios públicos y ha mejorado el clima en los lugares de trabajo. Para fomentar más el derecho de sindicación de los funcionarios, el Gobierno revisó las directrices relativas a las actividades de las asociaciones en el lugar de trabajo. Por ello, si el director de una organización lo considera oportuno, pueden afiliarse los funcionarios de rango medio que realizan tareas de supervisión, aquellos que están a cargo de tareas administrativas en una oficina o división, y los que supervisan y orientan el trabajo relacionado con el patrimonio cultural y el medio ambiente. Las directrices revisadas también permiten que el director de una organización proporcione una oficina a las asociaciones y recaude las cotizaciones sindicales con el fin de facilitar sus actividades. El 1.º de enero de 2001, las POWA se hallaban establecidas en 209 oficinas de las 2.400 que reunían los requisitos. Esta cifra se está incrementando con rapidez (en un 54 por ciento entre septiembre de 2000 y enero de 2001).
- 384.** El Gobierno sostiene que además de aumentar el número de las POWA, el funcionamiento de éstas ha mejorado, como lo demuestra por ejemplo el acuerdo de 22 puntos concebido entre el Alcalde de la Ciudad de Changwon y la POWA del municipio, con arreglo al cual debe darse un preaviso al personal respecto a las normas de gestión y a la automatización de las oficinas. Este acuerdo, parecido a los convenios colectivos suscritos en empresas, demuestra que las POWA constituyen una etapa preparatoria eficaz para crear sindicatos de funcionarios.

385. La Comisión Tripartita ha seguido reuniéndose para ofrecer medidas razonables con miras al reconocimiento del derecho de los funcionarios públicos a sindicarse, entre ellas la ampliación de la esfera de los funcionarios que cumplen los requisitos para formar parte de las POWA. En la séptima reunión del Comité permanente celebrada el 2 de junio de 2000, se adoptó como punto del orden del día «La actividad y los problemas de las Asociaciones de Funcionarios Públicos en el Lugar de Trabajo». El 10 de agosto de 2000, el Subcomité de Relaciones Laborales celebró su 19.^a reunión para escuchar las opiniones de los representantes del Grupo de Investigación para la Promoción de las Asociaciones de Funcionarios Públicos en el Lugar de Trabajo. El 31 de agosto de 2000, funcionarios del Ministerio de Administración Gubernamental y Asuntos Interiores explicaron el funcionamiento de las POWA en la 21.^a reunión del Subcomité de Relaciones Laborales. Tras analizar el funcionamiento de las asociaciones en el lugar de trabajo y celebrar una discusión en la Comisión Tripartita, el Gobierno ampliará el ámbito de las condiciones que se requieren para formar parte de las POWA. El Gobierno procederá al reconocimiento de los sindicatos en lo que se refiere a los funcionarios públicos tras adquirir más experiencia respecto a las asociaciones en el lugar de trabajo y analizar la opinión pública y la discusión celebrada en la Comisión.

La legalización del pluralismo sindical a nivel empresarial y la instauración de un sistema estable de negociación colectiva (320.º informe, párrafo 530, b), iii)

386. Como en la revisión de 1997 de la ley de ajuste de las relaciones sindicales y laborales se establecía que a partir del 1.º de enero de 2002 habría múltiples sindicatos de ámbito empresarial, el Gobierno elaboró un proyecto de ley basado en las sugerencias de los representantes del interés público de la Comisión Tripartita. El proyecto de ley fue elevado a la Asamblea Nacional el 29 de diciembre de 1999, pero expiró automáticamente al término de la 15.^a reunión de la Asamblea General celebrada el 31 de mayo de 2000. La Comisión Tripartita examinó esta cuestión en varias reuniones celebradas desde abril de 2000, pero no llegó a un acuerdo. Según el Gobierno los empleadores y los trabajadores no se han preparado lo suficiente para la introducción del pluralismo sindical en el ámbito empresarial, ya que desconocen las disposiciones y la práctica atinentes a él. Para evitar los trastornos que ocasionaría la introducción precipitada de este principio, sin los preparativos ni los debates necesarios, el 9 de febrero de 2001, la Comisión decidió aplazar en cinco años la aplicación de esta medida. El Gobierno piensa respetar esta decisión, toda vez que refleja la voluntad de los trabajadores y de los empleadores.

387. Entre tanto, representantes de los trabajadores, la dirección, el Gobierno y los intereses públicos discutieron seriamente sobre las medidas que convendría adoptar para unificar las vías de negociación colectiva y tratar cualquier problema potencial. Se invitó a los expertos a realizar una presentación comparada de los sistemas de los Estados Unidos, Francia y Japón. Entre el 13 y el 18 de septiembre, los representantes tripartitos y los funcionarios del Ministerio de Trabajo visitaron a las autoridades pertinentes y a organizaciones de trabajadores y empleadores de países desarrollados, entre ellos Francia, Estados Unidos e Italia, para obtener una visión de conjunto de las prácticas de negociación colectiva en las que participaban múltiples sindicatos. Además, la Comisión encargó la realización de estudios para constituir un modelo con miras a crear un sistema de negociación colectiva en un marco de pluralismo sindical, y el Subcomité de Relaciones Laborales invitó a una persona interesada a opinar sobre la cuestión. Cuando en la Subcomisión se alcance un acuerdo, el Gobierno velará por que la propuesta revisada basada en este acuerdo se eleve sin demora a la Asamblea Nacional.

Prohibición del pago por el empleador de salarios a los delegados sindicales de dedicación completa
(320.º informe, párrafo 530, b), vi))

388. El Gobierno preparó un proyecto de ley sobre dicha cuestión con base en las sugerencias de los representantes del interés público en la Comisión Tripartita. El proyecto de ley fue presentado a la Asamblea Nacional el 29 de diciembre de 1999, pero expiró automáticamente al término de la 15.ª reunión de la Asamblea Nacional, celebrada el 31 de mayo de 2000. La Comisión prosiguió sus debates sobre el tema y, considerando el punto de vista de los sindicatos, según los cuales la prohibición de estos pagos agravaría su situación financiera y casi paralizaría el ejercicio de los derechos sindicales fundamentales, convino en aplazar en cinco años la entrada en vigor de esta prohibición. Además, por razones de equidad, los delegados sindicales de dedicación completa de los sindicatos recién constituidos y aquellos que recibían estos pagos cuando se revisó la TURLAA de 1997 seguirán cobrándolos durante cinco años, con arreglo a las negociaciones voluntarias entre empleadores y sindicatos.

Ambito de los servicios esenciales
(320.º informe, párrafo 530, b), v)

389. Por comunicación de 22 de febrero de 2001, el Gobierno reitera esencialmente la postura que expresó en su comunicación de marzo de 2000 (véase 320.º informe, párrafo 471), y recuerda que el derecho de huelga no se deniega sistemáticamente a los trabajadores de los servicios públicos esenciales; a este respecto, facilita una serie de ejemplos de casos en que algunos trabajadores del sector de las telecomunicaciones en servicios esenciales pudieron ir a la huelga.

Otras cuestiones legislativas
(320.º informe, párrafo 530, b), iv), v) y vii))

390. El Gobierno indica en sus comunicaciones de 19 de octubre de 2000 y de 22 de febrero de 2001 que en una fecha ulterior formulará observaciones sobre las siguientes cuestiones: la notificación de la identidad de los terceros que intervengan en negociaciones colectivas y conflictos laborales, y la derogación de las sanciones previstas a este respecto, la prohibición de que los trabajadores despedidos sigan afiliados a un sindicato y la imposibilidad de que los que no sean miembros asuman funciones sindicales.

Cuestiones de hecho

Cargos pendientes contra el antiguo presidente de la KCTU, el Sr. Kwon Young-kil
(320.º informe, párrafo 530, c), i))

391. El Gobierno recuerda que el Sr. Kwon Young-kil fue acusado de obstrucción al tráfico y de otros delitos el 5 de diciembre de 1995, aunque fue liberado bajo fianza el 13 de marzo de 1996. Actualmente se le está enjuiciando por 26.ª vez. Tras su liberación, ha participado activamente en la política sin ningún obstáculo legal. En las elecciones presidenciales de 1997, intervino en la campaña como candidato del partido político «Victoria de los ciudadanos 21», y en abril de 2000 se presentó como candidato del Partido Demócrata del Trabajo en las elecciones a la Asamblea Nacional. Actualmente participa en actividades políticas como representante del Partido Demócrata del Trabajo.

- 392.** Por comunicación de 22 de febrero de 2001, el Gobierno indica que el 31 de enero de 2001 el Tribunal del Distrito de Seúl declaró al Sr. Kwan culpable de haber violado el apartado 2) del artículo 40.2 de la TULRAA (prohibición de que terceros intervengan en conflictos) y le condenó a diez meses de cárcel con dos años de libertad condicional. El Sr. Kwan, que no está detenido por gozar de dicha libertad, ha declarado que recurrirá la sentencia en apelación.

Liberación de los 70 dirigentes de la KCTU
(320.º informe, párrafo 530, c), ii))

- 393.** El Gobierno señala que de entre los 70 dirigentes de la KCTU, 45 fueron puestos en libertad condicional, 15 en libertad bajo fianza, en el caso de tres de ellos las sentencias se suspendieron, en el de otro la detención se desestimó, dos fueron puestos en libertad tras revisar la legalidad de su reclusión, y a cuatro se les impusieron multas.

Reintegración del Sr. Lee Seung-chan
(320.º informe, párrafo 530, c), iii))

- 394.** El Gobierno afirma que el Sr. Lee Seung-chan, funcionario público de la oficina de Yongsan-gu de la ciudad metropolitana de Seúl, fue despedido por su participación en los trabajos preparatorios de las POWA, e impugnó su despido, el cual fue anulado el 16 de noviembre de 1998. Posteriormente, presentó una demanda contra el director de la oficina de Yongsan-gu ante el Tribunal del Distrito de Seúl y en marzo de 1999 el Tribunal Administrativo de Seúl invalidó la decisión de despido. El 23 de mayo de 2000, volvió a ocupar su puesto de trabajo dado que el fallo fue confirmado por la Alta Oficina del Fiscal del Estado de Seúl al resolver ésta que no procedía nueva apelación.

Respuesta a los alegatos de la KMWF

Detención de sindicalistas por «obstrucción a la actividad empresarial»
(320.º informe, párrafo 530, d), iii))

- 395.** El Gobierno señala que, con arreglo al artículo 314 del Código Penal, coartar la actividad comercial de otra persona atentando contra su honor, haciendo circular informaciones falsas sobre ella o recurriendo a medios fraudulentos o a la amenaza del uso de la fuerza, constituye una «obstrucción a la actividad empresarial». Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el término «amenaza de uso de la fuerza» se refiere a todas las formas de poder que pueden coartar o distorsionar la libre formación de la voluntad de cada uno. El término «actividad empresarial» designa el trabajo o la empresa donde participa una persona. El término «obstrucción» se define como una acción obstaculiza un trabajo o que causa un daño que puede obstaculizar el trabajo. En el artículo 33 1) de la Constitución se dispone que «para fomentar las condiciones de trabajo, los trabajadores tendrán el derecho de asociación independiente, así como de negociación y acción colectivas». En virtud de los artículos 3 y 4 de la ley de reforma, los sindicatos y los trabajadores no son enjuiciables ni civil ni penalmente por daños causados en la realización de actividades justificables. El Tribunal resuelve en general que la ocupación de oficinas por medios violentos, los daños materiales, la obstrucción del tráfico y el bloqueo de puertas constituyen una obstrucción a la actividad empresarial, dado que no es posible justificar forma de violencia o acto destructivo alguno.
- 396.** En este caso, el Gobierno redujo al mínimo el número de arrestos, al detener exclusivamente a quienes habían participado en actos de violencia radical y de destrucción, y al dejar a otros en libertad o sin cargos. Algunos de los detenidos fueron puestos en libertad con multas, y suspendió su procesamiento durante la investigación, mientras que la

mayoría de ellos fueron puestos en libertad bajo fianza o bien se suspendieron sus condenas durante el juicio. Algunos condenados también fueron puestos en libertad tras gozar del indulto presidencial.

Reincorporación de 182 trabajadores a la empresa Siderúrgica Especializada de Changwon y de seis trabajadores a la empresa OMRON

- 397.** El Gobierno reitera que cuando la empresa Siderúrgica Especializada de Changwon adquirió la fábrica de Changwon de la empresa Siderúrgica Especializada de Sammi, y cuando la OMRON Automotive Electronics Korea se hizo con parte de la empresa Dong-hae, algunos de los trabajadores de estas últimas empresas fueron despedidos. En estos casos el dilema era si la adquisición en cuestión se basaba en una «compra de activos» o bien constituía una «fusión y adquisición», lo que determinaría si estaba o no sometida al requisito jurídico de la sucesión de empleo. Según el fallo de la Comisión Nacional de Relaciones Laborales (CNRL), el Tribunal del Distrito de Seúl y el Tribunal de Apelación de Seúl la adquisición de la fábrica de Changwon de la empresa Siderúrgica Especializada de Sammi constituía una fusión y adquisición, por lo que se debía garantizar la sucesión del empleo. La CNRL y el Tribunal del Distrito de Seúl adoptaron la misma decisión con respecto a la empresa Dong-hae.
- 398.** Teniendo en cuenta los fallos de la CNRL y de los tribunales, el despido de los 182 miembros del sindicato de trabajadores de la empresa Siderúrgica Especializada de Sammi y de seis miembros del sindicato de la Dong-hae no debería relacionarse con las actividades sindicales. Los trabajadores despedidos del sindicato de trabajadores de la empresa Siderúrgica Especializada de Sammi solicitaron el desagravio, no basándose en prácticas laborales injustas para deshacerse de dirigentes sindicales, sino simplemente en el despido improcedente. Por consiguiente, el Gobierno considera que en este caso se trata de determinar si la adquisición acarrea el requisito jurídico de sucesión en el empleo y, según esto, si revestía carácter legislativo.
- 399.** Tras el fallo de la CRLC, el Gobierno ha hecho todo lo que ha podido para lograr la reintegración de los trabajadores del sindicato de la empresa Siderúrgica Especializada de Sammi y del sindicato de la Dong-hae. El Ministerio de Trabajo impuso sanciones penales a los empleadores de las empresas en cuestión y siguió persuadiendo a los trabajadores y a los empleadores de que mantuviesen el diálogo. El Ministro de Trabajo se entrevistó con el presidente de la sociedad accionista mayoritaria que controla Sammi Steel y pidió que se adopten medidas progresivas para que se mantenga el empleo de los trabajadores, a la espera de que recaiga la sentencia del Tribunal Supremo. Además, el Director General del Servicio de Normas del Trabajo del Ministerio presidió dos reuniones entre los sindicatos y la dirección en diciembre de 2000 y enero de 2001. Actualmente, la demanda del sindicato de la empresa de Sammi se encuentra pendiente en el Tribunal Supremo y la del sindicato de la Dong-hae en el Tribunal de Apelación de Seúl. El Gobierno adoptará las medidas adecuadas en función de las sentencias de los tribunales.

C. Nuevos alegatos de la KCTU

- 400.** Por comunicación de febrero de 2001, la KCTU protesta contra la prórroga de cinco años de la disposición de la TULRAA, por la que se prohíbe el pluralismo sindical en el ámbito empresarial; sostiene que esta medida constituye un rechazo flagrante de las recomendaciones constantes formuladas por la OIT a este respecto, y subraya que esta decisión fue adoptada por un organismo en que la KCTU no tiene participación. La práctica actual del Gobierno entraña nuevos y graves problemas que empiezan a surgir con la aparición de sindicatos que reúnen a trabajadores sobre una base distinta de la

empresarial (territorial, de oficio, o de industria), lo cual no hace sino generalizar todavía más la prohibición del pluralismo sindical.

D. Conclusiones del Comité

401. *En el examen previo del caso, el Comité exhortó a todas las partes a que actuaran de buena fe y expresó la esperanza de que se mantuviese un diálogo tripartito. Asimismo, el Comité observó con interés que el Gobierno había adoptado una serie de medidas que constituían un avance hacia la aceptación de algunas de sus recomendaciones, y alentó al Gobierno a continuar adoptando tales medidas con miras a acatar las recomendaciones restantes. El Comité propone que se revisen estas cuestiones a la luz de la información parcial facilitada por el Gobierno.*

Cuestiones legislativas

402. *En lo que se refiere al derecho de sindicación de los funcionarios públicos, el Comité señala que las Asociaciones de Funcionarios Públicos en el Lugar de Trabajo (POWA), que el Gobierno define como «precursoras del derecho de sindicación de los funcionarios públicos» se encuentran en activo desde el 1.º de enero de 1999, que el Gobierno ha revisado las directrices relativas a las actividades de las POWA, y que en la Tercera Comisión Tripartita continúan celebrándose discusiones sobre este asunto. Al tiempo que toma nota de esta información, el Comité observa que las POWA sólo se han establecido en 209 oficinas de los 2.400 lugares de trabajo que cumplían los requisitos; asimismo, el Comité hace referencia a sus comentarios anteriores sobre esta cuestión [véase 320.º informe, párrafos 509-510,] a saber, que sólo 338.000 funcionarios públicos de un total de 930.000 podían afiliarse a estas asociaciones y, a continuación, observa que las directrices revisadas respecto a este asunto todavía dejan este derecho restringido a la discreción del director de la organización. En estas condiciones, una vez más el Comité se ve obligado a señalar a la atención del Gobierno el principio fundamental de que todos los funcionarios públicos (con la sola posible excepción de las fuerzas armadas y la policía) deberían poder constituir las organizaciones que estimen convenientes para la promoción y defensa de los intereses de sus miembros [**Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 206] y de que el no reconocer a los trabajadores del sector público el derecho que tienen los trabajadores del sector privado a crear sindicatos, supone una discriminación [**Recopilación**, op. cit., párrafo 216]. Habida cuenta de lo anterior, y teniendo presente el extenso período transcurrido desde la presentación de esta queja, el Comité pide una vez más al Gobierno que adopte a la mayor brevedad medidas concretas para extender el derecho de sindicación a todos los funcionarios públicos y reconocer su derecho a constituir organizaciones sindicales y a afiliarse a ellas, ya que deberían disfrutar de tales derechos de conformidad con los principios de la libertad sindical.*

403. *Respecto al pluralismo sindical en el ámbito de la empresa, en su examen previo del caso el Comité lamentó que el Gobierno hubiese decidido mantener su decisión de postergar el reconocimiento del pluralismo sindical hasta el año 2002 [véase 320.º informe, párrafo 512]. El Comité deplora que la situación se haya agravado, considerando el largo plazo adicional — cinco años — que ha de mediar hasta la introducción del pluralismo sindical en el ámbito empresarial. El Comité insta una vez más al Gobierno que le envíe sus observaciones sobre la comunicación de la KCTU de febrero de 2001, y le insta a que acelere el proceso legislativo y espera firmemente observar resultados concretos respecto a esta cuestión en un futuro muy próximo, especialmente a la vista del hecho de que ahora se ha examinado y discutido detenidamente. El Comité pide al Gobierno a que adopte las*

medidas apropiadas a la mayor brevedad, de conformidad con los principios de la libertad sindical, y a que le tenga informado de la evolución de la situación.

- 404.** *En lo tocante a la prohibición de que los empleadores abonen un salario a los delegados sindicales a tiempo completo, el Comité observa que tras los debates celebrados en la Comisión Tripartita, la introducción de la prohibición inicial prevista se aplazó cinco años. El Comité observa asimismo que esta cuestión será objeto de negociaciones voluntarias entre algunos empleadores y sindicatos. Recordando que el pago de un salario por el empleador a los delegados sindicales a tiempo completo no debería ser objeto de una injerencia legislativa, el Comité confía en que esta cuestión será tratada de conformidad con los principios de la libertad sindical.*
- 405.** *En lo que respecta al concepto de «obstrucción a la actividad empresarial» en virtud del artículo 314 del Código Penal, es decir, el motivo de inculpación por el que se detuvo a un gran número de dirigentes y afiliados de la KMWF en relación con los acontecimientos de 1997 y 1998, el Comité toma nota de que la legislación da una definición extensiva a esta locución, al englobar en ella casi todas las actividades relacionadas con la huelga. Recordando que en esta disposición se señalan unas penas sumamente altas (un máximo de cinco años de prisión y/o una multa de 15 millones de won), el Comité se remite a las observaciones que anteriormente formuló al respecto [véase 320.º informe, párrafos 524 y 526] para subrayar que semejante situación no propicia un sistema de relaciones laborales estable y armonioso. El Comité pide al Gobierno que armonice el artículo 314 del Código Penal con la interpretación más restrictiva del Tribunal Supremo, y con los principios de la libertad sindical.*
- 406.** *En lo que respecta a las demás cuestiones de carácter legislativo, concretamente a la notificación de la identidad de terceras partes en la negociación colectiva y a los conflictos industriales y a la negativa a permitir que los trabajadores despedidos sigan afiliados a sindicatos, el Comité lamenta tomar nota de que el Gobierno no notificó avance concreto alguno y se limitó a afirmar que facilitaría observaciones en una fecha futura. El Comité reitera sus peticiones a este respecto [véase 320.º informe, párrafo 530, b), iv), y vii)] e insta al Gobierno a que proporcione a la mayor brevedad sus observaciones sobre este asunto.*
- 407.** *En lo que respecta a los avances de la Comisión Tripartita, el Comité toma nota de las discusiones que tuvieron lugar en la Comisión respecto a diversos temas, entre ellos la revisión del tiempo de trabajo, la protección de los derechos humanos en el caso de los trabajadores migrantes, la protección de quienes realizan trabajos con formas no convencionales, la estructuración del sector público y la revisión del sistema fiscal. Tomando nota de que el Subcomité de Relaciones Laborales seleccionó como puntos prioritarios para el año 2000 algunas cuestiones que anteriormente fueron objeto de comentarios por su parte (negociación colectiva en el marco del pluralismo sindical; el ámbito de los servicios esenciales, y la negativa a permitir que los trabajadores despedidos mantengan la afiliación sindical), el Comité manifiesta profunda inquietud, no sólo ante el hecho de que no se haya producido un avance real respecto a la mayoría de dichas cuestiones, sino también ante el grave retroceso registrado respecto a las dos primeras, a causa del plazo adicional de cinco años impuesto respecto a la legalización del pluralismo sindical en el ámbito empresarial. El Comité expresa la firme esperanza de que la Comisión Tripartita acelere sus tareas y presente en breve propuestas concretas respecto a todas las cuestiones destacadas, de conformidad con los principios de libertad sindical. Insta nuevamente al Gobierno a que le mantenga informado de los resultados de las deliberaciones de la Comisión Tripartita.*

408. En relación con el punto inmediatamente anterior y recordando que ya en junio de 1996 [véase 304.º informe, párrafo 254, e)] había pedido al Gobierno que se asegurase de que no se producían más demoras en la adopción de las enmiendas propuestas a la legislación laboral, el Comité le insta nuevamente a acelerar el proceso legislativo con miras a enmendar todas las disposiciones antes mencionadas, de conformidad con los principios de la libertad sindical. A este respecto, el Comité recuerda al Gobierno que puede beneficiarse de la asistencia técnica de la Oficina.

Cuestiones relativas a hechos

409. En lo que referente a los cargos pendientes contra el antiguo presidente de la KCTU, el Sr. Kwon Young-kil, el Comité señala con pesar que el Gobierno se limita a reiterar la información dada anteriormente y que continúa formulando cargos contra el Sr. Kwon, que actualmente se halla en su 26.º juicio. El Comité lamenta profundamente que se haya declarado al Sr. Kwan culpable de haber violado el apartado 2) del artículo 40 de la TULRAA — disposición incompatible con los principios de la libertad sindical —, y de que se le haya condenado por este motivo a diez meses de prisión, con libertad condicional, lo cual confirma las preocupaciones antes expresadas por el Comité a este respecto. El Comité insta al Gobierno a que desista de la acción entablada contra el Sr. Kwan en relación con las actividades sindicales que llevó a cabo durante los acontecimientos ocurridos antes de las huelgas de enero de 1997. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de los juicios pendientes, inclusive del recurso de apelación presentado por el Sr. Kwan contra la sentencia pronunciada el 31 de enero de 2001 por el Tribunal del Distrito de Seúl.

410. En cuanto a los 70 dirigentes de la KCTU, el Comité señala que 45 de ellos fueron puestos en libertad condicional, 15 fueron liberados bajo fianza, en el caso de tres de ellos las sentencias se pospusieron, se anuló el arresto de uno, dos fueron puestos en libertad y a cuatro se les impusieron multas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de cómo avanzan estos casos y, en su caso, de las decisiones judiciales.

411. El Comité observa con interés que el Sr. Lee Seung-chan ha vuelto a ocupar su puesto de trabajo tras el fallo pronunciado por el Tribunal Administrativo de Seúl, fallo que el Gobierno decidió no apelar.

412. Remitiéndose a sus comentarios relativos a la necesidad de modificar el artículo 314 del Código Penal, el Comité pide al Gobierno que vele por que en casos futuros el plan de cuatro medidas adoptado en abril de 1999 para reducir al mínimo los arrestos y detenciones de sindicalistas se aplique de forma eficaz, y por que la intervención policial en los conflictos laborales se limite estrictamente a las situaciones que entrañen cierta gravedad en que se halla realmente amenazado el orden público [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 580] de manera que en el futuro los sindicalistas no sufran arrestos o detenciones, ni se les imputen cargos por ejercer actividades sindicales legítimas.

413. Considerando que esta cuestión de orden general se abordaría mejor en el contexto de una discusión tripartita sobre una política de despenalización de los conflictos laborales, el Comité sugiere que la Comisión Tripartita constituya un foro adecuado para celebrar discusiones pormenorizadas y presentar propuestas formales.

414. En lo que respecta al supuesto despido improcedente de 182 trabajadores de la empresa Siderúrgica Especializada Sammi y de seis trabajadores de la Dong-hae, el Comité señala que según la sentencia del tribunal competente en ambos casos las adquisiciones constituían una «fusión o adquisición», lo que acarrea obligaciones de sucesión respecto al empleo por parte de las empresas de Changwon y la OMRON. Posteriormente,

el Comité toma nota de las iniciativas adoptadas por el Gobierno en este contexto, entre ellas sus intentos de mantener el diálogo social entre los trabajadores y la dirección, y le alienta a proseguir sus esfuerzos en esta línea. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de las apelaciones presentadas contra los fallos de los tribunales de primera instancia.

Recomendaciones del Comité

415. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) *el Comité reitera su llamamiento a todas las partes a que actúen de buena fe y expresa la firme esperanza de que se mantenga un diálogo tripartito sobre las cuestiones planteadas en él;*
- b) *en lo que respecta a los aspectos legislativos de este caso, el Comité:*
 - i) *pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para extender a la mayor brevedad el derecho de sindicación y que reconozca el derecho a constituir organizaciones sindicales y a afiliarse a las mismas para todos los funcionarios públicos que deberían disfrutar de estos derechos, de conformidad con los principios de la libertad sindical;*
 - ii) *lamentando que se haya impuesto un plazo adicional de cinco años para legalizar el pluralismo sindical a nivel empresarial, pide al Gobierno que le envíe sus observaciones sobre los alegatos presentados en febrero de 2001 por la KCTU y le insta nuevamente a que acelere el proceso a fin de promover la instauración de un sistema estable de negociación;*
 - iii) *lamentando observar que el Gobierno no facilitó información sobre las demás cuestiones legislativas pendientes (notificación de la identidad de las terceras partes en la negociación colectiva y los conflictos industriales y derogación de las sanciones correspondientes; negativa a permitir que los trabajadores despedidos sigan afiliados a sindicatos e imposibilidad de los que no sean miembros de asumir funciones sindicales), reitera su petición anterior a este respecto, e insta al Gobierno a que comunique en el plazo más breve posible observaciones sobre estos particulares;*
 - iv) *tomando nota de que la definición legal de la infracción «obstrucción a la actividad empresarial» con arreglo al artículo 314 del Código Penal es de una amplitud tal que abarca prácticamente casi todas las actividades relacionadas con la huelga, el Comité pide al Gobierno que armonice esta disposición con la interpretación más restrictiva dada por el Tribunal Supremo y con los principios de la libertad sindical; el Comité recomienda también que la Comisión Tripartita examine esta cuestión para formular propuestas concretas;*

- v) *pide al Gobierno que derogue el artículo 40.2 de la TULRAA para ajustarlo a los principios de la libertad sindical;*
 - vi) *dirige un llamamiento al Gobierno para que acelere las tareas de la Comisión Tripartita y que lo mantenga informado de los resultados de las deliberaciones llevadas a cabo en la Comisión Tripartita o en la Asamblea Legislativa sobre todos los asuntos anteriores, que el Comité desea firmemente que se examinen y resuelvan con rapidez de conformidad con los principios de la libertad sindical;*
 - vii) *pide al Gobierno que le mantenga informado de todas las medidas adoptadas para hacer efectivas las recomendaciones anteriores, y*
- c) *en lo que respecta a los aspectos de este caso relativos a hechos:*
- i) *observando con profunda preocupación que el Sr. Kwan ha sido condenado a diez meses de prisión con libertad condicional por haber violado una disposición incompatible con los principios de la libertad sindical, el Comité lamenta que el Gobierno continúe presentando cargos contra el Sr. Kwon Young-kil, le insta a que abandone las acciones referentes a las actividades sindicales legítimas de este último y pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de los juicios pendientes, inclusive del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Kwan contra la sentencia pronunciada el 31 de enero de 2001 por el Tribunal del Distrito de Seúl;*
 - ii) *el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los avances relativos a los 70 dirigentes y sindicalistas de la KCTU, las decisiones judiciales, de haberlas, incluidas;*
 - iii) *el Comité pide al Gobierno que vele por que en casos futuros el plan de cuatro medidas que adoptó en abril de 1999 para reducir al mínimo los arrestos y detenciones de sindicalistas se aplique de forma efectiva, y que la intervención policial en los conflictos laborales se limite estrictamente a las situaciones que entrañen cierta gravedad en que se halla amenazado el orden público, de manera que en el futuro no se produzcan más arrestos o detenciones de sindicalistas, ni se les imputen cargos por haber llevado a cabo actividades sindicales legítimas;*
 - iv) *el Comité dirige un llamamiento a todas las partes para que limiten las actividades en curso vinculadas a los conflictos en el ámbito de las relaciones laborales;*
 - v) *el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de las apelaciones presentadas contra los fallos de los tribunales de primera instancia en cuanto al despido de 182 trabajadores de la empresa Siderúrgica Especializada de Sammi y de seis trabajadores de la empresa Dong-hae, e insta al Gobierno a que continúe realizando esfuerzos por mantener el diálogo social entre la dirección y los trabajadores sobre estas cuestiones.*

CASO NÚM. 2093

INFORME DEFINITIVO

Quejas contra el Gobierno de la República de Corea presentadas por

- la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) y**
- la Federación Coreana de Sindicatos de Trabajadores del Turismo (KFTWU)**

Alegatos: negativa a negociar un nuevo convenio; violencia contra sindicalistas y arrestos durante un conflicto laboral

- 416.** La Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) formuló la presente queja en nombre de su afiliada la Federación Coreana de Sindicatos de Trabajadores del Turismo (KFTWU) contra la República de Corea en una comunicación de fecha 17 de julio de 2000.
- 417.** El Gobierno envió sus observaciones en una comunicación de fecha 19 de octubre de 2000.
- 418.** La República de Corea no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

- 419.** En comunicación de fecha 17 de julio de 2000, la UITA informa en nombre de la KFTWU que, a raíz del vencimiento de un convenio colectivo en mayo de 2000, el Sindicato de Trabajadores del Hotel Lotte, afiliado a la KFTWU, trató de negociar un nuevo convenio. La dirección del hotel, en vez de entablar negociaciones de buena fe, paralizó las mismas e invocó una cláusula de arbitraje obligatorio incluida en el convenio vencido, que había sido negociado cuando el sindicato pertenecía a otra federación sindical. La junta de arbitraje constituida por la Comisión de relaciones labores (LRC) de Seúl dictaminó que no debía introducirse cambio alguno en el convenio anterior. Por lo tanto, se privó al sindicato de sus derechos a la negociación colectiva de conformidad con el Convenio núm. 98, ya que estaba atado, sin remedio, a los términos de un convenio colectivo vencido y que no había negociado.
- 420.** En el marco del convenio colectivo vencido, la dirección del hotel privaba a un número cada vez mayor de empleados de sus derechos a la libertad de sindicación y de negociación colectiva al calificar falsamente a todos los nuevos empleados contratados de «temporeros», con lo cual les excluía del ámbito del convenio colectivo y les denegaba el derecho de sindicación. El Gobierno, por conducto de la junta de arbitraje de la Comisión de relaciones labores de Seúl, ha impedido que el sindicato ponga fin a esta práctica discriminatoria a través de la negociación colectiva.
- 421.** El sindicato se declaró en huelga para perseguir sus objetivos legítimos. El 29 de junio y, de nuevo, el 10 de julio los huelguistas fueron objeto de brutales intervenciones policiales que provocaron multitud de heridos y detenciones. Estas medidas gubernamentales constituyen una denegación efectiva a los afiliados de los derechos inherentes a la libertad

sindical de conformidad con el Convenio núm. 87 de la OIT, y a la negociación colectiva de conformidad con el Convenio núm. 98 de la OIT.

B. Respuesta del Gobierno

- 422.** En comunicación de fecha 19 de octubre de 2000, el Gobierno indica, en lo que respecta a la decisión de la LRC de Seúl, que conforme al artículo 62 de la ley de ajuste de relaciones laborales y sindicatos (TULRAA) la Comisión dirigirá un arbitraje, entre otros «a petición de una de las partes, de conformidad con las disposiciones de un convenio colectivo», como ocurrió en el caso del Hotel Lotte. No se trataba pues de un caso de arbitraje obligatorio, que sólo puede imponerse en conflictos relacionados con los servicios públicos esenciales. De hecho, suelen ser los sindicatos y no los empleadores quienes con más frecuencia recurren al arbitraje. Por ejemplo en 1999, de las 199 solicitudes de este tipo, 187 fueron presentadas por los sindicatos y 12 por los empleadores.
- 423.** En lo que respecta al caso particular del Hotel Lotte, el convenio colectivo había sido firmado con fecha de vencimiento al 31 de mayo de 2000. En el artículo 32, 3) de la TULRAA se preveía que «si no se ha firmado un nuevo convenio colectivo en la fecha de vencimiento del convenio existente, incluso si las partes afectadas continúan negociando colectivamente con objeto de obtener un nuevo convenio colectivo, el convenio colectivo existente continuará siendo efectivo tres meses después de su fecha de vencimiento, excepto cuando exista un nuevo convenio». Además, en el addendum 2 al convenio colectivo del Hotel Lotte se indica que «si no se ha concluido un nuevo convenio colectivo entre la dirección y los trabajadores, el convenio permanecerá aplicable durante 90 días después de su vencimiento».
- 424.** La dirección del hotel pidió un arbitraje el 8 de junio de 2000 (es decir, antes del 30 de agosto, fecha de vencimiento del convenio existente), y la Comisión de relaciones laborales de Seúl presentó su dictamen el 20 de junio de 2000. Por lo tanto, teniendo en cuenta la disposición de la TULRAA y el convenio colectivo del Hotel Lotte, además de las fechas de aplicación y el dictamen, el Gobierno considera que la decisión fue legítima.
- 425.** En cuanto al argumento de la UITA de que el laudo arbitral fue injusto porque se basaba en un convenio colectivo negociado cuando el sindicato del Hotel Lotte pertenecía a una federación sindical diferente, el Gobierno indica que los convenios colectivos firmados entre empleadores y sindicatos son aplicables mientras sigan vigentes. Por lo tanto, el convenio colectivo del Hotel Lotte debía seguirse aplicando independientemente del hecho de que la dirección sindical hubiera cambiado o de que el sindicato ya no perteneciera a la antigua federación.
- 426.** En cuanto al alegato de que la Comisión de relaciones labores de Seúl dictaminó que no hubiera ningún cambio en el convenio previo, el Gobierno señala que, de hecho, la Comisión dictó su laudo arbitral en calidad de mediador, teniendo en cuenta las opiniones de los trabajadores y la dirección. Por ejemplo, la Comisión decidió aumentar los salarios en un 8 por ciento a pesar de la reticencia de la dirección a negociar sobre los salarios. En relación con la cuestión de las jubilaciones, la Comisión ajustó la edad de jubilación y la aumentó a 56 años, al tiempo que decidía permitir al personal jubilado que trabajase un año más en régimen de contratación, mientras que la dirección pidió se mantuviese la edad de jubilación de 55 años.
- 427.** En cuanto al alegato de que la actuación de la policía en la huelga legítima violó los derechos de los trabajadores a la libertad de asociación y a la negociación colectiva, el Gobierno recuerda la cronología de los hechos. Tras una reunión preliminar celebrada el 12 de mayo de 2000, el sindicato y la dirección del Hotel Lotte iniciaron una primera ronda

de negociaciones el 25 de mayo de 2000, sin obtener resultados. Los días 3 a 5 de junio el sindicato organizó una votación para convocar una huelga, la cual se declaró el 9 de junio. El sindicato no participó en cuatro rondas de reuniones de arbitraje celebradas a partir del 13 de junio. A partir del 22 de junio, los afiliados al sindicato ocuparon una sala de baile del hotel. El 20 de junio la Comisión de relaciones laborales de Seúl presentó su dictamen de conformidad con las disposiciones del convenio colectivo del Hotel Lotte, tras aceptar la solicitud de la dirección (el laudo arbitral entró en vigor el 20 de junio de 2000 y permanecerá aplicable hasta el 31 de mayo de 2002).

- 428.** Las huelgas que se iniciaron el 9 de junio, después de que el caso fuera sometido a arbitraje el 8 junio, violan el artículo 63 de la TULRAA, en cuya virtud no se pueden realizar acciones reivindicatorias en los 15 días siguientes a la fecha en que el conflicto laboral ha sido sometido a arbitraje. Además, las huelgas declaradas de resultados de laudos arbitrales son contrarias a la obligación de paz arraigada en la naturaleza misma de los convenios colectivos, puesto que los laudos arbitrales tienen el mismo efecto que los convenios colectivos.
- 429.** Los sindicatos del Hotel Lotte participaron en las siguientes actividades ilegales durante las huelgas. Los afiliados atacaron a los agentes de policía tras arrastrarlos a los lugares de las protestas. Un grupo de unos 200 protestantes destruyó la puerta de una sala de reservas en el tercer piso del hotel e interrumpió las actividades de la tienda libre de impuestos, ocupándola e insultando y gritando a los clientes. Unos 100 afiliados aproximadamente realizaron una visita de protesta al departamento de bienestar del hotel, utilizando la violencia contra los encargados y destruyendo las instalaciones. Asimismo, amenazaron a los altos directivos con obligarles a ponerse de rodillas y redactar una declaración, y con apalearlos.
- 430.** En vista de que los actos de violencia perpetrados contra la dirección no cesaban, se dictó una orden y la policía trató en dos ocasiones de arrestar a los atacantes en el hotel el 28 de junio, tentativa que fracasó. El 29 de junio la policía irrumpió en el lugar de la protesta para aplicar las peticiones de protección de las instalaciones cursadas por la dirección y ejecutar las órdenes de arresto. Antes de penetrar en los locales, la policía tomó toda clase de medidas de seguridad y, por ejemplo, dispuso coches de bomberos, colchones, redes y ambulancias y envió 150 agentes de policía femeninos, todo ello con objeto de evitar que se produjeran enfrentamientos violentos. Sin embargo, en el momento en el que la policía penetraba en el hotel, 1.000 sindicalistas se resistieron fuertemente, arrojando platos, vasos y cuchillos, y rociando con extintores de incendio desde detrás de las barricadas que habían construido con un piano y sillas en los corredores de los pisos 36 y 37. Durante los choques, 15 policías y 35 sindicalistas resultaron heridos.
- 431.** Otros incidentes se produjeron el 10 de julio cuando la policía estaba dispersando a la multitud congregada en una manifestación no autorizada y violenta. Desde las 10 de la mañana hasta las 6 h. 30 de la tarde, 700 sindicalistas trataron de irrumpir en el hotel, a pesar de las repetidas advertencias de la policía para que se disolvieran. La policía cargó con palos de madera contra los protestantes que estaban realizando actos de violencia. Trece agentes de la ley y cinco sindicalistas resultaron heridos hasta que la huelga terminó, alrededor de las 6 h. 30 de la tarde. Trece personas fueron detenidas, pero puestas en libertad posteriormente. El Gobierno lamenta mucho que se produjeran enfrentamientos entre la policía y los miembros del sindicato durante las protestas, pero las medidas que adoptó la policía fueron inevitables para mantener el orden social y proteger la seguridad de los ciudadanos.
- 432.** El Gobierno añade que hizo todo lo posible para solucionar el conflicto. Se fomentó la negociación colectiva a través de frecuentes diálogos con los dirigentes de la KFTWU, la

dirección y el personal del sindicato desde que se iniciara la huelga el 9 de junio. El Gobierno instó a la dirección a que entablase negociaciones colectivas de buena fe y al sindicato a que detuviese las protestas violentas. Mantuvo una actitud de no intervención, lo que demuestra su respeto al principio de una solución voluntaria de los conflictos entre la dirección y los trabajadores. A pesar de sus esfuerzos, la dirección insistió en no participar en la negociación colectiva, citando la decisión de la Comisión, mientras que el sindicato decidió no interrumpir la huelga, argumentando que la decisión era inaceptable.

- 433.** El Gobierno considera fundamentalmente que la negociación colectiva y las huelgas legítimas están plenamente permitidas, pero declara que las ilegales acompañadas de actos de violencia y destrucción serán castigadas de acuerdo con la ley. La dirección del hotel pidió protección policial para las instalaciones del mismo y la seguridad de los clientes extranjeros durante las huelgas. Se produjeron actos violentos contra los agentes de la ley y la dirección, que exigieron la intervención policial para proteger las vidas y propiedades de ciudadanos. El Gobierno reconoce su responsabilidad en cuanto a proteger los derechos laborales garantizados por la Constitución. No obstante, las acciones colectivas acompañadas de violencia no constituyen acciones colectivas justificables.
- 434.** El Gobierno añade que, debido a sus continuos esfuerzos de mediador para reunir a ambas partes en torno a la mesa de negociaciones, los trabajadores y la dirección del hotel firmaron un acuerdo el 21 de agosto. Este acuerdo fija cuestiones polémicas como por ejemplo la eliminación (efectiva a partir de junio de 2002) del convenio colectivo existente de la cláusula de arbitraje solicitada por una de las partes, un aumento de los salarios y la conversión de los trabajadores atípicos en empleados regulares. Con este acuerdo, el sindicato y la dirección retiraron todas las quejas y acusaciones que se produjeron durante las huelgas, poniendo fin a los conflictos.

C. Conclusiones del Comité

- 435.** *El Comité observa que este caso se refiere a la supuesta negativa de un empleador a negociar un nuevo acuerdo, así como a la intervención policial y a los arrestos de sindicalistas durante una huelga violenta.*
- 436.** *En lo que respecta a la actitud de las partes en la negociación, la violencia que estalló durante la huelga y la intervención de las fuerzas policiales, el Comité observa que las autoridades competentes trataron, sin éxito, por un lado, de persuadir a la dirección del hotel para que adoptase una actitud más conciliadora hacia la negociación colectiva en vez de insistir en la aplicación estricta de un convenio colectivo previo y, por otro lado, de convencer al sindicato para que pusiera fin a las protestas violentas. El Comité, al tiempo que señala que tales posturas encontradas provocan a menudo enfrentamientos más o menos violentos, recuerda que si bien la actitud conciliadora o intransigente adoptada por una de las partes frente a las reivindicaciones de la otra es materia de negociación entre las partes, tanto los empleadores como los sindicatos deben negociar de buena fe realizando esfuerzos para llegar a un acuerdo [**Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 817].*
- 437.** *El Comité recuerda además que si bien los trabajadores y sus organizaciones tienen la obligación de respetar la ley del país, la intervención de las fuerzas de seguridad en situaciones de huelga debe limitarse estrictamente al mantenimiento del orden público y que dicha intervención debe guardar relación con la amenaza del orden público [**Recopilación**, op. cit., párrafos 581 y 582].*
- 438.** *El Comité toma nota de que, con ayuda de los servicios de mediación oficiales, la dirección del hotel y el sindicato que representa a los trabajadores firmaron en agosto de*

2000 un acuerdo por el que se puso fin definitivamente al conflicto, incluida la eliminación de la cláusula de arbitraje obligatorio del convenio colectivo que, parece ser, fue el factor desencadenante del conflicto. Teniendo en cuenta que las partes llegaron a un acuerdo y que ambas retiraron todas las quejas y acusaciones presentadas durante la huelga, el Comité considera que este caso no requiere un examen más detenido.

Recomendación del Comité

439. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.*

CASO NÚM. 1984

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Costa Rica presentada por la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA)

***Alegatos: actos de discriminación y de intimidación
antisindicales en plantaciones***

- 440.** El Comité examinó este caso en sus reuniones de junio de 1999 y marzo de 2000 y presentó sendos informes provisionales [véanse 316.º informe, párrafos 391 a 447, y 320.º informe, párrafos 531 a 546, aprobados respectivamente por el Consejo de Administración en sus 275.ª y 277.ª reuniones (junio de 1999 y marzo de 2000)].
- 441.** Ulteriormente, el Gobierno envió nuevas observaciones por comunicaciones de 13 de abril, 12 de mayo y 14 de agosto de 2000.
- 442.** Costa Rica ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

443. En su examen del caso en marzo de 2000, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre los alegatos que quedaron pendientes [véase 320.º informe, párrafo 546]:

Alegatos relativos a la empresa Bananera Isla Grande S.A.

- a) lamentando una vez más que el Gobierno no haya comunicado observaciones completas y observando que en su investigación sobre los alegatos relativos a la empresa Bananera Isla Grande S.A., la autoridad administrativa había constatado el hostigamiento para que los trabajadores se desafiliaran del sindicato y violaciones importantes a la legislación laboral y que la autoridad judicial ordenó el 5 de agosto de 1998 el reintegro en sus funciones de los trabajadores despedidos hasta entonces (cinco en total) sin que esta decisión haya sido ejecutada, el Comité no

puede sino deplorar una vez más estos hechos y urgir al Gobierno a que de inmediato le comunique el texto de la sentencia definitiva que dicte la autoridad judicial; le pide también que haga aplicar — conforme a las responsabilidades que le incumben — la decisión judicial ya dictada ordenando el reintegro de cinco trabajadores despedidos;

- b) el Comité lamenta nuevamente que el Gobierno no haya enviado sus observaciones sobre los demás alegatos relativos a la empresa Bananera Isla Grande S.A.: despido de 90 trabajadores afiliados al sindicato que habían firmado el pliego de peticiones alegando «ausencia injustificada», después de un supuesto operativo contra migrantes ilegales que se produjo entre el 17 y el 19 de agosto de 1998 en el que intervinieron la guardia civil y funcionarios de migración en presencia de representantes de la empresa en la frontera y utilizando listas de afiliados al sindicato; presiones de los trabajadores para que se afilien a una asociación solidarista; propuesta a los trabajadores de que firmen con la empresa un «arreglo directo» al margen del sindicato, y presiones a los afiliados al sindicato para que firmen papeles en blanco. El Comité urge al Gobierno a que envíe rápidamente observaciones sobre estos alegatos;

Alegatos relativos a la empresa PAIS S.A.

- c) el Comité pide al Gobierno que le envíe el texto de la sentencia que se dicte sobre la denuncia presentada por las autoridades administrativas por hostigamiento y amenazas a los trabajadores de PAIS S.A. para que se desafilien del sindicato y por retención indebida de cuotas sindicales. El Comité pide al Gobierno que le informe de las acciones administrativas tomadas en relación con el alegato según el cual existen en la empresa portones de seguridad y guardias que actúan con agresividad para impedir la entrada de dirigentes sindicales;

Alegatos del querellante de fecha 5 de mayo de 1999

- d) el Comité pide al Gobierno que comunique toda sentencia que se dicte sobre los alegatos relativos al despido de 16 trabajadores de la empresa bananera Isla Grande S.A. una vez que conociera su condición de afiliados a UTRAL. El Comité pide al Gobierno que verifique si los 16 trabajadores en cuestión trabajaban en la empresa y, en caso afirmativo, que indique el motivo de su despido;
- e) el Comité pide al Gobierno que verifique nuevamente si el despido del dirigente sindical Sr. Agustín Gaitán Fernández se debió, como afirma la empresa, a ausencias injustificadas durante tres días y que le informe al respecto, y
- f) el Comité insta al Gobierno a que envíe sus observaciones sobre los alegatos del querellante de fechas 21 de mayo y 17 de noviembre de 1999, relativos a despidos antisindicales y otros actos antisindicales.

444. En sus comunicaciones de 21 de mayo y 17 de noviembre de 1999 (mencionadas en la última recomendación del Comité), la UITA alega el despido del Sr. Daniel Gutiérrez Cárdenas, secretario general del Sindicato de Trabajadores de la Chiriquí Land Company para evitar que pueda hacer valer su experiencia en la negociación de la nueva convención colectiva, así como que la empresa se niega a recibirlo como representante legítimo de los trabajadores; al dirigente sindical Sr. Fernando Valdelomar Canales se le ha hecho una llamada de atención formal sin ningún fundamento. Asimismo, la compañía Oropel S.R. Ltda. persigue al dirigente sindical y trabajador Sr. Roberto Durán, inventando desacatos a supuestas órdenes de capataces; la Compañía Bananera Canfin despidió al Sr. José Reynaldo López González, miembro de SITAGAH, después de imputarle una supuesta

agresión de palabra al administrador de la compañía y a otra persona; la empresa Bananera Roble hostiga al sindicalista Sr. Luis Pérez Jarquín, achacándole sólo a él la responsabilidad de los malos resultados en la labor de cosecha, a pesar de que se trabaja en cuadrilla; la empresa bananera El Ceibo Limitada 1 y 2 persigue a los afiliados a SITRAP y sin embargo ha presentado una denuncia contra el Sindicato por prácticas laborales desleales ante el Ministerio de Trabajo, el cual ha actuado con gran celeridad [véase 320.º informe, párrafo 536].

B. Respuesta del Gobierno

- 445.** En sus comunicaciones de 13 de abril, 12 de mayo y 14 de agosto de 2000, el Gobierno se refiere a la acción constante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para solucionar los conflictos colectivos que se presentan y señala que en el marco de esta acción se han producido acuerdos satisfactorios para las partes, que se detallan más adelante. La Dirección Nacional de Inspección de Trabajo es el órgano competente en velar por que se cumplan las leyes del trabajo y de investigar las denuncias por prácticas laborales desleales, y la Dirección de Asuntos Laborales se encarga de intervenir amigablemente en los conflictos de trabajo para lograr la conciliación extrajudicial en aras de mantener la paz social y laboral en los centros de trabajo. Las informaciones que se dan a continuación surgen de diferentes informes de estos órganos, que el Gobierno acompaña a su respuesta.
- 446.** En lo que respecta a los alegatos relativos al despido del Sr. Daniel Gutiérrez Cárdenas, secretario general de SITRACHIRI, a la negativa de la empresa a recibirlo, a la llamada formal de atención sin fundamento alguno al Sr. Fernando Valdelomar Canales y a los supuestos desacatos del dirigente sindical Sr. Roberto Durán, el Gobierno facilita el texto de un acuerdo entre el sindicato SITRACHIRI y la empresa Chiriquí Land Company de fecha 11 de enero de 2000 por el que el sindicato se compromete a desistir de todas las denuncias (incluidas las relativas a la empresa Isla Grande) ante el Ministerio de Trabajo, los tribunales y la OIT, y la empresa se compromete 1) a tomar acciones para dejar sin efecto las demandas contra el sindicato o contra el Sr. Daniel Gutiérrez Cárdenas (secretario general del sindicato); 2) permitirle participar en la negociación colectiva como secretario general del sindicato, y 3) en cuanto al despido de este dirigente se compromete a abonar el doble de las prestaciones y beneficios que le corresponden. En vista de dicho acuerdo, las autoridades archivaron el expediente. En cualquier caso, refiriéndose al alegado despido de 90 trabajadores de la empresa bananera Isla Grande, afiliados al sindicato, que habían firmado un pliego de peticiones, el Gobierno declara que no existe denuncia ni por tanto expediente administrativo sobre este asunto. El Gobierno envía copia de una sentencia de 2 de julio de 1999 en la que se absuelve a la empresa Chiriquí Land Company de una denuncia por trato preferencial a la asociación solidarista, promoción de la desafiliación de trabajadores del sindicato SITRACHIRI, acoso contra sindicalistas y despidos antisindicales.
- 447.** En cuanto al despido de 11 trabajadores del sindicato UTRAL de la empresa bananera Isla Grande y otras prácticas antisindicales, el Gobierno envía copia de un acuerdo de 16 de febrero de 2000 entre la empresa y el sindicato en el que éste se compromete a abstenerse de todo proceso en curso y la empresa a pagar 250.000 colones en concepto de daños y perjuicios (resarcimiento de las pretensiones económicas del sindicato), a respetar las libertades sindicales (recepción de afiliaciones y desafiliaciones, descuento de cuotas sindicales etc.) y a abstenerse de tomar represalias contra los afiliados al sindicato UTRAL. Este acuerdo cubre cuatro procesos que estaban en curso y fue homologado por la autoridad judicial; la parte imputada era el proyecto agroindustrial Sixaola S.A. (PAIS S.A.).

448. En cuanto al alegado despido del dirigente sindical Sr. Agustín Gaitán Fernández, el Gobierno indica que la organización sindical y la empresa Chiriquí Land Company llegaron a un acuerdo y que el sindicato desistió de la acción que había emprendido, por lo que la autoridad administrativa archivó el expediente.
449. En cuanto al alegado despido del Sr. José Reynaldo López González por la compañía bananera Canfín después de imputarle una supuesta agresión de palabra al administrador de la compañía y a otra persona, el Gobierno declara que el Ministerio de Trabajo convocó a las partes a diligencias de conciliación laboral administrativa, en el curso de las cuales a petición del representante del trabajador se cancelaron los derechos y prestaciones laborales del interesado.
450. En cuanto a los alegatos relativos a la empresa Oropel (amonestaciones al dirigente sindical Sr. Roberto Durán en contexto de persecución sindical), el Gobierno señala que a instancias de la organización sindical SITAGAH el Ministerio de Trabajo tramitó diligencias conciliatorias. La parte sindical solicitó que se tramitase su denuncia ante la Inspección General de Trabajo.
451. En cuanto a los alegatos relativos a la empresa Roble (hostigamiento al sindicalista Sr. Luis Pérez Jarquín), el Gobierno señala que sin perjuicio de la investigación (en trámite) iniciada por la Dirección General de Inspección de Trabajo se promovió diligencia conciliatoria. La representación sindical pidió que se diera traslado de este asunto a la Inspección General de Trabajo.
452. En cuanto a los alegatos relativos a la empresa bananera Ceibo (persecución a afiliados a SITRAP), el Gobierno informa que no consta que la organización sindical haya presentado denuncia ante el Ministerio de Trabajo.

C. Conclusiones del Comité

Cuestiones pendientes relativas a las empresas Chiriquí Land Company, Bananera Isla Grande y Proyecto Agroindustrial Sixaola S.A. (PAIS S.A.)

453. *El Comité toma nota de los acuerdos concluidos entre la empresa Chiriquí Land Company, la empresa Bananera Isla Grande y el Proyecto Agroindustrial Sixaola S.A. (PAIS S.A.) por una parte y las organizaciones sindicales SITRACHIRI y UTRAL por otra, así como de que SITRACHIRI se comprometió a desistir de las denuncias presentadas contra la empresa (incluidas las planteadas ante la OIT) y UTRAL a abstenerse de todo proceso en curso. Asimismo, el Comité toma nota de que la empresa Chiriquí Land Company y la organización sindical llegaron a un acuerdo en relación con el despido del dirigente sindical Sr. Agustín Gaitán Fernández y que el sindicato desistió de la acción que había emprendido. El Comité observa que en base a tales acuerdos se archivaron los expedientes administrativos y judiciales sobre estos asuntos. El Comité toma nota asimismo de la sentencia de 2 de julio de 1999 por la que se absuelve a la empresa Chiriquí Land Company de una denuncia por trato preferencial a la asociación solidarista, promoción de la desafiliación de trabajadores afiliados a SITRACHIRI, acoso contra sindicalistas y despidos antisindicales.*
454. *En estas condiciones, el Comité no proseguirá el examen de los alegatos, y cuestiones mencionadas en sus recomendaciones a), b), c) y d) del párrafo 546 de su 320.º informe, ni tampoco la parte de los alegatos del querellante de 21 de mayo y 17 de noviembre de 1999 relativos a actos antisindicales contra dirigentes o afiliados a SITRACHIRI (despido del dirigente sindical Sr. Daniel Gutiérrez Cárdenas y negativa de la empresa a recibirlo;*

llamada de atención formal (amonestación) sin fundamento al dirigente sindical Sr. Fernando Valdelomar Canales).

Cuestiones relativas a otras empresas bananeras

- 455.** *En lo que respecta al despido del Sr. José Reynaldo López González (empresa bananera Carifín), el Comité toma nota de que durante la conciliación administrativa el representante de este trabajador pidió que se le cancelaran sus derechos y prestaciones laborales.*
- 456.** *En cuanto a los alegatos relativos a la empresa Oropel (amonestaciones antisindicales al dirigente sindical Sr. Roberto Durán en contexto de persecución sindical) y a la empresa Roble (hostigamiento del sindicalista Sr. Luis Pérez Jarquín, achacándosele sólo a él los malos resultados en la cosecha), el Comité toma nota de que durante las diligencias conciliatorias la representación sindical pidió que se diera traslado de estos asuntos a la Inspección General de Trabajo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de la investigación que se realice al respecto.*
- 457.** *Por último, en lo que respecta a los alegatos relativos a la empresa bananera Ceibo (persecución a afiliados a SITRAP), el Comité toma nota de que según el Gobierno la organización sindical no ha presentado denuncia ante el Ministerio de Trabajo. Observando la contradicción entre los alegatos y la respuesta del Gobierno sobre la presentación de dicha denuncia, el Comité urge al Gobierno a que se realice rápidamente una investigación sobre este asunto.*

Recomendaciones del Comité

- 458.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) en cuanto a los alegatos relativos a la empresa Oropel (amonestaciones antisindicales al dirigente sindical Sr. Roberto Durán en contexto de persecución sindical) y a la empresa Roble (hostigamiento del sindicalista Sr. Luis Pérez Jarquín, achacándosele sólo a él los malos resultados en las cosecha), el Comité toma nota de que durante las diligencias conciliatorias la representación sindical pidió que se diera traslado de estos asuntos a la Inspección General de Trabajo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de la investigación que se realice al respecto, y*
 - b) en lo que respecta a los alegatos relativos a la empresa bananera Ceibo (persecución a afiliados a SITRAP), el Comité urge al Gobierno a que se realice rápidamente una investigación sobre este asunto.*

CASO NÚM. 2069

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Costa Rica
presentada por
la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza
de Costa Rica (APSE)**

Alegatos: negativa de permisos sindicales

- 459.** La queja figura en una comunicación de la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza de Costa Rica (APSE) de fecha 11 de enero de 2000. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 2 de mayo y 14 de agosto de 2000.
- 460.** Costa Rica ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 461.** En su comunicación de 11 de enero de 2000, la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza de Costa Rica (APSE) explica que desde su fundación ha contado siempre con los permisos y licencias para realizar sus actividades (asambleas, congresos, etc.) dentro de la jornada laboral. La APSE añade que el Ministro de Educación Pública estableció un calendario escolar que incluye 200 días de clase efectivos, excluyendo la realización de actividades sindicales en tales días durante la jornada laboral (o al menos en parte) por considerarlas ajenas al quehacer educativo. A juicio de la APSE ello viola los Convenios núms. 87, 98 y 135 de la OIT.

B. Respuesta del Gobierno

- 462.** En sus comunicaciones de 2 de mayo y 14 de agosto de 2000, el Gobierno declara que los hechos objeto de la denuncia son idénticos a los hechos denunciados en el caso núm. 2024, que fue examinado en el 320.º informe del Comité. El Gobierno se refiere a las observaciones que había presentado y al acuerdo de fecha 22 de junio de 1999 entre las organizaciones sindicales y el Gobierno, que permitió superar las cuestiones planteadas.

C. Conclusiones del Comité

- 463.** *El Comité observa que el presente caso se refiere al mismo asunto tratado en el caso núm. 2024 [véase 320.º informe, párrafos 547 a 567], es decir la denegación de permisos sindicales en el sector de la educación pública durante la jornada laboral (o parte de ella) como consecuencia de la introducción de un nuevo calendario escolar con 200 días lectivos efectivos.*
- 464.** *A este respecto, el Comité se refiere a sus conclusiones sobre el caso núm. 2024 (párrafos 565 y 566) en las que tomó nota con interés de que el Ministerio de Educación Pública y los sindicatos llegaron a un acuerdo el 22 de junio de 1999 en virtud del cual a partir del curso lectivo 2000 dicho Ministerio negociará con las organizaciones sindicales el calendario escolar, incorporando las actividades gremiales y que se concederán los*

permisos correspondientes para las asambleas nacionales y para las sesiones de las juntas directivas.

465. *El Comité observa que la organización querellante (APSE) se halla mencionada en el acuerdo de 22 de junio de 1999 y que en su queja (que data de enero de 2000) guarda silencio sobre la realización de eventuales negociaciones para el año 2000 con las autoridades, tal como lo contempla dicho acuerdo. El Comité observa asimismo que la organización querellante no se refiere a casos concretos de negativa de permisos sindicales. En estas condiciones, el Comité reitera las conclusiones que ya formuló en el caso núm. 2024 y pide al Gobierno que le mantenga informado del curso y del resultado de las negociaciones contempladas en el acuerdo de 22 de junio de 1999.*

Recomendación del Comité

466. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del curso y del resultado de las negociaciones contempladas en el acuerdo de 22 de junio de 1999.

CASO NÚM. 2084

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Quejas contra el Gobierno de Costa Rica presentadas por

- **el Sindicato de Trabajadores y Pensionados del Registro Nacional y Afines (SITRARENA) y**
- **la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN)**

Alegatos: separación provisional del cargo por motivos sindicales

467. La queja figura en una comunicación conjunta del Sindicato de Trabajadores y Pensionados del Registro Nacional y Afines (SITRARENA), y la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN) de mayo de 2000. El Gobierno envió sus alegaciones por comunicación de 25 de agosto de 2000.

468. Costa Rica ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

469. En su comunicación de mayo de 2000, el Sindicato de Trabajadores y Pensionados del Registro Nacional y Afines (SITRARENA), y la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN) alegan que el 30 de marzo de 1998 se inició contra el Sr. Mario Alberto Zamora Cruz, secretario general de SITRARENA, un procedimiento de índole disciplinario con el claro objeto de despedirlo por su participación a favor de los

trabajadores y la actitud de denuncia que ha mantenido con respecto a irregularidades en el Registro Nacional.

- 470.** Los querellantes añaden que ante la apertura de este procedimiento SITRARENA interpuso una denuncia ante el Ministerio de Trabajo el 11 de mayo de 1998 por prácticas laborales desleales y persecución antisindical. Esta denuncia fue conocida por las autoridades del Ministerio de Trabajo y dio pie a un informe que considera que existen claros indicios de persecución antisindical y a un proceso iniciado el 10 de agosto de 1998 ante el tribunal de trabajo de menor cuantía del segundo circuito laboral de San José tendiente a la averiguación de la verdad real de los hechos, proceso que ha sido lento y engorroso.
- 471.** Junto con el proceso por persecución antisindical, el 19 de abril de 1999 se inició un proceso ordinario contra la Ministra de Justicia y Gracia y en septiembre de 1998 denuncias penales contra dos asesores de la Ministra por el delito de prevaricato al haber justificado sus posturas en un proceso ordinario contra el dirigente sindical Sr. Mario Alberto Zamora Cruz. Este proceso ordinario estuvo, según los querellantes, plagado de irregularidades como por ejemplo la desaparición del dictamen del órgano director del expediente disciplinario del mencionado dirigente.
- 472.** Los querellantes señalan que a partir del 31 de enero de 2000 el Sr. Mario Alberto Zamora Cruz fue suspendido de sus labores a pesar de que el proceso disciplinario y otras sanciones judiciales se encontraban pendientes. Los querellantes critican el retraso de las autoridades en relación con este caso, lo que muestra que las medidas de protección legal han sido insuficientes e inadecuadas a causa en particular de tácticas dilatorias de las autoridades. Sin embargo, estas autoridades han descalificado y desacreditado en la prensa nacional al Sr. Mario Alberto Zamora Cruz invocando que tiene pendiente un procedimiento de despido.

B. Respuesta del Gobierno

- 473.** En su comunicación de 25 de agosto de 2000 el Gobierno declara que no es cierto, como lo alega el recurrente, que el día 30 de marzo de 1998, se iniciara contra el licenciado Mario Alberto Zamora Cruz un proceso disciplinario. Es cierto que se inició un proceso administrativo disciplinario contra el licenciado Mario Alberto Zamora Cruz, para el cual en cumplimiento del principio constitucional del debido proceso se realizó el nombramiento de un órgano director de procedimiento para la búsqueda de la verdad real de los hechos denunciados, mediante resolución administrativa dictada el 13 de julio de 1998. Al respecto es importante señalar que los hechos denunciados e investigados son los siguientes: 1) haber faltado a sus deberes como funcionario público permitiendo que por su negligencia e irresponsabilidad se extraviaran más de cuarenta documentos sujetos a inscripción en el registro público, documentos que estaban bajo su custodia y responsabilidad, ya que en su calidad de funcionario público, así como en su condición de registrador «mano derecha», del partido 2-06 era el funcionario responsable al momento del extravío mencionado, de los documentos públicos de los cuales a la fecha no ha informado sobre su paradero, mostrándose indiferente ante un hecho tan grave; 2) asimismo, faltó a sus deberes al permitir que siendo responsable del partido 2-06 el mismo se encontrara totalmente atrasado sin que hasta la fecha haya explicado los motivos de dicho atraso y debiendo la Dirección del Registro de Bienes Inmuebles efectuar una reestructuración del citado partido como medida cautelar ante el atraso acaecido; 3) por no haber rendido un informe en su calidad de encargado de partido 2-06 de los documentos públicos extraviados ni haber informado sobre los mismos antes de retirarse por su incapacidad lo cual era su deber, máxime siendo el encargado al momento del extravío de dichos documentos. Queda claro con los hechos expuestos la falta grave en que incurrió el

licenciado Mario Alberto Zamora Cruz, hechos graves que motivaron que se presentara ante el órgano competente, en este caso la Dirección General de Servicio Civil, la respectiva gestión de despido, la cual tal y como consta en el expediente tiene fecha de recibido el 29 de octubre de 1998.

- 474.** En cuanto a la denuncia interpuesta por el Sr. Mario Alberto Zamora Cruz por prácticas laborales desleales y persecución antisindical ante el Ministerio de Trabajo, ha quedado claro en el curso del procedimiento que el licenciado Mario Alberto Zamora Cruz ha tratado de tergiversar los hechos por los cuales se le presentó la gestión de despido señalada, a tal extremo que ha entablado un sinnúmero de denuncias tendientes a entorpecer y dilatar el curso de los procedimientos sin que a la fecha haya dado explicaciones a la administración sobre el paradero de los cuarenta documentos por él extraviados, ya que tal y como quedó señalado anteriormente, él era el funcionario encargado de tramitar dichos documentos públicos, ya que los mismos estaban bajo su guarda y custodia.
- 475.** Es cierto que la denuncia por prácticas laborales desleales es conocida por el Ministerio de Trabajo, y en el expediente levantado al efecto constan los alegatos del Registro Nacional tendientes a desvirtuar la denuncia señalada. Asimismo y en aras de continuar tergiversando los hechos el licenciado Mario Alberto Zamora Cruz, presentó otra demanda ante el juzgado de trabajo del segundo circuito judicial, demanda que fue declarada sin lugar.
- 476.** Deben señalarse las infundadas actuaciones del licenciado Mario Alberto Zamora Cruz, quien ha acudido a todas las vías existentes para tergiversar los hechos, alegando una supuesta persecución sindical, tratando de confundir los hechos por los cuales conforme a la ley se le abrió un proceso administrativo disciplinario, el cual respetando los más altos postulados del debido proceso el recurrente ejerció su derecho de defensa, incluso haciéndose representar a través de seis y hasta siete abogados, el cual culminó con una gestión de despido reiteramos apegada al principio de legalidad, acude también a entablar demandas contra los abogados quienes como parte del principio constitucional del debido proceso actuaron como órgano director de procedimiento.
- 477.** El procedimiento ordinario que se entabló en contra del licenciado Mario Alberto Zamora Cruz, estuvo amparado al principio de legalidad y al principio constitucional del debido proceso, a tal punto que el licenciado Mario Alberto Zamora Cruz tuvo una participación activa, presentando a través de sus diferentes abogados, todos los incidentes de diferente índole y recursos infundados a efecto de dilatar y entorpecer el dictado de la resolución final. Como prueba de ello es que de los tantos recursos de amparo presentados ante la sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia, los mismos fueron declarados sin lugar, por carecer de fundamento legal alguno. Respecto de la desaparición del informe del órgano director de procedimiento en reiterados escritos presentados por el Registro Nacional consta que dicho informe nunca se extravió y prueba de ello es que el mismo se aporta como parte de la prueba documental solicitada en la presente contestación.
- 478.** El día 26 de noviembre de 1999 se presentó ante la Dirección General de Servicio Civil una ampliación a la gestión de despido contra el licenciado Mario Alberto Zamora Cruz, ya que con un afán difamatorio, el Sr. Mario Alberto Zamora Cruz, suscribió un documento el cual remitió entre otros copia al Sr. Presidente de la República en el cual denunciaba y lo titulaba «Denuncia de graves anomalías políticas en el Registro Nacional», y su parte inferior titulada «Tráfico de influencias políticas y corrupción», un documento abiertamente difamatorio y calumnioso tanto para el despacho ministerial como para los miembros de la junta administrativa del Registro Nacional. Es importante señalar que el documento cuestionado, no cuenta con el apoyo ni con el aval del Sindicato de

Trabajadores y Pensionados del Registro Nacional, ya que mediante oficio STRN-229199 de fecha 15 de noviembre del año pasado, suscrito por el señor Felipe Espinosa Fernández, secretario general del sindicato, señaló lo siguiente.

Vista la denuncia presentada por el licenciado Mario Alberto Zamora Cruz, escrito con título «Denuncia de graves anomalías en el Registro Nacional», nuestra organización no autorizó, ni autoriza la denuncia suscrita o hecha por el licenciado Mario Alberto Zamora Cruz y no la toma como denuncia de la organización, ya que no cumplió con los requisitos formales, que exige internamente nuestra organización.

Para estos efectos la junta directiva del Sindicato de Trabajadores y Pensionados del Registro Nacional en su sesión extraordinaria núm. 24 de fecha 4 de noviembre de 1999 señaló lo siguiente:

Acuerdo 1:

La junta directiva SITRARENA desautoriza y no toma como propia, cualquier denuncia interpuesta por el licenciado Mario Alberto Zamora Cruz, secretario de relaciones laborales de esta organización, ante la Contraloría General de la República.

- 479.** Estos hechos graves motivaron que el Registro nacional presentara ante el órgano competente nuevos hechos para fundamentar el despido del funcionario Mario Alberto Zamora Cruz. Asimismo, solicitó se decretara la separación provisional del funcionario de su puesto con goce de salario, fundamentándose dicha solicitud en lo dispuesto por el artículo 43.
- 480.** El Gobierno declara que en ningún momento has hecho públicas las diligencias de despido contra el Sr. Mario Alberto Zamora Cruz. En cuanto al alegado retraso en los procedimientos, el Gobierno subraya que el Sr. Mario Alberto Zamora Cruz ha utilizado tácticas dilatorias, lo cual es indiscutible ya que interpone constantemente recursos de la más diversa índole tendientes a entorpecer y dilatar el dictado de la resolución final.

C. Conclusiones del Comité

- 481.** *El Comité observa que en la presente queja las organizaciones querellantes han alegado la apertura de un procedimiento disciplinario y la posterior separación de su puesto del Sr. Mario Alberto Zamora Cruz, secretario general de SITRARENA por actividades a favor de los trabajadores del Registro Nacional y por haber denunciado irregularidades en dicha institución. En este contexto, según los querellantes, se inició un proceso ordinario contra la Ministra de Justicia y Gracia y denuncias penales contra dos asesoras de la Ministra por prevaricato. Los querellantes critican por último el retraso en estos procedimientos y procesos en particular a través de prácticas dilatorias de las autoridades.*
- 482.** *El Comité observa que según el Gobierno, 1) el proceso administrativo disciplinario contra el Sr. Mario Alberto Zamora Cruz se debe a que incurrió en hechos graves de falta a sus deberes como funcionario (extravío de más de 40 documentos sujetos a inscripción en el registro público por negligencia e irresponsabilidad, atrasos en sus deberes sin que haya explicado los motivos y no haber rendido informe de los documentos públicos extraviado); 2) el Sr. Mario Alberto Zamora Cruz ha tratado de tergiversar los hechos y ha entablado un sinnúmero de denuncias por entorpecer y dilatar el curso de los procedimientos por prácticas laborales desleales; 3) en el procedimiento ordinario emprendido contra el Sr. Mario Alberto Zamora Cruz por faltas graves, sus diferentes*

abogados presentaron incidentes de diferente índole y recursos infundados a efectos de dilatar la resolución final; 4) posteriormente el Sr. Mario Alberto Zamora Cruz suscribió un documento difamatorio y calumnioso contra el Ministerio de Justicia y Gracia y contra el Registro Nacional — no autorizado por el sindicato al que pertenece el Sr. Mario Alberto Zamora Cruz y que fue desautorizado por su junta directiva — por lo que, de acuerdo con la ley, se solicitó que se decretara la separación provisional de dicho funcionario de su puesto con goce de sueldo, lo cual nunca fue impugnado por éste; 5) el Sr. Mario Alberto Zamora Cruz utilizó en dicho documento frases como corrupción, abuso de poder, tráfico de influencias y malversación de recursos públicos, por lo que se remitió el caso a la Procuraduría General de la República para la presentación de la respectiva demanda judicial.

- 483.** *El Comité observa que las versiones de los querellantes y del Gobierno sobre los hechos que motivaron las acciones administrativas y judiciales presentadas por el dirigente sindical Sr. Mario Alberto Zamora Cruz y las que se presentaron contra él son totalmente contradictorias. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de las resoluciones administrativas definitivas y de las sentencias judiciales que se dicten en relación con el caso del dirigente sindical Sr. Mario Alberto Zamora Cruz, a fin de que pueda pronunciarse sobre dicho caso.*

Recomendación del Comité

- 484.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la siguiente recomendación:*

El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de las resoluciones administrativas definitivas y de las sentencias judiciales que se dicten en relación con el caso del dirigente sindical Sr. Mario Alberto Zamora Cruz a fin de que pueda pronunciarse sobre dicho caso.

CASO NÚM. 2060

INFORME DEFINITIVO

Quejas contra el Gobierno de Dinamarca presentadas por

- **la Organización de Enfermeras de Dinamarca (DNO) y**
- **la Confederación de Empleados y Funcionarios de Dinamarca (FTF)**

Alegatos: violación del derecho de huelga e injerencia en el derecho de negociación colectiva

- 485.** En comunicaciones de fecha 26 de noviembre de 1999 y 11 de enero de 2000, la Organización de Enfermeras de Dinamarca (DNO) y la Confederación de Empleados y Funcionarios de Dinamarca (FTF) presentaron una queja por violaciones de los derechos sindicales contra el Gobierno de Dinamarca.

- 486.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 27 de abril de 2000.

487. Dinamarca ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

488. En una comunicación de fecha 26 de noviembre de 1999, la Organización de Enfermeras de Dinamarca (DNO) y la Confederación de Empleados y Funcionarios de Dinamarca (FTF) indicaron que las negociaciones entre la DNO y los empleadores en el plano local, municipal y regional sobre la renovación de los convenios colectivos con efectos de 1.º de abril de 1999 dieron sus frutos el 16 de marzo de 1999. Sin embargo, el resultado de las negociaciones se rechazó en una votación celebrada entre las enfermeras, tras la cual comenzó una huelga declarada el 13 de mayo de 1999.

489. Cerca del 10 por ciento de todas las enfermeras se vieron afectadas por la huelga y, de conformidad con los acuerdos generales, la DNO y los empleadores habían suscrito acuerdos para mantener servicios de urgencia y servicios esenciales. Los acuerdos para mantener esos servicios presuponían que todas las funciones de enfermería o de radiografía que los médicos de los respectivos departamentos prescribieran como vitales, urgentes o necesarias para evitar eventuales consecuencias que pudiesen poner en peligro la salud de los pacientes o provocar efectos permanentes en su salud se mantendrían para garantizar que la vida, la seguridad personal y la salud de los pacientes no se viesan innecesariamente amenazadas.

490. Por otra parte, la huelga supuso, en efecto, que las intervenciones quirúrgicas previstas que no pusiesen en peligro la vida, la seguridad personal y la salud de los pacientes se pospondrían, provocando un incremento en las denominadas «listas de espera», pero la experiencia ha demostrado que las demoras relacionadas con las intervenciones quirúrgicas, se corrigen en un plazo relativamente breve. Además, la huelga afectó a los servicios de atención domiciliaria en determinados municipios, pero, una vez más, todas las funciones vitales se llevaron a cabo, garantizando, por ejemplo, que los pacientes diabéticos recibiesen el tratamiento de insulina necesario.

491. Los querellantes hicieron hincapié en que todas las partes, incluido el Gobierno, señalaron que los servicios de urgencia funcionaron tal y como estaba previsto. Tras sólo siete días de conflicto, el Parlamento aprobó una ley de fecha 21 de mayo de 1999 sobre la prórroga y renovación de los contratos y los convenios laborales para enfermeras, técnicos en radiografía, enfermeras de distrito, etc., poniendo fin a la huelga a medianoche del 21 de mayo de 1999. Se adjunta a esta queja una copia de la ley. La intervención motivó que el proyecto de acuerdo que había sido rechazado cobrase fuerza de ley y que los contratos y los convenios se ampliasen y renovasen por un período de tres años.

492. Respecto de, entre otras cosas, las disposiciones de los acuerdos generales sobre el establecimiento de servicios de urgencia en relación con conflictos legales, los querellantes afirman que el Parlamento danés no debería intervenir en ellos de manera generalizada y, desde luego, no tan prematuramente como en la primavera de 1999. Asimismo, consideran que la duración de la prórroga es inaceptable, habida cuenta de que la intervención otorgó fuerza de ley al resultado de las negociaciones que había sido rechazado en una votación entre los miembros. Según los querellantes, eso constituye una violación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

493. Los querellantes solicitan que el Gobierno sea informado de la conclusión del Comité de Libertad Sindical respecto de esta queja y que — si se estima oportuno a tenor de esa

conclusión — el Gobierno presente en un plazo razonable un informe sobre cualquier medida correctiva que pueda adoptarse. En este sentido, los querellantes esperan que las repetidas violaciones cometidas por el Gobierno persuadan al Comité de Libertad Sindical para que: 1) adopte una postura crítica más firme de las medidas que pusieron fin a la huelga, a pesar del buen funcionamiento de los servicios de urgencia; 2) haga recomendaciones decididas sobre garantías adecuadas para proteger los intereses de los trabajadores privados del derecho de negociación colectiva, y 3) condenen aún más enérgicamente la práctica continuada de prorrogas mediante reglamento de los convenios colectivos.

- 494.** En su comunicación de 11 de enero de 2000, los querellantes pusieron de relieve las diferencias existentes entre este caso y otro parecido, que había sido examinado por el Comité con respecto a Dinamarca (caso núm. 1882). A propósito de la huelga de la DNO de 1995, los empleadores habían realizado un cierre patronal masivo, lo que, sin duda alguna, fue un factor que contribuyó en gran medida a que el Gobierno interviniese legislativamente. Sin embargo, la huelga de 1999 afectó aproximadamente al 10 por ciento del total de 50.000 enfermeras y el conflicto no se extendió con un cierre patronal por parte de los empleadores.
- 495.** De acuerdo con los querellantes, el Gobierno no puede, por tanto, recurrir al argumento de que el conflicto fuese de gran envergadura, como sucedió en 1995, para justificar la intervención legislativa de 1999. Además, los querellantes consideran que los empleadores especularon sobre una intervención legislativa, ya que varios partidos políticos del Parlamento sugirieron en los diarios, pocos días después de que el conflicto comenzase, que habría una rápida intervención legal.
- 496.** Los querellantes, además, exponen que la intervención legislativa de 1999 fue más profunda que la de 1995, ya que, en el caso de esta última, se incluyó una disposición en la ley a fin de que una comisión con igual representación de las partes investigase y ajustase las condiciones de pago y de trabajo de las enfermeras en un marco concreto.
- 497.** Cuando el Gobierno intervino en 1999, 6.000 operaciones y 28.000 exámenes preliminares habían sido cancelados, mientras que, en 1995, se habían cancelado 26.000 operaciones. Las demoras respecto de las intervenciones quirúrgicas que se habían cancelado en 1995 se corrigieron en un plazo relativamente breve. No existen estadísticas accesibles al público sobre el número de operaciones y de exámenes preliminares que se cancelan en circunstancias normales. Además, cuando se presentó el proyecto de ley en el Parlamento danés para darle lectura, el Gobierno afirmó que el conflicto no había provocado ninguna situación que pusiese en peligro la vida, la seguridad personal y la salud de los pacientes. El resultado de las negociaciones fue rechazado en una votación celebrada entre las enfermeras el 16 de marzo de 1999, y la huelga comenzó el 13 de mayo de ese mismo año. No hubo una reacción inmediata por parte de los empleadores ni negociaciones posteriores entre los empleadores y los empleados.

B. Respuesta del Gobierno

- 498.** En su comunicación de 27 de abril de 2000, el Gobierno señala que, en 1999, se entablaron negociaciones en el sector público (el Estado y los distritos y municipios) en relación con la renovación de los convenios colectivos que expiraban el 1.º de abril. Las renovaciones afectaron a más de 800.000 empleados, de los cuales más de 600.000 pertenecían al sector local o municipal.
- 499.** Tanto en el sector estatal como en el local y el municipal, las negociaciones comenzaron con discusiones sobre el marco para la renovación de los convenios colectivos. Las

organizaciones de empleados de esos dos sectores públicos han creado a tal fin distintos organismos de negociación. Antes de cada ronda de negociaciones sobre la renovación del convenio colectivo, las organizaciones se ponían de acuerdo en cuanto a la dirección de las negociaciones y en cuanto al compromiso en relación con el resultado de la negociación.

- 500.** En el sector local y municipal, las negociaciones sobre el marco general se entablaron entre el organismo de negociación de los empleadores y los empleados locales y municipales, la Asociación de Funcionarios y otros Empleados Públicos (KTO). La KTO representa a 62 organizaciones con cerca de 643.000 miembros. Incluye a todos los empleados de las administraciones locales y municipales. El objetivo de la KTO es que las organizaciones actúen de manera conjunta en las negociaciones sobre las condiciones de pago y de trabajo generales. Esta organización firma acuerdos colectivos con los empleadores (la Asociación Nacional de Asociaciones Municipales (KL), la Asociación Nacional de Asociaciones Comarcales (ARF) y los municipios de Copenhague y Frederiksberg) en relación con las rondas generales de negociación colectiva en el ámbito local y municipal. La KTO no puede concertar acuerdos vinculantes en nombre de las organizaciones. Cada organización miembro individual debe aprobar el convenio o los convenios firmados por la KTO para quedar obligada.
- 501.** Las negociaciones entre los empleadores locales y municipales y la KTO sobre el marco general se celebraron en los meses de enero y febrero de 1999 y concluyeron con un compromiso adoptado en febrero de ese mismo año. Los principales elementos de dicho compromiso fueron el marco para una subida salarial, la financiación continuada de un nuevo sistema de salarios, un período de vigencia de tres años para convenios colectivos y otras ventajas. Ese compromiso se basó en una premisa de incrementos salariales generales del 5,96 por ciento en un plazo de tres años. El resultado del compromiso fue una «solución de conjunto», y el acuerdo entre los empleadores y la KTO se había alcanzado considerando que quedaba aceptado como un acuerdo general de la KTO.
- 502.** Tras alcanzar un acuerdo sobre el marco general, las negociaciones prosiguieron con éxito sobre temas concretos en campos u organizaciones laborales individuales en los que se alcanzó un acuerdo. Los resultados de los compromisos en los campos individuales incluidos en el marco del compromiso de la KTO se sometieron a votación entre los miembros de las organizaciones individuales de la KTO.
- 503.** En algunos sectores, los miembros rechazaron los resultados de la negociación. Ese fue, por ejemplo, el caso de las enfermeras, los bioanalistas, las matronas y los profesores. Los avisos de huelga se notificaron en ese momento y, al mismo tiempo, las partes negociadoras de los sectores individuales emprendieron nuevas negociaciones. Tras el rechazo del resultado de la negociación por parte de las enfermeras, se reanudaron las negociaciones en ese terreno, en esta ocasión con ayuda del Conciliador Público. Sin embargo, el 12 de mayo de 1999, éste llegó a la conclusión de que seguir negociando no conduciría a ningún resultado y que no existía ningún motivo para posponer la huelga, por lo que ésta dio comienzo, como ya hemos dicho.
- 504.** Así pues, en relación con las enfermeras, los negociadores no lograron ningún resultado ni durante el período de cuatro semanas transcurrido antes de que el conflicto avisado diese comienzo ni durante la huelga. Esta empezó el 13 de mayo y duró hasta el 22 de mayo, momento en el que la intervención legislativa la interrumpió. La ley prorrogó y renovó los convenios colectivos de enfermeras, técnicos en radiografía y enfermeras de distrito con las modificaciones derivadas del resultado de la negociación que había sido rechazado por los empleados.

- 505.** La huelga afectó a cerca de 5.000 enfermeras, de las que casi 2.500 eran enfermeras de distrito pertenecientes a 15 municipios. Las enfermeras de distrito están encargadas del cuidado y los servicios de enfermería de los ancianos y los enfermos en sus propios hogares. Los servicios de urgencia fijados funcionaron y garantizaron la realización de las tareas vitales, urgentes o necesarias para evitar daños o efectos permanentes en la salud. Tras ocho días, sin embargo, el Gobierno consideró que la situación para los grupos de la población expuestos era grave, a pesar de los servicios de urgencia establecidos en los sectores afectados por la huelga. Se preveía un conflicto prolongado y, en esa situación de estancamiento de ambas partes, en algún momento eso supondría un riesgo para la salud de la población.
- 506.** En particular, era grave que las enfermeras de distrito de 15 municipios afectados por la huelga no pudieran ofrecer la atención médica acostumbrada a los enfermos y los ancianos; eso podía ocasionar inseguridad, molestias y, en último término, sufrimiento para un grupo de la población que era de por sí un grupo expuesto. Además, el Gobierno estaba muy preocupado por el hecho de que se cancelase un gran número de operaciones previstas, lo que implicaba que grupos de población cada vez más numerosos padecían mayores perjuicios y sufrimiento, así como inseguridad respecto del momento en que se podría paliar su padecimiento. El Ministro de Salud calculó que se estaba hablando de 1.500 operaciones diarias, aproximadamente. Al mismo tiempo, se aplazaron exámenes preliminares a gran escala, lo que podía entrañar que no se diagnosticasen enfermedades graves hasta mucho (quizá demasiado) más tarde.
- 507.** Los servicios de urgencia establecidos no compensaban las operaciones canceladas ni la falta de exámenes preliminares. Esta situación en el ámbito de la asistencia sanitaria debe interpretarse teniendo en cuenta el hecho de que no había esperanzas de que las dos partes pudiesen solucionar por sí mismas el conflicto. Esta difícil situación se puso claramente de manifiesto cuando el Conciliador Público tuvo que poner fin a todo intento de conciliación e incluso abstenerse de aplazar la huelga anunciada. Pero quedó aún más patente cuando las dos partes en la controversia informaron abiertamente al Ministro de Trabajo que no había signos de acercamiento entre ellas. Las posiciones de negociación de las dos partes no habían cambiado desde el comienzo del conflicto. En lo que a los huelguistas respecta, se había señalado claramente que sólo sería aceptable un incremento en la suma salarial más allá del marco establecido en el compromiso de la KTO y que se había rechazado una redistribución de medios dentro de ese marco. Los empleadores se habían negado a aumentar los salarios de los grupos que no habían aceptado el resultado de la negociación, y otros grupos de trabajadores de la KTO apoyaron la visión de los empleadores al respecto.
- 508.** Dadas las circunstancias, el Gobierno y el *Folketing* (el Parlamento danés) consideraron que no tendría sentido y sería irresponsable para con la población permitir que el conflicto continuase y le puso fin el 22 de mayo de 1999, tras nueve días de duración.
- 509.** El Gobierno no considera que esa ley contravenga los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT y desea hacer hincapié en que uno de los principales elementos de sus reflexiones era el hecho de que no cabía esperanza alguna de que las dos partes pudiesen encontrar una solución por sí mismas y el de que el sector en el que las enfermeras trabajan pertenece a los servicios fundamentales con riesgo de provocar situaciones de peligro para la salud y la seguridad.
- 510.** El Gobierno también opina que es importante señalar que las dos partes habían tenido oportunidad de continuar sus negociaciones tanto en el mes anterior al comienzo de la huelga como en los ocho días que ésta duró. Cuando los querellantes aducen que el conflicto había durado «sólo siete días» y que el Gobierno había admitido que los servicios

de urgencia funcionaban de manera satisfactoria, es preciso tener en cuenta que es cierto que el conflicto no había provocado hasta entonces ninguna muerte. Sin embargo, un Gobierno responsable no puede esperar a que se produzca esa clase de situación, sino que debe actuar en función de la valoración del riesgo que existe de que se produzca. Habida cuenta del estancamiento de las posiciones, el Gobierno consideró que las partes no podían solucionar la controversia por sí mismas en un futuro previsible, una perspectiva temporal tan remota que no podía aceptarse el riesgo de casos de defunción y de sufrimiento inadmisibles de la población.

- 511.** El Gobierno también desea subrayar que la ley prorrogaba y renovaba los convenios colectivos en cuestión, con las modificaciones derivadas del resultado global de la negociación en el sector comarcal y municipal que todos los demás sectores aceptaron finalmente. Evidentemente, ese organismo conjunto y especial de negociación tiene efectos mutuos y las reacciones de los demás grupos de trabajadores pusieron claramente de manifiesto que no se aceptaría una ruptura de la solidaridad. El compromiso se había acordado considerando que existía una «solución de conjunto», lo que había sido aceptado por todas las organizaciones de la KTO. El Gobierno no juzgó apropiado proponer una redistribución en ese marco, puesto que las enfermeras ya habían señalado abiertamente que no les interesaba tal redistribución.
- 512.** Asimismo, el Gobierno no está de acuerdo con el alegato de los querellantes respecto de que interviene de manera automática en las huelgas legalmente establecidas. Como hemos dicho anteriormente, las matronas también rechazaron el resultado que sus negociadores habían pactado con los empleadores; la consiguiente huelga legalmente establecida duró un mes antes de que los negociadores alcanzasen un nuevo acuerdo que entonces sí fue aprobado por los miembros.
- 513.** Por último, el Gobierno considera que la participación voluntaria de las enfermeras en el organismo conjunto de negociación, la KTO, entrañaba que, de hecho, no podrían como grupo único romper el marco común establecido para las negociaciones que todos habían acordado. Por otra parte, las enfermeras no estaban interesadas en una redistribución de los medios en un marco que había solucionado los problemas de otros sectores (profesores, bioanalistas y matronas) que habían rechazado sus respectivos acuerdos en la primera ronda. Así pues, era de prever un conflicto de larga duración y el Gobierno no podía asumir la responsabilidad del riesgo de muertes y sufrimiento para la población que la controversia podía haber ocasionado, con independencia de los servicios de urgencia establecidos.

C. Conclusiones del Comité

- 514.** *El Comité observa que, en este caso, los alegatos se refieren a la interrupción por vía legislativa de una huelga que se llevó a cabo legalmente en el sector hospitalario a nivel local, municipal y regional, y a la prórroga por vía legislativa de los convenios colectivos aplicables a las enfermeras y a los demás trabajadores hospitalarios de que se trata. El Comité también toma nota de que, según alegan las organizaciones querellantes, los empleadores especularon sobre las intervenciones legislativas.*
- 515.** *El Comité recuerda que había examinado un caso parecido contra el Gobierno de Dinamarca relativo a la interrupción por vía legislativa de una huelga y a la prórroga por vía legislativa de los convenios colectivos en el sector hospitalario [véase 306.º informe, caso núm. 1884]. En ese caso, el Comité había estimado que, habida cuenta de la naturaleza esencial del servicio en cuestión, la intervención legislativa que puso fin a las acciones colectivas no podía considerarse como una violación de los principios de la OIT sobre libertad sindical. Por otra parte, el Comité consideró que la renovación y la*

prórroga por vía legislativa de los convenios colectivos que cubrían a las enfermeras no estaba en conformidad con el principio de la libre negociación colectiva, según lo dispuesto en el artículo 4 del Convenio núm. 98, y pedía al Gobierno que se abstuviese en el futuro de tomar ese tipo de medidas [véase 306.º informe, párrafo 438].

- 516.** *Los querellantes en este caso llaman la atención sobre dos distinciones entre el caso anterior y la presente queja. En primer lugar, los querellantes afirman que en el caso anterior la huelga se vio agravada por un cierre patronal a gran escala llevado a cabo por los empleadores, que dio lugar a una situación que impedía cumplir con los servicios mínimos necesarios, mientras que, en el presente caso, los servicios mínimos establecidos estaban garantizados y no se puso en peligro ninguna vida. De hecho, el Comité toma nota por los testimonios de querellantes y del Gobierno de que la huelga del presente caso no había ocasionado hasta entonces daño alguno a la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población. El Comité, sin embargo, toma buena nota de la indicación del Gobierno de que un Gobierno responsable no puede esperar a que se produzca ese tipo de situación, sino que debe actuar basándose en una valoración del riesgo que existe de que se produzca. Al propio tiempo, el Comité toma nota de la declaración del querellante según la cual el acuerdo concluido en materia de servicios mínimos facultaba a los médicos de los respectivos departamentos para determinar las funciones necesarias que han de mantenerse durante la huelga.*
- 517.** *En este sentido, el Comité recuerda nuevamente que el derecho de huelga puede limitarse e incluso prohibirse en el caso de los servicios esenciales en el sentido estricto del término, es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población, y que ha considerado el sector hospitalario como servicio esencial [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 526 y 544]. Para determinar los casos en los que podría prohibirse la huelga, el criterio determinante es la existencia de una amenaza evidente e inminente para la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 540]. En el caso de Dinamarca, país en el que la legislación permite las huelgas en el sector hospitalario siempre que se proporcionen servicios mínimos, la valoración de cualquier riesgo que justifique restricciones en una huelga que, de otro modo, sería legal es prerrogativa del Gobierno. Toda cuestión relativa a la aplicación de la legislación nacional a este respecto deberá determinarse por lo menos en primera instancia a escala nacional. Por lo tanto, el Comité considera que el hecho de que el Parlamento danés pusiese fin a la huelga del sector hospitalario no constituye una violación de los principios de libertad sindical de la OIT.*
- 518.** *La segunda diferencia con respecto al caso anterior se refiere a la prórroga legislativa de los convenios colectivos, que era, según los querellantes, de carácter más extensivo en el presente caso que en la intervención que tuvo lugar en 1995. En este sentido, el Comité recuerda una vez más que, cuando el derecho de huelga se limita o suprime en servicios considerados esenciales, como los hospitales, los trabajadores en cuestión deben gozar de una protección adecuada, de suerte que se les compensen las restricciones impuestas a su libertad de acción. Esto podría hacerse, por ejemplo, mediante procedimientos de conciliación y arbitraje adecuados, imparciales y rápidos en los que los interesados puedan participar en todas las etapas, y en los que los laudos dictados deberían ser aplicados por completo y rápidamente [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 546 y 547]. Al examinar la cuestión concreta de las garantías para compensar las restricciones al derecho de huelga en el caso núm. 1884, el Comité había considerado que la intervención legislativa de 1995 que había establecido el nombramiento de comités compuestos por las partes implicadas para analizar las actividades, los niveles salariales, para entablar negociaciones y, a falta de un acuerdo, para que los presidentes de los comités adoptasen*

una determinación, representaba un procedimiento adecuado, imparcial y rápido e implicaba la participación de las partes y, como tal, salvaguardaba los intereses de los trabajadores a quienes se había restringido el derecho de huelga [véase 306.º informe, párrafo 431].

- 519.** *En el presente caso, la intervención legislativa ha impuesto hasta el 31 de marzo de 2002 el proyecto de acuerdo que habían rechazado las enfermeras. No se creó ningún comité, como en el caso de la intervención anterior, que permitiese proseguir con la negociación, y, en caso necesario, el arbitraje en caso de impasse, estableciendo un mecanismo que cuente con la confianza de todas las partes interesadas; en vez de eso, se impuso unilateralmente a los trabajadores las condiciones de una negociación previamente rechazada.*
- 520.** *El Comité toma buena nota de la indicación del Gobierno sobre los procedimientos de negociación en el sector público. Observa que el organismo de negociación de los empleados en el sector público, la Asociación de Funcionarios y otros Trabajadores Públicos (KTO), representa a 62 organizaciones miembros con cerca de 643.000 afiliados. Aunque la KTO firma convenios colectivos en relación con las rondas generales de negociación colectiva en el ámbito comarcal y municipal, no puede concertar acuerdos vinculantes en nombre de las organizaciones a las que representa. Cada organización miembro individual debe aprobar el convenio o los convenios firmados por la KTO para quedar obligada.*
- 521.** *Las negociaciones entre los empleadores comarcales y municipales y la KTO relativas al marco general tuvieron lugar en enero y febrero de 1999 y, según el Gobierno, concluyeron con un compromiso que representaba una «solución de conjunto», considerando que quedaba aceptado como un acuerdo general de la KTO. Tras alcanzar un acuerdo sobre el marco general, las negociaciones prosiguieron con éxito sobre temas concretos en los campos u organizaciones laborales individuales en los que se alcanzó un acuerdo. Los resultados de los compromisos en los campos individuales incluidos en el marco del compromiso de la KTO se sometieron a votación entre los miembros de las organizaciones individuales de la KTO. Los miembros de algunos sectores, como las enfermeras, los bioanalistas, las matronas y los profesores, rechazaron los resultados de la negociación. Se notificaron los avisos de huelga y, al mismo tiempo, las partes negociadoras de los sectores individuales emprendieron nuevas negociaciones. En el ámbito de las enfermeras las negociaciones continuaron con la ayuda de un Conciliador Público que, en mayo de 1999, concluyó que se había llegado a una situación de estancamiento y que, por tanto, no existía ningún motivo para posponer la huelga.*
- 522.** *El Gobierno hace hincapié en que la ley prorrogó y renovó los convenios colectivos con las modificaciones derivadas del resultado general de la negociación que todos los demás sectores habían aceptado finalmente. El organismo especial de negociación que había alcanzado esa solución de conjunto tenía efectos mutuos y, según el Gobierno, las reacciones de los demás grupos de trabajadores pusieron claramente de manifiesto que no se aceptaría una ruptura de la solidaridad. El Gobierno considera que la participación voluntaria de las enfermeras en la KTO implicaba que les era imposible romper el marco común establecido para las negociaciones acordadas por todos. Por otra parte, el Gobierno afirma que las enfermeras no estaban interesadas en una redistribución de los medios en el marco que había solucionado los problemas de otros grupos que habían rechazado sus respectivos acuerdos en la primera ronda.*
- 523.** *Aunque tiene en cuenta la explicación del Gobierno sobre los procedimientos aplicables a las negociaciones en el sector público, el Comité observa que esos procedimientos también establecen que cada organización miembro de la KTO debe aprobar el acuerdo para*

quedar obligada. Sin embargo, en el presente caso, las enfermeras ahora están obligadas, en virtud de la legislación, por un acuerdo que habían rechazado. Si bien el Gobierno señala que la única solución para las enfermeras habría sido una ruptura inaceptable del marco común que todas las organizaciones miembros habían acordado, el Comité observa que la prórroga legislativa de los convenios colectivos, tal y como fue enmendada por el acuerdo rechazado, venía impuesta por la misma ley que puso fin a la huelga. En otras palabras, no se concedieron nuevas oportunidades a las enfermeras para reiniciar las negociaciones o beneficiarse de otros mecanismos de solución de conflictos una vez se hubo limitado su derecho de huelga. En esas circunstancias, el Comité considera que el Gobierno no adoptó las medidas apropiadas para velar por que se ofreciesen garantías compensatorias para los trabajadores privados del derecho de huelga. El Comité pide al Gobierno que considere con los interlocutores sociales medidas para garantizar que siempre que en el futuro se restrinja legítimamente el ejercicio del derecho de huelga, se conceda una protección adecuada para esa limitación de la libertad de acción, a través de mecanismos de solución de conflictos que cuenten con la confianza de todas las partes implicadas.

- 524.** *Además, el Comité debe recordar que un aspecto básico de la libertad sindical es el derecho de las organizaciones de trabajadores a negociar libremente con los empleadores y sus organizaciones los salarios y condiciones de empleo, y que cualquier restricción de este derecho debería imponerse a título excepcional y sólo en la medida necesaria, sin exceder de un período razonable; toda restricción debería ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores de que se trate [véase 306.º informe, párrafo 432]. Al igual que en el caso anterior que había examinado en relación con las enfermeras danesas, el Comité tiene presente ahora que la ley en cuestión pone fin a las negociaciones en ese sector durante varios años (en el presente caso, del 21 de mayo de 1999 al 31 de marzo de 2002, la duración de los convenios prorrogados mediante estatuto). Como en el caso anterior sobre Dinamarca (caso núm. 1421 relativo a los médicos jóvenes y el caso núm. 1884 relativo a las enfermeras), el Comité es de la opinión de que la intervención del Gobierno traspasó los criterios dispuestos anteriormente, ya que el método utilizado fue más allá de la duración necesaria y de un período razonable al prorrogar y extender las condiciones de los convenios por un período de tan sólo tres años. Si bien observa una vez más la indicación del Gobierno de que las negociaciones y procedimientos de conciliación emprendidos antes de iniciarse la huelga habían resultado infructuosos, el Comité reitera sus observaciones, tal y como hizo en el caso anterior [véase 306.º informe, párrafo 436], y en este caso concluye que no se adujeron pruebas para mostrar que el sector hospitalario, en particular, se hallaba frente a una situación de emergencia que justificase la intervención del Gobierno en la negociación colectiva voluntaria. Además, habida cuenta del repetitivo recurso a esa intervención y la larga duración de los convenios impuestos, el Comité debe, una vez más, pedir al Gobierno que se abstenga en el futuro de tomar este tipo de medidas.*

Recomendaciones del Comité

- 525.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité estima que la intervención del Parlamento de Dinamarca que puso fin a la huelga del sector hospitalario no puede considerarse una violación de los principios de la OIT sobre libertad sindical;*
 - b) teniendo en cuenta las circunstancias de este caso, el Comité considera que el Gobierno no adoptó las medidas apropiadas para velar por que se*

ofreciesen garantías compensatorias para los trabajadores privados del derecho de huelga. El Comité pide al Gobierno que considere con los interlocutores medidas para garantizar que siempre que en el futuro se restrinja legítimamente el ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales, se conceda una protección adecuada para esa limitación de la libertad de acción, a través de mecanismos de solución de conflictos que cuenten con la confianza de todas las partes implicadas. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto, y

- c) *el Comité estima que la renovación y la prórroga mediante estatuto de los convenios colectivos aplicables a las enfermeras no están en conformidad con el principio de libre negociación colectiva con miras a la reglamentación de las condiciones de empleo, según el artículo 4 del Convenio núm. 98, ratificado por Dinamarca. Teniendo en cuenta el repetitivo recurso a la intervención del Gobierno a este respecto y la larga duración de las condiciones de empleo y salarios impuestos, el Comité pide al Gobierno que se abstenga en el futuro de tomar este tipo de medidas.*

CASOS NÚMS. 1851, 1922 Y 2042

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Quejas contra el Gobierno de Djibouti presentadas por

- **la Confederación Internacional de Organizaciones
Sindicales Libres (CIOSL)**
- **la Coordinación Intersindical Unión del Trabajo de Djibouti/
Unión General de Trabajadores de Djibouti (UDT/UGTD)**
- **la Organización de la Unidad Sindical Africana (OUSA)**
- **la Internacional de la Educación (IE)**
- **el Sindicato de Docentes de Enseñanza Secundaria (SYNESED) y**
- **el Sindicato de Docentes de Enseñanza Primaria (SEP)**

***Alegatos: despidos, suspensión y destitución de sindicalistas
a raíz de una huelga, confiscación de archivos sindicales,
obstáculos a la celebración del 1.º de mayo e injerencia
del Gobierno en la celebración de un congreso sindical***

526. El Comité ya ha examinado los casos núms. 1851 y 1922 en varias ocasiones, y en particular, más recientemente, en su reunión de noviembre de 1999, en la que presentó un informe provisional al Consejo de Administración. En dicha ocasión, examinó igualmente por primera vez el caso núm. 2042 [véase 318.º informe del Comité, párrafos 188 a 207, aprobado por el Consejo de Administración en su 276.ª reunión, noviembre de 1999].

527. A falta de respuesta por parte del Gobierno, el Comité se vio obligado a aplazar en dos ocasiones el examen del presente caso. En su reunión de noviembre de 2000 [véase 323.º informe, párrafo 9], el Comité dirigió un llamamiento urgente al Gobierno señalando a la atención que, de conformidad con el procedimiento (párrafo 17 de su 127.º informe,

aprobado por el Consejo de Administración) presentaría en su próxima reunión un informe sobre el fondo de este caso, incluso si la información o las observaciones del Gobierno no se hubieran recibido en tiempo oportuno.

528. Djibouti ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior de los casos núms. 1851, 1922 y 2042

529. En su reunión de noviembre de 1999, habida cuenta de las conclusiones provisionales del Comité, el Consejo de Administración aprobó en particular las recomendaciones siguientes:

- a) una vez más, el Comité invita con firmeza al Gobierno a velar por que sean reintegrados a sus puestos de trabajo los dirigentes sindicales y los sindicalistas despedidos que así lo soliciten, y en especial los altos dirigentes de la Coordinación Intersindical, y reitera sus recomendaciones anteriores sobre la importancia que atribuye al principio según el cual no deberían exigirse declaraciones de lealtad u otros compromisos de igual índole, inclusive la obligación de reconocer faltas para obtener el reintegro de dichas personas;
- b) el Comité insiste en que los trabajadores de Djibouti deben poder elegir libre y democráticamente a sus representantes sindicales, y pide al Gobierno que permita la celebración de elecciones sociales en los sindicatos de base, así como de los congresos ordinarios de la UDT y la UGTD bajo el control de autoridades judiciales independientes, y que le mantenga informado al respecto, y
- c) el Comité pide al Gobierno que en el futuro no ponga obstáculos a la celebración de reuniones públicas con motivo del 1.º de mayo, dado que tal celebración constituye un aspecto esencial de los derechos sindicales.

B. Nuevas informaciones

530. De las informaciones obtenidas por los miembros del equipo multidisciplinario de la OIT de Addis Abeba que visitaron en Djibouti en octubre y noviembre de 2000, se desprende que, contrariamente a antes, ahora todos los representantes sindicales del país desean que se vuelvan a celebrar elecciones sindicales en las unidades de base. Además, parece ser que el Ministro de Empleo y Solidaridad Nacional indicó que estaba en curso el procedimiento de reintegración de los sindicalistas despedidos, en particular a nivel del Ministerio de Educación Nacional en donde se estaban estudiando estos casos, y que ya se habían llevado a cabo algunas reintegraciones. Por último, dentro de poco debería celebrarse una reunión entre los sindicalistas despedidos y el Gobierno a fin de llegar a un acuerdo sobre las condiciones formales de la reintegración, incluida la cuestión de los atrasos salariales.

C. Conclusiones del Comité

531. *El Comité deplora que, a pesar del tiempo transcurrido desde el último examen de la queja y habida cuenta de la gravedad de los hechos alegados, el Gobierno no haya presentado nuevas informaciones, aunque se le ha invitado en múltiples ocasiones a que presente sus comentarios y observaciones sobre el caso, incluso a través de un llamamiento urgente. En estas condiciones, y de conformidad con el procedimiento [véase 127.º informe del Comité, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su*

184.^a reunión], el Comité se ve obligado a presentar un informe sobre el fondo del caso, incluso si no ha recibido las informaciones solicitadas del Gobierno.

- 532.** *El Comité recuerda de nuevo al Gobierno que el objetivo de todo el procedimiento a fin de examinar los alegatos relativos a violaciones de la libertad sindical es asegurar el respeto de las libertades sindicales, tanto de jure como de facto; así, el Comité está convencido de que si bien este procedimiento protege a los gobiernos contra las acusaciones infundadas, éstos deberán reconocer a su vez la importancia que tiene presentar con vistas a un examen objetivo respuestas detalladas y precisas sobre el fondo de los hechos alegados [véase 1.^{er} informe del Comité, párrafo 31].*
- 533.** *El Comité recuerda que los casos núms. 1851 y 1922 habían sido objeto de una misión de contactos directos en enero de 1998 y que a raíz de esta misión se había podido extraer elementos positivos. Sin embargo, el Comité había observado con preocupación, durante el último examen de este caso así como del caso núm. 2042 en noviembre de 1999, que desde entonces la situación sindical se había deteriorado considerablemente. Desde esta fecha y pese a la ausencia de nueva información por parte del Gobierno, el Comité observa que una misión de un equipo multidisciplinario de la OIT visitó en cuatro ocasiones el país.*
- 534.** *En lo que respecta al no reintegro en sus puestos de trabajo de los altos dirigentes de la Coordinación Intersindical UDT/UGTD despedidos por haber iniciado una huelga en septiembre de 1995 para protestar contra la ley de finanzas, el Comité recuerda de nuevo el carácter legítimo de la huelga de protesta de 1995, convocada en defensa de los intereses económicos y profesionales de los trabajadores, así como la promesa hecha por el Gobierno a la misión de contactos directos en el sentido de esforzarse por obtener el reintegro de los interesados. El Comité observa que, según la nueva información disponible sobre el caso, está en curso el proceso de reintegración de los sindicalistas despedidos, en particular en el Ministerio de Educación Nacional, y está previsto que dentro de poco se celebre una reunión entre las partes interesadas a fin de llegar a un acuerdo sobre las condiciones formales de la reintegración. El Comité toma nota de esta información y, una vez más, urge con firmeza al Gobierno a que vele por que sean reintegrados en sus puestos de trabajo los dirigentes sindicales y los sindicalistas despedidos que así lo soliciten, y reitera sus recomendaciones anteriores sobre la importancia que atribuye al principio de que no se supedite el reintegro de estos dirigentes a declaraciones de lealtad u otros compromisos de igual índole, inclusive al reconocimiento de faltas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*
- 535.** *En lo que respecta a las elecciones sindicales en el país, el Comité observa que, según la nueva información, todos los representantes sindicales del país desean ahora que se vuelvan a celebrar elecciones sindicales en las unidades de base. A este respecto, el Comité insiste de nuevo en que los trabajadores de Djibouti deben poder elegir libre y democráticamente a sus representantes sindicales, y pide al Gobierno que en este caso particular permita la celebración de elecciones sociales en los sindicatos de base, así como de los congresos ordinarios de la UDT y la UGTD bajo el control de autoridades judiciales independientes, y que le mantenga informado al respecto.*

Recomendaciones del Comité

536. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *una vez más, el Comité urge con firmeza al Gobierno a que vele por que sean reintegrados en sus puestos de trabajo los dirigentes sindicales y los sindicalistas despedidos que así lo soliciten, y reitera sus recomendaciones anteriores sobre la importancia que atribuye al principio según el cual el reintegro de estos dirigentes no debería supeditarse a declaraciones de lealtad u otros compromisos de igual índole, inclusive al reconocimiento de faltas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y*
- b) *el Comité insiste de nuevo en que los trabajadores de Djibouti deben poder elegir libremente a sus representantes sindicales, y pide al Gobierno que en este caso particular permita la celebración de elecciones sociales en los diferentes sindicatos de base, así como de los congresos ordinarios de la UDT y de la UGTD bajo el control de autoridades judiciales independientes, y que le mantenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 2077

INFORME DEFINITIVO

Quejas contra el Gobierno de El Salvador presentadas por

- la Federación Sindical Mundial (FSM) y
- la Confederación Internacional de Organizaciones
Sindicales Libres (CIOSL)

*Alegatos: despidos masivos tras la realización
de una huelga – reemplazo de huelguistas
y actos de violencia contra manifestantes*

537. Las quejas objeto del presente caso figuran en comunicaciones de la Federación Sindical Mundial (FSM) de 27 de enero, 15 de abril y 13 de noviembre de 2000, así como en una comunicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), de fecha 10 de marzo de 2000. El Gobierno envió sus observaciones sobre el caso por comunicaciones de 19 de mayo, 18 de julio y 8 de septiembre de 2000 y 26 de enero de 2001.

538. El Salvador no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

539. En su comunicación de 27 de enero de 2000, la Federación Sindical Mundial (FSM) expone que los sindicatos STISSS y SIMETRISSS el cual reúne a todos los médicos del ISSS, vienen librando desde 1997 una lucha contra el Gobierno para mejorar la atención

médica prestada por la seguridad social, que después de un conflicto en mayo de 1998, culminó con la firma de unos acuerdos entre el Gobierno y el gremio médico, a tenor de los cuales en lo sucesivo se brindaría a dicho gremio la posibilidad de participar de forma activa en las tareas futuras políticas referentes al sector de la salud. Ante la pasividad del Gobierno y tras reiteradas solicitudes de los empleados desatendidas por el Ministerio de Trabajo, el 15 de noviembre de 1999 se suspendieron las labores de forma escalonada en el país en todos los centros de atención de la seguridad social, para exigir que ésta cumpliera los acuerdos pactados con la dirección del ISSS en diciembre de 1998, en pro de un aumento salarial y la no privatización de los servicios de salud del país. El juez tercero de lo laboral declaró ilegal la huelga, y la directora del ISSS despidió a 221 empleados y a 160 empleados del Departamento de Proveeduría, so pretexto de que estos últimos habían abandonado sus labores (cuando en realidad se les habían cerrado las puertas).

- 540.** Los afiliados al STISSS y al SIMETRISSS mantuvieron 77 días de paralización de las labores porque el Gobierno pone en práctica su proyecto de privatizar los servicios de la salud pública, al ofrecer en concesión dos hospitales de la red de la seguridad social. En el empeño del Gobierno por privatizar los servicios de salud, se despidió a los trabajadores mencionados, se introdujo a la policía nacional en los centros de trabajo para amedrentar a los empleados, se retuvieron aguinaldos y los salarios de noviembre y diciembre de 1999 adeudados a más de 7.000 trabajadores, así como las cuotas sindicales, y se realizaron descuentos en las remuneraciones de los mencionados meses. En paralelo, los querellantes recurrieron a la negociación colectiva y, en última instancia, al arbitraje, que aseguró el Ministerio de Trabajo. La FSM también señala que la dirección del ISSS no tuvo en cuenta el contrato colectivo de trabajo suscrito entre el ISSS y el STISSS, en cuya virtud se excluye todo despido, traslado o suspensión de los trabajadores y se prevé especial protección para los miembros de la junta directiva del sindicato, salvo causa justificada, y se veda la suspensión colectiva de trabajadores, salvo que se hayan cumplido todos los requisitos legales para ello.
- 541.** En su comunicación de 15 de abril de 2000 la FSM también indicó que si bien en un inicio el juez tercero de lo laboral declaró la huelga ilegal (a raíz de lo cual la directora del ISSS procedió a los despidos antes mencionados), posteriormente resolvió que los despidos eran legales, aunque finalmente, ante la apelación del STISSS, la Cámara de lo Laboral declaró que este despido masivo constituía una violación de los derechos elementales y de las cláusulas del contrato colectivo de trabajo. Las jefaturas intermedias coaccionaron e intimidaron a los trabajadores, y les amenazaron con despedirles si continuaban respaldando la huelga. El Gobierno ha reprimido severamente este movimiento obrero, al aplicar medidas coercitivas contra estos trabajadores y los afiliados a los sindicatos que se solidarizaron con ellos en defensa de la salud pública.
- 542.** Finalmente, en su comunicación de 13 noviembre de 2000, la FSM comunicó, respecto a estos trabajadores despedidos arbitrariamente después de una batalla legal impulsada por el STISSS, que la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia condenó al ISSS a pagar daños y perjuicios a los querellantes, y a respetar las normas laborales infringidas. Sin embargo, el Consejo Directivo del ISSS respetó tan sólo parcialmente este fallo, al acordar unilateralmente que los trabajadores fueran o bien reincorporados, o bien indemnizados, según fuera su voluntad. La FSM agrega que la actitud irresponsable de las autoridades del Gobierno y del ISSS, quienes para alcanzar su propósito utilizan estrategias dilatorias y conductas evasivas, podría engendrar un nuevo conflicto laboral. Por este motivo, se ha solicitado a la asamblea legislativa que, por decreto, vele por que las autoridades cumplan el fallo judicial y abonen los salarios y prestaciones adeudados a los 221 trabajadores afectados.

- 543.** Por su parte, la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) manifestó en su comunicación de 10 de marzo de 2000 que los médicos y trabajadores del Instituto Salvadoreño de Seguridad Social (ISSS), en huelga desde finales de 1999, eran víctimas de ataques del Gobierno. Este anunció en efecto un estado de excepción a fin de aplicar un «Plan Alternativo de Salud» basado en la utilización de cuarteles de la Fuerza Armada y médicos militares en lugar de los trabajadores en huelga. El día 6 de marzo de 2000, el Subcomisionado Oficial de Enlace de la Policía Nacional Civil (PNC) y representantes de los sindicatos en huelga y de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos mantuvieron un diálogo cerca del Hospital Médico Quirúrgico del ISSS (San Salvador), a fin de hallar una solución pacífica a la protesta pública de los trabajadores arriba mencionados y evitar confrontaciones innecesarias. Ante esta actitud conciliadora del Gobierno, un grupo de manifestantes de los mentados sindicatos aceptó retirarse a las 12 horas del mismo día de una avenida sumamente transitada de la ciudad de San Salvador. Ello no impidió al Director de la PNC confirmar la orden de que la Unidad de Mantenimiento del Orden (UMO) despejase la calle, cosa que ésta hizo a las 11 h. 45 con un uso desmedido de la fuerza (gases lacrimógenos, entre otros medios) que afectó, entre otras personas, a los trabajadores del ISSS y a transeúntes.
- 544.** Además, según agregó la organización querellante, el Ministro de Interior afirmó que se contemplaba la posibilidad de cancelar la personalidad jurídica de los Sindicatos de Médicos y Trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (SIMETRISSS y STISSS), así como del Colegio de Médicos. Por último, la directora del ISSS anunció que no acataría la resolución de la cámara primera de lo laboral a favor de la readmisión en su puesto de los trabajadores despedidos, sino que el Gobierno la impugnaría ante la Corte Suprema de Justicia, trámite éste que podría durar más de un año hasta que recaiga una resolución definitiva.

B. Respuestas del Gobierno

- 545.** En su comunicación de 19 de mayo de 2000, el Gobierno informa respecto a la presunta extralimitación del cuerpo policial en el uso de la fuerza, que la actuación de la Unidad de Mantenimiento del Orden (UMO) tenía por objeto restablecer el orden público el 6 de marzo del presente año, cuando miembros del Sindicato de Trabajadores del ISSS mantenían totalmente obstruida una avenida sumamente transitada de la ciudad de San Salvador, en abierta violación del derecho de libre tránsito de los ciudadanos. En efecto, tras dirigir a los miembros del sindicato una petición de desalojo que resultó infructuosa y agotar todos los medios de persuasión necesarios para lograr que éstos se retiraran voluntariamente (diálogo, advertencia y avisos), la UMO no pudo menos que intervenir en aras del orden público de conformidad con lo establecido en el pertinente procedimiento de dispersión de manifestantes.
- 546.** Esta actuación policial motivó la interposición de una demanda judicial contra el Director de la Policía Nacional Civil (PNC) por delito de actos arbitrarios contra la administración pública, cuya tramitación se inició el 23 de marzo del mismo año ante el juzgado octavo de paz de la ciudad, y que desembocó en un sobreseimiento libre y definitivo a favor del procesado. Según la transcripción de las diligencias de dicho juicio, enviada por el Gobierno en anexo a su respuesta, el Ministerio Fiscal sostuvo que a las 11 h. 45 del 6 de marzo de 2000 la UMO se había propasado en el uso de la fuerza (gases lacrimógenos, agua bajo presión y violencia física) frente a una gente desarmada que manifestaba pacíficamente, y pese al acuerdo verbal concluido entre sindicalistas y policías de que en breve se desalojarían las arterias obstruidas; no se comprobó en momento alguno la existencia de armas, ni de actitudes violentas entre los sindicalistas. Esta represión constituía por consiguiente una violación de los principios constitucionales básicos que informan la actuación de la PNC, amén de un abuso de las potestades discrecionales de las

fuerzas del orden que había afectado, entre otras personas, a trabajadores del ISSS y a transeúntes. La defensa afirmó que las fuerzas del orden habían sido provocadas y que el funcionario imputado, que no había participado directamente en las operaciones, había ordenado el polémico desalojo no sólo tras haber agotado todos los medios de persuasión necesarios, sino también en la creencia de que obraba correctamente, dada la magnitud del caos vial provocado por la manifestación. Al concluir por lo tanto que el imputado había agotado todos los medios de persuasión para que los manifestantes despejaran la arteria obstruida y que había hecho un uso racional de la fuerza, la Defensa solicitó al juez dictase auto de sobreseimiento libre y definitivo en favor del procesado. Con base en dicho argumento, el juez falló en este mismo sentido el 19 de mayo de 2000.

547. En su comunicación de 18 de julio de 2000, el Gobierno declara respecto al supuesto riesgo de que los sindicatos STISSS y SIMETRISSS, así como el Colegio Médico de la Ciudad, se vean privados de personalidad jurídica, que se trata de un alegato carente de fundamento. En efecto, el Ministerio de Interior no es la instancia competente para privar de personalidad jurídica a estos entes, y si bien es cierto que el Gobierno estudió en su día la posibilidad de aplicar esta medida al Colegio Médico, no lo es menos que finalmente la desechó, pese a que hubiera podido invocar a aquellos efectos la ley de asociaciones y fundaciones sin fines de lucro, en cuya virtud: «las asociaciones y fundaciones serán disueltas por resolución judicial cuando se compruebe que realizan actividades ilícitas, de lucro directo, contrarias a la moral, la seguridad y el orden público, o mal manejo de los fondos y bienes de la entidad, con perjuicio grave e irreparable a terceros o al Estado», y «el Fiscal General, de oficio o a petición de cualquier autoridad pública, al igual que el Ministerio de Interior, tendrán capacidad para promover la acción de disolución de una asociación o fundación cuando ocurrieren cualesquiera de los causales de disolución judicial de las mismas».

548. En sus comunicaciones de fechas 8 de septiembre de 2000 y 26 de enero de 2001, el Gobierno indica en relación con el alegato de que la Dirección del ISSS tuviera intención de no acatar la decisión judicial de readmisión de los trabajadores, que tras apelar contra las sentencias de la cámara primera de lo laboral de San Salvador y de la sala de lo civil de la Corte Suprema, ambas favorables al STISSS, el Consejo Directivo del ISSS concedió audiencia al STISSS para ofrecer a sus empleados despedidos la posibilidad de elegir entre reincorporarse a su puesto de trabajo en las mismas condiciones en que lo dejaron el 29 de noviembre de 1999, o no regresar a su empleo, a cambio de la indemnización correspondiente por ministerio de la ley. El empleador subordinó este ofrecimiento a la firma de una suspensión de contrato individual de trabajo por acuerdo mutuo de las partes, durante el período comprendido entre el 29 de noviembre de 1999 y la fecha de reingreso del interesado. El acuerdo fue suscrito por el ISSS y la Comisión de Recursos Humanos y Jurídica, por delegación del STISSS. En estas condiciones, 187 trabajadores optaron por la reincorporación y 32 por el retiro voluntario, con indemnización, mediante arreglo directo de carácter extrajudicial con la parte demandada y previo desistimiento de todas las acciones incoadas contra ella. Por último, el Gobierno señala que 1) el Instituto Salvadoreño del Seguro Social no está obligado a pagar los salarios no devengados durante el conflicto, en virtud de que los trabajadores solicitaron permisos personales sin goce de salarios entre el 29 de noviembre de 1999 y el 6 de agosto del 2000, y 2) el conflicto finalizó satisfactoriamente para ambas partes.

C. Conclusiones del Comité

549. *En lo que respecta a los despidos masivos en el ISSS a finales de 1999, tras la realización de una huelga, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) el Consejo Directivo del ISSS ha ofrecido a los empleados que despidió en ocasión de este conflicto la posibilidad de elegir entre reintegrarse en su puesto de trabajo en las mismas condiciones*

en que lo dejaran el 29 de noviembre de 1999 o no regresar a su empleo, a cambio de la indemnización legal correspondiente y que se subordinó la aceptación de este ofrecimiento a que los empleados despedidos firmasen una suspensión de contrato individual de trabajo por acuerdo mutuo de las partes, durante el período comprendido entre el 29 de noviembre de 1999 y la fecha de reintegro del interesado; 2) este acuerdo fue suscrito por el ISSS y la Comisión de Recursos Humanos y Jurídica, por delegación del STISSS; y 3) 187 trabajadores optaron por el reintegro y 32 por el retiro voluntario, con indemnización, mediante arreglo directo de carácter extrajudicial con la parte demandada y previo desistimiento de todas las acciones incoadas contra ella, habiendo finalizado el conflicto satisfactoriamente para ambas partes. En estas condiciones, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.

- 550.** *En cuanto al alegato, según el cual los médicos y trabajadores del Instituto Salvadoreño de Seguridad Social (ISSS), en huelga desde hace varios meses, han sido víctimas de ataques del Gobierno, y que un grupo de manifestantes fue víctima de un uso desmedido de la fuerza, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: i) la Unidad de Mantenimiento del Orden (UMO) dirigió a los miembros del Sindicato una petición de desalojo que resultó infructuosa y que se utilizaron todos los medios posibles para que los manifestantes se retiraran voluntariamente; ii) la UMO tuvo que intervenir en aras del orden público de conformidad con lo establecido en el procedimiento de dispersión de manifestantes; y iii) en virtud de la actuación de la Policía Nacional Civil se inició un proceso judicial contra el director de la misma, que concluyó con su sobreseimiento definitivo, ya que se consideró que el imputado había agotado todos los medios de persuasión para que los manifestantes despejaran la calle obstruida y que se había hecho un uso racional de la fuerza. En estas condiciones, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.*
- 551.** *En lo que respecta a la supuesta intención del Gobierno de aplicar un plan alternativo de salud encaminado a sustituir a los trabajadores — médicos y trabajadores del Instituto Salvadoreño de Seguridad Social —, en huelga desde hace varios meses, por un personal militar, el Comité observa que el Gobierno no envió comentario alguno. Recuerda por ende que la utilización de las fuerzas armadas o de otro grupo de personas para desempeñar funciones que han quedado abandonadas con motivo de un conflicto laboral sólo podría justificarse, si la huelga es además legal, por la necesidad de asegurar el funcionamiento de servicios [...] cuya paralización creare una situación de crisis aguda. Que el Gobierno utilice mano de obra ajena a la empresa para sustituir a los trabajadores en huelga entraña el riesgo de violación del derecho de huelga que puede afectar al libre ejercicio de los derechos sindicales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, op. cit., cuarta edición, párrafo 574]. En este sentido, considerando que las actividades que realizan los facultativos y el personal médico auxiliar del Instituto Salvadoreño de Seguridad Social (ISSS) forman parte de los servicios esenciales en el sentido estricto del término, ya que la atención médica — ya sea la prestada por el médico o, por ejemplo, la autorización que puede otorgar una institución para que se atienda a un enfermo — es un servicio cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de los pacientes, y que la huelga declarada en este servicio esencial dura desde hace ya varios meses, el Comité estima que la utilización de personal militar para desempeñar las funciones de los facultativos y del personal médico auxiliar del ISSS no vulneraría los principios de la libertad sindical.*
- 552.** *En cuanto al alegato riesgo de que los sindicatos SIMETRISSS y STISSS, así como el Colegio Médico de la Ciudad se vean privados de su personalidad jurídica, el Comité observa que el Gobierno indica que este alegato carece de fundamento, dado que, el Ministerio de Interior no es la instancia competente para privar a estos entes de su personalidad jurídica, y que si bien es cierto que el Gobierno estudió la posibilidad de*

aplicar esta medida por medio de una acción judicial al Colegio Médico de la Ciudad en virtud de lo dispuesto en la ley de asociaciones y fundaciones sin fines de lucro, finalmente se desechó esta alternativa.

Recomendación del Comité

553. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que el presente caso no requiere un examen más detenido.*

CASO NÚM. 2010

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Ecuador presentada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOLS)

***Alegatos: asesinato de un dirigente sindical, amenazas
contra otro dirigente y muerte durante manifestaciones***

554. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2000 y presentó un informe provisional [véase 320.º informe, párrafos 626 a 634, aprobado por el Consejo de Administración en su 278.ª reunión (marzo de 2000)]. Posteriormente se recibieron observaciones del Gobierno por comunicaciones de 19 de junio y 17 de agosto de 2000 y 8 de febrero de 2001.

555. Ecuador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

556. En su examen anterior del caso el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre los alegatos que quedaron pendientes [véase 320.º informe, párrafo 634]:

- el Comité invita a la organización querellante a que facilite informaciones suplementarias en relación con el alegado entrenamiento por paramilitares de 38 ecuatorianos con el objeto de propulsar una ofensiva contra los militantes sociales;
- el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los avances que se produzcan en la investigación judicial relativa a la muerte del dirigente sindical Sr. Saúl Cañar Pauta y que le comunique los resultados de la misma, y
- el Comité pide al Gobierno que comunique los resultados de las investigaciones relativas a la muerte de los Sres. José Geover Bowen (policía), y Jorge Aníbal Mena y Javier Bone Roa (manifestantes) durante

las manifestaciones que acompañaron al paro general del 1.º de octubre de 1998.

B. Respuesta del Gobierno

557. En sus comunicaciones de 19 de junio y 17 de agosto de 2000 y 8 de febrero de 2001, el Gobierno envía documentación relativa a las investigaciones relativas a la muerte del dirigente sindical, Sr. Saúl Cañar Pauta, los manifestantes, Sres. Jorge Aníbal Mena y Javier Bone Roa, y el policía Sr. José Geover Bowen. Concretamente, de la documentación enviada surge lo siguiente:

- Sr. Saúl Cañar Pauta. En el marco de la investigación judicial en curso se ordenó el 15 de mayo de 2000 la detención de los Sres. José Meza y Freddy Flores, a efectos de que declaren como testigos. El juez declaró cerrada la etapa sumarial el 17 de julio de 2000. La agente fiscal se abstiene de acusar a persona alguna. Hasta el momento no ha sido posible identificar e individualizar a los autores, cómplices o encubridores de este homicidio. La Defensoría del Pueblo procedió a vigilar el debido proceso dentro de la causa iniciada para investigar la muerte del Sr. Cañar Pauta.
- Sr. Jorge Aníbal Mena. En el marco de la investigación judicial en curso, el 16 de junio de 2000, el juez a cargo de la investigación solicitó al departamento balístico de la policía nacional el informe del análisis del proyectil que terminó con la vida del Sr. Mena y al Comandante de la Primera Zona Naval que remita el parte de novedades sobre los hechos ocurridos el 1.º de octubre del año 1998 en la vía perimetral, a la altura de la cooperativa Guayaquil. El proceso se encuentra en la etapa del sumario.
- Sr. Javier Bone Roa. Las autoridades judiciales han ordenado en 1998 llevar a cabo el reconocimiento del proyectil que quitó la vida al Sr. Bone Roa. El proceso se encuentra en la etapa del sumario.
- Sr. José Geover Bowen. La investigación policial determinó que el fallecimiento del policía nacional Bowen se ha suscitado en acto de servicio como consecuencia de la explosión de una granada (que había sido encontrada durante el paro nacional) en el dormitorio del Grupo de Operaciones Especiales.

C. Conclusiones del Comité

558. *En su anterior examen del caso, al analizar alegatos sobre la muerte de un dirigente sindical, dos manifestantes y un policía durante un paro nacional y el entrenamiento de paramilitares para propulsar una ofensiva contra los militantes sociales, el Comité invitó a la organización querellante a que facilitara informaciones suplementarias en relación con el alegado entrenamiento por paramilitares de 38 ecuatorianos con el objeto de propulsar una ofensiva contra los militantes sociales y pidió al Gobierno que le mantuviera informado de los avances que se produzcan en la investigación judicial relativa a la muerte del dirigente sindical Sr. Saúl Cañar Pauta y que le comunicara los resultados de la misma, así como que le comunicara los resultados de las investigaciones relativas a la muerte de los Sres. José Geover Bowen (policía), y Jorge Aníbal Mena y Javier Bone Roa (manifestantes) durante las manifestaciones que acompañaron al paro general del 1.º de octubre de 1998.*

559. *En lo que respecta a la investigación relativa a la muerte del dirigente sindical, Sr. Saúl Cañar Pauta, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno a este respecto y en particular de que el juez declaró cerrada la etapa sumarial el 17 de julio de 2000 y la*

agente fiscal se abstiene de acusar persona alguna dado que hasta el momento no ha sido posible identificar a los autores, cómplices o encubridores de este hecho. El Comité expresa la esperanza de que la investigación sobre la muerte del dirigente sindical en cuestión, ocurrida hace casi dos años, finalizará en un futuro próximo y le pide que le mantenga informado sobre el resultado final de la misma.

- 560.** *En cuanto a la muerte de los Sres. José Geover Bowen (policía) y Jorge Aníbal Mena y Javier Bone Roa (manifestantes) durante las manifestaciones que acompañaron al paro general del 1.º de octubre de 1998, el Comité toma nota de que el Gobierno informa lo siguiente: 1) la investigación sobre la muerte del Sr. Bowen concluyó que su fallecimiento se produjo en las dependencias policiales como consecuencia de la explosión de una granada encontrada durante el paro nacional de 1998; 2) en el marco de la investigación sobre la muerte del Sr. Mena las autoridades judiciales ordenaron el 16 de junio de 2000 que se realizaran distintas medidas probatorias (análisis del proyectil que terminó con la vida del Sr. Mena y solicitud del parte de novedades al Comandante de la Primera Zona Naval sobre los hechos ocurridos el 1.º de octubre de 1998) y que el proceso se encuentra en la etapa del sumario, y 3) en el marco de la investigación sobre la muerte del Sr. Bone Roa, se solicitó en 1998 que se llevara a cabo el reconocimiento del proyectil que le quitó la vida y que el proceso se encuentra en la etapa del sumario.*
- 561.** *En estas condiciones, el Comité deplora el extenso plazo tomado por las autoridades para realizar una investigación completa, expresa la firme esperanza de que ambas investigaciones sobre la muerte de los manifestantes, Sres. Bone Roa y Mena, finalizarán en un futuro muy próximo y que los culpables de estos hechos serán sancionados. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado final de las mismas.*
- 562.** *En lo que respecta al alegato relativo al entrenamiento por paramilitares de 38 ecuatorianos con el objeto de propulsar una ofensiva contra los militantes sociales, el Comité observa que la organización querellante no ha facilitado las informaciones suplementarias solicitadas. En estas condiciones, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.*

Recomendación del Comité

- 563.** *En vista de las conclusiones que preceden el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

Deplorando el largo plazo tomado por las autoridades para realizar una investigación completa sobre la muerte de los Sres. Saúl Cañar Pauta (dirigente sindical), Jorge Aníbal Mena y Javier Bone Roa, ocurridas en 1998, el Comité expresa la firme esperanza de que las investigaciones judiciales en curso sobre estas muertes finalizarán en un futuro muy próximo y que los culpables de estos hechos serán sancionados. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado final de dichas investigaciones.

CASO NÚM. 2035

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Haití
presentada por
el Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Costura
de YAS (SOYASSE)**

***Alegatos: despido de sindicalistas tras la creación
de un sindicato y actos de discriminación antisindical***

- 564.** La queja objeto del presente caso figura en una comunicación del Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Costura de YAS (SOYASSE), de fecha 8 de junio de 1999.
- 565.** Ante la falta de respuesta por parte del Gobierno, el Comité tuvo que aplazar el examen de este caso en dos oportunidades. Asimismo, en su reunión de junio de 2000 [véase 321.^{er} informe, párrafo 9], el Comité dirigió un llamamiento urgente al Gobierno y señaló a su atención que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe aprobado por el Consejo de Administración en su 184.^a reunión (noviembre de 1971), presentaría en su próxima reunión un informe sobre el fondo de este caso, incluso si no se hubiesen recibido las informaciones u observaciones solicitadas en tiempo oportuno. A la fecha, aún no se han recibido informaciones del Gobierno.
- 566.** Haití ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

- 567.** Por comunicación de fecha 8 de junio de 1999, la organización querellante explica que el 11 de mayo de 1999 informó por escrito a la dirección de la Empresa de Costura YAS de la creación de una organización de trabajadores en el seno de la empresa, denominada «Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Costura de YAS»; especificó que esta organización se halla reconocida y registrada en la Dirección de Trabajo del Ministerio de Asuntos Sociales, además de ajustarse a la ley núm. VI sobre sindicatos del Código de Trabajo vigente. Por su comunicación enviada a la dirección de la empresa, el nuevo sindicato solicitaba un encuentro con los dirigentes de la misma para discutir acerca de las condiciones de trabajo de los obreros, a fin de llegar, por mutuo acuerdo, a un entendimiento respecto a estas cuestiones. Esta carta fue firmada por los Sres. Paul Brissaut y André Clervin en su calidad de miembros del comité ejecutivo del nuevo sindicato.
- 568.** La organización querellante señala que tras el envío de la carta, el 12 de mayo de 1999, la Empresa de Costura YAS despidió a los Sres. Brissaut y Clervin. En las cartas de despido, que la organización querellante adjuntó al expediente, la dirección de la empresa justifica ambos despidos invocando «un comportamiento encaminado a perturbar el buen funcionamiento de la empresa». Por otra parte, la organización querellante alega que desde que se creó el sindicato la dirección de la empresa acosa y amenaza sistemáticamente a todos los trabajadores sospechosos de ser miembros del sindicato. De esta forma, todo

trabajador que es sorprendido distribuyendo boletines sindicales se ve amenazado de despido y, además, de represalias físicas contra miembros de su familia.

B. Conclusiones del Comité

- 569.** *El Comité deplora que pese al tiempo transcurrido desde la presentación de la queja y la gravedad de los hechos alegados, el Gobierno no haya respondido a ninguno de los alegatos presentados en el marco de este caso, pese a que fue invitado a formular sus comentarios y observaciones en varias ocasiones, incluso a través de un llamamiento urgente. En estas condiciones, y de conformidad con el procedimiento aplicable [véase 127.º informe del Comité, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión], el Comité se ve en la obligación de presentar un informe sobre el fondo del caso sin poder tener en cuenta las informaciones que esperaba recibir del Gobierno.*
- 570.** *El Comité recuerda al Gobierno que el objetivo de todo el procedimiento es asegurar el respeto de las libertades sindicales tanto de jure como de facto: así, el Comité está convencido de que si bien este procedimiento protege a los gobiernos contra las acusaciones infundadas, éstos deberán reconocer a su vez la importancia que tiene presentar, con vistas a un examen objetivo, respuestas detalladas y precisas sobre el fondo de los hechos alegados [véase primer informe del Comité, párrafo 31].*
- 571.** *Por último, el Comité expresa su profunda preocupación ante el hecho de que se trata de la tercera queja presentada contra el Gobierno de Haití en los 18 últimos meses sin que éste haya facilitado información alguna al Comité.*
- 572.** *El Comité observa que esta queja versa sobre alegatos de despido de sindicalistas por la creación de un sindicato de empresa, así como sobre actos de intimidación contra trabajadores sospechados de pertenecer a dicho sindicato.*
- 573.** *El Comité observa que la organización querellante declara haber informado a la dirección de la Empresa de Costura de YAS de la creación de un sindicato en el seno de la empresa el 11 de mayo de 1999. Por otra parte, el Comité toma nota de que, según la organización querellante, este sindicato ha sido reconocido y registrado en la Dirección de Trabajo del Ministerio de Asuntos Sociales y además se ajusta a la legislación sobre sindicatos vigente. Los dos firmantes de la carta por la que se informaba a la dirección de la empresa de la creación del sindicato fueron despedidos un día después de haberla enviado, es decir el 12 de mayo de 1999, debido a que, según el empleador, su comportamiento estaba encaminado a perturbar el buen funcionamiento de la empresa. Además, desde esa fecha, la organización querellante afirma que muchos trabajadores sospechados de pertenecer al sindicato han sido víctimas de actos de intimidación y acoso.*
- 574.** *En tales circunstancias y en ausencia de cualquier elemento de respuesta por parte del Gobierno, el Comité recuerda, en primer lugar, que el despido de trabajadores por su afiliación a una organización o sus actividades sindicales, viola los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 702]. El Comité no puede dejar de señalar a este respecto que los interesados fueron despedidos inmediatamente después de que se hubiese anunciado al empleador la creación del sindicato. Según el Comité, existe en consecuencia la firme presunción de que estos despidos se debieron a actividades vinculadas a la creación de un sindicato. En estas condiciones, el Comité insiste en que el Gobierno tome las medidas necesarias a fin de que de inmediato se realice una investigación independiente a este respecto. En el caso de que las conclusiones de la investigación confirmasen el carácter antisindical de los despidos, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que los dos dirigentes puedan ser*

*reintegrados en sus puestos de trabajo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto. En lo referente a los demás actos de intimidación de los que supuestamente fueron víctimas varios trabajadores de la empresa, el Comité pide al Gobierno que investigue este asunto y le recuerda que tiene la responsabilidad de evitar cualquier acto de discriminación antisindical, y que las normas de fondo existentes en la legislación nacional que prohíben actos de discriminación antisindical no son suficientes si las mismas no van acompañadas de procedimientos que aseguren una protección eficaz contra tales actos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 739]. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre toda evolución a este respecto.*

Recomendaciones del Comité

575. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) el Comité deplora que el Gobierno no haya respondido a los alegatos a pesar de haber sido invitado a hacerlo en varias ocasiones, en particular a través de un llamamiento urgente, y le urge a que envíe una respuesta rápidamente;*
- b) en cuanto al despido de dos dirigentes sindicales por parte de la Empresa de Costura de YAS, el Comité insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para que de inmediato se realice una investigación independiente al respecto. En el supuesto de que las conclusiones de esta investigación confirmasen el carácter antisindical de los despidos, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que los dos dirigentes puedan ser reintegrados en sus puestos de trabajo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y*
- c) en cuanto a los alegados actos de intimidación en perjuicio de diversos trabajadores de la Empresa de Costura de YAS a causa de su afiliación al nuevo sindicato, el Comité pide al Gobierno que investigue este asunto y le recuerda que tiene la responsabilidad de evitar cualquier acto de discriminación antisindical, y le pide que garantice que las normas de fondo existentes en la legislación nacional vayan acompañadas de procedimientos que aseguren una protección eficaz contra tales actos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre toda evolución a este respecto.*

CASO NÚM. 2072

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Haití
presentada por
— la Confederación Nacional de Docentes de Haití (CNEH) y
— la Internacional de la Educación (IE)**

***Alegatos: actos de discriminación antisindical
y sanciones por motivos de huelga***

- 576.** La queja objeto del presente caso figura en comunicaciones de la Confederación Nacional de Docentes de Haití (CNEH) de fecha 17 de diciembre de 1999 y 22 de junio de 2000. Por comunicación de fecha 4 de febrero de 2000, la Internacional de la Educación (IE) se unió a la queja de la CNEH.
- 577.** Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Comité tuvo que aplazar el examen de este caso en dos oportunidades. En su reunión de noviembre de 2000 [véase 323.^{er} informe, párrafo 9], el Comité dirigió un llamamiento urgente al Gobierno y señaló a su atención que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.^o informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.^a reunión (noviembre de 1971), presentaría en su próxima reunión un informe sobre el fondo de este caso, incluso si no se hubiesen recibido las informaciones u observaciones del Gobierno en tiempo oportuno. A la fecha, aún no se han recibido informaciones del Gobierno.
- 578.** Haití ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

- 579.** En comunicaciones de fecha 17 de diciembre de 1999 y 22 de junio de 2000, la organización querellante explica que el 17 de febrero de 1997, la CNEH y otras organizaciones sindicales firmaron con el Estado de Haití un memorándum de entendimiento sobre las condiciones de trabajo del personal docente, en especial un ajuste salarial del 82 por ciento y la creación de un plan de formación profesional, de un régimen de seguros para el personal docente y de una comisión de asuntos sindicales. Según la organización querellante, el Gobierno únicamente ha pagado el 50 por ciento del ajuste salarial y no ha respetado ninguno de los otros puntos del acuerdo. La CNEH, ante la negativa del Gobierno de reanudar las negociaciones, amenazó con recurrir a movimientos de huelga esporádicos. Tras una huelga general declarada en enero de 1999, se firmó un acuerdo entre el Ministro de Educación Nacional y la CNEH el 4 de febrero de 1999, en el que se preveía la plena aplicación del memorándum de entendimiento firmado en febrero de 1997.
- 580.** La organización querellante explica que al no respetarse ninguno de los elementos del acuerdo de 4 de febrero, prosiguió sus esfuerzos por convencer al Gobierno de que cumpliera sus compromisos a fin de evitar movimientos de huelga. Finalmente, la CNEH y el Ministerio de Educación Nacional llegaron a un acuerdo en mayo de 1999. No obstante, una vez más, la organización querellante indica que al inicio del nuevo año escolar, en

septiembre de 1999, el Gobierno seguía sin aplicar los términos del acuerdo. De esta forma, el 23 de septiembre de 1999, en una carta de preaviso, la CNEH informó al Gobierno de que, de no respetarse los acuerdos, se declararían en huelga a partir del 4 de octubre de 1999, fecha en que comenzó efectivamente la huelga.

- 581.** El 20 de octubre de 1999, tras un encuentro entre el Ministro de Educación Nacional y los representantes de la CNEH, las partes llegaron a un acuerdo para pedir al defensor del pueblo que actuase de mediador. No obstante, el 23 de octubre, el Primer Ministro, sin mencionar la mediación, declaró en la radio que se aplicarían sanciones contra el personal docente en huelga. En efecto, el 28 de octubre, once docentes, entre ellos tres dirigentes regionales y nacionales de la CNEH, fueron suspendidos sin sueldo por motivos graves. La CNEH precisa que, el 16 de octubre, un representante del Ministerio había pedido a los docentes en una reunión pública que volviesen al trabajo sin condiciones. Los tres miembros de la CNEH sancionados, los Sres. Roussan Coffy y Hervé Alix y la Sra. Andréanne Roy, habían pedido a su vez a ese representante que negociase con los sindicatos y no con el personal docente. La organización querellante afirma que el Ministerio de Educación Nacional trató en diversas ocasiones de negociar directamente con los docentes, con objeto de marginalizar a los sindicatos.
- 582.** La organización querellante explica que condiciona el fin de la huelga a que se levanten las sanciones y se reanuden las negociaciones. Además, afirma que el Gobierno ha aplicado otras medidas de represalia, por ejemplo la subcontratación de personal no docente para cubrir los puestos de los docentes en huelga. Por último, la CNEH indica que el Gobierno favoreció la creación de un sindicato del personal docente el 10 de noviembre de 1999.
- 583.** En una comunicación posterior de fecha 22 de junio de 2000, la organización querellante señala que, tras la huelga declarada por el personal docente, 77 afiliados a la CNEH, cuyos informes han sido transmitidos al Ministerio de Educación Nacional, fueron sancionados de manera discriminatoria, puesto que sus salarios de octubre de 1999 habían sido recortados sin previo aviso, violando las leyes en vigor. La organización querellante indica igualmente que, tras las negociaciones con el Ministerio de Educación en enero de 2000, los Sres. Coffy y Alix fueron reintegrados en sus puestos respectivos. No obstante, no ha ocurrido lo mismo con la Sra. Roy, y el Sr. Alix ha sido transferido, sin justificación y en violación de la ley.

B. Conclusiones del Comité

- 584.** *El Comité deplora que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja y la gravedad de los hechos alegados, el Gobierno no haya respondido a ninguno de los alegatos presentados en el marco de este caso aunque fue invitado en varias ocasiones a presentar sus comentarios y observaciones, incluso a través de un llamamiento urgente. En estas condiciones, y de conformidad con el procedimiento establecido en este caso [véase 127.º informe del Comité, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión], el Comité se ve obligado a presentar un informe sobre el fondo del asunto, incluso no habiéndose recibido las informaciones solicitadas del Gobierno.*
- 585.** *El Comité recuerda de nuevo al Gobierno que el objetivo de todo el procedimiento es asegurar el respeto de las libertades sindicales de jure y de facto: así, el Comité está convencido de que, si bien este procedimiento protege a los gobiernos contra las acusaciones infundadas, éstos deberán reconocer a su vez la importancia que tiene presentar, con vistas a un examen objetivo, respuestas detalladas y precisas sobre el fondo de los hechos alegados [véase 1.º informe del Comité, párrafo 31].*

586. *Por último, el Comité expresa su profunda preocupación por el hecho de que se trata de la tercera queja presentada contra el Gobierno de Haití en los últimos 18 meses sin que éste haya enviado información alguna al Comité. El Comité expresa su esperanza de que el nuevo Gobierno muestre toda la colaboración necesaria en el futuro en relación con las quejas presentadas contra él ante el Comité.*
587. *El Comité observa que la presente queja tiene que ver con alegatos de sanciones por motivos de huelga y actos de discriminación antisindical. En lo que respecta a los alegatos de sanciones contra miembros del personal docente tras la huelga de octubre de 1999, el Gobierno observa que, según la organización querellante, once docentes, entre ellos tres dirigentes de la CNEH, fueron suspendidos sin sueldo por motivos graves, y ello un mes después del inicio de la huelga. El Comité toma nota de la declaración de la CNEH según la cual, desde enero de 2000, sólo uno de estos dirigentes ha sido reintegrado en sus funciones, mientras que el segundo ha sido trasladado injustificadamente y el tercero, la Sra. Roy, todavía no ha sido reintegrada. No obstante, no se ofrece ninguna indicación sobre la suerte de los otros ocho docentes. En ese sentido, el Comité recuerda que ha reconocido siempre el derecho de huelga como un derecho legítimo al que pueden recurrir los trabajadores y sus organizaciones en defensa de sus intereses económicos y sociales. Además, nadie debería ser objeto de sanciones por realizar o intentar realizar una huelga legítima [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 474 y 590]. En el presente caso y según las informaciones de que se dispone, nada permite declarar que la huelga organizada por los docentes tras largas e infructuosas negociaciones con el Gobierno fuera ilegal, puesto que la legislación de Haití concede el derecho de huelga a los docentes y puesto que se había presentado un aviso previo. El Comité insiste en el hecho de que el respeto de los principios de la libertad sindical exige que no se pueda despedir a los trabajadores ni negarse a readmitirlos por el hecho de haber participado en una huelga legítima o en cualquier otro acto de reivindicación. En consecuencia, el Comité pide al Gobierno que tome sin dilación las medidas necesarias para que todos los docentes, incluidos los dirigentes de los CNEH, que han sido objeto de sanciones tras su participación en la huelga de octubre de 1999, sean reintegrados inmediatamente en sus puestos respectivos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*
588. *En lo que respecta a los alegatos de discriminación antisindical contra 77 docentes afiliados a la CNEH, cuyos salarios de octubre de 1999 fueron reducidos tras su participación en la huelga, el Comité señala que, las deducciones de salario por días de huelga parecen corresponder con la duración de la huelga que se inició el 4 de octubre, y que, de ser así, esta medida no puede asimilarse a una sanción por motivos de huelga.*
589. *En relación con los alegatos relativos a la contratación de personal no docente para cubrir las plazas de los docentes en huelga, el Comité, a falta de informaciones detalladas por parte de la organización querellante y de la respuesta del Gobierno, sólo puede recordar que la contratación de trabajadores para romper una huelga en un sector, al que no cabría considerarse como un sector esencial en el sentido estricto del término para que pudiera prohibirse la huelga, constituye una grave violación de la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 570]. El Comité, al tiempo que recuerda que el sector de la educación no constituye un servicio esencial en el sentido estricto del término, pide al Gobierno que se abstenga de recurrir a la contratación de trabajadores que no forman parte del sector de la educación para reemplazar a los docentes huelguistas.*
590. *Por último, en relación con los alegatos relativos al hecho de que el Gobierno acaba de favorecer la creación de un sindicato de docentes en noviembre de 2000, el Comité recuerda que únicamente el desarrollo de organizaciones libres e independientes puede permitir a un gobierno afrontar los problemas económicos y sociales y resolverlos en*

*beneficio de los intereses de los trabajadores y de la nación. El Comité hace hincapié de nuevo en la importancia que concede a la Resolución adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 35.ª reunión (1952) sobre la independencia del movimiento sindical. Recordando que los gobiernos no deberían tratar de transformar el movimiento sindical en un instrumento político y utilizarlo para alcanzar sus objetivos políticos; tampoco deberían inmiscuirse en las funciones normales de un sindicato tomando como pretexto que éste mantiene relaciones libremente establecidas con un partido político [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 451), el Comité insta al Gobierno a abstenerse de interferir en la creación de sindicatos o mostrar favoritismo o discriminación hacia un sindicato en particular.*

Recomendaciones del Comité

591. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité expresa su profunda preocupación por el hecho de tratarse de la tercera queja planteada contra el Gobierno de Haití en los últimos 18 meses sin que éste envíe información alguna a este Comité;*
- b) el Comité pide al Gobierno que adopte sin dilación las medidas necesarias para que todos los miembros del personal docente, incluidos los dirigentes de la CNEH, que fueron objeto de sanciones por participar en la huelga de octubre de 1999, sean reintegrados en sus puestos de trabajo. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;*
- c) recordando que el sector de la educación no constituye un servicio esencial en el sentido estricto del término, el Comité pide al Gobierno que se abstenga de recurrir a la contratación de trabajadores no docentes para reemplazar a los docentes huelguistas, y*
- d) subrayando la importancia que concede a la Resolución adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 35.ª reunión (1952) sobre la independencia del movimiento sindical, el Comité insta encarecidamente al Gobierno a que se abstenga de interferir en la creación de sindicatos o de mostrar favoritismo o discriminación hacia un sindicato en particular.*

CASO NÚM. 2078

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Lituania
presentada por
la Federación de Trabajadores del Transporte Motorizado (FTTM)**

Alegatos: violaciones del derecho de huelga

- 592.** Por comunicaciones de fechas 14 de diciembre de 1999, 6 de marzo y 19 de julio de 2000, la Federación de Trabajadores del Transporte Motorizado presentó una queja contra el Gobierno de Lituania por violación de la libertad sindical.
- 593.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 30 de mayo, 13 de septiembre y 12 de octubre de 2000.
- 594.** Lituania ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 595.** En su comunicación de 14 de diciembre de 1999, la Federación de Trabajadores del Transporte Motorizado (FTTM) indicó que los empleados de las empresas de transporte colectivo urbano de viajeros de Vilnius organizaron piquetes de huelga en abril y mayo de 1999 para expresar su descontento por la disminución de los salarios y el atraso en el pago de los mismos, pero todo fue en vano. La Confederación Sindical de Trabajadores del Transporte Público de Vilnius empezó a resolver la diferencia conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento relativo a la solución de conflictos laborales colectivos, y comenzó a prepararse para la huelga, coordinando sus actividades con la Unión de Trabajadores de Lituania (UTL), la FTTM y la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF). En junio y julio de 1999 se celebró la votación secreta necesaria para convocar una huelga y se obtuvo fácilmente la mayoría requerida. Así pues, los conductores de autobuses y trolebuses tenían derecho a declararse en huelga. Entre sus reivindicaciones figuraban un aumento negociado de los salarios, el pago oportuno de los mismos y la conservación de sus puestos de trabajo.
- 596.** El 19 de julio de 1999, se informó a los empleadores, al Ayuntamiento de Vilnius y al Gobierno de que las huelgas de advertencia tendrían lugar el 17, 24 y 31 de agosto, y de que no habría servicio de autobuses de 4 a 6 de la mañana. Si estas huelgas de advertencia no conseguían sus objetivos, todos los autobuses y trolebuses se pondrían en huelga el 9 de septiembre.
- 597.** La ley por la que se regulan los conflictos colectivos exige que las empresas mencionadas presten un servicio mínimo para atender las necesidades urgentes de la colectividad durante la huelga. El Ayuntamiento de Vilnius adoptó la decisión núm. 1443V el 12 de agosto de 1999, tan sólo cinco días antes de que tuviera lugar la primera huelga de advertencia, y estableció un servicio mínimo del 70 por ciento. No hubo un acuerdo entre las partes interesadas acerca de esta decisión, la cual tampoco fue adoptada por un órgano independiente. Esta determinación del servicio mínimo exigido resultó de hecho en una prohibición del derecho de huelga.

- 598.** La huelga se aplazó a enero de 2000 porque la negociación estaba en curso. Se prometió que se pagarían los salarios puntualmente y se adoptó un plan de acción destinado a mejorar la situación económica. Sin embargo, el Ayuntamiento no cumplía sus promesas.
- 599.** En su comunicación de 6 de marzo de 2000, el querellante indica que se seguían pagando los salarios con retraso, por lo que se convocó una huelga de dos horas para el 18 de enero de 2000 y otra de un día para el 27 de enero. La huelga de dos horas tuvo lugar entre las 4 y las 6 de la mañana. El Ayuntamiento recurrió a los tribunales para que declararan ilegales dicha huelga y la que estaba prevista para el 27 de enero. Además, el Director del Departamento de Energía y Economía del municipio promulgó la orden núm. 38, el 25 de enero, por la que se obligaba a la administración de las empresas a retirar de éstas 38 autobuses nuevos y 24 trolebuses, para así deteriorar las condiciones de trabajo y poder despedir a unos 200 conductores.
- 600.** El 25 de enero, el Tribunal decidió aplazar la huelga prevista para el 27 de enero al 23 y 24 de febrero. Ese mismo día se convocó a los dirigentes sindicales en el Ayuntamiento sin aviso previo ni explicación del propósito de la reunión y, según la organización querellante, se celebró una negociación al margen de los cauces procedimentales pertinentes en la que los citados dirigentes fueron informados de las decisiones mencionadas; éstos, sin tener ocasión de reflexionar para adoptar una decisión fundamentada, firmaron un acuerdo de corta vigencia temporal por el que se aplazaba la huelga al 15 de marzo. Por su parte, el Ayuntamiento aplazó la aplicación de la orden por la que se retiraban los autobuses y trolebuses, y prometió pagar los salarios con puntualidad. El 3 de febrero, el Ayuntamiento desistió de la acción de huelga ilegal que incoara ante los tribunales, con lo cual reconocía a efectos prácticos la legalidad de dicha acción laboral.
- 601.** Aunque, tal como se había prometido, no se retiraron los medios de transporte, los salarios del mes de enero no se pagaron puntualmente y, por consiguiente, los sindicatos decidieron convocar una huelga para el 16 de marzo. El querellante solicita al Comité que indique si la decisión unilateral de exigir un servicio mínimo del 70 por ciento, la decisión de retirar los autobuses y trolebuses a los trabajadores en huelga y la decisión del tribunal de aplazar la huelga son conformes a los principios de la libertad sindical.
- 602.** Por comunicación de 19 de julio de 2000, la organización querellante menciona que los conductores de autobuses municipales y de las empresas de trolebuses de Vilnius iniciaron una huelga el 18 de mayo. De un parque de 500 vehículos, tan sólo dos trolebuses y algunos autobuses aseguraron el servicio hasta las 16 horas, momento en que se concluyó un acuerdo y otros 101 autobuses reanudaron su itinerario. Se había convenido en que durante la huelga las dos partes se abstuvieran de tener una actuación que pudiese envenenar el conflicto, y en que el 22 de mayo se reanudasen las negociaciones con los sindicatos, pero hasta la fecha no volvieron a iniciarse las negociaciones. El 26 de enero el alcalde se negó a retirar las acciones judiciales incoadas por huelga ilegal. También se negó a entablar negociaciones sobre las demandas que motivaron el conflicto colectivo y a acceder, tan siquiera en parte, a las reivindicaciones de aumento salarial. Los sindicatos consideraron por tanto que se había roto el acuerdo concluido durante la huelga de 18 de mayo.
- 603.** El 4 de junio de 2000, el Tribunal Municipal de Vilnius examinó la cuestión de la legalidad de la huelga de los conductores de autobuses y trolebuses y, con base en una interpretación divergente del procedimiento aplicable, resolvió que la huelga era ilegal.

B. Respuesta del Gobierno

- 604.** En una comunicación de 30 de mayo de 2000, el Gobierno se remite a la ley de convenios colectivos y convenios colectivos de trabajo de 1991, a la ley de sindicatos de 1991 y a la ley por la que se regulan los conflictos colectivos, de 1992. La ley por la que se regulan los conflictos colectivos establece el procedimiento que ha de seguirse antes de declarar una huelga. Determinar la legalidad de una huelga compete a los tribunales, los cuales, si consideran esta última ilegal, pueden prohibirla o ponerle inmediatamente término. Además, los tribunales pueden aplazar una huelga hasta un máximo de 30 días por razones especialmente importantes. En virtud del artículo 109 de la Constitución, la administración de justicia es competencia exclusiva de los tribunales y, por consiguiente, en virtud del artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, la decisión, fallo o resolución que éstos pronuncien será vinculante en todo el territorio para las autoridades estatales, los funcionarios, las personas físicas, empresas, instituciones y organizaciones.
- 605.** El Gobierno indica que, en virtud del artículo 12 de la ley por la que se regulan los conflictos colectivos, durante las huelgas celebradas en empresas de transportes públicos deberán garantizar servicios mínimos para responder a las necesidades esenciales de la sociedad, y corresponderá al Gobierno o al órgano ejecutivo del municipio determinar dichos servicios. Conforme al artículo 4 del Código de Transportes por Carretera, la administración estatal del transporte por carretera corresponde al Ministerio de Transporte y Comunicaciones y a los ayuntamientos. Los ayuntamientos administran y organizan el transporte de pasajeros en autobuses, trolebuses y taxis, y aprueban normas vinculantes para las empresas de transporte. Por tanto, sólo los ayuntamientos pueden establecer los servicios mínimos de transportes públicos exigidos durante la huelga en un territorio determinado.
- 606.** En respuesta a la resolución del sindicato de llevar a cabo una huelga de advertencia en agosto de 1999 y otra de un día en septiembre, la administración del Municipio de Vilnius adoptó el 12 de agosto la decisión núm. 1443V encaminada a garantizar «servicios de transporte público de viajeros con itinerarios fijos durante las huelgas». De conformidad con el artículo 12 de la ley por la que se regulan los conflictos colectivos, esta resolución se basó en los datos derivados de un análisis sobre itinerarios/pasajeros efectuado por una facultad universitaria técnica y por el Ayuntamiento.
- 607.** Además, el Gobierno alega que, si bien una de las razones por la que se había convocado la huelga era la reducción de los salarios de los conductores en 1999, en realidad, los sueldos básicos de los conductores no habían disminuido. Lo que sí se había reducido, o suprimido completamente, era el trabajo en horas extraordinarias a causa del deterioro de la situación financiera, lo cual explica que los conductores empezaran a ganar menos. Según el Gobierno, a pesar de la disminución del trabajo en horas extraordinarias, en 1999 la remuneración mensual media de los trabajadores de los servicios de autobuses y trolebuses de Vilnius era más elevada que la retribución media de los conductores del transporte público de otras ciudades de Lituania.
- 608.** El Gobierno admite que, si bien por motivos justificados, en repetidas ocasiones los conductores cobraron el salario con varios días de retraso, este retraso va siendo cada vez menor. Además, en agosto de 1999 se elaboró un plan de acción, coordinado por los Ministerios de Transporte y Comunicaciones, Finanzas, Seguridad Social y Trabajo, y Reforma de la Administración Pública y autoridades locales; este plan contó con la participación de representantes sindicales y lo está poniendo en práctica el Ayuntamiento. En cualquier caso, el pago tardío de los salarios no es nada excepcional, ya que en algunas empresas este retraso llegó a oscilar entre uno y dos meses a causa de dificultades financieras.

- 609.** Para evitar las consecuencias que entrañaría la huelga anunciada, la administración del servicio de autobuses de Vilnius entabló una acción ante el tribunal de primera instancia del municipio para que declarase ilegales la huelga de advertencia prevista para el 18 de enero de 2000 y la huelga de un día prevista para el 27 de enero. El Tribunal decidió aplazar la huelga prevista para el 27 de enero al 24 de febrero, a fin de «dar curso a la solicitud de medidas encaminadas a garantizar la pertinencia de la reivindicación».
- 610.** En lo que respecta a la retirada de autobuses y trolebuses de las empresas, el Gobierno declara que, de conformidad con la ley de empresas de 1994, estos autobuses y trolebuses no eran propiedad de la Empresa de Servicios de Autobuses y Trolebuses de Vilnius S.R.L., sino que estaban adscritos al Departamento de Administración de Vilnius para que el municipio los utilizara como estimara conveniente. En cualquier caso, no fueron retirados; antes bien, se siguen utilizando en el transporte público de líneas regulares y el 18 de mayo se decidió incluirlos en las cuentas de la Empresa del Servicio de Autobuses de Vilnius S.R.L., en un plazo de dos meses.
- 611.** Habida cuenta de la coyuntura económica actual, el Gobierno y el Ayuntamiento de Vilnius abordan cuestiones relacionadas con el transporte público de viajeros, y están dispuestos a resolver los problemas más acuciantes relativos a la remuneración del trabajo, las garantías sociales y otras cuestiones mediante la negociación y la consulta con los sindicatos. Teniendo en cuenta lo que precede, el Gobierno considera que la decisión núm. 1443V se adecua a la legislación de la República, y afirma que las empresas de servicios de autobuses y trolebuses, y el Ayuntamiento de Vilnius están dispuestos a dirimir las diferencias mediante la negociación.
- 612.** Por último, el Gobierno añade que la Federación de Trabajadores del Transporte Motorizado (FTTM) llevó a cabo una huelga de un día el 18 de mayo de 2000, a pesar de que el tribunal de primera instancia había resuelto el 17 de mayo posponer la huelga al 17 de junio. El mismo día, el teniente alcalde de Vilnius se reunió con los representantes de la FTTM y se decidió poner fin a la huelga y transferir los autobuses a las cuentas de la empresa del servicio de autobuses en un plazo de dos meses. Además, se convino en no emprender acciones que pudieran provocar conflictos y comenzar las negociaciones al más alto nivel entre los sindicatos y el alcalde de Vilnius el 22 de mayo.
- 613.** Por comunicación de 13 de septiembre de 2000, el Gobierno confirma que el Tribunal de Distrito de Vilnius declaró ilegal la huelga del 18 de mayo de 2000, y que el sindicato de conductores de trolebuses de Vilnius ha impugnado la correspondiente sentencia. Sin embargo, en su comunicación de 12 de octubre de 2000, el Gobierno indica que el 20 de septiembre el Tribunal de Apelación anuló la sentencia pronunciada en julio de 2000 por el Tribunal de Distrito de Vilnius.
- 614.** Según el Gobierno, prosigue la negociación colectiva en las sociedades de autobuses y de trolebuses, aun si subsiste un desacuerdo sobre la cuestión salarial. La empresa de trolebuses está estudiando dos proyectos de convenio colectivo. El Gobierno tendrá al Comité informado de toda novedad al respecto.

C. Conclusiones del Comité

- 615.** *El Comité observa que los alegatos presentados en este caso se refieren a la injerencia del Gobierno en el derecho de huelga mediante la imposición de un servicio mínimo establecido unilateralmente con motivo de una huelga organizada por los servicios de autobuses y trolebuses, así como a decisiones de los tribunales por las que se aplaza la huelga. Asimismo, observa que los querellantes impugnan la decisión de retirar a las*

empresas de que se trata los autobuses y trolebuses, medida que supondría el despido de unos 200 conductores.

- 616.** *En primer lugar, en lo que respecta a la imposición de un servicio mínimo, el Comité considera que el transporte de pasajeros y mercancías no es un servicio esencial en el sentido estricto del término; no obstante, se trata de un servicio público de importancia trascendental en el país y, en caso de huelga, puede justificarse la imposición de un servicio mínimo [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT**, cuarta edición, 1996, párrafo 566]. En el caso que nos ocupa, el Comité observa que, en virtud de del artículo 12 de la ley por la que se regulan los conflictos colectivos, en las empresas de transporte público urbano, entre otras, el órgano que dirija la huelga deberá garantizar los servicios mínimos necesarios para satisfacer las necesidades vitales de la sociedad. No obstante, el Comité señala que de la legislación y de la respuesta del Gobierno se desprende que esta decisión corresponde al Gobierno o al órgano ejecutivo del gobierno local y, en lo que respecta al transporte público urbano, exclusivamente al Ayuntamiento.*
- 617.** *El Comité debe recordar por tanto que en la determinación de los servicios mínimos y del número de trabajadores que los garanticen deberían poder participar no sólo las autoridades públicas, sino también las organizaciones de trabajadores y de empleadores interesadas. En efecto, ello no sólo permite un ponderado intercambio de puntos de vista sobre lo que en una situación concreta puede considerarse como servicios mínimos limitados a lo estrictamente indispensable, sino que también contribuye a garantizar que el alcance de los servicios mínimos no tenga por resultado que la huelga sea inoperante en la práctica en razón de su escaso impacto, así como a disipar posibles impresiones de las organizaciones sindicales en el sentido de que una acción de huelga se ha visto frustrada en razón de servicios mínimos concebidos demasiado ampliamente y fijados unilateralmente [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 560]. Así pues, el Comité lamenta que el servicio mínimo del 70 por ciento previsto en la decisión núm. 1443V se determinara sin consultar a los interlocutores sociales interesados. Además, el Comité no puede sino concluir que en este caso la imposición de un servicio al 70 por ciento no equivale a la garantía de un verdadero servicio mínimo, y que dicha imposición tendrá probablemente como resultado el que la huelga sea inoperante en la práctica. Observando que la legislación preceptúa la determinación unilateral por las autoridades gubernamentales de los servicios mínimos requeridos, el Comité solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que modifique la legislación, de forma que se garantice que las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas participen en la determinación del servicio mínimo que ha de prestarse y, en caso de que no se alcance acuerdo alguno sobre el particular, que se garantice la solución del contencioso por un órgano independiente. Entre tanto, el Comité solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que, se invalide la decisión núm. 1443V y, en caso de huelga, los servicios mínimos se determinen en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.*
- 618.** *En lo que respecta a las decisiones de los tribunales de 25 de enero y 17 de mayo de posponer por un plazo de 30 días las acciones de huelga declaradas en los servicios de autobuses y trolebuses de Vilnius, el Comité observa que del artículo 13 de la ley por la que se regulan los conflictos colectivos y de la respuesta del Gobierno se desprende que los tribunales son competentes para aplazar las huelgas por «razones especialmente importantes»; sin embargo, la legislación no aclara qué puede constituir «razones especialmente importantes». Asimismo, el Comité observa que el gobierno local había entablado una acción judicial para que se declararan ilegales las huelgas en la cochera de los servicios de autobuses y trolebuses, para enero primero y para mayo después. En ambas ocasiones, el Tribunal había prohibido la huelga por un plazo de 30 días. El*

Tribunal de Distrito de Vilnius declaró la huelga ilegal en julio de 2000, pero el Tribunal de Apelación invalidó la correspondiente sentencia.

- 619.** *Observando que la ley por la que se regulan los conflictos colectivos exige el cumplimiento de procedimientos preliminares previos a la declaración de una huelga, incluido el examen del conflicto por una comisión de reconciliación y un preaviso de 21 días para las huelgas en el transporte público urbano, el Comité considera que ampararse sistemáticamente en el artículo 13 para aplazar una huelga legítima sería contrario a los principios de la libertad sindical. Dado que la redacción poco diáfana del artículo 13 podría favorecer este tipo de abusos, el Comité solicita al Gobierno que estudie la posibilidad de velar por que se enmiende esta disposición para que no se utilice con el fin de restringir el derecho de huelga en la práctica, más allá de los límites aceptados por los principios de la libertad sindical.*
- 620.** *Por último, en lo que respecta al retiro de autobuses y trolebuses de la Empresa de Servicios de Autobuses y Trolebuses de Vilnius S.R.L., el Comité toma nota de la observación del Gobierno de que éstos no pertenecían en realidad a la empresa de que se trata, sino que estaban adscritos al servicio del municipio, para que éste los utilizara como estimara conveniente. Además, observa que nunca se retiraron los autobuses y que en una reunión que tuvo lugar entre el alcalde de Vilnius y la Federación de Trabajadores del Transporte Motorizado el 18 de mayo de 2000, se convino en transferir los autobuses a las cuentas de la empresa de servicio de autobuses de Vilnius. Observando que, según el Gobierno, se están celebrando negociaciones en las sociedades de autobuses y trolebuses de Vilnius, el Comité invita al Gobierno a que le tenga informado de la evolución de la situación.*
- 621.** *El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de este caso.*

Recomendaciones del Comité

- 622.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a) *el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que se modifique la ley por la que se regulan los conflictos colectivos, a fin de garantizar que las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas participen en la determinación del servicio mínimo que ha de prestarse y, en el caso de que no se alcance acuerdo alguno, que se asegure de que dicha cuestión sea resuelta por un órgano independiente. Entre tanto, el Comité pide al Gobierno que vele por que se derogue la decisión núm. 1443V y que en caso de huelga los servicios mínimos necesarios se determinen en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores interesadas;*
 - b) *dada la redacción poco clara del artículo 13 de la ley por la que se regulan los conflictos colectivos en lo que respecta al aplazamiento de las huelgas por «razones especialmente importantes», el Comité pide al Gobierno que considere la posibilidad de enmendar esta disposición para garantizar que no se utiliza en la práctica con el fin de restringir el derecho de huelga más allá de los límites aceptados por los principios de la libertad sindical;*

- c) *observando que según el Gobierno, se están celebrando negociaciones en las empresas de autobuses y trolebuses de Vilnius, el Comité invita al Gobierno a que le tenga informado de la evolución de la situación, y*
- d) *el Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de este caso.*

CASO NÚM. 1980

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Luxemburgo
presentada por
la Asociación de Empleados de Bancos y Aseguradoras
de Luxemburgo (AEBAL)**

*Alegatos: legislación atentatoria contra el derecho
de negociación colectiva*

- 623. Por comunicaciones de 13 de julio, 2 de septiembre y 27 de noviembre de 1998, la Asociación de Empleados de Bancos y Aseguradoras de Luxemburgo (AEBAL) presentó una queja por violación de la libertad sindical contra el Gobierno de Luxemburgo. Por comunicaciones de 6 de enero y 25 de octubre de 2000, la AEBAL envió información complementaria.
- 624. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 21 de septiembre de 1999, 4 de febrero, 17 y 22 de marzo, 16 de mayo y 27 de octubre de 2000.
- 625. Luxemburgo ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). No obstante, no ha ratificado el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de la organización querellante

- 626. La Asociación de Empleados de Bancos y Aseguradoras de Luxemburgo (AEBAL) alega que la legislación de Luxemburgo, y su aplicación obstaculizan la libertad sindical, y se queja en especial de que no se le reconozca la condición de sindicato representativo.

Breve presentación de la AEBAL y del sindicalismo de Luxemburgo

- 627. La AEBAL explica que el derecho laboral de Luxemburgo se caracteriza por establecer una distinción marcada entre trabajadores-obreros y trabajadores-empleados; esta última categoría agrupa a trabajadores que ejercen una actividad predominantemente intelectual. La ley distingue igualmente a los empleados del sector privado de aquellos cuyo empleador es una persona jurídica de derecho público, y que ostenta una condición diferente de los demás.
- 628. Por su parte, la AEBAL es un sindicato de trabajadores y, más concretamente, de empleados del sector privado. La AEBAL reúne a 9.200 afiliados, principalmente entre los

19.195 empleados de la banca y las compañías de seguros domiciliadas en Luxemburgo (datos de 1998 de la Cámara de Empleados del Sector Privado). En noviembre de 1998, con ocasión de las últimas elecciones celebradas en la Cámara de Empleados del Sector Privado, la AEBAL obtuvo en el grupo «banca y seguros» (grupo III) un 68 por ciento de los votos, por lo que pasó a constituir el sindicato claramente mayoritario de ese grupo. Además de los empleados de la banca y los seguros, la AEBAL reúne a unos 1.200 trabajadores de otros sectores, en particular del grupo «comercio y servicios» (grupo IV).

- 629.** La AEBAL recuerda que el sindicalismo luxemburgués cuenta con tres centrales sindicales: la Federación de Empleados del Sector Privado – Federación Independiente de Trabajadores (FEP-FIT) que agrupa a empleados del sector privado, la Confederación de Sindicatos Cristianos de Luxemburgo (LCGB), y la Confederación Sindical Independiente de Luxemburgo (OGB-L). Las dos últimas centrales agrupan esencial e históricamente a trabajadores-obreros, si bien han ido abriendo poco a poco representaciones sectoriales para los empleados del sector privado en los distintos sectores de actividad económica.
- 630.** Hasta 1976, la AEBAL estuvo afiliada a la central FEP-FIT. Ahora bien, las luchas intestinas que, según la organización querellante, eran ininterrumpidas y destruían la organización, obligaron a la AEBAL a retirarse de esta última, medida que siguieron los trabajadores del sector siderúrgico y múltiples empleados de pequeñas y medianas empresas.
- 631.** La AEBAL insiste en que es, con mucho, el sindicato más importante y más grande que no sea una central sindical. A este respecto, la organización querellante recuerda que todos los convenios colectivos firmados en el grupo «banca y seguros» fueron negociados con la AEBAL como acuerdos marco y declarados de obligado cumplimiento general, salvo uno: el de 1993, que fue negociado y firmado por una minoría sectorial. El último convenio colectivo fue el suscrito para el período comprendido entre 1996 y 1998; también éste fue declarado de obligado cumplimiento general. El presidente de la AEBAL fue designado portavoz de la intersindical en aquellas negociaciones, lo cual demuestra, según la organización querellante, que tanto la organización como su presidente son de todo punto reconocidos por sus pares y por sus interlocutores sociales como interlocutores legítimos.
- 632.** Además, la organización querellante subraya que la falta de reconocimiento de su carácter representativo incide de manera directa en los planes sociales que puede negociar. Recuerda que, por carta de fecha 14 de mayo de 1998, el Ministro de Trabajo, rechazó un plan social negociado con ocasión de una fusión entre dos bancos alemanes, so pretexto de que la AEBAL no era una organización sindical representativa en el plano nacional y de que, por consiguiente, no podía negociar ni firmar un plan social.

Examen de la legislación de Luxemburgo criticada

- 633.** La ley que es objeto de la queja fue adoptada el 12 de junio de 1965 y versa sobre los convenios colectivos de trabajo (en adelante, ley de 1965). Tras definir en su artículo 1.º el concepto de convenio colectivo de trabajo, la ley de 1965 dispone en los apartados 1.º, 2 y 3 del artículo 2 que:

Sólo podrán ser parte en un convenio colectivo de trabajo, sin perjuicio de los empleadores individuales y de las agrupaciones de empleadores, las organizaciones sindicales más representativas en el plano nacional.

Se consideran organizaciones sindicales todas las agrupaciones profesionales dotadas de una organización interna y dedicadas a la defensa de

los intereses profesionales y a la representación de sus miembros, así como a la mejora de sus condiciones de vida.

Se consideran organizaciones sindicales más representativas aquellas que se distinguen por el número importante de sus afiliados, por sus actividades y por su independencia.

- 634.** Seguidamente, la AEBAL se refirió a la labor preparatoria que precedió a la adopción de esta ley a fin de subrayar que la referencia al «plano nacional», en el apartado 1.º del artículo 2, se agregó sin que hubiera habido un verdadero debate al respecto. En la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados de 1961-1962, el Gobierno presentó un proyecto de ley en cuya virtud las organizaciones profesionales suficientemente representativas de los intereses profesionales que vinculan al contratar podrían firmar convenios colectivos (documento parlamentario núm. 919, sesión ordinaria 1962-1963, pág. 2). Esta redacción no dio lugar a la menor objeción específica del Consejo de Estado, ni de la Comisión competente de la Cámara de Diputados. Al optar por no definir con precisión la locución «organizaciones representativas», el Consejo de Estado dejó al Ministro competente un margen de discrecionalidad suficiente para apreciar, caso por caso, el carácter representativo de los diferentes sindicatos (documento parlamentario núm. 919, sesión ordinaria 1963-1964, pág. 2). No obstante, si bien la Cámara de Diputados consideró oportuno definir esos conceptos, el Consejo de Estado sugirió limitarse a elementos de apreciación concretos y dar al concepto de «organizaciones representativas» el significado siguiente: «Se consideran organizaciones sindicales más representativas aquellas que se distinguen por tener un número importante de afiliados, por sus actividades y por su independencia» (*ibíd.*). La organización querellante recuerda que la Cámara de Diputados hizo suyas las observaciones del Consejo de Estado. Sin embargo, un año más tarde, en 1964-1965, el Gobierno intervino durante la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados para modificar el texto acordado, a fin de agregar a la locución «organizaciones sindicales más representativas» las palabras «en el plano nacional». Alegó en este sentido que era fundamental que un sindicato extendiera sus actividades más allá del marco limitado de una sola empresa o de un solo sector económico. Como el Consejo de Estado no se opuso a esta enmienda, el texto modificado fue adoptado y se convirtió en el actual texto del apartado 1.º del artículo 2 de la ley de 1965.
- 635.** La AEBAL observa que se dieron a la ley de 1965 tres interpretaciones jurisprudenciales, dimanante de la primera un laudo arbitral, de fecha 10 de noviembre de 1979 (*Pasicrisie* 24, págs. 386 y siguientes). De conformidad con este laudo, para firmar un convenio colectivo en virtud de la ley de 1965, un sindicato debe probar que tiene a un tiempo una representación nacional y plurisectorial; ambos criterios son indisociables. Por representación nacional, dicho laudo designa una representación sectorial implantada en todo el ámbito geográfico del país, en contraposición con una representación regional o local. Por consiguiente, al sindicato no le basta tener una representación sectorial fuerte para ser representativo y firmar solo un convenio colectivo, sin que además deba estar presente en todo el país y en diferentes sectores de actividad.
- 636.** Esta jurisprudencia fue confirmada por dos decisiones posteriores del Consejo de Estado de junio de 1980 y julio de 1988, en las cuales se puntualizó que, para ser representativo, un sindicato debe acreditar que reúne al menos cierto número de afiliados y que, por ende, cuenta con una adhesión amplia en diferentes sectores de la vida económica (recopilación de fallos en materia administrativa — Consejo de Estado, vol. del 29.01.80 al 18.12.80 (núm. VIII). Véase asimismo *ibíd.*, vol. del 26.03.87 al 22.07.88 (núm. XII).
- 637.** Por esta interpretación la organización querellante pretende verse jurídicamente privada de la condición de sindicato representativo, al carecer de una representación nacional

entendida como plurisectorial según la jurisprudencia de Luxemburgo, pese a representar a cerca de dos tercios de los empleados que votan en el grupo III «banca y seguros».

Determinación de las violaciones de la libertad sindical

- 638.** La organización querellante insiste en que la libertad sindical forma parte de las libertades denominadas «Abwehrrechte gegen den Staat», libertades que fundamentalmente prohíben al Estado intervenir mediante normas generales en el ejercicio de las libertades garantizadas, si no es para favorecer su ejercicio o para limitar el goce de las libertades de los unos con respecto a las de los otros. En ningún caso podrá el Estado subordinar la libertad de una persona a la voluntad de otra.
- 639.** La AEBAL se refiere seguidamente a los convenios internacionales del trabajo, alegando que el derecho positivo de Luxemburgo conculca los principios elementales que en ellos se desarrollan. La AEBAL mantiene en particular que el Convenio núm. 87, en su Preámbulo, pone en pie de igualdad la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación. Se preceptúa expresamente en el apartado 2 del artículo 3 que «las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho [sindical] o a entorpecer su ejercicio legal». Además, la organización querellante observa que en el Convenio núm. 87 se prevé el derecho de constituir federaciones y confederaciones, pero que no se impone obligación alguna en este sentido. Con referencia al Convenio núm. 98, la AEBAL observa que en virtud del artículo 4 «deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar ... el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria ...». La AEBAL alude seguidamente la Recomendación sobre los contratos colectivos, 1951 (núm. 91), y la Recomendación sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 163), en las cuales se menciona la determinación de las organizaciones representativas. Además, la AEBAL observa que en virtud de la Recomendación núm. 163, «en caso de ser necesario, se deberían adoptar medidas adecuadas a las condiciones nacionales para que la negociación colectiva pueda desarrollarse en cualquier nivel, y en particular a nivel de establecimiento, de la empresa, de la rama de actividad, de la industria y a nivel regional o nacional» (parte II, 4, 1)). La organización querellante concluye, por consiguiente, que el principio de doble representación exigida para firmar un convenio colectivo según la ley de Luxemburgo, a saber, la representación nacional y la plurisectorial, vulnera los preceptos de la libertad sindical.
- 640.** La organización querellante sostiene que, si bien es cierto que sólo los sindicatos representativos pueden firmar convenios colectivos, no lo es menos que basta que esa representación sea valorada según el sector interesado.
- 641.** Con carácter subsidiario, la AEBAL manifiesta que la noción de representación nacional debe contraponerse en su interpretación a una representación meramente local o regional. Por tanto, una representación sectorial es ampliamente suficiente siempre y cuando sea nacional, es decir representativa en el plano nacional para un sector determinado. La AEBAL agrega que, de todos modos, es perfectamente plurisectorial en la medida en que está presente en por lo menos dos sectores muy bien diferenciados.
- 642.** Por otra parte, la AEBAL considera que Luxemburgo conculca su propio derecho, al impugnar su representatividad nacional pretextando una representación plurisectorial en la medida en que se confunden los conceptos de «grupo», a tenor de la legislación sobre la Cámara de Trabajadores del Sector Privado, y de «sector económico». A fin de garantizar una representación aun mínimamente proporcional en este organismo de derecho público, la ley ha reglamentado el número de los miembros de la Cámara por grupos de actividad. Ahora bien, el concepto de grupo no es sinónimo del de sector. El grupo es un molde un

tanto arbitrario, que se crea para un objetivo específico, mientras que el sector tiene un significado socioeconómico mucho más amplio y genérico.

643. Por comunicación ulterior de 6 de enero de 2000, la AEBAL proporciona información sobre la evolución del problema desde la presentación de la queja. Entre otras cosas, precisa que el 16 de julio de 1998 se constituyó el sindicato «Unión de Empleados del Sector Privado» (UEP) a fin de defender los intereses de todos los empleados del sector privado de Luxemburgo. El 27 de abril de 1999, la AEBAL y la UEP constituyeron a su vez una federación sindical. La UEP participó en las elecciones sociales celebradas en noviembre de 1998 y en ellas obtuvo un total de 6,95 por ciento de los sufragios de los empleados que votaron para la formación del órgano estatutario de la caja del seguro de enfermedad de los empleados del sector privado. En los mismos comicios, la AEBAL totalizó el 17,063 por ciento de todos los votantes, lo cual representa un 23,99 por ciento para la AEBAL y la UEP juntas. Además, la AEBAL y la Federación Sindical AEBAL-UEP firmaron, el 29 de abril de 1999, un convenio colectivo negociado con la Asociación de Bancos y Banqueros de Luxemburgo (ABB). La AEBAL precisa que con el beneplácito del Director de la Inspección del Trabajo y las Minas, el Ministro de Trabajo y de Empleo rechazó mediante una orden el registro de dicho convenio colectivo so pretexto de que la AEBAL no alcanza la representatividad exigida a escala nacional para suscribir sola convenios colectivos. El 22 de diciembre de 1999, la organización querellante presentó una demanda de suspensión de ejecución y de adopción de cautelas ante el Tribunal Administrativo en respuesta a la decisión del Ministro. Por resolución de 14 de enero de 2000, el Tribunal Administrativo desestimó la demanda de suspensión, pero accedió a la solicitud de adopción de cautelas con miras a la aplicación provisional de las medidas previstas en el convenio colectivo entre la AEBAL y la ABB en espera de la decisión sobre el fondo del asunto.

644. Finalmente, por una comunicación de 25 de octubre de 2000, la organización querellante envió una copia de la sentencia pronunciada por el Tribunal Administrativo de Luxemburgo, por la cual éste reconoce la representatividad nacional de la EBAL para firmar convenios colectivos.

B. Respuesta del Gobierno

Descripción de la AEBAL

645. El Gobierno reconoce que la AEBAL goza de una adhesión real, si bien no exclusiva, en el sector de la banca y de las compañías aseguradoras. Este sector forma parte de la categoría socioprofesional de empleados del sector privado que, según los censos que fundamentaron las elecciones sociales de 1998, comprende a 94.412 empleados, de los cuales 19.543 trabajan en el sector de la banca y de los seguros. El Gobierno observa que la AEBAL pretende representar a 9.200 empleados, o sea, al 9,7 por ciento del conjunto de los empleados del sector privado del país.

646. El Gobierno se refiere a tres instrumentos electorales que permiten valorar la influencia de un sindicato:

- las elecciones a las cámaras profesionales;
- las elecciones a los órganos de gestión de las instituciones de seguridad social, y
- las elecciones a las delegaciones del personal en las empresas.

Las cámaras profesionales, que son representaciones generales prácticamente parlamentarias de una profesión, son dos. Se trata por una parte de la Cámara de los Trabajadores del Sector Privado, que agrupa a los representantes electos de los 94.412 empleados del sector privado que trabajan en Luxemburgo. Estos empleados del sector privado se subdividen, según la importancia numérica y económica del sector, en seis colectivos, que representan respectivamente a los empleados del sector privado que trabajan en la industria (cuatro escaños), en el sector siderúrgico (tres escaños), en el sector de la banca y de los seguros (ocho escaños), en el sector del comercio (tres escaños), en el sector de la salud (cuatro escaños) y en el sector ferroviario (seis escaños). La AEBAL está presente únicamente en el grupo «banca y seguros», en el cual ha obtenido 68,19 por ciento de los sufragios, o sea seis escaños en total. Si bien el Gobierno reconoce que no se puede negar la importancia de la AEBAL en el sector de «banca y seguros», subraya que sólo 37,89 por ciento de los electores potenciales participaron en las elecciones y que la AEBAL dista mucho de tener la exclusividad o el monopolio de representación a los cuales aspira. Además, procede relacionar los seis escaños obtenidos con el número total de los escaños de la Cámara Profesional (38), puesto que en Luxemburgo no existen categorías específicas que abarquen a los empleados de la banca y de los seguros. Por consiguiente, para el Gobierno, los seis escaños de la AEBAL representan apenas el 15 por ciento del conjunto de los escaños de la institución que representa la categoría socioprofesional de los trabajadores del sector privado en Luxemburgo.

647. La situación de los órganos de gestión de las instituciones de seguridad social es similar. Los miembros de las instancias rectoras son elegidos entre los miembros de los órganos siguientes:

- órganos rectores de las cajas de enfermedad o de pensión;
- órganos rectores de la asociación del seguro contra los accidentes de trabajo o del centro de afiliación y de cobro de las cotizaciones sociales;
- órganos rectores del seguro-dependencia y de la asistencia social pública, y
- jurisdicciones sociales.

Están presentes en el conjunto de los órganos rectores de las cajas de enfermedad que representan las diferentes categorías socioprofesionales (obreros, empleados del sector privado, funcionarios) 145 delegados de los asalariados. El Gobierno observa que cuatro de ellos vienen de la AEBAL, es decir el 2,75 por ciento. Si sólo se consideran las cajas de enfermedad de los empleados del sector privado, 42 delegados de los asalariados ocupan un escaño. Entre ellos, cuatro delegados son de la AEBAL, es decir, el 9,52 por ciento. Por consiguiente, a juicio del Gobierno, la AEBAL representa apenas el 9,52 por ciento de los delegados de los empleados del sector privado en los órganos rectores de las cajas del seguro de enfermedad de los empleados del sector privado. En la asamblea general de la caja de pensiones de los empleados del sector privado, dos representantes de la AEBAL figuran entre los 15 miembros, o sea que representan el 13 por ciento. La AEBAL no está representada en el comité directivo de dicha caja.

648. En lo que respecta a la presencia de la AEBAL en las delegaciones del personal de las empresas del único sector en que está presente, el Gobierno reconoce que, si bien es real, dista mucho de revestir la importancia que se alega en la queja. Según las últimas cifras oficiales de la Inspección del Trabajo y las Minas, administración oficialmente encargada de valorar los resultados de las elecciones sociales de noviembre de 1998, la AEBAL obtuvo 182 escaños de los 570 comunicados en la fecha a la Inspección del Trabajo y las Minas, o sea el 31,93 por ciento.

La libertad sindical en Luxemburgo

649. El Gobierno subraya que Luxemburgo ha admitido y respeta sin lugar a dudas la libertad sindical, ya que ratificó los textos internacionales cuyo objetivo radica en la defensa de los derechos del hombre y su libre ejercicio. Además, en el párrafo 5 del artículo 11 de la Constitución de Luxemburgo se garantizan las libertades sindicales. El Gobierno insiste en que en cuanto una agrupación profesional responde a los criterios estructurales y de funcionamiento contenidos en la ley de 1965, o sea, cuando es una agrupación profesional dotada de una organización interna cuyo objetivo es la defensa de los intereses profesionales y la representación de sus miembros, así como la mejora de sus condiciones de vida, puede aspirar a que se le atribuya la condición de organización sindical, y ello en absoluto cumplimiento del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87). Los sindicatos, incluida la AEBAL, gozan de toda la gama de prerrogativas dimanantes del Convenio núm. 87, a saber: el derecho de constituirse sin autorización previa, el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos internos y administrativos, el derecho de elegir libremente a sus representantes, el derecho de designar libremente a sus representantes en otros organismos que prevén la representación sindical, el derecho de organizar su administración y sus actividades, y el derecho de formular su programa de acción y de reivindicaciones. Todos los sindicatos, entre los cuales la AEBAL, tienen el derecho de existir, admitir afiliados, defender sus intereses, ejercer presión y manifestarse. El Gobierno subraya que en Luxemburgo la constitución y el funcionamiento de los sindicatos se basan, en virtud de principios dimanantes de la Constitución de Luxemburgo y de los convenios internacionales del trabajo, en un liberalismo absoluto, que constituye por otra parte un poderoso factor de promoción de la expansión del pluralismo sindical. Por ello, en Luxemburgo coexisten al menos una decena de organizaciones sindicales, más o menos importantes, cifra que es notable si se considera la exigüidad del territorio nacional y la cifra poco importante — en términos absolutos — de la población activa de Luxemburgo (aproximadamente 200.000 personas, incluidos los trabajadores fronterizos).

La representatividad y la negociación colectiva

650. El legislador de Luxemburgo, si bien mantiene íntegra la libertad de constitución y de funcionamiento de los sindicatos, ha considerado oportuno modular las reglas de estricta igualdad de los sindicatos, en función de su representatividad, tan sólo en el ejercicio del derecho de suscribir convenios colectivos de trabajo. A este respecto, el Gobierno presenta las disposiciones pertinentes de la ley de 1965. En el apartado 1.º del artículo 2 de la ley de 1965 se otorga el monopolio de la firma de los convenios colectivos de trabajo a las organizaciones sindicales más representativas en el plano nacional. En el apartado 3 de esta misma disposición se determinan los criterios atendiendo a los cuales se aprecia la representatividad de un sindicato en el plano nacional. Estos criterios son los siguientes: un número importante de afiliados al sindicato, las actividades del sindicato y la independencia de éste con respecto al empleador. Se trata de criterios objetivos, fijos y conocidos por los sindicatos con anterioridad. El Consejo de Estado, que antes de constituirse las jurisdicciones administrativas, era la jurisdicción administrativa suprema del país, aclaró estos criterios en varias de sus decisiones. Las principales ideas desarrolladas en la materia por los jueces son las siguientes: las organizaciones sindicales representativas en el plano nacional deben defender en primer lugar los intereses profesionales y representar a los trabajadores que son miembros afiliados, siendo la importancia de su número uno de los factores que determinan en un sindicato la condición de parte signataria de un convenio colectivo de trabajo (criterio general/nacional); los sindicatos representativos en el plano nacional deben declarar que, mediante su intervención en la negociación y la firma de un convenio colectivo de trabajo, asumen la defensa de los intereses profesionales y la representación de aquellos de sus miembros a

los cuales debe aplicarse el convenio colectivo de que se trata (criterio de la presencia en (cada uno de) los sectores en los que el convenio colectivo se aplique); el empleo del número plural en la designación de las organizaciones más representativas a escala nacional demuestra que el legislador refuerza ciertamente el papel del sindicalismo representativo en el plano nacional, pero sin romper con la tradición pluralista en la determinación del tope por debajo del cual no se reconoce representatividad nacional a una organización sindical. Cabe proceder de forma pragmática. Por ejemplo, en un caso concreto, el Consejo de Estado consideró que la adhesión del 25 por ciento de los empleados sindicados constituía el «número importante» exigido por la ley. Además, el Consejo de Estado ha considerado que la representatividad nacional de un sindicato no se deriva *ipso facto* de una implantación puramente sectorial. Antes bien, el sindicato debe justificar un número importante de afiliados y, por ende, de adhesión de cierta importancia en diferentes sectores de la vida económica.

- 651.** El Gobierno explica que el sistema de relaciones colectivas de trabajo de Luxemburgo tiende a no favorecer las estructuras sindicales organizadas en el plano del ramo profesional, del sector o de la empresa, con miras a la sola firma de convenios colectivos de trabajo. No obstante, los sindicatos están en pie de igualdad en las negociaciones. Por consiguiente, los sindicatos unisectoriales, los sindicatos de empresa, incluso los «domésticos», no son apartados de las negociaciones colectivas ni por la ley, ni por las autoridades competentes. No obstante, al excluirlos de la firma de los convenios colectivos en beneficio de los sindicatos que tienen una representatividad en el plano nacional, el legislador luxemburgués no ha querido estimular la formación de sindicatos especializados, sino más bien limitar los inconvenientes de una dispersión excesiva de los esfuerzos sindicales. Al denegar a los sindicatos, cuyas actividades se limitan a una sola empresa, a un solo sector económico o una sola rama profesional, la posibilidad de firmar solos los convenios colectivos, la ley procura limitar la progresión nefasta del pluralismo sindical en un país que se caracteriza, entre otras cosas, por un territorio nacional exiguo y un número total de asalariados escaso, en cifras absolutas, incluidos los asalariados sindicados (aproximadamente el 40 por ciento de los asalariados según los datos de los sindicatos).
- 652.** En este contexto, el Gobierno recuerda que el derecho luxemburgués no reconoce más que dos categorías profesionales: los obreros y los empleados del sector privado. Así, pues, la ley de 1965 autoriza para una misma empresa o sección de empresa un solo convenio colectivo para el conjunto del personal empleado privado, y un solo convenio colectivo para el conjunto del personal obrero, en la inteligencia de que la capacidad jurídica para concluir dichos convenios colectivos lo ostentan los sindicatos más representativos en el plano nacional para cada una de esas dos (únicas) categorías socioprofesionales de trabajadores asalariados. A este respecto, el Gobierno recuerda que todo sindicato puede impugnar ante las autoridades competentes la negativa de registro de un convenio colectivo por el Ministro, motivada por una falta de representatividad del o de los sindicatos signatarios. En efecto, el ordenamiento jurídico luxemburgués prevé un control de la capacidad jurídica de los sindicatos signatarios sólo en relación con el registro de un convenio colectivo.
- 653.** En vista de estas especificaciones, el Gobierno insiste en que jamás ha cuestionado que la AEBAL sea una organización sindical dotada de las prerrogativas previstas en los convenios internacionales del trabajo. El Gobierno subraya que no sólo se la admite a participar en las negociaciones colectivas en el sector de la banca y de los seguros, sino que también es el jefe de fila (*federführend*) a pesar de la presencia de los sindicatos nacionales representativos. Con una sola excepción, todos los convenios colectivos del sector han sido firmados con el acuerdo de la AEBAL. Así pues, según el Gobierno, la AEBAL está desde hace varios decenios, y con una sola excepción, no sólo asociada a las

negociaciones, sino que también es cosignataria del convenio colectivo que se deriva de las mismas.

654. Dicho de otro modo, la ley y la jurisprudencia de Luxemburgo no impiden en absoluto que la AEBAL participe en las negociaciones colectivas del sector en el que ostenta una representatividad amplia, ni que «cofirmar» un convenio colectivo en el que figura la firma de un sindicato representativo en el plano nacional. Por cierto, los sindicatos representativos en el plano nacional jamás han rechazado la presencia de la AEBAL durante las negociaciones colectivas en los sectores de la banca y los seguros. Además, el Gobierno jamás ha denegado el registro de un convenio colectivo que llevase la «cofirma» de la AEBAL. Antes bien, la ley y la jurisprudencia prevén que la AEBAL no puede firmar sola convenios colectivos, ya que no reúne los criterios de representatividad preestablecidos. La AEBAL es unisectorial y los trabajadores a los que representa pertenecen, según la ley de Luxemburgo, a la categoría socioprofesional de los empleados del sector privado; no constituyen una categoría aparte para la que podrían reivindicar una representatividad, ya sea nacional o sectorial. Ahora bien, según el Gobierno, la organización querellante pretende crear por iniciativa propia una nueva categoría socioprofesional (empleados del sector privado bancario) que la ley desconoce y que es contraria al mantenimiento de la paz social. Además, según el Gobierno, la OIT no es competente para admitir o no la existencia de dicha categoría socioprofesional, único medio para la AEBAL de alcanzar una representatividad, cualquiera sea su naturaleza.

655. Por último, el Gobierno estima que la AEBAL se ha apartado de la solidaridad nacional entre asalariados y ha hecho peligrar directamente la paz social en Luxemburgo al querer firmar sola el último convenio colectivo. Por otra parte, en este texto no se tienen en cuenta las directrices sobre el empleo de la Unión Europea tales como se retoman en el plan de acción nacional para el empleo en Luxemburgo (plan tripartito en el plano nacional y plurisectorial) y en la ley de 12 de febrero de 1999, que transpone ese plan de acción nacional sobre el empleo y modifica el resto de la ley de 1965 al imponer, en adelante, a las partes la obligación de negociar sobre cuatro temas precisos, vinculados al empleo y a la lucha contra el desempleo.

Federación AEBAL-UEP

656. En lo que respecta a la Federación AEBAL-UEP, el Gobierno declara que conforme al artículo 2 de la ley de 1965 sólo pueden ser parte en un convenio colectivo de trabajo las organizaciones sindicales más representativas en el plano nacional. Por consiguiente, no sólo es necesario que tenga un objetivo de carácter sindical, sino que además debe ser una organización, con carácter sindical, y no una simple confederación de dos o más sindicatos. El legislador exige que los sindicatos signatarios de un convenio colectivo cumplan por sí mismos los criterios de representatividad, sin tener que recurrir para ello a una confederación con otros sindicatos. El Gobierno señala que la firma del convenio colectivo objeto del litigio a la que se refiere AEBAL en la queja tuvo lugar el 29 de abril de 1999, esto es, dos días después de la constitución de la Federación Sindical (en realidad una confederación) AEBAL-UEP. Está claro pues que el convenio colectivo fue totalmente negociado por la AEBAL incluso antes de que se constituyera la Confederación AEBAL-UEP, ya que ésta se creó con el único fin de dar la apariencia de participación de una federación sindical que respondiese a los criterios del artículo 2 de la ley de 1965. El Gobierno precisa que la participación de AEBAL-UEP en la firma del convenio colectivo constituyó un fraude de ley, caracterizado en este caso por la constitución de una federación sindical con el único fin de poder firmar un convenio colectivo que ya había sido totalmente negociado anteriormente por uno de los sindicatos constituyentes.

Independencia de la AEBAL

- 657.** En lo que respecta a la independencia de la AEBAL, el Gobierno recuerda que la independencia de las organizaciones sindicales es necesaria para garantizar la tutela absoluta de los intereses de los afiliados, sin presiones exteriores. En este contexto, el concepto jurídico de «independencia» significa «independencia económica respecto de los empleadores». Los dirigentes de un sindicato deberían ser remunerados exclusivamente con las cuotas sindicales y no deberían tener que rendir cuenta alguna a los empleadores. El Gobierno recalca que, en el caso de AEBAL, esta independencia no parece darse porque todos los dirigentes de esta organización siguen estando al servicio de un banco o de una compañía de seguros. Además, el Gobierno comprueba que la ABBL y la AEBAL han entablado conjuntamente una acción para impugnar una orden ministerial por la que se había denegado la inscripción de un convenio colectivo firmado únicamente por la AEBAL, lo cual podría tender a demostrar la conexión de intereses de las dos organizaciones mencionadas.
- 658.** El Gobierno adjunta a su comunicación las memorias presentadas por la Confederación Sindical Independiente de Luxemburgo (OGB-L) y la Confederación de Sindicatos Cristianos de Luxemburgo (LCGB), que consideran infundada la queja de la AEBAL y rebaten categóricamente todas las cifras presentadas por esta última.
- 659.** En una comunicación reciente de 16 de mayo de 2000, el Gobierno envía una carta conjunta de los presidentes de la OGB-L y de la LCGB, en la que estos últimos reiteran su oposición a los alegatos presentados por la AEBAL, e impugnan nuevamente las cifras facilitadas por la AEBAL respecto al número de afiliados con que cuenta. Además, la OGB-L y la LCGB plantean la cuestión de la falta de independencia de la AEBAL respecto a los empleadores del sector de la banca.
- 660.** Finalmente, por una comunicación de 27 de octubre de 2000, el Gobierno envió una copia de la sentencia por la que el Tribunal Administrativo de Luxemburgo reconoce la representatividad de la AEBAL a escala nacional. El Gobierno declara que tiene la posibilidad de apelar contra esta sentencia, pero que todavía no ha tomado una decisión al respecto.

C. Conclusiones del Comité

- 661.** *La presente queja se refiere a las dificultades que afronta la organización querellante, la Asociación de Empleados de Bancos y Aseguradoras de Luxemburgo (AEBAL), para lograr el reconocimiento de su condición de sindicato representativo en virtud de la ley de 1965 sobre los convenios colectivos de Luxemburgo (en adelante ley de 1965).*
- 662.** *Como lo subraya el Gobierno, jamás se cuestionó la condición de organización sindical de la AEBAL, en la medida en que ésta reúne los criterios estructurales y funcionales previstos en la ley de 1965. Representa en efecto una agrupación profesional dotada de una organización interna y «cuyo objetivo consiste en tutelar los intereses profesionales y la representación de [sus] miembros, así como mejorar sus condiciones de existencia». Sólo motiva la queja la cuestión de la representatividad de la organización querellante, representatividad que resulta necesaria para firmar convenios colectivos.*
- 663.** *El Comité observa que ya examinó la ley de 1965 y la cuestión de la representatividad de las organizaciones de trabajadores de Luxemburgo [véase 119.º informe, caso núm. 590, párrafos 33 a 63]. Antes de recordar las conclusiones formuladas por el Comité en aquella ocasión y de pronunciarse seguidamente sobre el presente caso, el Comité desea*

mencionar los principios pertinentes desarrollados en materia de representatividad sindical.

- 664.** *En lo que respecta a la representatividad y a la negociación colectiva, el Comité observa que los diferentes instrumentos adoptados por la Conferencia de la OIT se refieren expresamente a los conceptos de representatividad o de organizaciones representativas. A este respecto, el Comité menciona los trabajos preparatorios del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), así como la Recomendación sobre los contratos colectivos, 1951 (núm. 91) y la Recomendación sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 163). Además, el Comité toma nota de que, en virtud del artículo 4 del Convenio núm. 98, los gobiernos deben adoptar medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar los procedimientos de negociación voluntaria de los convenios colectivos. A este respecto, el Comité siempre ha insistido en la importancia de que los trabajadores puedan elegir la organización que ha de representarles, debiendo las autoridades públicas abstenerse de toda intervención que pueda influenciar o viciar esta libertad de elección. No obstante, como la diversidad de tendencias sindicales ha llevado efectivamente a los legisladores a reservar ciertos derechos a las organizaciones que gozan de la mayor adhesión de los trabajadores, el Comité ha aceptado que se establezca una distinción en virtud de uno u otro sistema entre los sindicatos según su grado de representatividad [véase 197.º informe, caso núm. 918, párrafo 157]. Por ello, el Comité ha aceptado que, a los efectos de las negociaciones colectivas, se establezca una distinción entre las organizaciones sindicales sobre la base de su representatividad y reconociendo a los sindicatos más representativos unos derechos preferentes de negociación, inclusive de los convenios colectivos. No obstante, al adoptar esta postura, el Comité insistió en la necesidad de disponer de normas objetivas para pronunciarse sobre la representatividad de las organizaciones [véase 119.º informe, caso núm. 590, párrafo 59].*
- 665.** *En este contexto, el Comité estima conveniente recordar las conclusiones que formuló en el caso antes mencionado, que se referían también a la ley de 1965. En aquel caso, un sindicato luxemburgués había presentado una queja ante el Comité, al estimar que era el más representativo de una categoría de trabajadores que no estaba reconocida como una categoría especial a efectos de la negociación colectiva. El sindicato tenía existencia legal en el plano nacional, pero no tenía capacidad para concluir convenios colectivos separados en nombre de sus miembros. El Comité, tomando en consideración las condiciones nacionales, y en particular la exigüidad del territorio del país, que justificaban que el derecho de negociación sólo fuese otorgado a las organizaciones más representativas en el plano nacional, había considerado que ni la ley ni la práctica debían impedir que el sindicato que representase a una determinada categoría defendiese los intereses de sus afiliados. El Comité recomendó entonces al Consejo de Administración que invitara al Gobierno a que examinara las medidas que podría tomar para dar al sindicato interesado la posibilidad de estar vinculado al proceso de negociación colectiva, de modo que pudiera representar y defender debidamente los intereses colectivos de sus miembros [ibíd., párrafo 63].*
- 666.** *En el presente caso, según la información comunicada al Comité por la organización querellante, la AEBAL es un sindicato de trabajadores que cuenta con aproximadamente 9.200 afiliados, la mayoría de los cuales figuran entre los 19.195 empleados de la banca y de las compañías aseguradoras domiciliadas en Luxemburgo (datos de 1998 de la Cámara de Empleados del Sector Privado). En noviembre de 1998, con ocasión de las últimas elecciones celebradas en la Cámara de Empleados del Sector Privado, la AEBAL obtuvo en el grupo «banca y seguros» (grupo III) el 68 por ciento de los votos, por lo que este sindicato resultó ser fuertemente mayoritario en ese órgano. Sin embargo, el Comité observa que el Gobierno y las confederaciones sindicales OGB-L y LCGB rebaten*

determinadas cifras presentadas por la AEBAL, tendentes a demostrar su carácter mayoritario en el sector de que se trata.

- 667.** *No obstante, el Comité observa que el Gobierno no cuestiona en absoluto el papel fundamental que desempeña la organización querellante en el sector de la banca y los seguros. Muy al contrario, el Comité toma nota de la declaración del Gobierno según la cual ni la ley ni la jurisprudencia de Luxemburgo impiden a la AEBAL participar en las negociaciones colectivas en el sector en que tiene una representatividad amplia. Además, el Comité observa que la organización querellante, no sólo ha participado desde hace muchos años en la negociación de casi todos los convenios colectivos firmados que interesan al grupo III (banca y aseguradoras), sino que también actuó como portavoz intersindical por conducto de su presidente. Tal como lo subraya el Gobierno, todos los convenios colectivos del sector de la banca y los seguros, excepto uno, sólo fueron firmados con el acuerdo de la AEBAL. Además, todos salvo uno fueron declarados de obligatoriedad general.*
- 668.** *Por consiguiente, nadie cuestiona que la AEBAL haya participado en las negociaciones colectivas en su sector ni que incluso haya firmado en varias oportunidades, con otros sindicatos reconocidos como representativos, los convenios colectivos correspondientes. Lo que está en juego es el estatuto representativo de la organización querellante — que le permitiría firmar sola convenios colectivos — respecto de la ley de 1965 y de la jurisprudencia.*
- 669.** *En lo que respecta a la legislación, el Comité considera oportuno actualmente recordar las disposiciones de la ley de 1965, es decir, los apartados 1.º, 2 y 3 del artículo 2 que rezan:*

Sólo podrán ser parte en un convenio colectivo de trabajo, sin perjuicio de los empleadores individuales y de las agrupaciones de empleadores, las organizaciones sindicales más representativas en el plano sindical.

Se consideran organizaciones sindicales todas las agrupaciones profesionales dotadas de una organización interna y dedicadas a la defensa de los intereses profesionales y a la representación de sus miembros, así como a la mejora de sus condiciones de vida.

Se consideran organizaciones profesionales más representativas aquellas que se distinguen por el número importante de sus afiliados, por sus actividades y por su independencia.

A tenor de la ley de 1965, las organizaciones sindicales más representativas son las que destacan por el número importante de sus afiliados, por sus actividades y por su independencia. Estos criterios son suficientemente objetivos, precisos y concluyentes para permitir, a juicio del Comité, la determinación de las organizaciones representativas. No obstante, la ley de 1965 prevé además que las organizaciones han de ser representativas en el plano nacional; la ley no da más indicaciones al respecto. El Comité observa que esta ley ha sido objeto de al menos tres interpretaciones jurisprudenciales que han aclarado la intención del legislador respecto de la referencia al «plano nacional». Según se desprende de estas decisiones, de las cuales el Comité ha recibido copia, y según la información puesta en su conocimiento, para ser representativa en el plano nacional una organización de trabajadores debe acreditar a un tiempo su representatividad tanto nacional, como plurisectorial de uno u otro de los grupos socioprofesionales reconocidos por la ley, es decir, de los empleados del sector privado o los obreros. Para aspirar a esta representatividad y tener capacidad para firmar sola convenios colectivos, la organización considerada debe justificar que reúne cierto número de afiliados y, por ende, una adhesión indiscutible en diferentes sectores de la vida económica en uno u otro de

esos grupos. El Comité estima que la suma de estas dos exigencias a efectos de la firma de los convenios colectivos — representatividad nacional y plurisectorial — plantea dificultades con respecto a los principios de la libertad sindical en lo que respecta a la representatividad. Su aplicación podría tener como consecuencia impedir que un sindicato representativo en un sector determinado firme solo los convenios colectivos derivados de las negociaciones colectivas en las que ha participado.

- 670.** En el presente caso, el Comité observa que, si bien la organización querellante representa un número importante de empleados en el sector de la banca y de las compañías aseguradoras en el plano nacional, no puede firmar sola los convenios colectivos que abarcan a los trabajadores de este sector y que ha negociado, en la inteligencia de que el Gobierno considera que no es representativa, pues no puede demostrar una adhesión en diferentes sectores de la vida económica. El Comité considera que la interpretación que las autoridades competentes de Luxemburgo dan a la ley de 1965, al imponer una representación nacional y plurisectorial, es contraria a los principios de la libertad sindical, dado que impide al sindicato más representativo en un sector determinado firmar solo los convenios colectivos, y por tanto tutelar lo mejor posible los intereses de los que representa. Los sindicatos que a tenor del Convenio núm. 98 gozan del derecho de negociar los convenios colectivos para reglamentar por este conducto las condiciones de empleo, deben ser designados atendiendo a criterios objetivos y preestablecidos. Ciertamente, el número de afiliados o el resultado de las elecciones profesionales son criterios objetivos y preestablecidos. El Comité se ve por tanto obligado a reiterar las conclusiones que formulara en su examen anterior del caso de Luxemburgo (caso núm. 590) a saber, que la AEBAL debe estar asociada al proceso de negociación colectiva en su sector. Según el Comité, para que esta asociación en la negociación sea plenamente efectiva y real, la AEBAL debe estar en condiciones de firmar los convenios derivados de las negociaciones cuando lo considere oportuno, y de ser necesario sola, siempre que su representatividad en el sector haya sido objetivamente demostrada.
- 671.** Además, el Comité considera que la participación en la negociación colectiva y la firma de convenios que de ella se derivan implica necesariamente la independencia de las organizaciones signatarias respecto del empleador o de las organizaciones de empleadores, así como de las autoridades públicas. Las organizaciones sindicales pueden participar en la negociación sólo cuando se demuestra la efectividad de dicha independencia.
- 672.** La determinación de las organizaciones susceptibles de firmar solas los convenios colectivos debería efectuarse pues atendiendo a un criterio doble: el de la representatividad y el de la independencia. Según el Comité, las organizaciones que reúnan estos criterios deberían ser declaradas como tales por un órgano que ofrezca todas las garantías de independencia y de objetividad.
- 673.** Finalmente, el Comité toma nota de la reciente sentencia pronunciada el 24 de octubre de 2000 por el Tribunal Administrativo de Luxemburgo, por la cual éste reconoce la representatividad nacional de la AEBAL para firmar convenios colectivos.
- 674.** En este contexto, el Comité pide al Gobierno que, teniendo en cuenta sus conclusiones, vuelva a examinar la situación y adopte las medidas necesarias para que una organización cuyo carácter representativo en un sector determinado y cuya independencia se demuestre objetivamente pueda firmar, de ser necesario sola, los convenios colectivos, a efectos de que la práctica de Luxemburgo se encuentre en plena conformidad con los principios de la libertad sindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto.

Recomendaciones del Comité

675. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité pide al Gobierno que, teniendo en cuenta sus conclusiones, vuelva a examinar la situación y adopte las medidas necesarias para que una organización cuyo carácter representativo, comprobado con arreglo a los principios de la OIT, en un sector determinado y cuya independencia se demuestre objetivamente pueda firmar, de ser necesario sola, los convenios colectivos a efectos de que la práctica de Luxemburgo se encuentre en plena conformidad con los principios de la libertad sindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto, y*
- b) *el Comité señala los aspectos legislativos de este caso a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.*

CASO NÚM. 2055

INFORME DEFINITIVO

Queja contra el Gobierno de Marruecos presentada por la Organización Democrática Sindical de los Trabajadores Africanos (ODSTA)

Alegatos: actos de discriminación antisindical, incluido el despido de trabajadores tras una huelga y negativa del empleador a descontar las cuotas sindicales

- 676.** El Comité ya examinó este caso en su reunión de junio de 2000, cuando presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 321.^{er} informe, párrafos 342 a 356, aprobado por el Consejo de Administración en su 278.^a reunión (junio de 2000)].
- 677.** El Gobierno envió cierta información en una comunicación de fecha 15 de septiembre de 2000.
- 678.** Marruecos ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), pero no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

A. Examen anterior del caso

- 679.** En su reunión de mayo-junio de 2000, el Comité examinó alegatos relativos a dos situaciones distintas, aunque afectan a la misma organización sindical. Por una parte, en lo relativo a los diversos alegatos de discriminación y desigualdad de trato de las organizaciones sindicales en la compañía aérea nacional, el Comité invitó al Gobierno a que incitara a Royal Air Maroc a presentar rápidamente toda información pertinente. Por otra parte, en lo relativo a los acontecimientos ocurridos en la Compañía de Transportes Urbanos de Casablanca (SALAMA), el Comité, al tiempo que tomaba nota de que las partes habían llegado a un acuerdo extrajudicial con la ayuda de los servicios de

conciliación del ministerio competente, observó la concomitancia de la constitución del sindicato afiliado a la UGTM con los despidos de trabajadores y de miembros de la oficina sindical. En vista de las conclusiones provisionales del Comité, el Consejo de Administración aprobó las siguientes recomendaciones:

- a) el Comité, al tiempo que toma nota de que las partes han llegado a un acuerdo extrajudicial en la Compañía de Transportes Urbanos de Casablanca, recuerda que nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas y pide a la organización querellante que confirme si realmente se han observado las modalidades de dicha solución, y
- b) el Comité invita al Gobierno a incitar a Royal Air Maroc a presentar rápidamente todas las informaciones pertinentes sobre el conflicto colectivo que afecta a la UGTM y a transmitírselas en cuanto las reciba.

B. Nueva respuesta del Gobierno

680. En una comunicación de fecha 15 de septiembre de 2000, el Gobierno señala que Royal Air Maroc refuta los alegatos de discriminación y marginación contra los trabajadores de dicha compañía miembros del Sindicato de los Trabajadores del Transporte Aéreo (STTA), afiliado a la Unión General de Trabajadores de Marruecos (UGTM). Añade que estos trabajadores tienen las mismas facilidades y ventajas que sus colegas afiliados a las demás centrales sindicales. En efecto, los miembros de la STTA fueron autorizados a ausentarse y se les facilitaron medios de transporte para que pudieran participar en las ceremonias del 1.º de mayo.

681. Además, Royal Air Maroc declara que los miembros de la STTA son recibidos por los responsables de la administración y mantienen reuniones con ellos cada vez que lo solicitan. En lo relativo al descuento directo de la nómina salarial de las cuotas sindicales en beneficio de la UGTM, Royal Air Maroc afirma que este procedimiento, consagrado por el uso, se aplica efectivamente a los miembros de la STTA, al igual que a sus colegas. Por otra parte, en el marco del apoyo brindado por Royal Air Maroc a todo el movimiento sindical, la compañía sufragó, a instancia de la secretaría general de la UGTM (véase la copia adjunta a la comunicación), los gastos de transporte y estadía en Ginebra del Sr. Moulay Aïssa Lamrani, para que éste pudiera participar en la 88.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

C. Conclusiones del Comité

682. *El Comité recuerda que la presente queja se refiere a dos situaciones distintas, aunque afectan a la misma confederación sindical. En lo relativo a los acontecimientos ocurridos en la sociedad SALAMA, el Comité había observado que las partes habían llegado a un acuerdo extrajudicial en lo que respecta al reintegro de los trabajadores de la SALAMA. A este respecto, el Comité había solicitado a la organización querellante que confirmara que las modalidades del protocolo de solución habían sido efectivamente observadas. El Comité lamenta que, casi después de un año de la presentación de esta solicitud, la organización querellante aún no haya comunicado las informaciones solicitadas. Dadas las circunstancias, el Comité decide no proseguir el examen de este alegato.*

683. *En lo relativo a los diversos alegatos de discriminación y desigualdad de trato de las organizaciones sindicales en la compañía aérea nacional Royal Air Maroc, el Comité toma nota de las versiones totalmente contradictorias de las partes. En efecto, si bien la*

*organización querellante afirma que la STTA no consigue ser recibida por el director gerente de la empresa; es excluida de las negociaciones con la dirección; no se beneficia del descuento directo de la nómina salarial de las cuotas sindicales de sus miembros y sus dirigentes sindicales no han obtenido la autorización de ausentarse para los festejos del 1.º de mayo de 1998; Royal Air Maroc pretende, por su parte, que la STTA es tratada exactamente como las demás organizaciones sindicales de la empresa. En efecto, Royal Air Maroc explica que los miembros de la STTA son recibidos y celebran reuniones con los responsables de la administración cada vez que lo solicitan; se benefician del descuento directo de la nómina salarial de las cuotas sindicales y han sido autorizados a ausentarse para participar en las ceremonias del 1.º de mayo. En estas condiciones, el Comité no puede sino recordar que tanto las autoridades como los empleadores deben evitar toda discriminación entre las organizaciones sindicales, especialmente en cuanto al reconocimiento de sus dirigentes a los fines de sus actividades legítimas. Además, la celebración de reuniones públicas y la presentación de reivindicaciones sociales y económicas con ocasión del 1.º de mayo son manifestaciones tradicionales de la acción sindical. Por último, el Comité recuerda que debería evitarse la supresión de la posibilidad de percibir las cotizaciones sindicales en nómina, que pudiera causar dificultades financieras para las organizaciones sindicales, pues no propicia que se instauren relaciones profesionales armoniosas [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 307 y 435]. El Comité solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias para que en el futuro la compañía aérea nacional Royal Air Maroc respete plenamente esos principios.*

Recomendación del Comité

684. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

El Comité solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias para que la compañía aérea nacional Royal Air Maroc respete plenamente los principios relativos a la no discriminación entre organizaciones sindicales y la participación en las celebraciones del 1.º de mayo y que vele por que se conceda la retención en nómina de las cuotas de los afiliados de todos los sindicatos.

CASO NÚM. 2013

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de México
presentada por
el Sindicato de Trabajadores Académicos del Colegio Nacional
de Educación Profesional Técnica (SINTACONALEP)**

Alegatos: negativa de registro de una organización, actos de injerencia y discriminación antisindical del empleador

685. El Comité examinó este caso en su reunión de marzo de 2000 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 320.º informe, párrafos 723 a 734, aprobado por el Consejo de Administración en su 277.ª reunión (marzo de 2000)].

- 686.** El Gobierno envió nuevas observaciones por comunicaciones de 24 de mayo de 2000.
- 687.** México ratificó el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), pero no ratificó el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 688.** En su anterior examen del caso, el Comité formuló las siguientes conclusiones y recomendaciones [véase 320.º informe, párrafos 728 a 734]:

El Comité observa que las cuestiones planteadas por la organización del personal docente querellante se refieren: 1) a la negativa de registro del SINTACONALEP desde su constitución el 2 de febrero de 1997 y 2) a los actos de injerencia y de discriminación contra los miembros de dicha organización por parte del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP).

La organización querellante explica que el pretexto instrumentado por la Dirección General para negar el registro es la inexistencia de una relación laboral entre los miembros de la agrupación requirente y el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, en particular porque los miembros de dicha agrupación no eran trabajadores según la ley federal del trabajo. El querellante indica que, según la Dirección General, de las inspecciones realizadas cerca de los representantes legales de los empleadores se desprende que, si bien no se ha reconocido a ninguno de los miembros de esta agrupación como trabajador en virtud de la ley mencionada, sí se ha reconocido a algunos de ellos como prestadores de servicios profesionales, ya que han firmado contratos de prestación de servicios profesionales. De ello cabe deducir que su relación profesional es de carácter estrictamente civil y no laboral. El SINTACONALEP sostiene que cumple los requisitos señalados por la ley, como lo demuestran sus estatutos sindicales, el hecho de que inicialmente reuniera por lo menos a 220 trabajadores y que presentara los documentos exigidos en virtud del artículo 365 de la ley federal del trabajo. Según el SINTACONALEP, la Dirección General adoptó una decisión dilatoria negativa, al actuar de mala fe y buscar argumentos que pudieran apoyar la denegación ilegal de registro. El Comité observa que, según el SINTACONALEP, tras inventar una causa para fundamentar su incompetencia, que fue desestimada por las instancias superiores, la Dirección General ideó nuevas exigencias, como la necesaria acreditación de una relación de trabajo, que no está prevista ni en la Constitución Política ni en la ley federal del trabajo.

El Comité observa que, según el Gobierno, la negativa de registro del SINTACONALEP se ajusta a las disposiciones legales vigentes en México y a los convenios de la OIT, interpretación ésta que fue además confirmada por los dos tribunales, lo cual zanjaba así de forma definitiva esta cuestión.

El Comité recuerda que «en base a los principios de la libertad sindical, todos los trabajadores — con la sola excepción de los miembros de las fuerzas armadas y la policía — deberían tener el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a las mismas. No obstante, para poder formular conclusiones con todos los elementos de información, el Comité pide al Gobierno que facilite el máximo de precisiones sobre: 1) en qué medida una organización no registrada puede defender y promover eficazmente los intereses de sus afiliados y realizar actividades, y 2) la legislación aplicable y si ésta consagra la negativa de registro y por qué motivos.

En lo que respecta a los actos de injerencia y a los actos de discriminación cometidos por el CONALEP contra los miembros del SINTACONALEP, el Comité observa que el Gobierno no responde a los alegatos del querellante. El Comité observa que, según el SINTACONALEP, la posición del CONALEP ha consistido en condicionar el empleo a que los trabajadores renuncien al sindicato, al obligarles a firmar cartas de dimisión que luego se enviaban a las autoridades. Por otra parte, muchos afiliados del SINTACONALEP han sido despedidos, y los procedimientos laborales por despido improcedente incoados por sus miembros son objeto de dilaciones deliberadas. Por último, según los alegatos, el CONALEP continúa haciendo firmar a su personal docente documentos por los que se niega la existencia de una relación de trabajo y se simula otro tipo de relación, a pesar de que la forma, términos y condiciones corresponden a una relación laboral.

Ante estos alegatos graves de injerencia y de discriminación presentados por el CONALEP, el Comité solicita al Gobierno que investigue estos actos y facilite información detallada y específica al respecto.

En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) el Comité pide al Gobierno que facilite el máximo de precisiones sobre:
 - 1) en qué medida una organización no registrada puede defender y promover eficazmente los intereses de sus miembros y realizar actividades, y 2) la legislación aplicable en el presente caso y si ésta consagra la negativa de registro y por qué motivos, y
- b) en lo que respecta a los alegatos de injerencia y de discriminación por parte del CONALEP, el Comité solicita al Gobierno que investigue estos actos y que facilite información detallada y específica al respecto.

B. Respuesta del Gobierno

689. En sus comunicaciones de 24 de mayo de 2000, el Gobierno explica que el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP) fue creado el 29 de diciembre de 1978, como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios con el objetivo de contribuir al desarrollo nacional mediante la formación de recursos humanos calificados a través de las siguientes acciones: impartir educación profesional técnica a nivel postsecundaria; promover la prestación de servicios y la realización de actividades que lo vinculen con el sistema nacional productivo; desarrollar y operar servicios de formación para el trabajo: capacitación, actualización o especialización técnica; establecer sistemas de extensión a fin de proporcionar servicios profesionales de apoyo y asesoría a entidades de los sectores productivo, público, social y privado; implementar programas de servicios técnicos de apoyo a la comunidad y capacitar y procurar el mejoramiento profesional del personal técnico y administrativo y sus docentes. El CONALEP se creó para preparar profesionales técnicos calificados de nivel postsecundario; el egresado recibe un título profesional registrado en la Dirección de Profesiones con lo que se procura reforzar el prestigio profesional y social de este nivel ocupacional. El egresado recibe una formación científica básica para el dominio de las tareas propias de su campo profesional y las competencias profesionales de organización y supervisión del trabajo, correspondientes a la responsabilidad intermedia en el proceso productivo.

690. El Gobierno añade que el CONALEP se ubica dentro de las instituciones educativas más grandes del nivel medio superior en el país, con una matrícula inscrita que oscila ente los 200.000 y los 220.000 estudiantes, un índice de absorción cercano al 10 por ciento de los

egresados de secundaria a nivel nacional, una eficiencia terminal del 44 por ciento y un índice de colocación en el mercado laboral de casi el 70 por ciento de sus egresados en un período de 90 días. El número de carreras del CONALEP era de 144 en 1993 y el número de planteles era 260 en 1995. El desequilibrio entre la oferta educativa y los requerimientos locales regionales tuvo entre 1995 y 1999 varias expresiones: existencia de carreras que no tenían una demanda en el mercado de trabajo, mientras que otras exigencias de formación no se cubrían por la oferta del CONALEP, y concentración del 80 por ciento de los alumnos en 10 de las 144 carreras que hasta 1994 se encontraban en operación. El nuevo modelo académico, que entró en operación en 1995, se planteó el proyecto de oferta educativa y fortalecimiento curricular cuyo objetivo fue readecuar el número de carreras ofrecidas por la institución, estas acciones dieron como resultado que a partir del ciclo escolar 1996-1997, las carreras fueron reducidas de 144 a 63, agrupadas en 12 áreas de formación profesional técnica.

- 691.** El Gobierno subraya que a partir de septiembre de 1997, el CONALEP tiene una oferta educativa compuesta por 29 carreras, agrupadas en dos grandes sectores de la actividad económica: el industrial y el de servicios en nueve áreas de formación ocupacional.
- 692.** El Gobierno precisa que desde su creación el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica creó instancias orgánicas para que los representantes del sector productivo participaran directamente de diferentes maneras y modalidades, en la toma de decisiones en el Colegio. La vinculación es un mecanismo de comunicación directa con los sectores productivos, que permite conocer las necesidades y expectativas de los estudiantes, trabajadores y representantes de los organismos públicos y privados. Esta característica es la base sustantiva sobre la que opera la planeación, gestión y evaluación del Colegio. Dicha vinculación se lleva a cabo mediante la participación de instancias creadas *ex profeso*, bajo el principio de corresponsabilidad, que permite compartir beneficios y resultados. A partir del proceso de federalización del Colegio iniciado en 1998, la vinculación, promoción y difusión se revaloran e impulsan en cuanto a pertinencia, apertura y oportunidad de los servicios, ya que las instancias locales son las que mejor conocen las necesidades propias de los sectores productivos de bienes y servicios. Para tal efecto, los representantes del sector productivo participan en la junta directiva que es el órgano superior de gobierno del CONALEP; además se cuenta con los órganos de vinculación estatal y de plantel, que se constituyen en las entidades federativas. El Comité de Vinculación Estatal funge como órgano de apoyo, asesoría y consulta del director del colegio estatal y de los representantes, en su caso. Al mismo tiempo, para reforzar las tareas de pertinencia de la oferta de la formación técnica y capacitación laboral se integran los comités de vinculación de plantel integrados por representantes de los sectores productivos de las empresas ubicadas en torno al plantel. Estas industrias proveen al Colegio de elementos, con experiencia y capacidad, con el propósito de que como docentes transmitan a los alumnos sus conocimientos prácticos y experiencias específicas por área de conocimiento.
- 693.** El Gobierno añade que el número total de académicos docentes en el CONALEP oscila entre 15.000 y 17.000 personas, distribuidos en los 261 centros educativos con los que cuenta el CONALEP en todo el país. De éstos, aproximadamente seis mil cubren materias de formación básica y nueve mil imparten los módulos ocupacionales. En virtud de la naturaleza del proceso de formación de los contenidos, ligados directamente a la evolución de la tecnología, los docentes que ingresan al Colegio se seleccionan, preferentemente, entre aquellos que se encuentran laborando en el sector productivo, que se interesen en impartir los conocimientos, habilidades y destrezas que han adquirido. Asimismo, se prevé que los honorarios que perciben por su actividad académica no constituya su única o principal fuente de ingresos. El personal académico es contratado semestralmente bajo el sistema de honorarios profesionales, ya que se trata de personal que posee conocimientos

técnicos muy específicos, debidamente comprobados, que está prestando sus servicios a cambio de honorarios. Por ejemplo, aquellos profesionistas que imparten cursos a los futuros técnicos en aire acondicionado en los planteles que se ubican en las zonas hoteleras. Como se puede observar, este grupo de académicos varía de semestre a semestre, pues en cada ciclo se dan los cursos que el mercado laboral de cada región requiere y dado que el territorio mexicano es de casi dos millones de kilómetros cuadrados, no es posible contar con instructores permanentes o de planta, pues no se les podría ubicar en la zona donde se iniciará cada curso semestral; por ejemplo: un instructor en aire acondicionado de Cancún tendría que desplazarse 4.000 kilómetros para dar el mismo curso en Baja California, y después moverse otros 3.500 kilómetros para dar el mismo curso en Chiapas, por lo que no puede ofrecerse un empleo basado en una relación laboral.

- 694.** Refiriéndose de manera más específica a las solicitudes de información del Comité de Libertad Sindical en sus recomendaciones sobre el presente caso, el Gobierno declara que el derecho a asociarse subsiste aun sin el registro del sindicato o con anterioridad a él, como la propia OIT lo ha estipulado y como lo contempla la legislación mexicana. En México la libertad de asociación está consagrada por la Constitución Política, que es ley suprema. Los artículos 9 y 123 fracción XVI establecen que la libertad de reunión y de asociación es un derecho consagrado a título de garantía individual. En el artículo 9 determina que: «No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito». «La garantía individual anteriormente mencionada se refiere a dos especies de libertades: la de reunión y la de asociación». En el caso de la fracción XVI del artículo 123, apartado «A» se consagra este derecho al disponer que, tanto los trabajadores como los empleadores, tienen derecho a coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc. Esta disposición está reglamentada por la ley federal del trabajo (Título VII: «Relaciones Colectivas de trabajo», capítulo I, «Coaliciones») cuyo artículo 354 reconoce la libertad y la coalición de trabajadores y de empleadores. A su vez, el artículo 355 define a la coalición como «el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes». Asimismo el artículo 357 establece que: «los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa».
- 695.** En cuanto al registro de sindicatos, la OIT señala en su *Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración* de 1996 que establecer requisitos para la obtención del registro del sindicato (o cualquier otra formalidad para asegurar el funcionamiento normal de las organizaciones profesionales), no va en contra del Convenio núm. 87 siempre y cuando se sigan protegiendo las garantías comprendidas por dicho Convenio: «En su informe a la Conferencia Internacional del trabajo de 1948, la Comisión de Libertad Sindical y de Relaciones de Trabajo declaró que: «los Estados quedan libres para fijar en su legislación las formalidades que les parezcan propias para asegurar el funcionamiento normal de las organizaciones profesionales». Por consiguiente, las formalidades prescritas en las reglamentaciones nacionales acerca de la constitución y del funcionamiento de las organizaciones de trabajadores y empleadores son compatibles con las disposiciones del Convenio, a condición, claro está, de que estas disposiciones reglamentarias no se hallen en contradicción con las garantías previstas por el Convenio núm. 87». En México los trabajadores también tienen la opción de formar una coalición para defender sus derechos laborales. Cabe recordar que la coalición es la titular del derecho de huelga y que uno de los objetivos que persigue la huelga, según el artículo 450 de la ley federal del trabajo, es buscar el equilibrio entre los factores de la producción para armonizar los derechos del capital y del trabajo.
- 696.** En México los trabajadores también pueden formar organizaciones diferentes de los sindicatos, tales como asociaciones civiles, las cuales constituyen la reunión de varios individuos para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley, y que no tienen un

carácter preponderantemente económico. Estas asociaciones tienen reconocimiento legal y surten efectos ante terceros. Por tanto, una organización constituida en asociación civil, puede defender y promover válida y eficazmente los intereses de sus miembros y realizar actividades para la finalidad que se haya constituido. Asimismo los trabajadores pueden constituir otro tipo de asociaciones, aparte de las ya mencionadas, como las sociedades cooperativas, etc.

697. En el caso que nos ocupa, el CONALEP no ha conculcado el derecho de asociación de los quejosos ni se han «desplegado políticas y acciones contrarias a la libertad de asociación», como lo demuestra el hecho de que en octubre de 1999 se constituyó una asociación civil integrada por otros profesionales que prestan servicios en la misma calidad profesional que los quejosos, al tenor de la garantía individual que contempla el artículo 9 Constitucional. Adicionalmente, cabe señalar que el CONALEP reconoce el derecho de sindicación de sus trabajadores, que ha firmado un contrato colectivo de trabajo con un sindicato de trabajadores de planta de dicha institución. De lo anterior se desprende que la legislación mexicana es totalmente acorde con el espíritu del Convenio núm. 87, ya que los trabajadores tienen la posibilidad de defender sus derechos de una manera organizada, incluso sin necesidad de contar con una organización sindical registrada ante la autoridad laboral, y aun en ese caso, podrían defender y promover eficazmente los intereses de sus miembros y realizar actividades.

698. En cuanto a la información solicitada por el Comité sobre la legislación aplicable en el presente caso y si ésta consagra la negativa de registro y por qué motivos, el Gobierno declara que es importante hacer notar que la interpretación de disposiciones jurídicas no se debe realizar de forma aislada a cada artículo, sino de manera conjunta y tomando en cuenta el espíritu de la ley. Por ello no se debe hacer referencia sólo a las disposiciones que contemplan los casos de negativa de registro de los sindicatos, sino también a las disposiciones legales que estipulan los requisitos para la obtención de dicho registro. La propia ley federal del trabajo establece los requisitos para otorgar registro a un sindicato; entre otros, señala que éste se debe constituir con un mínimo de 20 trabajadores en servicio activo. El artículo no es genérico, sino específico y no indica que sean simplemente veinte personas, sino que determina la calidad de esas personas, es decir, deben revestir la calidad de trabajadores en servicio activo; el artículo en cuestión a la letra señala: «Artículo 364.- Los sindicatos deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones, por lo menos...». En su queja el SINTACONALEP denuncia que se le han vulnerado sus derechos de asociación, alegando que cumple con todos los requisitos de la ley federal del trabajo, pero fundamenta su dicho en el artículo 366 de la misma ley, que a continuación se cita: «Artículo 366.- El registro podrá negarse únicamente: I.- Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356; II.- Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364; y III.- Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior». Como se puede observar, el propio artículo 366 en su fracción II hace referencia al artículo 364, que a su vez, contempla los requisitos para la obtención del registro de sindicato. También cabe señalar, que el mismo Convenio núm. 87 reconoce como presupuesto este carácter que se debe de tener de «trabajadores» o bien de «empleadores». El artículo 10 del citado Convenio, dice: «En el presente Convenio, el término «organización» significa toda organización de trabajadores o de empleadores que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores o de los empleadores», además de que también estipula expresamente en su contenido la obligación de cumplir con la legislación de cada país. Al respecto el artículo 8 del multicitado Convenio establece: «1) Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad; 2) La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio». Cabe señalar que la ley no

establece el registro como requisito para ejercer dicho derecho, sino como presupuesto para adquirir la personalidad jurídica de la asociación. La ley federal del trabajo comprende la obligación de verificar que los promoventes de un registro de sindicato sean trabajadores en activo. Por tal motivo, en el caso que nos ocupa, y también a petición expresa de los interesados, la Dirección General de Registro de Asociaciones solicitó a la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo llevar a cabo las diligencias de identificación de trabajadores, en 22 planteles de dicha institución. Si bien los quejosos han manifestado que la Dirección General de Registro «excedió sus atribuciones al denegar el registro» por la razón anteriormente descrita, debe observarse que dicha autoridad debe cerciorarse de la calidad de los integrantes, para conceder el registro conforme a la legalidad.

- 699.** La autoridad laboral actuó conforme a la ley orgánica de la administración pública federal, que la faculta, si no la obliga al cumplimiento de determinadas disposiciones jurídicas, como vigilar el contenido de la ley federal del trabajo, y específicamente los requisitos para registrar un sindicato y prevé que podrá allegarse de todo tipo de pruebas para ello sin más limitación que las establecidas en la ley. De lo anterior se desprende que la autoridad administrativa, en este caso la Dirección General de Registro de Asociaciones, no ha excedido sus facultades, que simplemente ha cumplido con lo dispuesto en las leyes que le atañen.
- 700.** En las leyes mexicanas no se prohíbe el derecho de asociación; y, el registro sindical es una garantía que brinda a las organizaciones seguridad jurídica; obedece a la obtención de su personalidad jurídica. Pero la OIT también ha aclarado el espíritu del Convenio núm. 87 para que no hubiese incompatibilidad con legislaciones como la mexicana.
- 701.** El Gobierno indica que en México el registro de un sindicato es un acto administrativo no jurisdiccional, que sólo se niega cuando los solicitantes no cumplen con los requisitos para constituirse como sindicatos. Lo cual no implica que al negarse un registro, se esté coartando el derecho a asociarse, puesto que la ley no establece el registro como requisito para poder ejercer dicho derecho, sino como presupuesto para adquirir la personalidad jurídica de la asociación. Es decir, la legislación es totalmente acorde con el espíritu del Convenio núm. 87. En el caso extremo de que se negara el registro sin fundamento, los afectados pueden solicitar, a través del juicio de amparo, la protección de la justicia federal.
- 702.** El juicio de amparo establecido en la Constitución Política permite a cualquier persona impugnar una norma jurídica o actos de una autoridad que considere hayan violado sus garantías individuales constitucionales. El Poder Judicial Federal, es el que tiene competencia para conocer de los juicios de amparo, es decir, una instancia totalmente independiente de la autoridad administrativa; lo cual es totalmente acorde con lo manifestado por la OIT al respecto.
- 703.** En la queja presentada al Comité de Libertad Sindical los querellantes promovieron dos juicios de amparo, los cuales se resolvieron hasta el recurso de revisión. Refiriéndose a la sentencia emitida por el juzgado primero de distrito en materia del trabajo del distrito federal, de fecha 22 de septiembre de 1997, el Gobierno recuerda que el SINTACONALEP interpuso juicio de amparo ante el juzgado primero de distrito en la materia del trabajo (expediente 705/97), en contra de la resolución administrativa dictada el 30 de abril de 1997 por la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en la que se declaró incompetente para conocer de asuntos laborales y sindicales de trabajadores al servicio del Estado, el cual fue resuelto, en revisión, a favor de la organización sindical el 22 de septiembre de 1997. Parte de la resolución dictada por el juzgado primero de distrito (página 45), a la letra indica: «En este orden de ideas, y al

ser fundados los conceptos de violación analizados, lo que procede es conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la autoridad responsable, el Director General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del trabajo y Previsión Social, deje insubsistente la resolución impugnada de 30 de abril de 1997 y emita otra conforme a derecho de acuerdo con los lineamientos expuestos en el presente fallo». Aquí es importante destacar, que el hecho de que la Justicia de la Unión haya otorgado su amparo y protección a los quejosos no implicó que la Dirección General de Registro de Asociaciones tuviese la obligación de volver a dictar su fallo en el sentido de conceder automáticamente el registro del sindicato, sino simplemente en dejar sin efectos la resolución anterior y volver a dictar otra conforme a derecho (que como en este caso resultó en sentido negativo). Así que, en atención a lo ordenado por la sentencia ejecutoriada, la Dirección General de Registro de Asociaciones informó al SINTACONALEP, que dejó insubsistente la resolución impugnada y que procedería al estudio y resolución de la solicitud de registro del sindicato mencionado por haber sido determinada como competente para conocer del registro de organismos descentralizados. Una vez analizada la documentación presentada por los interesados el 22 de abril de 1998, la Dirección General de Registro de Asociaciones solicitó al SINTACONALEP acreditara conforme a derecho, que por lo menos 20 de sus miembros tenían la calidad de trabajadores del CONALEP, fundando su petición en los artículos 8, 20, 354, 356, 357, 360, 364 y 365 de la ley federal del trabajo, y 17 del Reglamento Interior de esta Secretaría y del cual se ha hecho referencia con anterioridad en el presente documento; el cual señala la necesidad de cumplir con los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley en la materia, ya que para la constitución de este particular tipo de asociaciones se debe comprobar la función de sus integrantes, ya sea como trabajadores o patrones. Como se mencionó ya, los integrantes del SINTACONALEP no acreditaron su calidad de trabajadores, sino que mostraron documentación que establecía una relación de carácter civil. El 1.º de julio de 1998, el juzgado primero de distrito en materia del trabajo envió un proveído a la Dirección General de Registro de Asociaciones en el que acordó que la autoridad responsable (la Dirección General de Registro de Asociaciones de la STPS) dio cabal cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria correspondiente y ordenó el archivo del juicio como definitivamente concluido.

704. El Gobierno indica que una vez emitida la negativa de registro por parte de la Dirección General de Registro de Asociaciones, el SINTACONALEP procedió a pedir el amparo y protección de la justicia de la Unión, de nueva cuenta (expediente 77/99), en contra de dicha resolución, mismo que no le fue concedido, por lo cual interpuso el recurso de revisión. En el caso del segundo amparo interpuesto por el SINTACONALEP de fecha 17 de marzo de 1999, la autoridad jurisdiccional en el resultando cuarto, hizo referencia al artículo 366 de la ley federal del trabajo, especificando que efectivamente no fue acreditada por los hoy quejosos la relación laboral, ya que, no pudieron demostrar a la responsable mediante documentación fehaciente que efectivamente existía una relación laboral con el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica; lo anterior la autoridad competente lo pudo corroborar, puesto que los peticionarios solicitaron a la misma llevara a cabo una inspección en los diversos planteles donde decían prestaban sus servicios. Como se desprende de dicha resolución: es requisito de procedibilidad el acreditar la relación laboral y esto lo estaba estipulando una autoridad jurisdiccional, tratándose en este caso del juez de distrito en materia de trabajo en el Distrito Federal y no una autoridad administrativa, como lo es la Dirección General de Registro de Asociaciones, con lo cual se demuestra ampliamente que se está en concordancia con el Convenio núm. 87 y con lo expresado por la OIT al respecto del Convenio núm. 87.

705. En cuanto a la última recomendación del Comité de Libertad Sindical, relativa a los alegatos de injerencia y de discriminación por parte del CONALEP, donde el Comité solicitaba al Gobierno que investigue estos actos y que facilite información detallada y

específica al respecto, el Gobierno subraya que las autoridades competentes realizaron una investigación exhaustiva sobre los casos presentados ante las juntas de conciliación y arbitraje relativos a los alegatos de injerencia y de discriminación por parte del CONALEP en contra de los quejosos, no habiendo encontrado demanda alguna al respecto. Así, tampoco por parte del sindicato de trabajadores (SUTSEN) del CONALEP y de la asociación civil conformada por docentes de dicha institución con la finalidad de llegar a acuerdos de naturaleza colectiva. En cuanto a las supuestas prácticas dilatorias, debe mencionarse que la directriz y términos procesales no están a la voluntad y a los tiempos que pueda marcar alguno de los litigantes, sino que son marcados por la autoridad que debe resolverlos. Y en este caso tanto la autoridad correspondiente como el CONALEP lo que han hecho es adaptarse en tiempo y forma a los requerimientos procesales que van dictando las autoridades jurisdiccionales.

- 706.** Respecto a la denuncia en el sentido de que el CONALEP ha obligado a los quejosos a firmar diversos documentos contrarios a sus intereses, no se encontró ninguna evidencia. Actualmente esa institución educativa cuenta con un número aproximado de 17.000 docentes en sus 261 centros educativos, distribuidos en todo el país, sin existir otras quejas.
- 707.** Sobre la naturaleza de las características del perfil profesional de los técnicos docentes, así como de la propia naturaleza de la institución, es pertinente observar que su dinámica se rige por la demanda laboral del país, y que la relación con los técnicos enseñantes no puede ser de carácter permanente. El número total de académicos docentes en el CONALEP oscila entre 15.000 y 17.000 personas, distribuidas en los 261 centros educativos con los que cuenta el CONALEP en todo el país.
- 708.** En virtud de la naturaleza del proceso de formación de los contenidos, ligados directamente a la evolución de la tecnología, los docentes que ingresan al Colegio se seleccionan, preferentemente, entre aquellos que se encuentran laborando en el sector productivo, que se interesan en transmitir los conocimientos, habilidades y destrezas que han adquirido. Asimismo, se considera que los honorarios que perciben por su actividad académica no constituyen su única o principal fuente de ingresos. El personal académico es contratado semestralmente bajo el sistema de honorarios profesionales, ya que se trata de técnicos con conocimientos muy específicos, debidamente comprobados, que están prestando sus servicios a cambio de honorarios. Este grupo de académicos varía de semestre a semestre pues en cada ciclo se dan los cursos que el mercado laboral de cada región requiere y dado que el territorio mexicano es de casi dos millones de kilómetros cuadrados, no es posible contar con instructores permanentes o de planta, pues no se les podría ubicar en la zona donde se iniciará cada curso semestral.
- 709.** El Gobierno señala a manera de conclusión lo siguiente:
- En el sistema jurídico mexicano, el rango de un convenio es superior al de una ley. De ahí que su aprobación por parte del Senado de la República es un proceso minucioso y no flexible. La aprobación de los convenios supone que no hay contradicción con la Constitución Política ni con las leyes mexicanas. En el caso que nos ocupa, se ha cumplido con la ley laboral mexicana y con los principios del Convenio núm. 87, ya que en los trabajos preparatorios del mismo Convenio, se estableció que se dejaría al arbitrio de los propios países el fijar en su legislación las formalidades que les parecieran propias para asegurar el funcionamiento normal de las organizaciones profesionales, siempre y cuando estas formalidades no ejercieran un verdadero obstáculo en el ejercicio del derecho de asociación; y se contara con recursos judiciales pertinentes para defenderse de la posible negativa del registro.

- El registro de sindicato que solicitó el SINTACONALEP no procedía porque no se satisficieron los requisitos establecidos en la ley. No se comprobó la existencia de la relación laboral, pues en actas emitidas por la Dirección General de Inspección se acreditó la existencia de una relación de carácter civil, basada en contratos de prestación de servicios profesionales. Sin embargo, los quejosos acudieron a las instancias jurisdiccionales correspondientes para oponer los recursos que consideraron procedentes y de esta manera se inconformaron con la resolución emitida por la autoridad administrativa; en cumplimiento con lo establecido en el párrafo 246 de la *Recopilación de decisiones y principios* del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, sobre la libertad sindical, cuarta edición, página 56, que dispone *a contrario sensu* que cuando existan recursos ante instancias judiciales contra la negativa eventual de un registro, no se violan los principios de libertad sindical. Ambos juicios de amparo se resolvieron en revisión, es decir, hubo una instancia jurisdiccional más que revisó los fallos de los jueces de distrito en materia de trabajo del Distrito Federal, de acuerdo a los establecido por los artículos 82, 83, 85 y demás relativos de la ley federal de amparo. De las sentencias surge que la autoridad administrativa actuó correctamente al negar el registro del SINTACONALEP.
- Es importante analizar el Convenio en su conjunto y no de manera aislada para comprender el espíritu del Convenio en su totalidad, como por ejemplo, que el artículo 2 del Convenio no excluye la calidad de trabajador por parte de quien pretenda formar una organización, ya que habría una clara contradicción con el artículo 8 del mismo Convenio, el cual define el término «organización», como ya se ha mencionado con anterioridad, de la siguiente manera: «En el presente Convenio, el término «organización» significa toda organización de trabajadores o de empleadores que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores o de los empleadores», además de que se estaría en contra de la misma naturaleza de la OIT. Pero aun en ese supuesto, la legislación mexicana es acorde a la interpretación aislada del artículo 2 pues contempla en el artículo 9 de la Constitución Política mexicana, ese derecho a la asociación que puede tener cualquiera, aun sin la calidad de trabajador. Como ha señalado un eminente profesor, «El sindicato es una asociación de personas, pero no todas pueden constituir sindicatos, ya que estas asociaciones son únicamente las formadas por trabajadores o patronos. En consecuencia, una asociación de personas que no posean una de las características mencionadas, podrá ser una asociación civil o mercantil, pero no un sindicato¹».
- Es importante tener en consideración que la naturaleza del CONALEP no permite la contratación de una plantilla fija de profesores. Que por la experiencia profesional con la que deben contar los docentes, son considerados como técnicos capacitadores más que como académicos. Y como es requisito que sigan insertos en la industria, se les ha venido contratando mediante la figura jurídica de contrato de prestación de servicios profesionales que cubre todas las situaciones que pudieran suscitarse en la relación con el CONALEP, es decir que es la figura *ad hoc*, pero que de dicho contrato emana una relación de carácter civil y no de carácter laboral. En ningún momento el CONALEP ha impedido que su personal se asocie de la manera que mejor lo considere pertinente para así poder llegar a acuerdos de naturaleza colectiva, prueba de ello es que cuenta en su haber con un sindicato (SUTSEN) y con una asociación civil conformada por docentes de la misma institución.

¹ DE LA CUEVA, Mario, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Tomo II, 8.ª edición, Porrúa, México, D.F., 1995, pág. 332.

- Desde que México ratificara el Convenio núm. 87, el 1.º de abril de 1950, no se había dado un caso en el que los quejosos alegaran que en el país no se permite a las organizaciones conformarse en sindicatos, de ahí se desprende que no tiene sustento el argumento utilizado por los quejosos en el que afirman que: «La Dirección General adoptó una decisión dilatoria negativa, al actuar de mala fe y buscar argumentos que pudieran apoyar la denegación ilegal de registro. Tras inventar una causa para fundamentar su incompetencia, que fue rechazada por las instancias superiores, la Dirección General ideó nuevas exigencias, como la necesaria acreditación de una relación de trabajo, la cual no está prevista ni en la Constitución Política, ni en la ley federal de trabajo...²», cual si ésta fuera una práctica continua, común y reiterada de las autoridades mexicanas. Como ha quedado asentado en el presente documento, la legislación nacional es acorde al contenido del Convenio y la Dirección General no hizo más que cumplir con las leyes mexicanas, además, de que los quejosos tuvieron la oportunidad de ser oídos y vencidos en juicio por autoridad jurisdiccional diferente a aquella que expidió la negativa de registro. Pero, aun en ese caso el derecho de libertad de asociación subsiste.

C. Conclusiones del Comité

- 710.** *El Comité observa que las cuestiones planteadas por la organización del personal docente querellante se refieren: 1) a la negativa de registro del SINTACONALEP desde su constitución el 2 de febrero de 1997 y 2) a los actos de injerencia y de discriminación contra los miembros de dicha organización por parte del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP).*
- 711.** *En lo que respecta a la negativa de registro del SINTACONALEP desde su constitución el 2 de febrero de 1997, el Comité toma nota de que según el Gobierno se desprende de las sentencias de los juicios de amparo emprendidos por el SINTACONALEP la autoridad administrativa actuó en el marco de la legalidad negando el registro de esta organización. El Comité observa a este respecto que es requisito para el registro de un sindicato que esté compuesto por un mínimo de 20 trabajadores y que el SINTACONALEP no acreditó a la Dirección General de Registro de Asociaciones que por lo menos 20 de sus integrantes tuvieran calidad de trabajadores; asimismo, la autoridad laboral competente pudo comprobar a través de una inspección en los diversos planteles que no existía relación laboral entre los integrantes del SINTACONALEP y el CONALEP si no una relación de carácter civil basada en la prestación de servicios profesionales. El Comité observa que según surge de las declaraciones del Gobierno tales contratos de prestación de servicios se justifican: 1) por el desequilibrio entre la oferta educativa de enseñanza técnica y los requerimientos locales regionales; 2) porque las industrias proveen al CONALEP en función de las necesidades de personas muy especializadas que se encuentran laborando en el sector productivo, no siendo en principio los honorarios que perciben su única o principal fuente de ingresos, y 3) porque el personal es contratado semestralmente variando muy a menudo los grupos de docentes de semestre a semestre en función de los requerimientos del mercado laboral de cada región, no siendo posible contar con instructores permanentes o de planta.*
- 712.** *El Comité toma nota de que, según el Gobierno, en ningún momento el CONALEP ha impedido que su personal se asocie de la manera que mejor lo considere pertinente para así poder llegar a acuerdos de naturaleza colectiva, prueba de ello es que cuenta con un sindicato (SUTSEN) que ha firmado un convenio colectivo y con una asociación civil*

² 320.º Informe del Comité de Libertad Sindical, pág. 213.

conformada por docentes de dicha institución. Asimismo, según el Gobierno, nada impide que los integrantes del SINTACONALEP constituyan una asociación civil que pueda defender y promover válida y eficazmente los intereses de sus miembros.

- 713.** *El Comité estima que antes de formular conclusiones definitivas sobre el alegato relativo a la negativa del registro sindical del SINTACONALEP precisa que el Gobierno y el querellante indiquen expresamente si en el marco de una asociación civil los integrantes del SINTACONALEP podrían concluir acuerdos colectivos con el CONALEP, declararse en huelga o realizar otro tipo de acciones reivindicativas y si gozarían de protección legal contra los actos perjudiciales que desarrollen en defensa de sus intereses económicos y sociales, indicando en caso afirmativo el alcance de esa protección y su base legal.*
- 714.** *Por otra parte, el Comité observa que los integrantes del SINTACONALEP realizan actividades de carácter docente y ello durante un período de al menos seis meses y que este tipo de actividades es desarrollado por cientos o miles de personas. Aunque el Comité observa que, según el Gobierno, estas personas han suscrito contratos de prestación de servicios, no puede determinar todavía si son trabajadores en el sentido del Convenio núm. 87 y concretamente si su estatuto es asimilable al de un trabajador con un contexto de trabajo de duración determinada. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno y al querellante que faciliten precisiones sobre el contenido de los contratos de prestación de servicios enviando también copias de tales contratos, y el mayor número de informaciones sobre las condiciones de trabajo (horarios, vacaciones pagadas, etc.), la eventual relación de dependencia respecto del personal directivo del CONALEP y la aplicación de normas de seguridad y salud en el trabajo y de normas sobre seguridad social, y el régimen jurídico de cesación de la relación contractual entre las partes.*
- 715.** *Por último, el Comité toma nota de las observaciones del Gobierno sobre los alegatos relativos a actos de injerencia y de discriminación contra los miembros del SINTACONALEP pero considera que debe aplazar su examen hasta que esté en condiciones de formular conclusiones definitivas sobre los alegatos tratados en párrafos anteriores.*

Recomendaciones del Comité

- 716.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité pide al Gobierno y al querellante que indiquen expresamente si en el marco de una asociación civil los integrantes del SINTACONALEP podrían concluir acuerdos colectivos con el CONALEP, declararse en huelga o realizar otro tipo de acciones reivindicativas y si gozarían de protección legal contra los actos perjudiciales que desarrollen en defensa de sus intereses económicos y sociales, indicando en caso afirmativo el alcance de esa protección y su base legal;*
 - b) el Comité pide al Gobierno y al querellante que faciliten precisiones sobre el contenido de los contratos de prestación de servicios, enviando también copias de tales contratos, y el mayor número de informaciones sobre las condiciones de trabajo (horarios, vacaciones pagadas, etc.), la eventual relación de dependencia respecto del personal directivo del CONALEP y la aplicación de normas de seguridad y salud en el trabajo y de normas sobre*

seguridad social, y el régimen jurídico de cesación de la relación contractual entre las partes, y

- c) *por último, aunque el Comité toma nota de las observaciones del Gobierno sobre los alegatos relativos a actos de injerencia y de discriminación contra los miembros del SINTACONALEP, considera que debe aplazar su examen hasta que esté en condiciones de formular conclusiones definitivas sobre los alegatos relativos a la negativa de registro del SINTACONALEP.*

CASOS NÚMS. 2092 Y 2101

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno de Nicaragua

presentadas por

— la Confederación Sindical de Trabajadores

José Benito Escobar y

**— la Federación Internacional de Trabajadores del Textil,
Vestuario y Cuero**

Alegatos: injerencia del empleador en los asuntos internos de un sindicato – despido improcedente de sus dirigentes e intimidación – negativa a negociar de buena fe con él

- 717.** La queja relacionada con el caso núm. 2092 figura en una comunicación de la Confederación Sindical de Trabajadores «José Benito Escobar», recibida el 28 de julio de 2000. Esta Confederación envió información complementaria por comunicación de 11 de agosto de 2000. La queja correspondiente al caso núm. 2101 figura en una comunicación de la Federación Internacional de Trabajadores del Textil, Vestuario y Cuero, de fecha 8 de septiembre de 2000.
- 718.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 10 de octubre de 2000.
- 719.** Nicaragua ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

- 720.** En sus comunicaciones, de 28 de julio de 2000, 11 de agosto y 8 de septiembre de 2000, la Confederación Sindical de Trabajadores «José Benito Escobar» (CST) y la Federación Internacional de Trabajadores del Textil, Vestuario y Cuero manifestaron que, en 1996, los trabajadores de la Corporación de Zonas Francas «Las Mercedes» iniciaron esfuerzos para formar sindicatos de ámbito empresarial. Según indican, el 22 de enero de 1998, 72 trabajadores/as de la empresa CHENTEX GARMENTS, S.A. celebraron una asamblea general a fin de constituir su sindicato, afiliado a la CST y, al propio tiempo, nombrar a su junta directiva. Ahora bien, el 24 de enero del mismo año, 21 trabajadores/as de la empresa fueron despedidos, inclusive todos los miembros de la junta directiva recién electa. El 26 de enero todos los trabajadores de la empresa (800 a la sazón) fueron a la huelga en protesta por el despido de sus colegas, a quienes la empresa readmitió el mismo día. El

13 de febrero se otorgó por fin personalidad jurídica al sindicato y se le inscribió en el registro pertinente (aunque no en el plazo de 10 días señalado en el artículo 213 del Código de Trabajo vigente). El mismo mes la empresa reanudó sin embargo su campaña antisindical, volviendo a despedir a los miembros de la junta directiva del sindicato, así como a otros trabajadores de la empresa. El 16 de febrero la acción desembocó en otra huelga, que fue resuelta de inmediato y de la misma manera que la anterior.

721. Según la organización querellante, en la empresa actuaban dos sindicatos: el de la empresa CHENTEX, afiliado a la CST, y otro, autónomo, afiliado a la Confederación Central de Trabajadores de Nicaragua (CNT), y al que la empresa favorece. En efecto, uno de los dirigentes del sindicato de la CST afirmó que la dirección de la empresa le había ofrecido dinero para «cambiarse de sindicato» (al de la CNT), y que ante su negativa lo despidieron. Poco a poco cientos de trabajadores simpatizantes del sindicato de la CST fueron obligados a desafiliarse del mismo, so pena de despido. A los trabajadores recién contratados se les pedía que se afiliaran al sindicato de la CNT y un dirigente del sindicato de la CST fue obligado a dimitir víctima de chantaje. Además, los trabajadores de la zona franca sufrían ataques, incluso físicos, y el Ministerio de Trabajo se injería en las actividades del sindicato mediante espías y esquiroles. El sindicato de la CNT distribuyó panfletos cuestionando la integridad de los dirigentes del otro sindicato, y pese a las denuncias de éste, las autoridades permanecieron inactivas. Finalmente, según una antigua empleada de CHENTEX, el Viceministro de Trabajo había declarado a la prensa (en mayo de 1999) que los inversionistas taiwaneses habían amenazado con cerrar su complejo en la zona franca si el Ministerio de Trabajo se declaraba a favor del sindicato de la CST.

722. En este contexto, la empresa suscribió con ambos sindicatos (en agosto de 1998) un convenio colectivo por el que se comprometía en un «acta de acuerdo» a proceder, en un plazo inferior a un año, a una revisión de los salarios, así como de los subsidios de transporte y alimentación, según sus posibilidades económicas. Sin embargo, el 23 de junio de 1999 el gerente de la empresa se negó en redondo a entablar con el sindicato de la CST la negociación prometida. Por ello, el 3 de agosto este sindicato presentó un pliego de peticiones (suscrito por 824 trabajadores) al Ministerio de Trabajo, el cual dio traslado del mismo a la empresa y convocó varias veces a las partes entre el 27 de enero y el 20 de marzo de 2000. Aunque CHENTEX no acudió, si bien entre tanto firmó con el sindicato autónomo de la CNT un acta por la que acordaba revisar los salarios de todos los trabajadores, la Dirección de Conciliación del Ministerio de Trabajo no accedió a la solicitud del sindicato de la CST de declarar rebelde a la empresa. Es más, el Ministerio de Trabajo terminó declarando que la empresa había cumplido lo acordado, puesto que había ofrecido un aumento de un 10 a un 15 por ciento a todos los trabajadores a partir del 1.º de marzo de 2000. En estas condiciones, el 14 de abril el sindicato de la CST puso claramente en tela de juicio la versión de la empresa referente a los aumentos salariales, por haber sido acordados exclusivamente con el sindicato de la CNT y resultar discriminatorios para los miembros del sindicato de la CST. Acto seguido, incoó ante el Ministerio de Trabajo el procedimiento oportuno (artículo 385 del Código de Trabajo) a fin de convocar la huelga, pero al ser su solicitud desoída debió reiterar su intento, sin éxito.

723. El 26 de abril, el sindicato de la CST convocó una huelga en señal de protesta por la negativa de la empresa CHENTEX a negociar de buena fe. Aunque cuando los inspectores de trabajo entraron en la fábrica para evaluar la situación todos los trabajadores estaban en sus puestos, el 2 de mayo el Ministerio de Trabajo notificó a los dirigentes del mentado sindicato que la empresa solicitaba la anulación de sus contratos de trabajo por presunta negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones laborales. Tras una huelga celebrada el mismo día por este motivo (en ella participaron 800 trabajadores, y no 32, como sostenía el Gobierno), el 26 de mayo la empresa contrató a un grupo de jóvenes de un barrio problemático para que sembrara cizaña. Finalmente, el 27 de mayo el Ministerio de

Trabajo autorizó el despido de nueve dirigentes sindicales, que impugnaron la decisión en apelación y en amparo; todavía se está a la espera de que recaiga una resolución. En este clima, el 7 de junio de 2000 la empresa solicitó al Tribunal del Trabajo la disolución del sindicato de la CST, por contar éste con un número de afiliados evidentemente inferior al señalado por la ley (después de los sucesos reseñados no quedaron en la empresa más que un dirigente del sindicato de la CST y dos afiliados al mismo). El 29 de junio la empresa incoó una acción penal contra diez dirigentes por delitos castigados con penas de hasta siete años de prisión, sin posibilidad de conmutación. El 30 de junio los afiliados al sindicato de CHENTEX declararon que no celebrarían elecciones mientras no se resolviesen estos casos.

B. Respuesta del Gobierno

- 724.** En su comunicación de 10 de octubre de 2000, el Gobierno manifiesta que el 22 de julio de 1999 la administración de CHENTEX GARMENTS, S.A. solicitó a la Inspección General del Trabajo que, previos los trámites de ley, declarase ilegal la huelga realizada desde el mismo día por los trabajadores de la empresa. Informó que un 60 por ciento de los mismos apoyaban la huelga en solidaridad con los trabajadores despedidos de otra empresa textil ubicada en la misma zona franca; por el incumplimiento del convenio colectivo, y para que se abriese una mesa de negociación en la empresa, con la presencia de un asesor sindical.
- 725.** El mismo 22 de julio, tras una inspección ocular, se comprobó que la empresa estaba inmovilizada, por lo que el día 23 la Inspección del Trabajo resolvió declarar ilícita la huelga promovida por la junta directiva del sindicato, por haber incumplido los artículos 244, 245, 248 y 249 del Código de Trabajo (en que para declarar la huelga se requiere, entre otras cosas, haber agotado el procedimiento de conciliación pertinente ante el Ministerio de Trabajo y acordar la huelga en asamblea general de trabajadores, ejecutada y mantenida en forma pacífica por la mayoría de los trabajadores dentro o fuera de la empresa o establecimiento). Con arreglo al mismo Código, se apercibió a los trabajadores en huelga de que en un plazo de 48 horas después de notificada la resolución deberían reanudar sus labores, pues de lo contrario el empleador daría por terminados los contratos de trabajo de quienes continuasen el acto ilegal.
- 726.** Nuevamente, el 9 de agosto la empresa solicitó a la Inspección del Trabajo que declarara ilegal la huelga realizada por 20 trabajadores de los 37 que laboraban en el área de plancha, pues tampoco ellos se habían sujetado al procedimiento establecido en el artículo 244 del Código de Trabajo. El personal se hallaba en huelga por la cancelación del contrato de trabajo de Juan Baltodano y Juan Merenco. Así, pues, se realizó una inspección ocular y los inspectores del trabajo comunicaron a los trabajadores que el empleador puede rescindir un contrato de trabajo basándose en el artículo 45 del Código de Trabajo (por tiempo indeterminado y sin causa justificada), y que ellos no podían paralizar sus labores sin haber agotado el procedimiento previsto en el artículo 244 del Código de Trabajo. Por esta razón, no tenía lugar dicha paralización de labores, y se comunicó a los trabajadores que todo empleado al que se le rescindiese su contrato de trabajo tendría la facultad de recurrir ante el juez competente para que éste determinase si había lugar o no al reintegro, pues no era competencia del Ministerio de Trabajo mandar reintegrar a un trabajador. El 3 de agosto de 1999 la Inspección General del Trabajo declaró ilegal la huelga dirigida por la junta del sindicato de la empresa CHENTEX, y se apercibió a los trabajadores en huelga de que en un plazo de 48 horas de notificada la resolución reanudasen las labores, pues de lo contrario el empleador podría dar por terminados los contratos de trabajo a tenor de los artículos 244, 245, 248 y 259.
- 727.** El 26 de abril de 2000, el sindicato de la CST y el otro sindicato sostuvieron una negociación sobre el pliego salarial con la administración de la empresa, sin llegar a un

acuerdo. El 27 de abril la junta directiva del sindicato abandonó sus puestos durante una hora. La empresa les indicó que debían agotar el procedimiento establecido por la ley. El 28 de abril la administración de la empresa solicitó la cancelación de los contratos de trabajo de los Sres. Gladis Manzanares, Santiago Villalobos, Félix Rosales García, Harling Bobadilla Treminio, Blanca Torrez Seas, Roberto Manzanares, Maura Parson, Zeneyda Torres y Félix Sanches. Tras emplazárseles, no acudieron, sino que llamaron a los demás trabajadores para que paralizaran sus labores por esta notificación. El 2 de mayo los huelguistas actuaron con fuerza en las cosas, intimidación y violencia. El 3 de mayo comparecieron ante la Inspección Departamental Sector Agropecuario y de Industria, ante la cual no contradijeron lo declarado por la administración de la empresa, que sustentó la solicitud de cancelación de los contratos de trabajo de los nueve trabajadores con pruebas testificales y escritas. El 9 de mayo fueron reintegrados en sus puestos, pero la Inspección Departamental autorizó la cancelación de los contratos de trabajo de los nueve trabajadores; notificada la resolución el 26 de mayo, los trabajadores apelaron la decisión. La Inspección del Trabajo se inhibió, y pasó las diligencias al Ministerio de Trabajo para que nombrara un Inspector General del Trabajo *ad hoc*. Este resolvió sin haber lugar el recurso de apelación y confirmó la resolución recurrida interpuesta por las personas despedidas, por haber presentado la parte empleadora pruebas que demostraban causa justa de despido. El 26 de julio se notificó a la Inspección General del Trabajo *ad hoc* el auto dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional (Región III Managua), referente al recurso de amparo interpuesto en su contra por los Sres. Gladis Manzanares Tercero, Santiago Villalobos y otros, en su calidad de trabajadores de la empresa CHENTEX GARMENTS, S.A. El 7 de agosto, la Inspección envió al Tribunal el informe que éste le solicitara, y actualmente el asunto está pendiente en la sede de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional.

- 728.** El de 26 de junio, la administración de la empresa CHENTEX solicitó a la Inspección del Trabajo que verificara la situación actual del sindicato de la CST, ya que supuestamente varios trabajadores de la empresa se habían desafiado de él. Con ocasión de dicha intervención se pudo comprobar que del total de 146 trabajadores que habían participado en la última asamblea general extraordinaria, 33 trabajadores habían dimitido de la empresa, 21 habían sido despedidos, 3 habían estampado su firma repetida, 2 habían escrito su nombre de forma ilegible, 85 se habían desafiado del sindicato y quedaban 2 miembros. Ello explica evidentemente que el sindicato esté actualmente registrado en la Dirección de Asociaciones Sindicales como inactivo, pues además de los 13 dirigentes que conformaban la junta directiva, sólo queda activa una trabajadora, ya que los 12 restantes han sido despedidos por violar el contrato individual de trabajo que les vinculaba a la empresa y por causar daños a esta última (la empresa los demandó el 29 de junio de 2000 por delitos contra la libertad de comercio, de trabajo y de asociación, extorsión, asonada, incitación a la violencia y asociación ilícita para delinquir).

C. Conclusiones del Comité

- 729.** *Respecto al alegato de despido improcedente por discriminación sindical, el Comité toma nota de que, según los querellantes, el 22 de enero de 1998 varios empleados de la empresa textil CHENTEX GARMENTS, S.A. (afiliado a la Confederación Sindical de Trabajadores «José Benito Escobar») aunaron sus esfuerzos para fundar un sindicato de empresa, pero que esta iniciativa se vio coartada por una serie de actos antisindicales que se inició el 23 de enero del mismo año, con el despido de 21 empleados sin motivo aparente (entre ellos figuraban todos los dirigentes del sindicato en formación) al que siguió otro despido (el de la junta directiva), y terminó en junio de 2000, cuando la empresa solicitó disolución del sindicato tras comprobar la autoridad competente que en él no quedaban más que un dirigente sindical y algunos afiliados. El Comité observa que, según los querellantes, la improcedencia de estos despidos se funda en su concomitancia*

con la creación del sindicato de la CST; en que fueron supuestamente motivados por las huelgas realizadas, y en que obedecen al deseo de la empresa de lograr la disolución de este sindicato, ya que sus dirigentes (salvo uno) y muchos de sus afiliados fueron despedidos.

- 730.** *El Comité toma nota de los argumentos esgrimidos por la organización querellante para demostrar la naturaleza antisindical de los despidos, y no puede menos de comprobar que a lo largo de estos dos años se han adoptado muchas medidas en contra de los dirigentes y afiliados al sindicato de la CST, inclusive acciones penales. Por ello, a fin de poder pronunciarse con pleno conocimiento de causa, el Comité estima que la decisión de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre los despidos impugnados le resultará sumamente útil. También desearía tomar conocimiento de la sentencia que remate las acciones penales entabladas por la empresa contra los diez dirigentes sindicales. Por ello, el Comité pide al Gobierno que le facilite el texto de estas resoluciones, tan pronto como se dicten.*
- 731.** *Respecto a la declaración de ilegalidad de las huelgas iniciadas por los trabajadores afiliados al sindicato de la CST, el Comité toma nota de que según el Gobierno se debe al incumplimiento de los artículos 244, 245, 248 y 249 del Código de Trabajo. A este respecto, el Comité señala que, ciertamente, no considera como atentatoria a la libertad sindical una legislación que prevea procedimientos de conciliación en los conflictos colectivos como condición previa a la declaración de una huelga [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 1966, cuarta edición, párrafo 500]. En el presente caso, parece que todas las huelgas iniciadas fueron declaradas ilegales por la Inspección del Trabajo, pero el Comité debe subrayar que los despidos de los dirigentes sindicales se produjeron antes de que el sindicato obtuviera la personalidad jurídica, es decir en una situación en la que se les negaba el ejercicio de las actividades sindicales, por lo que no puede reprocharse a dichos dirigentes que no hayan respetado las condiciones legales para la huelga. Teniendo en cuenta todos estos elementos, el Comité pide al Gobierno que se asegure de que puedan ejercerse libremente los derechos sindicales en la empresa CHENTEX GARMENTS, S.A. sin que los trabajadores sean víctimas de represalias por sus actividades sindicales legítimas.*
- 732.** *Respecto a los alegatos de favoritismo sindical y negativa a negociar de buena fe, el Comité toma nota primero de que en el seno de la empresa CHENTEX GARMENTS, S.A. actúan dos sindicatos paralelos: el sindicato de la empresa CHENTEX (afiliado a la CST), y otro afiliado a la Confederación Nacional de Trabajadores (CNT). También observa que el Gobierno no presenta observaciones sobre lo declarado por las organizaciones querellantes, concretamente sobre la presunta indiferencia de la empresa a los llamamientos que le dirigió la CST (incluso por conducto de convocatorias del Ministerio de Trabajo) para que cumpliera el convenio colectivo suscrito por ambos en agosto de 1998. Toma nota asimismo de que el Gobierno, pese a la reticencia del empleador en este proceso, terminó declarando que éste había cumplido frente al sindicato de la CST un acuerdo fraguado, según los querellantes, solamente con el sindicato afiliado a la CNT y discriminatorio para los afiliados al sindicato de la CST. A la luz de estos elementos, el Comité no puede menos de subrayar la importancia de que tanto los empleadores como los sindicatos participen en las negociaciones de buena fe y de que hagan todo lo posible por llegar a un acuerdo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 815]. De conformidad con este principio, el Comité recuerda al Gobierno que deberán adoptarse medidas adecuadas ... para estimular y fomentar entre los empleadores y ... las organizaciones de trabajadores ... el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo [véase Convenio núm. 98, artículo 4].*

Recomendaciones del Comité

733. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) a fin de poder pronunciarse con pleno conocimiento de causa, el Comité pide al Gobierno el texto de la resolución de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre los despidos impugnados, y de la sentencia del Tribunal de lo Penal que conozca de las acciones penales entabladas por la empresa contra los 10 dirigentes sindicales;*
- b) el Comité pide al Gobierno que se asegure de que puedan ejercerse libremente los derechos sindicales en la empresa CHENTEX GARMENTS, S.A., sin que los trabajadores sean víctimas de represalias por sus actividades sindicales legítimas, y*
- c) el Comité no puede menos de subrayar la importancia de que tanto los empleadores como los sindicatos participen en las negociaciones de buena fe y de que hagan todo lo posible por llegar a un acuerdo. De conformidad con este principio, recuerda al Gobierno que deberán adoptarse medidas adecuadas ... para estimular y fomentar entre los empleadores y ... las organizaciones de trabajadores ... el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo.*

CASO NÚM. 2022

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Nueva Zelandia
presentada por
la Federación de Sindicatos de Nueva Zelandia (NZTUF)**

***Alegatos: denegación del derecho de negociación colectiva
y de huelga a las personas que debían trabajar para obtener
ayudas estatales, y negativa a facilitar instalaciones adecuadas
a los representantes de los trabajadores***

734. La Federación de Sindicatos de Nueva Zelandia (NZTUF) presentó contra el Gobierno de Nueva Zelandia una queja por violación de la libertad sindical por comunicación de fecha 21 de abril de 1999. La NZTUF remitió información complementaria por comunicaciones de fechas 2 de junio y 3 de agosto de 1999. El sindicato UNITE! expresó su apoyo a la queja por comunicación de fecha 2 de junio de 1999.

735. El Gobierno envió su respuesta a los alegatos por comunicación de fecha 28 de septiembre de 2000.

736. Nueva Zelandia no ha ratificado ni el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

737. Por comunicación de fecha 21 de abril de 1999, la Federación de Sindicatos de Nueva Zelandia (NZTUF) afirma que las enmiendas realizadas a la ley de seguridad social de 1964 infringen las normas y los principios de la OIT relativos a la libertad sindical y a la negociación colectiva. En concreto, el querellante sostiene que como consecuencia de la ley de enmienda de la ley de seguridad social de 1998 y de la ley de enmienda de la ley de seguridad social (comprobación laboral) de 1998 se exige que un trabajador desempleado realice cierto trabajo para poder obtener subsidios de desempleo o un «salario comunitario», negándosele la condición de empleado y, por consiguiente, el derecho a la negociación colectiva o a la huelga, y el acceso a los procedimientos conciliatorios y a los tribunales especializados en materia de empleo. Asimismo, se alega que aunque esos trabajadores pueden afiliarse a sindicatos, dichos sindicatos no pueden promover ni defender los intereses de sus afiliados, y se niega el derecho de los trabajadores a acceder a su lugar de trabajo y a celebrar reuniones en el mismo.
738. El querellante afirma que los beneficiarios del salario comunitario no deben cumplir requisito alguno que pueda justificar que se les nieguen los derechos y protecciones que se contemplan en la ley, de los que disfrutaban otros trabajadores, especialmente los amparados por la ley de contratos de empleo de 1991, relacionada con la libertad sindical, así como la legislación en materia de normas básicas de empleo, como la ley sobre vacaciones de 1987, la ley sobre el salario mínimo de 1983 y la ley de protección salarial de 1983. El querellante sostiene que el trabajo realizado por los beneficiarios del salario comunitario no tiene particularidad especial, ya que abarca una amplia serie de actividades y sólo se singulariza por el hecho de que quienes lo llevan a cabo son los trabajadores asalariados de la comunidad. El departamento gubernamental correspondiente sólo ha de determinar que el trabajo proporciona experiencia laboral o exploración en este ámbito, y no se contempla el derecho a apelar la decisión relativa al carácter de las tareas que se han de realizar (artículos 12J, 110 y 111 de la ley de seguridad social de 1964, en su versión enmendada («la ley»)). El querellante hace referencia al documento normativo emitido por el Departamento de Trabajo relativo a las enmiendas pertinentes, donde se afirma que el objetivo del mencionado programa de la comunidad es «mantener a los desempleados vinculados al mercado de trabajo para que puedan conservar sus competencias y disciplinas en el terreno laboral...». A continuación, en el documento se afirma que «el vínculo con el mercado de trabajo se refuerza al crear un contexto para los desempleados que buscan trabajo lo más parecido posible al trabajo remunerado». En opinión del querellante, la doctrina de la «vinculación al mercado de trabajo» significa que se puede considerar que cualquier tipo de trabajo, independientemente de que corresponda o no a las competencias y a la formación del trabajador, aumenta las posibilidades de que la persona encuentre un puesto de trabajo en el mercado abierto, de igual manera que cualquier forma de inactividad se considera perjudicial para tal fin.
739. La organización querellante también hace referencia a la nota explicativa del proyecto de ley de enmienda de la ley de seguridad social (comprobación laboral): «el proyecto de ley también sustituye las sanciones escalonadas vigentes por no superar la comprobación laboral por una serie de sanciones coherentes encaminadas a reforzar el mensaje de que «si no se trabaja no se cobra». Esto contribuye a que el contexto de tales beneficiarios se asemeje lo más posible al mundo del trabajo, con el fin de lograr que se mantengan vinculados al mercado de trabajo». Con arreglo a este método, los trabajadores asalariados de la comunidad pueden ser víctimas de medidas disciplinarias y ser despedidos por su

empleador o por el Departamento de Trabajo e Ingresos de Nueva Zelanda, y se les pueden exigir todos los requisitos propios del rendimiento laboral. La única diferencia es que no gozan en absoluto del derecho a la libertad sindical ni de otros derechos laborales de los que disfrutaban los trabajadores que no forman parte de este programa de la comunidad. En este sentido, la organización querellante alude al artículo 94 de la ley, donde se exige que un asalariado de la comunidad firme un contrato de búsqueda de empleo para obtener ayudas. En el contrato se estipulan las obligaciones del asalariado de la comunidad y se afirma que es posible imponer sanciones. Asimismo, se manifiesta que «la firma de un contrato de búsqueda de empleo no crea ni implica una relación de empleo entre las partes, como tampoco genera derechos ni obligaciones que puedan hacer ejecutar un tribunal». El querellante afirma que el contrato de búsqueda de empleo constituye una renuncia por parte del asalariado de la comunidad a todos los derechos, inclusive los de libertad sindical.

740. Según el querellante, en la ley se reconoce que la relación existente entre la persona que ofrece trabajo y el asalariado de la comunidad presenta características que corresponden a la relación de empleo pues, con arreglo al artículo 123C, la protección dispensada por la ley sobre salud y seguridad y la ley de empleo de 1992 y la ley de derechos humanos de 1993 se extiende a los asalariados de la comunidad y a las personas que ofrecen trabajo «como si entre ellos hubiese una relación de empleado con un empleador». Estas son las únicas normas laborales que se aplican a los asalariados de la comunidad. El querellante señala que el derecho a la huelga por cuestiones de salud y seguridad se contempla en la ley de contratos de empleo y no en la ley de empleo. En cuanto a la referencia a la ley de derechos humanos, el querellante afirma que aparentemente está encaminada a evitar la discriminación entre los asalariados de la comunidad en su empleo.

741. En lo que respecta a los procedimientos nacionales aplicables, el querellante afirma que pese a que se podía concebir que un empleador fuese acusado de discriminar a los asalariados de la comunidad al negarles los derechos y libertades que se conceden a otros empleados, sería difícil obtener una reparación con arreglo a la ley de derechos humanos. El mero hecho de estar de acuerdo en facilitar trabajo en el marco del plan de salarios de la comunidad probablemente no constituiría un acto discriminatorio según la legislación si todos aquellos que ofrecen un trabajo disfrutaban de las mismas condiciones. Ahora bien, el informe de la Comisión de Derechos Humanos sobre el proyecto de ley de enmienda de la ley de seguridad social (comprobación laboral) presentado al comité especial de servicios sociales aclaraba, según el querellante, que las enmiendas infringían la ley de derechos de Nueva Zelanda de 1990, ya que así discriminaba a los trabajadores empleados cuando solicitaban ayudas o firmaban un contrato de búsqueda de empleo. El querellante el artículo 17 de la ley de derechos donde se afirma que «toda persona tiene derecho a la libertad sindical». Ahora bien, la organización querellante señala que en el informe del Ministerio de Justicia relativo al proyecto de ley de enmienda de la ley de seguridad social (comprobación laboral) no se aborda la cuestión planteada por la Comisión de Derechos Humanos. El Ministerio de Justicia limitó su consideración del artículo 17 de la ley de derechos a la cuestión de si abarca el derecho a no sindicarse, y concluyó que si una persona tenía opiniones totalmente contrarias a las de quien ofrecía trabajo, cabía la posibilidad de que rechazase el trabajo. Aunque la organización querellante no afirma que un intento de garantizar los derechos de libertad sindical de los asalariados comunitarios mediante la aplicación del artículo 17 de la ley de derechos no tiene ninguna posibilidad de prosperar, hace referencia a algunos de los obstáculos que coartan esta empresa, entre ellos el hecho de que la ley de derechos no anule otras leyes en caso de incompatibilidad, y de que la jurisprudencia relativa al artículo 17 sea escasa.

742. El querellante señala que aunque en Nueva Zelanda el derecho internacional no es directamente aplicable, es preferible que la legislación nacional se ajuste a él. En este

sentido, el querellante afirma que «es realmente de desear que se esclarezca el significado del derecho de libertad sindical antes de llegar a una decisión sobre cómo interpretar la ley de seguridad social en su versión enmendada para que sea compatible con el derecho. Esto daría al Parlamento neocelandés la oportunidad de precisar sus intenciones a este respecto...». Concluyendo, el querellante pide al Comité que aclare los derechos que han de garantizarse a los beneficiarios que deben trabajar en cumplimiento de sus obligaciones en el marco de la «comprobación laboral».

- 743.** Por su comunicación de fecha 2 de junio de 1999, el querellante remite informes elaborados para el Christchurch City Council que se centran en los elementos punitivos y obligatorios del plan de salarios de la comunidad. Uno de los informes elaborados por el Comité de Servicios Comunitarios Locales concluye que «en nuestra opinión, las repercusiones reales y potencialmente negativas del programa (según su estructura actual) en los participantes individuales y en la comunidad en su conjunto superan a sus beneficios. Con este plan se corre el riesgo de socavar el bienestar social y de acentuar las divisiones en el seno de la sociedad. En particular, la no retribución del trabajo comunitario realizado, la obligatoriedad y las sanciones dispuestas en el plan hacen que éste sea inaceptable y contraproducente».
- 744.** Junto a la comunicación de la NZTUF de 2 de junio de 1999 se encontraba una carta en apoyo de la queja de UNITE!, sindicato que pretendía organizar a los trabajadores asalariados de la comunidad. UNITE! afirma que mediante las enmiendas a la ley de seguridad social, el Gobierno ha creado una nueva clase de trabajador que se encuentra específicamente al margen de la legislación que rige las relaciones laborales, a saber, la ley de contratos de empleo, así como de otras disposiciones de protección laboral relativas a la salud y la seguridad, y a las indemnizaciones por accidente. Estos nuevos trabajadores no son ni voluntarios ni asalariados; son contratados solamente porque están sin empleo, o bien porque reciben ayudas por enfermedad, con fines domésticos o de otra índole. El UNITE! afirma a continuación que si bien los asalariados de la comunidad pueden afiliarse a un sindicato, éste no puede negociar colectivamente ni con el Gobierno, ni con quien facilita el empleo en materia de salarios y de condiciones de trabajo. Valga añadir que los trabajadores tampoco pueden negociar estos aspectos de forma individual.
- 745.** UNITE! afirma que no ha podido invocar ley de relaciones industriales alguna para intervenir en los casos de abuso en detrimento de los asalariados de la comunidad, dado que éstos están excluidos del ámbito de aplicación de la ley de contratos de empleo. UNITE! cita tres ejemplos de situaciones en las que ha intervenido con éxito en cuanto al trato de los asalariados de la comunidad, aunque manifiesta que dicha intervención ha sido más la de un grupo de presión que la de un sindicato:
- se obligaba a los asalariados de la comunidad a limpiar un arroyo local sin los equipos ni la ropa de protección adecuados. Una vez que UNITE! denunció esta conducta públicamente a través de un periódico local, se facilitaron la ropa y los equipos necesarios;
 - un grupo de asalariados de la comunidad fueron contratados por la organización que les proporcionaba empleo para trabajar en un club de golf privado, y ello a pesar de que los asalariados comunitarios no pueden ser empleados para obtener beneficios de carácter privado. Esta práctica también fue frenada cuando se puso en conocimiento del ministerio competente gracias a su publicación en la prensa;
 - se confió a los asalariados de la comunidad una operación de seguridad en un centro comercial, donde se les negaba el uso de los aseos, se les deducía de su salario la parte correspondiente a unos uniformes que nunca se les entregaban y se les obligaba a trabajar horas extraordinarias no remuneradas en patrulla como sanción por llegar

unos minutos tarde. El ministerio competente puso fin a estas prácticas cuando UNITE! las denunció.

- 746.** UNITE! afirma que esto no es más que una muestra de los muchos abusos que se producen en el marco del plan de salarios comunitarios, que entró en vigor el 1.º de octubre de 1998. Ahora bien, según UNITE!, el principal problema es que el sistema de salarios comunitarios es abusivo en su conjunto y que los casos mencionados ilustran la explotación a que puede conducir y la vulnerabilidad de dichos trabajadores cuando no se les deniegan el derecho a la libertad sindical y a la negociación colectiva.

B. Respuesta del Gobierno

- 747.** Por comunicación de fecha 28 de septiembre de 2000, el Gobierno informa al Comité de que ha aprobado una legislación encaminada a modificar el plan de trabajo comunitario. Ahora bien, ante el extenso programa legislativo emprendido por el Gobierno, recién se presentó el proyecto de ley de enmienda de la ley de seguridad social de 1964 que está examinando una comisión de estudio. La legislación propuesta tiene por objetivo incrementar las oportunidades de participación social y económica de los beneficiarios del plan reduciendo la presión y privilegiando la obtención de resultados trabajando con los beneficiarios a nivel individual. Con la nueva legislación se eliminará el requisito de que los beneficiarios trabajen gratuitamente para la comunidad cuando lo requiera el Departamento de Trabajo e Ingresos. El Gobierno afirma que, en el marco de la nueva legislación, queda claro que las actividades laborales que llevan a cabo los beneficiarios en situación de desempleo no constituirán un empleo y no serán obligatorias. Aunque tenga presente que los beneficiarios pueden realizar un trabajo, por lo que tienen derecho a disfrutar del derecho de libertad sindical, el Gobierno afirma que al no ser éstos empleados, no se encuentran en una posición adecuada para negociar los salarios y las condiciones de trabajo.
- 748.** Según el Gobierno, a finales de agosto de 2000, de las 168.903 personas que percibían una prestación de la seguridad social y que eran objeto de una comprobación laboral, 7.624 (4,5 por ciento) participaban en los proyectos de trabajo de la comunidad. De octubre de 1998 a finales de agosto de 2000, 39.787 personas habían participado en actividades de trabajo comunitario. Este tipo de trabajo forma parte de una serie más amplia de actividades y sólo se aplica a las personas para quienes se juzga apropiado. Ahora bien, los beneficiarios que han sido objeto de una comprobación laboral participan en actividades organizadas distintas del trabajo comunitario. Así, 5.352 beneficiarios participaron en una formación a tiempo completo relacionada con el empleo a finales de agosto de 2000. El Gobierno afirma que la incidencia de las sanciones impuestas a los beneficiarios de este plan ha sido muy limitada, y afirma, por ejemplo, que en 1999 se sancionó a un total de 814 personas, es decir, a un 0,48 por ciento de los beneficiarios.
- 749.** El Gobierno expone el plan vigente de prestaciones de seguridad social y señala que existe una amplia gama de prestaciones, que no se exige un período determinado de empleo, y que el acceso a las prestaciones de la seguridad social no está limitado en el tiempo. En la legislación en materia de seguridad social se contempla la concesión de prestaciones a quienes buscan empleo, a las personas temporalmente incapaces de realizar un trabajo remunerado por causa de enfermedad, lesión o discapacidad, a los inválidos, las familias monoparentales, las viudas, las personas que se ocupan de discapacitados y los jubilados. El salario comunitario es una de esas prestaciones. A partir del 1.º de octubre de 1998, el salario comunitario sustituyó a una serie de antiguas prestaciones que se ofrecían a la población en edad de trabajar. Por lo general, pueden obtener un salario comunitario las personas de 18 o más años que no desempeñen un trabajo a tiempo completo, que tengan disponibilidad para realizar un trabajo a tiempo completo, y que deseen y sean capaces de

realizarlo, además de haber tomado las medidas lógicas para encontrarlo. También pueden obtener un salario comunitario las personas que no realizan un trabajo a tiempo completo y cuya capacidad de buscar un empleo a tiempo completo se halla limitada por motivos de enfermedad, lesión o discapacidad.

750. A continuación, el Gobierno explica que quienes perciben el salario comunitario y otros tipos específicos de prestaciones de seguridad social también pueden ser objeto de una comprobación laboral, en función del carácter de sus responsabilidades familiares, su nivel educativo y de otras circunstancias personales concretas, como el embarazo. Las principales características de la comprobación laboral son las siguientes:

- los beneficiarios sometidos a la comprobación laboral tienen la obligación de estar disponibles y de adoptar medidas lógicas para encontrar un empleo conveniente y participar de manera satisfactoria en dichas actividades organizadas según se requiera. A los beneficiarios de este tipo de prestaciones que no cumplen sus obligaciones en relación con el trabajo sin tener buenas ni suficientes razones para ello se les imponen sanciones que conllevan una reducción, suspensión o cancelación de la prestación;
- hay una serie de actividades organizadas, y el trabajo comunitario es sólo una de ellas;
- decidir qué actividades organizadas ha de emprender un beneficiario determinado suscita una discusión entre el beneficiario y la persona encargada de llevar su caso respecto a las necesidades del beneficiario y a las actividades más convenientes para ayudarle a encontrar un empleo adecuado;
- las actividades organizadas forman una jerarquía, y se hace especial énfasis en la autoayuda a través de la búsqueda de empleo en el período inicial en el que la persona que busca empleo recibe la prestación;
- de estas actividades, el trabajo comunitario se reserva a aquellos que corren el peligro, o se piensa que lo corren, de convertirse en desempleados de larga duración, incluso en esos casos sólo cuando es la forma más conveniente y rentable de prestar asistencia al beneficiario para mejorar sus perspectivas de obtener un empleo remunerado;
- los beneficiarios que realizan un trabajo para la comunidad reciben una prima de participación además de la prestación estipulada. Esta prima, que puede ascender a 21 dólares neocelandeses por semana, cubre sus gastos de participación, tales como los viajes. Si los costes reales de participación superan los 21 dólares por semana, se puede solicitar el reembolso de hasta 20 dólares;
- el trabajo comunitario no comprende más de 20 horas por semana, lo que deja tiempo para seguir buscando trabajo;
- las condiciones vinculadas a la actividad del trabajo comunitario garantizan que no se da lugar a la dependencia del beneficiario ni del patrocinador del proyecto, ni que se reemplaza a los trabajadores remunerados actuales o futuros.

751. En respuesta a los alegatos específicos presentados en la queja, el Gobierno afirma que nunca se pretendió que los beneficiarios sometidos a la comprobación laboral que participaban en las actividades de trabajo comunitario se hallasen en una relación de empleo. La legislación que actualmente se está examinando en el Parlamento eliminaría el elemento de obligatoriedad vinculado al trabajo comunitario, sustituiría el salario comunitario por una prestación de desempleo y una prestación por enfermedad sin

comprobación laboral, y reemplazaría el contrato de la persona que busca empleo por un acuerdo individual de búsqueda de empleo. En el contexto de la legislación neocelandesa sobre empleo, el Gobierno afirma que si se efectúa un examen riguroso de los elementos de la relación existente entre la persona que busca empleo y el patrocinador, se puede demostrar que no se trata de una relación de empleo. El trabajo se puede llevar a cabo en una serie de contextos, lo que no implica necesariamente una relación de empleo.

752. En lo que respecta a la condición de aquellos que participan en actividades de trabajo de la comunidad, el Gobierno afirma que nunca se pretendió que las personas que participaban en dichas actividades se hallasen en una relación de empleo. Aunque el carácter de la relación existente entre el beneficiario y el patrocinador del trabajo comunitario no se aborda de forma explícita en la legislación, según el Gobierno, de la legislación y del carácter de la condición de beneficiario de la persona que busca trabajo se deduce claramente que él o ella no es un empleado del patrocinador. En la versión enmendada de la ley de seguridad social se afirma expresamente que «la firma de un contrato de búsqueda de empleo no crea ni implica una relación de empleo entre las partes, como tampoco genera derechos ni obligaciones que puedan ser impuestos por cualquier tribunal» (artículo 94, 2)). Las «partes» a las que se hace referencia en el artículo son el beneficiario y el Departamento de Trabajo e Ingresos. En el artículo 110 se establecen los tipos de actividades organizadas que puede establecer el jefe ejecutivo del Departamento de Trabajo e Ingresos, entre ellas entrevistas realizadas por el jefe ejecutivo o en su nombre; la valoración del trabajo; la asistencia a una entrevista de trabajo para obtener un empleo adecuado; la creación de un plan de acción individual; el seguimiento de un plan de acción individual; la participación en un programa, seminario, plan o actividad específica (el trabajo comunitario incluido); la participación en una experiencia de trabajo o en una actividad de exploración laboral; la participación en la formación; y actividades para personas cuya capacidad de trabajo está reducida por motivos de enfermedad, lesión o discapacidad. En el artículo 111 se estipula que el jefe ejecutivo puede exigir que un beneficiario sometido a la comprobación laboral participe en una o más actividades organizadas concretas. De acuerdo con el artículo 123C, cuando una persona participa en una actividad organizada de índole laboral, la ley sobre salud y seguridad en el empleo de 1992 y la ley de derechos humanos de 1993 se aplican al individuo y a la persona que ofrece el trabajo «como si» la relación entre ellos fuera una relación entre un empleado y un empleador. El Gobierno señala que si esta disposición no existiese, los dos textos legislativos no se aplicarían o sólo se aplicarían con restricciones.

753. El Gobierno continúa explicando algunas de las disposiciones del proyecto de ley de enmienda de la ley de seguridad social que, según afirma, abordará las inquietudes del querellante en lo tocante al trabajo obligatorio no remunerado. El Gobierno declara que el proyecto de ley elimina la referencia al «trabajo comunitario» y lo sustituye por «actividad en la comunidad», que se define como «una actividad asociada a un proyecto comunitario bajo la supervisión de un patrocinador que es contratado por el jefe ejecutivo para facilitar dicha actividad». El proyecto de ley también sustituye el término «salario comunitario» por «prestación de desempleo», y define «trabajo voluntario» como «el trabajo que realiza una persona sin obtener remuneración (a no ser el reembolso de los gastos directos) para una organización comunitaria u otra persona sin fines de lucro, pero no abarca las actividades realizadas en la comunidad ni las tareas que se emprenden en el marco de una experiencia laboral o una actividad de exploración laboral». El artículo 94 en vigor ha de reformularse del siguiente modo «la firma de un acuerdo de búsqueda de empleo no crea ni implica una relación de empleo entre el jefe ejecutivo y el beneficiario, como tampoco genera derechos u obligaciones que pueda hacer ejecutar un tribunal». El artículo 111 se modificará de manera que se precise que la asistencia que puede prestar el departamento, que abarca la formulación de disposiciones razonables para que los beneficiarios puedan emprender una actividad comunitaria reconocida, estará sujeta a ciertas condiciones, entre ellas las

siguientes: que sea apropiado que el beneficiario realice la actividad, y que no haya otras actividades de desarrollo de la persona que busca trabajo o bien otras actividades especificadas en su contrato que serían más apropiadas para el beneficiario. El artículo 123C se modificará para aclarar que en el capítulo correspondiente de la ley de seguridad social no hay ningún elemento que cree o implique una relación de empleo entre la persona que emprende la actividad y la que ofrece el trabajo. Asimismo, se esclarecerá que la ley sobre salud y seguridad en el empleo de 1992 y la ley de derechos humanos de 1993 se aplicarán a un beneficiario que realiza un trabajo en el contexto de una actividad de desarrollo de la persona que busca trabajo o de una actividad comunitaria reconocida y a la persona que ofrece trabajo *como si* el beneficiario fuera el empleado de la persona que ofrece el trabajo. Con esto se pretende garantizar que los beneficiarios que realizan estas actividades se hallan amparados por las disposiciones de esta normativa, pese al hecho de no ser empleados. El Gobierno afirma que el proyecto de ley de enmienda de la ley de seguridad social deja claro que la persona que busca trabajo sigue siendo un beneficiario en todas las situaciones que se contemplan en la ley de seguridad social, entre ellas las actividades comunitarias reconocidas. Según el Gobierno, el proyecto de ley deja bien sentado que el beneficiario realiza el trabajo de forma voluntaria y no se encuentra en una relación de empleo ni respecto a la persona que ofrece trabajo ni respecto al Departamento de Trabajo e Ingresos.

754. Seguidamente, el Gobierno hace referencia a la legislación y a la jurisprudencia de Nueva Zelanda en cuanto al establecimiento de la relación de empleo, y concluye que no todas las personas que realizan un trabajo tienen por qué ser empleados, y que una relación de empleo implica la existencia de un contrato de trabajo, lo que no poseen quienes participan en actividades de la comunidad. En el acuerdo de la persona que busca empleo se establecerá que sus responsabilidades son buscar trabajo y emprender actividades concebidas para mejorar sus perspectivas de empleo. La actividad desarrollada en la comunidad será dirigida por el patrocinador, quien ha decidido voluntariamente proporcionar experiencia laboral a los participantes, y el trabajo beneficiará a la comunidad, no al patrocinador. El participante seguirá percibiendo las prestaciones y una prima en concepto de gastos, lo que correrá a cargo del Departamento de Trabajo e Ingresos, no del patrocinador.

755. Así pues, el Gobierno se ocupa de la aplicación de la ley de derechos de Nueva Zelanda de 1990. La ley de derechos protege los derechos y libertades de la población en general, incluyendo a todos los beneficiarios de la seguridad social, haya mediado o no la comprobación laboral. Estos derechos incluyen el derecho a la libertad sindical (artículo 17). Por consiguiente, el derecho de constituir sindicatos y de afiliarse a ellos no se limita a los empleados. Ahora bien, normalmente la legislación en materia de relaciones de empleo define a los sindicatos en función de sus responsabilidades respecto a los empleados. En la ley de relaciones de empleo de 2000 (por la que se derogó y sustituyó la ley de contratos de empleo de 1991) se dispone que una sociedad tiene derecho a registrarse como sindicato si el objeto de la sociedad, o uno de ellos, es «promover los intereses colectivos de sus miembros en materia de empleo». Un sindicato puede tener otros cometidos, y la ley específica que no impide que en un sindicato se permitan distintos tipos de afiliación. Basándose en los derechos generales de la libertad sindical, los beneficiarios de la seguridad social que han sido objeto de una comprobación laboral pueden afiliarse a un sindicato si así lo deciden, y algunos proceden de este modo. Ahora bien, puesto que no son empleados sino beneficiarios de ayudas estatales, no pueden negociar los salarios ni las condiciones de empleo.

756. El Gobierno declara que la actividad del plan comunitario forma parte de un conjunto de medidas concebidas con miras a reducir el desempleo. Las colocaciones tendrán una duración limitada y se orientarán a proyectos específicos en la comunidad y en el sector

voluntario con el fin de limitar la sustitución de quienes ya tienen empleo. En virtud de la ley, en su versión enmendada, seguirán en vigor las normas actuales que garantizan que los programas de empleo no ofrecen oportunidades a los desempleados a expensas de quienes trabajan. El beneficiario de la seguridad social que ha sido objeto de la comprobación laboral seguirá percibiendo la prestación de seguridad social en vez de recibir un salario subvencionado, y el Gobierno proporcionará un pago complementario (la prima de participación) para cubrir los gastos relacionados con el trabajo de la persona que busca empleo. Por consiguiente, el patrocinador sólo cubre los gastos generales de la realización del trabajo. En opinión del Gobierno, no se puede considerar que participar en actividades de la comunidad equivale a realizar un «trabajo ordinario» en el contexto de un acuerdo de empleo.

- 757.** En conclusión, el Gobierno subraya que la actividad desarrollada en la comunidad, junto con el trabajo voluntario, sustituirán al tipo de actividad organizada conocida como trabajo comunitario, y que se enmarca en una serie de actividades concebidas para mejorar las perspectivas de empleo. La legislación respalda la inexistencia de la relación de empleo, y las circunstancias en las que se lleva a cabo el trabajo no corresponden a las del empleo en el marco de la legislación general de Nueva Zelanda. Los términos «trabajo comunitario» y «salario comunitario» que en cierto modo se consideraban engañosos en cuanto a la relación han de ser sustituidos por «actividad en la comunidad» y «prestación de desempleo», respectivamente. Además, el actual proyecto de ley de enmienda de la ley de seguridad social elimina de forma específica cualquier obligación impuesta a los beneficiarios que han sido sometidos a una comprobación laboral de participar en actividades que conlleven la realización de un trabajo, entre ellas las actividades en la comunidad y el trabajo voluntario.

C. Conclusiones del Comité

- 758.** *El Comité observa que los alegatos de violación de la libertad sindical se desprenden de la adopción en 1998 de enmiendas a la ley de seguridad social de 1964. En concreto, la ley de enmienda a la ley de seguridad social de 1998 y la ley de enmienda a la ley de seguridad social (comprobación laboral) de 1998 establecían una «comprobación laboral» vinculada a un plan de «salario de la comunidad» para los desempleados en busca de un puesto de trabajo, en lugar de una serie de prestaciones de desempleo. Según los querellantes, aunque los trabajadores desempleados se ven obligados a realizar un trabajo para poder tener derecho a las prestaciones de desempleo o a un «salario de la comunidad», y pese a que este trabajo no es diferente del realizado por los empleados, se les niega la condición de empleados y, por consiguiente, también los derechos que se contemplan en la ley de contratos de empleo de 1991 (que desde entonces ha sido derogada y sustituida por la ley de relaciones de empleo de 2000), incluyendo el derecho a la negociación colectiva y el derecho a la huelga, además se les deniega el acceso a los procedimientos de examen de reclamaciones y a los tribunales especializados en materia de empleo. Asimismo, el querellante sostiene que como los asalariados de la comunidad no se consideran empleados, se les niega la tutela de las leyes fundamentales en materia de normas de empleo, tales como la ley sobre vacaciones de 1987, la ley sobre el salario mínimo de 1983 y la ley de protección salarial de 1983. Además, se alega que pese a que estos trabajadores pueden afiliarse a sindicatos, tales sindicatos no pueden promover ni defender legalmente sus intereses, al tiempo que se niega a los trabajadores el acceso a su lugar de trabajo y el derecho a celebrar reuniones en el mismo.*

- 759.** *El Comité toma nota de que el Gobierno parece tener presente que como los asalariados de la comunidad no se consideran empleados en virtud de los términos de la ley, no se hallan amparados por las disposiciones de la principal ley de trabajo, a saber, la ley de relaciones de empleo de 2000. En el artículo 18 de la ley de relaciones de empleo se*

afirma que «un sindicato tiene derecho a representar a sus afiliados en relación con cualquier asunto que atañea a sus intereses colectivos como empleados» (énfasis añadido). No obstante, el Gobierno observa que el derecho a la libertad sindical que garantiza la ley de derechos de 1990 no se limita a los empleados, por lo que los asalariados de la comunidad pueden afiliarse a sindicatos. El Gobierno, sin embargo, no aborda los alegatos según los cuales se niega a los asalariados de la comunidad la protección de las normas fundamentales de empleo y el acceso a los procedimientos de examen de reclamaciones y a los tribunales especializados en materia de empleo. Asimismo, el Comité toma nota de que según el Gobierno se ha presentado al Parlamento un proyecto de ley para enmendar la ley de seguridad social de 1964 que está examinando un comité especial, y en el que, según afirma el Gobierno, abordará una serie de cuestiones planteadas por los querellantes.

- 760.** *El Comité señala que la ley de enmiendas de la ley de seguridad social de 1998 y la ley de enmienda de la ley de seguridad social (comprobación laboral) de 1998 enmiendan la ley de seguridad social de 1964 estableciendo un «salario de la comunidad» para sustituir las prestaciones de desempleo y otras prestaciones de seguridad social. El objetivo manifiesto de la parte 2 de la ley de seguridad social en su versión enmendada (la ley), titulada «Salario de la comunidad» es «a) crear un salario de la comunidad en lugar de una serie de antiguas prestaciones; b) exigir que todos los asalariados de la comunidad sean objeto de una comprobación laboral; c) crear un contrato legal de búsqueda de empleo que refuerce las obligaciones que se contemplan en el marco de la comprobación laboral». Los «asalariados de la comunidad» son objeto de la «comprobación laboral», salvo si obtienen una exención o un aplazamiento por motivos como tener un hijo a cargo, pérdida de un familiar o separación, o capacidad limitada para el trabajo (artículos 103-109). Con arreglo al artículo 102 de la ley, el beneficiario ha de «a) estar disponible para ocupar un empleo adecuado y adoptar las medidas lógicas para obtenerlo; b) participar de manera satisfactoria en tales actividades organizadas según lo requerido por el jefe ejecutivo [del Departamento de Trabajo e Ingresos] con arreglo al artículo 111...». En el artículo 110 se enumera una serie de «actividades organizadas», entre ellas la participación en el trabajo comunitario, lo cual constituye el eje central de la queja. Según el Gobierno, de octubre de 1998 a finales de agosto de 2000, se habían dado instrucciones a casi 40.000 personas para que participasen en el trabajo comunitario. En el artículo 110 también se establecen otras actividades tales como la evaluación del trabajo, la asistencia a entrevistas de trabajo para obtener un empleo adecuado, la creación de un plan de acción individual y la participación en la formación. El jefe ejecutivo puede exigir que el beneficiario participe en una o más actividades organizadas que, a su juicio, «a) contribuirán, o es posible que contribuyan, a que la persona mejore sus perspectivas de encontrar un empleo, y b) se ajustan a las circunstancias de la persona» (artículo 111).*
- 761.** *Otros aspectos de la ley a los que se ha aludido en la queja son el contrato de búsqueda de empleo que los asalariados de la comunidad han de firmar, y las sanciones que se pueden imponer. El Comité señala que, con arreglo al artículo 94, «1) un contrato de búsqueda de empleo es un acuerdo con base legal establecido por un asalariado de la comunidad u otro beneficiario que ha sido objeto de la comprobación laboral según el cual: a) él o ella tienen obligaciones recíprocas que se derivan de... tienen derecho a un salario comunitario o a otra prestación basada en la comprobación laboral... b) él o ella son objeto de una comprobación laboral una vez que se inicia el pago del salario comunitario o de otra prestación; y c) se pueden imponer sanciones por no someterse a la comprobación laboral». En el artículo 94, 2) se establece que «la firma de un contrato de búsqueda de empleo no crea ni implica una relación de empleo entre las partes, como tampoco genera derechos ni obligaciones que pueda hacer ejecutar un tribunal». De acuerdo con el artículo 96, 1) nadie puede percibir un salario comunitario si no ha firmado un contrato de búsqueda de empleo. De no participar en una actividad*

organizada o concluirla, se aplicarán sanciones, entre ellas la suspensión del pago de la prestación o la cancelación de la misma (artículo 116). Cuando una persona no participa en una actividad organizada contrariamente a la voluntad del jefe ejecutivo, la prestación se reducirá hasta en un 40 por ciento (artículo 118). El Comité señala que el querellante y el Gobierno hacen referencia al artículo 123C de la ley, donde se dispone que «cuando una persona participa en una actividad organizada que comprende la realización de cualquier trabajo, se aplican la ley sobre salud y seguridad en el trabajo de 1992 y la ley de derechos humanos de 1993 a la persona participante y a aquella que proporciona el trabajo como si la relación entre ellas fuese la de un empleado y un empleador.

762. El Comité señala que, según el Gobierno, el trabajo comunitario es parte de una serie de actividades organizadas y se reserva a aquellos que corren, o se considera que corren, el riesgo de convertirse en desempleados de larga duración, y se recurre a él cuando constituye el método más adecuado y rentable de prestar asistencia al beneficiario para mejorar sus perspectivas de obtener un empleo remunerado. A continuación, el Comité observa que se ha presentado al Parlamento un proyecto de enmienda a la ley de seguridad social, en el cual, según el Gobierno, se tratan las inquietudes del querellante respecto al trabajo obligatorio no remunerado, al establecerse un plan de «actividad en la comunidad» para sustituir el trabajo comunitario. El Gobierno declara que la nueva actividad en el marco del plan comunitario es parte de una serie de medidas concebidas para reducir el desempleo, y está encaminada a incrementar las oportunidades de participación social y económica de los beneficiarios de la prestación de desempleo haciendo menos hincapié en la obligatoriedad y más en la obtención de resultados o través del trabajo con los beneficiarios de forma individual. Las colocaciones tendrán una duración limitada y se orientarán a proyectos específicos en la comunidad y en el sector voluntario, con el fin de limitar las sustituciones de las personas que ya tienen un empleo. Según el Gobierno, la nueva legislación eliminará el requisito de que los beneficiarios que han sido sometidos a la comprobación laboral tomen parte en el trabajo comunitario no remunerado cuando lo requiera el Departamento de Trabajo e Ingresos.

763. El Comité toma nota de que según la forma actual del programa de salarios comunitarios, un desempleado que es capaz de trabajar puede verse obligado a realizar un trabajo para obtener prestaciones estatales. El Comité recuerda que anteriormente examinó programas similares de asistencia social condicional [véase el 312.º informe, párrafos 1-77, caso núm. 1958 (Dinamarca); y el 316.º informe, párrafos 229-274, caso núm. 1975 (Canadá/Ontario)] y ha sentado ciertos principios en este ámbito. El caso núm. 1958 (Dinamarca) estaba relacionado con los alegatos de injerencia del Gobierno en la aplicación de los acuerdos colectivos mediante la imposición de un tope salarial por hora a los trabajadores empleados en puestos subvencionados. Los trabajadores mantuvieron el derecho a sindicarse, pero se restringió su derecho a la negociación colectiva. En ese caso, tomando nota de que estos programas estaban encaminados a luchar contra el desempleo a través de ofertas de puestos subvencionados de duración limitada, sin poner en peligro los puestos de las personas ya empleadas, el Comité llegó a la conclusión de que tales empleos no constituían un trabajo ordinario. Ahora bien, el Comité hizo hincapié en que dichos programas han de seguir limitados en cuanto a su duración y no han de utilizarse para cubrir puestos regulares con personas desempleadas, cuyo derecho a la negociación colectiva se haya restringido en términos salariales.

764. En el caso núm. 1975 (Canadá/Ontario) se presentó una serie más extensa de cuestiones relativas a la libertad sindical, dado que a las personas a las que se obligaba a participar en actividades comunitarias para percibir prestaciones de desempleo se les negaban expresamente por ley los derechos que se contemplan en la principal ley en materia laboral, a saber, el derecho a afiliarse a un sindicato, a que sus condiciones se determinen por conducto de la negociación colectiva y el derecho a la huelga. El Comité concluyó que

quienes participaban en actividades comunitarias no eran verdaderos empleados de la organización que se beneficiaba de su trabajo y, por consiguiente, podían ser excluidos legítimamente del ámbito de los acuerdos colectivos en vigor, al menos en lo que a los salarios se refiere. Ahora bien, puesto que quienes participaban en actividades comunitarias realizaban, sin lugar a dudas, un trabajo y ofrecían servicios que beneficiaban a las organizaciones en cuestión, según el Comité han de disfrutar de cierto grado de protección respecto a sus condiciones de trabajo. En efecto, se facilitaba cierta protección dado que los trabajadores en cuestión se hallaban amparados por las leyes y normas relativas a los derechos humanos y a la seguridad y la salud, así como al tiempo de trabajo, los períodos de descanso obligatorios, las vacaciones públicas y la licencia de maternidad y parental. No obstante, el Comité recalcó que estos trabajadores también deberían tener derecho a sindicarse, puesto que estaba claro que tenían intereses colectivos que han de promoverse y defenderse.

- 765.** *Tomando nota de la solicitud del querellante de que se esclareciese el tema del ámbito de los derechos de libertad sindical que deberían concederse a los asalariados de la comunidad, el Comité hace hincapié en los siguientes principios, a partir de los casos anteriormente señalados, en los que se exige a las personas que realicen un trabajo o que presten servicios a cambio de prestaciones estatales: tales actividades no constituyen un trabajo ordinario ya que están destinadas a luchar contra el desempleo, tienen una duración limitada, y no se recurre a ellas para ocupar puestos regulares o para sustituir a personas que ya tienen un empleo; como las actividades no constituyen un trabajo ordinario, se las puede excluir de forma legítima del ámbito de los acuerdos colectivos, al menos en lo que a los salarios se refiere; deberían facilitarse ciertas medidas de protección respecto a sus condiciones de trabajo, tales como la cobertura en el marco de la legislación sobre salud y seguridad, así como la protección de las normas fundamentales del trabajo; asimismo, deberían gozar del derecho de sindicación. Más adelante, el Comité señala que para que este derecho sea efectivo, las organizaciones de trabajadores en cuestión deberían poder promover y defender los intereses de sus miembros, lo que comprende disfrutar de dichos servicios según sea necesario para el ejercicio adecuado de sus funciones de representantes de los trabajadores, el acceso al lugar de trabajo incluido.*
- 766.** *El Comité señala que el Gobierno tiene presente que los beneficiarios de las prestaciones de desempleo que realizan un trabajo deberían tener derecho a la libertad sindical. Ahora bien, no acepta que estos beneficiarios puedan negociar los salarios y las condiciones de trabajo. El Comité también toma nota de que varias de las inquietudes planteadas en la queja parecen estar generadas por la ley de enmienda de la ley de seguridad social, puesto que por ella se modificará sustancialmente el programa de salarios de la comunidad y los trabajadores desempleados ya no se verán obligados a trabajar para percibir prestaciones estatales. No obstante, el Comité no ha tenido la oportunidad de examinar ese proyecto de ley, y pide al Gobierno que le remita una copia una vez adoptado.*
- 767.** *Como la legislación que se cuestiona está «en fase de enmienda» el Comité espera que antes de que se adopte la ley de enmienda de la ley de seguridad social, ésta será objeto de consultas con los representantes de los trabajadores y de los empleadores correspondientes, y que, una vez adoptada, la legislación se ajustará a los principios de libertad sindical antes mencionados. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

Recomendación del Comité

768. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

Expresando la esperanza en que el proyecto de ley de enmienda de la ley de seguridad social será objeto de consultas con los representantes de los trabajadores y empleadores interesados y que una vez adoptada, dicha ley se ajustará a los principios de la libertad sindical establecidos en las conclusiones, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto y que le envíe una copia del proyecto de ley de enmienda de la ley de seguridad social una vez adoptado.

CASO NÚM. 1965

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Panamá presentada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)

Alegatos: arresto de sindicalistas y malos tratos

769. El Comité examinó este caso en sus reuniones de noviembre de 1999 y junio de 2000 y presentó sendos informes provisionales [véanse 318.º y 321.º informes, párrafos 372 a 384 y 374 a 384 respectivamente]. Ulteriormente, se recibieron nuevas observaciones del Gobierno por comunicaciones de 26 de septiembre y 23 de octubre de 2000.

770. Panamá ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

771. Las cuestiones pendientes en el presente caso se refieren al conflicto colectivo surgido en enero de 1998 entre la empresa Aribesa y el Sindicato Unico Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS). Más concretamente habían quedado pendientes los alegatos relativos al allanamiento de la sede de SUNTRACS y a los malos tratos de que habrían sido objeto ciertos trabajadores detenidos (posteriormente liberados) con motivo de los incidentes que se produjeron en una manifestación en el marco de una huelga, que habían dado lugar según el Gobierno a actos de violencia y destrucción de bienes que fueron sancionados por la autoridad judicial. La empresa despidió a todos los trabajadores. En su reunión de noviembre de 1999 el Comité estimó que el comportamiento de la empresa anunciando la decisión de despedir a todos los trabajadores además de grave parece totalmente desproporcionado e hizo un llamamiento al Gobierno para que medie entre las partes con miras a que encuentren una solución al problema de los despedidos [véase 318.º informe, párrafo 382].

772. En su reunión de junio de 2000, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 321.^{er} informe, párrafo 384]:

- deplorando que el Gobierno no haya enviado informaciones más precisas, el Comité pide firmemente al Gobierno que facilite mayores precisiones sobre la resolución del conflicto laboral entre el Sindicato Unico Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS) y la empresa Aribesa, más en particular indicando si los trabajadores han sido reintegrados;
- el Comité insta una vez más al Gobierno a que remita a la mayor brevedad observaciones sobre el allanamiento de la sede del sindicato SUNTRACS, y
- respecto a los alegatos de malos tratos de que fueron víctimas ciertos trabajadores detenidos, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se lleve a cabo urgentemente una investigación independiente, se apliquen en su caso sanciones a los culpables y de indemnice a los trabajadores detenidos en cuestión de cualquier daño sufrido. Pide asimismo al Gobierno que le mantenga informado de las medidas adoptadas en este sentido y de sus resultados.

B. Respuesta del Gobierno

773. En sus comunicaciones de 26 de septiembre y 23 de octubre de 2000, el Gobierno declara que los trabajadores despedidos por la empresa Aribesa presentaron demandas laborales ante la autoridad judicial habiéndose producido arreglos judiciales suscritos por dos trabajadores, arreglos extrajudiciales suscritos por 12 trabajadores, cuatro sentencias a favor de cuatro trabajadores, una sentencia favorable a la empresa relativa a un trabajador y tres desistimientos. Siguen en curso, en espera de nueva fecha de audiencia los juicios relativos a los trabajadores Porfirio Beitia, Francisco López, Eugenio Rivas, Julio Trejos y Darío Ulate. El Gobierno explica que posteriormente la empresa tuvo problemas económicos y que la Comisión Nacional de Reaseguros solicitó en junio de 1999 su liquidación forzosa a los tribunales por problemas de solvencia. Dado que la empresa está en liquidación resulta imposible al Gobierno ordenar el reintegro de trabajadores, máxime teniendo en cuenta que los trabajadores despedidos omitieron en su momento presentar demanda laboral ante la Junta de Conciliación y Decisión de la provincia de Colón (tenían tres meses para hacerlo a partir del despido).

774. En cuanto al alegado allanamiento de la sede de SUNTRACS, y los alegados malos tratos contra trabajadores de SUNTRACS en el período de su detención, el Gobierno declara que el Ministerio de Trabajo ha realizado investigaciones y que no ha encontrado nada que demuestre la ejecución de tales hechos. No obstante, el Gobierno se ha dirigido al Ministerio Público, organismo encargado de la investigación de los delitos, para que lleve a cabo investigaciones y si se comprueban los hechos punibles solicite las sanciones correspondientes.

C. Conclusiones del Comité

775. *El Comité toma nota de las sentencias (5), desistimientos (3), arreglos judiciales (2) y extrajudiciales (12) con posterioridad a las demandas judiciales presentadas por los trabajadores despedidos por la empresa Aribesa. El Comité observa que las sentencias son favorables a los trabajadores en cuatro casos. Sin embargo, el Comité comprueba que la empresa Aribesa se halla inmersa en un procedimiento judicial de liquidación forzosa por problemas de solvencia, por lo que es imposible el reintegro de trabajadores. El Comité pide al Gobierno que se esfuerce por que se destinen a los trabajadores*

despedidos fondos para compensarles. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de los demás procedimientos judiciales iniciados por los trabajadores Porfirio Beitia, Francisco López, Eugenio Rivas, Julio Trejos y Darío Ulate, que siguen estando en curso.

776. *Por último, el Comité toma nota de que las investigaciones del Ministerio de Trabajo sobre el alegado allanamiento de la sede de SUNTRACS y sobre los alegados malos tratos de que habían sido víctima varios trabajadores durante el período en que estuvieron detenidos no encontraron nada que demuestre tales hechos. El Comité toma nota asimismo de que el Gobierno se ha dirigido al Ministerio Público para que por su parte lleve a cabo investigaciones y solicite las sanciones correspondientes si se comprueban tales hechos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de tales investigaciones.*

777. *El Comité expresa su grave preocupación observando que han transcurrido casi tres años desde que se produjeron los hechos alegados sin que el caso se haya esclarecido y solucionado. El Comité urge al Gobierno a que promueva sin tardanza los procedimientos e investigaciones para que concluyan con rapidez.*

Recomendaciones del Comité

778. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de los procedimientos judiciales iniciados por los trabajadores de la empresa Aribesa Sres. Porfirio Beitia, Francisco López, Eugenio Rivas, Julio Trejos y Darío Ulate. En cuanto a los trabajadores despedidos cuyo reintegro es imposible, el Comité pide al Gobierno que se esfuerce por que se destinen a estos trabajadores fondos para compensarles;*
- b) el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de las investigaciones del Ministerio Público sobre el alegado allanamiento de la sede de SUNTRACS y los alegados malos tratos de que habían sido víctima varios trabajadores de Aribesa durante el período en que estuvieron detenidos, y*
- c) el Comité expresa su grave preocupación observando que han transcurrido casi tres años desde que se produjeron los hechos alegados sin que el caso se haya esclarecido y solucionado. El Comité urge al Gobierno a que promueva sin tardanza los procedimientos e investigaciones para que concluyan con rapidez.*

CASO NÚM. 2036

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Paraguay
presentada por
— la Central Sindical de Trabajadores
del Estado Paraguayo (CESITEP) y
— la Internacional de Servicios Públicos (ISP)**

*Alegatos: despidos y traslados de dirigentes sindicales
– incumplimiento de un contrato colectivo
– negativa a retener las cotizaciones sindicales*

- 779.** La queja figura en una comunicación de la Central Sindical de Trabajadores del Estado Paraguayo (CESITEP) de fecha 16 de junio de 1999. La CESITEP envió informaciones complementarias por comunicación de 12 de julio de 1999. La Internacional de Servicios Públicos se adhirió a la queja por comunicación de 21 de junio de 1999. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 16 de junio y 13 de octubre de 2000.
- 780.** Paraguay ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

- 781.** En su comunicación de 16 de junio de 1999, la Central Sindical de Trabajadores del Estado Paraguayo (CESITEP) alega el incumplimiento del contrato colectivo de condiciones de trabajo por parte del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. Dicho contrato fue firmado el 23 de abril de 1998 entre dicho Ministerio y el Sindicato de trabajadores del mismo, ratificado por Actas de Compromiso y homologado por el Ministerio de Justicia y Trabajo. A la fecha, el Ministro de Salud se niega a contestar las demandas de los trabajadores para su cumplimiento, violando incluso el decreto núm. 6109 reglamentario del Código Sanitario (ley de la salud), que establece la carrera administrativa dentro del Ministerio de Salud; ignora además el escalafonamiento, recategorizando solamente a funcionarios de una especialidad y discriminando a otros, y no permitiendo al Sindicato, a pesar de que el contrato colectivo lo establece, participar en la elaboración de las planillas de recategorización de sueldos. Además, recientemente se ha constatado la gran discriminación antisindical existente en el Ministerio de Salud, al negar a la organización sindical hacer los descuentos para el pago de seguro médico por la giraduría de sueldos, pero permitiendo que sí se descuenta del salario cuotas del seguro médico a empresas privadas de medicina prepaga.
- 782.** La organización querellante alega también la violación del Acta de Compromiso firmada el 5 de mayo de 1999 entre el Gobierno Nacional representado por el Ministro de Justicia y Trabajo con la Central Sindical de Trabajadores. En dicha Acta de Compromiso se contempla principalmente un reconocimiento de una deuda del Gobierno con el Instituto de Seguro Médico Social para los Trabajadores del Estado (ISMSTE) y se acuerda una forma de pago de la misma. El ISMSTE es una organización de trabajadores que presta asistencia médico social a los miembros de la CESITEP.

- 783.** La CESITEP alega también actos de persecución antisindical contra sus dirigentes por parte del Gobierno. Concretamente, señala que el Gobierno amenaza con represalias, como disolver la organización «revisando» la resolución núm. 145/99 de inscripción; y despedir al presidente de la CESITEP, Sr. Barreto Medina (de hecho no se le paga su salario desde diciembre de 1998).
- 784.** En su comunicación de 12 de julio de 1999, la Central Sindical de Trabajadores del Estado Paraguayo (CESITEP) alega que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social ha cometido otros actos de discriminación antisindical. Concretamente, alega:
- el traslado de los dirigentes sindicales, Sra. Magdalena Duarte y Sr. William José Ledesma Acuña, miembros de la junta directiva del Sindicato del Hospital de Emergencias Médicas;
 - la negativa por parte de la Dirección General Administrativa de recibir las planillas de descuento de la cuota sindical del Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (SITRAMIS), y
 - el despido de los dirigentes sindicales, Sra. Blanca Alvarez y Sres. Darío Matiauda y Rigoberto Gómez.

B. Respuesta del Gobierno

- 785.** En su comunicación de 16 de junio de 2000, el Gobierno niega la violación del contrato colectivo de condiciones de trabajo en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (indica que se ha procedido a realizar la recategorización de los funcionarios de manera paulatina y se ha abonado el aporte del seguro médico). Asimismo, el Gobierno niega que se haya violado el Acta de Compromiso de 5 de mayo de 1999.
- 786.** Asimismo, el Gobierno informa que no es cierto que se pretenda despedir al presidente de la CESITEP, ni tampoco que no se le hayan abonado sus salarios. El Sr. Barreto Medina no se ha presentado a cobrar su salario de los meses de marzo, septiembre, octubre y diciembre de 1998, ni tampoco el aguinaldo. Sin embargo, sí ha cobrado el salario de los meses de enero y febrero de 1999 y no se ha presentado a cobrar el salario de los meses de marzo, abril y mayo de 1999.
- 787.** En su comunicación de 13 de octubre, el Gobierno indica en relación al alegato relativo al descuento de la cuota sindical del SITRAMIS, que la Dirección Administrativa del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social ha procedido al descuento de las cuotas sindicales a los asociados al SITRAMIS y en todos los casos los representantes SITRAMIS han cobrado dichas cuotas. Dicho descuento no se ha suspendido nunca.
- 788.** En relación al traslado de los dirigentes sindicales, Sra. Magdalena Duarte y William José Ledesma del Hospital de Emergencias Médicas, el Gobierno informa que atento a la inauguración el 24 de junio de 1999 del Centro de Emergencias Médicas, «Prof. Dr. Luis María Argaña», ubicado en Asunción, el antiguo Hospital de Primeros Auxilios tuvo que trasladarse al nuevo local. Dicho cambio, obligatoriamente ocasionó la redistribución de los recursos humanos para la optimización de los mismos, de acuerdo a las necesidades de los diferentes servicios. Por esta razón, el Director General del Centro de Emergencias Médicas puso a disposición de la Dirección General de Recursos Humanos a los funcionarios William Ledesma y Magdalena Duarte el 8 de julio de 1999. Posteriormente, por resolución de fecha 2 de agosto del mismo año, se trasladó al Sr. William José Ledesma Acuña de la Dirección General de Recursos Humanos al Hospital Distrital de Lambaré, de acuerdo al pedido presentado por la Dirección de dicha institución, en la cual

se le solicitaba para que cumpliera las funciones de perceptor, ya que se hacía imposible la contratación de nuevo personal con experiencia en perceptoría y el Sr. William Ledesma cumplía anteriormente esa función en Emergencias Médicas. El traslado del Sr. Ledesma tiene carácter temporal.

- 789.** En cuanto al traslado de la Sra. Magdalena Salvadora Duarte, el Gobierno manifiesta que, teniendo en cuenta la falta de recursos humanos en el área de enfermería, el escaso presupuesto en el rubro de contratos y la gran demanda de dicha mano de obra, se procedió a trasladarla por resolución de fecha 9 de agosto de 1999 de la Dirección General de Recursos Humanos al Hospital Materno Infantil de Santísima Trinidad, ya que la ubicación de dicha institución se halla en las inmediaciones del domicilio de la funcionaria. No se trata pues de un traslado antisindical sino por razones de servicio.
- 790.** De manera general, el Gobierno indica en relación con los traslados alegados que, en el año 1999 el presupuesto general de gastos de la nación había otorgado al Ministerio de Salud un presupuesto muy exiguo en los rubros de contrataciones; hecho que obligó a realizar la distribución de los recursos humanos ya que en varias instituciones dependientes de este Ministerio, la falta de recursos humanos generaba graves inconvenientes. Estos traslados o comisionamientos no fueron los únicos, y en ninguno de los casos se les ha impuesto a los comisionados realizar tareas inferiores en jerarquía, ni hubo desarraigo. Por lo tanto no han existido agravios para los mismos pues no se les ha prohibido el ejercicio de su actividad sindical.
- 791.** En relación a la Sra. Blanca Alvarez, funcionaria del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Gobierno informa que se le ha realizado un sumario administrativo dentro de dicha institución, y que se la separó del cargo por decreto núm. 12550/96 (el sumario concluyó que la funcionaria había cometido faltas graves — uso indebido de locales y bienes del Ministerio, asistencia irregular al Ministerio y falta de respeto e injuria a los superiores jerárquicos). La autoridad judicial modificó el decreto núm. 12550, ordenando la suspensión en el trabajo de esta funcionaria sin goce de sueldo por el plazo de 90 días. Actualmente este expediente se encuentra en trámite ante la Procuraduría General de la República.
- 792.** En relación al Sr. Darío Matiauda, funcionario del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el Gobierno informa que fue destituido por medio de un sumario y posteriormente reincorporado por decreto núm. 4007, de fecha 7 de julio de 1999. Posteriormente, el Sr. Matiauda ha pedido permiso sin goce de sueldo por el término de tres meses en dos ocasiones. Dichos permisos fueron concedidos por resolución núm. 2414, de 27 de octubre de 1999, y por resolución núm. 1460, de 5 de junio de 2000.
- 793.** En relación al Sr. Rigoberto Gómez Rivas, el Gobierno señala que ha sido separado del cargo tras la realización de un sumario por decreto núm. 1586, de 6 de enero de 1999, por haber incurrido en la falta prevista en el artículo 52, inciso 10, de la ley núm. 200/70 (inobservancia de las obligaciones).
- 794.** El Gobierno declara que no es cierto que se amenace con disolver la organización sindical CESITEP, revisando la resolución núm. 145/99. En lo que respecta al alegado no pago del seguro médico, el Gobierno indica que la Abogacía del Tesoro ha emitido el dictamen núm. 665, de fecha 1.º de junio de 1999, en los autos de la CESITEP; y tras el amparo ante la justicia promovido por la CESITEP en contra del Ministerio de Hacienda, el Juzgado en lo Tutelar del Menor de Cuarto Turno ha dictado la sentencia definitiva núm. 362, de 15 de junio de 1999. Por medio del dictamen y de la sentencia se fundamenta la razón del pago del seguro médico a los trabajadores del Estado en forma personal.

C. Conclusiones del Comité

- 795.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega: i) el incumplimiento por parte del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social de las obligaciones previstas en un contrato colectivo y en un Acta de Compromiso; ii) la negativa de dicho Ministerio a permitir a la organización sindical realizar los descuentos para el pago del seguro médico de salud; iii) las amenazas de disolver la organización sindical CESITEP y de despedir al Sr. Barreto Medina, presidente de la CESITEP (al que no se le habría pagado el salario desde diciembre de 1998); iv) el traslado de los dirigentes sindicales, Sra. Magdalena Duarte y Sr. William José Ledesma Acuña, miembros de la junta directiva del Sindicato del Hospital de Emergencia Médicas y el despido de los dirigentes sindicales, Sra. Blanca Alvarez y Sres. Darío Matiauda y Rigoberto Gómez, y v) la negativa por parte de la Dirección General Administrativa de recibir las solicitudes de descuento de la cuota sindical del Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (SITRAMIS).*
- 796.** *En lo que respecta al traslado de los dirigentes sindicales, Sra. Magdalena Duarte y Sr. William José Ledesma Acuña, miembros de la junta directiva del Sindicato del Hospital de Emergencia Médicas, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que: 1) en el año 1999 el Ministerio de Salud tenía un presupuesto muy exiguo en los rubros de contrataciones, que este hecho obligó a realizar la distribución de los recursos humanos y que estos traslados no fueron los únicos; 2) en virtud de la inauguración del Centro de Emergencias Médicas «Profesor Dr. Luis María Argaña», el antiguo Hospital de Primeros Auxilios tuvo que trasladarse a un nuevo local y dicho cambio ocasionó la redistribución de los recursos humanos para la optimización de los mismos; 3) el Sr. William José Ledesma Acuña fue trasladado sólo temporalmente al Hospital Distrital de Lambaré a efectos de cumplir las funciones de perceptor (funciones que ya ejercía), ya que era imposible la contratación de nuevo personal, y 4) la Sra. Magdalena Duarte fue trasladada al Hospital Materno Infantil, en virtud de la falta de recursos humanos en el área de enfermería en esa Institución; al ordenarse el traslado de esta funcionaria se tuvo en cuenta que el Hospital Materno Infantil se halla en las inmediaciones del domicilio de la Sra. Duarte. A este respecto, si bien tiene en cuenta los problemas presupuestarios que pueden haber motivado que el Ministerio de Salud efectuara traslados para cubrir puestos vacantes, el Comité no puede dejar de observar que los trabajadores en cuestión ostentaban cargos sindicales y que su traslado puede haber afectado el ejercicio de sus actividades sindicales. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que en el futuro, cuando por motivos presupuestarios o económicos deban llevarse a cabo traslados de personal en el sector público, se tenga en cuenta la situación de los dirigentes sindicales, tratando de evitar perjuicios a la realización de sus actividades sindicales y se tomen garantías para evitar posibles medidas de discriminación con respecto a ellos.*
- 797.** *En cuanto al despido de los dirigentes sindicales, Sra. Blanca Alvarez y Sres. Darío Matiauda y Rigoberto Gómez, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) el Sr. Matiauda, funcionario del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, fue destituido por medio de un sumario y posteriormente reintegrado por medio de un decreto de fecha 7 de julio de 1999; 2) la Sra. Blanca Alvarez, funcionaria del Ministerio de Relaciones Exteriores, fue objeto de un sumario administrativo en el que se concluyó que había cometido faltas graves, tales como uso indebido de locales y bienes del Ministerio, asistencia irregular al trabajo y falta de respeto e injuria a los superiores jerárquicos, por lo que se la separó de su cargo por decreto núm. 12550; la autoridad judicial modificó el decreto imponiendo a la funcionaria una suspensión por el plazo de 90 días y actualmente el expediente se encuentra en trámite ante la Procuraduría General de la República, y 3) el Sr. Rigoberto Gómez, funcionario del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, fue objeto de un sumario administrativo y separado del cargo por haber incurrido en la*

falta prevista en el artículo 52, inciso 10, de la ley núm. 200/70 (inobservancia de las obligaciones). A este respecto, el Comité pide al Gobierno que: 1) le mantenga informado del resultado del recurso interpuesto ante la Procuraduría General de la República en relación con el traslado de la Sra. Blanca Alvarez, y 2) verifique en el sumario administrativo por inobservancia de las obligaciones del Sr. Rigoberto Gómez los hechos que se le han imputado y en caso de que estén relacionados con el ejercicio de sus actividades sindicales, tome medidas para que sea reintegrado en su puesto de trabajo.

- 798.** *En lo que respecta al alegato relativo a la negativa del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social de permitir a la organización sindical SITRAMIS realizar los descuentos para el pago del seguro médico de salud, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que este asunto fue sometido a la autoridad judicial, que en su sentencia aceptó el pago del seguro médico a los trabajadores del Estado en forma personal.*
- 799.** *En cuanto a las amenazas de disolver la organización sindical CESITEP y de despedir al Sr. Barreto Medina, presidente de la CESITEP (al que no se le habría pagado el salario desde diciembre de 1998), el Comité toma nota de que el Gobierno niega categóricamente todos estos alegatos y subraya que el Sr. Barreto Medina no se presentó a cobrar el salario de los meses de marzo, septiembre, octubre y diciembre de 1998 ni los meses de marzo, abril y mayo de 1999, pero que sí lo hizo en enero y febrero de 1999. En estas condiciones, teniendo en cuenta las versiones contradictorias de las organizaciones querellantes y del Gobierno sobre estos alegatos y la falta de precisiones en la queja, el Comité pide al Gobierno y a las organizaciones querellantes que faciliten informaciones adicionales adecuadas al respecto.*
- 800.** *En lo que respecta al alegato relativo a la negativa por parte de la Dirección General Administrativa de recibir las solicitudes de descuento de la cuota sindical del Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (SITRAMIS), el Comité toma nota de que el Gobierno niega estos alegatos y afirma que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social ha procedido al descuento de las cuotas sindicales de los afiliados al SITRAMIS, que los representantes sindicales han cobrado dichas cuotas y que de hecho el descuento no se ha suspendido nunca.*
- 801.** *En cuanto al alegato relativo al incumplimiento por parte del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social de varias obligaciones previstas en un contrato colectivo y en un Acta de Compromiso, el Comité toma nota de que el Gobierno niega que dichos instrumentos se hayan incumplido (por ejemplo el Gobierno indica que se ha procedido a realizar la recategorización de los funcionarios de manera paulatina y que se ha abonado el aporte del seguro médico). A este respecto, el Comité subraya de manera general la importancia que otorga al principio según el cual «los acuerdos deben ser de cumplimiento obligatorio» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 1996, párrafo 818] y pide al Gobierno que se asegure del cumplimiento de las obligaciones contractuales de los instrumentos en cuestión.*

Recomendaciones del Comité

- 802.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *el Comité pide al Gobierno que en el futuro, cuando por motivos presupuestarios o económicos deban llevarse a cabo traslados de personal en el sector público, se tenga en cuenta, la situación de los dirigentes sindicales, tratando de evitar perjuicios a la realización de sus actividades*

sindicales y se tomen garantías para evitar posibles medidas de discriminación con respecto a ellos;

- b) *el Comité pide al Gobierno que: 1) le mantenga informado del resultado del recurso interpuesto ante la Procuraduría General de la República en relación con el traslado de la Sra. Blanca Alvarez, 2) verifique en el sumario administrativo por inobservancia de las obligaciones del Sr. Rigoberto Gómez los hechos que se le han imputado y en caso de que estén relacionados con el ejercicio de sus actividades sindicales, tome medidas para que sea reintegrado en su puesto de trabajo. Asimismo, el Comité pide al Gobierno y a las organizaciones querellantes que envíen informaciones adicionales adecuadas sobre los alegatos relativos a las amenazas de disolver la organización sindical CESITEP y de despedir al Sr. Barreto Medina, presidente de dicha organización, y*
- c) *en cuanto al alegado incumplimiento por parte del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social de varias obligaciones previstas en un contrato colectivo y en un Acta de Compromiso, el Comité subraya de manera general la importancia que otorga al principio según el cual los acuerdos deben ser de cumplimiento obligatorio y pide al Gobierno que se asegure del cumplimiento de las obligaciones contractuales de los instrumentos en cuestión.*

CASO NÚM. 2063

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Paraguay
presentada por
el Sindicato de Funcionarios de Radio Nacional
de Paraguay (SINFURANP)**

*Alegatos: despidos de dirigentes sindicales
y otros actos de discriminación antisindical*

- 803.** La queja figura en una comunicación del Sindicato de Funcionarios de Radio Nacional de Paraguay (SINFURANP) de 10 de diciembre de 1999. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 13 de octubre de 2000.
- 804.** Paraguay ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 805.** En su comunicación de 10 de diciembre de 1999, el Sindicato de Funcionarios de Radio Nacional de Paraguay (SINFURANP) alega que desde el momento de la creación de la organización sindical las autoridades de la institución se niegan a reconocer al sindicato y dialogar, habiendo comenzado una serie de medidas persecutorias en contra de sus miembros. Concretamente, la organización querellante alega que en este contexto: 1) se

han dejado cesantes por resolución del 1.º de octubre de 1999 al secretario general del sindicato, Sr. Juan Carlos Castro y a su adjunto, Sr. Walter Gómez; 2) se ha trasladado a los sindicalistas, Sres. Nunila Genes, Miguel Soloaga, Carlos Rubén Ojeda, Felipe Rosana Morales y Lido Morales; y 3) se ha cercenado la libertad de expresión de los miembros del sindicato, ya que se han prohibido las actividades de locutor a varios de los afiliados.

- 806.** En su comunicación de 11 de enero de 2000, la organización querellante informa que tras la realización de una huelga en protesta por los despidos, se secuestraron las tarjetas de asistencia y no se les pagaron los salarios de octubre, noviembre y diciembre de 1999, ni el aguinaldo, a los trabajadores que participaron en la misma.

B. Respuesta del Gobierno

- 807.** En su comunicación de fecha 13 de octubre de 2000, el Gobierno declara que en lo que respecta a las alegadas cesantías en octubre de 1999 del secretario general del Sindicato de Funcionarios de Radio Nacional de Paraguay, Sr. Juan Carlos Castro y de su adjunto, Sr. Walter Gómez, así como el traslado de varios sindicalistas por acuerdo firmado en enero de 2000, se dispuso: 1) el reintegro definitivo de los dirigentes sindicales despedidos en sus puestos habituales y en las mismas condiciones, y 2) la reposición en sus puestos de los sindicalistas trasladados (el Gobierno adjunta copia de las actas).

- 808.** El Gobierno añade en relación con otros hechos alegados que: 1) no se ha cercenado la libertad de expresión de los miembros del sindicato ya que no se han prohibido las actividades de locutor a los afiliados del mismo; 2) en ningún momento se han secuestrado las tarjetas de asistencia de los trabajadores; 3) se han abonado los salarios de octubre, noviembre y diciembre de 1999, y el aguinaldo, en el mes de enero de 2000; el atraso en el pago de los mismos se ha debido a problemas presupuestarios y no por motivos antisindicales.

- 809.** Por último, el Gobierno señala que en el marco de la búsqueda de una solución pacífica de este caso se ordenó la intervención de la Radio Nacional y se nombró a un nuevo director. Actualmente, la dirección de Radio Nacional de Paraguay mantiene una estrecha y excelente relación con todos los funcionarios de la institución con la aplicación de una política abierta de diálogo permanente.

C. Conclusiones del Comité

- 810.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega el despido de su secretario general y de su adjunto, así como el traslado de varios sindicalistas de la Radio Nacional de Paraguay en octubre de 1999 y la realización de otros actos antisindicales tales como la prohibición de actividades de locutor a algunos afiliados, el secuestro de las tarjetas de asistencia y el no pago de los salarios de octubre, noviembre y diciembre de 1999, ni el aguinaldo, a los trabajadores que realizaron una huelga en protesta por los despidos.*

- 811.** *A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) por medio de un acuerdo concluido en enero de 2000 (cuya copia se adjunta a la respuesta del Gobierno) finalmente los dirigentes sindicales despedidos han sido reintegrados en sus puestos de trabajo y los sindicalistas trasladados han sido repuestos en sus cargos; 2) la falta de pago de los salarios de octubre, noviembre y diciembre de 1999 y el aguinaldo se debió a problemas presupuestarios y no a una acción antisindical y que los mismos finalmente se abonaron en enero de 2000; 3) en ningún momento se han prohibido las actividades de locutor a los afiliados al sindicato ni se han secuestrado las tarjetas de asistencia de los*

trabajadores que participaron en una huelga de protesta por los despidos ocurridos; y 4) en la búsqueda de una solución pacífica del conflicto se nombró un nuevo director en la Radio Nacional que actualmente mantiene una estrecha y excelente relación con todos los funcionarios de la institución.

- 812.** *El Comité no puede dejar de constatar que en el presente caso la Radio Nacional de Paraguay pronunció despidos y traslados antisindicales como lo confirma el acuerdo de enero de 2000 concluido entre las partes, que el Gobierno envía en anexo, donde se pactó expresamente «el cese de la persecución sindical». El Comité deplora estos hechos y recuerda a este respecto el principio de que «nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas, y es importante que en la práctica se prohíban y sancionen todos los actos de discriminación en relación con el empleo» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 1996, párrafo 696]. No obstante, el Comité toma nota con interés de que las partes llegaron a un acuerdo que permitió resolver el conflicto de manera definitiva. En estas condiciones, el Comité considera que este caso no requiere un examen más detenido.*

Recomendación del Comité

- 813.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que el presente caso no requiere un examen más detenido.*

CASO NÚM. 2086

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Paraguay

presentada por

- **el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (SITRAMIS) y**
- **la Central Sindical de Trabajadores del Estado Paraguay (CESITEP)**

Alegatos: despidos y traslados antisindicales – agresión física y procesamiento penal de un dirigente sindical

- 814.** La queja figura en una comunicación del Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (SITRAMIS) y de la Central Sindical de Trabajadores del Estado Paraguay (CESITEP) de fecha 31 de mayo de 2000. La CESITEP envió informaciones complementarias por comunicación de 12 de octubre de 2000. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 13 de octubre de 2000.
- 815.** Paraguay ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

- 816.** En sus comunicaciones de 31 de mayo y 12 de octubre de 2000, el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (SITRAMIS) y la Central Sindical de Trabajadores del Estado Paraguayo (CESITEP) informan que se convocó a una huelga general para el día 4 de mayo de 2000, planteándose dicha medida de fuerza por la Central Sindical de Trabajadores del Estado Paraguayo (CESITEP), la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Central General de Trabajadores (CGT), y la Confederación Paraguaya de Trabajadores (CPT), en reivindicación concreta de lo siguiente: *a)* el cumplimiento del acuerdo firmado por el Gobierno dentro del marco del diálogo social; *b)* la participación de las centrales sindicales en el proceso de reformas del Estado; *c)* el retiro del Congreso del proyecto de privatizaciones de los entes públicos; *d)* la regularización y el pago del seguro médico del funcionario público y el cumplimiento del decreto núm. 6388/99; *e)* el pago de la bonificación familiar; *f)* la despolitización de los Ministerios de Salud Pública y Bienestar Social, y de Educación y Cultura; *g)* el cumplimiento de las leyes laborales; *h)* la celeridad de procesos laborales en el ámbito judicial y resolución de casos tomando en consideración normas de la OIT, e *i)* el cese de la persecución sindical. Señalan las organizaciones querellantes que con motivo de esta determinación, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social se dedicó a ejercer una persistente, tenaz, injustificada e inhumana persecución, en perjuicio de varios funcionarios de activa militancia sindical, entre los que se cita al Sr. Christian Weiler, secretario general del Sindicato de Trabajadores de LACIMET y la Sra. Marcia Rivas de Gómez que han sido trasladados y la Sra. Florinda Insaurrealde, que ha sido destituida, por el sólo hecho de su dedicación a las reivindicaciones laborales y la defensa de los derechos de otros compañeros.
- 817.** Indican los querellantes que la huelga de referencia fue levantada temporalmente ante la promesa del Gobierno de atender las reivindicaciones de las centrales sindicales. Sin embargo, el Ministro de Salud Pública y Bienestar Social dispuso el arbitrario traslado, de la ciudad de Encarnación a una pequeña comunidad llamada San Juan del Paraná, de la Presidenta del Consejo Descentralizado del SITRAMIS de Itapúa, Sra. Marcia Rivas de Gómez. Ante esto se programó una jornada de protesta frente al Hospital Regional de la ciudad de Encarnación el día 12 de mayo de 2000, en donde se produjo un incidente entre la policía y los funcionarios que manifestaban pacíficamente, agrediendo los agentes del orden al Dr. Reinaldo Barreto Medina, Presidente del SITRAMIS y de la CESITEP, quien fue privado de su libertad.
- 818.** Las organizaciones querellantes señalan que los fiscales intervinientes iniciaron un proceso sobre «supuesto hecho punible contra la administración pública» (resistencia a la autoridad) imputado al Dr. Reinaldo Barreto Medina, por cuya vía se decretó su detención, que finalmente fue levantada al ordenar el juzgado la excarcelación correspondiente por falta de mérito. La CESITEP adjunta copia del expediente del proceso penal del cual surge que el Ministerio Público y el Dr. Reinaldo Barreto Medina acordaron en el marco del proceso solicitar la suspensión condicional del procedimiento a cambio de que durante un año el imputado preste servicios odontológicos los sábados por la mañana en un hospital. El juez penal hizo lugar a la solicitud consensuada.

B. Respuesta del Gobierno

- 819.** En su comunicación de 13 de octubre de 2000, el Gobierno declara en relación al alegato relativo al traslado del Sr. Christian Weiler, que fue comisionado (traslado temporal) por resolución D.G.R.H. núm. 1208 de 12 de julio de 1999 del Laboratorio Central al Centro de Salud núm. 8, dependiente de la XVIII región sanitaria. Dicho traslado se había realizado teniendo en cuenta la reorganización del Ministerio; por causa de un presupuesto

insuficiente de ese año, el Ministerio se vio obligado a realizar una redistribución de sus recursos humanos para realizar cambios en la nueva administración y así reordenar los servicios; teniendo en cuenta que el Sr. Weiler era un funcionario antiguo, con mucha experiencia en lo relacionado a patrimonio, se lo comisionó al Centro de Salud núm. 8 para organizar el área y así poder implementar dicho servicio e inventariar los bienes en esa institución. Posteriormente, el Sr. Weiler se presentó al servicio del Centro de Salud núm. 8 una sola vez a trabajar y luego no se volvió a presentar en su lugar de trabajo, motivo por el cual se le inició un sumario administrativo en el cual se demostró mediante copia de planillas de asistencia a la institución, la inasistencia del Sr. Weiler por supuesto hecho de abandono de cargo. El Sr. Weiler fue separado de su cargo tras la conclusión de un sumario administrativo, por decreto núm. 7332 del 31 de enero de 2000. El Gobierno subraya que el Sr. Weiler no gozaba de estabilidad sindical, conforme obra en el informe del jefe de la sección relaciones colectivas y registro sindical, obrante en el expediente del sumario.

- 820.** Con relación a la Sra. Florinda Insaurrealde, el Gobierno informa que fue sancionada con la separación del cargo por decreto núm. 7081 del 10 de enero de 2000, el cual fue la conclusión de un sumario administrativo que se inició en julio de 1999, en el que se la acusaba de problemas de relacionamiento con sus superiores y compañeros de trabajo (intromisión en funciones que no le competían, utilización del teléfono de la institución para temas personales, amenazas a sus compañeros de trabajo, etc.).
- 821.** Con relación a la Sra. Marcia Rivas de Gómez, el Gobierno indica que fue trasladada al puesto de salud de San Juan del Paraná el 12 de mayo de 2000, a dos kilómetros del domicilio de dicha funcionaria, en el marco de la jornada nacional de vacunación combinada. Teniendo en cuenta la realización de dicha jornada, la dirección de la VII región sanitaria había solicitado el traslado de la Sra. Marcia Rivas de Gómez, del Hospital Regional de Encarnación al puesto de salud del Paraná, dependiente de la misma región sanitaria, hasta el 31 de mayo de 2000. Dicho traslado había sido dispuesto por resolución D.G.R.H. núm. 1154 de fecha 12 de mayo de 2000, teniendo en cuenta el artículo 2 *in fine*, de la resolución S.G. núm. 159, el decreto núm. 21376 que faculta al Ministerio de Salud a ejercer la administración general de la Institución y la responsabilidad de los recursos humanos, y el artículo 32, inciso E), de la ley núm. 200/70, «Estatuto del funcionario público». Además, la región sanitaria de Itapúa había solicitado el traslado de la Sra. Marcia Rivas de Gómez, al puesto de salud San Juan del Paraná, teniendo en cuenta la imposibilidad de realizar contratos para dar cumplimiento al objetivo de la jornada nacional de vacunación, por ser insuficientes el rubro de contratos, y por encontrarse dicho puesto, con falta de recursos humanos; además, indica el Gobierno que debe considerarse la gran extensión de la región sanitaria de Itapúa, existiendo centros y puestos de salud con déficit de recursos humanos, como para cumplir con el 100 por ciento de la vacunación.
- 822.** Con relación a la agresión y detención del Sr. Reinaldo Barreto Medina presidente de la CESITEP, el Gobierno manifiesta que según el parte policial, este dirigente sindical agredió físicamente al comisario principal Rogelio Benítez Nuñez (Jefe de Orden y Seguridad), por lo que fue detenido temporariamente, por supuesto hecho punible contra la administración pública, previsto en el artículo 296, inciso 1, del Código Penal. El Sr. Barreto Medina fue excarcelado por A.I. núm. 224 del 12 de mayo de 2000, dictado por el Juez en lo Penal de Garantía Número Uno de la Tercera Circunscripción Judicial de la República.

C. Conclusiones del Comité

- 823.** *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes alegan que tras la convocatoria a una huelga para el 4 de mayo de 2000, las autoridades del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social iniciaron una persecución antisindical en contra de los funcionarios de activa militancia sindical, habiendo trasladado de sus puestos de trabajo al Sr. Christian Weiler, secretario general del Sindicato de Trabajadores de LACIMET y vicepresidente de SITRAMIS y a la Sra. Marcia Rivas de Gómez, presidenta del Consejo Descentralizado del SITRAMIS de Itapúa, así como despedido a la Sra. Florinda Insaurralde. Asimismo, el Comité observa que las organizaciones querellantes alegan la agresión física, posterior detención y procesamiento del Sr. Reinaldo Barreto Medina, presidente del SITRAMIS, durante una jornada de protesta el día 12 de mayo de 2000.*
- 824.** *En cuanto al traslado del Sr. Christian Weiler, secretario general del Sindicato de Trabajadores de LACIMET y vicepresidente de SITRAMIS, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que: 1) el Sr. Weiler fue comisionado (traslado temporario) del Laboratorio Central al Centro de Salud núm. 8 el 12 de julio de 1999; 2) su traslado se realizó en el marco de la reorganización del Ministerio como consecuencia del presupuesto insuficiente y con el fin de reordenar los servicios; 3) el Sr. Weiler se presentó una sola vez a trabajar en el Centro de Salud núm. 8, por lo que se le inició un sumario administrativo en el que se demostró la inasistencia y el abandono del cargo; y 4) el Sr. Weiler fue separado de su cargo por resolución de enero de 2000, tras la conclusión del sumario. A este respecto, el Comité observa que aunque el traslado en cuestión se produjo mucho tiempo antes del conflicto denunciado en este caso, el Sr. Weiler detentaba dos cargos sindicales y no excluye que el traslado en cuestión haya podido afectar el ejercicio de su actividad como dirigente. En estas condiciones, el Comité subraya que «uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo — tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales — y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato; el Comité ha estimado que tal garantía, en el caso de dirigentes sindicales, es también necesaria para dar cumplimiento al principio fundamental de que las organizaciones de trabajadores han de contar con el derecho de escoger a sus representantes con plena libertad» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 1996, párrafo 724]. El Comité pide al Gobierno que vele por el respeto de este principio.*
- 825.** *En lo que respecta al traslado de Sra. Marcia Rivas de Gómez, presidenta del Consejo Descentralizado del SITRAMIS de Itapúa, el Comité observa que las versiones de las organizaciones querellantes y del Gobierno sobre este hecho son contradictorias. Mientras que según las organizaciones querellantes su traslado se debió a un acto de persecución antisindical tras la convocatoria a una huelga el 4 de mayo de 2000, para el Gobierno, la dirigente sindical en cuestión fue trasladada de la ciudad de Encarnación al puesto de salud de San Juan del Paraná en el marco de la jornada nacional de vacunación combinada el 12 de mayo de 2000 en virtud de la imposibilidad de contratar personal para dar cumplimiento al objetivo de dicha jornada y encontrarse el puesto de salud con falta de personal. En estas condiciones, aunque el traslado se produjo ocho días después de la convocatoria a la huelga, el Comité no tiene elementos suficientes para afirmar que el traslado en cuestión haya sido por motivos antisindicales, en particular teniendo en cuenta que según informa el Gobierno la dirigente sindical en cuestión fue finalmente trasladada a su puesto de trabajo originario en la ciudad de Encarnación el 10 de julio de 2000.*

- 826.** *En cuanto a la agresión física, detención y posterior procesamiento del Sr. Reinaldo Barreto Medina, presidente del SITRAMIS, durante una jornada de protesta el día 12 de mayo de 2000, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que el dirigente sindical en cuestión agredió a una autoridad policial (Comisario Principal) por lo que fue detenido temporariamente y excarcelado el mismo 12 de mayo de 2000. A este respecto, el Comité observa que según surge del expediente judicial relativo al proceso seguido contra el Dr. Barreto Medina sobre resistencia a la autoridad, cuya copia adjuntan las organizaciones querellantes, el Ministerio Público y el procesado acordaron solicitar al juez la suspensión condicional del procedimiento a cambio de que durante un año el imputado preste servicios odontológicos en un hospital los sábados por la mañana y que el juez en lo penal hizo lugar a esta solicitud. En estas condiciones, el Comité no proseguirá el examen de este alegato.*
- 827.** *En lo que respecta al despido de la Sra. Florinda Insaurrealde, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que fue sancionada con la separación del cargo tras la conclusión de un sumario que se inició en julio de 1999 en el que se le imputaron los actos de intromisión en funciones que no le competían, utilización del teléfono de la institución para temas personales y amenazas a sus compañeros. En estas condiciones, teniendo en cuenta que la trabajadora en cuestión fue sancionada por hechos ocurridos mucho tiempo antes del conflicto denunciado en este caso y que las organizaciones querellantes no han indicado que dicha persona ostentara cargos sindicales, el Comité pide al Gobierno y a las organizaciones querellantes que envíen informaciones adicionales para esclarecer este asunto.*

Recomendaciones del Comité

- 828.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que se apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité pide al Gobierno que vele por el respeto del principio según el cual los trabajadores deben gozar de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo — tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales — y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato y que tal garantía, en el caso de dirigentes sindicales, es también necesaria para dar cumplimiento al principio fundamental de que las organizaciones de trabajadores han de contar con el derecho de escoger a sus representantes con plena libertad, y*
 - b) en lo que respecta al despido de la Sra. Florinda Insaurrealde, el Comité pide al Gobierno y a las organizaciones querellantes que envíen informaciones adicionales para esclarecer este asunto.*

CASO NÚM. 1880

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Perú
presentada por
la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza del Perú (FTLFP)**

***Alegatos: diversos actos de discriminación y de injerencia
antisindicales, trabas en la negociación colectiva***

- 829.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 1999 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 313.^{er} informe, párrafos 151 a 168 aprobado por el Consejo de Administración en su 274.^a reunión (marzo de 1999)]. La FTLFP envió informaciones complementarias y nuevos alegatos por comunicaciones de 6 de abril, 22 de junio, 5 de julio, 5 de agosto, 29 de septiembre y 20 de octubre de 1999.
- 830.** El Gobierno envió observaciones parciales por comunicaciones de 8 y 10 de febrero y 28 de agosto de 2000 y 18 de enero de 2001.
- 831.** Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 832.** En la reunión del Comité de marzo de 1999 quedaron pendientes varios alegatos relativos a diferentes actos de discriminación y de injerencia antisindicales por parte de las empresas Electro Ucayali S.A., Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A., Electro Sur Este S.A. y Electro Sur S.A. que se señalan a continuación y que datan de 1997:
- diversos actos antisindicales y de injerencia contra el Sindicato Unico de Trabajadores de Luz y Fuerza de Ucayali S.A., con el propósito de anular y hacer desaparecer la acción sindical, incluidos despidos antisindicales, coacción y amenazas contra trabajadores afiliados al sindicato en la empresa Electro Ucayali S.A.;
 - el condicionamiento — por parte de la empresa Electro Ucayali S.A. — de otorgar un contrato de trabajo a tiempo indeterminado a la desafiliación de los trabajadores del Sindicato Unico de Trabajadores de Luz y Fuerza de Ucayali S.A.;
 - el traslado a lugares distintos de los señalados en sus contratos de trabajo a la mayoría de trabajadores que están afiliados a dicho sindicato bajo la sujeción de la empresa Electrocentro S.A.;
 - el hostigamiento y obstaculización de la acción sindical, la injerencia en la vida interna del mencionado sindicato, la intimidación a los dirigentes sindicales y la insinuación de la creación de otra organización sindical para evadir sus obligaciones derivadas de contratos colectivos anteriores;
 - el cese colectivo de 19 trabajadores sindicalizados y coacciones de la empresa Ucayali S.A. para que los trabajadores sindicalizados renuncien

al sindicato, amenazándolos con incluirlos en la lista de cese colectivo si no lo hacen (como consecuencia de estos acontecimientos se produjo la cancelación del registro del sindicato dado que el número de afiliados descendió a menos de 20 que es el mínimo legal);

- despido sin justa causa del dirigente sindical Sr. Jaime Tuesta Linares por la Empresa de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.;
- campaña sistemática de amenazas de despidos y hostigamiento contra dirigentes sindicales y personal sindicalizado de la empresa Electro Sur Este S.A., lo que ha generado graves problemas al Sindicato Unico de Trabajadores Electro Sur Este Abancay; concretamente 1) se trasladó al dirigente sindical Sr. Moisés Zegarra Ancalla; 2) la empresa Electro Sur Este S.A. (Subregional Puno) amenazó de despido al dirigente sindical Sr. Adriel Villafuerte Collado y después lo suspendió durante 30 días sin goce de sueldo;
- amenazas de sanciones y de despidos contra los dirigentes sindicales del Sindicato Unico de Trabajadores de Luz y Fuerza Tacna y Anexos por parte de la empresa Electro Sur S.A. que considera que los dirigentes sindicales han incurrido en faltas graves al no desistir del proceso de ejecución de una sentencia judicial firme favorable a los trabajadores y relativa a incrementos de retribuciones a 111 trabajadores [véase 313.^{er} informe, párrafo 164].

833. A este respecto, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 313.^{er} informe, párrafo 168]:

- deplorando que en lo que respecta a los alegatos de discriminación y de injerencia antisindicales en las empresas Electro Ucayali S.A., Servicio Público de Electricidad del Oriente y Electro Este S.A., el Gobierno no haya realizado una investigación y simplemente se limite a invocar la existencia de una legislación contra los actos de discriminación y de injerencia antisindical y en la posibilidad de que los perjudicados inicien recursos judiciales, el Comité insta nuevamente al Gobierno a que realice de inmediato una investigación sobre los alegatos, así como a que tome todas las medidas necesarias para remediar estos graves actos de discriminación antisindical, en el caso de que se prueben. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto;
- en lo que respecta al despido del dirigente sindical Sr. Walter Linares Sanz (empresa Electro Sur S.A.), y a la suspensión de los viáticos sindicales al dirigente sindical Sr. Guillermo Barrueta Gómez a partir del 30 de junio de 1992 por parte de la empresa Electro Sur Este S.A., el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de los procesos en curso.

B. Nuevos alegatos del querellante

834. En su comunicación de fecha 6 de abril de 2000, la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza del Perú (FTLFP) alega que el Sr. Adriel Grispin Villafuerte Collado — secretario general del Sindicato Unico de Trabajadores de Electro Sur Este S.A. Puno y miembro del comité ejecutivo nacional de la FTLFP — ha sido despedido el 11 de diciembre de 1998, habiéndosele imputado como causales de despido los cargos de incumplimiento de normas técnicas, competencia desleal, apropiación ilícita e información falsa al empleador. La organización querellante niega los cargos que se imputan al dirigente sindical en cuestión y sostiene que el despido está motivado en la condición de dirigente del Sr. Villafuerte Collado y en su participación en actividades sindicales.

Asimismo, la organización querellante alega que el dirigente sindical ha iniciado una demanda judicial de nulidad de despido y reposición laboral y que el 3 de marzo de 2000 se llevó a cabo una audiencia judicial de conciliación, sin que las partes hayan llegado a un acuerdo. Subraya la organización querellante que en el marco de este caso ya se había alegado que el dirigente sindical en cuestión había sido amenazado de despido y que había sido suspendido por motivos antisindicales durante 30 días sin goce de sueldo.

835. En su comunicación de 22 de junio de 1999, la organización querellante manifiesta que no existe negociación colectiva a nivel de toda la rama eléctrica nacional, debido a las propias limitaciones impuestas en la ley de relaciones colectivas de trabajo. La política remunerativa de los trabajadores sindicalizados eléctricos era regulada hasta la fecha mediante los acuerdos celebrados a nivel de empresa entre los representantes de las organizaciones sindicales y los representantes de la empresa respectiva, mediante la aprobación del respectivo convenio colectivo. No obstante, en virtud del reciente decreto de urgencia núm. 011 y la resolución ministerial núm. 075-99-EF de 1.º de abril de 1999, se ha establecido que durante el año 1999 las empresas del sector eléctrico deberán ajustar su política remunerativa al otorgamiento de una bonificación única por productividad en el marco de la negociación colectiva, la misma que no tendrá carácter remunerativo (sólo será una asignación extraordinaria), siempre que previamente se haya efectuado la evaluación del personal sindicalizado, además de simplificado su sistema remunerativo y, sobre todo cuenten con la partida presupuestal correspondiente, la misma que deberá ser previamente aprobada por la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado (OIOE). La aplicación del sistema para efecto de percibir la bonificación implicará el cumplimiento de tres condiciones esenciales, cuyas consecuencias contractuales y negociables son: *a)* debe evaluarse previamente al personal para el otorgamiento de la bonificación; *b)* debe simplificarse previamente el sistema remunerativo y/o suscribirse convenios de remuneración integral, y *c)* la bonificación debe ser planteada y otorgada sólo en el marco del proceso de negociación colectiva. Una vez lograda la aplicación de estas condiciones en el marco de la negociación colectiva, los directorios de las empresas eléctricas del Estado deberán remitir y solicitar a la Oficina de Instituciones y Entidades del Estado (OIOE) la aprobación del convenio acordado con las organizaciones sindicales, lo que contraviene el derecho a la autonomía colectiva de las partes.

836. La organización querellante alega asimismo que sumado a las restricciones impuestas en perjuicio de la libre negociación por las normas antes señaladas y debiéndose iniciar en el mes de junio el nuevo proceso de negociación colectiva 1999-2000, las empresas eléctricas privatizadas (Electronoroeste S.A., Electro Norte S.A. y Electrocentro S.A., y en el mes de octubre Electronorte Medio-Hidrandina S.A.) han iniciado desde el mes de abril de 1999 una campaña antisindical dirigida a la cancelación del registro sindical de los sindicatos eléctricos constituidos al interior de sus respectivas empresas, en la medida que no reunieran el mínimo de 20 afiliados, de conformidad con el artículo 20 del decreto-ley núm. 25593, ley de relaciones colectivas de trabajo. Concretamente, la empresa Electrocentro S.A. ha interpuesto desde el mes de abril de 1999 solicitudes expresas de cancelación del registro sindical ante las Autoridades de Trabajo de Cerro de Pasco, Huánuco, Tingo María, Chanchamayo, Huancavelica y Ayacucho, con el objeto de que se cancelen los registros sindicales de al menos seis de sus ocho organizaciones sindicales, los cuales son: el Sindicato Unico de Trabajadores de Luz y Fuerza de Cerro de Pasco y Anexos, el Sindicato Unico de Trabajadores de Luz y Fuerza de Electro Centro Huánuco y Anexos, el Sindicato Unico de Trabajadores de Luz y Fuerza de Selva Central y Anexos, el Sindicato Unico de Trabajadores de Luz y Fuerza de Huancavelica y Anexos y el Sindicato Unico de Trabajadores de Luz y Fuerza de Ayacucho y Anexos. Según la organización querellante, como producto de esta acción antisindical, la autoridad de trabajo de Cerro de Pasco mediante resolución de fecha 28 de abril de 1999 ha ordenado la cancelación del registro sindical del Sindicato Unico de Trabajadores de Luz y Fuerza de Cerro de Pasco y

Anexos; la autoridad de trabajo de Tingo María mediante resolución de fecha 12 de mayo de 1999 ha ordenado la cancelación del registro sindical del Sindicato Unico de Trabajadores de Luz y Fuerza de Tingo María y Anexos. Asimismo, la autoridad de trabajo de Chanchamayo mediante resolución de fecha 14 de mayo de 1999 ha ordenado la cancelación del registro sindical del Sindicato Unico de Trabajadores de Luz y Fuerza de Selva Central y Anexos; la autoridad de trabajo de Huancavelica mediante resolución de fecha 20 de mayo de 1999 ha ordenado la cancelación del registro sindical del Sindicato Unico de Trabajadores de Luz y Fuerza de Ayacucho y Anexos. Sólo el Sindicato Unico de Trabajadores de Luz y Fuerza de Electro Centro Huánuco y Anexos ha interpuesto un recurso de apelación el 21 de mayo de 1999 ante la autoridad de trabajo de Huánuco contra la resolución cancelatoria, estando a la espera de que se resuelva en segunda instancia por la respectiva Dirección Regional de Trabajo. Existe también la amenaza que el resto de organizaciones sindicales de Electrocentro S.A. (el Sindicato Unico de Trabajadores de Luz y Fuerza de Electro Centro Huancayo y Anexos y el Sindicato Unico de Trabajadores de Luz y Fuerza de Tarma y Anexos), sean comprendidos en procedimientos de cancelación a solicitud de la empresa, no obstante reunir más de 20 afiliados en cada organización, con el fin de distraer las tratativas del pliego de reclamos 1999-2000.

- 837.** En sus comunicaciones de 5 de julio, 29 de septiembre y 20 de octubre de 1999, la organización querellante recuerda que en su reunión de marzo de 1999, el Comité recomendó al Gobierno que le hiciera conocer los resultados del recurso de casación interpuesto por la empresa Electrosur Este S.A. ante la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia y en contra de la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cuzco, que resolvió a favor del dirigente sindical, Sr. Guillermo Barrueta Gómez, en el juicio que promoviera éste contra la empresa por incumplimiento de convenio colectivo/laudo arbitral — pago de viáticos sindicales. A este respecto, la organización querellante informa que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema resolvió el 25 de junio de 1998 declarar infundado el recurso de casación interpuesto por la empresa Electrosur Este S.A. y en consecuencia, restituyó el derecho al pago de viáticos sindicales a favor del trabajador y dirigente sindical Sr. Guillermo Barrueta Gómez, adeudado desde 1992 hasta la fecha. Agrega la organización querellante que recién el 26 de abril de 1999 la Corte Suprema cumplió con notificar a ambas partes con el contenido de la resolución, devolviendo inmediatamente el expediente al juzgado de origen (en la ciudad del Cuzco) para su ejecución. Indica la organización querellante que la Juez de Trabajo del Cuzco, en clara y abierta violación de la ley, ha declarado improcedente el pago de los viáticos sindicales a favor del actor Sr. Guillermo Barrueta Gómez, devengados desde septiembre de 1995 hasta septiembre de 1999, ordenando solamente el pago de los 11.221 nuevos soles liquidados al 30 de agosto de 1995. Según la organización querellante la resolución de la Juez de Trabajo del Cuzco que declara improcedente el pago de los viáticos sindicales devengados a favor del actor, evidencia efectivamente la existencia de una actitud abiertamente discriminatoria y antisindical en contra del dirigente sindical agraviado.
- 838.** La organización querellante alega asimismo que por comunicación de 31 de agosto de 1999 se imputó al dirigente sindical Sr. Barrueta Gómez la comisión de falta grave laboral, consistente en injuria y faltamiento de palabra y por escrito, en agravio de los funcionarios de la empresa Electro Sur Este S.A. y que finalmente fue despedido por comunicación del 9 de septiembre de 1999. La organización querellante argumenta que el dirigente sindical en cuestión fue despedido por expresar peticiones y posiciones de naturaleza sindical, lo que implica un acto de discriminación antisindical.
- 839.** En su comunicación de 5 de agosto de 1999, la organización querellante indica que con fecha 16 de julio de 1999, se instaló y levantó el acta de la primera sesión de la etapa de trato directo correspondiente al proceso de negociación colectiva 1999-2000, entablado

entre los ejecutivos de Electrosur Este S.A. y los miembros de la comisión negociadora que actúan en representación de las organizaciones sindicales de la empresa. Alega la organización querellante que en este contexto y al margen de la negociación colectiva, un grupo de funcionarios de Electrosur Este S.A. ha venido proporcionando información a los dirigentes sindicales de la empresa que Electrosur Este S.A. procederá a reducir personal, principalmente sindicalizado, en el cual se pretende incluir a dirigentes sindicales, en razón de la creación de la nueva empresa denominada ELECTROPUNO S.A. en el ámbito del departamento de Puno, reduciendo al personal de la sede en Cuzco e incorporando en la misma a parte del personal de la empresa que labora en la jurisdicción de Puno. Asimismo, dichos funcionarios han complementado que esta decisión se tomará con mayor celeridad en el caso de que los miembros de la comisión negociadora no acepten la contraoferta de la empresa en el marco de la negociación, consistente en el otorgamiento de una bonificación por productividad a todo el personal, sin carácter remunerativo y por única vez, durante el ejercicio 1999. Según la organización querellante, el conjunto del personal sindicalizado y sus representantes se ven actualmente amenazados en su estabilidad laboral y coactados en el ejercicio del derecho a la libre negociación colectiva y de libertad sindical.

- 840.** La organización querellante alega además que a estas amenazas, se suman los recientes actos de hostilización y amedrentamiento efectuados por el gerente general de la Empresa de Generación Eléctrica Machu Picchu S.A. EGEMSA, contra el secretario general del Sindicato Unico de Trabajadores de Electro Sur Este Cuzco y bases afiliadas y Secretario General Regional Sur Este de la Federación, Sr. Nazario Arellano Choque, a raíz de las declaraciones vertidas por el mencionado dirigente ante el diario la República del Gran Sur de que a raíz de haber dispuesto EGEMSA la designación de cinco de sus trabajadores sindicalizados a nuevos cargos de confianza, el número de afiliados del Sindicato Unico de Trabajadores de la Central de Machu Picchu — SUTEM (de EGEMSA) se había reducido a 17, predisponiendo de ese modo la cancelación del registro del Sindicato en referencia. Para justificar su actitud, mediante carta notarial del 19 de abril de 1999 el referido funcionario imputó al dirigente sindical haber cometido el delito de difamación y lo amenazó con iniciarle una acción legal, si no se rectificase en el plazo de tres días, respecto a declaraciones que en su concepto contribuyen a crear un clima adverso y desprestigiar la imagen de la empresa ante la comunidad.

C. Respuesta del Gobierno

- 841.** En sus comunicaciones de 8 y 10 de febrero y 28 de agosto de 2000 y 18 de enero de 2001, el Gobierno declara en relación con los alegatos relativos a que el Gobierno condiciona la celebración de convenios colectivos a la previa aprobación y conformidad con la ley núm. 27012, ley de presupuesto del sector público y con las directivas contenidas en la resolución ministerial núm. 075-99-EF que de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú, el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, cautelando su ejercicio democrático y fomentando la negociación colectiva promoviendo la solución pacífica de los conflictos laborales. En esta línea, el Gobierno de Perú, respetuoso de los convenios internacionales sobre la materia, ha consagrado constitucionalmente la tutela de los derechos laborales que revisten un carácter fundamental par los trabajadores. Mediante el artículo 11 del decreto de urgencia núm. 11-99, de 14 de marzo de 1999, se estableció que las empresas del Estado regirían su política remunerativa durante el ejercicio 1999 para todo el personal (sujeto o no a negociación colectiva) a través del otorgamiento de una bonificación única por productividad, en adelante BUP, la cual no goza de carácter remunerativo, que sería reglamentada mediante resolución ministerial del sector economía y finanzas. Es así que el 10 de abril de 1999 se publicó la resolución ministerial núm. 075-99-EF que estableció una serie de requisitos para el otorgamiento de la BUP — en el caso de las empresas sujetas a negociación colectiva, los requisitos son los siguientes: a) evaluación previa del personal

para el otorgamiento de la BUP; *b*) simplificación previa del sistema remunerativo y/o suscripción de convenios de remuneración integral, y *c*) debe ser planteada y otorgada solamente dentro del marco del proceso de negociación colectiva. Una vez cumplidos los requisitos anteriores se deberá enviar el convenio a la OIOE para su aprobación, ello en cumplimiento de la ley núm. 27012, ley de presupuesto del sector público, y de la resolución ministerial núm. 075-99-EF. A este respecto, el Gobierno indica que los requisitos que las normas antes señaladas han dispuesto no pretenden en modo alguno ser un obstáculo o una barrera burocrática ilegal o irrazonable para el libre ejercicio de los derechos constitucionales de los trabajadores de dichas empresas, sino que buscan establecer pautas razonables para una adecuada administración del otorgamiento de dichos beneficios. En esta línea, los referidos dispositivos buscan complementar y no entorpecer el alcance de dicho beneficio.

842. En cuanto al alegato relativo al condicionamiento del inicio de la negociación colectiva a la previa cancelación del registro de sindicatos que tienen menos de 20 afiliados, el Gobierno indica que de acuerdo a lo previsto en los artículos 14 y 20 del decreto-ley núm. 25593, ley de relaciones colectivas del trabajo, procede la cancelación del registro sindical cuando las organizaciones representativas pierden alguno de los requisitos exigidos para su constitución y subsistencia. De acuerdo a las normas referidas, cuando los sindicatos pertenecen a empresas, como es el caso de las organizaciones citadas en este caso, deberán de afiliarse por lo menos a 20 trabajadores para subsistir. Es así que, de verificarse la pérdida de estos requisitos, la actuación de las empresas en cuanto a la solicitud presentada a la autoridad de trabajo se ajusta a la normatividad vigente. Cabe señalar además que la autoridad de trabajo deberá verificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos para la cancelación del registro antes de proceder a la aprobación de la solicitud. Indica el Gobierno que a través del Ministerio de Trabajo y Promoción Social se busca promover y desarrollar los lineamientos establecidos en los convenios internacionales y la legislación interna vigentes sobre protección de los derechos de los trabajadores y que viene desarrollando políticas tendientes a brindar mecanismos de protección a los derechos fundamentales de los trabajadores, dispuestos en sus normas vigentes, siendo además, respetuoso de los convenios internacionales, por lo que niega rotundamente la alegada realización de una supuesta campaña de desactivación sindical por parte de la cartera de trabajo y promoción social.

843. En lo que respecta al alegato relativo a la supresión unilateral del pago de viáticos sindicales del Sr. Guillermo Barraeta Gómez, el Gobierno declara que el incumplimiento de los convenios colectivos del 5 de diciembre de 1980, 8 de marzo de 1982 y del 28 de septiembre de 1987 por parte de la empresa Electrosur Este S.A., al suspender unilateralmente (a partir del 30 de junio de 1992) el otorgamiento de los viáticos sindicales del Sr. Guillermo Barraeta Gómez, es un hecho que pudo ser demandado de conformidad con la legislación laboral vigente en esa oportunidad. De los hechos expuestos por la organización querellante se puede señalar que el pago de los viáticos ha sido reconocido judicialmente mediante resolución de fecha 5 de julio de 1999 por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo el derecho del dirigente sindical ha sido reconocido únicamente por los viáticos sindicales liquidados hasta el 30 de agosto de 1995. Estos aspectos son meramente procesales y escapan al ámbito de la competencia del poder ejecutivo en la medida que el poder judicial, conforme lo establece la Constitución Política del Estado, es un poder autónomo. Asimismo, el decreto supremo núm. 017-93-JUS, texto único, ordenado de la ley orgánica del poder judicial establece dicha autonomía, lo cual le permite gozar de total independencia al emitir sus fallos, motivo por el cual el Ministerio de Trabajo y Promoción Social no puede intervenir en forma alguna. El derecho del dirigente sindical Sr. Guillermo Barraeta Gómez de solicitar al juzgado de trabajo el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia se encuentra amparado y

actualmente se está a la espera de la información sobre el estado del proceso de ejecución de la sentencia. Tal como se puede apreciar, la legislación procesal laboral contempla los mecanismos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en las resoluciones judiciales.

844. En cuanto al alegato sobre el despido de la empresa Electrosur Este S.A. del dirigente sindical Sr. Guillermo Barrueta Gómez, el Gobierno declara que mediante carta notarial núm. 9974 de fecha 17 de agosto de 1999, cursada por Electrosur Este S.A., se le imputó al dirigente sindical la comisión de falta grave laboral prevista en el inciso f) del artículo 25 del decreto supremo núm. 003-97-TR, ley de productividad y competitividad laboral, consistente en injuria, y faltamiento grave de palabra por escrito, en agravio de los funcionarios de la empresa, al haberse tomado conocimiento de una circular cursada por la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza del Perú en la que se hacían imputaciones que constituían un agravio al honor y buena reputación de los funcionarios de la empresa aludidos y de la propia imagen pública de la empresa. El Gobierno señala que la legislación contempla mecanismos para que los dirigentes sindicales no sean despedidos por el ejercicio de actividades de esa naturaleza. En ese sentido, el decreto-ley núm. 25593, que regula las relaciones laborales de los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada regula el fuero sindical, el mismo que garantiza a determinados trabajadores no ser despedidos ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa, sin justa causa, debidamente demostrada o sin su aceptación. Agrega que no puede dejar de señalar que el ejercicio de actividades sindicales no contempla la comisión de una falta grave y es esa la actividad cuya legitimidad se debe cuestionar, mas no los referidos mecanismos de protección de los trabajadores o miembros de sindicatos. Indica el Gobierno que en lo referido a las expresiones «injuriosas» emitidas por el dirigente sindical, Sr. Guillermo Barrueta Gómez, que originaran su despido, el derecho de presentar peticiones tal como lo señala la reclamante, constituye una actividad legítima de las organizaciones sindicales de conformidad con lo establecido en la decisión 447. Sin embargo, en el caso concreto, la situación no se ha enmarcado en una simple petición por parte del dirigente sindical. El despido se originó como consecuencia de determinadas declaraciones que realizara el dirigente sindical a raíz de la escisión de Electrosur Este S.A., y de la creación de ELECTROPUNO. La comisión de una falta grave es considerada causa justa de despido, por lo que acorde con lo dispuesto en el artículo 26 de la norma en comentario, la configuración de las faltas graves se sujeta a su comprobación objetiva en el procedimiento laboral. En ese sentido, la legislación laboral nacional presenta un mecanismo de protección que posibilitará al trabajador que se considere agraviado por un despido recurrir a la vía judicial para defender su derecho. Por otra parte, la legislación nacional también contempla mecanismos para proteger a quien se considere afectado por afirmaciones inexactas. Según el Gobierno, la supuesta discriminación a la que hace referencia la organización querellante ha quedado desvirtuada en tanto que existen argumentos por parte de la empresa Electrosur Este S.A. para el despido del dirigente sindical; sin embargo, en la legislación, también existen mecanismos de protección de los derechos del trabajador ya sea dirigente sindical o no que reflejan que el Gobierno es respetuoso de los convenios internacionales que ha suscrito sobre libertad sindical.

845. En lo que respecta al alegato relativo a los actos de discriminación que se habrían cometido en la empresa Electrosur Este S.A., en particular contra los dirigentes sindicales, el Gobierno declara que la supuesta política de amedrentamiento y hostilización en el ejercicio de la actividad sindical que alega la organización querellante se sustenta en simples especulaciones. No obstante ello, el Gobierno señala que la legislación proporciona todos los mecanismos necesarios para evitar cualquier exceso por parte de la empresa Electrosur Este S.A. en desmedro de los derechos de los miembros sindicales de dicha empresa. En efecto, a nivel constitucional, el trabajador miembro de un sindicato, ya sea dirigente o no, se encuentra amparado por el artículo 28 de la Constitución, el decreto-ley núm. 25593 y el decreto legislativo núm. 728. El Gobierno señala que en lo

referido a la supuesta amenaza de la estabilidad laboral, el inciso *a*) del artículo 29 del decreto supremo núm. 003-97-TR, texto único ordenado del decreto legislativo núm. 728, ley de productividad y competitividad laboral, prevé expresamente la nulidad del despido que tenga como causal la afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales. En este sentido, los miembros del sindicato, sean dirigentes o no, no deben sentirse amenazados por un despido que se base en dicha causal. En todo caso, la referida norma brinda dos alternativas al trabajador que se encuentre en esta situación y cuya demanda sea declarada fundada. La primera alternativa sería la reposición en su empleo; la segunda la indemnización por despido arbitrario que equivale a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de 12 remuneraciones. En lo referido a las declaraciones vertidas por el dirigente Nazario Arellano Choque, secretario general del Sindicato Unico de Trabajadores de Electrosur Este Cuzco y bases afiliadas y secretario general regional Sur Este de la Federación, el Gobierno indica que las citadas declaraciones se basan en la reducción del número de afiliados del Sindicato Unico de Trabajadores de la Central Machu Picchu — SUTEM (de EGEMSA) a 17, toda vez que se designó a cinco trabajadores sindicalizados a nuevos cargos de confianza. El Gobierno indica que la organización querellante ha considerado que este hecho busca la cancelación del registro del sindicato en referencia en la medida que el decreto-ley núm. 25593 establece en su artículo 14 que la subsistencia de un sindicato depende de la afiliación de por lo menos 20 trabajadores; sin embargo, se debe tener en consideración que se está tratando de priorizar un supuesto intento de cancelar el registro del sindicato a los beneficios o mejoras que puedan haber logrado los trabajadores en sus nuevos cargos.

- 846.** En cuanto al alegato relativo al despido de la empresa Electrosur Este S.A., del trabajador Adriel Crispín Villafuerte Collado, el Gobierno declara que mediante oficio núm. 571-98 de fecha 25 de noviembre de 1998, cursado por la gerente de administración y finanzas de la empresa, se le imputó al secretario general del Sindicato Unico de Trabajadores de Electrosur Este S.A. Puno, la comisión de faltas graves laborales tipificadas en el artículo 25 del decreto supremo núm. 003-97-TR, texto único ordenado del decreto legislativo núm. 728, ley de productividad y competitividad laboral. En diciembre de 1998, la empresa procedió al despido del trabajador, invocando los causales de incumplimiento de normas técnicas, competencia desleal, apropiación ilícita e información falsa al empleador. El Gobierno señala que la protección que la legislación brinda a los trabajadores, sean dirigentes sindicales o no, es clara y efectiva. La comprobación de hostilidades se tramita ante el poder judicial, que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, es un poder autónomo. De esta manera, será el poder judicial quien determinará la existencia del despido nulo, ya que de ser el caso, el trabajador será reconocido en su derecho y repuesto en su cargo.
- 847.** Con relación al despido del dirigente sindical Walter Linares Sanz, el Gobierno señala que de acuerdo a lo informado por la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema mediante oficio núm. 066 de fecha 16 de junio del presente año, la causa signada con el núm. 581-99 correspondiente a dicho proceso fue designada para ser vista con fecha 10 de julio del presente año. En ese sentido, se remitirá la información respectiva con relación al resultado del proceso en cuanto se cuente con la resolución judicial correspondiente.
- 848.** En cuanto al alegato condicionamiento de otorgar un contrato de trabajo a tiempo indeterminado a la desafiliación de los trabajadores del Sindicato Unico de Trabajadores de Luz y Fuerza de Ucayali S.A., el Gobierno indica que no es una afirmación que la organización querellante haya acreditado y que en todo caso depende única y exclusivamente de la voluntad del trabajador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley núm. 25593, de relaciones colectivas de trabajo. Del mismo modo, el

artículo 4 del referido dispositivo establece la obligación del Estado, los empleadores y los representantes de unos y otros de abstenerse de toda clase de actos que tiendan a coactar, restringir o menoscabar, en cualquier forma, el derecho de sindicalización de los trabajadores y de intervenir en modo alguno en la creación, administración o sostenimiento de las organizaciones sindicales que estos constituyen. Si la organización querellante acredita la afirmación realizada, el empleador será pasible de una acción judicial por violación de lo dispuesto en la ley núm. 25593, ley de relaciones colectivas de trabajo, la misma que se respalda en un derecho constitucionalmente reconocido como es el derecho a la libertad sindical que establece el artículo 28 de la Constitución Política del Perú.

- 849.** En lo que respecta al alegado traslado a lugares distintos de los señalados en los contratos de trabajo de los trabajadores afiliados al Sindicato Unico de Trabajadores de Luz y Fuerza Ucayali S.A., el Gobierno indica que requiere de acreditación por parte de la organización querellante a fin de que se haga efectivo el mecanismo de protección establecido en el artículo 30 de la ley núm. 25593, ley de relaciones colectivas de trabajo, el mismo que entre las garantías que se otorga al fuero sindical establece que determinados trabajadores no puedan ser trasladados a otros establecimientos de la misma empresa sin justa causa debidamente demostrada o sin la aceptación del trabajador a efectos de garantizar el ejercicio de sus derechos sindicales. Asimismo, debemos señalar que en caso de haberse acreditado el supuesto traslado de los trabajadores a otro establecimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del texto único de la ley de productividad y competitividad laboral, aprobado por decreto supremo núm. 003-97-TR, dichos traslados habrían sido pasibles de ser considerados actos de hostilidad contra los trabajadores. Tal como se puede apreciar, la normatividad laboral antes mencionada busca sancionar efectivamente cualquier acto de discriminación antisindical del empleador que amenace los derechos colectivos de los trabajadores. No obstante, la efectividad de dichos derechos está sujeta a la acreditación de probanza de los hechos alegados por la reclamante y es a partir de dicha probanza que el empleador será pasible de sanción por parte del Poder Judicial.

D. Conclusiones del Comité

- 850.** *El Comité observa que los alegatos que habían quedado pendientes en el presente caso se refieren a numerosos casos de discriminación e injerencia antisindical que datan de 1997 en las empresas Electro Ucayali S.A., Electro Centro S.A. Electricidad de Oriente S.A., Electro Sur Este S.A. (Subregional Puno). Asimismo, el Comité observa que la organización querellante presentó nuevos alegatos sobre discriminación antisindical (despidos y amenazas de despidos), trabas en el proceso de negociación colectiva y cancelación de registros sindicales en varias empresas del sector eléctrico — algunas de ellas ya habían sido mencionadas en el marco de los alegatos presentados originariamente en la queja.*
- 851.** *En primer lugar, el Comité constata con profunda preocupación el número importante de alegatos de discriminación antisindical relativos a empresas del sector de la industria eléctrica en el país, aun después de la presentación de esta queja.*
- 852.** *En lo que respecta a los alegatos que habían quedado pendientes durante el último examen del caso relativos a diversos actos antisindicales y de injerencia contra el Sindicato Unico de Trabajadores de Luz y Fuerza de Ucayali S.A., con el propósito de anular la acción sindical, incluidos despidos antisindicales, coacción y amenazas contra trabajadores afiliados al sindicato en la empresa Electro Ucayali S.A.:*
- 1) el hostigamiento y obstaculización de la acción sindical, la injerencia en la vida interna del mencionado sindicato, la intimidación a los dirigentes

sindicales y la insinuación de la creación de otra organización sindical para evadir sus obligaciones derivadas de contratos colectivos anteriores;

- 2) el cese colectivo de 19 trabajadores sindicalizados y coacciones de la empresa Ucayali S.A. para que los trabajadores sindicalizados renuncien al sindicato, amenazándolos con incluirlos en la lista de cese colectivo si no lo hacen (como consecuencia de estos acontecimientos se produjo la cancelación del registro del sindicato dado que el número de afiliados descendió a menos de 20 que es el mínimo legal);
- 3) despido sin justa causa del dirigente sindical Sr. Jaime Tuesta Linares por la Empresa de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.;
- 4) campaña sistemática de amenazas de despidos y hostigamiento contra dirigentes sindicales y personal sindicalizado de la empresa Electro Sur Este S.A., lo que ha generado graves problemas al Sindicato Unico de Trabajadores Electro Sur Este Abancay; concretamente i) se trasladó al dirigente sindical Sr. Moisés Zegarra Ancalla; ii) la empresa Electro Sur Este S.A. (Subregional Puno) amenazó de despido al dirigente sindical Sr. Adriel Villafuerte Collado y después lo suspendió durante 30 días sin goce de sueldo, y
- 5) amenazas de sanciones y de despidos contra los dirigentes sindicales del Sindicato Unico de Trabajadores de Luz y Fuerza Tacna y Anexos por parte de la empresa Electro Sur S.A. que considera que los dirigentes sindicales han incurrido en faltas graves al no desistir del proceso de ejecución de una sentencia judicial firme favorable a los trabajadores y relativa a incrementos de retribuciones a 111 trabajadores.

*El Comité deplora profundamente que el Gobierno sólo haya comunicado sus observaciones sobre los dos primeros alegatos, reiterando observaciones anteriores (en el sentido de que el querellante no habría acreditado sus alegatos y de que existen disposiciones y recursos judiciales en la legislación) así como que no haya procedido a las investigaciones que había solicitado. En estas condiciones el Comité urge al Gobierno a que de inmediato tome medidas para que se inicien investigaciones sobre la totalidad de los alegatos que datan de hace más de tres años y que le mantenga informado sobre los resultados de las mismas. Asimismo, el Comité le pide que si se constata la veracidad de los alegatos, tome medidas para reparar los actos de discriminación cometidos y sancionar a los responsables de los mismos. En este sentido el Comité recuerda que «nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas, y es importante que en la práctica se prohíban y sancionen todos los actos de discriminación en relación con el empleo» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 696]. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que vele por que este principio sea respetado plenamente por las empresas del sector eléctrico.*

- 853.** *En cuanto al alegato relativo al despido del secretario general del Sindicato Unico de Trabajadores de Electro Sur Este S.A. Puno, Sr. Adriel Grispin Villafuerte Collado, el 11 de diciembre de 1998, el Comité observa que el Gobierno y la organización querellante han presentado versiones contradictorias al respecto. Mientras que el Gobierno manifiesta que la empresa procedió a despedir al trabajador invocando las causales de incumplimiento de normas técnicas, competencia desleal, apropiación ilícita e información falsa al empleador, la organización querellante alega que ha sido despedido en virtud de su condición de dirigente sindical y por haber participado en actividades sindicales legítimas. A este respecto, el Comité observa que ambas partes informan que el dirigente sindical ha iniciado una demanda judicial en relación con su despido. En estas*

condiciones, el Comité espera que las autoridades judiciales dictarán sentencia rápidamente y que dicha sentencia estará plenamente en conformidad con los principios de la libertad sindical. El Comité urge al Gobierno a que si la sentencia constata actos de discriminación antisindical se tomarán medidas para que este dirigente sindical sea reintegrado en su puesto de trabajo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto y sobre la decisión final que dicte la autoridad judicial.

- 854.** *En lo que respecta a la alegada suspensión del pago de viáticos sindicales al dirigente sindical, Guillermo Barrueta Gómez por parte de la empresa Electro Sur Este S.A., el Comité observa que el Gobierno indica que: 1) el pago de los viáticos ha sido reconocido judicialmente por la Corte Suprema de Justicia el 5 de julio de 1999, pero que el derecho de dicho dirigente ha sido reconocido únicamente por los viáticos sindicales liquidados hasta el 30 de agosto de 1995; 2) se encuentra amparado el derecho del dirigente sindical de solicitar al juzgado de trabajo el cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Suprema, y 3) se está a la espera de la información relativa a la ejecución de la sentencia. A este respecto, el Comité observa que la organización querellante alega que la Corte Suprema ordenó el pago de los viáticos sindicales adeudados al trabajador desde 1992 hasta la fecha, pero que juez del trabajo del Cuzco sólo ordenó el pago de aquellos adeudados al 30 de agosto de 1995. En estas condiciones, el Comité lamenta en primer lugar el retraso en el pago de viáticos adeudados al dirigente sindical, Sr. Guillermo Barrueta Gómez, desde hace ocho años, y pide al Gobierno que se asegure del pleno cumplimiento de las disposiciones judiciales al respecto.*
- 855.** *En cuanto al alegado despido del dirigente sindical, Sr. Guillermo Barrueta Gómez, por parte de la empresa Electro Sur Este S.A. el 9 de septiembre de 1999, el Comité observa que las versiones del Gobierno y de la organización querellante sobre los motivos del mismo son contradictorias. Mientras que según el Gobierno el dirigente sindical fue despedido por haber firmado una circular en la que se hacían imputaciones que constituían un agravio al honor y buena reputación de los funcionarios de la empresa aludidos y de la propia imagen pública de la empresa, la organización querellante alega que fue despedido por expresar peticiones y posiciones de naturaleza sindical. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se realice una investigación a efectos de determinar los hechos concretos que motivaron el despido del dirigente sindical en cuestión y en caso de que se constate que el mismo ha tenido un carácter antisindical se reintegre al Sr. Barrueta Gómez en su puesto de trabajo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado final de dicha investigación.*
- 856.** *En lo que respecta al decreto de urgencia núm. 011 y la resolución ministerial núm. 075-99-EF de 1.º de abril de 1999 objetados por la organización querellante dado que a su entender violan el derecho de negociación colectiva al condicionar las convenciones colectivas a la aprobación de la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado, el Comité observa que este alegato ya se examina en el marco de otra queja presentada contra el Gobierno de Perú (caso núm. 2049). En estas condiciones, el Comité se remite a las conclusiones y recomendaciones en el caso mencionado.*
- 857.** *En cuanto a la alegada campaña antisindical que habrían iniciado las empresas del sector eléctrico al momento de iniciar el proceso de negociación colectiva 1999-2000 consistente en la cancelación de los registros sindicales en la medida en que los sindicatos no reunieran el número mínimo de 20 trabajadores (la organización querellante menciona el nombre de cuatro sindicatos cuyo registro ha sido cancelado), el Comité toma nota de que el Gobierno declara que: 1) en virtud de lo dispuesto en la ley de relaciones colectivas de trabajo procede la cancelación del registro sindical cuando las organizaciones sindicales pierden alguno de los requisitos exigidos para su constitución y subsistencia y que cuando*

los sindicatos pertenecen a empresa deberán afiliar por lo menos a 20 trabajadores para subsistir; 2) de verificarse la pérdida de este requisito la actuación de las empresas en cuanto a la solicitud presentada a la autoridad de trabajo se ajusta a la normatividad vigente y la autoridad de trabajo deberá verificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos para la cancelación del registro, y 3) niega rotundamente la alegada realización de una campaña de desactivación sindical por parte de las autoridades administrativas. A este respecto, el Comité señala a la atención del Gobierno que «la disolución por vía administrativa de organizaciones sindicales constituye una violación manifiesta del artículo 4 del Convenio núm. 87» y que «la cancelación del registro de un sindicato sólo debería ser posible por vía judicial» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 665 y 670]. En este contexto, observando que la organización querellante ha alegado en el marco del presente caso ya desde 1997 que existía una campaña de hostigamiento sindical y de despidos antisindicales en las empresas del sector eléctrico, el Comité no descarta que el número de trabajadores afiliados a los sindicatos cuyo registro se ha cancelado haya disminuido como consecuencia de estos hechos. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que las decisiones de cancelación del registro de todas las organizaciones sindicales mencionadas por la organización querellante sean suspendidas, hasta que la justicia se expida al respecto. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre toda medida adoptada en este sentido.

- 858.** En lo que respecta al alegato relativo a las amenazas por parte de la dirección de la empresa Electro Sur Este S.A., en el marco del proceso de negociación colectiva para el período 1999-2000, consistentes en que se procederá a reducir el personal — principalmente el sindicalizado — si no se acepta la contraoferta de la empresa relativa a una bonificación por productividad, el Comité observa que el Gobierno manifiesta que los alegatos se sustentan en simples especulaciones y luego se refiere a las disposiciones legales que brindan protección a los dirigentes sindicales y trabajadores que sean despedidos por actos de discriminación antisindical. A este respecto, teniendo en cuenta que en el marco de este caso se han presentado alegatos relativos a traslados y despidos antisindicales en la empresa en cuestión, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que de inmediato se inicie una investigación sobre los hechos alegados y que si se constata la veracidad de los mismos se remedien y se apliquen las correspondientes sanciones.
- 859.** En cuanto al alegato relativo a las amenazas efectuadas contra el secretario general del Sindicato Unico de Trabajadores de Electro Sur Este Cuzco, Sr. Nazario Arellano Choque, consistentes en la imputación del delito de difamación como consecuencia de declaraciones realizadas en el diario La República en las que se hacía referencia a la reducción del número de afiliados del Sindicato Unico de Trabajadores de la Central Machu Picchu a 17 afiliados tras haberse designado a cinco trabajadores sindicalizados en cargos de confianza, lo que busca la cancelación del registro del sindicato, el Comité lamenta observar que el Gobierno se limite a indicar que la organización querellante ha tratado de priorizar un supuesto intento de cancelar el registro del sindicato a los beneficios que puedan haber logrado los trabajadores en sus nuevos cargos. A este respecto, observando que el Gobierno reconoce que las declaraciones del dirigente sindical se refirieron a la reducción del número de afiliados de un sindicato, lo que configura una actividad sindical legítima, el Comité pide al Gobierno que se asegure de que el Sr. Nazario Arellano Choque no sea procesado por este hecho. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que vele por que no se retire por vía administrativa el registro sindical del Sindicato Unico de Trabajadores de la Central Machu Picchu como consecuencia de la disminución del número de afiliados tras haberse nombrado a cinco de sus miembros en puestos de confianza y recuerda que una interpretación demasiado amplia de la noción de

«trabajador de confianza», a efectos de prohibirles su derecho de sindicación, puede restringir gravemente los derechos sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 233].

860. *En lo que respecta al proceso judicial en curso relativo al despido del dirigente sindical, Sr. Walter Linares Sanz, de la empresa Electro Sur S.A., el Comité toma nota de que el Gobierno informa que la causa fue designada con fecha 10 de julio de 2000 para ser vista por la Corte Suprema y que tan pronto como se cuente con el resultado del proceso se informará al Comité. A este respecto, el Comité expresa la esperanza de que las autoridades judiciales se pronunciarán en un futuro próximo y urge al Gobierno que le mantenga informado sobre el fallo que se dicte.*

Recomendaciones del Comité

861. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *constatando con profunda preocupación el importante número de alegatos de discriminación antisindical relativos a empresas del sector de la industria eléctrica en el país, el Comité recuerda que nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas, y es importante que en la práctica se prohíban y sancionen todos los actos de discriminación en relación con el empleo y pide al Gobierno que vele por que este principio sea respetado plenamente por las empresas del sector eléctrico;*
- b) *en lo que respecta a los alegatos que habían quedado pendientes durante el último examen del caso en marzo de 1999 detallados en las conclusiones, el Comité urge al Gobierno a que de inmediato tome medidas para que se inicien investigaciones sobre la totalidad de los alegatos que datan de hace más de tres años y que le mantenga informado sobre los resultados de las mismas. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que si se constata la veracidad de los alegatos, tome medidas para reparar los actos de discriminación cometidos y sancionar a los responsables de los mismos;*
- c) *en lo que respecta al despido del dirigente sindical, Sr. Adriel Grispin Villafuerte Collado, en la empresa Electro Sur Este S.A. Puno, el Comité espera que las autoridades judiciales dictarán sentencia rápidamente y que dicha sentencia estará plenamente en conformidad con los principios de la libertad sindical. El Comité urge al Gobierno a que si la sentencia constata actos de discriminación antisindical se tomarán medidas para que este dirigente sindical sea reintegrado en su puesto de trabajo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto y sobre la decisión final que dicte la autoridad judicial;*
- d) *el Comité pide al Gobierno que se asegure del pleno cumplimiento de las disposiciones judiciales relativas al pago de los viáticos sindicales adeudados al dirigente sindical, Sr. Guillermo Barrueta Gómez;*
- e) *el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se realice una investigación a efectos de determinar los hechos concretos que*

motivaron el despido del dirigente sindical, Sr. Barrueta Gómez, y en caso de que se constate que el mismo ha tenido un carácter antisindical se le reintegre en su puesto de trabajo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado final de dicha investigación;

- f) *el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que las decisiones de cancelación del registro de todas las organizaciones sindicales mencionadas por la organización querellante sean suspendidas, hasta que la justicia se expida al respecto. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre toda medida adoptada en este sentido;*
- g) *el Comité pide al Gobierno que se asegure de que el Sr. Nazario Arellano Choque no sea procesado a raíz de las declaraciones formuladas relativas a la disminución del número de afiliados del Sindicato Unico de Trabajadores de la Central Machu Picchu. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que vele por que no se retire por vía administrativa el registro sindical del sindicato mencionado como consecuencia de la disminución del número de afiliados tras haberse nombrado a cinco de sus miembros en puestos de confianza;*
- h) *en lo que respecta al alegato relativo a las amenazas por parte de la dirección de la empresa Electro Sur Este S.A., en el marco del proceso de negociación colectiva para el período 1999-2000, consistente en que se procederá a reducir el personal — principalmente el sindicalizado — si no se acepta la contraoferta de la empresa relativa a una bonificación por productividad, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que de inmediato se inicie una investigación al respecto y que si se constata la veracidad de los mismos se remedien y se apliquen las sanciones correspondientes, e*
- i) *el Comité expresa la esperanza de que las autoridades judiciales se pronunciarán en un futuro próximo en relación con el despido del dirigente sindical, Sr. Walter Linares Sanz, y urge al Gobierno que le mantenga informado sobre el fallo final que se dicte.*

CASO NÚM. 2076

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Perú
presentada por
la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP)**

Alegatos: despidos antisindicales

- 862.** La queja figura en una comunicación de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), de fecha 9 de febrero de 2000. Posteriormente, la CGTP envió nuevos alegatos por comunicación de 17 de mayo. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 9 de mayo, 17 de agosto y 3 de noviembre de 2000 y de 2 de marzo de 2001.

- 863.** Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 864.** En su comunicación de 9 de febrero de 2000, la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), señala que la empresa Compañía Peruana de Radiodifusión S.A., es una empresa privada ubicada en el ramo industrial de radio y televisión, que cuenta con 23 filiales en todo el Perú. Los trabajadores de Compañía Peruana de Radiodifusión S.A., Sres. Sixto M. Olivos León, secretario general nacional, Heraldito Z. Torres Osnayo, secretario de organización nacional, Juan D. Ayulo Petzoldt, secretario de economía nacional y Luis Santiago Puertas, secretario de defensa y DD. HH. Nacional, fueron elegidos en sus cargos para el período 1998-2000 y en esa condición fueron reconocidos por la autoridad administrativa de trabajo y representaron a los trabajadores en la negociación colectiva de 1999; además de ello, ostentaban la protección del fuero sindical, que conforme a la ley peruana de relaciones colectivas de trabajo núm. 25593 y sus reglamentos D.S. núm. 011-92-TR protegen con inmunidad contra el despido.
- 865.** La organización querellante alega que el 31 de diciembre de 1999, la Compañía Peruana de Radiodifusión S.A. procedió a cursar cartas de despido notariales a los cuatro dirigentes sindicales mencionados, alegando una supuesta falta grave por haber ejercitado el derecho de representación colectiva en una denuncia por retención de las cuotas sindicales y la falta de pago de las remuneraciones regulares de todos los trabajadores correspondientes a los meses de mayo y junio de 1999. Informa la organización querellante que los despidos de los cuales han sido víctimas los dirigentes mencionados, son motivo de una demanda por nulidad de despido ante las autoridades judiciales dado que las causales invocadas por la empresa constituyen un pretexto que tiene por objetivo descabezar al sindicato y finalmente hacerlo desaparecer. La organización querellante indica que la actitud de la Compañía Peruana de Radiodifusión S.A., se circunscribe al objetivo específico de hacer desaparecer a la organización sindical, e implantar un sistema de tercerización laboral y con ello evadir la negociación colectiva y al sindicato.
- 866.** La CGTP informa que: 1) en ejercicio de su elemental obligación de velar por la vigencia del estado de derecho en el área laboral, cursó una comunicación a la Compañía Peruana de Radiodifusión S.A. solicitando deje sin efecto su accionar, sin recibir respuesta alguna; y 2) en todos los casos los trabajadores que ostentaban cargos de dirigentes sindicales han interpuesto demandas ante el poder judicial solicitando la nulidad del despido, la reposición al trabajo y el pago de las remuneraciones devengadas. No obstante que la demanda ha sido admitida, y que debe celebrarse próximamente la audiencia de conciliación de pruebas, antes de que se dicte la sentencia correspondiente, existe la amenaza como en tantos otros procesos laborales, de que el proceso se ventile por largo tiempo ante la justicia peruana, sin garantías de una pronta administración de justicia y en perjuicio de los derechos de los trabajadores dirigentes sindicales afectados y sus familias.
- 867.** En su comunicación de 17 de mayo de 2000, la CGTP informa que la empresa Schogang Hierro Perú S.A. es una empresa privada ubicada en el ramo minería-metalurgia. Añade la organización querellante que los trabajadores Sres. Rey Fernández Patiño y Adriel Vargas Caritas — secretario general y secretario de defensa del Sindicato de Trabajadores Mineros de la Empresa Schogang Hierro Perú S.A. — fueron elegidos en sus cargos para el período 1999-2000 y en esa condición fueron reconocidos por la autoridad administrativa del trabajo y representaron a los trabajadores en la negociación colectiva de 1999; además de ello, ostentaban la protección del fuero sindical que conforme a la ley peruana de

relaciones colectivas de trabajo núm. 25593 y sus reglamentos D.S. núm. 011-92-TR, les reconoce inmunidad contra el despido.

868. Alega la organización querellante que el 22 de septiembre de 1999, la empresa procedió a cursar cartas de despido notariales a los dos dirigentes sindicales alegando una supuesta falta grave por haber ejercitado el derecho de representación colectiva en una denuncia por abusos cometidos por la empresa contra una sección sindical al haber ordenado que los vigilantes allanen los casilleros personales de los trabajadores, dando lugar a que los dirigentes en representación del sindicato interpongan una denuncia ante la fiscalía de turno. Dicha denuncia, luego de aproximadamente 7 meses, fue archivada. Precisamente, del desenlace de esta denuncia la empresa se valió para perpetrar los despidos de los dirigentes mencionados. Los dirigentes en cuestión han iniciado una demanda judicial por nulidad de despido en tanto y cuanto, las causales invocadas por la empresa constituyen un pretexto que tuvo por objeto castigar la firmeza asumida por los dirigentes en la defensa de la negociación colectiva, cumpliendo así con el encargo de sus asambleas y con la responsabilidad de dirigentes sindicales. Alega la CGTP que la actitud de la empresa se circunscribe al objetivo específico de imponer una negociación colectiva que no cubre las reales necesidades de los trabajadores, y por ello es que el despido tiene como agravante que los dirigentes son integrantes de la comisión negociadora del último pliego de reclamos; por tanto, la acción de la empresa bajo el pretexto esgrimido tiene como fondo el de coartar el ejercicio de las labores sindicales, y por otro el de generar una psicosis en la masa trabajadora para luego imponer una negociación colectiva sujeta a los deseos de la empresa, en desmedro de la autonomía de negociación que compete a las partes. Informa la CGTP que en ejercicio de su elemental obligación de velar por la vigencia del estado de derecho en el área laboral, cursó una comunicación a la empresa Schogang Hierro Perú S.A. en la que se solicitó que deje sin efecto los despidos sin encontrar la más mínima respuesta, en un claro desaire a nuestra central sindical.

B. Respuesta del Gobierno

869. En sus comunicaciones de 9 de mayo y 17 de agosto de 2000 y 2 de marzo de 2001, el Gobierno informa lo siguiente en relación con los procesos judiciales iniciados por los dirigentes sindicales, Sres. Sixto Olivos León, Heraldo Torres Osnayo, Juan Ayulo Petzoldt y Luis Santiago Puertas:

- proceso judicial de nulidad de despido iniciado por el Sr. Juan Ayulo Petzoldt: tal como consta en el expediente núm. 183412-2000-00023-0, con fecha 28 de enero del presente año, el Decimosegundo Juzgado Laboral de Lima emitió la resolución núm. 01 que admite a trámite la demanda interpuesta y corre traslado de la demanda a la parte demandada. Posteriormente, con fecha 11 de abril, se realizó la audiencia única, no lográndose conciliación entre las partes y estableciéndose como punto controvertido la determinación del despido nulo;
- proceso judicial iniciado por el Sr. Luis Santiago Puertas: tal como consta en el expediente núm. 183410-2000-00020-0, con fecha 23 de febrero del presente año, se admite a trámite la demanda interpuesta. Posteriormente se citó a las partes a la audiencia única, la misma que se encuentra programada para el día 6 de junio;
- proceso judicial iniciado por el Sr. Sixto Olivos León: tal como consta en el expediente núm. 183404-2000-00014-0, con fecha 24 de enero del presente año, se admite a trámite la demanda interpuesta y se corre traslado a la otra parte. Posteriormente se cita a las partes a audiencia única, la misma que se realiza con fecha 26 de abril. De acuerdo a lo señalado en el acta respectiva, no se logró

conciliación entre las partes y se estableció como punto controvertido la determinación del despido nulo;

- proceso judicial iniciado por el Sr. Heraldo Torres Osnayo: tal como consta en el expediente núm. 183408-2000-00019-0, una vez admitida a trámite la demanda, se llevó a cabo la audiencia única. Las partes no conciliaron, por lo que se estableció como punto controvertido la determinación del despido nulo.

870. El Gobierno añade que el ordenamiento legal peruano garantiza el derecho de sindicación (artículo 28 de la Constitución Política) y que el decreto-ley núm. 25593, regula el fuero sindical, que garantiza a determinados trabajadores a no ser despedidos ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa, sin justa causa debidamente demostrada o sin su aceptación. De otro lado, la normatividad laboral garantiza los derechos de los dirigentes sindicales brindando los mecanismos necesarios para su protección. En efecto, el artículo 29 del texto único ordenado del decreto legislativo núm. 728, ley de productividad y competitividad laboral, establece la nulidad del despido que tenga por motivo la afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales. Más aún, al recurrir a la vía judicial y obtener un fallo favorable, el trabajador tiene derecho a la reposición en su empleo, salvo que opte por la indemnización regulada para los casos de despido arbitrario. Indica el Gobierno que la legislación laboral peruana garantiza los derechos de los trabajadores tal como lo ha expuesto la propia reclamante al citar diversas disposiciones del ordenamiento legal; tan es así que ante la supuesta transgresión de las normas que regulan los derechos sindicales, los agraviados han recurrido al poder judicial para lograr el amparo de sus derechos. Indica asimismo que si bien es cierto que en ninguno de los citados casos se ha logrado la conciliación, la determinación de la nulidad de despido como punto controvertido es materia de dichos procesos. En ese sentido, según el Gobierno resulta prematura cualquier queja si existen en trámite las demandas de nulidad de despido en proceso judicial, tanto más si los propios afectados han optado por esta vía. De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, la función jurisdiccional es totalmente independiente, por lo que no es posible intervención alguna por parte del Ministerio de Trabajo y Promoción Social. Por último, el Gobierno declara que debe quedar claramente establecido que la legislación nacional brinda los mecanismos para hacer valer los derechos de los trabajadores, y que ello se evidencia en la interposición de las demandas de nulidad de despido por parte de los supuestos agraviados, quienes han decidido voluntariamente solucionar el conflicto ante el órgano jurisdiccional cuya autonomía se encuentra garantizada a nivel constitucional. El Gobierno señala que se ha dirigido a las autoridades judiciales para poder informar al Comité sobre el estado de los procesos.

871. En su comunicación de 3 de noviembre de 2000, el Gobierno informa que la Corte Superior de Justicia Civil calificó de nulos los despidos de los Sres. Rey Fernández Patiño y Adriel Vargas Caritas, trabajadores de la Empresa Minera Schogang Hierro Perú S.A., ordenando la reposición de estos dirigentes sindicales y el pago de remuneraciones, intereses legales y costas procesales (el Gobierno envía el texto de la sentencia).

C. Conclusiones del Comité

872. *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega el despido de cuatro dirigentes sindicales (Sres. Sixto M. Olivos, Herald Z. Torres Osnayo, Juan D. Ayulo Petzoldt y Luis Santiago Puertas) en la empresa Compañía Peruana de Radiodifusión S.A. por haber denunciado la retención de las cuotas sindicales por parte de la empresa y la falta de pago de las remuneraciones de todos los trabajadores correspondientes a los meses de mayo y junio de 1999, así como el despido del secretario general y secretario de defensa (Sres. Rey Fernández Patiño y Adriel Vargas Caritas) del*

Sindicato de Trabajadores Mineros de la Empresa Schogang Hierro Perú S.A. por haber denunciado abusos por parte de la empresa al haber ordenado el allanamiento de los casilleros personales de los trabajadores.

- 873.** *En lo que respecta al alegato relativo al despido el 31 de diciembre de 1999 de cuatro dirigentes sindicales en la empresa Compañía Peruana de Radiodifusión S.A., tras haber denunciado la retención de las cuotas sindicales por parte de la empresa y la falta de pago de las remuneraciones de todos los trabajadores correspondientes a los meses de mayo y junio de 1999, el Comité toma nota de las disposiciones de la legislación que protegen a los dirigentes sindicales contra los actos de discriminación antisindical. El Comité observa que la organización querellante y el Gobierno informan que los dirigentes en cuestión han interpuesto acciones judiciales al respecto y que las mismas se encuentran en curso. Asimismo, el Comité observa que el Gobierno indica que resulta prematura la queja si existen en trámite las demandas de nulidad de despido ante las autoridades judiciales, a las que han decidido recurrir los propios afectados. A este respecto, el Comité recuerda que el recurso a las instancias judiciales internas, e independientemente de su resultado, constituye un elemento que ciertamente debe ser tomado en consideración y que el Gobierno puede hacer valer. No obstante, el Comité siempre ha estimado que, dado el carácter de sus responsabilidades, su competencia para examinar los alegatos no estaba subordinada al agotamiento de los procedimientos nacionales de recurso. El Comité espera firmemente que las autoridades judiciales dictarán sentencia rápidamente y que dichas sentencias, estarán plenamente en conformidad con los principios de la libertad sindical. El Comité urge al Gobierno a que si las sentencias constatan actos de discriminación antisindical se tomarán medidas para que estos dirigentes sindicales sean reintegrados en sus puestos de trabajo. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la sentencia de la autoridad judicial sobre estos despidos (Sres. Sixto M. Olivos, Herald Z. Torres Osnayo, Juan D. Ayulo Petzoldt y Luis Santiago Puertas).*
- 874.** *En cuanto al alegado despido el 22 de septiembre de 1999 del secretario general y secretario de defensa (Sres. Rey Fernández Patiño y Adriel Vargas Caritas) del Sindicato de Trabajadores Mineros de la Empresa Schogang Hierro Perú S.A. por haber denunciado abusos por parte de la empresa al haber ordenado el allanamiento de los casilleros personales de los trabajadores, el Comité toma nota de que la Corte Superior de Justicia Civil ha declarado la nulidad de los despidos, ordenado el reintegro de ambos dirigentes sindicales y el pago de remuneraciones, intereses legales y costas procesales. El Comité pide al Gobierno que confirme que estos dirigentes han sido reintegrados efectivamente en sus puestos de trabajo y que se les han pagado sus remuneraciones tal como lo ha ordenado la autoridad judicial.*

Recomendaciones del Comité

- 875.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *en cuanto al despido de los dirigentes sindicales, Sres. Sixto M. Olivos, Herald Z. Torres Osnayo, Juan D. Ayulo Petzoldt y Luis Santiago Puertas por la empresa Compañía Peruana de Radiodifusión S.A., el Comité espera firmemente que las autoridades judiciales dictarán sentencia rápidamente y que dichas sentencias estarán plenamente en conformidad con los principios de la libertad sindical. El Comité urge al Gobierno a que si las sentencias constatan actos de discriminación antisindical se tomarán medidas para que estos dirigentes sindicales sean reintegrados en sus puestos de trabajo. El*

Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la sentencia que dicte la autoridad judicial, y

- b) el Comité pide al Gobierno que confirme que los dirigentes Sres. Rey Fernández Patiño y Adriel Vargas Cáritas han sido reintegrados efectivamente en sus puestos de trabajo y que se les han pagado sus remuneraciones tal como lo ha ordenado la autoridad judicial.*

CASO NÚM. 2091

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Rumania presentada por

- **el Bloque Sindical Nacional (BNS) y**
- **la Federación Nacional de los Sindicatos Portuarios (FNSP)**

*Alegatos: actos de injerencia de un empleador en el funcionamiento
y las actividades de un sindicato; sanciones contra dirigentes sindicales*

- 876.** La queja objeto del presente caso figura en una comunicación del Bloque Sindical Nacional (BNS) de fecha 6 de junio de 2000, en nombre de una de sus organizaciones afiliadas, la Federación Nacional de los Sindicatos Portuarios (FNSP). El Gobierno envió su respuesta por comunicación de 21 de agosto de 2000.
- 877.** Rumania ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135), y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de la organización querellante

- 878.** En su comunicación de 6 de junio de 2000, la organización querellante, el BNS, alega en nombre de su organización afiliada, la FNSP, que en Rumania se violan los Convenios de la OIT núms. 87, 98, 135 y 154 debido a que los tribunales aplican, de manera subjetiva y parcial, la ley sobre la solución de conflictos laborales y, en el 85 por ciento de los casos sometidos, dichos tribunales han declarado la huelga ilegal. Si bien ha mejorado la legislación sobre esta materia, especialmente como resultado de las recomendaciones realizadas por el Comité de Libertad Sindical y la Comisión de Expertos, algunas de sus disposiciones siguen planteando problemas y, en especial, el artículo 54 de la ley núm. 168/1999, que entró en vigor el 1.º de enero de 2000 (y que ha reemplazado al artículo 29 de la ley núm. 15/1991). En virtud de esta legislación, si se declara ilegal una huelga, el empleador puede imponer ciertas sanciones administrativas, que pueden llegar hasta la terminación del contrato individual de trabajo, tanto de los organizadores de la huelga (en la mayoría de los casos, los representantes sindicales) como de los huelguistas. La organización querellante señala que, en la práctica, los tribunales han confirmado la validez de todas las sanciones administrativas de este tipo impuestas por los empleadores. Como resultado, los trabajadores viven en un clima de temor, bajo la amenaza de sanciones, incluso de despido, si participan en actividades sindicales de protesta.

879. Según la organización querellante, lo ocurrido a raíz de una huelga, que tuvo lugar en agosto de 1999, en la empresa privada S. C. Minmetal S.A., situada en el puerto de Constanta, es un buen ejemplo de la situación engendrada por la aplicación de esas disposiciones. El tribunal de primera instancia de Constanta resolvió que esa huelga era ilegal, con base en los dos motivos siguientes: en primer lugar, por incumplirse los plazos de negociación antes de recurrir a la huelga; según los querellantes, el tribunal cometió a este respecto un error grave de hecho en el cálculo de los plazos aplicables. En segundo lugar, el tribunal consideró que una comunicación de la FNSP a la dirección del puerto regional de Constanta constituía un intento de bloquear la actividad de los trabajadores no huelguistas. El querellante añade que no estaba justificada una suspensión de la huelga, teniendo en cuenta que Minmetal S.A. no es la única ni, tan siquiera, la principal empresa que trabaja con las materias primas (minerales y carbón) necesarias para el buen funcionamiento del complejo metalúrgico Sidex Galati.

880. Durante el mismo período, la dirección de Minmetal S.A. tomó diversas medidas antisindicales:

- se distribuyeron varias circulares a los empleados de la empresa, en las que se anunciaban las medidas administrativas tomadas contra los dirigentes sindicales;
- la dirección pidió a los diferentes servicios operativos de la empresa que nombraran a otros representantes sindicales con miras a negociar convenios colectivos para las unidades, todo ello violando el artículo 14 de la ley núm. 130/1996 sobre los convenios colectivos y la sentencia núm. 27/03.03.1997 del tribunal de Constanta, por la que se reconoce la representatividad del sindicato de trabajadores del puerto;
- el director general de la empresa se negó a negociar el convenio colectivo con los representantes nombrados por el sindicato; además, la empresa amenazó a los miembros del equipo de negociación con sanciones administrativas a modo de indemnización por los perjuicios causados por la huelga, valorados en unos 100.000 dólares de los Estados Unidos (actualmente, este caso está pendiente ante el tribunal de primera instancia de Constanta);
- la sociedad incoó acciones penales contra el Sr. Ion Mihale, dirigente sindical, así como contra los Sres. Costel Petre y Gheorghe Caraiani, presidente y secretario general de la FNSP respectivamente, acusándolos de poner en peligro la economía nacional, de abuso laboral en contra del interés público, de incitación pública a la delincuencia, de estafa y de menciones fraudulentas en documentos oficiales. Sin embargo, la oficina del Fiscal de Constanta decidió no dar curso a esas acusaciones, dado que la investigación había demostrado que los alegatos de Minmetal S.A. no tenían fundamento.

881. Todas esas medidas se han traducido en el cese del contrato de trabajo individual del Sr. Ion Mihale, por haber organizado una huelga, posteriormente juzgada ilegal por el tribunal.

882. La legislación actual fomenta la actitud antisindical de algunos administradores, porque los tribunales dan una interpretación subjetiva y contraria a los convenios y principios de la OIT sobre la promoción y la protección de los derechos sindicales. Los trabajadores rumanos en general, y los de Minmetal S.A. en particular, viven en un estado de temor larvado. Su confianza en la eficacia de la actividad sindical como medio de promoción y defensa de sus intereses profesionales se ha visto gravemente mermada. La organización querellante adjunta a su queja una cronología de los acontecimientos ocurridos en el marco del conflicto laboral en Minmetal S.A.

B. Respuesta del Gobierno

883. En su respuesta de 21 de agosto de 2000, el Gobierno indica que la huelga del mes de agosto de 1999 fue juzgada ilegal por el tribunal de primera instancia de Constanta por los siguientes motivos:

- incumplimiento del artículo 22 de la ley núm. 15/1991, en el que se prevé entre otras cosas que no se podrá declarar la huelga si no se han agotado previamente todas las posibilidades de solución del conflicto mediante la conciliación; el tribunal consideró que los representantes sindicales no habían intentado realmente solucionar el conflicto porque no habían tenido en cuenta la situación financiera de la empresa (que les fue expuesta el 29 de julio de 1999, durante una reunión de conciliación) y, sobre todo, porque no habían presentado a los asalariados la oferta de la dirección (un aumento salarial del 22 por ciento y la aceptación de otras peticiones del sindicato);
- incumplimiento del artículo 26, 3) de la ley núm. 15/1991, por el que se prohíbe a los huelguistas toda acción susceptible de impedir que los no huelguistas continúen con sus actividades; a este respecto, el tribunal juzgó que la FNSP, mediante una comunicación de fecha 10 de agosto dirigida a la dirección del puerto de Constanta, tenía por objeto paralizar las actividades de Minmetal S.A., mientras que los 314 obreros no huelguistas (de un total de 702 asalariados) hubieran podido garantizar la continuación de las operaciones;
- incumplimiento del artículo 21 de la ley núm. 15/1991, en cuya virtud los organizadores de la huelga deberán especificar la duración de ésta en el momento de declararla.

884. En lo tocante al error de hecho que presuntamente cometió el tribunal de primera instancia a la hora de calcular los plazos, el Gobierno refuta ese alegato, y subraya que, en ese caso, el tribunal hacía referencia a otra acta, correspondiente a una sesión de negociación concluida el 29 de julio. Por lo tanto, el Gobierno juzgó con arreglo a derecho.

885. El 9 de agosto de 1999, Minmetal S.A. pidió al Tribunal Supremo que suspendiera la huelga declarada ese mismo día, arguyendo que dicha empresa contribuía en gran medida al abastecimiento de los complejos siderúrgicos del país, y que una huelga podría provocar importantes daños materiales así como daños y perjuicios contractuales susceptibles de poner en peligro los intereses clave de la economía nacional e intereses de orden humanitario. Como la huelga terminó de hecho el 13 de agosto, el Tribunal Supremo consideró que la petición de la empresa ya no tenía sentido. Es cierto que, a pesar de todo, la huelga duró dos días más después de que el tribunal de primera instancia de Constanta declarase la huelga ilegal, el 11 de agosto de 1999.

886. Además, el Gobierno menciona que Minmetal S.A. declara que no tomó medida antisindical alguna y presenta su versión de los hechos con base en los siguientes alegatos:

- la dirección de la empresa se limitó a comunicar a los asalariados, el 11 de agosto, que la huelga había sido juzgada ilegal;
- la dirección informó a los asalariados de que estaba dispuesta a conceder un aumento salarial del 22 por ciento y a mantener íntegro el antiguo convenio colectivo, caducado el 30 de junio de 1999; según la dirección, como la mayoría de los asalariados se había declarado de acuerdo con estas propuestas, la huelga carecía de sentido;

- además, la empresa alega la mala fe de los representantes sindicales que no comunicaron su oferta a los asalariados;
- la empresa no amenazó ni despidió de manera abusiva a los asalariados; la sentencia núm. 272/24.12.1999 puso fin al contrato del Sr. Ion Mihale, con efecto a partir del 1.º de enero de 2000, en virtud de los artículos 100 y 130, i) del Código del Trabajo (sentencia) que rigen los despidos disciplinarios. En este caso, el tribunal resolvió que el Sr. Mihale era responsable de haber desencadenado una huelga ilegal que ocasionó daños importantes, y resaltó que ésta no era su primera infracción, ya que anteriormente había sido sancionado en dos ocasiones con una disminución salarial del 10 por ciento.

887. En cuanto a la pérdida de confianza por parte de los asalariados en la eficacia de la lucha sindical como medio de promoción y defensa de los intereses de los trabajadores, la empresa considera que este desencanto, realmente latente, se debe al sindicato, cuyas acciones, por ilegales, han dejado mucho que desear en este caso.

888. El Gobierno, consciente de las obligaciones que le impone la ratificación de los convenios internacionales, afirma que se ha esforzado constantemente en mejorar la legislación aplicable en este campo y, después de consultarlo con los interlocutores sociales, ha adoptado una nueva ley sobre la solución de conflictos laborales (ley núm. 168/1999) a la luz de las recomendaciones de la Comisión de Expertos de la OIT.

C. Conclusiones del Comité

889. *El Comité observa que la presente queja se refiere, por una parte, a alegatos de injerencia antisindical y de sanciones disciplinarias contra un dirigente sindical durante una huelga desencadenada en el contexto de una negociación colectiva y, por otra parte, a alegatos relativos a la disconformidad de la legislación rumana en relación con los convenios y principios de la libertad sindical, habida cuenta de su aplicación en la práctica por parte de los tribunales.*

890. *En cuanto al desarrollo de los acontecimientos en la empresa Minmetal S.A. durante las negociaciones para renovar el convenio colectivo, el Comité observa que, en general, toda negociación colectiva, por su naturaleza, da lugar a que ambas partes adopten posturas dictadas por las estrategias de negociación respectivas, pudiendo a veces desembocar en acusaciones mutuas de negociación de mala fe o de actitud antisindical, como en esta ocasión. A este respecto, el Comité recuerda que la actitud intransigente adoptada por una de las partes frente a las reivindicaciones de otra es materia de negociación entre las partes [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 817], y que la consideración primordial en la materia es la obligación de negociar de buena fe para el mantenimiento de un desarrollo armonioso de las relaciones profesionales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 814].*

891. *No obstante, el Comité observa con preocupación que el motivo principal del despido del Sr. Ion Mihale fue el hecho de que el tribunal calificara la huelga de ilegal, por concluir que vulneraba los artículos 21, 22 y 26, 3) de la ley núm. 15/1991. Por tanto, en ese caso, el carácter lícito o ilícito constituye el elemento determinante de todo análisis. El Comité, sin pronunciarse sobre el justo fundamento de la interpretación que el tribunal dio a estas disposiciones a la luz de los hechos particulares, subraya que si bien es cierto que el derecho de huelga no es un derecho absoluto y que debe ejercerse respetando la legislación nacional, no lo es menos que las disposiciones de esta última deben ser conformes a los principios de la libertad sindical. En cuanto a la obligación que, según el Gobierno y la interpretación jurisprudencial, se deriva del artículo 21 (obligación por*

parte de los dirigentes sindicales de especificar la duración de la huelga en el momento de declararla), el Comité considera que no es compatible una restricción de carácter tan **general e indefinida** con el derecho de los trabajadores y de sus organizaciones de formular libremente su programa de acción y ejercer su derecho de huelga. Con respecto al motivo basado en la violación del artículo 22 (alegando negativa de los dirigentes sindicales a solucionar de buena fe el conflicto antes de recurrir a la huelga), el Comité considera que la decisión del tribunal no es compatible con las disposiciones del Convenio núm. 98. Finalmente, en lo referente al motivo basado en la violación alegada del artículo 26, 3) (intento de impedir trabajar a los no huelguistas), la información proporcionada no permite al Comité concluir con todo conocimiento de causa. De todas formas, el Comité considera oportuno reubicar este conflicto en su contexto, es decir, en el de una huelga corta, cuyo objeto era defender reivindicaciones salariales en una empresa que ni es la única ni la más importante de un sector no esencial.

892. Además, el Comité subraya que los dirigentes y delegados sindicales, por la naturaleza propia de sus funciones, son particularmente vulnerables a las medidas de represalia en las situaciones de conflicto laboral, y recuerda algunos de los principios aplicables sobre esta materia:

- una protección adecuada contra los despidos y otros actos perjudiciales es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, a fin de que puedan cumplir sus funciones sindicales con plena independencia, igualmente necesaria resulta esta protección para dar cumplimiento al principio fundamental de que las organizaciones de trabajadores han de contar con el derecho de escoger a sus representantes con plena libertad [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 724];
- si bien el hecho de tener un mandato sindical no confiere a su titular una inmunidad que le permita transgredir las disposiciones legales en vigor, éstas a su vez no deben menoscabar las garantías básicas en materia de libertad sindical, ni sancionar actividades que conforme a los principios generalmente reconocidos en la materia deberían ser consideradas como actividades sindicales lícitas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 726];
- respecto de los motivos de despido, las actividades de los dirigentes sindicales han de examinarse dentro del contexto de situaciones particulares que pueden ser especialmente tirantes y difíciles en caso de conflictos laborales y de movimientos huelguísticos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 731].

893. Por último, el Comité recuerda que en el Convenio núm. 135 sobre los representantes de los trabajadores, ratificado por Rumania, y en la Recomendación correspondiente, núm. 143, se establece expresamente que los representantes de los trabajadores en la empresa deberán gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido por razón de su condición de representantes de los trabajadores, de sus actividades como tales, de su afiliación al sindicato, o de su participación en la actividad sindical, siempre que actúen conforme a las leyes, contratos colectivos u otros acuerdos comunes en vigor (artículo 1 del Convenio núm. 135) [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 732].

894. Habida cuenta de todas estas circunstancias, el Comité considera que, en este caso, el despido del Sr. Ion Mihale constituye una violación de las disposiciones de los Convenios núms. 87 y 98 y, además, de mantenerse esta situación, no favorecería las relaciones profesionales constructivas y armoniosas en el futuro de la empresa en cuestión. Por lo tanto, el Comité invita al Gobierno a que, previa consulta con los interesados sobre las modalidades adecuadas, adopte las medidas necesarias para velar por la rápida

reintegración del Sr. Ion Mihale en sus funciones, y a que mantenga informado al Comité de la evolución de la situación a este respecto.

895. *En cuanto al alegato más general de la organización querellante, es decir, que la legislación rumana no se ajusta a los convenios y principios de la libertad sindical habida cuenta de su aplicación en la práctica por los tribunales, el Comité observa que estos acontecimientos se produjeron durante el año 1999 y, por lo tanto, aún estaban regulados por la ley núm. 15/1991, que ya había sido objeto de comentarios tanto por parte de este Comité como de la Comisión de Expertos. En su reunión de diciembre de 2000, dicha Comisión examinó la nueva legislación sobre la solución de los conflictos laborales (ley núm. 168/1999), que entró en vigor el 1.º de enero de 2000 y tomó nota con satisfacción de que la nueva legislación introduce disposiciones que responden a diversas preocupaciones expresadas anteriormente. El Comité llama la atención de la Comisión de Expertos sobre los aspectos legislativos de este caso, concretamente la cuestión de las sanciones por huelga ilegal.*

Recomendaciones del Comité

896. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité invita al Gobierno a que, previa consulta con los interesados acerca de las modalidades adecuadas, adopte las medidas necesarias para velar por la rápida reintegración del dirigente sindical Ion Mihale en sus funciones, y a que mantenga informado al Comité de la evolución de la situación a este respecto, y*
- b) el Comité llama la atención de la Comisión de Expertos sobre los aspectos legislativos de este caso, concretamente la cuestión de las sanciones por huelga ilegal.*

CASO NÚM. 2012

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de la Federación de Rusia
presentada por
el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Estatal
de Radio y Televisión de Rusia (VGTRK)**

***Alegatos: violaciones del derecho de negociación colectiva,
negativa a descontar las cuotas sindicales, retiro de facilidades
a los representantes de los trabajadores***

897. El Comité examinó el presente caso en su reunión de noviembre de 1999 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 318.º informe, párrafos 405 a 430, aprobado por el Consejo de Administración en su 276.ª reunión (noviembre de 1999)].

- 898.** El Gobierno facilitó información complementaria en una comunicación de fecha 22 de agosto de 2000.
- 899.** La Federación de Rusia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98); en cambio, no ha ratificado el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Examen anterior del caso

- 900.** En el examen anterior del caso, el Comité trató las violaciones del derecho de negociación colectiva del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Estatal de Radio y Televisión de Rusia (VGTRK), así como alegatos relativos a la injerencia de la empresa VGTRK en las actividades del sindicato al retirar entre otras cosas facilidades a los representantes de los trabajadores.
- 901.** En noviembre de 1999, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 319.º informe, párrafo 430]:
- a) observando que la legislación nacional prevé mecanismos para favorecer la negociación colectiva, inclusive el acceso a la información pertinente, el Comité pide al Gobierno que garantice la aplicación práctica de la legislación y tome medidas para asegurarse de que la empresa VGTRK negocie de buena fe con la organización querellante y suministre a ésta la información pertinente relacionada con la negociación colectiva;
 - b) el Comité pide al Gobierno que lleve a cabo las modificaciones necesarias en la legislación, inspirándose en los principios contenidos en el Convenio núm. 135 y la Recomendación núm. 143 y que le mantenga informado de toda medida adoptada;
 - c) el Comité pide al Gobierno que se asegure de que se le otorguen a la organización querellante las facilidades necesarias para su buen funcionamiento, y
 - d) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar que la empresa VGTRK autorice el descuento en nómina de las cuotas sindicales y las transfiera a la organización querellante si así lo solicitan expresamente los trabajadores afiliados a ésta, y que le comunique informaciones sobre los descuentos de las cuotas sindicales en nómina que se han retenido o suspendido.

B. Respuesta del Gobierno

- 902.** En una comunicación de fecha 22 de agosto de 2000, el Gobierno señala que, a instancia del Ministro de Trabajo y Desarrollo Social de la Federación de Rusia, la Inspección Federal del Trabajo realizó nuevas investigaciones, incluso inspecciones en los locales de la empresa. Estas verificaciones complementarias revelaron que, en 1999, la VGTRK y el comité central del Sindicato de Trabajadores de las Comunicaciones de Rusia habían concluido un acuerdo que comprende prestaciones en forma de indemnización global, primas e incentivos para los trabajadores de la VGTRK. Estos últimos incentivos fueron convenidos con el Sindicato de los Trabajadores de las Comunicaciones de la Federación de Rusia y el Sindicato de los Trabajadores de la Cultura de Rusia, a los cuales la organización querellante está afiliada. Tanto el Sindicato de los Trabajadores de la Cultura de Rusia como el Sindicato de los Trabajadores de las Comunicaciones de la Federación de Rusia están afiliados a la Federación de Sindicatos Independientes de Rusia (FNPR).

- 903.** El Gobierno añade que cinco organizaciones sindicales de base tienen representación efectiva en el seno de la empresa VGTRK, entre ellas, la organización querellante, cuya presidenta es la Sra. I.L. Zuyeva. El que se haya concluido un acuerdo con el Sindicato de los Trabajadores de las Comunicaciones de la Federación de Rusia, que según el Gobierno representa a la mayoría de los trabajadores de la empresa (VGTRK), no impide que los otros cuatro sindicatos representados en la empresa deliberen sobre cuestiones tales como la afiliación al Sindicato de los Trabajadores de las Comunicaciones; la conclusión de un acuerdo separado con la VGTRK; o de la adopción de medidas para resolver los conflictos surgidos a la luz de las normas internacionales y la legislación de Rusia. El Gobierno reconoce también que, durante mucho tiempo, la Sra. Zuyeva había solicitado a la administración de la VGTRK que se celebraran negociaciones colectivas con miras a concluir un convenio colectivo separado. Como el conflicto surgido entre las partes sobre esta cuestión no se ha resuelto, el Gobierno recuerda que la Sra. Zuyeva ha recurrido a varias instancias, entre ellas, el Ministerio Fiscal, la Inspección Federal del Trabajo, el poder judicial y la OIT.
- 904.** En lo que respecta más en particular a las conclusiones provisionales del Comité, el Gobierno reitera las observaciones que ya envió en su comunicación de agosto de 1999. Respecto a los alegatos del querellante relativos a la violación del derecho de negociación colectiva, el Gobierno declara que, de conformidad con los artículos 2, apartados 3, 4 y 7 de la ley sobre acuerdos y convenios colectivos, sólo los representantes de las partes debidamente autorizados (incluidos los órganos correspondientes de los sindicatos y sus asociaciones) deberían tomar parte en la negociación colectiva. Por consiguiente, es perfectamente legítimo que el Gobierno compruebe que los representantes deseosos de participar en dicho proceso estén «debidamente autorizados». En lo que respecta a los alegatos del querellante relativos a la injerencia en las actividades sindicales, el Gobierno declara que, en virtud de los apartados 1 y 3 del artículo 28 de la ley federal de sindicatos, sus derechos y la protección de sus actividades, «los empleadores deberán facilitar gratuitamente a los sindicatos que actúen en la empresa, las facilidades, los locales, los medios de transporte y de comunicación que necesiten para llevar a cabo sus actividades, de conformidad con el convenio colectivo aplicable». Los mismos principios rigen la deducción mensual de las cuotas sindicales, que también debe hacerse gratuitamente, a condición de existir una solicitud escrita de los trabajadores. El Gobierno afirma que la empresa no está obligada por ley a hacerlo si el convenio colectivo correspondiente no incluye esas disposiciones o si no existe un convenio colectivo aplicable en vigor.

C. Conclusiones del Comité

- 905.** *El Comité observa que este caso se refiere a alegatos de violación por parte de la Empresa Estatal de Radio y Televisión de Rusia (VGTRK) del derecho de negociación colectiva del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Estatal de Radio y Televisión de Rusia, así como también a alegatos de injerencia en las actividades sindicales, entre las cuales cabe citar el retiro de las facilidades a los representantes de los trabajadores.*
- 906.** *En términos generales, el Comité lamenta que, en su última comunicación, el Gobierno no haya enviado información acerca de las recomendaciones que le comunicó en su último informe provisional aun cuando el Gobierno declare que ha realizado investigaciones complementarias, incluso inspecciones en los locales de la empresa VGTRK.*

Negociación colectiva

- 907.** *El Comité observa que, en su última comunicación, el Gobierno insiste nuevamente en la necesidad de verificar, de acuerdo con la legislación nacional, si los representantes de los trabajadores han sido debidamente autorizados para celebrar negociaciones colectivas y*

cuestiona que la presidenta de la organización querellante esté facultada para adoptar medidas a este respecto. Sin embargo, en relación con esta cuestión, el Comité desearía recordar que el Gobierno no ha puesto en tela de juicio el hecho de que la organización querellante sea un sindicato representativo dentro de la empresa VGTRK, ni que desde 1993 la organización querellante haya intentado, sin éxito, entablar negociaciones colectivas con la administración de la empresa. Además, el Comité recuerda que tanto el Ministerio Fiscal como la Inspección del Trabajo de la Federación de Rusia concluyeron que la VGTRK había infringido sus obligaciones al negarse a tomar parte en la negociación colectiva. Cabe recordar que el Ministerio Fiscal consideró que «... por motivos imputables a la dirección de la empresa, las negociaciones no se han iniciado todavía... este comportamiento de la dirección de la VGTRK no es más que una negativa a entablar negociaciones colectivas con miras a celebrar un convenio colectivo» (carta de fecha 17 de abril de 1998 mencionada en el párrafo 409 del 318.º informe del Comité). A esta conclusión, el Ministerio Fiscal agregó que la dirección de la VGTRK «interviene sistemáticamente en las actividades del sindicato, por ejemplo exigiendo repetidamente que la junta presente diversos documentos, en particular el acta de fundación, a fin de verificar la legalidad de las actividades del sindicato» (carta de fecha 24 de abril de 1998 mencionada en el mismo párrafo del informe). Por su parte, la Inspección Federal del Trabajo corroboró las conclusiones del Ministerio Fiscal. Es cierto que la cuestión de las facultades de la presidenta de la organización querellante fue planteada en el contexto del juicio entablado ante el Tribunal Municipal de Moscú. Sin embargo, en esa ocasión el Tribunal no tomó decisión alguna sobre los fundamentos de esta cuestión.

- 908.** *En estas condiciones, el Comité no puede menos de reiterar sus conclusiones anteriores según las cuales la VGTRK no ha actuado de buena fe, al negarse a celebrar negociaciones colectivas con el representante de la organización querellante desde 1993; por consiguiente, solicita nuevamente al Gobierno que adopte medidas para lograr que la VGTRK negocie de buena fe con la organización querellante y recurra a la legislación nacional a fin de comunicar a la organización querellante la información pertinente en materia de negociación colectiva. El Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado a este respecto.*

Injerencia en las actividades sindicales

- 909.** *El Gobierno sostiene que al no existir convenio colectivo alguno, el empleador no estaba legalmente obligado a proporcionar las facilidades necesarias ni a descontar las cuotas sindicales de los salarios de los afiliados al sindicato, a menos que hubiera una solicitud escrita de los trabajadores. En otras palabras, el Comité considera que al eludir el empleador la negociación colectiva, según la legislación nacional puede denegar a un sindicato el acceso a las facilidades necesarias para su funcionamiento. El Comité ya había concluido que la ausencia de convenio colectivo en este caso se debía a la actitud hostil de la VGTRK a entablar negociaciones, y había considerado que la falta de convenio colectivo no era una justificación suficiente para denegar facilidades al sindicato, incluida la deducción de las cuotas por planilla [véase 318.º informe, párrafo 427]. En su último examen del caso, el Comité solicitó por consiguiente al Gobierno que garantizara que las facilidades necesarias para su funcionamiento apropiado fueran concedidas a la organización querellante. A este respecto, el Comité observó también la deficiencia de la legislación y solicitó al Gobierno que procediera a las modificaciones necesarias, teniendo presente el principio según el cual «deberían otorgarse en la empresa a los representantes de los trabajadores las facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones». El Comité pide también al Gobierno que le mantenga informado de las medidas adoptadas a este respecto. A la luz de las últimas observaciones presentadas por el Gobierno, el Comité no puede sino reiterar todas las recomendaciones antes mencionadas.*

910. *Por último, el Comité desea recordar que anteriormente había lamentado observar que ya en varias ocasiones la VGTRK había descontado las cuotas sindicales sin remitirlas a la parte querellante, o había suspendido esas deducciones. A este respecto, el Comité había solicitado al Gobierno que le comunicara información sobre el particular. Desafortunadamente, el Gobierno no abordó esta cuestión en su última comunicación. El Comité recuerda que la suspensión de la deducción de las cuotas por planilla podría ocasionar graves problemas al sindicato, razón por la cual esta práctica debería evitarse, e insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar que la VGTRK autorice que las cuotas sindicales sean deducidas y transferidas a la organización querellante cuando sus afiliados lo soliciten expresamente. Además, el Comité solicita nuevamente al Gobierno que comunique información acerca de las cuotas sindicales que han sido retenidas o suspendidas.*

Recomendaciones del Comité

911. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité solicita nuevamente al Gobierno que tome medidas para garantizar que la VGTRK negocie de buena fe con la organización querellante y utilice las posibilidades de la legislación nacional a fin de comunicar a la organización querellante la información pertinente en materia de negociación colectiva. El Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado a este respecto;*
- b) el Comité solicita al Gobierno que garantice que sean concedidas al sindicato querellante las facilidades necesarias para su normal funcionamiento;*
- c) el Comité solicita nuevamente al Gobierno que proceda a las modificaciones necesarias de la legislación, teniendo presente el principio según el cual deberían otorgarse en la empresa a los representantes de los trabajadores las facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones, y que le mantenga informado de las medidas tomadas a este respecto, y*
- d) el Comité insta al Gobierno a tomar medidas para garantizar que la VGTRK autorice el descuento por planilla de las cuotas sindicales y las transfiera a la organización querellante, si así lo solicitan expresamente los trabajadores afiliados a ésta. Además, el Comité pide nuevamente al Gobierno que le comunique informaciones sobre los descuentos de las cuotas sindicales por planilla que han sido retenidas o suspendidas.*

CASO NÚM. 2014

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Uruguay
presentada por
la Asociación de Obreros y Empleados
de CONAPROLE (AOEC)**

***Alegatos: medidas antisindicales en el proceso de negociación
colectiva; sanciones contra dirigentes sindicales y trabajadores***

- 912.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2000, en la cual presentó un informe provisional [véase 320.º informe, párrafos 802 a 817].
- 913.** El Gobierno había enviado observaciones por comunicaciones de 15 de diciembre de 1999 y 25 de enero de 2000, pero al no versar éstas sobre todos los alegatos, el Comité se vio obligado a aplazar el examen del caso en su reunión de mayo/junio de 2000. El Gobierno envió observaciones adicionales por comunicación de 19 de septiembre de 2000.
- 914.** Uruguay ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 915.** Los alegatos pendientes se refieren a una serie de medidas antisindicales (el hecho de que se hubiera sancionado a tres dirigentes sindicales por celebrar asambleas informativas; de que los representantes de CONAPROLE hubieran señalado que en caso de reclamos de los trabajadores — aun en la justicia laboral — se originaría pérdida de confianza en el trabajador o sería caracterizado como un acto de mala fe, de que se prohibiría a éstos la realización de asambleas, y de que se vedase la entrada de los dirigentes sindicales en las plantas, desconociendo usos y costumbres por más de 30 años) originadas por las acciones emprendidas por la AOEC durante un conflicto colectivo surgido en la empresa CONAPROLE ante la voluntad de los empleados de ésta de alcanzar un nuevo convenio colectivo. En su reunión de marzo de 2000, el Comité formuló las siguientes conclusiones y recomendaciones [véase 320.º informe, párrafo 817]:

respecto a los alegatos del querellante, según los cuales 1) se ha sancionado a tres dirigentes sindicales por realizar asambleas informativas, y 2) en la actualidad los representantes de CONAPROLE han señalado que en caso de reclamos de trabajadores — aun en la justicia laboral — se originará pérdida de confianza en el trabajador o será caracterizado como un acto de mala fe, y prohíben la realización de asambleas, así como el ingreso a las plantas de dirigentes sindicales, desconociendo usos y costumbres por más de 30 años, el Comité advierte que el Gobierno no ha enviado sus observaciones al respecto y le pide que lo haga.

B. Respuesta del Gobierno

- 916.** En respuesta a los alegatos pendientes, el Gobierno indica en su comunicación de 19 de septiembre de 2000 que las relaciones laborales en la empresa CONAPROLE se hallan en

una etapa de diálogo constructivo, con acuerdos concretos entre las partes que estimulan los esfuerzos por un «trabajo decente». El Gobierno envía copia de tales acuerdos.

- 917.** El 9 de enero de 1999 se celebró una audiencia en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para abordar el problema de la crisis que atraviesa la empresa a causa de las dificultades de exportación a Brasil. Aunque inicialmente el Sindicato no aceptó las propuestas relativas al posible aplazamiento de los incrementos salariales y al envío de trabajadores al seguro por desempleo, al cabo de varias reuniones suscribió, el 27 de enero de 1999, un acta de acuerdo sobre mecanismos de envío de trabajadores al seguro por desempleo. Conviene destacar sin embargo que, en virtud de esta última, la AOEC no acepta el aplazamiento del aumento salarial que pudiera corresponder al 1.º de febrero de 1999, aunque admite que esta posibilidad sea analizada en asamblea de trabajadores. La AOEC tampoco admite la polivalencia, aunque sí acepta examinar posibles cambios en los procesos de producción con los representantes de CONAPROLE teniendo presentes los acuerdos ya alcanzados. Asimismo, las partes convinieron en constituir de inmediato una comisión bipartita para supervisar el análisis de esta cuestión. También acordaron constituir una comisión que analizase la evolución de la situación en febrero de 1999 y sentase los criterios de envío al seguro de paro en los futuros meses, de ser necesario. CONAPROLE se comprometió a proporcionar a la referida comisión el plan de licencias de los meses siguientes. Por último, respecto al envío al seguro de paro a partir del 1.º de febrero de 1999, el Sindicato lo admitió siempre que el 1.º de marzo del mismo año se reintegrase al personal que tenía fijada su licencia para el mes de febrero. Respecto a los casos restantes, la comisión se encargaría de analizar la posibilidad de extender el seguro por desempleo.
- 918.** El 11 de junio de 1999 surgió un conflicto por la contratación de personal ajeno a la empresa CONAPROLE mientras hubiera personal en el seguro por desempleo. Previa mediación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el conflicto concluyó el 17 de junio de 1999 con un convenio bipartito, por el que se acordó la comunicación previa de la contratación de personal ajeno a la empresa y la manifestación de relaciones laborales fluidas. Por acuerdo de 9 de agosto de 1999, se constituyó una comisión de apoyo a la reinserción laboral en el seno de la comisión de relaciones laborales de la empresa.
- 919.** El 17 de agosto de 1999 se inició una etapa de negociación por la reestructura del área almacenes y expedición de CONAPROLE. Las partes celebraron un convenio sobre esta estructura con fecha 23 de septiembre de 1999.
- 920.** El 27 de abril de 2000 intervino el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por la reestructura de la planta núm. 5 de CONAPROLE, que culminó el 14 de julio de 2000 con la suscripción de un convenio entre los representantes de la AOEC y la dirección de CONAPROLE. Por este convenio colectivo la empresa CONAPROLE aportará el valor del terreno para los trabajadores que manifiesten su conformidad para el traslado de su lugar de trabajo y apoyará la construcción de las viviendas de los trabajadores con una gratificación especial.

C. Conclusiones del Comité

- 921.** *El Comité observa que los alegatos que se dejaron pendientes en el anterior examen del caso versan sobre el hecho de que se hubiera sancionado a tres dirigentes sindicales por celebrar asambleas informativas; de que los representantes de CONAPROLE hubieran señalado que en caso de reclamos de los trabajadores — aun en la justicia laboral — se originaría pérdida de confianza en el trabajador o sería caracterizado como un acto de mala fe, de que se prohibiría a éstos la realización de asambleas, y de que se vedase la*

entrada de los dirigentes sindicales en las plantas, desconociendo usos y costumbres por más de 30 años.

- 922.** *A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno no envía comentarios, sino que se limita a indicar tan sólo que la empresa CONAPROLE se halla en una etapa de diálogo constructivo, en la que propugna la adopción de acuerdos concretos entre las partes para fomentar los esfuerzos por un «trabajo decente» (el Gobierno adjuntó fotocopias de los diversos acuerdos y convenios suscritos entre la empresa y los empleados a estos efectos).*
- 923.** *En este sentido, el Comité hace hincapié en el derecho de las organizaciones profesionales a celebrar reuniones en sus locales para examinar cuestiones profesionales, sin autorización previa y sin injerencia de las autoridades [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 130]. Además, el Comité subraya que uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo — tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales — y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el Sindicato [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 724].*
- 924.** *Ante esta falta de respuesta, el Comité pide al Gobierno que vele por el levantamiento inmediato de las sanciones impuestas contra tres dirigentes sindicales por celebrar asambleas informativas, y por que se permita a los dirigentes un acceso razonable a las plantas y, en su calidad, cumplir su mandato de manera efectiva y sin trabas, con el objeto de fomentar y defender los intereses de los trabajadores [véase artículo 10 del Convenio núm. 87].*
- 925.** *En lo referente a la libertad de los trabajadores de CONAPROLE de expresar su descontento, sin intimidación ni riesgo de represalias por parte de su empleador, el Comité recalca que el ejercicio pleno de los derechos sindicales requiere la existencia de una corriente libre de información, y con este fin tanto los trabajadores y los empleadores como sus organizaciones deberían disfrutar de libertad de opinión y expresión en sus reuniones, y otras actividades sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 152]. Por último, el Comité pide al Gobierno que le informe de las medidas que adopte en cumplimiento de los susodichos derechos, a la luz de los principios de la libertad sindical.*

Recomendación del Comité

- 926.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

El Comité pide al Gobierno que vele por que se levanten inmediatamente las sanciones impuestas contra tres dirigentes sindicales por celebrar asambleas informativas, por que los dirigentes sindicales gocen de un acceso razonable a las plantas y, en su calidad, cumplir su mandato de manera efectiva y sin trabas con el objeto de fomentar y defender los intereses de los trabajadores, y por que los trabajadores de CONAPROLE puedan expresar libremente sus opiniones, sin intimidación ni riesgo de represalias por parte de su empleador. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que le tenga informado de las medidas que adopte a estos efectos.

CASO NÚM. 1986

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Venezuela
presentada por
el Sindicato Unico de Trabajadores de FUNDARTE
(SINTRAFUNDARTE)**

Alegatos: despidos y otros actos antisindicales

- 927.** El Comité examinó este caso en su reunión de noviembre de 1999 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 318.º informe, párrafos 534 a 567, aprobado por el Consejo de Administración en su 276.ª reunión (noviembre de 1999)]. Ulteriormente el Gobierno envió nuevas observaciones por comunicaciones de 16 de mayo y 24 de noviembre de 2000, y 8 y 16 de febrero de 2001.
- 928.** Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

929. En relación con las cuestiones pendientes, la organización querellante había alegado que tras su inscripción en el registro de la Inspectoría del Trabajo, la dirección de la Fundación para la Cultura y las Artes del Distrito Federal (FUNDARTE) inició una campaña de discriminación antisindical en perjuicio de sus afiliados. Concretamente, la organización querellante alega: 1) el despido de 41 sindicalistas — 30 en octubre de 1997 que gozaban de fuero sindical y 11 en febrero de 1998 —, la lentitud de la autoridad administrativa en resolver un recurso solicitando el reintegro de estos 30 trabajadores que gozaban de fuero sindical y la posterior suspensión del reintegro de los mismos ordenado en sede administrativa, como consecuencia de una acción judicial por parte del empleador; 2) la modificación en las condiciones de pago y la disminución del salario de los miembros de la junta directiva de SINTRAFUNDARTE, el traslado del secretario general de SINTRAFUNDARTE y 3) la negativa del empleador a discutir con la junta directiva de SINTRAFUNDARTE en el marco del favoritismo hacia otra organización sindical, la imposición de trabas a las comunicaciones escritas de la junta directiva con los trabajadores y amenazas de represalias a los trabajadores que se comuniquen con los miembros de dicha junta [véase 318.º informe, párrafo 558].

930. El Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 318.º informe, párrafo 567]:

- en cuanto al alegato relativo al despido de 30 sindicalistas que gozaban de fuero sindical en octubre de 1997 y la posterior suspensión de su reintegro ordenado en sede administrativa como consecuencia de una acción judicial por parte del empleador, el Comité lamenta el retraso que se ha producido en el trámite de este caso y pide al Gobierno que tome medidas para obtener el reintegro en sus puestos de trabajo sin pérdida de salarios de estos 30 trabajadores, al menos hasta que las autoridades judiciales se hayan expedido definitivamente al respecto. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre toda medida adoptada en el sentido indicado;

- en lo que respecta al alegato relativo a la modificación en las condiciones de pago (por medio de cheques y no como se acostumbra por medio de un depósito en la cuenta bancaria) y la disminución del salario de los miembros de la junta directiva de SINTRAFUNDARTE, el Comité expresa la esperanza de que el recurso interpuesto por la organización querellante ante las autoridades administrativas a este respecto será resuelto en un futuro muy próximo y pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de dicho recurso;
- en cuanto al alegato relativo al traslado del secretario general de SINTRAFUNDARTE (Sr. Iván Polanco), el Comité expresa la esperanza de que el recurso interpuesto por la organización querellante ante las autoridades administrativas a este respecto será resuelto en un futuro muy próximo y pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de dicho recurso;
- el Comité pide al Gobierno que realice una investigación sobre la alegada negativa de FUNDARTE a discutir con la junta directiva de SINTRAFUNDARTE, en el marco del favoritismo hacia otra organización sindical, y que le informe sobre los resultados;
- el Comité urge al Gobierno a que de inmediato comunique sus observaciones en relación con los siguientes alegatos: 1) los despidos de 11 sindicalistas de SINTRAFUNDARTE en el mes de febrero de 1998; 2) la imposición de trabas a las comunicaciones escritas de la junta directiva de SINTRAFUNDARTE con los trabajadores, y 3) la amenaza con represalias a los trabajadores que se comuniquen con miembros de la junta directiva de SINTRAFUNDARTE.

B. Respuesta del Gobierno

931. En sus comunicaciones de 16 de mayo y 24 de noviembre de 2000, y 8 y 16 de febrero de 2001, el Gobierno declara que el juzgado noveno de primera instancia del trabajo de la circunscripción judicial del área metropolitana de Caracas, en fecha 25 de junio de 1999, emitió fallo definitivo del recurso de nulidad interpuesto por FUNDARTE contra la providencia administrativa producida por la Inspectoría del Trabajo, de fecha 19 de mayo de 1998, signada con el núm. 19-98, mediante el cual, ordenaba a FUNDARTE, el reenganche y pago de salarios caídos de una serie de trabajadores, nombrados allí. Pues bien, la sentencia dictamina a favor de la nulidad interpuesta y decreta la nulidad de todas las actuaciones posteriores al día 2 de abril de 1998, del procedimiento administrativo laboral de reenganche y pago de salarios caídos, ordenando la reposición de dicho procedimiento al estado procesal de evacuación de pruebas. Se trata de 27 despidos y no de 30 como pretende el querellante. Al practicarse posteriormente la inspección ocular ordenada por la referida sentencia y haberse efectuado otras actuaciones en dicho procedimiento, en fecha 26 de septiembre de 2000, la Inspectoría del Trabajo en el Distrito Federal, Municipio Libertador, emite providencia administrativa donde por una parte, declara sin lugar las solicitudes de reenganche y pago de salarios caídos incoadas por catorce ex trabajadores, al no haber realizado acción alguna que permitiera demostrar en autos que disfrutaban de la inamovilidad alegada. Y por otra parte declara con lugar las solicitudes de 13 trabajadores, ordenando a FUNDARTE el reenganche a sus puestos de trabajo y pago de salarios caídos. El Gobierno adjunta copias de las mencionadas sentencia y providencia administrativa y del convenio de pago entre FUNDARTE y los trabajadores reclamantes (166.397.452,39 bolívares) y se constata el cumplimiento de la decisión administrativa de reenganche. Según FUNDARTE, los despidos se produjeron en el marco de un proceso de reestructuración a partir de marzo de 1996.

- 932.** Por otra parte, en una comunicación de 25 de febrero de 2000, que el Gobierno adjunta, FUNDARTE declara que es falso el despido de 11 sindicalistas en febrero de 1998 y no se han interpuesto acciones legales en este sentido.
- 933.** En cuanto a la denuncia del sindicato SINTRAFUNDARTE por el traslado de un dirigente sindical y pago irregular de salarios a través de cheques y no cancelación de una diferencia en el aumento del bono compensatorio en perjuicio de siete dirigentes sindicales (contrariamente al aumento que se dio al resto de los trabajadores), el Gobierno envía copia de la providencia administrativa de 17 de febrero de 2000 en la que se ordena a FUNDARTE «el inmediato reenganche de siete trabajadores (dirigentes sindicales) a la situación anterior y en las mismas condiciones en que venían cobrando con el consiguiente pago de los salarios de percibir desde la fecha en que fuesen desmejorados hasta su definitivo restablecimiento». No obstante, el Gobierno precisa que las decisiones administrativas mencionadas no han podido ser notificadas al patrono al negarse el mismo a recibirlas.
- 934.** En cuanto a la alegada negativa de FUNDARTE, a discutir con la junta directiva de SINTRAFUNDARTE en el marco del favoritismo hacia otra organización sindical, el Gobierno envía providencia administrativa de 4 de febrero de 1998 donde se decide que la empresa FUNDARTE no está obligada a discutir el proyecto de negociación colectiva presentado por SINTRAFUNDARTE ya que todavía no ha concluido la convención colectiva anterior suscrita por otra organización sindical en 1997 con una duración de dos años. Según FUNDARTE, SINTRAFUNDARTE sólo cuenta con el respaldo del 20 por ciento de los trabajadores de FUNDARTE y la mayoría de los trabajadores están afiliados a la otra organización sindical que ha venido representando a los trabajadores en las cinco últimas convenciones colectivas desde 1980.

C. Conclusiones del Comité

Alegatos relativos a despidos de sindicalistas

- 935.** *El Comité toma nota de la providencia administrativa de 26 de septiembre de 2000 — plenamente cumplida — relativa al despido de 27 trabajadores de FUNDARTE (y no 30 como señala el querellante) en virtud de la cual se ordena el reenganche de 13 trabajadores con pago de los salarios caídos y se declara sin lugar el reenganche de otros 14 trabajadores al no haber demostrado que disfrutaban de inamovilidad. En cuanto al despido de 11 sindicalistas en febrero de 1998, el Comité toma nota de que la empresa FUNDARTE declara que es falso dicho despido y que no se han interpuesto acciones legales en este sentido. El Comité invita a la organización querellante a que formule comentarios sobre esta declaración.*

Alegatos relativos al traslado de un dirigente sindical y a la desmejora en las condiciones de trabajo de varios dirigentes sindicales

- 936.** *El Comité toma nota con interés de la providencia administrativa de 17 de febrero de 2000 por la que se da curso a las pretensiones de los siete dirigentes sindicales (cuyas condiciones de trabajo se habían desmejorado) incluso las relativas a los salarios caídos dejados de percibir y al cobro del salario en su cuenta bancaria. El Comité toma nota igualmente de que la autoridad administrativa resolvió la cuestión del traslado de un dirigente sindical en el sentido deseado por dicho dirigente. No obstante, el Comité observa con preocupación que el Gobierno declara que las decisiones administrativas mencionadas en el párrafo anterior no han podido ser notificadas al patrono por negarse el mismo a recibirlas. A este respecto, el Comité deplora esta actitud e insta al Gobierno a*

que se asegure que la empresa reciba las decisiones administrativas en cuestión y que las cumpla.

**Alegatos relativos a la negativa de FUNDARTE
a discutir con la directiva de SINTRAFUNDARTE**

937. *El Comité toma nota de que según el Gobierno esta cuestión se planteó con motivo de la presentación por SINTRAFUNDARTE de un proyecto de negociación colectiva y que la autoridad administrativa por providencia administrativa de 4 de febrero de 1998 decidió que la empresa FUNDARTE no estaba obligada a discutir dicho proyecto ya que todavía no había concluido la vigencia de la convención colectiva anterior que tenía una duración de dos años. El Comité observa asimismo que, según FUNDARTE, la otra organización sindical, titular de la convención colectiva, es mayoritaria, mientras que SINTRAFUNDARTE sólo tiene el apoyo del 20 por ciento de los trabajadores.*

Otros alegatos

938. *El Comité lamenta que el Gobierno no haya respondido a los alegatos relativos a: 1) la imposición de trabas, por parte de FUNDARTE, a las comunicaciones escritas de la junta directiva de SINTRAFUNDARTE con los trabajadores, y 2) las amenazas de FUNDARTE a los trabajadores que se comuniquen con miembros de la junta directiva de SINTRAFUNDARTE. El Comité insta al Gobierno a que envíe sin tardanza sus observaciones sobre estos alegatos.*

Recomendaciones del Comité

939. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) el Comité invita a la organización querellante a que formule comentarios sobre la declaración de FUNDARTE en la que niega el despido de 11 sindicalistas en febrero de 1998;*
- b) deplorando la actitud de FUNDARTE negándose a ser notificada de las decisiones administrativas en las que se ordena que se pague a siete dirigentes sindicales en su cuenta bancaria en lugar de en un cheque, se les paguen los salarios caídos como consecuencia de la desmejora en sus condiciones de trabajo y se deje sin efecto el traslado de un dirigente sindical, el Comité insta al Gobierno a que se asegure que la empresa recibe las decisiones administrativas en cuestión y que las cumpla, y*
- c) el Comité lamenta que el Gobierno no haya respondido a los alegatos relativos a: 1) la imposición de trabas, por parte de FUNDARTE, a las comunicaciones escritas de la junta directiva de SINTRAFUNDARTE con los trabajadores, y 2) las amenazas de FUNDARTE a los trabajadores que se comuniquen con miembros de la junta directiva de FUNDARTE. El Comité insta al Gobierno a que envíe sin tardanza sus observaciones sobre estos alegatos.*

CASO NÚM. 2067

INFORME PROVISIONAL

**Quejas contra el Gobierno de Venezuela
presentadas por**

- **la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)**
- **la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV)**
- **la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT)**
- **la Federación Sindical de Trabajadores de Comunicaciones de Venezuela (FETRACOMUNICACIONES)**
- **el Sindicato de Obreros Legislativos de la Asamblea Nacional (SINOLAN) y**
- **otras organizaciones**

Alegatos: legislación antisindical, suspensión de la negociación colectiva por decisión de las autoridades, convocatoria de un referéndum nacional para sustituir al movimiento sindical por una organización afín al Gobierno

940. Las quejas figuran en comunicaciones de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) (3 de febrero, 29 de agosto y 7 y 13 de diciembre de 2000), de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) (22 de agosto, 19 de septiembre y 17 de noviembre de 2000) del Sindicato de Obreros Legislativos de la Asamblea Nacional (SINOLAN) (9 de noviembre de 2000) y de la Federación Sindical de Trabajadores de Comunicaciones de Venezuela (FETRACOMUNICACIONES) (22 de noviembre de 2000). La Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT) apoyó la queja de la CTV. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 16 de mayo de 2000 y 10 de enero y 8 de febrero de 2001.

941. Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

942. En su comunicación de 3 de febrero de 2000 la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) expresa su inquietud ante la aprobación por la Asamblea Nacional Constituyente de un número de decretos destinados supuestamente a garantizar la libertad sindical, y señala que la situación de emergencia en el país, declarada por la mencionada Asamblea, constituye el argumento sobre el que decreta una serie de medidas que violan flagrantemente los Convenios núms. 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo. La CIOSL indica que agradece sinceramente los esfuerzos de la OIT por resolver esta situación, con el envío inmediato de una misión que logró el nombramiento de una comisión mixta encargada de consensuar los términos de los decretos en preparación. Lamentablemente, los acuerdos no han sido respetados y los decretos aprobados no son acordes con los derechos contemplados en los Convenios núms. 87 y 98.

- 943.** En su comunicación de 22 de agosto de 2000, la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) alega que el 28 de junio de 1999, la Federación de Trabajadores Petroleros, Químicos y sus Similares de Venezuela (FEDEPETROL), filial de la CTV, y la Federación de Trabajadores de Hidrocarburos y sus Derivados de Venezuela (FETRAHIDROCARBUROS), presentaron ante el Ministerio del Trabajo un proyecto de convención colectiva para ser negociado con PDVSA, Petróleo y Gas, S.A., sociedad mercantil de capital público que funge de matriz o *holding* industrial petrolero venezolano. El 20 de septiembre de 1999 tuvo lugar, en el Ministerio del Trabajo, el acto de instalación de las negociaciones. En dicha reunión, aparte de las organizaciones sindicales firmantes del proyecto, concurrió el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Petrolera y sus Similares (SINTRAIP). En fecha 4 de octubre de 1999, en las oficinas que ocupa PDVSA, Petróleo y Gas, S.A., las organizaciones sindicales (FEDEPETROL, FETRAHIDROCARBUROS y SINTRAIP) acordaron actuar conjuntamente en la negociación de la convención colectiva. Posteriormente, en fechas 5, 6, 13, 14, 18, 19, 26, 27 y 28 de octubre de 1999; 1.º, 2, 8, 10, 18, 22, 23, 25 y 29 de noviembre de 1999; 1.º, 7 y 8 de diciembre de 1999 y, por fin, el 11, 18 y 24 de enero de 2000, en las oficinas de PDVSA, se llevaron a cabo negociaciones y acuerdos sobre el proyecto de convención que dio inicio al procedimiento. En fecha 17 de noviembre, en la sede del Ministerio del Trabajo, las partes suscribieron un acuerdo sobre aspectos que habían resultado controversiales en el transcurso de la negociación, en concreto, sobre el sistema de prestaciones sociales y el alcance o aplicación de las estipulaciones de la convención colectiva a los trabajadores de las empresas contratistas.
- 944.** No obstante, prosigue el querellante, el 30 de enero de 2000 fue sancionado un decreto de la Asamblea Nacional Constituyente (ANC), publicado en la *Gaceta Oficial* de la República Bolivariana de Venezuela núm. 36904, de 2 de marzo de 2000, que ordenó la suspensión de la discusión de la contratación colectiva de Petróleos de Venezuela, S.A., y facultó al Ejecutivo Nacional para que establezca las condiciones que regirán la contratación colectiva de la Administración Pública Nacional. El 24 de enero de 2000, PDVSA, Petróleo y Gas, S.A. unilateralmente y en presunto acatamiento del decreto impugnado — no publicado en la fecha de su aprobación (30-1-2000) — suspendió unilateralmente las negociaciones. El querellante precisa que el decreto en cuestión tiene como finalidades: 1) adecuar el marco de relaciones laborales al orden constitucional vigente; 2) mantener y mejorar progresivamente el nivel de vida de los trabajadores, y 3) atender «la situación de emergencia que atraviesa el país, declarada — dice — por la Asamblea Nacional Constituyente». El artículo 1 del decreto suspende la negociación con fundamento en la pretendida emergencia declarada por la ANC. Empero, no se cita el acto normativo mediante el cual fue declarada y, por tanto, el decreto partió de un falso supuesto, motivo suficiente para que se declarase su absoluta nulidad, como en efecto se solicitó, en los recursos de inconstitucionalidad interpuestos ante el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela cuyas copias se adjuntan. A la fecha dichos recursos no han sido decididos, tampoco los amparos cautelares que en ambos casos se solicitó al Tribunal para posibilitar inmediatamente el ejercicio del derecho a la negociación colectiva y de la libertad sindical.
- 945.** En efecto, la suspensión del derecho a negociar colectivamente, como contenido esencial e irrevocable que es de un derecho humano fundamental — la libertad sindical — y uno de los modos específicos e idóneos para mejorar las condiciones de vida de los trabajadores, sólo podría tener como causa material un hecho de la trascendencia de una declaratoria de emergencia, que supone una grave crisis económica y la imposibilidad material de la República de atender requerimientos básicos elementales de sus trabajadores. Tal hipótesis, no existió y, por tanto, el decreto vino a decidir la afectación de un derecho de rango constitucional con fundamento en causa falsa, además de inexistente. Asimismo, el artículo 3 del decreto, faculta «al Ejecutivo Nacional para que establezca las condiciones

que regirán la contratación colectiva de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las empresas del Estado de acuerdo al orden constitucional vigente». De este modo, el decreto supone y determina:

- que la negociación del contrato colectivo que regirá las condiciones de trabajo de los trabajadores de la Industria Petrolera Nacional se suspende por decisión de un órgano del poder público, en violación del derecho a la autonomía colectiva que asiste a las partes y, además, del principio de no intervención que rige el derecho humano fundamental de la libertad sindical;
- enerva el derecho a la negociación colectiva de condiciones de trabajo en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, otorgando facultades al Ejecutivo Nacional para «establecer las condiciones que regirán la contratación colectiva», incluida la de las empresas del Estado que se organizan bajo régimen societario de derecho privado;
- por fin, deroga «todas las disposiciones legales y reglamentarias que colidan con el presente decreto» (artículo 6) con lo que deja de aplicar o deroga, en su caso, todo el régimen de negociación colectiva que contempla la ley orgánica del trabajo (LOT) en desarrollo de la Constitución y los convenios internacionales válidamente suscritos por la República, sobre el derecho a la negociación colectiva voluntaria de condiciones de trabajo.

946. El querellante precisa que el decreto de la Asamblea Nacional Constituyente es de fecha 30 de enero de 2000 pero su publicación en la *Gaceta Oficial* se produjo el 2 de marzo de 2000, esto es, poco más de un mes luego cuando, como fue público y notorio, había estallado un conflicto huelgario de los trabajadores petroleros. Otro decreto de la misma fecha sancionó las «Medidas para garantizar la libertad sindical». La fundamentación jurídica del decreto de marras se deduce, según deja leer su encabezamiento, del artículo 1 del Estatuto de Funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente (ANC) de una parte, y, de otra, del artículo único del decreto que declara la reorganización de todos los órganos del poder público, aprobado el 12 de agosto de 1999 y publicado en la *Gaceta Oficial* de la República Bolivariana de Venezuela núm. 36764 de 13 de agosto del mismo año. Los considerandos del decreto dejan sentado:

- a) «que Venezuela es miembro fundador de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y como tal ha aceptado los principios y derechos enunciados en su Constitución y se ha comprometido a esforzarse para lograr los objetivos generales de dicha Organización» (segundo);
- b) que la libertad sindical es uno de los derechos fundamentales establecidos en la CRBV y que nuestro país ratificó los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT, «en los cuales se garantiza, entre otros, el derecho de los trabajadores de constituir sin autorización previa, las organizaciones que estimen convenientes, el de afiliarse o desafiliarse y el de elegir a sus representantes, sin injerencia de las autoridades públicas (...)» (tercero);
- c) «que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 23 confiere el rango constitucional a los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por Venezuela y los declara de aplicación preferente (...)» (cuarto);
- d) «que la emancipación de los trabajadores debe ser obra de los trabajadores mismos y por lo tanto, a ellos corresponde asumir el compromiso de erradicar los vicios y

propiciar un cambio radical de actitudes, conductas y comportamientos capaz de generar una nueva cultura en la acción sindical» (sexto);

- e) «que el progreso y el bienestar de los trabajadores están vinculados al poder de sus organizaciones sindicales, a la honestidad y legitimidad de sus dirigentes y al grado de independencia que dichas organizaciones tengan del Estado, de los patronos y de las organizaciones políticas» (séptimo).

947. No obstante, en contravención de los propios considerandos anotados; de normas de rango constitucional, de convenios internacionales relativos al derecho humano fundamental de la libertad sindical, de rango constitucional en Venezuela, y de la ley orgánica del trabajo (LOT) cuya modificación no le estaba atribuida a la ANC, el decreto de marras estableció:

- La constitución de una «Comisión nacional electoral sindical integrada por cuatro (4) representantes de cada una de las centrales nacionales de trabajadores: Confederaciones de Trabajadores de Venezuela (CTV), Confederación General de Trabajadores (CGT) y Confederación Unitaria de Trabajadores de Venezuela (CUTV), cuatro (4) de organizaciones sindicales no confederadas, cuatro (4) de El Nuevo Sindicalismo y cuatro (4) de El Frente Constituyente de Trabajadores. Esta Comisión garantizará la realización de elecciones libres, democráticas, universales, directas y secretas para elegir a los directivos de las organizaciones sindicales de trabajadores» (artículo 1). [El querellante señala que la Confederación de Sindicatos Autónomos (CODESA) central sindical legalizada, no se incluye en el decreto, sin mención alguna que lo justifique. A su lado, dos organizaciones no registradas ante el Ministerio del Trabajo, como es preceptivo, como centrales sindicales u organizaciones del tercer grado, a la sazón, «El Nuevo Sindicalismo» y «El Frente Constituyente de Trabajadores», surgen con igual representación que las centrales sindicales legalizadas como tales, en particular la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), cuyo carácter de central sindical más representativa ha acreditado el Gobierno nacional ante la Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de manera ininterrumpida.]
- Asignar a la Comisión autoridad para convocar referéndum a fin que los trabajadores resuelvan sobre la unidad sindical no sin dejar sentado en la misma disposición que «si alguna organización sindical tomara la decisión de mantenerse al margen del proceso de unificación sindical, automáticamente quedará excluida de la Comisión nacional electoral sindical» (Sic) (artículo 3).
- «La Comisión nacional electoral sindical fijará la fecha de las elecciones, hará los llamados a los trabajadores, fijará los lugares de votación que serán en los propios sitios de labor, salvo fuerza mayor que lo impida, hará los escrutinios y proclamará a los electos. Cada lista de los candidatos tendrá por lo menos un testigo en todos los actos electorales» (artículo 4).
- «La lista o padrón electoral estará constituida por todos los trabajadores activos y jubilados y pensionados obreros, empleados, trabajadores rurales, profesionales, científicos, hombres y mujeres de la cultura afiliados a las organizaciones sindicales, y los trabajadores que se afilien a ellas en un lapso prudencial que determine la Comisión nacional electoral sindical, la cual resolverá cualquier negativa de afiliación de sus trabajadores y organizaciones sindicales (...)» (artículo 5).
- «La Comisión nacional electoral sindical (Sic) dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. A propósito de la declaración jurada de patrimonio, la misma deberá ser presentada por el interesado al postularse como candidato a un cargo de dirección o

representación sindical y al finalizar el ejercicio. En el mismo sentido deben rendirse cuentas periódicas a los trabajadores de la administración de los bienes y recursos de las organizaciones y establecer sanciones severas contra todo acto contrario a la ética en el ejercicio de funciones sindicales» (artículo 6).

- «La Asamblea Nacional Constituyente designará tres miembros de su seno que, conjuntamente con un miembro que designe el Consejo Nacional Electoral, serán garantes de todo el proceso de democratización y reunificación del movimiento sindical venezolano» (artículo 7).

948. La organización querellante estima que los decretos referidos violan expresa y directamente los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV):

Artículo 95

Los trabajadores y las trabajadoras, sin distinción alguna y sin necesidad de autorización previa, tienen derecho a constituir libremente las organizaciones sindicales que estimen convenientes para la mejor defensa de sus derechos e intereses, así como el de afiliarse o no a ellas, de conformidad con la ley. Estas organizaciones no están sujetas a intervención, suspensión o disolución administrativa. Los trabajadores y trabajadoras están protegidos contra todo acto de discriminación o de injerencia contrarios al ejercicio de este derecho. Los promotores, promotoras e integrantes de las directivas de las organizaciones sindicales gozarán de inamovilidad laboral durante el tiempo y en las condiciones que se requieran para el ejercicio de sus funciones.

Para el ejercicio de la democracia sindical, los estatutos y reglamentos de las organizaciones sindicales establecerán la alternabilidad de los y las integrantes de las directivas y representantes mediante el sufragio universal, directo y secreto. Los y las integrantes de las directivas y representantes sindicales que abusen de los beneficios derivados de la libertad sindical para su lucro o interés personal, serán sancionados de conformidad con la ley. Los y las integrantes de las directivas de las organizaciones sindicales estarán obligados a hacer declaración jurada de bienes.

Artículo 96 de la C RBV:

Todos los trabajadores y las trabajadoras del sector público y del privado tienen derecho a la negociación colectiva voluntaria y a celebrar convenciones colectivas de trabajo, sin más requisitos que los que establezca la ley. El Estado garantizará su desarrollo y establecerá lo conducente para favorecer las relaciones colectivas y la solución de los conflictos laborales. Las convenciones colectivas ampararán a todos los trabajadores y trabajadoras activos y activas al momento de su suscripción y a quienes ingresen con posterioridad.

949. Los decretos violan también el artículo 8.1, *a*) y *c*) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), ratificado por Venezuela, el cual a la letra reza:

Los Estados parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

- a) el derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos (...);

- c) el derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público o para la protección de los derechos y libertades ajenos.

- 950.** La CTV pone de relieve que el rango constitucional de las disposiciones citadas surge del artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que textualmente dispone: «Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del poder público».
- 951.** En su comunicación de 29 de agosto de 2000, la CIOSL informa sobre la pretensión de la máxima gerencia de la empresa Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), de desconocer el proceso de negociación colectiva que adelanta con sus trabajadores. Luego del decreto emanado de la extinta Asamblea Nacional Constituyente en el cual se suspendía el proceso de negociación colectiva entre PDVSA y las organizaciones sindicales del sector, la Federación de Trabajadores de Petroleros (FEDEPETROL) introdujo una acción de amparo constitucional ante el Tribunal Supremo de Justicia y varias organizaciones sindicales incluyendo la CIOSL, presentaron una queja contra el Gobierno venezolano ante el Comité de Libertad Sindical de la OIT por violación de los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT. Puesto que el lapso fijado en el decreto para reiniciar las negociaciones sobre el contrato está por concluirse, la CIOSL constata que no se ha realizado el proceso de elecciones sindicales en la industria, una de las condiciones mencionadas en el decreto. Vale acotar que este proceso eleccionario, al cual no se han opuesto en ningún momento las federaciones sindicales, no se realizó por causas ajenas a la propia dinámica sindical e incluso de la propia industria. Sin embargo, la máxima gerencia de la empresa ha realizado sin la participación de los sindicatos, ni del Ministerio del Trabajo y sin la supervisión del Consejo Nacional Electoral (único ente facultado para realizar este tipo de mediciones) una «consulta» a sus trabajadores y trabajadoras sobre un «contrato moderno» que pretende sustituir el que se negocia actualmente.
- 952.** La CIOSL señala que los resultados de la consulta fueron anunciados y según los funcionarios de la empresa, su propuesta fue aprobada por el 56 por ciento de quienes participaron en la misma, a partir de lo cual se dispone a negociar el nuevo contrato con sus trabajadores y trabajadoras. Sin embargo, los sindicatos alegan que hubo fraude en la consulta. Además, la legalidad y la legitimidad de dicha consulta están cuestionadas hasta por el propio Ministro del Trabajo. Por todo ello, la CIOSL rechaza la utilización de parte de PDVSA de mecanismos que desvirtúan el derecho a la negociación colectiva de sus trabajadores y trabajadoras y la representatividad y legalidad de sus organizaciones sindicales.
- 953.** En su comunicación de 19 de septiembre de 2000, la CTV envía en anexo el texto de informaciones de carácter agresivo y hostil de las autoridades contra la CTV, recogidas por distintos medios impresos de la República Bolivariana de Venezuela, como instrumentos probatorios para sustentar su queja. Esas informaciones señalan la participación del Presidente de la República en actividades de una organización afín, la Fuerza Bolivariana de Trabajadores, donde criticó a la CTV.
- 954.** En sus comunicaciones de 17 y 22 de noviembre de 2000, la CTV y la Federación Sindical de Trabajadores de Comunicaciones de Venezuela (FETRACOMUNICACIONES) critican que el Consejo Nacional Electoral haya prohibido por tercera vez consecutiva la realización de elecciones sindicales, la convocatoria de un referéndum a todos los electores del país sobre la conveniencia de unificar y de relegitimar a las directivas sindicales, la

convocatoria de una asamblea constituyente de trabajadores (figura inexistente en la legislación) y la aprobación en primera discusión por la Asamblea Nacional de un proyecto de ley para la protección de las garantías y libertades sindicales que atenta contra el Convenio núm. 87.

955. En su comunicación de 7 de diciembre de 2000, la CIOSL envía copias de cartas de varias organizaciones sindicales (que presentan quejas a la OIT) sobre actos que violan los Convenios núms. 87 y 98 y que se resumen a continuación:

- La Federación de Trabajadores del Estado Yaracuy (FETRAYARACUY) alega que el Consejo Nacional Electoral, integrado por militantes disciplinados del Presidente Chávez, por tercera vez consecutiva, ha prohibido la realización de las elecciones sindicales con fundamento en normas absolutamente contrarias al Convenio núm. 87, a la legislación y a la Constitución. La Asamblea Nacional, controlada en su inmensa mayoría por el Presidente de la República, ha convocado a un referéndum cuyo objeto es consultar a todos los electores del país, incluidos empleadores, estudiantes, amas de casa, militares, desempleados, etc., sobre la conveniencia de unificar, reestructurar, democratizar y relegitimar a las directivas sindicales y sobre la convocatoria de una asamblea constituyente de trabajadores, figura inexistente en la legislación del país. Además, la Asamblea Nacional, dominada por la coalición del Presidente Hugo Chávez, aprobó en primera discusión, el proyecto de ley para la protección de las garantías y libertades sindicales, amenaza con hacer desaparecer las centrales sindicales existentes y reemplazarlas por un ente cuasisindical hecho a la imagen y usanza del Gobierno y su Presidente. Eso constituye una arremetida contra las libertades sindicales, contra la máxima central sindical del país, la CTV, y contra toda la dirigencia sindical venezolana que dirigen los sindicatos, con pensamiento democrata, llamándoles bandoleros y corruptos, sin que hasta hoy, haya denunciado ante los tribunales de justicia, o enviado a la cárcel a algún dirigente sindical. La CTV es una central que ha venido evolucionando, produciendo cambios profundos en su organización, logrando en los últimos años significativos avances democráticos y modernizadores. Hay que subrayar la gravedad de la situación, en particular por el abuso del poder e intromisión del Gobierno del Presidente Chávez en el funcionamiento de las organizaciones sindicales y el control que tienen sobre el Consejo Nacional Electoral (CNE), la Asamblea Nacional Legislativa y el Tribunal Supremo de Justicia, órganos nombrados a dedo.
- La Unión de Obreros y Empleados de Telecomunicaciones del Estado Yaracuy denuncia que Venezuela está viviendo una crisis de valores democráticos, encaminada a todas luces, a extirpar toda institución o personas que disientan de la opinión del Presidente de la República. No escapa a eso la eliminación de las estructuras sindicales, que a duras penas, son uno de los poquísimos reductos que han resistido los embates inmisericordes del régimen político que hoy oprime al pueblo y en especial a los trabajadores. La intervención en los asuntos de los trabajadores y sus sindicatos por parte de este Gobierno es sencillamente inaceptable y pretende, mediante un referéndum inconstitucional, adueñarse de las directivas de las organizaciones sindicales y mancillar los derechos de afiliación y de redacción de los propios estatutos; es una bofetada al respeto de los más elementales derechos humanos. El pueblo y en especial la clase trabajadora está siendo víctima de un acoso incesante con el deliberado propósito de amedrentarlo para que no salga a la calle a defender sus sagrados derechos, dejando a las directivas sindicales prácticamente huérfanas en tan crucial momento.
- El Sindicato de Obreros al Servicio del Ejecutivo Regional del Estado Yaracuy manifiesta su rechazo a las agresiones e imposiciones de que son objeto los trabajadores venezolanos por parte del Gobierno del Presidente Hugo Chávez.

Concretamente, haciendo uso del poder que cuenta con la mayoría de los constituyentistas de la Asamblea Nacional, éstos han aprobado un referéndum sindical a realizar el 3 de diciembre de 2000, con una pregunta que dejaría inválidas todas las organizaciones sindicales, desde la CTV hasta el más humilde sindicato. En este referéndum votarían también los ciudadanos no sindicalizados. Por otra parte actualmente (a finales del año 2000) se encuentra en discusión en la Asamblea Nacional Constituyente un anteproyecto de ley para la protección de las garantías y libertades sindicales, cuyos artículos 23 y 24 claramente establecen la suspensión de todos los directivos sindicales cuyos períodos estén vencidos, así como que no podrían ser reelectos u ocupar otros cargos dentro de las organizaciones. Esto dejaría a toda la dirigencia sindical sin efecto (en tres oportunidades a través de resoluciones del Consejo Nacional Electoral, CNE, órgano contralor de todos los procesos electorales cuya directiva es impuesta por el Gobierno de Chávez, se han suspendido los procesos electorales a todas las organizaciones de trabajadores). El propósito del Presidente Chávez, es eliminar a los dirigentes sindicales actuales e imponer dirigentes afectos al Gobierno y ese es el objetivo del referéndum y el de la aprobación de la mencionada ley, acompañados por una orquestada campaña de desprestigio guiada por el mismo Presidente de la República tildando de corruptos y deshonestos a los dirigentes sindicales de la CTV.

- El Sindicato de Empleados Públicos de la Gobernación del Estado de Yaracuy (SEPGY) denuncia que es incomprensible e inaudito que el Gobierno del Presidente Hugo Chávez pretenda efectuar unas elecciones, incluyendo un referéndum, para obligar al pueblo en general a opinar en un asunto que sólo le corresponde a los trabajadores que son los que conocen la organización a la cual pertenecen y violando así los articulados de los estatutos de cada organización sindical, así como también la ley orgánica del trabajo ya que un trabajador debe estar afiliado para tener derecho a votar. Por otra parte se vislumbra claramente el carácter político que el Gobierno le ha dado a este referéndum, que no es sino una violación de todas las normas, leyes y constituciones que ha tenido el país.
- El Sindicato Unico de Obreros Agropecuarios, RN, Inparques, Jardineros y sus Similares del Estado Yaracuy denuncia que el Presidente de la República está convocando a un referéndum sindical donde pretende que voten todos los inscritos en el Registro Electoral Permanente, violando así los convenios internacionales suscritos por la República de Venezuela. Esta organización no se opone a que se democratice y se actualicen los sindicatos, siempre y cuando sean los mismos trabajadores organizados los que nombren sus propios representantes.

956. En su comunicación de 9 de noviembre de 2000, el Sindicato de Obreros Legislativos de la Asamblea Nacional (SINOLAN) alega traslados de sus dirigentes en violación de la convención colectiva vigente.

957. En su comunicación de 13 de diciembre de 2000, la CIOSL alega que el referéndum del 3 de diciembre de 2000 impuesto al pueblo venezolano por el Gobierno del Presidente Chávez tiene como propósito atacar directamente al movimiento sindical elegido estatutariamente y descabezarlo para dar paso a otro movimiento proclive al Gobierno. El 29 de noviembre una delegación sindical internacional inició una misión en Caracas en un desesperado intento de que el Presidente Hugo Chávez detenga sus planes de dismantelar el movimiento sindical de su país. La CIOSL precisa que el Presidente Hugo Chávez organiza este referéndum — que no sería libre e independiente — junto con las elecciones locales, con el objetivo de disolver las cuatro principales organizaciones sindicales de Venezuela y reemplazarlas por una organización marioneta fabricada a medida para servir los intereses del Gobierno. El principal blanco es la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), que es la central sindical más grande del país y que está afiliada a la

CIOSL. El Fiscal Público de Venezuela, Javier Elechiguerra, pidió ayer al más alto tribunal del país, la Suprema Corte de Justicia, que suspenda el referéndum del 3 de diciembre por considerarlo inconstitucional. Dicho Fiscal estima que el referéndum «es un ataque contra la libertad sindical y el derecho de la ciudadanía de participar en los asuntos nacionales, reconocido en los artículos 70 y 71 de la Constitución de Venezuela». La CIOSL teme que si el Sr. Chávez consigue lo que se propone, su medida sirva de inspiración a otros gobiernos antisindicales. Recientemente, el Presidente atacó públicamente a los líderes de la CTV pero ya a comienzos de agosto de 1999, el Presidente Chávez dio a conocer sus planes con respecto al movimiento sindical venezolano amenazando con desmantelarlo — a través de una legislación promulgada en la Asamblea — y despedir a todos los dirigentes sindicales. El anuncio había originado una abrumadora protesta de las centrales sindicales de todo el mundo y había hecho que la OIT enviara una primera misión a ese país. En esa ocasión el proyecto de legislación se abandonó pero los planes del Sr. Chávez volvieron a emerger a comienzos de 2000.

- 958.** La CIOSL considera que el referéndum — que se llevará a cabo conjuntamente con las elecciones municipales — es contrario a los convenios internacionales ratificados por Venezuela. En una declaración publicada en Caracas al término de su visita a Venezuela, las personas integrantes de una delegación sindical internacional de la CIOSL estimaban que las acciones autoritarias del Gobierno venezolano «amenazan gravemente la democracia».

B. Respuesta del Gobierno

- 959.** En sus comunicaciones de 16 de mayo de 2000 y 10 de enero de 2001, el Gobierno declara al referéndum nacional sindical que los convenios internacionales son instrumentos que crean obligaciones jurídicas al ser ratificados. En virtud del artículo 19, 5), *d*), de la Constitución de la OIT, el Estado que ratifica un convenio se compromete a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de dicho convenio. La obligación no consiste únicamente en incorporar el convenio al derecho interno, sino que entraña también la necesidad de velar por su aplicación en la práctica. En virtud de las disposiciones constitucionales de Venezuela, los convenios ratificados adquieren fuerza de ley nacional. El Convenio núm. 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo, en su 31.^a reunión, en San Francisco, el 17 de junio de 1948, ratificado por Venezuela el 20 de septiembre de 1982, publicado en la *Gaceta Oficial*, núm. 3011 Extraordinario, del 3 de septiembre de 1982, está contenido en el artículo 95 de la Constitución Bolivariana de la República de Venezuela.

- 960.** En cuanto al acuerdo de convocatoria al referéndum nacional sindical en Venezuela para el 3 de diciembre de 2000, el Gobierno indica que:

«¿Está usted de acuerdo con la renovación de la dirigencia sindical en los próximos 180 días bajo el estatuto especial elaborado por el Poder Electoral conforme a los principios de alternabilidad y elección universal directa y secreta, consagrado en el artículo 95 de la Constitución Bolivariana de Venezuela y que se suspendan durante este lapso en sus funciones los directivos de las centrales, federaciones y confederaciones sindicales establecidas en el país?»

- 961.** El Gobierno indica que a través del referéndum popular consagrado en la sección segunda, artículo 71 de la Constitución Bolivariana de Venezuela, se puede realizar la consulta popular por ser ésta una materia de trascendencia nacional. El Convenio núm. 87 establece, en sus artículos 2, 3, 4 y 8, los derechos de los trabajadores a constituir organizaciones sindicales, afiliarse a las mismas, redactar su normativa propia y que sus derechos no sean

desconocidos, conculcados o revocados por ley o acto administrativo alguno. Ahora bien, nada de eso pretende desconocerlo o violentarlo ningún órgano del poder público venezolano, antes bien, lo que se quiere es que esas disposiciones se cumplan en la práctica estableciéndose una auténtica libertad sindical, lo cual tiene que hacerse por vía de consulta al soberano, toda vez que la tradicional dirigencia sindical se ha enquistado y fortalecido de una manera que impide su remoción por la vía ordinaria del ejercicio de los derechos de los propios trabajadores. Es deber del Gobierno venezolano velar por los derechos de los trabajadores y precisamente contribuir a que ellos se organicen libremente sin ser víctimas de restricciones de la libertad sindical.

- 962.** El Gobierno señala que en Venezuela no ha existido una verdadera libertad sindical, porque durante la IV República, el movimiento sindical estuvo (y aún continúa) monopolizado por una dirigencia proveniente de los cuadros de los partidos que dominaban en forma autoritaria, excluyente y hegemónica la escena política, que imponían las reglas del juego para que los sindicatos fuesen instrumentos de las cúpulas partidistas. Esa dirigencia sindical manejó a su antojo a la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), se desvió de la verdadera esencia de la actividad sindical, se colocó de espaldas a los intereses de la clase trabajadora y se enriqueció ilícitamente a costa de la misma, sin que organismos e instituciones internacionales se interesaran en condenar tales perversiones, guardando — por el contrario — un silencio cómplice. El referéndum tiene por objeto que el pueblo venezolano, único dueño de su destino, decida si esa dirigencia se queda o debe irse, para que se implante la democracia en el ámbito laboral del país y auténticos dirigentes laborales elegidos libremente asuman la conducción de la clase trabajadora organizada. No se pretende sustituir un monopolio sindical por otro; el objetivo es instituir una auténtica libertad sindical, que encauzada por canales organizativos, fortalezca a los trabajadores, lo cual también será garantía de paz social para el empresariado con sensibilidad social con el consiguiente incremento de las inversiones.
- 963.** El Gobierno añade que es respetuoso del cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por la República pero también es celoso guardián de la soberanía y ejecutor de la voluntad del pueblo legítimamente manifestada. El referéndum programado para decidir el destino de la dirigencia sindical en la República Bolivariana de Venezuela no contraviene las obligaciones contraídas mediante convenios internacionales con la OIT ni disposición alguna de la Constitución Nacional vigente.
- 964.** En comunicaciones de fecha 8 de febrero de 2001, el Gobierno señala que en los últimos treinta años el movimiento sindical ha sido contrario a los intereses de sus representados: desviación del interés sindical hacia el interés particular y partidista, desconocimiento de la democracia sindical, firma de convenciones colectivas por encima de toda posibilidad de satisfacerlas en particular en el sector público, alta tasa de afiliación sindical en el sector público al inscribir a los trabajadores en los sindicatos por el solo hecho de ingresar en la administración pública, clientismo partidista en complicidad con las autoridades públicas de turno, innumerables deudas acumuladas que no habían sido reconocidas en las convenciones colectivas firmadas anteriormente (de 1975 a 1998 el Estado debe a sus trabajadores aproximadamente 13.000 millones de dólares), tasa de afiliación en el sector privado casi inexistente (3 por ciento); 250.000 afiliados a sindicatos de base y sindicatos nacionales no están afiliados a una organización de grado superior por falta de requisitos mínimos de credibilidad, autonomía e independencia ante los partidos e intereses particulares además de idoneidad. Durante treinta años los dirigentes de la CTV gozaron del financiamiento de miles de millones de bolívares de parte de la administración, logrando llevar a la quiebra dos veces el Banco de Trabajadores de Venezuela y otras empresas sindicales sin rendir nunca cuenta de los gastos. Además, el sector de la CTV acordó cambios en la legislación laboral con pérdida de conquistas de la clase trabajadora por ejemplo, en materia de prestaciones en caso de terminación de la relación laboral por

iniciativa de los empleadores o en materia de seguridad social con un sistema grotescamente privado contrario a los principios de la OIT y de los derechos humanos. La CTV ha distorsionado la realidad ante la OIT, dando a entender que hay persecución sin presentar una sola prueba (no hay dirigentes perseguidos, presos confinados o asesinados ni se han cerrado organizaciones sindicales) y ha dado informaciones falsas a la XIV Reunión Regional Americana de la OIT (Lima, agosto de 1999).

- 965.** Por otra parte, el Gobierno señala que en su queja, de 3 de febrero de 2000, la CIOSL no anexó los decretos de la Asamblea Nacional Constituyente y no demostró que «no se respetó el acuerdo entre las partes» por lo que no puede sustentar la violación de la libertad sindical. El Gobierno no ha recibido la petición de la Oficina a la CIOSL pidiendo informaciones complementarias ni tampoco sabe si esta organización la contestó.
- 966.** El Gobierno indica que en enero de 2000 se presentaron varios proyectos de decretos a la Asamblea Nacional Constituyente sobre el tema sindical, haciendo referencia a los anteproyectos de decreto sobre las elecciones sindicales libres, democratización y unificación sindical, los cuales se fueron transformando de acuerdo a los consensos y discusiones de los propios trabajadores y trabajadoras, sirviendo la Comisión de Normas Transitorias de la Asamblea Nacional como facilitadora del diálogo, respetando las decisiones de las organizaciones sindicales, la libertad sindical y la integridad de los derechos humanos.
- 967.** El Gobierno detalla el proceso de la elección de la Asamblea Nacional Constituyente, y la aprobación del proyecto de nueva constitución por el pueblo en referéndum de 15 de diciembre de 1999. El Gobierno transcribe diferentes disposiciones constitucionales en materia de derechos humanos y libertad sindical, que se reproducen a continuación:

Artículo 23. Los tratados pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del poder público.

Artículo 31. Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones de derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos.

El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo.

Artículo 95. Los trabajadores y trabajadoras, sin distinción alguna y sin necesidad de autorización previa, tienen derecho a constituir libremente las organizaciones sindicales que estimen convenientes para la mejor defensa de sus derechos e intereses, así como el de afiliarse o no a ellas, de conformidad con la ley. Estas organizaciones no están sujetas a intervención, suspensión o disolución administrativa. Los trabajadores y trabajadoras están protegidos contra todo acto de discriminación o de injerencia contrarios al ejercicio de este derecho. Los promotores, promotoras e integrantes de las directivas de las organizaciones sindicales gozarán de inamovilidad laboral durante el tiempo y en las condiciones que se requieran para el ejercicio de sus funciones.

Para el ejercicio de la democracia sindical, los estatutos y reglamentos de las organizaciones sindicales establecerán la alternabilidad de los y las integrantes de las directivas y representantes mediante el sufragio universal,

directo y secreto. Los y las integrantes de las directivas y representantes sindicales que abusen de los beneficios derivados de la libertad sindical para su lucro o interés personal, serán sancionados de conformidad con la ley. Los y las integrantes de las directivas de las organizaciones sindicales estarán obligados a hacer la declaración jurada de bienes.

- 968.** Los referidos artículos de la Constitución (23, 31 y 95), conjuntamente con los límites impuestos a la ANC en el numeral octavo de las bases comiciales aprobadas en referéndum popular el 25 de abril de 1999, constituyen la garantía de nulidad de cualquier acto emanado por la Asamblea Nacional Constituyente, y que colinde o sea contrario con los convenios internacionales suscritos válidamente por la República. Bajo este espíritu, propósito y razón y, bajo las bases del diálogo, participación y consenso se sustentó la ANC para proponer y aprobar el decreto Medidas para garantizar la libertad sindical.
- 969.** Sobre este decreto, el Gobierno declara que la Comisión de Normas Transitorias de la Asamblea Nacional Constituyente desarrolló un proceso de consulta, el día 25 de enero de 2000, con las organizaciones representativas de los trabajadores, a saber, la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), la Confederación General de Trabajadores (CGT), la Confederación de Sindicatos Autónomos (CODESA) y la Central Unitaria de Trabajadores de Venezuela (CUTV); adicionalmente y como demostración de pluralidad, participación, representatividad, sin ningún tipo de favoritismo y como auténtica expresión democrática, estuvieron presentes con plenos derechos a voz y voto en las deliberaciones y acuerdos posteriores (aceptado por las confederaciones sindicales CTV, CGT, CUTV, CODESA), los integrantes del movimiento de trabajadores El Nuevo Sindicalismo (NS) y El Frente Constituyente de Trabajadores (FCT), además de los representantes de los sindicatos no confederados; estas últimas organizaciones son expresiones independientes de las confederaciones y movimientos, dando una idea del grado de heterogeneidad y complejidad del movimiento sindical venezolano en los últimos treinta años, como producto de sus propias actuaciones.
- 970.** La Comisión señalada anteriormente se conformó para que garantizara la realización de elecciones libres, democráticas, universales, directas y secretas y, para elegir a los nuevos directivos de las organizaciones sindicales de los trabajadores y trabajadoras en Venezuela.
- 971.** El objetivo trazado por la ANC y en la cual estuvieron de acuerdo todas las partes de trabajadores presente, fue, y de hecho así quedó reflejado con la asistencia de sus representantes quienes por libre voluntad y sin ningún tipo de presión de parte del Gobierno y del ente legislador (ANC) establecieron los acuerdos respectivos en las cuales sentaron las bases de democratización, credibilidad y adecentamiento del movimiento sindical venezolano.
- 972.** La Comisión de Normas Transitorias de la ANC invitó al equipo técnico multidisciplinario de Lima y le comunicó el proyecto de decreto para la democratización del movimiento sindical para que formulara sus sugerencias, y lo que dio lugar al más amplio diálogo. En esa reunión (25 de enero de 2000) se establecieron las bases para un acuerdo entre todos los sectores sindicales presentes y un número importante de constituyentes. Las partes llegaron a un acuerdo el 26 de enero de 2000, después de discutir el proceso de la democratización del movimiento sindical, el cual involucró a los representantes de la CTV, CGT, El Nuevo Sindicalismo (NS), FCT, sentándose las bases del decreto de democratización del movimiento sindical: Medidas para garantizar la libertad sindical, aprobado el 28 de enero por la ANC, publicado luego en la *Gaceta Oficial* núm. 36904, de fecha 2 de marzo de 2000.
- 973.** Comparando el proyecto de decreto enviado a la Oficina Internacional del Trabajo por la Comisión de Normas Transitorias de la Asamblea Nacional Constituyente (sobre el que los

expertos del Departamento de Normas Internacionales del Trabajo dieron opinión técnica) y el decreto aprobado y publicado el 2 de marzo, se puede notar la diferencia de lo publicado en la *Gaceta Oficial* como resultado del diálogo y posterior acuerdo firmado entre las diferentes instancias organizadas de los trabajadores el día 26 de enero de 2000; tomando en consideración lo expresado por la OIT en el sentido de evitar cualquier intervención previsible y emprender consultas con las organizaciones de trabajadores más representativa.

- 974.** El Gobierno indica que por error de secretaría, en el número de integrantes de la Comisión electoral, se colocó tres para los representantes de la CTV y cuatro para el resto de organizaciones sindicales, según lo suscribe el artículo 1 del decreto aprobado por la ANC, y no publicado en la *Gaceta Oficial*. Bajo el manto de una amenaza permanente en contra del Gobierno de Venezuela con los organismos internacionales, con las alegres premisas de supuestas violaciones a la libertad sindical por parte de la ANC y el Gobierno, el Director General de la OIT, Sr. Juan Somavia, realizó una llamada al Sr. Ministro del Trabajo, Dr. Lino Antonio Martínez Salazar, a quien le expresó su preocupación por los contenidos de los decretos que «pudieran colindar» con la libertad sindical, teniendo como respuesta del Sr. Ministro del Trabajo la inmediata verificación de los hechos y la búsqueda de soluciones a cualquier anomalía por intermedio del diálogo y apego a los compromisos asumidos por la República en los convenios señalados anteriormente, tal como ha sido la política del actual Gobierno desde su instalación el 2 de febrero de 1999; tomándose de inmediato la decisión de suspender la publicación en la *Gaceta Oficial* de la República Bolivariana de Venezuela de todos los decretos y no publicación del decreto ética sindical, hasta tanto no se verificara si hay elementos que incumplieran los acuerdos establecidos con los diferentes sectores sindicales los días 25 y 26 de enero de 2000.
- 975.** Dando fe de lo anterior y como muestra del interés mostrado por la CTV en lo acordado los 25 y 26 de enero de 2000, se efectuó una reunión con representantes de la CTV, la directiva de la comisión legislativa nacional, el Ministro del Trabajo y ex integrantes de la ANC, el sábado 5 de febrero (para esa fecha la CIOSL ya había presentado la queja a la OIT, señalada como la núm. 2067), formándose algunas comisiones de trabajo que buscarían alternativas y llevar al máximo el consenso en las disparidades presentadas en los decretos aprobados por la ANC, expresando el secretario general de la CTV «nos complace la suspensión en la *Gaceta Oficial* de los decretos aprobados por la ANC, así como la corrección del artículo 1 del decreto Medidas para garantizar la libertad sindical, pues esto nos permite mantener el consenso llegado y que dio paso al decreto de democratización y relegitimación del movimiento sindical tal como se firmó el 26 de enero entre todas las instancias sindicales, ahora queda adelantar las comisiones que se encargarán de su aplicación y feliz término» hecho concreto e inequívoco que demuestra el consenso, firmado por representantes de la CTV, CGT, CUTV, El Nuevo Sindicalismo, organizaciones sindicales no confederadas y El Frente Constituyente de Trabajadores.
- 976.** Los días 15-16 de febrero, por instrucciones del Director General de la OIT y con el beneplácito del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, realizaron una visita al país los Sres. Víctor Tockman, Director de la Oficina Regional de la OIT para las Américas y el Sr. Daniel Martínez, Director del ETM para los países andinos y el Sr. Horacio Guido, Especialista en libertad sindical del Departamento de Normas Internacionales del Trabajo con sede en Ginebra; entrevistándose la delegación descrita con el Sr. Ministro del Trabajo y otras autoridades, ratificándose en cada una de las entrevistas las mejores intenciones para superar las desavenencias en el marco del más amplio diálogo y entendimiento, tal como había sucedido durante todo el proceso de elaboración de los 350 artículos de la Constitución, ubicándose el decreto Medidas para garantizar la libertad sindical en su justa dimensión, manifestando las autoridades del ejecutivo y legislativo que «la posible publicación del decreto está acorde con la situación

de democratización y relegitimación de los sectores públicos y sociales del país, hecho sin precedentes en la historia de la República, en la cual los sectores sindicales, como un sector más de la sociedad, no estaba exento y el decreto facilitaría, bajo el estricto respeto a la pluralidad y las normas nacionales y universales, el proceso de participación directa de los trabajadores en paz, democracia y bajo el más amplio consenso tal como quedó plasmado en el documento firmado por todos los sectores el 26 de enero, hecho que dio paso al decreto aprobado por la ANC y que permitirá la relegitimación y comienzo de una verdadera democratización de los sectores sindicales».

- 977.** Es muy extraño que la CIOSL introdujera una queja el 3 de febrero de 2000 en contra del Gobierno de Venezuela por el supuesto de violación a la libertad sindical, mientras se encontraba en Europa el presidente de la CTV, Sr. Federico Ramírez León, razón por la que no participó en los acuerdos del 25 y 26 de enero. Ocho días antes de introducir la CIOSL la queja ante la Oficina Internacional del Trabajo, los representantes de la CTV Sr. Carlos Navarro, secretario general, Sr. Emil Guevara, director del departamento de derechos humanos y sindicales, Sr. Pablo Castro del comité ejecutivo y Sr. Freddy Iriarte, director de contratación y conflicto del comité ejecutivo de la Confederación de Trabajadores de Venezuela firmaron el documento Marco de referencia.
- 978.** Más notoria es la adhesión, el 22 de agosto de 1999, de los Sres. Carlos Navarro, secretario general y Pablo Castro, del comité ejecutivo de la CTV, a la queja interpuesta por la CIOSL, donde hicieron parte a la Confederación de Trabajadores de Venezuela en la referida queja, después de transcurridos cinco meses y fundamentalmente después de firmar estos señores el acuerdo Marco de referencia que dio paso al decreto de la Asamblea Nacional Constituyente Medidas para garantizar la libertad sindical.
- 979.** Como muestra irrefutable del consenso llegado entre las organizaciones sindicales el 25 de enero y firmado el 26 del mismo mes, dando paso al decreto Medidas para garantizar la libertad sindical, el Gobierno facilita los párrafos más trascendentales de las opiniones dadas por los representantes de la CTV, CUTV, CGT, El Nuevo Sindicalismo, El Frente Constituyente de Trabajadores, CODESA y el documento leído por el vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituyente que dio paso al debate y al acuerdo sindical firmado por la CTV, CGT, El Nuevo Sindicalismo, El Frente Constituyente de Trabajadores el 26 de enero de 2000.
- 980.** Según se desprende de la documentación transmitida por el Gobierno, en el marco de la tramitación del decreto de la ANC «Medidas para garantizar la libertad sindical» hay varias centrales sindicales del país que no quieren que se imponga una central sindical única y, una u otra, señalan que las organizaciones deben realizar un esfuerzo de moralidad o dejan sentado que el proceso de reforma sindical debe liderarse por los afiliados y no por la totalidad de los trabajadores, llegando a un acuerdo en consenso nacional. Una organización objeta que se lleve a cabo un proceso electoral único. Una nueva central sindical utiliza expresiones muy críticas contra la CTV y contra la permanencia de los dirigentes de sindicatos durante 30 ó 40 años con fortunas injustificables (una central al menos considera que deben hacerse averiguaciones). Todas las centrales coinciden en la necesidad de una reforma, democratización, moralización y modernización en el terreno sindical. Una central aboga por que los trabajadores no sindicalizados participen en este proceso. Las centrales solicitan la asistencia técnica y el apoyo logístico del Consejo Nacional Electoral. El Gobierno afirma que las centrales sindicales firmaron un acuerdo y que la central CODESA se abstuvo de firmar el proyecto de decreto aprobado. El Gobierno añade que todo lo señalado anteriormente no se llevó a cabo debido a la falta de acuerdo «post decreto» de parte de los diferentes actores sindicales involucrados, amén del álgido interés de las organizaciones sindicales de seguir sus compromisos partidistas, particulares por encima de los intereses de la clase trabajadora, pese a los esfuerzos de la ANC y el

Gobierno. Por lo tanto, el decreto Medidas para garantizar la libertad sindical, aprobado el 28 de enero por la ANC, publicado luego en la *Gaceta Oficial* núm. 36904, de fecha 2 de marzo de 2000, nunca ha sido ni será aplicado ya que los desacuerdos y conducta de las organizaciones y movimientos sindicales involucrados así lo han querido.

- 981.** El Gobierno informa que el 21 de octubre de 2000 se depositó la convención colectiva del sector petrolero, que se debe a la gestión conciliadora del Ministerio del Trabajo después de un conflicto que incluyó una huelga y que terminó con la firma de un acuerdo el 14 de octubre de 2000. El Gobierno subraya la intención de cumplir con los Convenios núms. 87 y 98.

C. Conclusiones del Comité

- 982.** *El Comité toma nota con grave preocupación de la gran severidad de los alegatos presentados en el presente caso: 1) la promulgación de decretos y normas que, según los querellantes, violan los Convenios núms. 87 y 98 y la existencia de proyectos de ley que limitan gravemente los derechos consagrados en tales convenios; 2) la convocatoria y realización por las autoridades de un referéndum para imponer la unicidad sindical, destituir a todos los dirigentes sindicales y sustituir las centrales sindicales existentes por una organización proclive al Gobierno en cuya constitución ha jugado un papel importante; 3) la realización de una campaña por parte de las autoridades de acoso, descrédito, injurias y amedrantamiento contra la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), central sindical más representativa, tendiente a su demolición así como a la de las demás centrales; 4) la prohibición de las elecciones sindicales por tercera vez consecutiva; 5) la suspensión de la negociación colectiva en el sector del petróleo y la realización de «consultas» dirigidas directamente a los trabajadores sobre las condiciones de trabajo con objeto de llegar a un «contrato moderno»; 6) el otorgamiento de facultades al Ejecutivo para establecer las condiciones que regirán la contratación colectiva en el sector público, y 7) el traslado de dirigentes sindicales de SINOLAN en violación de la convención colectiva.*
- 983.** *El Comité debe en primer lugar deplorar que el Gobierno no haya respondido a todos los alegatos.*
- 984.** *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) el movimiento sindical continúa monopolizado por una dirigencia proveniente de los cuadros de los partidos que dominaban en forma autoritaria, excluyente y hegemónica la escena política que imponían las reglas del juego para que los sindicatos fuesen los instrumentos de las cúpulas partidistas; 2) esta dirigencia sindical manejó a su antojo a la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), se desvió de la verdadera esencia de la actividad sindical, se colocó de espaldas a los intereses de la clase trabajadora y se enriqueció ilícitamente a costa de la misma; 3) corresponde al pueblo venezolano (y este es el objeto del referéndum) decidir si esa dirigencia debe quedarse o irse; 4) no se pretende sustituir un movimiento sindical por otro sino instituir una auténtica libertad sindical, y 5) el referéndum del 3 de diciembre de 2000 se realizó dentro del marco constitucional. El Comité toma nota de las críticas del Gobierno en su comunicación de 8 de febrero de 2001 al movimiento sindical y a los dirigentes que lo han liderado en los últimos treinta años, donde pone de relieve corruptelas de carácter grave y observa que el Gobierno invoca la falta de argumentación de los alegatos de las organizaciones querellantes sobre los decretos de la Asamblea Nacional Constituyente, que no enviaron los decretos. No obstante, el Comité subraya que en el presente caso los alegatos se refieren a medidas relativamente recientes que ponen en entredicho el respeto de los principios de la libertad sindical, que se han transmitido al Gobierno las numerosas comunicaciones de las organizaciones querellantes y que el texto de los decretos de la Asamblea Nacional*

Constituyente a los que se refiere el querellante tenían carácter público. El Comité subraya que el objetivo de reforma del movimiento sindical — en el que, según la documentación transmitida por el Gobierno coinciden las centrales sindicales — no puede realizarse a través de medios incompatibles con los Convenios núms. 87 y 98.

- 985.** *En este sentido, el Comité desea señalar frente a las críticas del Gobierno al movimiento sindical, que cuando los afiliados a una organización sindical estiman que ésta se sitúa de espaldas a sus intereses, disponen en todas las sociedades libres y democráticas de diferentes medios para expresar su rechazo: la desafiliación, la elección de una nueva dirigencia, la modificación de los estatutos sindicales, o la autodisolución de la organización. El Comité recuerda que según los artículos 2 y 3 del Convenio núm. 87 corresponde a los trabajadores el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y a éstas (a través de sus afiliados) el de elegir libremente sus representantes y el de organizar su administración y sus actividades, debiendo las autoridades públicas abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho. A este respecto, observando el contenido del referéndum del 3 de diciembre de 2000, el Comité no puede aceptar que las autoridades impulsen acciones tendientes a la renovación de la dirigencia sindical porque según se desprende del Convenio núm. 87 no les corresponde hacerlo, máxime cuando el referéndum impuesto por las autoridades y dirigido a todos los electores (no sólo a los afiliados sindicales) contempla la suspensión indiscriminada de los directivos de todas las centrales, federaciones y confederaciones y el principio de alterabilidad, es decir la imposibilidad de que esos dirigentes lo sigan siendo en el futuro.*
- 986.** *El Comité deplora esta situación que es tanto más reprobable cuanto que este proceso ha estado acompañado por un número importante de declaraciones antisindicales de las autoridades a los medios de comunicación, que incluyen expresiones de carácter agresivo y hostil contra la CTV que no pueden dejar de tener un efecto amedrentador y que tienen un carácter genérico sin que, como señalan los querellantes, existan actualmente procesos o condenas de dirigentes sindicales. Asimismo, frente a la supuesta neutralidad de las intenciones del Gobierno con el referéndum, el Comité observa que según surge de la documentación y recortes de prensa facilitados por el querellante, el Presidente de la República participó en las jornadas de la Fuerza Bolivariana de Trabajadores (FBT), nuevo movimiento emergente, afín al Gobierno, desde donde arremetió contra la Confederación de Trabajadores de Venezuela, de manera que todo parece indicar que la hostilidad hacia la CTV tiene como correlato el favoritismo hacia la FBT. Ello se enmarca, además, en acciones de las autoridades públicas tendientes a la reunificación del movimiento sindical según surge expresamente del decreto de 12 de agosto de 1999. El Comité estima que la situación descrita es incompatible con los principios de la libertad sindical y subraya que el mencionado referéndum constituye una gran violación de los mismos. A juicio del Comité, el hecho que subraya el Gobierno en su respuesta de que dirigentes de las centrales sindicales hayan llegado a un acuerdo, del que se desmarcaron más tarde, para una reforma sindical en la legislación, no permite alterar estas conclusiones.*
- 987.** *El Comité deplora por otra parte que las autoridades hayan prohibido las elecciones en organizaciones sindicales por tercera vez consecutiva, que en violación del artículo 4 del Convenio núm. 98 hayan suspendido durante un mes la negociación colectiva en el sector del petróleo invocando un supuesto estado de emergencia nacional (si bien finalmente tras un conflicto huelguístico, el 21 de octubre de 2000 se firmó la convención colectiva) y las empresas hayan pretendido negociar directamente con los trabajadores al margen de sus organizaciones sindicales. El Comité deplora también la falta de respeto de las autoridades a la delegación de la CIOSL que visitó el país a finales de noviembre de 2000.*

988. *El Comité desea llamar la atención del Gobierno sobre ciertos principios y en particular subrayar que «al favorecer o desfavorecer a determinada organización frente a las demás los gobiernos podrían influir en el ánimo de los trabajadores cuando eligen la organización a la que desean afiliarse» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 304] y que las presiones de las autoridades en los trabajadores a través de declaraciones públicas contra una organización sindical violan el artículo 2 del Convenio núm. 87. En cualquier caso, la unidad del movimiento sindical no debe ser impuesta mediante intervención del Estado por vía legislativa pues dicha intervención es contraria a los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 289] sino que son las organizaciones de trabajadores quienes deben determinar la estructura del movimiento sindical, siendo inadmisibles que en los cambios en la misma se dé participación a los trabajadores no afiliados.*
989. *Asimismo, el Comité subraya con firmeza que corresponde a las organizaciones de trabajadores y de empleadores la determinación de las condiciones de elección de sus dirigentes sindicales y las autoridades deberían abstenerse de toda injerencia indebida en el ejercicio del derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de elegir libremente a sus representantes, garantizado por el Convenio núm. 87.*
990. *En estas condiciones, teniendo en cuenta las anteriores conclusiones y que hay alegatos que no han sido objeto de respuesta, el Comité insta al Gobierno y a las autoridades a que sin demora pongan término a las reiteradas violaciones de los Convenios núms. 87 y 98 que se producen en el país y en particular que:*
- 1) *abandonen la idea de imponer o favorecer de cualquier manera el monopolio y la unicidad sindical, dado que éstos sólo pueden ser resultado de la voluntad de los trabajadores afiliados;*
 - 2) *dejen sin efecto los resultados del referéndum del 3 de diciembre de 2000 y se abstengan de destituir a los dirigentes sindicales electos;*
 - 3) *se abstengan de declaraciones hostiles contra la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV);*
 - 4) *se muestren neutrales con el conjunto de las organizaciones sindicales y se abstengan de todo trato discriminatorio en particular contra la CTV;*
 - 5) *se permita a las organizaciones sindicales realizar sus elecciones cuando lo deseen en el marco del respeto de los estatutos sindicales y se supriman las funciones del Consejo Nacional Electoral en materia de elecciones sindicales;*
 - 6) *que asegure en el futuro el respeto de los principios de la negociación colectiva en el sector del petróleo, así como que toda negociación directa entre la empresa y los trabajadores no debilite la posición de las organizaciones sindicales;*
 - 7) *dejen de recurrir a la práctica de someter a trabajadores no afiliados los asuntos de carácter sindical;*
 - 8) *respeten en el futuro a las delegaciones que el movimiento sindical internacional envíe al país, y*
 - 9) *revoquen el traslado de dirigentes sindicales de SINOLAN en violación de la convención colectiva.*

991. *En cuanto a los alegatos relativos a la legislación, el Comité ha tomado nota y comparte plenamente los comentarios de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones en su reunión de diciembre de 2000 que se reproducen a continuación:*

«La Comisión observa con preocupación que la nueva Constitución de la República, de diciembre de 1999, contiene algunas disposiciones que no están en conformidad con las disposiciones del Convenio que se mencionan a continuación:

- artículo 95. «Los estatutos y los reglamentos de las organizaciones sindicales establecerán la alternabilidad de los y las integrantes de las directivas mediante el sufragio universal, directo y secreto.» La Comisión recuerda que, en virtud de lo dispuesto en el *artículo 3 del Convenio*, las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos y el de elegir libremente a sus representantes. En este sentido, la imposición de la alternabilidad de los miembros de las directivas sindicales por vía legislativa constituye un importante obstáculo a las garantías consagradas en el Convenio;
- artículo 293. El Poder Electoral tiene por función: organizar las elecciones de sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos en los términos que señala la ley; Disposición transitoria octava. Mientras se promulgan las nuevas leyes electorales previstas en esta Constitución, los procesos electorales serán convocados, organizados, dirigidos y supervisados por el Consejo Nacional Electoral (por medio de un decreto publicado en la *Gaceta Oficial* núm. 36904, de 2 de marzo de 2000, sobre medidas para garantizar la libertad sindical, se nombraron los miembros de la Junta Electoral y se detallaron sus funciones, entre ellas la de procurar la unificación sindical o resolver acerca de la afiliación a las organizaciones de trabajadores). A este respecto, la Comisión considera que la reglamentación de los procedimientos y modalidades de la elección de dirigentes sindicales debe corresponder a los estatutos sindicales y no a un órgano ajeno a las organizaciones de trabajadores. Asimismo, la Comisión considera que la cuestión de la unicidad sindical o la calidad de los miembros de los sindicatos deben ser objeto de decisión de las organizaciones sindicales y de ninguna manera impuestos por la ley ya que dicha imposición constituye una de las violaciones más graves de la libertad sindical que se pueden concebir.
- En estas condiciones, la Comisión solicita al Gobierno que tome medidas para modificar las disposiciones constitucionales comentadas, así como para derogar el decreto publicado en la *Gaceta Oficial* núm. 36904, de 2 de marzo de 2000, sobre medidas para garantizar la libertad sindical, y que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada a este respecto.
- Por último, la Comisión toma nota también con profunda preocupación de anteproyectos de ley para la protección de las garantías y libertad sindicales; y de los «derechos democráticos» de los trabajadores en sus sindicatos, federaciones y confederaciones que contienen disposiciones que se encuentran en contradicción con las garantías del Convenio y de un acuerdo de la Asamblea Nacional a convocatoria a referéndum nacional sindical para el 3 de diciembre de 2000 con miras a la unificación del movimiento sindical y a la suspensión o destitución de los actuales dirigentes sindicales que implica una gravísima injerencia en los asuntos internos de las organizaciones sindicales totalmente incompatible con las exigencias del artículo 3 del Convenio.»

992. *Por otra parte, el Comité observa que en uno de los decretos de la Asamblea Nacional Constituyente se acusa al movimiento sindical de malversación de finanzas sindicales y ordena que los órganos del poder ciudadano procedan a la investigación de los delitos y actos contrarios a la moral y a los intereses económicos de los trabajadores por parte de los dirigentes, pudiendo tales órganos averiguar el origen de las fortunas de los dirigentes y dictar las medidas cautelares necesarias. A este respecto, los juicios de valor a los actuales dirigentes sindicales en funciones, imputándoles indiscriminada y genéricamente delitos y actos inmorales, y pudiendo ordenar la investigación del patrimonio de cualquier dirigente, son contrarios a la presunción de inocencia y reflejan un acoso inaceptable que no puede sino intimidar a los dirigentes sindicales. No obstante, el Comité toma nota de que, según el Gobierno después de gestiones del Director General de la OIT se tomó de inmediato la decisión de suspender la publicación de los decretos de la Asamblea Nacional Constituyente y de no publicar el decreto de ética sindical. El Comité toma nota de la declaración del Gobierno según la cual no se ha aplicado ni se aplicará el decreto relativo a Medidas para garantizar la libertad sindical (núm. 36904), de 2 de marzo de 2000, después de que en el marco de su tramitación las centrales sindicales llegaran a un acuerdo sobre sus principios y luego se desmarcaran del mismo.*

993. *El Comité exige al Gobierno a que tome medidas para que se derogue formalmente o modifique sustancialmente el conjunto de normas y decretos en materia sindical contrarios a los Convenios núms. 87 y 98 adoptados desde la llegada del nuevo Gobierno, que además, según los querellantes, fueron adoptados sin que se respetara el compromiso del Gobierno de consensuar los términos de tales decretos. El Comité exige también al Gobierno que tome medidas para que se retire el proyecto de ley para la protección de las garantías y libertades sindicales y el proyecto de ley de los derechos democráticos de los trabajadores, que contienen restricciones a los derechos sindicales incompatibles con los Convenios núms. 87 y 98. El Comité señala los aspectos legislativos de este caso a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.*

Recomendaciones del Comité

994. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité subraya con grave preocupación la gran severidad de los alegatos y deplora que el Gobierno no haya respondido a todos los alegatos;*
- b) el Comité insta al Gobierno y a las autoridades a que sin demora pongan término a las reiteradas violaciones de los Convenios núms. 87 y 98 que se producen en el país y en particular que:*
 - 1) abandonen la idea de imponer o favorecer de cualquier manera el monopolio y la unicidad sindicales, dado que éstos sólo pueden ser resultado de la voluntad de los trabajadores afiliados;*
 - 2) dejen sin efecto los resultados del referéndum del 3 de diciembre de 2000, y se abstengan de destituir a los dirigentes sindicales electos;*
 - 3) se abstengan de declaraciones hostiles contra la Confederación de Trabajadores de Venezuela;*
 - 4) se muestren neutrales con el conjunto de organizaciones sindicales y se abstengan de todo trato discriminatorio en particular contra la CTV;*

- 5) *se permita a las organizaciones sindicales realizar sus elecciones cuando lo deseen en el marco del respeto de los estatutos sindicales y se supriman las funciones del Consejo Nacional Electoral en materia de elecciones sindicales;*
 - 6) *que asegure en el futuro el respeto de los principios de la negociación colectiva en el sector del petróleo, así como que toda negociación directa entre la empresa y los trabajadores no debilite la posición de las organizaciones sindicales;*
 - 7) *dejen de recurrir a la práctica de someter a trabajadores no afiliados los asuntos de carácter sindical;*
 - 8) *respeten en el futuro a las delegaciones que el movimiento sindical internacional envíe al país, y*
 - 9) *revoquen el traslado de dirigentes sindicales de SINOLAN en violación de la convención colectiva;*
- c) *el Comité exige al Gobierno a que tome medidas para que se derogue formalmente o modifique sustancialmente el conjunto de normas y decretos en materia sindical contrarios a los Convenios núms. 87 y 98, adoptados desde la llegada del nuevo Gobierno, que además, según los querellantes, fueron adoptados sin que se respetara el compromiso del Gobierno de consensuar los términos de tales decretos. El Comité exige también al Gobierno que tome medidas para que se retiren el proyecto de ley para la protección de las garantías y libertades sindicales y el proyecto de ley de los derechos democráticos de los trabajadores, que contienen restricciones a los derechos sindicales incompatibles con los Convenios núms. 87 y 98, y*
- d) *el Comité pide al Gobierno que le informe para su reunión de mayo-junio de las medidas adoptadas en el sentido expuesto y señala los aspectos legislativos de este caso a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.*

CASO NÚM. 2080

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Venezuela
presentada por
el Sindicato de Trabajadores de la C.A. Metro
de Caracas (SITRAMECA)**

***Alegatos: injerencias de las autoridades en un proceso
de unificación sindical***

- 995.** La queja figura en una comunicación del Sindicato de Trabajadores de la C.A. Metro de Caracas (SITRAMECA) de fecha 9 de marzo de 2000. El Gobierno respondió por comunicaciones de 11 de septiembre de 2000 y 16 de febrero de 2001.
- 996.** Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 997.** En sus comunicaciones de 9 de marzo de 2000, y 16 de febrero de 2001, el Sindicato de Trabajadores de la C.A. Metro de Caracas (SITRAMECA) alega que el 1.º de septiembre de 1999 se realizó una asamblea general extraordinaria entre los dos sindicatos que existen en la C.A. Metro de Caracas (SITRAMECA-ASUTMETRO), con el objeto de unificar ambos sindicatos. SITRAMECA añade que el proceso de unificación entre ambos sindicatos ha sido cuestionado ante los tribunales de la República debido a graves errores de tipo legal en el mismo, lo que ha generado la propia desnaturalización y deslegitimación del mencionado proceso, además de un estado de indefensión de los trabajadores del Metro de Caracas, por cuanto la mencionada empresa no reconoce a SITRAMECA; ante ello, se están gestando acuerdos entre ambas organizaciones sindicales con el objeto de realizar un nuevo proceso de unificación, salvaguardando la normativa legal vigente y garantizar una efectiva y eficiente defensa de los intereses y derechos de los trabajadores.
- 998.** La organización querellante añade que, con fecha 23 de noviembre de 1999, el Gobierno de la República, a través del Ministro de Trabajo, expidió un auto, sin número, por medio del cual disuelve una organización sindical unificándola con otra y legaliza de manera arbitraria el citado y cuestionado proceso de unificación entre ambos sindicatos, a saber, la Asociación Unitaria de Trabajadores del Metro de Caracas (ASUTMETRO) y el Sindicato de Trabajadores de la C.A. Metro de Caracas (SITRAMECA), evidenciado una clara injerencia indebida en asuntos de índole sindical sin observar las normas que para este procedimiento existen en las normas laborales vigentes. A juicio de la organización querellante, la actuación del Ministro de Trabajo constituye una intervención flagrante en la vida interna de las organizaciones sindicales mencionadas; al existir un proceso de unificación entre las mismas, debe ser de la propia iniciativa de éstas la solución de cualquier diferencia y no la actuación de un funcionario de alto Gobierno, violando de esta manera el artículo 3 del Convenio núm. 87. Asimismo, la intervención del Ministro de Trabajo, disuelve a una organización sindical unificándola con otra, con lo cual viola también el artículo 4 del Convenio núm. 87. La organización querellante envía copia del auto, de 23 de noviembre de 1999, del Ministro de Trabajo.

B. Respuesta del Gobierno

999. En sus comunicaciones de 11 de septiembre de 2000 y 16 de febrero de 2001, el Gobierno rechaza categóricamente la queja por cuanto la decisión de disolver ASUTMETRO fue totalmente libre y autónoma, tomada en la asamblea efectuada por un número representativo de trabajadores en fecha 26 de agosto de 1999. La proclamación de la irreversibilidad de la unidad sindical acordada en una resolución del 1.º de septiembre de 1999, por parte de SITRAMECA y ASUTMETRO es producto del ejercicio de la libertad sindical, así como el acatamiento de los resultados del proceso electoral, que se celebraron sin intervención o injerencia del Gobierno durante el proceso eleccionario. El auto del Ministro de Trabajo encargado no representa un nombramiento de la directiva del comité sindical, tan sólo se limita a reproducir las identidades que se desprenden del acta de escrutinio.

1000. El Gobierno explica que, en fecha 20 de agosto de 1999, se firma un acta donde se plasma el acuerdo alcanzado entre los directivos de la Asociación Unitaria de Trabajadores de la C.A. Metro de Caracas (ASUTMETRO) y el Sindicato de Trabajadores de la C.A. Metro de Caracas (SITRAMECA), y miembros de la Asamblea Nacional Constituyente, de iniciar un proceso unitario entre estos dos sindicatos. Posteriormente, el 26 de agosto, ASUTMETRO celebra asamblea ordinaria, de conformidad con lo pactado y suscrito en el acta del 20 de agosto de 1999, donde resolvieron entre otras cosas, disolverse automáticamente como organización sindical una vez electa la nueva junta directiva que surgirá del proceso electoral unitario. En fecha 1.º de septiembre de 1999, se celebró la primera asamblea general unitaria extraordinaria, contando con una concurrencia bastante amplia y representativa de los dos organismos sindicales antes nombrados, donde se declaran una serie de resoluciones tales como:

«1. Se proclama formalmente y de hecho a esta asamblea general unitaria de los trabajadores del Metro como la máxima instancia soberana que decide y declara irreversible la unidad sindical, la legitimación de una nueva dirección sindical producto de la convocatoria a un proceso electoral unitario...

2. Se decide, por parte de esta asamblea general unitaria, que todas sus resoluciones tienen carácter de obligatorio cumplimiento para todos los trabajadores del Metro y dispone como garantes de hacerlas efectivas, a los propios trabajadores y dirigentes sindicales de ambos sindicatos...

7. Se establece un lapso máximo de 45 días, a partir de la presente fecha (1.º de septiembre de 1999), por parte de esta asamblea general unitaria de trabajadores, podrá hacer efectivo un proceso electoral unificado donde tengan derecho al voto todos los trabajadores amparados por convención colectiva, afiliados o no a los dos (2) sindicatos existentes en la empresa, mediante un acto de elecciones universales, directas y secretas por la base.

8. Se decide crear y conformar una comisión electoral preparatoria que dirija y organice el proceso electoral unificado, compuesto por nueve (9) trabajadores, seleccionados democráticamente en el seno de esta asamblea general unitaria, que acepten la responsabilidad encomendada, que no tengan ningún tipo de cargo en las organizaciones sindicales existentes en la empresa ni que opten a ningún cargo en el proceso electoral unitario... (siendo elegidos en ese mismo acto los integrantes de esta comisión).»

1001. El Gobierno informa que a raíz de un recurso judicial la autoridad judicial declaró la nulidad de la asamblea impugnada en el recurso por no cumplir los requisitos del artículo 431 de la ley orgánica del trabajo, por lo que el Ministerio de Trabajo se ha pronunciado por abstenerse de emitir opinión en cuanto a la notificación que debe hacer a

la empresa de quiénes son integrantes de la junta directiva del sindicato hasta que el Tribunal Supremo de Justicia no resuelva un nuevo procedimiento judicial interpuesto ante él. El Gobierno añade que de tal asamblea se publicó el comunicado unitario núm. 1 donde recogen las 12 resoluciones convenidas, el cual fue firmado por los ciudadanos Sres. Francisco Torrealba (firmante de la queja ante el Comité de Libertad Sindical) por SITRAMECA, y Oscar Aparicio en representación de ASUTMETRO. Luego en fecha 15 de septiembre de 1999, se publica el comunicado núm. 1, donde se informa a todos los trabajadores interesados en participar en el proceso electoral unitario, acerca del período para presentar sus postulaciones y los requisitos que han de cumplir. Los comicios electorales se llevaron a cabo el 20 de octubre de 1999, dándose inicio al acto de escrutinio en presencia de los miembros de la comisión electoral unitaria y después procedieron a levantar el acta de escrutinios donde señalaban los resultados obtenidos en la elección de la junta directiva y tribunal disciplinario. Para luego, en fecha 25 de octubre de ese mismo año, esa comisión efectúa la juramentación del nuevo comité ejecutivo y del tribunal disciplinario.

1002. No obstante, prosigue el Gobierno, previo al acto de juramentación, se vinieron sucediendo al parecer una serie de impugnaciones por parte del bando perdedor, que hizo propicio, en fecha 13 de octubre de 1999, la emisión de la resolución de la comisión electoral unitaria en cuanto a las impugnaciones de candidatos, donde expresan, entre otras cosas, lo siguiente:

«1. Que esta comisión tiene plena autoridad y autonomía para avanzar irreversiblemente en el proceso electoral unitario, de acuerdo al mandato de la asamblea general unitaria del 1.º de septiembre de 1999.

3. Que por las características de este proceso electoral unitario, su marco normativo básico son las resoluciones de la asamblea general unitaria extraordinaria del 1.º de septiembre, la cual no estableció ningún tipo de excepción expresa en cuanto a la prohibición de postulaciones.

4. Que la comisión recibió con retardo los recaudos que sustentan impugnaciones contra candidatos.

5. Que estas impugnaciones debieron ventilarse en la asamblea general unitaria extraordinaria del 1.º de septiembre de 1999, con el objeto de precisar los casos de excepción en cuanto a postulaciones.»

1003. Posteriormente, el 23 de noviembre de 1999, en auto realizado por el Ministro de Trabajo encargado, se limita a repetir las actas de escrutinio antes citado y a reconocer como legítimo el proceso de unificación de los sindicatos prenombrados (este auto fue recurrido por un trabajador de la empresa el 10 de diciembre de 1999 ante el Tribunal Supremo de Justicia y el juicio se encuentra en la etapa preliminar de sentencia y el Gobierno transmitirá el fallo cuando se dicte).

1004. En este orden de ideas resulta imperativo destacar que en la asamblea general unitaria extraordinaria, realizada el 1.º de septiembre de 1999, donde se proclamó la unidad sindical, se acordó la celebración de un proceso electoral unificado donde todos los trabajadores afiliados o no a los dos sindicatos existentes en la empresa podían ejercer el derecho al voto; y resolvió sintetizar el proceso unitario en el sindicato con mayor número de afiliados, en razón de la decisión de ASUTMETRO de disolverse en función de la unidad sindical. Resultando de toda falsedad alguna las imputaciones que se le atribuyan al auto del Ministerio de Trabajo encargado de disolución de una organización sindical, cuando en realidad fue una decisión libre y autónoma de ASUTMETRO, según consta en el acta de 20 de agosto de 1999. Rechazando así, de manera categórica, la falsa acusación

de violación del artículo 4 del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

- 1005.** El acuerdo alcanzado por estos sindicatos de realizar un proceso de unificación, es una manifestación clara del ejercicio de la libertad sindical al tener plena autonomía en cuanto a su organización administrativa y elección libre de sus representantes, tal como lo consagra el Convenio núm. 87. Cumpliendo de esta manera algunas de sus funciones por las cuales tienen su razón de ser, siendo de vital importancia el reconocimiento y fortalecimiento de los organismos verdaderamente representativos de la masa laboral venezolana a los fines de un diálogo y participación social.
- 1006.** Por otra parte, la actuación del Ministro de Trabajo encargado se ciñe en observar el acta de escrutinios debidamente levantada por la comisión electoral unitaria el 20 de octubre de 1999, y a reproducir las identidades de las personas que resultaron electas para conformar tanto la junta directiva como el tribunal disciplinario, según consta en la mencionada acta. Simplemente se emitió un acto administrativo de efectos particulares, el cual no contiene una decisión de carácter normativo, solamente menciona los resultados que se desprenden del acta de escrutinio. No representando esto un nombramiento por parte del Gobierno venezolano de las autoridades del comité ejecutivo y del tribunal disciplinario.
- 1007.** Asimismo, es el parecer de esta consultoría, que el auto en cuestión se encuentra en conformidad con el artículo 91 de la Constitución (derogada) de la República de Venezuela, que garantiza los derechos de los miembros de los sindicatos de trabajadores y de los patronos, dado que dicho acto administrativo se produjo cuando aquella Carta Magna estaba en vigencia. Igualmente, está en sintonía con el artículo 95 de la nueva Constitución aprobada mediante referéndum constitucional por la ciudadanía el 15 de diciembre de 1999, y entrando en vigencia el 30 de diciembre de ese mismo año al ser publicada en la Gaceta Oficial núm. 36.860. Siendo dicho dispositivo constitucional plenamente cónsono con el Convenio núm. 87, al disponer que las organizaciones sindicales no están sujetas a intervención, suspensión o disolución administrativa, estando los trabajadores protegidos contra todo acto de discriminación o de injerencia contrario al ejercicio de este derecho.
- 1008.** En caso de que una facción disidente de SITRAMECA, que según sus creencias no estuviesen conforme con los resultados de las elecciones celebradas, debieron más bien impugnar los resultados de los mismos ante las autoridades judiciales competentes y no el auto realizado por el Ministerio de Trabajo encargado, ya que aquél no representa una intervención alguna al proceso sindical.

C. Conclusiones del Comité

- 1009.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante objeta un auto del Ministro de Trabajo, de fecha 23 de noviembre de 1999, que a su juicio disuelve una organización sindical de la C.A. Metro de Caracas y la unifica con otra, legalizando de manera arbitraria un proceso de unificación entre ambas organizaciones sindicales.*
- 1010.** *El Comité toma nota de que el Gobierno declara: 1) que las organizaciones sindicales ASUTMETRO y SITRAMECA acordaron realizar un proceso de unificación decidiendo para ello ASUTMETRO disolverse libre y autónomamente, como surge del acta de 20 de agosto de 1999; en este acuerdo intervinieron miembros de la Asamblea Nacional Constituyente; 2) la asamblea general unitaria extraordinaria realizada el 1.º de septiembre acordó la realización de un proceso electoral unificado donde todos los trabajadores afiliados o no a los dos sindicatos podían ejercer el derecho al voto y resolvió sintetizar el proceso unitario en el sindicato con mayor número de afiliados en*

razón de la decisión de ASUTMETRO de disolverse en función de la unidad sindical; 3) el auto del Ministro de Trabajo de 23 de noviembre de 1999 (que ha sido recurrido ante el Tribunal Supremo de Justicia) se ciñó en observar el acta de escrutinios levantada por la comisión electoral unitaria el 20 de octubre de 1999 y a reproducir las identidades de las personas que resultaron electas para conformar la junta directiva y el tribunal disciplinario; se trata de un acto administrativo que sólo menciona los resultados que se desprenden del acta de escrutinio, 4) previo a la juramentación de los cargos se sucedieron al parecer una serie de impugnaciones por parte del bando perdedor, sobre las que se pronunció la comisión electoral rechazándolas, y 5) la autoridad judicial declaró la nulidad de la asamblea del 1.º de septiembre de 1999 pero esta decisión ha sido recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia.

- 1011.** *El Comité desea destacar dentro de la sucesión de hechos relatada por el Gobierno un elemento de gran importancia: el hecho de que se trata de un proceso electoral unificado donde los trabajadores de la empresa C.A. Metro de Caracas **afiliados o no** a las organizaciones ASUTMETRO y SITRAMECA podían ejercer el derecho a voto. El Comité considera que este hecho — haya contado o no con la voluntad de los sindicatos en cuestión — invalida por sí sólo y deslegitima el proceso de unificación sindical y el nombramiento de órganos sindicales. A juicio del Comité: el auto del Ministro de Trabajo que «reconoce como legítimo el proceso de unificación de los dos sindicatos de la Compañía Anónima Metro de Caracas y la elección de la nueva junta directiva del Sindicato de Trabajadores de la C.A. Metro de Caracas» viola el principio más elemental de la libertad sindical, a saber que sólo los afiliados a las organizaciones sindicales deben decidir sobre sus estructuras sindicales y la composición de los órganos de tales organizaciones. El Comité rechaza enérgicamente este tipo de planteamientos e insta al Gobierno a que respete el Convenio núm. 87 y no se injiera en los asuntos internos de las organizaciones sindicales. El Comité señala a la atención del Gobierno los artículos 2 y 3 del Convenio núm. 87 que se reproducen a continuación:*

Artículo 2

Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Artículo 3

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

- 1012.** *En estas condiciones, teniendo en cuenta los recursos judiciales interpuestos, el Comité espera que la autoridad judicial anule y deje sin efecto el auto del Ministro de Trabajo de 23 de noviembre de 2000, y anule el proceso de unificación sindical emprendido entre SITRAMECA y ASUTMETRO, e insta al Gobierno a que vele por que dicho proceso sólo pueda hacerse efectivo por la voluntad de los afiliados a ambas organizaciones. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

Recomendaciones del Comité

1013. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *constatando que el Gobierno ha violado el Convenio núm. 87, el Comité espera que la autoridad judicial anule y deje sin efecto el auto del Ministro de Trabajo de 23 de noviembre de 2000 y anule el proceso de unificación sindical emprendido entre SITRAMECA y ASUTMETRO, e insta al Gobierno a que vele por que dicho proceso sólo pueda hacerse efectivo por la voluntad de los afiliados a ambas organizaciones, y*
- b) *el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

Ginebra, 16 de marzo de 2001.

(Firmado) Max Rood,
Presidente.

Puntos que requieren decisión:

párrafo 104;	párrafo 563;
párrafo 117;	párrafo 575;
párrafo 132;	párrafo 591;
párrafo 218;	párrafo 622;
Párrafo 234;	párrafo 675;
párrafo 256;	párrafo 684;
párrafo 289;	párrafo 716;
párrafo 302;	párrafo 733;
párrafo 316;	párrafo 768;
párrafo 325;	párrafo 778;
párrafo 339;	párrafo 802;
párrafo 359;	párrafo 813;
párrafo 371;	párrafo 828;
párrafo 415;	párrafo 861;
párrafo 439;	párrafo 875;
párrafo 458;	párrafo 896;
párrafo 466;	párrafo 911;
párrafo 484;	párrafo 926;
párrafo 525;	párrafo 939;
párrafo 536;	párrafo 994;
párrafo 553;	párrafo 1013.